

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 342^a, ORDINARIA

Sesión 5^a, en martes 20 de junio de 2000

Ordinaria

(De 16:17 a 18:54)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA
Acuerdos de Comités

V. ORDEN DEL DÍA:

Sesión secreta: se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía, (boletines S 485-04, S 489-04, S 488-04 y S 490-04)

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que suprime la Legislatura Extraordinaria (1930-07) (se aprueba en particular)

Proyecto de ley, en tercer trámite, que modifica el artículo 158 de la ley N° 18.892, a fin de excluir a las zonas marítimas del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (1625-03) (se aprueban sus modificaciones)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Responsabilidad de municipalidades en construcción de viviendas afectadas por temporales (observaciones del señor Ríos)

Prohibición a bandas de guerra estudiantiles de Arica. Oficio (observaciones del señor Cordero)

Reflexiones acerca de la transición (observaciones del señor Canessa)

Prohibición a bandas de guerras estudiantiles de Arica (observaciones del señor Parra)

Réplica a reflexiones de Senador señor Canessa sobre la transición (observaciones del señor Parra)

Rechazo ciudadano a privatización de ESSBIO. Oficio (observaciones del señor Parra)

Prohibición a bandas de guerra estudiantiles de Arica (observaciones del señor Silva)

Réplica a intervención de Senador señor Bombal sobre compra de nuevo avión presidencial (observaciones del señor Muñoz Barra)

Abstención de manifestaciones de carácter militar por educandos de Tarapacá. Oficios (observaciones del señor Stange)

Adquisición de nuevo avión presidencial (observaciones del señor Bombal)

Adquisición de avión de enlace por parte de la Fuerza Aérea (observaciones del señor Vega)

Restricciones en aplicación de ley N° 19.622. Oficio (observaciones del señor Novoa)

Exposición en Museo de Arte Contemporáneo (observaciones del señor Horvath)

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 35ª, ordinaria, en 10 de mayo de 2000

DOCUMENTOS:

- 1.- Informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto que modifica el artículo 73 del Código de Minería (2294-08)
- 2.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal (1630-07)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrió, además, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:17, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 35ª, ordinaria, en 10 de mayo del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 36ª, ordinaria, en 16 de mayo del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Urenda, relativo a las presentaciones realizadas por el Estado de Chile ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña con ocasión de la detención del Senador señor Pinochet.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido a la necesidad de adelantar la concesión del puerto de Antofagasta.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cordero, relativo a la protección policial de las personas que han ejercido legítima defensa.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referente a los instrumentos de planificación territorial.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relativo a los problemas que afectan a los productores de arroz en la Séptima Región.

De la señora Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, referido a la Enciclopedia Multimedia de la Ciencia, cuya información señala que la ciudad de Punta Arenas se encuentra en territorio argentino.

Dos de la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de la explotación del bosque nativo en la Undécima Región.

Con el segundo responde otro oficio enviado en nombre del mismo señor Senador, referente a la construcción de centrales hidroeléctricas en la Undécima Región, consideradas en el proyecto Alumysa.

Del señor Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Primera Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, relativo a la situación que afecta a la Junta de Vecinos 13 de Junio, en Alto Hospicio.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con la que propone, en conformidad al inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, el archivo de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley sobre contaminación visual y acústica. (Boletín N° 658-12).

2) Proyecto de ley sobre protección de los árboles urbanos públicos. (Boletín N° 1.977-12).

--Se accede a lo solicitado.

3) Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 52 del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. (Boletín N° 833-12).

--Se accede a lo solicitado, previo acuerdo de la Cámara de Diputados.

Informe

De la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 73 del Código de Minería. (Boletín N° 2.294-08). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Queda para tabla.

Solicitud

Del señor Jaime Waldo Lavín Urrutia, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 500-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- Los Comités, por unanimidad, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- Tratar en primer lugar en esta sesión, como si fueran de Fácil Despacho, las cuatro solicitudes de rehabilitación de ciudadanía que figuran en la tabla de hoy.

2.- Respecto del proyecto sobre secreto profesional derivado de la Mesa de Diálogo, se resuelve: si la Cámara de Diputados lo despacha mañana, miércoles 21, antes de la sesión ordinaria del Senado, en primer término, facultar a

las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, unidas, para sesionar simultáneamente con la Sala a fin de que lo informe; y en segundo lugar, poner fin a la sesión ordinaria de mañana a las 18 y a esta misma hora citar a sesión especial para tratar dicha iniciativa y votarla a las 19.

3.- Por último, considerar en la sesión ordinaria del miércoles 5 de julio, en el primer lugar de la tabla, el informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía acerca de la actuación destinada a recopilar antecedentes respecto del paradero de los detenidos desaparecidos.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- Pido a Su Señoría recabar autorización de la Sala para que la Comisión de Educación funcione a las 18:30 en sesión extraordinaria, a la que asistirán la señora Ministra de Educación y otras autoridades.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

--Se accede.

V. ORDEN DEL DÍA

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:23 y adoptó resolución respecto de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Raúl Enrique Ibaceta, Manuel Apolonio Ruiz Sáez, Boris Vladimir Salazar Urrutia y Carlos Alejandro Silva Riffo.

--Se reanudó la sesión pública a las 16:39.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

SUPRESIÓN DE LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Senador señor Larraín, que suprime la Legislatura Extraordinaria del Congreso Nacional, con nuevo segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1930-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional: (moción del señor Larraín).

En primer trámite, sesión 5ª, en 29 de octubre de 1996.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 8ª, en 22 de junio de 1999.

Constitución (segundo), sesión 2ª, en 6 de octubre de 1999.

Constitución (nuevo), sesión 4ª, en 14 de junio de 2000.

Discusión:

Sesiones 12ª, en 7 de julio de 1999 (queda pendiente su discusión general); 18ª, en 3 de agosto de 1999 (se aplaza su discusión); 20ª, en 10 de agosto de 1999 (se aprueba en general); 1ª, en 6 de junio de 2000 (vuelve a Comisión de Constitución).

El señor LAGOS (Secretario).- Por acuerdo del 6 de junio pasado, el Senado conoció el segundo informe de la Comisión de Constitución. Durante el debate se formularon diversos planteamientos que motivaron la resolución de la Sala de remitir otra vez el proyecto a Comisión para un nuevo segundo informe, en el que debían considerarse las observaciones formuladas en esa oportunidad y, también, las indicaciones que se presentaren posteriormente. Para ello se otorgó un plazo de 15 días.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución, la aprobación de esta reforma constitucional, por incidir en los Capítulos IV, Gobierno, y V, Congreso Nacional, de la Carta Fundamental, requiere de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, es decir, 29 votos favorables, a lo menos.

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento, en el informe se alude, en primer lugar, a la disposición que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones, es decir, el número 4 del artículo único, la que debería darse por aprobada automáticamente, dejándose constancia del número de Senadores que la acogieron.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión particular, ofrezco la palabra al Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, la Comisión, por unanimidad, acordó proponer a la Sala un texto de reforma constitucional que de manera muy simple adapta la Carta Fundamental a la supresión de las legislaturas ordinaria y extraordinaria y, al mismo tiempo, mantiene la cuenta que el Primer Mandatario rinde al país el 21 de mayo.

Así, en el artículo 24 se reemplaza el inciso final, que ordena que “El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación”, por el siguiente: “El Presidente de la República, el 21 de mayo de cada año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante Congreso Pleno.”.

En seguida, con respecto a las facultades del Presidente de la República, se sustituye el número 2º del artículo 32 por el siguiente: “Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.”. La Comisión estimó que, por la seriedad de las autoridades envueltas, sólo bastaba que el Primer Mandatario indicara los motivos para que el Presidente de cualesquiera de las ramas del Parlamento esté obligado a citar a sesión, la que, sin fijar plazo para ello, deberá celebrarse a la brevedad posible.

A continuación, se reemplaza el artículo 51 -que expresa que “El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.”-, por el que sigue: “Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.

También se sugiere sustituir el artículo 52 por el siguiente: “El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”.

Sin duda, los dos preceptos pudieron refundirse en uno solo, pero se optó por mantenerlos separados para no variar la actual numeración de la Carta Fundamental.

Finalmente, el número 4, que ha pasado a ser 5, fue aprobado sin modificaciones. En consecuencia, en el inciso primero del artículo 72 se eliminan las palabras “ordinaria o extraordinaria”.

En resumen, se suprime el período extraordinario de sesiones, se establecen normas relativas al funcionamiento del Congreso Nacional y se mantiene la cuenta que el Presidente de la República rinde al país el 21 de mayo.

Es todo cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en el informe se consigna que las indicaciones N°s. 4 y 5, presentadas por el Senador que habla, fueron declaradas “inadmisibles por no decir relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”.

Entiendo que de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso y la tradición relativa al tratamiento de reformas constitucionales, éstas no tienen ideas matrices. El concepto de ideas matrices se aplica solamente a los proyectos de ley.

Por eso, me sorprendió que, no obstante tratarse de una reforma constitucional, las indicaciones que formulé hayan sido declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica mencionada, donde por lo demás el título correspondiente se refiere explícitamente a las normas básicas de la tramitación interna de los proyectos de ley, no a la de las reformas constitucionales.

De otro lado, entre las razones que esgrimí al formular las indicaciones en la Comisión de Constitución, señalé que en los fundamentos de la moción presentada por el Senador señor Larraín se expresaba lo siguiente: “Por las consideraciones anteriores, parece razonable terminar con una distinción que no se justifica en los hechos, que es anacrónica en su vigencia, que restringe innecesariamente la iniciativa parlamentaria y que puede perjudicar el normal funcionamiento del Congreso Nacional.”. Y a ello precisamente apuntaban mis indicaciones: al normal funcionamiento del Parlamento.

En efecto, en dichas indicaciones proponía que cada Cámara fijara “las prioridades de su política legislativa de ese año.”. De modo que el Congreso podría regular las urgencias, pudiendo el Jefe del Estado calificarlas solamente en aquellos asuntos cuya prioridad hubiere fijado en el correspondiente Mensaje del 21 de mayo.

En consecuencia, tanto las fechas como la motivación del proyecto de la presente enmienda a la Carta Fundamental tienen mucho que ver con las indicaciones.

Por lo expuesto, rechazo que se objete tales indicaciones por no ajustarse a las ideas matrices de la reforma constitucional. A mi juicio, la materia a la cual se referían se hallaba dentro de la línea que inspiró el proyecto del Senador señor Larraín.

Debo manifestar mi profunda extrañeza y sorpresa por la declaración de inadmisibilidad formulada por el titular de la Comisión respecto de esas indicaciones, cuyo contenido en su minuto se hizo presente o se conversó. Es más, en la reunión de Presidentes de Comisión convocada por el señor Presidente de esta Alta Cámara -Su Señoría no asistió por tener que permanecer en Santiago en esos momentos-, se habló de los problemas que enfrentaba el funcionamiento del Senado precisamente a raíz de situaciones derivadas de la separación de legislaturas y de las urgencias. En esa oportunidad se comentó en forma amplia el sentido de dichas indicaciones, las cuales -reitero- se enmarcan absolutamente dentro de la idea matriz del proyecto de reforma constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, insisto en que la declaración de inadmisibilidad respecto de las ellas es improcedente, por cuanto no cabe hablar de ideas matrices en las reformas constitucionales.

Por lo tanto, solicito corregir la situación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dejará constancia del planteamiento de Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, más que dejar esa constancia, desearía que se repusieran las indicaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo entrar a revisar la determinación de inadmisibilidad adoptada por el señor Presidente del órgano técnico. De manera que ella está a firme.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión, quien explicará el punto.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, lamento mucho haber tenido que declarar inadmisibles las indicaciones formuladas por el Senador señor Bombal, porque las comparto en gran medida. Pero la verdad es que la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional también dice relación a las reformas constitucionales. En conformidad al artículo 116 de la Carta Fundamental, ellas “podrán ser iniciadas por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso

Nacional,”. Por consiguiente, están sometidas a las normas relativas a los mensajes o las mociones.

Con referencia al argumento de que respecto de las enmiendas constitucionales no habría una idea fundamental, debo manifestar, en primer término, que la Constitución contiene diversas normas atinentes al funcionamiento del Congreso -la iniciativa del Senador señor Larraín, aprobada en general por el Senado, se refiere única y exclusivamente a la supresión de la legislatura extraordinaria- y, sobre la base de esa interpretación, las mociones de reforma constitucional se someten, en cuanto a su tramitación y a las indicaciones, a las normas básicas de los proyectos de ley ordinarios, sin perjuicio de los quórum que establezca la Carta para su enmienda, que es un aspecto totalmente ajeno al de las indicaciones.

En segundo lugar, la idea matriz del proyecto no puede extenderse a otras materias que produzcan una finalidad semejante pero absolutamente distinta de la propuesta por el autor de la moción y aprobada por la Comisión de Constitución.

En mi calidad de Presidente de dicho órgano técnico, estimo que una reforma constitucional de la importancia que reviste la calificación de urgencias debe ser objeto de un proyecto específico que contenga las ideas fundamentales sobre las urgencias e iniciarse como corresponde: a través de una moción, no mediante indicación.

Lamento que el Senador señor Bombal se moleste, pero en esto no hay nada personal sino la aplicación de un criterio uniforme por parte del Presidente de la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, ¿me permite hacer un alcance?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si el Honorable señor Larraín le concede una interrupción, no hay inconveniente.

El señor LARRAÍN.- Muy bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Agradezco la interrupción.

Señor Presidente, si la razón que se invoca para la inadmisibilidad de las indicaciones es que no decían relación a las ideas matrices del proyecto, debo manifestar que en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso no he encontrado ninguna norma sobre reformas constitucionales que tenga que ver con el tema de las

ideas fundamentales. En ella sí hay una expresa diferenciación entre la tramitación de un proyecto de ley (sea que se origine en mensaje o en moción) y la de una enmienda a la Carta Fundamental.

Así lo establece la Ley Orgánica indicada. De modo que las razones esgrimidas tanto por la Comisión de Constitución como por el Honorable señor Díez -con quien lamento disentir pues fue mi profesor de Derecho Constitucional y respeto mucho su opinión- no son pertinentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, comparto totalmente el tenor de la propuesta formulada por la Comisión porque me parece que resuelve los problemas centrales que se habían suscitado con anterioridad. En síntesis, consiste en lo siguiente.

Existiría una sola legislatura. Comenzaría al iniciar su trabajo los Parlamentarios, que son elegidos periódicamente cada cuatro años, y duraría por el mismo lapso. Durante todo ese período se efectuarían sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales, según el caso, sin distinción de años pues, al desaparecer la diferenciación de legislatura ordinaria y extraordinaria, no se justifica que exista una anual. La legislatura se prolongaría por cuatro años de sesiones ininterrumpidas. El Presidente de la República continuaría con la tradición constitucional (que data de hace muchos años) de dar cuenta al país del estado administrativo y político de la nación y de anunciar sus propuestas para el período siguiente.

La norma constitucional vigente no señala que en esa ocasión el Jefe del Estado inaugure el período de sesiones del Congreso Nacional. Sólo establece la obligación de dar al país la cuenta indicada, de manera que no necesita ligarse a la apertura de una legislatura determinada.

Por consiguiente, queda despejado el tema: continuará la obligación del Presidente de la República de dar su cuenta ante el Congreso Pleno, en sesión solemne, el 21 de mayo; la legislatura no tendrá fecha de inicio ni de fin, sino que comenzará cada cuatro años al renovarse la totalidad de la Cámara de Diputados y la mitad del Senado. Ello permitirá al Congreso la actuación fluida y permanente que se necesita.

Como una forma de compensar -por así decirlo- razonablemente al Primer Mandatario por la pérdida de la atribución de convocar a legislatura extraordinaria, que dura ocho meses y en la que él fija la agenda, se le otorga la

facultad de pedir que se cite a sesión a cualquiera de las dos Cámaras si el Congreso no estuviere funcionando; si lo estuviere, a través del mecanismo de las urgencias podrá incorporar en tabla los proyectos que le interesen.

Es decir, la eventual capitidisminución que pudiera sufrir el Jefe del Estado al perder la facultad de convocar a legislatura extraordinaria, se salva mediante la posibilidad de solicitar que se cite a sesión, sin perjuicio de que la mantención del actual régimen de urgencias equilibra la posición del Congreso y del Ejecutivo.

Pienso que la solución propuesta es valiosa y razonable desde el momento en que zanja las incertidumbres que se crearon y que obligaron a elaborar un nuevo segundo informe.

En consecuencia, independiente de la inquietud manifestada por el Senador señor Bombal respecto de un punto que puede ser analizado separadamente, considero que deberíamos aprobar el nuevo texto planteado por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo hacer una consulta a la Comisión atinente al nuevo artículo 51, cuyo texto señala: “Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.

Teniendo esta reforma una fecha muy actual, ¿no parecería que la Ley Orgánica Constitucional que regula hoy el funcionamiento del Congreso Nacional, quedaría derogada por pasar a carecer de utilidad? Lo pregunto porque la modificación en debate introduce un cambio en fecha muy posterior a aquella en que se aprobó la normativa vigente.

Es sólo una pregunta de procedimiento, señor Presidente, para que la Comisión informante se sirva ilustrarme al respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, manifiesto mi acuerdo con la reforma propuesta, pero solicito una aclaración adicional a la que pide el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra.

El precepto que reemplazaría al artículo 51 dispone que “Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”. Ese nuevo precepto ¿tiene amplitud para modificar cualquiera

disposición de la normativa orgánica constitucional? ¿O se refiere al actual artículo 51, que fija fecha de inicio y de término de las sesiones ordinarias?

Esto, porque tal como está redactada la enmienda aparece como si tuviéramos ante nosotros una propuesta para modificar la Ley Orgánica Constitucional en cualquiera de sus manifestaciones. ¿O está limitada a la materia a que se refiere el artículo 51 vigente?

Estoy de acuerdo en ambos casos; pero deseo saber si vamos a discutir una nueva ley orgánica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Larraín tiene la venia de la Mesa para dar respuesta a las consultas formuladas.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, la modificación es amplia, obviamente. De lo que se trata es de que una ley, la misma que está vigente, regule la materia. Por lo demás, hay una referencia a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional cuando se habla de las urgencias. En el Capítulo correspondiente, la Carta menciona la Ley Orgánica Constitucional que regula la actividad y funcionamiento del Congreso. Por lo tanto, la modificación simplemente ordena, aprovechando también los números, para que no quede un vacío. Dice que el Congreso funcionará de acuerdo a su Ley Orgánica Constitucional; y allí se regulará, como de hecho se procede. No es necesario introducir cambios en ésta porque en la práctica todo está resuelto. Caerán aquellos artículos que se refieren a la Legislación Extraordinaria; todo lo demás queda exactamente igual. Se trata de una referencia amplia y no requiere de modificación alguna especial de la Ley Orgánica Constitucional. Por el contrario, con la enmienda dejamos regulada su existencia mediante dicha referencia, lo que permite resolver cualquier duda que pudiera suscitarse acerca de cómo funciona el Congreso Nacional.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- No tengo inconveniente, con la venia de la Mesa, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Hamilton para usar de la última interrupción.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, pienso que en verdad cuando la Comisión habla de “ley orgánica constitucional” se refiere a la que actualmente regula el funcionamiento del Congreso Nacional. Pero, para disipar las dudas generadas por la intervención del Senador señor Martínez, simplemente podría reemplazarse la frase “Una ley orgánica constitucional” por “La ley orgánica constitucional”. Todos entenderían cuál es esa ley orgánica: la que existe.

Si hubiera acuerdo para cambiar esa palabra, resolveríamos el problema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me permitiré interrumpir el debate para hacer presente a la Sala que en estos momentos se encuentra en las tribunas una delegación de Parlamentarios de Filipinas, que cumple una visita a nuestro país y a cuyos integrantes tenemos el agrado de saludar.

--(Aplausos en la Sala).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, sólo deseo anticipar que votaré a favor el proyecto de reforma constitucional, porque estimo que moderniza en algún grado el funcionamiento del Congreso Nacional. La distinción entre legislaturas corresponde a otra etapa del desarrollo de nuestra democracia. No tiene mucho sentido mantenerla, de modo que el cambio me parece muy oportuno.

Agregaré que me gustaría que esta modificación diera pie a una revisión, necesaria después de diez años de marcha del Congreso Nacional, sobre nuestras normas de funcionamiento, que considero en general muy defectuosas. Es indispensable emprender un examen más amplio de nuestros métodos de trabajo; del régimen anual que vamos teniendo, e incluso someter a nuevo análisis la idea inicial de la semana de regiones. A mi juicio, éste es un Congreso que funciona demasiados meses al año; es el único del mundo que funciona once meses teóricos; pero que, sin perjuicio de eso, trabaja ocho días al mes en su sede. Por todo ello opino que existe un conjunto de asuntos que muestran, desde mi punto de vista, que el Senado aplica muy malos métodos de trabajo y de procedimiento.

Influye en eso -y no quiero traer al debate un asunto que crea algunas diferencias entre nosotros- la ubicación del Congreso Nacional en Valparaíso, porque ésta es una casa en donde todo el mundo está esperando irse luego. Ésa es la sensación que uno recoge observando y sabiendo cuál es el ánimo de la

Corporación. Se realiza algún trabajo en Santiago, pero eso nunca lo hemos establecido de manera clara.

Así, estoy de acuerdo con el proyecto en discusión, pero llamo a mis Honorables colegas a que hagamos efectivamente, dándonos el tiempo para ello, una revisión, sin prejuicios y a fondo, de nuestros métodos de trabajo, los que considerando mi experiencia personal son muy insatisfactorios. No me gusta como trabajamos acá (quiero compartir este sentimiento ante Sus Señorías) y creo que se puede hacer mejor, sin que esto tenga que ver con la crítica fácil que se hace al Parlamento y a la política, crítica que nunca comparto. No entraré en afirmaciones demagógicas respecto de este asunto, aunque sí opino que toda institución (también ésta, por su importancia), después de diez años de funcionamiento, puede y debe hacer una reflexión muy a fondo con vista a determinar qué aspectos de nuestro quehacer son susceptibles de mejoramiento.

No pienso que estemos trabajando pésimo; no digo que no despachamos las leyes; no culpo a persona alguna. Pero sí llamo la atención acerca del hecho de que nuestros procedimientos de trabajo son a mi juicio muy insuficientes. No rinden lo que nuestra función pudiera requerir. A lo mejor hay que hacer modificaciones mayores. Entiendo, además, que tenemos una opinión pública con la cual nos cuesta mucho confrontarnos. Planteo, por ejemplo, que es absurdo que un Congreso ejerza sus actividades durante once meses al año, porque tenemos otras funciones: de representación, internacionales y demás, como todo Congreso. Sé que ello puede contravenir un cierto sentido común que entiende que el solo trabajo que desarrollamos es el que tiene lugar acá, e incluso únicamente el llevado a cabo en la Sala, que es el que el público ve de manera transparente.

Podríamos también, como en otros Congresos del mundo, hacer públicas algunas sesiones de las Comisiones. En fin, creo que hay muchos aspectos que habría que revisar. Lo que quiero proponer, ya que se nos presenta esta primera revisión (que comparto, y aplaudo a los señores Senadores que iniciaron el proyecto), es que haya un conjunto de otras modificaciones, que no son constitucionales, algunas de las cuales inciden en leyes orgánicas, otras incluso son de carácter reglamentario, y las hay de puro procedimiento, respecto de los Comités, de la Comisión de Régimen Interior, etcétera.

En consecuencia, lo que propongo formalmente, señor Presidente, es que en las Comisiones que corresponda (acaso no sea necesario crear alguna), a partir de este proyecto que según veo vamos a aprobar en la Sala, iniciemos con

tiempo -pero rápido- una revisión completa de nuestros métodos de trabajo, para ver cómo podemos reformar procedimientos, estilos y formas de ejecutar nuestra labor, que creo que son muy perfectibles.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, coincido en la conveniencia de aprobar esta reforma por estimar que facilitará el trabajo del Parlamento y equilibrará mejor los Poderes del Estado.

Concuerdo también con el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra en lo referente a que todo lo que hagamos por revisar nuestros métodos de trabajo puede resultar conveniente y útil. Creo que aquí se ha trabajado bien, pero evidentemente podríamos hacerlo mejor.

Me referiré exclusivamente a un aspecto muy puntual, más que haciendo una observación, formulando una consulta. Tiene que ver con el punto 2 de la reforma. Inicialmente, en el texto aprobado en general se contemplaba como atribución especial del Presidente de la República la de “Convocar a sesiones al Congreso Nacional o a cualquiera de sus Cámaras para tratar materias determinadas;”. Comprendo que al estar permanentemente convocado el Parlamento haya parecido razonable sustituirla por la de “Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión” –y éste es el punto que me interesa destacar- “a cualesquiera de las ramas del Congreso Nacional.”. No sé cuál es la intencionalidad de este “cualquiera”, porque hay dos ramas del Congreso, y, en consecuencia, el “cualquiera”, al ser plural, indicaría que deberían ser necesariamente citadas ambas, y no una de ellas.

Por tal motivo, me gustaría que el señor Presidente de la Comisión o alguno de sus miembros me explicara por qué se sustituyó la frase original “cualquiera de sus Cámaras” por la de “cualquiera de las ramas del Congreso Nacional”. La idea probablemente es que el Presidente pueda en cualquier momento, indicando los motivos, pedir que se cite a una sesión para tratar determinada materia, pero no estoy cierto de que la expresión que aquí se utiliza sea la correcta, por lo que me gustaría una aclaración sobre el particular.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, no me voy a oponer a esta reforma constitucional. Por el contrario, la creo útil para equilibrar en parte las facultades del

Poder Ejecutivo y del Legislativo con relación a los tiempos en que pueden tratarse los proyectos de ley. Como todos sabemos, en la actualidad existe un gran desequilibrio en esta materia, a tal punto que en la mayoría de los casos sólo disponemos de tiempo para tratar los proyectos del Ejecutivo, quedando así rezagadas las mociones, porque se impone el criterio de aquél, el cual se reafirma con el sistema de las urgencias, que muchas veces se usan en forma indiscriminada.

Sin embargo, en el número 2 propuesto en el nuevo segundo informe se señala como facultad del Presidente de la República la de “Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualesquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;”. Yo deseo preguntar a los miembros de la Comisión de Constitución qué se entiende por esa expresión tan vaga: “a la brevedad posible”. Nuestro Reglamento es muy preciso en estas materias porque los tiempos son importantes, especialmente para evitar situaciones anómalas o irregulares, y “a la brevedad posible” puede significar dos horas, cuatro horas; dos, diez o quince días; un mes. En cambio, los Reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado son muy precisos para las citaciones a sesión. No digo que el actual Presidente u otros hayan hecho mal uso de estas normas, pero los reglamentos, las leyes y las constituciones se dictan para evitar las anomalías. Por eso, debería aclararse esta situación, o dejar la citación a cargo de los respectivos Reglamentos de ambas ramas del Congreso Nacional, ya que si nosotros, los Senadores, citamos a una sesión especial tenemos que contemplar ciertos plazos bien definidos, y lo mismo ocurre en la Cámara de Diputados. Con la nueva disposición, el Presidente de la República podría convocar al Senado para una hora después y ello resultar imposible por estar algunos en sus Regiones u otra razón. Y eso se prestaría para interpretaciones enojosas.

Por este motivo, me permito solicitar a algún miembro de la Comisión o a su Presidente que nos explique qué se entiende por la oración: “la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible”.

Nada más, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo hacer presente a la Sala que, seguramente por un error de conducción de la Presidencia, hemos reiniciado un debate en general del proyecto en lugar de votarlo por disposición, como correspondería por tratarse de un nuevo segundo informe. Por lo tanto, voy a poner en discusión el número 1 del artículo único.

El señor HAMILTON.- Perdón, señor Presidente, ¿no correspondería dar por aprobadas las disposiciones que no han sido objeto de indicaciones renovadas?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si aplicamos esa norma tendríamos que dar por aprobada la totalidad del proyecto, porque no hay indicaciones. Pero del debate he podido apreciar que se han formulado observaciones sobre algunas normas.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, el Honorable señor Larraín me ha solicitado una interrupción para responder la pregunta que acaba de hacer el Senador señor Lavandero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en esta materia nosotros utilizamos el mismo texto del actual Reglamento del Senado, que en el artículo 67, cuando se refiere a las sesiones especiales, dice: “Las sesiones especiales se efectuarán:

“1° Cuando lo pida el Presidente de la República.”.

Ello, porque en este caso quien cita no es el Presidente de la República, sino el Presidente de cada Cámara. Era distinta la situación anterior porque el Primer Mandatario convocaba a la Legislatura, y, dentro de ella, el Presidente del Senado o el Presidente de la Cámara de Diputados citaban a sesión.

Luego, se mantiene el mismo lenguaje del artículo 67, que dice que las sesiones especiales se llevarán a cabo “Cuando lo pida el Presidente de la República. En tal caso, la sesión se celebrará, a la brevedad posible, en el día y hora que fije el Presidente del Senado;”.

En la Comisión no nos pareció razonable que la Constitución fijara horas determinadas porque, dada su naturaleza y jerarquía, no debe entrar a un nivel de detalle reglamentario al punto de decir: “dentro de 24 horas”, “dentro de 48 horas” o “dentro de 72 horas”. Parece que el sentido común indica que la expresión “a la brevedad posible” significa que dentro de los plazos que razonablemente tiene la Institución para convocar a sus reuniones.

En consecuencia, no hemos hecho una innovación muy significativa, sino que tomamos el mismo lenguaje del Reglamento actual, que ha funcionado razonablemente bien, para decir que el Presidente puede “Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualesquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;”, dentro de los términos

que la racionalidad y el Reglamento establecen. Y éste lo recoge de la misma manera como lo señala la Constitución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, ciertamente, estoy de acuerdo con la integralidad del proyecto. Mi propósito es simplemente agregar un pequeño matiz a una explicación dada por el Senador señor Larraín hace unos momentos. En efecto, él argumentaba que, debido a la eliminación de una facultad del Presidente de la República que resultaba muy discriminatoria para el Congreso Nacional, la distinción entre Legislatura Ordinaria y Extraordinaria, ya que en la segunda el Parlamento no podía incluir mociones propias, de alguna manera se lo había compensado mediante la atribución de pedir la citación a sesiones.

Pues bien, yo entiendo que no es una compensación. Lo que ocurre es que el Presidente de la República, ante situaciones de urgencia que pueden surgir en el país por muy distintas razones, necesita tener la posibilidad de convocar al Congreso en un período en que éste estuviera en receso. De manera que no lo veo como compensación, sino como una necesaria atribución del Presidente de la República.

Por último, señor Presidente, deseo señalar que a mí no me convence la sugerencia marginal hecha recientemente por el Honorable señor Hamilton en cuanto a reemplazar "una" por "la". Porque decir "la", aparentemente, podría dar a entender que se trata de una única ley –"la ley"- y que ella es inmodificable. En mi concepto, está perfectamente claro que no se deroga la ley actual.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, votaré favorablemente el proyecto de reforma constitucional, en la creencia de que constituye el inicio de un proceso que debe tener bastante mayor alcance. Porque comparto plenamente lo dicho aquí, en el sentido de que el Senado tiene problemas de funcionamiento, los cuales me parece que son severos. Incluso hay cuestiones que van más al fondo de las cosas: siento que, no obstante los esfuerzos que hacemos, la percepción ciudadana respecto del trabajo del Congreso Nacional continúa debilitándose.

Ignoro si ha habido momentos tan bajos en la historia nacional como el actual respecto de la percepción de la gente acerca del quehacer legislativo. Y me parece que éste es un síntoma particularmente inquietante, como lo hemos dicho en

otras ocasiones. Lo propio de la democracia es el Congreso Nacional, y cuando se debilita la percepción de la gente sobre él, finalmente, es el sistema democrático el que se ve profundamente afectado.

Desde ese punto de vista, a mi juicio, hay que hacerse cargo del hecho de que la gente no entiende qué es lo que hacemos. Se conocen mal las actividades del Parlament; no se entienden bien, ni se logran difundir adecuadamente.

Espero que haya una discusión más a fondo a propósito del debate sobre las reformas constitucionales que se anuncian para los próximos meses. Creo que lo anterior debiera estar muy en el centro de nuestras preocupaciones.

Personalmente, estimo fundamental que, como resultado de ese debate, podamos aprobar reformas que apunten a la recuperación de las prerrogativas que tradicionalmente ha tenido el Congreso Nacional. Y, dentro de ellas, considero fundamental que el Poder Legislativo tenga la posibilidad de incidir de manera importante en la confección de su tabla y en la decisión de las urgencias con que se tratan los distintos proyectos.

Estimo que en ello hay una cuestión absolutamente fundamental y que se encuentra en el centro de las preocupaciones, dadas la calidad de las instituciones y la trascendencia de la actividad política, que desgraciadamente en nuestro país hoy en día están en tela de juicio.

Por esas razones, señor Presidente, votaré favorablemente, reiterando que el proyecto en debate debiera ser el primer paso de una discusión de mucho mayor alcance.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el último Senador inscrito, el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, mi voto, lógicamente, será favorable al proyecto.

Quiero sí dejar constancia, con agrado, de que esta materia ya ha sido debatida cuatro veces en esta Honorable Corporación, lo cual demuestra el extraordinario celo y cuidado que la Sala pone al tratar aquellos asuntos relacionados con reformas constitucionales.

Cada una de las palabras de la iniciativa en debate –la que a mí manera de ver es muy clara y precisa- fueron estudiadas meticulosamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Y el uso de ellas tiene su explicación. La tiene, por ejemplo, la palabra "cualesquiera", que aquí se comentaba. ¿Por qué? Porque debe recordarse que uno de los números propuestos reemplaza una norma de la Constitución actual referente al Congreso. Lo que se quiso fue

indicar precisamente que el Presidente de la República podría pedir, con motivos calificados o específicamente señalados, que cualesquiera de las dos ramas del Congreso se reuniese. De allí proviene la expresión.

Por lo tanto, señor Presidente, voto favorablemente, por creer que la Corporación ha agotado un estudio a fondo sobre la materia en cuatro reuniones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por no haber más señores Senadores inscritos, procedería votar; pero antes daré la palabra el Senador señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, quiero volver a algo que ha suscitado muchas dudas. Primero lo planteó el Honorable señor Hamilton: El artículo 51, que se inicia con la frase "Una ley orgánica constitucional regulará...", puede incluso suprimirse, como me lo sugería el Honorable señor Aburto. Pero, en mi opinión, la única manera de que la norma quede clara sería con otra redacción. "El funcionamiento del Congreso se ajustará a las normas de la ley orgánica respectiva".

Es cuanto quería decir.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En realidad, la Mesa no puede someter a debate la sugerencia de Su Señoría si no se formula por escrito una indicación, la que además debe ser aceptada por la unanimidad de la Sala, por tratarse de un segundo informe.

En todo caso, el Honorable señor Díez podría aclarar el tema.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, creo que con respecto a la ley la Constitución está como fuera del tiempo. "Una" ley orgánica del Congreso Nacional tiene que regular el funcionamiento del Parlamento. No es "la", porque no es conocida, sino "una". La Carta Fundamental es el comienzo de las cosas. Ella declara que una ley orgánica regulará su funcionamiento. De manera que, en mi concepto, el artículo está bien.

El número 2 del proyecto habla de "cualquiera". En verdad, según el Diccionario de la Lengua Española es lo mismo "cualquiera" que "cualquiera". Como la primera de tales expresiones es más usual y la Constitución debe ser entendida y no mal interpretada, sugiero usar la palabra "cualquiera".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La corrección de la redacción quedará para el final.

De conformidad con el artículo 133 del Reglamento, quedarían aprobados todos los numerales del Artículo Único de la reforma.

Acordado.

Se va a verificar el quórum.

El señor NÚÑEZ.- ¿Puedo hacer una pregunta antes de emitir mi voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Se hicieron observaciones –tal vez no de fondo- respecto del número 2, relativo a la situación de cualesquiera de las ramas del Congreso Nacional.

Entiendo que este proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, ¿no es así? Es decir, eventualmente, en el segundo podría mejorarse la redacción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la Cámara de Diputados.

El señor NÚÑEZ.- Efectivamente, porque, en mi opinión –quiero dejar constancia de ello-, es una redacción equívoca la del número; podría prestarse para distintas interpretaciones posteriores y a más de alguna dificultad.

No voy a hacer mayor cuestión, pero creo que el número 2 del proyecto efectivamente debiera ser modificado en su redacción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Después de las observaciones del Honorable señor Núñez, quedaría aprobado el Artículo Único en todos sus números, incluyendo el 4, que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

¿Habría acuerdo?

Acordado, dejándose constancia de que emitieron voto favorable 36 señores Senadores.

Asimismo, se acogería la sugerencia del Honorable señor Díez – materia a la que también se refirió el Honorable señor Urenda- tendiente a reemplazar la palabra "cualquiera" por "cualquiera".

Aprobado.

El señor Secretario dará cuenta de un informe llegado a la Mesa.

El señor LAGOS (Secretario).- Se trata de incluir en la Cuenta de hoy el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal (Boletín N° 1630-07) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Queda para tabla.

EXCLUSIÓN DE ÁREAS MARÍTIMAS DEL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el artículo 158 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, excluyendo a las zonas marítimas del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1625-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Horvath).

En primer trámite, sesión 5ª, en 7 de junio de 1995.

En tercer trámite, sesión 4ª, en 14 de junio de 2000.

Informe de Comisión:

Intereses Marítimos, sesión 8ª, en 17 de junio de 1998.

Discusión:

Sesión 12ª, en 8 de julio de 1998 (se aprueba en general y particular).

El señor LAGOS (Secretario).- La Cámara de Diputados, por oficio N° 2.890, de 13 de junio en curso, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, excluyendo a las zonas marítimas del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado, con las siguientes enmiendas:

Respecto del artículo único, ha reemplazado en el inciso primero del artículo 158 que se sustituye, la expresión "lacustres, fluviales y marítimas" por "lacustres y fluviales".

Asimismo, ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente:

"Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de reservas nacionales y forestales para complementar las actividades marítimas de acuicultura."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión las enmiendas de la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo recordar que el artículo 158 de la actual Ley General de Pesca y Acuicultura señala: "Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que integren el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado en conformidad con la ley N° 18.362, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura."

También quiero señalar que la ley que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado todavía no se ha podido implementar, ya que la mencionada normativa indica que regirá una vez que se genere la CONAF pública. Esto fue corregido en los textos del Senado y de la Cámara de Diputados.

Asimismo, la porción marítima de las áreas silvestres protegidas por el Estado no está bajo su tuición. Por lo tanto, no tiene sentido prohibir en lo fundamental actividades de acuicultura. Por eso, las versiones de ambas Cámaras excluyen las áreas marítimas. Sin embargo, la fórmula propuesta por la otra rama legislativa las excluye a todas, y no por vía excepcional como se planteaba en el texto del Senado.

En verdad, en la ley se fijan las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, de manera que ese trabajo debe realizarse de todos modos. Por esa vía pueden excluirse todas las que no cumplan el conjunto de los requisitos. Por lo anterior, creemos que la fórmula sugerida es bastante más sencilla de aplicar y no queda sujeta a procedimientos de excepción.

Por otro lado, conforme al inciso segundo, que tiene pleno sentido, debe pedirse la autorización de las autoridades competentes -es la fórmula usada en la Ley General de Pesca y Acuicultura-, para poder realizar algunas obras mínimas complementarias en tierra, como los anclajes, las obras de vigilancia, etcétera.

Por ello, propongo al Senado que apruebe la fórmula sugerida por la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobarían las modificaciones introducidas al proyecto por la Cámara de Diputados.

Acordado.

--Queda despachado el proyecto en este trámite.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

A los Ministros del Interior y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretario de Pesca y Director del Servicio Nacional de Pesca, relativo a VEDA DEL RECURSO LOCO EN UNDÉCIMA REGIÓN.

Del señor LAGOS:

A Su Excelencia el Presidente de la República, al Ministro de Obras Públicas y al Intendente Regional de Tarapacá, sobre ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EMBALSE Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIRONTA EN ARICA; y al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Intendente Regional de Tarapacá y al Superintendente de Servicios Sanitarios, respecto de COBROS INDEBIDOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE EN VILLA PEDRO LAGOS DE ARICA (PRIMERA REGIÓN).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, en cuanto a CONSTRUCCIÓN DE CAMINO ENTRE PURRANQUE Y CASERÍO MANQUEMAPU (DÉCIMA REGIÓN)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

**RESPONSABILIDAD DE MUNICIPALIDADES EN CONSTRUCCIÓN DE
VIVIENDAS AFECTADAS POR TEMPORALES**

El señor RÍOS.- Señor Presidente, los últimos temporales que azotaron a ciertas zonas del país y, fundamentalmente, a la Región Metropolitana, determinaron un alto número de viviendas inundadas. Debido a ello, el Presidente de la República, don Ricardo Lagos, se refirió a la calidad de las casas y a los lugares donde éstas se instalaban, e hizo una afirmación relativa al Servicio Nacional del Consumidor. Señaló que era nuestra responsabilidad -concretamente de la Derecha- el haber eliminado una atribución que se entregaba a ese organismo en materia de control de construcción de viviendas.

Luego, como ya es conocido, se produjo una gran discusión en torno de este problema. Hubo muchas opiniones, incluso de Parlamentarios; y la verdad de las cosas es que, tanto del análisis de lo dicho por el Presidente de la República como del resto del debate sobre tal materia, surgen algunas consideraciones que, desde mi punto de vista, resulta indispensable darlas a conocer.

En primer lugar, el Servicio Nacional del Consumidor -como su nombre lo indica- fue creado básicamente -así lo señala su ley orgánica, el decreto con fuerza de ley N° 242, de 1960 y algunas modificaciones posteriores, como la ley N°18.959- para atender a los adquirentes de productos de consumo que no sean bienes que formen parte del patrimonio de las personas.

Pero como a raíz del gran desarrollo en la construcción de viviendas que hubo en el país iban a surgir necesariamente situaciones como las acontecidas con los temporales, las municipalidades no tenían capacidad para resolver situaciones previas a tal tipo de fenómenos, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, cuando se debatió la reforma a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la propia modificación al artículo 107 de la Carta Fundamental relativo al asunto municipal, a proposición de sus integrantes, asignó a la municipalidad la responsabilidad de defender a la comunidad en aquellas materias propias del ámbito social.

Sobre el particular, quiero explicar clara y detalladamente los pasos que deben darse para el asentamiento de una población, villa o condominio en las comunas rurales o urbanas de Chile.

Cada comuna tiene un plano regulador que fija las áreas donde se asentarán las poblaciones; establece la altura de las edificaciones, y detalla las zonas comerciales e industriales. Es decir, estructura lo que será la vida de una comunidad. El plano regulador es propuesto por la municipalidad respectiva, la cual, antes de darle su aprobación, debe consultar a todos los organismos sociales. Después lo da a

conocer públicamente, para que sea visto y conocido por la población. Además, existe un plazo definido, a fin de que las personas formulen sus opiniones en torno de ellas y se hagan las modificaciones del caso. Una vez que dicho plano es aprobado en el municipio, pasa al SERVIU o al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, donde se daba por terminado el trámite.

Sin embargo, de manera posterior a la creación de los gobiernos regionales y en el entendido de que algunas comunas están unidas a otras con características urbanas comunes, se requiere de una opinión o visión más general de los planos reguladores, pues todas ellas forman parte de una misma ciudad. Por eso, se entregó tal responsabilidad al gobierno regional respectivo. De esa forma, en la Región Metropolitana, por ejemplo, el plano regulador de la comuna de Recoleta no es tan distinto al de la de Santiago ni al de la de Quinta Normal o al de la de Pudahuel. Hay una relación entre ellos, porque existe un gobierno regional que está por sobre las municipalidades en materia de planos de regulación y que tiene una visión más armónica sobre el particular.

Una vez que el gobierno regional aprueba el plano regulador, ingresa a un conocimiento aún más técnico del Servicio de Vivienda y Urbanismo respectivo, y finalmente se aprueba.

En el instante, entonces, en que la municipalidad, el gobierno regional y el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a través del SERVIU, aprueban el plano regulador, éste pasa a ser norma de construcción de toda la comuna.

La empresa privada o la persona que desea construir una casa o un conjunto habitacional, concurre a la Dirección de Obras Municipales -que administra el plano regulador en términos técnicos en cada comuna- y solicita la autorización para construir una población, una o varias casas, o un condominio, sea grande o pequeño; es decir, presenta un proyecto. Lo primero que hace el Director de Obras Municipales es consultar la norma técnica que tiene a la vista -que es el plano regulador- y procede a entregar las autorizaciones con todos los informes y obligaciones técnicas que corresponden a las empresas.

Cuando la persona o la empresa ha obtenido los permisos procede a construir conforme a las obligaciones técnicas establecidas en el plano regulador de la municipalidad de su comuna. Concluida la construcción del inmueble, la Dirección de Obras Municipales concurre a recibir la casa o el conjunto habitacional, teniendo a la vista todos los elementos técnicos que exigió para

verificar su cumplimiento. Aprobadas técnicamente las obras, las viviendas pasan a formar parte del patrimonio urbanístico de la comuna respectiva.

Todos esos pasos técnicos deben seguirse en la construcción de una casa, una población, un condominio o una villa, e incluso para ampliar una vivienda, porque en el área urbana nada puede hacerse sin que la Dirección de Obras Municipales entregue las autorizaciones del caso.

¿Qué ocurre cuando se producen las inundaciones? En este caso, la responsabilidad no recae en la persona o las empresas que construyeron las casas, sino en quien autorizó su construcción y recepción técnica, lo cual depende, concretamente, de la Dirección de Obras Municipales. Distinto es que en la construcción de esas viviendas se hayan utilizado materiales de tan mala calidad que les signifiquen una muy corta duración y sean incapaces de soportar ni siquiera una lluvia, y para qué hablar de temporales.

Por tal motivo, y para hacer una división de las responsabilidades, está claro que en la construcción de poblaciones ellas corresponden al gobierno comunal; al gobierno regional, cuando ha participado en la aprobación del plano regulador, y, obviamente, al Servicio de Vivienda y Urbanismo.

Pero la Comisión de Gobierno del Senado estableció un camino muy importante para defender los intereses de una comunidad que se halle ante una situación que afecte a más de una persona. En efecto, cuando se trate de una población completa que esté mal construida, la norma legal planteada por dicho organismo técnico, aprobada por el Senado y la Cámara de Diputados, y promulgada como ley de la República, y que figura como artículo 28 en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala:

“Corresponderá a la unidad encargada de la asesoría jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará en derecho todos los asuntos legales que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales.”.

Y lo que sigue es muy importante, señores Senadores: “Podrá, asimismo, iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte o tenga interés, pudiendo comprenderse también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine.”.

La referida disposición surgió a raíz de diversos casos –que pueden afectar al SERVIU, a la empresa constructora, en fin, a distintos organismos públicos o privados- como el ocurrido en la población El Volcán, en Puente Alto – las llamadas casas COPEVA-; la población Los Volcanes, en Chillán, en que dos mil 136 viviendas, construidas también por la empresa privada, resultaron dañadas por las lluvias que asolaron esa zona hace ocho años.

Ante tal situación, el hecho de iniciar acciones judiciales por parte de un individuo, de una familia, en contra de una empresa constructora, del SERVIU, etcétera, es imposible. Poner de acuerdo a los habitantes de esas dos mil y tantas viviendas, también es impracticable. Por ese motivo, se entregó a la municipalidad la responsabilidad de representar a toda la comunidad en estas acciones destinadas a su defensa..

Por lo tanto, cuando el Presidente de la República sostiene que “el SERNAC es responsable”, yo le replico: “No, señor Presidente, el responsable en esta materia es el municipio”. En lo referente a bienes de consumo, por ejemplo, normales, de adquisición diaria y permanente de la familia, lo es el SERNAC. Pero en las cosas patrimoniales, y concretamente en el punto a que hice mención, es la municipalidad y, específicamente, el alcalde.

Quiero recordar, a propósito de este mismo asunto, que, en materias propias del desarrollo y respecto de las cuales debe haber algún grado de coordinación, para evitar que se produzcan los problemas causados por los últimos temporales, en que debe actuar el Ministerio de Obras Públicas, con los ductos de aguas de lluvia -que corresponden a funciones de esa Cartera y no a otro organismo; el SERVIU, en lo que atañe a pavimentación; las municipalidades; los servicios eléctricos, etcétera, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, desde hace bastante tiempo, entrega al alcalde la misión de coordinar todas las acciones pertinentes. Al efecto, el artículo 63 de dicho cuerpo legal dice que el alcalde, entre sus atribuciones, tendrá la de “Coordinar con los servicios públicos la acción de éstos en el territorio de la comuna”.

En la Comisión de Gobierno pudimos comprobar que, en general, los alcaldes no cumplían esa disposición, y mostraban cierto temor al respecto, pues algunos servicios públicos alegaban que al jefe edilicio no le cabía intervención alguna y, para emplear un término criollo, “le echaban la caballería encima”. Finalmente, no existía ningún grado de coordinación.

En vista de ello, la Comisión de Gobierno fijó dicha responsabilidad a nivel constitucional, y en la reforma de noviembre de 1997 propuso un nuevo inciso al artículo 107, que dice:

“Los servicios públicos “-como responsabilidad constitucional- “deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.”. Por lo demás, Ley Orgánica Constitucional ya establece que el alcalde tiene esa responsabilidad.

En consecuencia, la coordinación de la acción pública en cada una de las comunas corresponde efectivamente a la municipalidad.

Me llamó la atención que el Presidente de la República –quien, aun cuando cuenta con muy buen asesoramiento en materia de comunicaciones, sin embargo, en aspectos legales, por estar mal asesorado, ha cometido algunos errores en sus pronunciamientos e informaciones- no haya tenido conocimiento de esta situación, porque, seguramente, habría dispuesto las acciones correspondientes en cada comuna del país.

Pero también me sorprende que los alcaldes de Chile, especialmente los de las comunas de la Región Metropolitana más anegadas, al igual que todos los concejos comunales mantengan silencio sobre el particular, en circunstancias de que la Constitución y las leyes les entregan la responsabilidad de representar a la comunidad cuando precisan acciones judiciales o de otro tipo en beneficio de sus habitantes.

Termino diciendo que uno de los problemas que habitualmente observo en la dictación de estas normas legales, es la ignorancia existente sobre su contenido, objetivos, y su propia redacción. Hay muchísimos ejemplos en este sentido. Yo me he encontrado con a lo menos cinco, seis o diez de ellos durante el transcurso de los años que he estado en esta Corporación. Pero lo que más me preocupa es que la institucionalidad; es decir, los poderes verticales de Chile que hemos ido aprobando: el nacional, regional y comunal, no estén actuando como corresponde en materias tan delicadas como las que pudimos ver en los últimos temporales.

En resumen, los municipios, los concejos comunales del país, los jefes encargados de asesorías jurídicas, o sea, el equipo comunal, deben poner en marcha, y a la brevedad, todas aquellas acciones en defensa de la comunidad cuando sea procedente, tal como lo estipula el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Cordero.

PROHIBICIÓN A BANDAS DE GUERRA ESTUDIANTILES DE ARICA. OFICIO

El señor CORDERO.- Señor Presidente, aun cuando han transcurrido algunas semanas de la emisión de un polémico instructivo del Intendente de la Primera Región, don Jorge Tapia, ex Ministro de Educación del ex Gobierno de la ex Unidad Popular, no podemos dejar pasar la oportunidad para expresar nuestro estupor y rechazo por el contenido de dicho instructivo, que prohíbe a las bandas de guerra de los establecimientos educacionales de Arica interpretar y cantar himnos militares y otras expresiones castrenses.

Según los diarios, esa circular prohibía la formación y funcionamiento de las bandas de guerra, porque esa autoridad pensaba que se estaba fomentando un espíritu militarista, a través de esos himnos militares, del paso de parada y otras manifestaciones de carácter castrense. Pero, en honor a la verdad, “El Mercurio” de Santiago, en su edición aniversario del 1 de junio, informa que no se ha prohibido formar bandas sino que la circular dispone que “ellas deben abstenerse de interpretar himnos militares, desfilar con paso regular u otra manifestación castrense”.

Hasta allí es lo que señala la prensa, pero lo cierto es que el señor Intendente dictó el instructivo, atendiendo a una petición de la Secretaría Ministerial de Educación de la Primera Región.

¿Quién de nosotros no ha integrado una banda de guerra en sus tiempos mozos? No hay que olvidar que la tradición de las bandas de guerra está muy adentrada en el espíritu del chileno y de todos los niños, especialmente en la zona norte del país, y principalmente, en Valparaíso, desde los tiempos del 21 de mayo de 1879, cuando los pequeños músicos de las bandas estudiantiles iban a rendir homenaje todos los domingos a doña Carmela Carvajal, viuda del insigne Capitán Arturo Prat.

Las bandas juveniles están incorporadas a la tradición “Salesiana”, orden a la que pertenecen aquellos sacerdotes cuya principal misión es predicar el Evangelio por medio de la educación, norte que fijó el pensamiento de don Bosco, cuyo monumento envuelve con su manto protector este barrio. Entendió el Santo

que así se entregan valores a nuestros jóvenes; así la disciplina formal lleva a la disciplina general, que no es otra cosa que imponerse obligaciones y cumplirlas. Así llegamos a la lealtad y al amor a la patria.

Por eso, es peligrosa la intromisión de una autoridad, que es representante directa del Presidente de la República, en materias que no le incumben. De allí, lo único que le solicitamos es que, por favor, se limite a cumplir instrucciones del Gobierno central y no invente nada, porque no ha sido muy feliz en otras iniciativas como aquella de la ENU (Educación Nacional Unificada), que recibió en tiempo pretérito el rechazo de toda la comunidad nacional.

Sabemos que la educación está reglamentada por el Ministerio respectivo, con sus planes de estudio y con sus actividades extraescolares, entre ellas, la participación en bandas de guerra, donde los profesores enseñan a sus alumnos el uso de los diferentes instrumentos que se emplean en estas bandas. Sobre ello, es menester indicar que este instrumental no les permite interpretar otra música que no sean marchas militares. ¡No es posible tocar el Lago de los Cisnes con pífanos, cornetas, tambores y bombos!...

De acuerdo con su apreciación, las bandas de guerra escolares propician el espíritu militarista. Pero tenemos entendido que el militarismo significa el predominio del elemento militar en el gobierno del Estado, y eso no existe en Chile.

Todos los chilenos queremos a nuestros símbolos patrios, como la bandera, la canción nacional, nuestros héroes, y respetamos profundamente a quienes constitucionalmente son los defensores de nuestra soberanía e integridad territorial.

Ése es el único espíritu que anima a los miembros de las bandas de guerra de los estudiantes, que en los diferentes poblados incitan, sanamente, el fervor del pueblo.

Por eso, solicito que se envíe un oficio, en mi nombre, a la señora Ministra de Educación para establecer si existe algún otro instructivo prohibiendo a las bandas de guerra de los establecimientos educacionales estas expresiones de amor a la patria.

He dicho.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, solicito agregar mi nombre al oficio que solicitó Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no tiene objeción el Honorable señor Cordero, así se procederá, señor Senador.

El señor CORDERO.- Ninguna, señor Presidente.

El señor STANGE.- Adhiero a la petición, señor Presidente.

El señor LAGOS.- Pido que se incluya mi nombre, señor Presidente.

El señor VEGA.- Y el mío también, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará, señores Senadores.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, con la adhesión de los Senadores señores Martínez, Stange, Lagos y Vega, en conformidad al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Canessa.

REFLEXIONES ACERCA DE LA TRANSICIÓN

El señor CANESSA.- Señor Presidente, quiero efectuar algunas reflexiones acerca de la transición.

La atmósfera general del pesimismo y desaliento que afecta a importantes grupos de nuestra sociedad se debe, sin duda, a la falta de un **objetivo nacional** ampliamente consensuado, que guíe e ilumine la marcha del país.

Los Gobiernos de la Concertación han debido regirse por una institucionalidad legada por el Gobierno militar, la cual, sin duda, les ha permitido gobernar con estabilidad a partir de 1990.

Aunque su administración no se puede catalogar de deficiente, la no obtención de los éxitos que eran de esperar, dado el buen pie y organización en que recibieron el país, no puede explicarse por otra causa que, si bien respetan la forma de esa institucionalidad, no comparten su espíritu y detestan su origen. Se produce, así, una pugna que no puede confesarse abiertamente a la ciudadanía, por lo cual el único camino que les queda es recurrir **a la retórica** hábilmente publicitada.

Uno de esos prodigios **retóricos** es el ambiguo significado que se ha logrado imponer para el concepto de “transición”.

En general, se entiende por transición “la acción y efecto de pasar de un modo de ser o estar a otro distinto”. En política, sería el paso de un sistema de gobierno, de una etapa histórica a otra, con características diferentes.

Después de un período de gran inestabilidad, que sometió al país a una de las más profundas crisis a lo largo de su historia, la labor del Gobierno militar partió por la reconstrucción de la economía nacional para afianzar una sólida acción social y política. Para ello, tuvo que enfrentar con mayor eficacia la acción política y militar de las organizaciones marxistas leninistas que, junto con destruir la democracia chilena, buscaban imponer la peor dictadura conocida en los tiempos modernos. Por eso, aunque nadie pretende negar que fue un gobierno autoritario, tampoco puede desconocerse que su gran y lograda meta política, junto con mantener la soberanía, la paz y la unidad nacional, fue devolver la democracia a Chile, a través de la Constitución Política de 1980, la más larga y ampliamente estudiada de las Cartas Fundamentales que nuestro país ha tenido, a la vez que respaldada popularmente, en dos ocasiones, por la más amplia de las mayorías.

El Gobierno militar, a través de declaraciones oficiales y en los artículos transitorios de la propia Constitución, estableció un período de transición, que se extendió entre 1981, en que la Carta comenzó a aplicarse, y el 11 de marzo de 1990, cuando el Presidente Pinochet entregó el mando a su sucesor, elegido, como los dos que han seguido, de acuerdo con las normas que la Constitución de 1980 establece. Se puede así apreciar, en estricto rigor, que en esa fecha (11 de marzo de 1990) la transición chilena había concluido.

Sin embargo, la Concertación de partidos gobernantes, amparados en la retórica a que he hecho referencia, sostiene que la transición continúa y se mantendrá mientras existan ciertas situaciones o no se alcancen determinadas metas. Así, el camino ha estado jalonado de hitos que no pasan de ser espejismos: “La transición ya terminó”, dijo el entonces Presidente Patricio Aylwin; “Cuando el General Pinochet deje la Comandancia en Jefe del Ejército”, se sostuvo después; “Cuando se eliminen los llamados enclaves autoritarios”, dicen otros; “Cuando el Senador Pinochet sea desaforado”, claman hoy; “Cuando se le condene”, piden otros; “Cuando aparezcan los detenidos desaparecidos”, señalan algunos; en fin, “Cuando estén en prisión los militares acusados de violar los derechos humanos”, afirman desde la trinchera que ayer, legitimando la violencia, intentó convertir a Chile en una segunda Cuba; “Hasta que el Gobierno militar, en la mente de las nuevas generaciones, sea el sinónimo del pozo negro”, como lo desean quienes ahora se empeñan en falsificar la historia.

Con esa actitud de franca instrumentalización ideológica de la transición, hemos avanzado hacia atrás, reviviendo los odios y querellas que el 11 de

marzo de 1990 creíamos superados. Me pregunto: ¿hasta dónde retrocederemos en esta curiosa involución? ¿Hasta la noche del 10 de septiembre de 1973? ¿Hasta 1970? ¿Hasta 1964? ¿O tal vez, 1925? ¿En qué momento quedarán satisfechos los que han manipulado de esta forma el orden natural de las cosas?

Los llamados repetidos a incorporarse a la solución de materias que se hacen aparecer vitales para cerrar la transición, cuando en verdad son situaciones importantes que, de todas maneras, se presentan en la marcha del país, mueve a muchos a incorporarse, por error, en la labor de demolición de la institucionalidad que dejó el Gobierno militar y que la actual Administración está llevando a cabo.

Dentro de esta labor, se encuentra el impulso sostenido y majadero de efectuar reformas a nuestra Carta Fundamental. ¿A qué se debe esto? Sin duda, ello oculta, con algún éxito, una profunda crisis en la Concertación de partidos gobernantes, y es la falta de un programa político propositivo concreto y orientado a dar soluciones originales a los problemas que afectan a la ciudadanía, quedándose sólo en la necesidad de restaurar las condiciones políticas normales, en su concepto, existentes con anterioridad a 1973.

Una de las últimas iniciativas tendientes a cerrar una “transición inconclusa” se ha efectuado a través de la denominada “Mesa de Diálogo”, la cual, junto con hacer una reflexión de los acontecimientos vividos a contar de la década de los 60, que culminaron con los hechos del 11 de septiembre de 1973, propone la manera de encarar y dar solución a un problema latente, cual es encontrar los restos de los detenidos desaparecidos.

Quiero destacar como altamente positivo el hecho de que sus integrantes, con visiones tan diversas de los acontecimientos por ella analizados, hayan podido conciliar una postura única que trascienda a la ciudadanía. Ello demuestra que la unidad nacional no sólo es necesaria, sino además posible; y, sin duda, ése es el mayor legado que han podido dejar.

Resulta ingenuo creer que, amparados por el calendario, hemos ingresado al siglo XXI. La verdad es que tan elástica transición más bien nos lleva de regreso al siglo XX. Y así se explica que, en vez de aspirar al futuro, nuestra nación está sumida en la estéril discusión de los temas de un pasado ya ido.

Este orden de cosas produce una dramática distancia que separa progresivamente al país político del país real. Una de las causas de este fenómeno negativo se encuentra en esta artificiosa transición, impulsada interesadamente como inconclusa por definición, al margen de la realidad.

El pesimismo, la desconfianza y la pérdida del entusiasmo colectivo, e incluso de la esperanza, es un estado malsano que impide retomar el paso de la reactivación económica y, por ende, condena a la pobreza irredimible a los más desposeídos. Pero, más grave aún, afirmo que el pesimismo sólo endurece las posiciones de los bloques políticos existentes, dañando el bien máspreciado: la unidad nacional.

Como se ve, la tergiversación de que ha sido objeto la transición no tiene nada de inocente y puede conducirnos a un desenlace quizás incierto, pero en modo alguno deseable si verdaderamente aspiramos a hacer de Chile una nación cada vez más próspera, justa y libre.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Restan tres minutos al Comité Institucionales 1.

El señor MARTÍNEZ.- Los cedemos al Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El siguiente turno corresponde al Comité Institucionales 2.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

PROHIBICIÓN A BANDAS DE GUERRA ESTUDIANTILES DE ARICA

El señor PARRA.- Señor Presidente, en forma muy breve, quiero hacerme cargo de las dos intervenciones que acabamos de escuchar.

La primera fue pronunciada por el Honorable señor Cordero y se refiere a un instructivo emanado, en sus expresiones, de la Intendencia de la Primera Región del país, cuyo texto no conozco. Le voy a solicitar a Su Señoría que tenga la gentileza de proporcionármelo, porque parto de la base de que la caricatura que en su intervención ha hecho de ese texto se basa en un conocimiento real de él y, desde luego, en una disposición material del mismo.

Creo, por lo que he leído en la prensa, que la preocupación del señor Intendente de la Primera Región es válida. La formación de la juventud chilena debe hacerse, por supuesto, en un espíritu de honrar nuestras tradiciones históricas, a nuestros próceres; de reconocer y respetar nuestras instituciones, particularmente aquellas que dan forma y sustancia a nuestra vida democrática.

No es parte de la formación de la juventud el prepararla en el cultivo de otro tipo de enseñanzas y tradiciones que las que he mencionado. Y no me cabe duda de que, si la Intendencia de la Primera Región ha llegado a preocuparse de la materia, no es por el odioso afán de excluir a la juventud chilena de toda vinculación con las instituciones militares, sino por el deseo de cuidar, justamente, el recto sentido que la formación de ella debe tener.

Me referiré con más detalle al tema una vez que disponga del texto a que aquí se ha hecho referencia y haya podido informarme pormenorizadamente de él.

RÉPLICA A REFLEXIONES DE SENADOR SEÑOR CANESSA SOBRE LA TRANSICIÓN

El señor PARRA.- Señor Presidente, la intervención del Honorable señor Canessa me parece grave e inoportuna. El país, al término de los trabajos de la Mesa de Diálogo, respira felizmente aires de unidad, de optimismo, de esperanza. Y todos hemos manifestado disposición para contribuir a que las propuestas de esa instancia se materialicen y a que Chile pueda avanzar positivamente en el cierre de las heridas del pasado.

No es admisible, por lo mismo, plantear aquí, en tono acusatorio, el que desde los sectores de Gobierno se pretende mantener artificialmente abierto el tema de la transición.

Desde luego, porque no son sólo los sectores de Gobierno los que entienden que el país no ha normalizado plenamente su vida democrática y no ha alcanzado una democracia en forma.

Porque no son sólo los sectores de Gobierno los que han venido presentando y promoviendo reformas constitucionales. Esta misma tarde hemos votado con satisfacción un proyecto de enmiendas a la Carta que emana de un Senador de Oposición y que lo honra. Otra iniciativa de reforma constitucional fue sancionada aquí la semana pasada en su primer informe y quedó abierta para la formulación de indicaciones. Además, la Oposición anunció que mañana o pasado mañana ingresará a trámite un completo proyecto de reformas a la Carta Fundamental con el que, según han dicho sus propios líderes, se pretende contribuir a cerrar la transición.

En consecuencia, la preocupación por el cierre de la transición no es un artificio político de quienes buscan destruir en sus cimientos la obra a que el señor Senador se refirió. La búsqueda de los mecanismos adecuados para alcanzar ese cierre corresponde a una preocupación compartida por todos los sectores políticos representados en este Senado. Y confío en que, al margen de sus expresiones, en definitiva todos contribuyamos a que ese noble fin pueda alcanzarse.

RECHAZO CIUDADANO A PRIVATIZACIÓN DE ESSBIO. OFICIO

El señor PARRA.- He pedido la palabra principalmente, señor Presidente, para hacer referencia a otra materia.

En la Octava Región, el fin de semana último tuvo lugar una experiencia cívica inédita. Organizado por un grupo de ciudadanos que, desde el momento mismo en que se anunció la posibilidad de que se privatizara la Empresa de Servicios Sanitarios del Biobío S.A. (ESSBIO), manifestaron su desacuerdo y pidieron a las autoridades de Gobierno un análisis más detenido del tema, tuvo lugar un acto en que se invitó a la ciudadanía a expresar opinión emitiendo un voto favorable o contrario a la privatización de dicha empresa en unas cuantas mesas receptoras de sufragios que se habilitaron en 29 de las 52 comunas.

Dicho acto tuvo una muy elevada participación: más de 112 mil ciudadanos concurren voluntariamente a manifestar su parecer sobre el tema. Y, en su inmensa mayoría, expresaron el deseo de que la referida empresa sanitaria -de trayectoria ejemplar, exitosa; que no sólo ha estado resolviendo positivamente los problemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en la Octava Región, sino que también ha aportado cifras considerables al Fisco a través del traspaso de sus excedentes- no fuera, en definitiva, privatizada.

Ese acto constituye una manifestación de vida de la sociedad civil, y también, tanto en su realización como en su manifestación sustantiva, un aporte de ella a las decisiones del Ejecutivo.

Deseo, por consiguiente, que esa expresión no sea ignorada por el Supremo Gobierno. Y pido, en razón de ello, que se oficie a Su Excelencia el Presidente de la República transcribiéndole esta intervención, con la formal solicitud de que las fuerzas vivas de la Octava Región sean escuchadas y que entretanto no se avance en un proceso de privatización resistido por ellas.

He dicho.

El señor SILVA.- Solicito agregar mi nombre a la petición del Honorable señor Parra.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, conforme al Reglamento, en nombre del Senador señor Parra, con la adhesión de los Honorables señores Silva y Sabag.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-En el tiempo del Comité Mixto, tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor SILVA.- Perdón, señor Presidente. El Comité Socialista me autorizó para comentar las palabras del Senador señor Parra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

PROHIBICIÓN A BANDAS DE GUERRA ESTUDIANTILES DE ARICA

El señor SILVA.- Señor Presidente, deseo complementar la primera intervención del Honorable señor Parra y referirme, en términos muy breves y respetuosos, a las palabras de mi fraterno amigo el Senador señor Cordero.

Me parece que Su Señoría malentiende la personalidad y los juicios emitidos por el señor Intendente de Tarapacá.

Conozco desde hace muchos años a don Jorge Tapia. Fue alumno mío en la universidad, y después, un distinguido profesor de Derecho Constitucional. Sus actos siempre han estado guiados por su convicción esencialmente pacífica: lo que debe predicarse entre los chilenos es precisamente la paz. No es hombre de odios, a pesar de que sufrió los rigores de la isla Dawson, primero, y del exilio, luego, durante muchos años.

No me extraña que el señor Tapia haya emitido la circular en comento, que desconozco, pero que, según sus explicaciones, se refiere al deseo de que los jóvenes educandos, especialmente los de enseñanza básica, se formen un juicio relacionado esencialmente con la defensa de la paz, de la concepción pacífica de la vida.

Dentro de esa idea y de tales parámetros, comprendo perfectamente bien la fundamentación que guió al señor Intendente de Tarapacá para solicitar suspender el tipo de prácticas de que se ha hecho mención, que no son nuevas ni excepcionales.

Al respecto, permítaseme relatar una anécdota de cuando yo era niño, en Iquique, ¡hace ya 200 años...! En dicha ciudad, todos los alumnos de la enseñanza primaria, por instrucciones de nuestros maestros, cantábamos un versículo que recuerdo hasta hoy y que voy a repetir:

“Tacna y Arica les saca pica.

“Tarapacá les saca más.

“Antofagasta, ja, ja, ja.”.

¡Eso se nos enseñaba a los muchachitos para que lo cantásemos día a día en el colegio!

Obviamente, si uno medita sobre el contenido de tal versículo, su significado es tal vez mucho más fuerte en cuanto al sentido casi de agresión o de ridículo hacia los países vecinos del norte, que siguen siendo nuestros hermanos.

Por lo tanto, no creo que estas cosas puedan valorarse con un sentido catastrófico, ni mucho menos que sea admisible formular imputaciones al señor Intendente de Tarapacá, en circunstancias de que el juicio emitido por él, en el fondo, no implica más que expresar el anhelo de una enseñanza fundada en principios pacíficos que ojalá todos los chilenos pudiéramos practicar, porque así, a mi entender, lograríamos la felicidad y el amor entre nosotros.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

RÉPLICA A INTERVENCIÓN DE SENADOR SEÑOR BOMBAL SOBRE COMPRA DE NUEVO AVIÓN PRESIDENCIAL

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, durante la hora de Incidentes de la sesión del martes 13 de junio, el Honorable señor Bombal formuló una denuncia o planteó una inquietud relacionada con la compra de un nuevo avión presidencial. En función de ello, señalando que tenía informaciones, solicitó oficiar al señor Ministro de Defensa Nacional para recabar mayores antecedentes sobre la materia.

Su Señoría expuso el hecho, con las connotaciones que le dio, en el preciso instante en que nuestro país se debatía ante la furia de la naturaleza, con miles de compatriotas en condiciones dramáticas. Evidentemente, planteada así, la

adquisición de un avión presidencial de lujo constituía casi un agravio a parte importante de la población chilena, que enfrentaba una dura realidad.

En su intervención de la semana recién pasada, mi estimado colega señaló textualmente:

“Señor Presidente, he sido informado” –sin decir quién lo informó; es un derecho de Su Señoría, por supuesto- “de que el país adquirió hace 30 días, a la firma Gulfstream, un avión muy exclusivo, con capacidad para veinte personas de alto nivel ejecutivo, de largo alcance, denominado Gulfstream IV, y que sería destinado al uso exclusivo de la Presidencia de la República.

“Según los antecedentes entregados, la nueva unidad, cuyo costo es de entre 22 a 25 millones de dólares” “viene a sumarse al Gulfstream III que actualmente utiliza la Presidencia, y al tan comentado Boeing 737 de la flota presidencial.

“Llama la atención” –y aquí está lo grave y delicado de la intervención del Honorable señor Bombal- “el que, en circunstancias de que el país está en medio de una crisis económica, golpeado ahora por una gran cantidad de fenómenos naturales, mientras se dice que escasean los recursos, se haya incurrido en la compra de este nuevo avión presidencial con un costo –repito- cercano a los 25 millones de dólares.”.

Comprenderán Sus Señorías que, planteada la adquisición ya referida en las palabras textuales del Senador señor Bombal, aparece casi como un insulto a la sensibilidad de un país que se encontraba enfrentando –reitero- situaciones dramáticas provocadas por la naturaleza.

Y más adelante manifestó: “Al parecer la nave pasaría a integrar la flota presidencial” y no debería estar destinada al uso particular ni bélico o de guerra.

Ninguna de las afirmaciones hechas por el Honorable señor Bombal en esa intervención es real; todas están equivocadas. Y no creo de manera alguna que en el señor Senador haya una intencionalidad que no sea superior. Me parece que, simplemente, existió falta de información.

Motivado por la sorpresa que me causó tal planteamiento formulado en hora de Incidentes, solicité en forma inmediata al Ministro de Defensa Nacional, a la Subsecretaría respectiva de esa Cartera y a la Fuerza Aérea que, dentro de sus posibilidades, me entregaran información sobre el particular, trámite que realicé, por

supuesto, como Senador de la República, haciendo uso de las garantías constitucionales que me asisten.

En menos de tres horas, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire don Patricio Ríos Ponce, dio respuesta a mi solicitud a través de un documento que infructuosamente intenté leer en la sesión del miércoles 14 de junio - con el compromiso de no hacer ningún comentario-, para ayudar a que el Honorable señor Bombal tuviera información fidedigna y, de ese modo, evitar una actitud de rechazo de parte importante de la opinión pública.

Desgraciadamente, el partido a que pertenece el Parlamentario que formuló la denuncia, increíblemente, negó la unanimidad para que yo diera lectura al referido documento, lo cual permitió al señor Senador equivocadamente informado continuar señalando durante todo el resto de la semana, en los diferentes medios de difusión pública (radios, diarios y televisión), que el Presidente de la República había adquirido ese avión de lujo.

Doble es, entonces, el error y el daño que produjo una información de ese tenor entregada por un Senador de la República.

El señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea me contestó, a la letra:

“H. Senador

“Dn. Roberto Muñoz Barra

“Senado de la República.-

“Respecto a su solicitud de antecedentes sobre la compra de un avión GULFSTREAM, me permito manifestar a US. lo siguiente:

“1°.- Como Comandante en Jefe, lamento que un Sr. Senador de la República haya entregado a la opinión pública información parcial e inexacta sobre este tema y no haya hecho nunca ninguna consulta a la Institución sobre el particular.

“2°.- La Fuerza Aérea adquirió durante el año 1995, un avión GULFSTREAM III usado, que llegó al país en Abril de 1996, para complementar y mejorar su flota de aviones de enlace, que está formada en su mayor parte por material antiguo, lento, de poca capacidad y bajo alcance.

“3°.- Durante sus cuatro años de uso, se confirmó la valiosa capacidad que esta aeronave aportaba a la Fuerza Aérea, en los distintos roles en que se le empleó.

“Sin embargo, por ser un avión fabricado en 1985, verificamos que a partir de Julio del año 2000, tendría serias restricciones para operar fuera de Chile, especialmente en Estados Unidos y en Europa, al no cumplir con una serie de normas que se

pondrían en vigor internacionalmente, a partir de esa fecha, entre las cuales se cuentan:

“-No cumpliría con niveles de ruido de los motores.

“-No tendría equipos de comunicaciones de tres dígitos.

“-No tendría equipo TCAS, que evita posibles colisiones aéreas y que es mandatorio en aviones de esta categoría.

“-No tendría habilitación en sus pilotos automáticos para separaciones de 1.000 pies.

“4°.- El estudio de costos para aplicar estas modificaciones en el GULFSTREAM III que teníamos, demostró que era más rentable venderlo antes de que se depreciara su valor y buscar a la vez, un avión GULFSTREAM IV, usado, que sí posee estas capacidades e incorpora además, otras tecnologías más modernas que las del modelo III, como es el paso de un motor turbo-jet a un turbo-fan, más eficiente y económico.

“5°.- Por estas razones, se solicitó la correspondiente autorización y se procedió a buscar y adquirir el avión GULFSTREAM IV, que se encuentra en poder de la Institución desde Mayo del presente año. El modelo III que teníamos fue vendido en el mismo valor que se había adquirido y se canceló una diferencia de US\$ 12.300.000, monto que incluye las inspecciones, un stock de repuestos y el entrenamiento de tripulaciones.

“6°.- Deseo precisar que la reserva con que se ha tratado esta renovación de material aéreo, corresponde a la que tienen normal y legalmente las adquisiciones de equipamiento para las Fuerzas Armadas. Quiero hacer presente además, que este avión no es de uso exclusivo de S.E. el Presidente de la República, quien puede hacer uso de cualquier avión institucional de acuerdo a las características del traslado que necesite.

“7°.- Finalmente, manifiesto que ésta es una muestra del tipo de gestión que estamos llevando en la Fuerza Aérea, para una administración más eficiente de los recursos que el país pone bajo nuestro cuidado.

“PATRICIO RÍOS PONCE

“General del Aire

“COMANDANTE EN JEFE.”.

Señor Presidente, como se podrá colegir de la carta que hizo llegar el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, se trata de una información seria. Y estoy seguro de que el Senador señor Bombal la aprecia como tal, especialmente si participó como una autoridad muy importante en el Gobierno

militar. No veo por qué la seriedad de las autoridades militares del Gobierno que Su Señoría integró podría ser puesta ahora en tela de juicio a través del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Lo que ayer se adoró no puede cambiar hoy día por ninguna falta de información o por ningún elemento realmente concreto.

La imputación del Honorable señor Bombal en cuanto a que se trataría de un avión de uso presidencial es de absoluta falsedad y está motivada -repito- por falta de información de Su Señoría. No es de uso exclusivo del Primer Mandatario y fue adquirido para renovar la flota de enlace, que en su mayoría está compuesta por material antiguo, lento y que necesita actualizar su tecnología.

El avión tiene capacidad para realizar evacuaciones aeromédicas y vuelos de urgencia. Además, su uso está previsto para fines netamente militares reservados. Y el señor Senador sabe mejor que yo que tales objetivos no pueden hacerse públicos, por la naturaleza de los mismos.

Respecto a la compra del avión, deseo informar que oficialmente no hubo recursos adicionales, sino que sólo se utilizó el presupuesto institucional.

En cuanto a lo que se ha dejado en tela de juicio, en el sentido de que la adquisición del aparato habría sido autorizada por este Gobierno y por el actual Primer Mandatario, deseo aclarar que nuevamente Su Señoría comete un error, ya que esa compra la autorizó don Eduardo Frei Ruiz-Tagle a través de su Ministro de Defensa Nacional. Ciertamente, ello se realizó de acuerdo con los planteamientos logísticos que la Fuerza Aérea le hizo llegar al Primer Mandatario.

Por otra parte, cuando el señor Senador plantea en su intervención, en forma muy sentida, que todas las Carteras deben hacer esfuerzos para recortar sus presupuestos, en la información solicitada al señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea se manifestó que ya esta Institución procedió en esa forma, al igual como todo el sector público.

No quiero agregar nada más. Sólo lamento profundamente que no se haya permitido dar a conocer estos documentos en la sesión pasada, para evitar que el señor Senador hubiere continuado con la prédica de su desinformación durante todo el fin de semana, en momentos en que un sector de nuestro país está afligido por los dramáticos sucesos que la naturaleza nos ha traído en las últimas horas.

Señor Presidente, es todo cuanto deseaba expresar, para aclarar - insisto- la intervención de la semana pasada del Senador señor Bombal, integrante de la Unión Demócrata Independiente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Restan tres minutos al Comité Mixto. Si no usará de ellos, corresponde el turno al Comité UDI e Independientes.

Tiene la palabra el Honorable señor Stange.

ABSTENCIÓN DE MANIFESTACIONES DE CARÁCTER MILITAR POR EDUCANDOS DE TARAPACÁ. OFICIOS

El señor STANGE.- Señor Presidente, con sorpresa, me he impuesto del contenido del Oficio Ordinario N° 01/1187, suscrito por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, Región de Tarapacá, y de fecha 23 de mayo pasado, mediante el cual se solicita a los señores directores de establecimientos educacionales con banda escolar que los alumnos “se abstengan de cantar himnos militares, hacer paso de parada o cualquier otra manifestación de carácter militar.”.

En el referido documento, cuya copia tengo en mi poder, se hace presente que las instrucciones, a modo de “solicitud”, emanan del Intendente Regional señor Jorge Tapia Valdés, pero obviamente las hace suyas la Secretaria Regional Ministerial de Educación doña Rosa Tassara del Castillo, quien las firma, adhiere a ellas, las acata y las difunde por escrito, agregando además que la enseñanza que entregan las escuelas y los liceos es de “carácter eminentemente cívico y de formación para la vida ciudadana”, valores que se contendrían en unos supuestos “Objetivos Fundamentales Transversales.”.

A juicio del Senador que interviene, los funcionarios públicos mencionados se han excedido en sus atribuciones, invadiendo el campo propio de las libertades y derechos garantizados por la Constitución Política de la República, y, de paso, han ocasionado una ofensa gratuita a todos los que no piensan como ellos, en especial a los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden, sean activos o del sector pasivo, que integran la comunidad nacional.

La Constitución asegura a todas las personas la libertad de enseñanza, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional (artículo 19, número 11°). Por otra parte, garantiza también el derecho a la educación, que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en todas las etapas de la vida, y pesa sobre el Estado el fomento, protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación (artículo 19, número 10°).

La actitud en que han incurrido esos funcionarios, al pretender la abstención del empleo de cánticos, marchas o himnos militares, vulnera las garantías constitucionales descritas, y, en razón de ello, esos actos son nulos, de nulidad de derecho público, dado que ninguna persona puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente les hayan sido conferidos por la Constitución o las leyes. Así lo establece el artículo 7° de la Carta Fundamental.

Las atribuciones o facultades de un Intendente Regional, como las del señor Jorge Tapia Valdés, se encuentran descritas en la ley N° 18.575, sobre Gobierno y Administración Regional, y en ninguna de esas normas se le autoriza para intervenir en lo relativo al ejercicio de la libertad de enseñanza y al fomento o restricción de los valores conceptuales que integran el patrimonio cultural de la nación. Su función es dirigir las tareas de gobierno interior, en su calidad de representante del Presidente de la República.

De lo expuesto fluye que los funcionarios han actuado fuera de sus atribuciones, sin prudencia, con desconocimiento de la legislación que los instituye y los constriñe al respeto de la legalidad vigente.

Por otra parte, es de lamentar que tanto el señor Intendente como la señora Secretaria Regional Ministerial de Educación, pero con mayor responsabilidad esta última dada su calidad de educadora, no tuvieron la diligencia de un manejo adecuado del lenguaje. En la circular se señala que la formación que se imparte en los establecimientos educacionales es de “carácter eminentemente cívico”, ignorando que “cívico” significa “patriótico”; o que “civismo” “Es lo perteneciente o relativo al celo por las instituciones e intereses de la patria”, y que en ningún caso dice relación a la connotación que la citada circular pretende otorgarle, oponiendo -equivocadamente- el término “cívico” a “castrense”.

En esas palabras se ha evidenciado lo desacertado de las instrucciones del Intendente señor Tapia y de la Secretaria Regional Ministerial de Educación señora Tassara, quienes han actuado fuera de la ley y de la Constitución. Sin embargo, no debemos olvidar algo esencial y quizás verdaderamente básico: que con esa actitud se ataca quehaceres sanos de nuestra juventud, la que por medio de las bandas destinadas a acompañar o encabezar a los alumnos en los desfiles, se limita a desarrollar con armonía, disciplina y belleza estética, una vocación o parte de una educación que el Estado garantiza y debe fomentar entre ella.

También es la oportunidad de considerar que los hábitos de orden, adecuada presentación personal, respeto, armonía física y musical, solamente se

logran en un grupo humano mediante el ejercicio reiterado de actuaciones bajo la dirección y responsabilidad de adultos, como son los instructores -todos ellos voluntarios-, y que tanto los educandos como sus padres, apoderados o la comunidad en general sólo desean ver plasmados sus legítimos deseos de desarrollo en un ambiente de orden y mutuo respeto. Las bandas y sus presentaciones son un vehículo para ello.

Por todas esas consideraciones y, en especial, por haberse herido el sentimiento de la comunidad escolar de la Región de Tarapacá en algo que le es tan propio, expreso mi rechazo a las actitudes del señor Intendente de esa Región y de la señora Secretaria Regional Ministerial de Educación.

Al mismo tiempo, pido remitir oficio al respecto al señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, y a la señora Ministra de Educación, Mariana Aylwin, para que se deje sin efecto esa "solicitud" del señor Intendente de la Primera Región.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios referidos, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

ADQUISICIÓN DE NUEVO AVIÓN PRESIDENCIAL

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en la hora de Incidentes de la sesión del martes pasado solicité remitir oficio al señor Ministro de Defensa Nacional -como muy bien recordó mi estimado amigo don Roberto Muñoz Barra al antecederme en el uso de la palabra- consultando antecedentes sobre la adquisición de un nuevo avión. No habían transcurrido 24 horas y mientras esperaba (y sigo esperando) la respuesta oficial del Gobierno, me encontré con la sorpresa de que un señor Senador había recibido una comunicación oficial del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea en la cual contestaba la consulta que yo había formulado al señor Secretario de Defensa a través de los canales reglamentarios.

El Honorable colega ha señalado que se le impidió dar a conocer esa respuesta en la sesión mencionada. Sin embargo, antes de que él ingresara a la Sala el documento ya se hallaba en poder de los periodistas y al día siguiente todos

pudimos leer en los diarios la carta del señor Comandante en Jefe, entregada a la prensa probablemente por los mecanismos de relaciones públicas...

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor BOMBAL.- En seguida.

El señor MUÑOZ BARRA.- Sólo necesito unos segundos para...

El señor BOMBAL.- Excúseme, Su Señoría. Estoy dejando constancia de un hecho.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo otorgar una interrupción a Su Señoría si no la autoriza el orador.

El señor BOMBAL.- No estoy haciendo ninguna imputación, sino constatando hechos. Tampoco he manifestado que fuera el señor Senador quien entregó a la prensa el documento.

En fin, eso es irrelevante. Lo medular es que cuando se encontraba pendiente -y sigue estándolo- una respuesta del señor Ministro de Defensa, ésta ya se encontraba acá, en una carta que no venía dirigida a la Presidencia del Senado sino a un señor Senador que había efectuado, legítimamente, una consulta particular, privada.

Así las cosas, los hechos nos empezaron a sorprender. Porque después de que planteé el tema de la adquisición del avión el Gobierno señala que el Presidente de la República no lo ha usado todavía y que está destinado al traslado de altos oficiales.

Consultada la Institución por un medio de prensa, indicó que se trata de un avión de reserva, para el caso de que falle el avión presidencial Boeing 737-300.

Si bien el nuevo avión será de reserva y puede no ser de uso exclusivo del Jefe del Estado, es indudable que es de uso presidencial, ya que -como también lo informa la propia Fuerza Aérea- se destinará al traslado del Presidente de la República, del Ministro de Defensa Nacional y del Comandante en Jefe de la FACH. Pero si ese lujoso aparato no fuere para utilización del Primer Mandatario, ¿resulta más escandaloso aún que se gasten 25 millones de dólares en un avión que será usado por otras autoridades distintas de aquél!

Reconozco que cometí un error al señalar que el Gulfstream G-IV se agregaría a la flota. No es así. La nueva aeronave reemplazó a la Gulfstream-III (ése fue el único error que cometí); pero -¡ojo!- ésta no se desechó ni se botó, sino que se

dio en parte de pago. Y adicionalmente se canceló una significativa cantidad, ascendente a 12 millones y medio de dólares, para completar el precio del G-IV.

Al revisar la historia del G-III uno se percata de que efectivamente era de uso presidencial. Perteneció a la flota de la Presidencia. Y, siendo o no de reserva, lo usaron el anterior Primer Mandatario -también lo utilizó el actual, para ir a Buenos Aires, viaje en el cual lo acompañaron varios señores Senadores- y, frecuentemente, la Primera Dama, porque se empleaba alternativamente en la Presidencia de la República.

Por eso pedimos la bitácora del “famoso” G-III, reemplazado por el Gulfstream-IV; para saber qué uso tenía. Se ha dicho que era un avión de enlace. ¡Un avión de enlace que cuesta 25 millones de dólares...! Invito a los señores Senadores a que al llegar a sus oficinas abran la página de Internet de ese tipo de avión y observen de qué aeronave se trata. ¡Es un aparato extraordinariamente lujoso, empleado por los más grandes magnates del mundo!

Señor Presidente, en vista de las informaciones que señalaban que el G-IV era un avión de uso militar, destinado a enlaces, me comuniqué telefónicamente con la compañía que los fabrica, en Estados Unidos, y me dijeron: “Mire, señor, los poseedores de las más grandes fortunas del mundo compran ese avión”. Y me dieron una lista en la que aparecen, entre otros artistas, Harrison Ford -quien incluso es propietario de dos y, según la prensa, hoy sufrió un accidente aéreo-, John Travolta, Tom Cruise. En cuanto a los magnates, me expresaron: “Oiga, por razones obvias no los podemos mencionar, pero sí podemos señalar que el Gobierno de Chile compró uno”.

Eso fue lo que me informaron por teléfono. Y cualquiera puede llamar porque el número aparece en la página web, de la cual tengo copia y donde además hay una descripción de la aeronave.

Señor Presidente, tal vez en la hora de Incidentes de la sesión mencionada haya sido inexacto al expresar que se trataba de un avión de uso exclusivo. Me aclararon que no será de uso exclusivo, pero, sí, deduzco que será de uso presidencial. Posteriormente se especifica que será de reserva.

Me pregunto: un país cuyos habitantes carecen de empleo; donde la gente vive una miseria que ha quedado al descubierto en estos días, ¿se puede dar el lujo de tener de reserva, para enlaces y otros usos (que sabemos son muy exclusivos y para VIP) un aparato de tales características? Me parece un insulto.

Un señor Senador expresó que eso le parecía un insulto. A mí no es que me parezca: ¡es -literalmente- un insulto que el país haya tomado la decisión de adquirirlo! Y no lo digo a raíz de que ahora Chile está atravesando por una situación de emergencia (que Dios quiera no se prolongue con los frentes que nuevamente amenazan el territorio), sino porque la adquisición se efectuó cuando había dos dígitos de cesantía. ¡Eso es lo que considero grave y un insulto!

Lo cierto es que el avión es de un lujo extraordinario y, naturalmente, no para uso militar. Pero, de emplearse en asuntos militares, será en casos muy excepcionales. Por de pronto, no hemos visto que en él se hayan trasladado víveres ni otra clase ayuda en la reciente emergencia. No está diseñado ni fabricado para eso.

Reitero a los señores Senadores que se informen en las páginas de Internet, en donde el avión aparece a todo color y con gran despliegue.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite una breve interrupción, Honorable colega?

El señor BOMBAL.- Prefiero exponer mi idea, y luego se la concederé encantado, señor Senador. Yo no lo interrumpí.

Señor Presidente, ahora se nos dice que se adquirió una máquina que hubo que cambiar porque ya no cumplía con los requerimientos. Por la nave G-III se pagaron más de 10 millones de dólares hace cuatro años; por lo que entiendo, se trató de 13 millones de dólares, si es que no fue más. Ese monto se dio en parte de pago, y a él hubo que agregar 12,3 millones de dólares adicionales. Pero aquí hay un detalle curioso, señor Presidente, y por eso hice la consulta. Cuando formulé la pregunta, lo primero que se me dijo fue que a la mencionada suma se agregaron 5 millones de dólares. Más tarde una alta autoridad, la principal de la Fuerza Aérea, declara en televisión que la cantidad fue de 9 millones de dólares. Al Senador señor Muñoz Barra se le informa que el monto correcto es de 12,3 millones de dólares.

Yo tenía razón al preguntar, puesto que algo no estaba claro; no se sabía exactamente el valor en cuestión. Mi único error consistió en inquirir sobre el costo de la adquisición, ya que se ha levantado toda esta polémica por una pregunta tan simple de responder, como es para qué, por qué, cómo, cuándo se compró el avión y cuánto se pagó por él. Por eso sigo sosteniendo que, cualesquiera que sean las razones que se den, constituye un verdadero escándalo que, cuando el país vive una situación como la actual (y sucedía lo mismo cuando se tomó la decisión), se incurra en un gasto de tal naturaleza.

Señor Presidente, por circunstancias que califico como extraordinariamente graves, en esta sesión pública no podría revelar algunos antecedentes que hacen todavía más insólita la adquisición. Es probable que lo haga al interior de la Comisión de Defensa del Senado, porque no creo que sea ésta la tribuna apropiada para referirme a una materia enteramente reservada. En fin, en su oportunidad lo haré.

¿Qué ocurre, señor Presidente? Se nos dice que un avión comprado en 1996, si bien usado, ya no puede entrar a los Estados Unidos de Norteamérica. ¿Qué adquisición de un avión de sobre 10 millones de dólares se decide, para que al cabo de cuatro años quede obsoleta? Tendría que preguntar con qué criterio se compran vehículos de esta magnitud. Pero lo más sorprendente es que el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea señaló en un programa de televisión que en el último viaje del Presidente Lagos en el avión presidencial, el 737-500, tuvieron dificultades para ingresar a Alemania, y que si no hubiera sido porque LAN Chile facilitó los equipos de aeronavegación, no habrían podido aterrizar en territorio alemán.

Donde rige la misma razón, la misma disposición, señor Presidente. ¿Quiere decir esto que vamos a tener que vender el avión presidencial comprado hace recién dos años, porque ya no puede entrar en Europa sin pedir el apoyo de LAN Chile?

El señor MUÑOZ BARRA.- ¡Se modifica el software, señor Senador!

El señor BOMBAL.- Pero fíjese, señor Presidente, en este caso se modifica el software (veo que el Honorable señor Muñoz Barra está muy interiorizado en la materia). Uno se pregunta por qué no hicieron lo mismo con el anterior, evitándose así el gasto de 12 millones de dólares...

El señor MUÑOZ BARRA.- Porque no era el mismo tiempo, ni existían las mismas exigencias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego evitar los diálogos, señores Senadores.

El señor BOMBAL.- Lo que sorprende, señor Presidente, es que ahora sea un problema de exigencias más, exigencias menos. Pero cuando se están efectuando inversiones de esta envergadura, es como si Su Señoría comprara un auto que no puede llegar a Valparaíso por no ser capaz de atravesar la cuesta de Lo Prado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Espero que me dé el dato, para comprar un helicóptero, señor Senador!

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿El señor Senador cree que un avión de 1995 es lo mismo...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está usando de la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, entiendo que el Honorable señor Muñoz Barra quiera asumir muy bien la defensa en este asunto, y lo entiendo desde su perspectiva de Senador oficialista. Pero mi pugna no es con la decisión técnica A, B o C; es con la decisión política que en su momento se adopta en cuanto a gastar esta suma de dinero en un avión que, reitero, puede observarse en las páginas de Internet, y con ello darse cuenta de qué nave se trata. La descripción que se hace es de un avión no para Gobiernos, sino para magnates. Observen todos los lujos y comodidades con que se oferta al mundo, en las páginas de Internet, esta aeronave que, por lo demás, reitero: es de uso de altos ejecutivos y para grandes fortunas en Chile.

Señor Presidente, en definitiva hemos obtenido una cantidad de datos que son muy confusos, proporcionados por distintas autoridades que han salido, urgidas y apuradas, a explicar lo que a mi juicio es inexplicable. En verdad, frente a un cesante, frente a un desnudo que hoy vive la realidad de ver su casa arrasada (en cualquier lugar de Chile la están sufriendo quienes han sido amagados por la emergencia), esto constituye un insulto, en las palabras del propio Senador señor Muñoz Barra, porque resulta inexplicable. Hago notar que con el valor mencionado se podrían comprar 40 mil mediaguas; o estaría resuelta buena parte del crédito fiscal; o...

El señor MUÑOZ BARRA.- ¡No había temporales cuando se compró durante el Gobierno del Presidente Frei!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Honorable señor Muñoz Barra!...

El señor BOMBAL.- He observado con mucho interés...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Senador señor Muñoz Barra, respete el orden en que intervienen los oradores.

El señor BOMBAL.- Entiendo que el señor Senador se altere, porque sé que es un hombre que tiene profunda sensibilidad social, y en el fondo del alma no puede sino encontrarme razón...

El señor MUÑOZ BARRA.- Los uniformados a quienes Su Señoría defiende...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, les pido que sigan discutiendo afuera.

La señora MATTHEI.- ¿Por qué se refiere a los uniformados? ¿Qué tienen que ver?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Voy a tener que suspender la sesión!

La señora MATTHEI.- ¡Qué tienen que ver aquí!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Suspenderé la sesión si continúan las discusiones personales.

¡Senadora señora Matthei!...

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, con mucha calma...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- También a Su Señoría. A los dos.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, entiendo que esto produzca alteración, porque sé que el Senador señor Muñoz Barra es una persona que tiene profunda sensibilidad en lo relativo a cuestiones sociales, y naturalmente, como a la inmensa mayoría de los chilenos, le repugna ver que hoy se estén gastando en esto los recursos, en circunstancias de que hay tantas necesidades. No lo digo por el temporal que ha sufrido el país, sino que por la cesantía y tantas otras dificultades que Chile está enfrentando, cuando se ha pedido a todos los Ministerios que hagan recortes en sus presupuestos.

Fíjese, señor Presidente, que la emergencia se está enfrentando con 800 millones de pesos, es decir cerca del 10 por ciento de lo que costó el avión. ¡Y por Dios que le ha sido difícil al señor Ministro de Hacienda juntar estos pesos! Sabemos que el país vive una situación apretada.

Por lo tanto, quiero señalar aquí el desacierto que significa la mala inversión hecha por el Gobierno chileno. Por último, se pudo esperar un momento más oportuno para renovar un material de tal naturaleza, lujosísimo, que no tenía la urgencia que sabemos que existe en otros ámbitos, incluso en la propia defensa nacional.

Lo que he hecho, sin prever que alguien podría alterarse, es sólo una pregunta, tan simple y tan profunda al señor Ministro de Defensa Nacional, para saber cómo fue que se adquirió el avión, para qué. Y reitero: me sorprende la forma como han surgido las razones más absurdas e inverosímiles para pretender explicar lo inexplicable. El país puede sacar clara conclusión después de que, a raíz de esta pregunta, se ha aseverado que era cierto que el avión fue comprado. Que se procedió con el mayor sigilo, no cabe duda; que no responde a la necesidad de disponer de material bélico, del cual hay que guardar reserva, porque es un avión lujoso y, que yo sepa, las guerras o la defensa nacional no se hacen a bordo de unidades de superlujo, como es ésta, para magnates.

Entendería que se hubiera tratado de una nave muy sofisticada para un uso que, inclusive cuando se trata de aviones de ese tipo, justifica su adquisición, y

que se presentan con gran orgullo cuando llegan al país. Recuerdo cuando el avión Radar, que es nada menos que una nave para detectar operaciones de alta inteligencia aérea, fue exhibido con todos los despliegues a su llegada a Chile. A todos nos impresionó ver llegar ese tremendo avión que era fruto de un intercambio muy importante de tecnología entre la aviación chilena y las fuerzas aéreas internacionales, o israelíes, como creo que eran en ese caso.

Señor Presidente, ¿por qué este avión llegó tan calladito, casi guardado en una maleta? Nadie había dicho nada hasta que el modesto Senador que habla hizo una consulta que ha despertado todo tipo de reacciones curiosas, por decir lo menos, y precipitadas.

Señor Presidente, tal vez el único error que cometí fue señalar que “se agregaba a la flota”. En realidad, el G-III (no lo supe entonces, sino el día siguiente) era reemplazado por el G-IV, lo que me parece todavía más escandaloso.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se ha agotado el tiempo de que disponía el Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes. El Senador señor Novoa había pedido la palabra, y también el Honorable señor Horvath.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, el Comité Renovación Nacional nos había cedido algunos minutos de su tiempo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No me comunicaron esa decisión.

Corresponde hacer uso de la palabra al Honorable señor Vega. Ahora, si hubiera acuerdo para ello, se ofrecería la palabra por tres minutos a cada uno.

Tiene la palabra por tres minutos el Honorable señor Vega.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, ¿me permitiría usar de la palabra? El tiempo del Comité Partido Por la Democracia no se ha ocupado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero ya terminó, señor Senador; ya pasó su turno.

El señor MUÑOZ BARRA.- Yo intervine en el tiempo del Comité Socialista, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo volver atrás, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- Pero Su Señoría se saltó un Comité; yo cordialmente no hice cuestión de eso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, efectivamente, pero...

El señor MUÑOZ BARRA.- Sólo se trata de tres minutos, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega, por tres minutos.

ADQUISICIÓN DE AVIÓN DE ENLACE POR PARTE DE FUERZA AÉREA

El señor VEGA.- Señor Presidente, no quiero entrar en los aspectos políticos de este programa de desarrollo de la Fuerza Aérea, pero tampoco me gustaría que quedara flotando en el aire la idea de que un programa de esa Institución se halla subordinado a un objetivo político puntual, como es el de incrementar la flota presidencial.

Conozco la inquietud del Senador señor Bombal, ya que también me la hizo presente y, debido a su intervención, he conversado el tema con otras personas en la última semana. En mi opinión, estos programas son sumamente complejos, toma mucho tiempo el materializarlos, y son el resultado de la labor de muchos equipos técnicos. Por lo tanto, no se los puede reducir a una intencionalidad como la que hemos oído aquí por algunos problemas puntuales, coyunturales, políticos que se producen en el rodaje normal de un desarrollo económico como el nuestro.

Una misión esencial del mando de una institución aeronáutica es el perfeccionamiento y desarrollo de la misma, y ello es muy difícil, sumamente complejo, de muy alto costo. En el caso de la Fuerza Aérea, en el caso del sistema aeronáutico y del espacio, el problema se integra y se relaciona en forma directa con el desarrollo nacional. La base del desarrollo nacional moderno en todos los países del mundo es hoy la tecnología, y ésta tiene que ser de vanguardia pues si no, no sirve. Una Fuerza Aérea se debe modernizar con tecnología de vanguardia porque de lo contrario tampoco sirve; deja de ser una institución de la Defensa y de apoyo al desarrollo nacional, que es una de las tantas misiones que tienen las instituciones de este tipo.

En segundo lugar, estas instituciones son autónomas en su desarrollo y en la definición de sus objetivos. Ello, sin perjuicio de estar relacionadas, en forma muy jerarquizada, con el poder político, ya que se encuentran dentro de la estructura orgánica del Estado, y, obviamente, sus programas de desarrollo cuentan con algunas restricciones por vincularse con la seguridad y con la Defensa. Sin embargo, ellas están absolutamente abiertas a las preguntas y al interés de la ciudadanía por cualquiera de estos programas. Lo que pasa es que hemos tenido un paralelismo -y

se ha visto hoy en las opiniones vertidas respecto de los diversos proyectos- entre las Instituciones de la Defensa Nacional, después del Gobierno militar, y el escalón político. Hemos hablado mucho del perfeccionamiento de las relaciones cívico-militares y creo que hoy, producto de la sensibilidad que existe en el ambiente social y político nacional, es muy necesario que nos acerquemos y que conozcamos a estas Instituciones desde adentro. Por esa razón, es importante usar la buena predisposición de estas Instituciones para informarse permanentemente de esos programas.

El avión de enlace a que se ha hecho referencia es de primera categoría a nivel mundial; es verdad. Pero tiene ya sus buenas horas de vuelo, al igual que el tercero. Sin embargo, posee una característica muy especial y muy importante para poder revisar las aerovías y la seguridad de la operación electrónica y de detección del sistema regional y nacional: va directo a la Isla de Pascua. La Fuerza Aérea carecía de un avión de esta naturaleza que le permitiera asegurarse de que las aerovías funcionen correctamente, y esto tiene que ser hecho prácticamente toda la semana. Se estaban empleando aviones a hélice y aviones que no tenían el rendimiento de un 767 o un 747, por ejemplo. Por esa razón, se necesitan aeronaves de vanguardia y de ese nivel.

Como digo, el avión mencionado cumple con esos requisitos; tiene ya varias horas de vuelo, y, por lo tanto, creo que su compra ha sido una definición operativa, logística y administrativa de la Fuerza Aérea que va a contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de nuestro sistema aeronáutico y del espacio.

Ése es el alcance que deseaba hacer, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

RESTRICCIONES EN APLICACIÓN DE LEY N° 19.622. OFICIO

El señor NOVOA.- Señor Presidente, deseo referirme a un punto menor, pero que es casi la otra cara de la medalla. En la Comisión de Vivienda y Urbanismo se recibió una información enviada por una persona que había adquirido una propiedad acogida al DFL 2 y que no pudo recibir los beneficios de la ley N° 19.622, despachada el año pasado, por el hecho de que había comprado ese departamento o vivienda en comunidad con su marido. Resulta que el Servicio de Impuestos Internos ha dictado una resolución, la circular 46, del 12 de agosto del año pasado, donde restringe a mi

modo de ver en forma absolutamente desproporcionada y mucho más allá de lo que correspondería, las franquicias aprobadas en dicha ley.

Desde luego, se estableció que las personas que compraban en comunidad no podían hacer uso de la franquicia porque la ley se refiere a personas naturales, y no a comunidades formadas por personas. Determinó, por ejemplo, que del dividendo había que excluir los intereses, el seguro de desgravamen, y que sólo lo que correspondía a la amortización estaba incluido en el beneficio.

Obviamente, llama la atención que cuando se trata de cantidades pequeñas se produzca esta preocupación tan grande por resguardar los ingresos fiscales, en circunstancias de que de esa manera desgraciadamente se está perjudicando a la gente que más necesita. Las personas que compran en comunidad una vivienda no lo hacen por capricho, sino, probablemente porque están juntando los ahorros o porque se ven obligadas a hacerlo para poder conseguir un crédito.

Por lo tanto, me parece que esta interpretación restrictiva de la franquicia viene a perjudicar quizá a las personas que con mayor razón debieran poder hacer uso de ella.

En virtud de lo anterior, señor Presidente, solicito que se envíe un oficio a Su Excelencia el Presidente de la República a fin de que, si lo tiene a bien, instruya al Servicio de Impuestos Internos para que modifique la circular a que he hecho referencia en el sentido de hacer aplicable la franquicia a las personas naturales que compran una vivienda DFL 2 en comunidad.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

EXPOSICIÓN EN MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO. OFICIOS

El señor HORTVATH.- Señor Presidente, la manera como una sociedad trata a sus animales refleja también sus valores y la manera como se comporta con los niños, los ancianos, en fin. En el Museo de Arte Contemporáneo de la Universidad de Chile en Santiago, se está exhibiendo en este momento, entre otras obras, la de un “artista” – entre comillas- chileno que viene de Dinamarca: Evaristti, la cual consiste en una

serie de jugueras, que contienen agua desde luego, con un pez vivo en cada una, y se da la opción al espectador de apretar el botón de encendido de la juguera y triturarlo.

En verdad, esto, aparte de ser ilegal, porque vulnera claramente el artículo 291 bis de nuestro Código Penal, es de dudosa calidad artística, por no decir francamente que no tiene nada que ver con el arte, y se constituye en un franco fomento a la perversidad. Por cierto, esto bien podría formar parte de un estudio psicológico o sociológico, pero el que se exhiba en un museo de arte de la Universidad de Chile me parece no sólo inconveniente, sino sencillamente perverso. El arte se caracteriza por abrir fronteras, pero éstas también pueden lindar con el mal.

Por tal razón, señor Presidente, solicito que se oficie al señor Rector de la Universidad de Chile, a la señora Ministra de Educación y al propio Director del Museo de Arte Contemporáneo, don Francisco Brugnoli, que fue contemporáneo mío en la escuela, para que se abstengan de exponer este tipo de acciones denominadas “arte”.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Yo quiero decir que no solamente no se trata de arte en este caso, sino de un acto repugnante y de una burla. Por lo tanto, adhiero a las palabras del Senador señor Horvath. Es necesario ver qué valores les estamos entregando a los niños. Eso no es arte; es mugre no más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- También adhieren a la solicitud de oficio los Honorables señores Cordero y Stange.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Honorable señor Horvath, en conformidad al Reglamento, petición a la que adhieren los Senadores señora Matthei y señores Cordero y Stange.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido el objetivo de la sesión, se levanta.

--Se levantó a las 18:54.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

A C T A A P R O B A D A

SESION 35ª, ORDINARIA, EN 10 DE MAYO DE 2000

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Boeninger, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asimismo, asiste el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García Hurtado.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 29ª, ordinaria, de 11 de abril del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 30ª, ordinaria, de 12 de abril del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.365-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, en su caso.

Dos de la señora Ministro de Relaciones Exteriores:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la petición de algunos parlamentarios argentinos en orden a solicitar la devolución de las condecoraciones otorgadas por ese país al Presidente de la República de Chile de la época, H. Senador señor Pinochet.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bombal, referido a la firma del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, relativo al pago de la asignación de zona en las escuelas rurales que indica.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Ruiz De Giorgio, referido a la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley sobre subcontratación y suministro temporal de trabajadores.

De la señora Directora Ejecutiva subrogante del Instituto de Fomento Pesquero, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a los proyectos de investigación que justifican el establecimiento de vedas de recursos hidrobiológicos por especie.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

A continuación, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Díez, Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, hace presente al Ejecutivo, a través del señor Ministro Secretario General de la Presidencia,

quien se encuentra en la Sala, la conveniencia de que sea retirada la calificación de suma urgencia que se ha hecho presente para el despacho del proyecto de ley que crea la Defensoría Pública.

Sobre el particular, también interviene el H. Senador señor Hamilton.

HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que, a petición del H. Senador señor Silva y de diversos otros señores Senadores, corresponde iniciar la sesión rindiendo homenaje en memoria del ex Senador y destacado hombre público don Raúl Rettig Guissen, con motivo de su reciente fallecimiento.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Silva, en su nombre, en el del Partido Radical Social Demócrata y en el del H. Senador señor Parra.

Asimismo, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Ruiz-Esquide, en su nombre y en el de los HH. Senadores del Partido Demócrata Cristiano; Muñoz Barra, en su nombre y en el del Partido Por la Democracia; el H. Senador señor Gazmuri, en su nombre y en el del Comité Socialista; el H. Senador señor Díez, en su nombre y en el del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente; el H. Senador señor Urenda, en su nombre y en el de los Senadores que integran el Comité Mixto Partido Unión Demócrata Independiente e Independientes, y el H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), en su nombre y en el del Senado.

Terminado el homenaje.

Se suspende la sesión por algunos minutos.

Se reanuda la sesión.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe o regula, en su caso, el ingreso al territorio nacional de desechos o residuos provenientes de terceros países, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la votación del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe o regula, en su caso, el ingreso al territorio nacional de desechos o residuos provenientes de terceros países, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Agrega que se encuentra cerrado el debate y que corresponde proceder a votarlo.

Los demás antecedentes del proyecto y su informe se encuentran en las actas de las sesiones 33ª y 34ª, de 3 y 9 del mes en curso, respectivamente.

Puesto en votación, el proyecto es aprobado en general con el voto favorable de 27 HH. Senadores, de un total de 48 en ejercicio, y con el voto en contra del H. Senador señor Díez. Se deja constancia que el artículo 9º es aprobado con el quórum requerido para las normas orgánicas constitucionales, en cuanto modifica la ley orgánica sobre organización y atribuciones de los tribunales de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 74 de la Carta Fundamental y 16 de la ley N° 18.918, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día jueves 15 de junio próximo.

En consecuencia, el texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto prohibir o regular, en su caso, la exportación, importación, tránsito y

eliminación de desechos y residuos peligrosos u otros desechos, provenientes de otros países, en el territorio nacional, su zona contigua, la zona económica exclusiva, mar presencial y espacio aéreo nacional, para asegurar que todas las operaciones que se realicen con los objetos señalados se lleven a cabo de una manera ambientalmente racional.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) Desechos o residuos peligrosos: a los materiales o sustancias, cualquiera que sea su clase, forma o naturaleza, a cuya eliminación o disposición final se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de la legislación nacional o de convenios internacionales y que, por su cantidad, concentración o características físico-químicas o infecciosas, puedan convertirse en un riesgo para la vida o la salud de las personas, incluidas las generaciones venideras, o para el mantenimiento de los ciclos, procesos o equilibrios ecológicos que condicionan, soportan o favorecen la vida en su multiplicidad de manifestaciones.

b) Eliminación: a toda operación conducente a la eliminación de los desechos o residuos peligrosos u otros desechos y que no excluye otras operaciones tales como el reciclado, la reutilización u otras de similar naturaleza.

c) Eliminator: a toda persona a la que se expidan desechos o residuos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos o residuos.

d) Generador: a toda persona cuya actividad produzca desechos o residuos peligrosos u otros desechos, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos o residuos o los controle.

e) Lugar o instalación aprobado: a todo lugar o instalación de eliminación de desechos o residuos peligrosos u otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto por parte de la autoridad competente.

f) Manejo: a la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos o residuos peligrosos, incluida la vigilancia de todas las etapas del proceso.

g) Manejo ambientalmente racional de los desechos o residuos peligrosos: a la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos o residuos peligrosos se manejan de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos o residuos.

h) Otros desechos: las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder, y que pertenecen a cualquiera de las categorías enumeradas en los Anexos del Convenio de Basilea, promulgado mediante decreto supremo N° 685, de Relaciones Exteriores, de 13 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1992, o en aquellas que se contemplen, para estos efectos, en la legislación nacional o en convenios internacionales ratificados por Chile.

i) Tránsito: al desplazamiento por el territorio nacional, o de una frontera a otra a través del territorio nacional, sin almacenamiento.

j) Transportista: a toda persona que ejecute el transporte de desechos o residuos peligrosos u otros desechos.

Artículo 3°.- Se prohíbe el ingreso y tránsito de desechos o residuos peligrosos u otros desechos, incluidos en el listado a que alude el artículo siguiente, provenientes de otros países, a través del territorio nacional, su espacio aéreo, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.

Artículo 4°.- Corresponderá al Ministerio de Salud elaborar y actualizar, para los efectos de esta ley, un listado de los desechos o residuos peligrosos. El decreto supremo que se dicte al efecto deberá ser suscrito, también, por el Ministro de Minería y el Ministro Secretario General de la Presidencia.

El listado de desechos peligrosos deberá identificarlos y, en los casos que corresponda, especificar la cantidad, la concentración o las características físico-químicas o infecciosas que les confieran dicha calidad, el que podrá actualizarse anualmente.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para la elaboración del listado a que se refiere este artículo, el que, en todo caso, deberá contemplar un mecanismo de consulta a los interesados y un procedimiento de reclamación. Asimismo, regulará la actualización del listado y la forma de proponerle adiciones o enmiendas.

Artículo 5°.- El ingreso y tránsito de desechos o residuos no contemplados en el listado a que se refiere el artículo 4°, a través del territorio nacional, su mar territorial, zona económica exclusiva, mar presencial y espacio aéreo, requerirá autorización de la autoridad sanitaria, de conformidad con las normas siguientes.

El interesado en obtener dicha autorización deberá presentar la solicitud correspondiente a la autoridad sanitaria, quien coordinará a las demás autoridades competentes, acompañada de un plan de uso y manejo, una evaluación de riesgos y un plan de contingencia para eventuales accidentes, todo a su costa. Deberá acreditar, además, que cuenta con las instalaciones necesarias para tal uso y manejo, las que deberán estar debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente.

El interesado deberá, en todo caso, rendir caución para garantizar: que los desechos o residuos cuyo ingreso se autorizó no son peligrosos; la transitoriedad del paso de los mismos; que se les dará el uso y manejo señalados en el plan, y para responder de los daños y perjuicios que pudieren derivarse de su ingreso al país y de los costos de devolución a que se refiere el artículo 10.

El reglamento de la ley señalará las modalidades y exigencias que deberán cumplirse para el tránsito de que se trata.

Las normas de este artículo no regirán cuando el tránsito se efectúe en virtud de tratados internacionales suscritos por Chile, que regulen específicamente la materia. En todo caso, el ingreso quedará sujeto a las normas sobre fiscalización aduanera, de control zoo y fitosanitario y de protección ambiental.

Artículo 6°.- El Ministerio de Salud será el organismo encargado de autorizar, por resolución exenta y fundada, el ingreso al país o el tránsito terrestre a través de su territorio, de residuos o desechos no contemplados en el listado mencionado en el artículo 4°; de calificar la caución; de hacerla efectiva cuando

correspondiere, y de aprobar el plan de uso y manejo en los casos contemplados en el artículo 5°.

Si la autoridad no se pronunciare en el plazo de sesenta días, prorrogables por treinta días por resolución fundada, se considerara otorgada la autorización.

Artículo 7°.- Las naves o aeronaves o cualquier otro medio de transporte en el que se efectúe el ingreso o transporte de desechos o residuos peligrosos u otros desechos en contravención a lo dispuesto en esta ley, no serán admitidos en puertos o aeropuertos nacionales, ni podrán navegar, sobrevolar o transitar, respectivamente, por el espacio marítimo, aéreo o terrestre sometido a la jurisdicción nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los casos en que el tránsito de residuos o desechos peligrosos sea efectuado en virtud de un acuerdo o tratado específico suscrito en la materia por el Gobierno de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5°.

Los responsables de las naves o aeronaves que transporten desechos o residuos peligrosos u otros desechos informarán a la autoridad competente el contenido de la carga o mercancía que transportan. Existirá un registro de las mercancías que transiten por el mar presencial o el espacio aéreo nacional, en el que se consigne la trayectoria, fecha de su paso e identificación del medio de transporte utilizado.

Artículo 8°.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley en el plazo de ciento ochenta días, contados desde su publicación.

Artículo 9°.- El que ingrese al territorio nacional, o posea a cualquier título, o transporte o encargue el movimiento de desechos o residuos peligrosos u otros desechos, en contravención a lo dispuesto en esta ley, será sancionado con las penas que se indican:

a) Si la infracción se refiere a materiales o sustancias contemplados en el listado del artículo 4°, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa desde ocho unidades tributarias mensuales a diez unidades tributarias anuales.

b) Si la contravención se refiere a materiales o sustancias no contemplados en el listado del artículo 4°, con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa desde cuatro unidades tributarias mensuales a cinco unidades tributarias anuales.

La acción penal y la pena prescribirán en diez años, contados desde que se tuvo conocimiento del hecho punible o se manifestó el daño.

En materia de responsabilidad civil y para el ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 19.300 o de la señalada en el artículo 2.314 del Código Civil, por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de la internación de desechos o residuos a que se refiere esta ley, o por el manejo o disposición inadecuados de los residuos generados, manejados, eliminados o dispuestos en el país, no será necesario acreditar culpa o dolo del generador, remitente, portador o del encargado de la eliminación o residuo. Las personas señaladas serán solidariamente responsables del pago o reparación, o de ambos, según corresponda.

Para la prueba de perjuicios, además de los medios probatorios contemplados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, será admisible cualquier otro medio que admita el tribunal.

La acción de indemnización de perjuicios prescribirá en diez años, contados desde que se tuvo conocimiento del hecho punible o se manifestó el daño.

Serán titulares de las acciones de que se trata el Ministerio de Salud y cualquier persona que tenga interés en ello.

Será competente para conocer de las acciones señaladas en este artículo, el juez de letras que corresponda en conformidad con las reglas generales de competencia.

Para el cumplimiento de esta ley será aplicable lo dispuesto en los Títulos I y II del Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 10.- Los desechos y residuos peligrosos materia de la infracción serán devueltos a su país de origen, a costa del infractor.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, será aplicable, además, lo prescrito en el inciso segundo del artículo 174 del Código Sanitario, en lo que fuere pertinente."

- - -

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, iniciado en moción del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés)
-sólo para efectos reglamentarios-, sobre modificación del Estatuto del Personal de la Biblioteca del Congreso Nacional, con informe de la Comisión de Biblioteca.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de acuerdo, iniciado en moción del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés) -sólo para efectos reglamentarios-, sobre modificación del

Estatuto del Personal de la Biblioteca del Congreso Nacional, con informe de la Comisión de Biblioteca.

Agrega que, por las consideraciones y acuerdos consignados en su informe, la Comisión, por unanimidad, propone aprobar el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo primero. Sustitúyense, en el Estatuto del Personal de la Biblioteca del Congreso Nacional, los artículos 37 a 58 por los que a continuación se señalan:

“Artículo 37º.- El desempeño de cada funcionario se evaluará anualmente mediante un sistema de calificaciones regido por las disposiciones de este Reglamento. El sistema de calificaciones, como lo señala este artículo, tendrá por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo. Servirá de base para el ascenso, los estímulos, la eliminación del Servicio y el pago de Incentivos por Desempeño.

Artículo 37ºbis.- El período objeto de calificación comprenderá doce meses de desempeño funcionario, desde 1º de septiembre de un año al 31 de agosto del siguiente. El proceso calificadorio deberá iniciarse el 1º de septiembre y quedar terminado, a más tardar, el 22 de noviembre de cada año.

La calificación sólo considerará la actividad desarrollada por el funcionario durante el período sujeto a evaluación. La infracción de obligaciones funcionarias que den origen a un sumario o investigación sumaria, podrá considerarse en la evaluación del período en que ocurrieron los hechos o en la del período en que la sanción quede ejecutoriada.

Artículo 38º.- El personal de planta y el de contrata será calificado por una Junta integrada por los Jefes de Departamentos, Jefe de Sistemas y Servicios de Información en Red y un Representante de la Asociación de Funcionarios, respectiva.

La Junta Calificadora será presidida por el Jefe de Departamento más antiguo en la categoría correspondiente o, en su defecto, por el Jefe de Departamento que le siga en antigüedad.

El Jefe de Recursos Humanos o quien haga las veces, será el Secretario de la Junta y tendrá el carácter de Ministro de Fe. A falta de éste, el Secretario será designado por la Junta.

Artículo 38º bis.- Serán calificados todos los funcionarios de la Biblioteca, exceptuados el Director, el Director Adjunto, los miembros de la Junta Calificadora y el o los Presidentes de las Asociaciones de Funcionarios.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, él o los Representantes de la o las Asociaciones de Funcionarios que integren la Junta Calificadora deberán ser calificados.

El o los Presidentes de las Asociaciones de Funcionarios podrán solicitar ser calificados, caso en el cual, lo serán directamente por la Junta. De lo contrario, conservarán la calificación obtenida el año anterior.

Artículo 39°.- Para evaluar al personal, la Junta Calificadora deberá considerar como antecedente las precalificaciones que harán los jefes directos de los funcionarios.

Los integrantes de dicha Junta que se hayan desempeñado como precalificadores deberán abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la calificación de sus precalificados.

Los jefes directos serán responsables de las precalificaciones que efectúen, y la forma en que lleven a cabo este proceso deberá considerarse con especial rigurosidad para los efectos de su propia calificación, cuando corresponda.

Los funcionarios que intervengan en el proceso calificadorio deberán actuar con responsabilidad, imparcialidad, objetividad y cabal conocimiento de las normas legales relativas a calificaciones y de las previstas en este Reglamento, al formular cada uno de los conceptos y notas sobre los méritos o deficiencias de los empleados.

El Director podrá instruir oportunamente a dichos funcionarios sobre la finalidad, contenido, procedimiento, y efectos del sistema de calificaciones que regula el presente Reglamento, estableciendo criterios generales para asegurar su adecuada y objetiva aplicación.

Artículo 39°bis.- Los funcionarios que dentro del respectivo período calificadorio no hayan desempeñado efectivamente su cargo por un lapso superior a seis meses, sea en forma continua o discontinua, no serán objeto de calificación y conservarán la del año anterior, si la hubiere.

Los funcionarios promovidos durante el período calificadorio serán calificados en su nueva categoría sólo si se hubieren desempeñado en ella por un lapso superior a tres meses.

El funcionario al que por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no le corresponda ser calificado, figurará al final de la categoría correspondiente del escalafón respectivo, según el orden de antigüedad.

Artículo 40°.- La Hoja de Vida, la Hoja de Calificación, el Instructivo de Evaluación, el Formulario de Compromiso de Desempeño Individual (CDI) y el Formulario de Observaciones constituyen elementos básicos del Sistema de Calificaciones.

Artículo 40°bis.- La Hoja de Vida corresponderá a un expediente en el que se incluirán las anotaciones por las actuaciones del empleado que impliquen una conducta o desempeño funcionario destacado o reprochable, producidas durante el respectivo período de calificaciones. La Hoja de Vida será llevada para cada funcionario, en original y debidamente foliada, por la Sección de Recursos Humanos de la Institución, Unidad que deberá dejar constancia en ella de todas las anotaciones de mérito o de demérito que disponga por escrito el jefe directo del funcionario. Además, en la Hoja de Vida deberá dejarse constancia de la precalificación del funcionario.

Artículo 41°.- Son anotaciones de mérito aquellas destinadas a dejar constancia de cualquier acción del funcionario que implique una conducta o desempeño funcionario destacado.

Entre las anotaciones de mérito figurarán aspectos tales como la adquisición de algún título u otra calidad especial relacionada con el Servicio, cuando estos no sean requisitos específicos en su cargo; como asimismo la aprobación de cursos de capacitación que se relacionen con las funciones del Servicio; el desempeño de labores por período más prolongados que el de la jornada normal, siempre que estos no sean compensados con descanso complementario de acuerdo a las normas del Estatuto del Personal; la realización de cometidos que excedan de su trabajo habitual; la ejecución de tareas propias de otros funcionarios cuando esto sea indispensable y destacarse en forma permanente y excepcional por la calidad de los trabajos.

Asimismo, podrán ser causa de anotaciones de mérito la proposición de innovaciones que permitan mejorar significativamente el funcionamiento de la Unidad o de la Institución; la realización de acciones tendientes a promover el trabajo en equipo; y la proposición o realización de acciones orientadas al logro de la misión institucional.

Artículo 41°bis.- Son anotaciones de demérito aquellas destinadas a dejar constancia de cualquier acción u omisión del funcionario que implique una conducta o desempeño funcionario reprochable.

Entre las anotaciones de demérito se considerarán el incumplimiento grave de obligaciones funcionarias, tales como infracciones a las instrucciones y órdenes de servicio, los atrasos injustificados en la entrega de trabajos, el deterioro por actos irresponsables de los equipos de trabajo, y acciones que afecten el desempeño de la Institución o dañen arbitrariamente la imagen o dignidad de las personas.

Asimismo se considerará en la anotación de demérito el incumplimiento "De Las Obligaciones Funcionarias" contempladas en el Estatuto del Personal.

Artículo 42°.- El jefe directo deberá notificar por escrito al funcionario acerca del contenido y circunstancia de la conducta que da origen a la anotación, dentro del plazo de tres días de haber tomado conocimiento de ella.

El funcionario, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la correspondiente notificación, podrá solicitar al jefe directo que se deje sin efecto la anotación de demérito. Asimismo, podrá dejar constancia escrita de las circunstancias atenuantes que concurrieron al hecho que se imputa.

La orden de anotación que realice el jefe directo, deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes al cumplimiento de los plazos antes mencionados.

El funcionario podrá solicitar por escrito a su jefe directo, con copia a la Sección de Recursos Humanos, que se efectúen las anotaciones de mérito que a su juicio sean procedentes.

En el evento de que el jefe directo rechazare la solicitud del funcionario, deberá comunicarlo por escrito en el plazo de cinco días a la Sección de Recursos Humanos, acompañando los fundamentos de su rechazo, si no se produjese tal comunicación se entenderá aceptada la solicitud del funcionario.

Artículo 42° bis.- El CDI es el documento elaborado por el funcionario y su jefe directo, en el cual acuerdan y suscriben, al inicio de un período de calificaciones, los logros de desempeño individual que se espera que dicho funcionario alcance durante el período. Los logros que sean acordados en todo CDI deberán ser congruentes con las metas establecidas para la Unidad organizacional a la cual pertenece el funcionario y las responsabilidades básicas asignadas a su cargo.

En el caso de que la Unidad organizacional a la cual pertenece el funcionario no cuente con metas establecidas formalmente suscritas, será responsabilidad del jefe directo del funcionario establecer los resultados que se espera de su desempeño para el período a evaluar.

El CDI se firmará en tres copias: una para el jefe directo, la segunda para el funcionario y la tercera entregada a la Sección de Recursos Humanos, una vez firmada por el jefe directo y su subordinado.

El CDI deberá ser acordado por el funcionario y su jefe directo dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el inicio del período de evaluación, y dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá enviarse a la Sección de Recursos Humanos el ejemplar correspondiente.

Artículo 43°.- Las Hojas de Calificación son los documentos en los que el jefe directo valorará periódicamente el desempeño de cada funcionario con relación a los factores que establece el presente Reglamento. La Hoja de Calificación Final es el documento en el cual la Junta Calificadora resume y valora anualmente el desempeño de cada funcionario con relación a los mismos criterios de evaluación, y dejará constancia del puntaje obtenido y de la lista en que quedó calificado.

Artículo 43°bis.- La Institución deberá diseñar y aprobar por Resolución de la Directora los modelos de CDI, Hoja de Vida, Hoja de Calificación y su respectiva Hoja de Observaciones, de Calificación Final y Hoja de Resumen de Calificación.

Artículo 44°.- La Hoja de Calificación llevará asociada el Instructivo de Evaluación, que se encuentra al final de este cuerpo legal y forma parte integrante del mismo.

El Instructivo de Evaluación contempla cinco alternativas de conductas para cada subfactor, entre las cuales el precalificador seleccionará sólo una.

Cada alternativa será valorada de mayor a menor mérito con las siguientes notas decrecientes:

Desempeño sobresaliente	:	70
Desempeño bueno	:	60
Desempeño normal	:	50
Desempeño regular	:	40
Desempeño deficiente	:	30

El puntaje de cada factor corresponderá al promedio aritmético de los puntajes asignados a los subfactores respectivos, los que podrán expresarse hasta con dos decimales.

Los puntajes asignados a los factores se multiplicarán por el coeficiente ponderador que se establece a cada uno de ellos, lo que dará el número de puntos a cada factor, y la suma de los mismos dará el puntaje final y la lista de calificación que corresponda al funcionario en esta etapa del proceso. El puntaje final se calculará de la misma forma, una vez ratificado o modificado por la Junta Calificadora.

Artículo 44°bis.- Los funcionarios, serán ubicados en las listas de calificaciones, de acuerdo con el siguiente puntaje:

- LISTA N°1, de Distinción, de 66 a 70 puntos
- LISTA N°2, Buena, de 45 a 65 puntos
- LISTA N°3, Condicional, de 35 a 44 puntos
- LISTA N°4, de Eliminación, de 30 a 34 puntos.

Artículo 45°.- La calificación evaluará los factores y subfactores que se indican a continuación, en cada Hoja de Calificación. La definición de cada subfactor está determinada en el Instructivo de Evaluación correspondiente, que se menciona en el artículo 44°. Existirán cuatro tipos de Hojas de Calificación, con sus correspondientes Instructivos de Evaluación:

a) Hoja de Calificación para Directivos/Supervisores: se aplicará a los funcionarios que desempeñen funciones con personal a su cargo, aunque se encuentren en alguna de las categorías señaladas en las letras b), c) o d) de este inciso.

b) Hoja de Calificación para Profesionales: se aplicará a los funcionarios que se encuentren en la categoría de profesional, en alguno de los escalafones definidos.

c) Hoja de Calificación para Técnicos y Secretarías: se aplicará a los funcionarios que se encuentren en las

categorías de técnicos o secretarías, en alguno de los escalafones definidos.

d) Hoja de Calificación para Administrativos y Auxiliares: se aplicará a los funcionarios que se encuentren en las categorías de administrativos o auxiliares, en alguno de los escalafones definidos.

a) Hoja de Calificación para Directivos/Supervisores:

Factor: Gestión de la Unidad

Subfactores:

1. Organización y supervisión del trabajo.
2. Obtención de resultados.
3. Compromiso con la satisfacción de usuarios internos y externos.
4. Conducción y gestión del cambio.
5. Cuidado en la utilización y administración de los bienes y recursos de la Institución.

Factor: Manejo de Recursos Humanos

Subfactores:

6. Liderazgo.
7. Resolución de problemas y manejo de conflictos.
8. Cumplimiento criterioso del proceso de calificación de su personal.

Factor: Comportamiento Funcionario

Subfactores:

9. Lealtad.
10. Compromiso con el perfeccionamiento y actualización de conocimientos propios y de su personal.

b) Hoja de Calificación para Profesionales:

Factor: Rendimiento Laboral

Subfactores:

1. Satisfacción de usuarios externos e internos.
2. Obtención de resultados.

Factor: Aptitudes Laborales

Subfactores:

3. Conocimiento del trabajo.
4. Autonomía e iniciativa para hacer su trabajo sin necesidad de supervisión frecuente.

Factor: Actitudes Laborales

Subfactores:

5. Capacidad para generar y mantener buen clima organizacional.
6. Comportamiento orientado a proponer e innovar en sus ámbitos de trabajo.
7. Compromiso con el perfeccionamiento y actualización de conocimientos propios y de su equipo de trabajo.
8. Discreción.

Factor: Comportamiento Funcionario

Subfactores:

9. Lealtad.
10. Cuidado en la utilización y administración de los bienes, recursos y servicios de la Institución.

c) Hoja de Calificación para Técnicos y Secretarías:

Factor: Rendimiento Laboral

Subfactores:

1. Calidad del trabajo.
2. Obtención de resultados.

Factor: Aptitudes Laborales

Subfactores:

3. Conocimiento del trabajo.
4. Autonomía e iniciativa para hacer su trabajo sin necesidad de supervisión frecuente.
5. Capacidad de respuesta.

Factor: Actitudes Laborales

Subfactores:

6. Capacidad para generar y mantener buen clima organizacional.
7. Disponibilidad.
8. Discreción.

Factor: Comportamiento Funcionario

Subfactores:

9. Lealtad.
10. Cuidado en la utilización y administración de los bienes, recursos y servicios de la Institución.

d) Hoja de Calificación para Administrativos y Auxiliares:

Factor: Rendimiento Laboral

Subfactores:

1. Calidad del trabajo.
2. Capacidad de respuesta.
3. Obtención de resultados.

Factor: Aptitudes Laborales

Subfactores:

4. Conocimiento del trabajo.

Factor: Actitudes Laborales

Subfactores:

5. Capacidad para generar y mantener buen clima organizacional.
6. Disponibilidad.
7. Responsabilidad y sentido del deber.
8. Discreción.

Factor: Comportamiento Funcionario

Subfactores:

9. Cuidado en la utilización y administración de los bienes, recursos y servicios de la Institución.
10. Lealtad.

Artículo 45°bis.- Los coeficientes por los que deberá multiplicarse la nota asignada a cada factor para obtener el respectivo puntaje serán los siguientes:

Factores de Calificación para Directivos/Supervisores:

FACTORES	COEFICIENTE
Gestión de la Unidad	0,45
Manejo de Recursos Humanos	0,35
Comportamiento Funcionario	0,20
TOTAL	1,00

Factores de Calificación para Profesionales:

FACTORES	COEFICIENTE
Rendimiento Laboral	0,35
Aptitudes Laborales	0,35
Actitudes Laborales	0,20
Comportamiento Funcionario	0,10
TOTAL	1,00

Factores de Calificación para Técnicos y Secretarías:

FACTORES	COEFICIENTE
Rendimiento Laboral	0,35
Aptitudes Laborales	0,35
Actitudes Laborales	0,20
Comportamiento Funcionario	0,10
TOTAL	1,00

Factores de Calificación para Administrativos y Auxiliares:

FACTORES	COEFICIENTE
Rendimiento Laboral	0,35
Aptitudes Laborales	0,30
Actitudes Laborales	0,25
Comportamiento Funcionario	0,10
TOTAL	1,00

Artículo 46°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Autoevaluación: la evaluación que realiza cada funcionario, sobre su propio desempeño.
- b) Informes Cuatrimestrales: las evaluaciones parciales efectuadas por el jefe directo del funcionario, previas a la precalificación.
- c) Precalificación: la evaluación previa efectuada por el jefe directo del funcionario.
- d) Calificación: la evaluación efectuada por la Junta Calificadora, teniendo como base la precalificación realizada por el jefe directo del funcionario y todos los antecedentes recopilados por la Sección de Recursos Humanos durante el período anual de evaluación.
- e) Apelación: los recursos con que cuenta el funcionario contra la resolución de la Junta Calificadora.

Artículo 46°bis.- Los funcionarios deberán realizar una autoevaluación de su desempeño, cuyos resultados servirán de antecedente para la precalificación que realizará su jefe directo.

Para cumplir con esta disposición, el funcionario deberá completar la Hoja de Calificación que le corresponda, considerando las anotaciones que le hayan sido efectuadas en su Hoja de Vida y el cumplimiento de metas establecidas en el CDI, antecedentes que le deberán ser proporcionados por su jefe directo.

El funcionario tendrá dos días para realizar su autoevaluación y entregarla a su jefe directo.

Artículo 47º.- La precalificación que realiza el jefe directo estará constituida por los conceptos y notas. Considerará además para este efecto las anotaciones efectuadas en la Hoja de Vida durante el respectivo período de calificación y el cumplimiento de las metas establecidas en el CDI.

Los funcionarios precalificadores, con el objeto de cumplir con dicha obligación principal, conservando la debida garantía de los derechos funcionarios, emitirán dos informes sobre el desempeño del personal de su dependencia en el respectivo período de calificaciones, que serán incluidos en la respectiva Hoja de Vida y notificados, en su oportunidad, al interesado. Estos informes de desempeño deberán ser emitidos en los meses de enero y mayo respectivamente, y constituirán los Informes Cuatrimestrales. Posteriormente, en el mes de septiembre los funcionarios precalificadores deberán emitir la Precalificación, que considerará el desempeño de todo el período de evaluación.

Para realizar cada evaluación, la Sección de Recursos Humanos deberá entregar al jefe directo, dentro de los primeros tres días de los meses de enero, mayo y septiembre, respectivamente, las Hojas de Vida del personal de su dependencia.

Una vez realizada la evaluación, el jefe directo sostendrá una entrevista con el evaluado, en la que ambas partes darán a conocer los resultados de la evaluación y autoevaluación, respectivamente, fundamentando las calificaciones asignadas a cada criterio o subfactor. Luego de esta entrevista, el evaluador podrá modificar su calificación, emitiendo el informe definitivo.

Artículo 47ºbis.- El jefe directo, una vez que haya evaluado al personal de su dependencia elevará el informe y los antecedentes correspondientes a la Sección de Recursos Humanos, dentro de siete días contados desde que reciba los antecedentes correspondientes.

Dicho informe deberá llevar la firma del jefe directo y del funcionario evaluado, quien podrá dejar constancia por escrito de su acuerdo o desacuerdo con la evaluación, a través del Formulario de Observaciones.

Artículo 48º.- Se entenderá por jefe directo el funcionario de quien depende en forma inmediata la persona a calificar.

Si el funcionario a calificar hubiere tenido más de un jefe directo durante el respectivo período de calificaciones, le corresponderá realizar su evaluación al último jefe inmediato a cuyas órdenes directas se hubiere desempeñado. No obstante, dicho jefe deberá requerir obligatoriamente un informe escrito de los otros jefes directos con los cuales se hubiere desempeñado el funcionario durante el período que se califica.

El jefe directo notificará al funcionario los resultados de la evaluación en forma previa a su entrega al Jefe de la Sección de Recursos Humanos. Para ello el funcionario recibirá el Formulario de Observaciones, en el que podrá registrar sus opiniones y otros antecedentes con respecto a la evaluación. Para ello dispondrá de dos días de plazo, pasado el cual deberá entregar el Formulario de Observaciones a su jefe directo; en el caso de no tener observaciones deberá entregarlo igualmente firmado. Estos formularios se entregarán al Jefe de la Sección de Recursos Humanos junto con cada Informe de desempeño.

Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En esta última circunstancia el funcionario se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Artículo 48°bis.- El proceso calificadorio comenzará con una Resolución que dictará el Jefe Superior del Servicio en septiembre de cada año, la que contendrá los nombres de los integrantes de la Junta Calificadora, la cual tendrá un período de funcionamiento de quince días.

Artículo 49°.- Las sesiones de la Junta Calificadora serán siempre secretas.

De todas sus decisiones y fundamentos se dejará constancia en el Libro de Calificaciones que, en carácter reservado, llevará el Secretario de la Junta. Éste último estará formado por las Hojas de Calificación de cada funcionario y todos los antecedentes asociados al proceso.

Artículo 49°bis.- La Junta Calificadora funcionará con la totalidad de sus miembros. En caso de impedimento de algún miembro de la Junta, ésta será integrada por el funcionario que lo subrogue.

Artículo 50°.- La calificación deberá fundarse en antecedentes objetivos y considerar: las precalificaciones, que estarán constituidas por los Informes Cuatrimestrales, los antecedentes que cada jefe directo deberá proporcionar por escrito, el Formulario de Observaciones, el Formulario de Compromiso de Desempeño Individual acordado para el período objeto de evaluación, y la Hoja de Vida con las anotaciones de mérito o de demérito que se hayan efectuado dentro del período anual de calificaciones.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, aunque un funcionario no registre ninguna anotación de mérito en el período respectivo, podrá ser igualmente calificado en Lista 1 de Distinción. Del mismo modo, el funcionario podrá ser calificado en Lista 3 o Lista 4, aún cuando no registre anotaciones de demérito en su Hoja de Vida.

La calificación comenzará con la relación que hará el Secretario de la Junta Calificadora sobre todos los antecedentes de cada una de las personas que deban ser evaluadas.

Los acuerdos de la Junta Calificadora se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la misma.

Las reglas anteriores se observarán también para los órganos a los que corresponda conocer de las apelaciones.

Artículo 50°bis.- La notificación de la resolución de la Junta Calificadora deberá realizarse dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la última sesión de Junta Calificadora. La notificación deberá ser practicada por el Secretario de la misma y contendrá copia íntegra de todos los factores evaluados, con indicación de la nota asignada a cada uno de ellos; de los fundamentos, en su caso; del total de puntos obtenidos, y de la lista en que el funcionario quede incluido.

Artículo 51°.- De las calificaciones hechas por la Junta Calificadora, podrá apelarse ante el Tribunal de Apelaciones, que estará integrado por el Director, quien lo presidirá, el Director Adjunto, un representante de la Junta Calificadora, y un representante de la o las Asociaciones de Funcionarios, quien actuará de Secretario de dicho Tribunal y solamente tendrá derecho a voz. El representante de la Junta Calificadora será elegido por sorteo una vez finalizada la labor de ésta.

La apelación deberá interponerse ya sea en el mismo acto de la notificación de la resolución de la Junta Calificadora o dentro de cinco días contados desde la fecha de la notificación. En casos excepcionales, calificados por el Tribunal de Apelaciones, el plazo para apelar podrá ser de hasta diez días contados desde la fecha de notificación.

El Tribunal de Apelaciones podrá citar, cuando lo estime pertinente, a las partes involucradas en la apelación, para que informen y entreguen los antecedentes necesarios para decidir la resolución.

Artículo 52°.- Al decidir sobre la apelación, se deberá tener a la vista la Hoja de Vida, la precalificación, la calificación, el Formulario de Observaciones a la Precalificación, el CDI y los antecedentes que proporcione el respectivo funcionario. El puntaje asignado podrá elevarse hasta un máximo de dos puntos o mantenerse.

La apelación deberá ser resuelta en el plazo de diez días, contados desde su presentación.

Artículo 53°.- Los plazos de días a que se refiere este Reglamento serán de días hábiles.

Artículo 54°.- El funcionario incluido en Lista 4 o por dos veces consecutivas en Lista 3 deberá presentar su renuncia dentro del plazo de 30 días, contado desde que le sea notificada su calificación definitiva. Si así no lo hiciera, el Jefe Superior del Servicio declarará vacante el cargo, a contar del primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado.

Al funcionario que conserve su calificación en Lista 3 en virtud de lo dispuesto en los artículos 38°bis y 39°bis, no se le aplicará lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 55°.- Con el resultado de las calificaciones el Jefe Superior del Servicio confeccionará el correspondiente escalafón, ubicando a los funcionarios de cada categoría en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido.

En caso de igual puntaje, los funcionarios se ubicarán en la categoría respectiva de acuerdo a su antigüedad: primero en el cargo; luego, en la categoría; después, en la Biblioteca; a continuación, en la Administración del Estado; y finalmente, de mantenerse la igualdad, decidirá el Director de la Biblioteca.

El funcionario que ascienda pasará a ocupar, en la nueva categoría, el último lugar, hasta que una nueva calificación en esa nueva categoría, por un desempeño no inferior a seis meses, determine una ubicación distinta.

La calificación del personal a contrata deberá ser considerada como uno de los antecedentes para resolver sobre la prórroga del respectivo empleo.

Las calificaciones ejecutoriadas servirán además, para determinar a los funcionarios que accederán a los incentivos establecidos por Ley.

Artículo 56°.- Cada escalafón comenzará a regir el 1° de enero de cada año, durará doce meses y será público para los funcionarios que lo conforman.

Artículo 57°.- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de su ubicación en el escalafón cuando se hubieren producido vicios de legalidad en su confección. El reclamo deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha en que el escalafón esté a disposición de los funcionarios para ser consultado.

Artículo 58°.- Se entenderá para todos los efectos, que las normas relacionadas con la Calificación que están establecidas en este Reglamento, primarán sobre los del Reglamento General de Calificaciones de la Administración Pública, el que tendrá la calidad de supletorio y sólo respecto a las materias no tratadas por éste.".

Artículo segundo. Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo 4°. El proceso calificadorio del personal de la Biblioteca del Congreso, correspondiente al período 1° de Abril de 1.999 al 31 de Marzo de 2.000 se efectuará, por esta única vez, comprendiendo un período extraordinario desde el 1° de Abril al 30 de Agosto de 2.000, sobre la base del nuevo articulado de este proyecto de acuerdo, cuyo resultado se aplicará para todos los efectos legales y reglamentarios, desde el 1° de Enero de 2.001 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

El escalafón vigente hasta el 30 de Junio de 2.000, se mantendrá en vigor hasta el 31 de Diciembre del mismo año, para todos los efectos legales y reglamentarios.".

- - -

A continuación, el señor Presidente señala que se han presentado diversas observaciones al proyecto de acuerdo que podrían ser consideradas para perfeccionar su texto definitivo.

Sobre el particular, intervienen los HH. Senadores señores Sabag y Muñoz Barra.

Recogiendo los diversos planteamientos expresados, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para aprobar en general el proyecto y ver en particular las observaciones mencionadas, para lo cual la Comisión de Biblioteca y, posteriormente, la Comisión de Régimen Interior podrían darles curso, a fin de que, en su oportunidad, la Sala se pronuncie.

No habiendo oposición, se acuerda proceder del modo anteriormente indicado.

Queda terminado este asunto.

INCIDENTES

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere al conflicto que afecta en la zona austral a los pescadores artesanales.

Sobre el particular, solicita que se dirijan oficios, en su nombre, a los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia y de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a los señores Subsecretario de Pesca y Director Nacional de Pesca, para que, si lo tienen a bien, se constituyan con la mayor brevedad en la XI Región, con la finalidad de obtener, en el lugar, una solución al problema mencionado.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 1, Partido Socialista, Institucionales 2, Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano y Partido Renovación Nacional e Independiente.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

D O C U M E N T O S

1

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE MINERÍA (2294-08)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Moción de los HH. Diputados señores Baldo Prokurica Prokurica, Mario Bertolino Rendic, Haroldo Fossa Rojas, Arturo Longton Guerrero, Rosauro Martínez Labbé y Carlos Vilches Guzmán.

A la sesión en que se consideró este proyecto asistió el Profesor de Derecho de Minería, don Carlos Hoffmann.

ANTECEDENTES

Para el estudio del proyecto de ley en informe se han tenido en consideración, especialmente, los siguientes antecedentes:

1.- Código de Minería.

a) Su artículo 71, inciso segundo, establece que la mensura se llevará a efecto por cualquier ingeniero civil de minas que escoja el interesado, o por un perito elegido por éste de entre las personas que anualmente designe con tal objeto, para cada Región, el Presidente de la República, a propuesta del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

b) Su artículo 72, inciso primero, dispone que la operación de mensura consistirá en la ubicación, en el terreno, de los vértices de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, indicados con las coordenadas U.T.M. que para cada uno de ellos se haya señalado en la solicitud de mensura, o se señalen en el acto de la mensura de acuerdo con la facultad establecida en el artículo siguiente.

c) Su artículo 73, en que incide el proyecto de ley en informe, cuyo texto se analiza a propósito de la discusión particular de la iniciativa.

2.- Código Penal.

Su artículo 21 contempla la Escala General de las penas de crímenes, simples delitos y faltas.

3.- Código de Procedimiento Penal.

Su artículo 18 enuncia los delitos respecto de los cuales las acciones correspondientes no podrán ser ejercidas por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere la ofendida o su representante legal.

4.- La Moción de los HH. Diputados, ya individualizados, con que se inició el proyecto de ley en análisis.

Ella señala que mediante la promulgación de la ley N° 19.573, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de julio de 1998, se introdujo un tipo penal especial al Código de Minería, en virtud del cual se sanciona al ingeniero o perito que interviniera en la mensura de una manifestación que incluyere pertenencias vigentes, con una pena compuesta de privación de libertad y una accesoria especial de inhabilitación para efectuar mensuras por un lapso determinado.

Agrega que la conducta punible descrita y la pena asignada ha quedado contemplada en el artículo 73 del Código mencionado.

Como se puede apreciar, añade, este tipo contempla un dolo de carácter específico, que se refleja en la expresión "a sabiendas", lo que significa que el ingeniero o perito que mensura una pertenencia debe conocer y saber que dicha mensura contiene, en todo o parte, pertenencias vigentes.

En cuanto a la sanción que se ha previsto para esta conducta delictiva, cabe señalar que se da una extraña mezcla entre penalidad de falta y de simple delito, lo cual rompe el esquema de la escala general que establece el artículo 21 del Código Penal.

En efecto, la pena para este delito va de 1 a 540 días de privación de libertad, que es el tramo resultante de aplicar la sanción de prisión en cualquiera de sus grados, a reclusión menor en su grado mínimo.

En concepto de los autores de la Moción, esta verdadera mixtura de penas provoca conflictos tanto con respecto al desarrollo del delito como a la prescripción de la acción penal.

Como es sabido, añade la Moción, la falta no puede sancionarse cuando queda en grado de tentativa o de frustración. En consecuencia, y al aplicarse el principio "in dubio pro reo", sólo se castigará este delito cuando se haya consumado.

Con respecto a la prescripción, también ha de aplicarse el principio antes mencionado y, por lo tanto, debe entenderse que el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción penal para esta figura delictiva es de seis meses, que es la que corresponde a las faltas, y no el plazo de cinco años, establecido para los simples delitos.

En lo que concierne a la pena accesoria prevista para el delito, continúa la Moción, también se aleja la norma de lo que el Código Penal establece como sanciones accesorias.

A lo anterior cabe agregar que el ingeniero o perito que sea castigado por la comisión de estos delitos, como efecto de esta pena accesoria que se le imponga, no podrá continuar efectuando mensuras, pero podrá seguir ejerciendo su profesión, lo que por cierto no trae consigo un efecto ejemplarizador para evitar la reiteración de estas conductas. Procede, según los autores de la iniciativa legal, aplicarle la pena accesoria de inhabilitación temporal de su profesión y para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Finalmente, se considera que el ejercicio de la acción penal que nace de este delito debe ser de carácter privado, a fin de evitar denuncias infundadas y hacer plenamente responsable ante la ley a quien la formula, con la obligación de sostener su acción en los términos que señala el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal,

con el objeto de evitar interpretaciones encontradas, que la actual redacción de esta disposición puede ocasionar.

DISCUSION GENERAL

Vuestra Comisión, luego de analizar los antecedentes del proyecto de ley, estimó conveniente legislar sobre la materia, en atención a los fundamentos consignados en la Moción que dio origen a la iniciativa.

Puesto en votación el proyecto, fue aprobado en general por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Parra.

DISCUSION PARTICULAR

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único, compuesto por dos letras, por las que se sustituyen los incisos segundo y final del artículo 73 del Código de Minería.

Cabe señalar que el referido artículo, en su texto vigente, establece, en el inciso primero, que el ingeniero o perito no podrá en caso alguno abarcar con la mensura pertenencias vigentes.

El inciso segundo agrega que el ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de prisión en cualquiera de sus grados a reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de inhabilitación especial temporal de entre tres y seis años para llevar a efecto mensuras de pertenencias mineras.

El inciso tercero dispone que la operación de mensura podrá abarcar todo o parte del terreno cuya mensura se solicitó, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera del perímetro indicado en dicha solicitud. Para este efecto, podrá reducirse el número de pertenencias, la superficie de una o más de ellas, o ambas cosas.

Por último, el inciso cuarto estipula que la acción penal correspondiente sólo podrá ser ejercitada por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición.

A continuación, se efectúa una relación del artículo único del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Primeramente, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Parra, procedió a reemplazar el encabezamiento del artículo único, por otro, que sólo introduce una modificación formal menor.

Letra a)

Esta letra sustituye el inciso segundo del artículo 73 del Código de Minería, por otro, que establece que el ingeniero o perito que a sabiendas mensurare pertenencias vigentes será castigado con reclusión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial temporal de tres años y un día a cinco años para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Al respecto, el Profesor de Derecho de Minería, don Carlos Hoffmann, indicó que no es propio hablar de mensurar pertenencias vigentes, puesto que para que ellas se encuentren en tal estado, deben haberse ya constituido y, para estarlo, es indispensable que antes se hayan mensurado y que esta operación haya sido aprobada por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Por su parte, el H. Senador señor Parra sostuvo que el simple delito está mejor tipificado en la disposición vigente que en la que se propone. Además, en cuanto a la penalidad, indicó que los autores de la Moción trataron de armonizar la sanción con las penas que el Código Penal contempla para los simples delitos, pero técnicamente se incurrió en el error de consignar una pena accesoria que es propia de los crímenes.

En consideración a todo lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, ya individualizados, optó por reemplazar la norma propuesta por otra que señala que el ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso primero del artículo 73 sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, pena esta última, que el Código Penal contempla para los simples delitos.

Letra b)

Reemplaza el inciso final del mismo artículo 73, por uno que estipula que la acción penal que nace del delito establecido en el inciso segundo del precepto no podrá ser ejercida por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere el titular de la concesión o su representante legal que soporte directamente la concesión superpuesta.

Sobre el particular, el Profesor Hoffmann expresó que de los antecedentes del proyecto se desprende que lo que se quiso fue que quedara claro que la acción penal de que se trata es de carácter privado, y esto ya es evidente en la disposición vigente.

En el mismo sentido, el H. Senador señor Parra destacó que la norma actual es claramente mejor que la propuesta y conduce con precisión al objetivo perseguido, esto es subrayar que se trata de un delito de acción privada.

El Profesor Hoffmann agregó, asimismo, que no es conveniente hacer alusión expresa a que la citada acción no podrá ser ejercida por el Ministerio Público, por cuanto este último no opera actualmente en primera instancia, etapa en la cual se ejercerá dicha acción.

En otro orden de cosas, en lo relativo al hecho de señalarse, en el inciso final que se viene proponiendo, que la acción penal no podrá ser ejercida por otra persona que no fuere el titular de la concesión o "su representante legal", la mención de este último, a juicio del referido Profesor, sólo conduce a confusión.

Este término, precisó, en sentido estricto, lo define el artículo 43 del Código Civil señalando que son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador.

En su concepto, en lo pertinente, el proyecto está enfocado más bien a una representación contractual, por medio de un mandato, o extracontractual, a través de una agencia oficiosa.

Expresó que al revisarse el libro de don David Stitchkin, sobre el Mandato Civil, se advierte que, por regla general, en nuestro Derecho cualquier acto o contrato, salvo contadas excepciones -como la facultad de testar-, puede ejercitarse o celebrarse por medio de representantes, sean estos legales, contractuales o cuasicontractuales.

Añadió que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, durante la tramitación de la reforma procesal penal, al revisar numerosos preceptos que aludían a la víctima o "su representante legal", llegó a la conclusión de que la mención a este último era innecesaria.

No tiene, pues, sentido, a su juicio, hablar de representante en el artículo 73 del Código de Minería. Por otra parte, agregó, el propio Código, en su artículo 193, establece que el administrador de una sociedad legal minera tiene la representación judicial de la misma, norma que conforme al artículo 205 del mismo cuerpo legal, es también aplicable a las sociedades contractuales mineras, si en el contrato respectivo no está previsto otro representante. En ambos casos, el representante existe y puede accionar por la respectiva sociedad.

Por todo lo expuesto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Parra, optó por mantener la actual redacción del inciso final del aludido artículo 73, precisando en forma explícita que la acción penal correspondiente tiene el carácter de privada, de manera de evitar equívocos que puedan prestarse para interpretaciones en orden a que la citada acción pudiera ser pública o mixta.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Encabezamiento

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 73 del Código de Minería:".

letra a)

Reemplazarla por la que se indica a continuación:

"a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.".

letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición."."

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto de la iniciativa queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 73 del Código de Minería:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular."."

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición."."

Acordado en sesión de fecha 14 de junio de 2000, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Jorge Lavandero Illanes (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Sergio Bitar Chacra y Augusto Parra Muñoz.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 2000.

(Fdo.): Sergio Sepúlveda Gumucio, Secretario

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN NUEVO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
(1630-07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 66, 76, 149, 195, 251, 358, 393, 400, 401 y 531.

II.- Sólo fue objeto de indicación rechazada el artículo 123.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 10, 10bis, 15, 28, 28bis, 30, 38, 39, 41, 48, 49, 50, 52, 59, 59bis, 60, 71, 76, 76bis, 83, 90, 95, 96, 101, 102, 102bis, 109, 115, 115bis, 124, 124bis, 126, 126bis, 127, 130, 137, 137bis, 141, 145, 145bis, 150, 151, 155, 165, 165bis, 167, 167bis, 169, 174, 174bis, 179, 181, 184, 190, 193, 193bis, 194, 197, 197bis, 198, 198bis, 200, 200bis, 201, 203, 203bis, 207, 207bis, 209, 209bis, 210, 210bis, 211, 211bis, 212, 212bis, 213, 213bis, 214, 214bis, 216, 216bis, 217, 217bis, 218, 218bis, 219, 219bis, 220, 220bis, 221, 221bis, 225, 225bis, 226, 226bis, 230, 231, 231bis, 233, 233bis, 236, 237, 237bis, 238, 238bis, 240, 240bis, 241, 241bis, 244, 244bis, 245, 245bis, 247, 247bis, 249, 249bis, 250, 250bis, 251, 251bis, 255, 255bis, 256, 256bis, 257, 257bis, 258, 258bis, 259, 259bis, 263, 263bis, 264, 264bis, 272, 272bis, 275, 275bis, 275ter, 285, 285bis, 286, 286bis, 287, 287bis, 288, 288bis, 289, 289bis, 290, 290bis, 291, 291bis, 292, 292bis, 293 y 293bis, .

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 4, 7, 8, 9, 14, 17, 18, 19, 23, 27, 29, 31, 32, 33, 36, 45, 47, 51, 56, 70, 70bis, 77, 79, 87, 92, 97, 98, 100, 107, 123, 128, 129, 136, 140, 147, 153, 168, 170, 172, 175, 178, 182, 183, 186, 191, 192, 206, 239, 243, 252, 260 y 270.

V.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12, 13, 16, 20, 21, 22, 25, 26, 34, 35, 37, 40, 42, 44, 46, 53, 54, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 64bis, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 78, 80, 81, 84, 86, 89, 91, 93, 94, 103, 104, 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 142, 143, 146, 148, 149, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 173, 176, 177, 180, 185,

187, 189, 195, 196, 196bis, 199, 202, 204, 205, 208, 215, 215bis, 222, 223, 224, 235, 235bis, 246, 248, 253, 254, 261, 262, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 273, 274, 276, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 284bis y 294.

VI.- Indicaciones retiradas: N°s. 24, 55, 82, 85, 88, 99, 131, 144, 152, 154, 162, 166, 188, 227, 228, 229, 232, 234 y 242.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 43 y 171.

Las indicaciones que se acaban de mencionar son las comprendidas en el respectivo boletín de indicaciones. Posteriormente, el H. Senador señor Bitar formuló indicación al artículo 528, la que fue rechazada.

Es dable consignar que, para el despacho en particular de esta iniciativa, la Comisión celebró 38 sesiones, en las oportunidades que se señalan a final de este informe, y 13 reuniones de trabajo adicionales, varias de ellas a lo largo de toda una jornada, con la presencia de nuestros invitados.

Asistieron a distintas sesiones los HH. Senadores señores Senadores señores Cordero, Parra, Silva, Stange, Urenda y Zurita.

También lo hicieron, en representación del Ministerio de Justicia, el señor Ministro, don José Antonio Gómez, el Jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal de la época y actual asesor señor Rafael Blanco, el entonces Jefe de la División Jurídica, don Claudio Troncoso, y los asesores profesores señores Raúl Tavolari, Alex Carocca, María Inés Horvitz y Cristián Riego; en representación de la Excma. Corte Suprema de Justicia, del señor Presidente de la época, don Roberto Dávila, y el actual, don Hernán Alvarez, así como el Ministro de esa Corte don Mario Garrido; y, en representación del Ministerio Público, del Fiscal Nacional señor Guillermo Piedrabuena y sus asesores, profesor don Tito Solari y don Héctor Hernández. Además, asesoró permanentemente a la Comisión el profesor señor Jorge Bofill.

Lo anterior fue sin perjuicio de la contribución efectuada por representantes de diversas instituciones e invitados especiales al tratar materias determinadas, los que se consignan en cada oportunidad. Cabe destacar el aporte que recibimos del Pleno de la Excma. Corte Suprema el 16 de mayo pasado en materia de recursos, querrela de capítulos, extradición y registro del juicio oral.

- - -

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ACUERDOS

El proyecto de Código Procesal Penal fue el primero de los proyectos de ley integrantes de la reforma procesal penal que conoció esta rama del Congreso Nacional. Nuestro primer informe sobre él fue aprobado unánimemente en general por la Sala el 19 de agosto de 1998 y, aunque iniciamos luego su discusión particular, fue preciso interrumpirla para despachar, primero, la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y luego, la ley N° 19.665, que creó los nuevos tribunales con competencia en lo criminal y modificó el Código Orgánico de Tribunales. La iniciativa que informamos, en consecuencia, será el tercer cuerpo legal que el Congreso Nacional apruebe sobre la materia.

Restan todavía el proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública (Boletín N° 2365-07) y el que establece normas adecuatorias del sistema legal chileno al proyecto de Código Procesal Penal y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Boletín N° 2217-07), ambos ya despachados por la H. Cámara de Diputados y radicados en esta Comisión.

Cabe apuntar que, cuando fue despachada la actual ley N° 19.665, optamos por desglosar del proyecto de ley numerosas enmiendas al Código Orgánico de Tribunales para evaluarlas con mayor detención durante el estudio del proyecto de Código Procesal Penal. El análisis de este último, en efecto, ha permitido precisar los cambios adicionales que será menester introducir al Código Orgánico de Tribunales, por ejemplo, en materia de competencia de los jueces de garantía, integración de los tribunales de juicio oral en lo penal, acuerdos de los mismos tribunales y competencia de los tribunales superiores sobre recursos.

A su vez, el señor Fiscal Nacional nos ha sugerido algunos ajustes en la ley N° 19.640, como es el establecimiento de un mecanismo de subrogación del fiscal adjunto en aquellas localidades en que la dotación prevista sólo contempla uno de ellos.

Ambos rubros de enmiendas las incluiremos en el proyecto de ley que contempla normas adecuatorias al nuevo ordenamiento procesal penal (Boletín N° 2217-07), salvo que el Ejecutivo estimare conveniente darles prioridad y proponerlas en un proyecto de ley separado.

Sintetizamos, a continuación, los principales aspectos que hemos conservado del proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional –sin perjuicio de diversas adecuaciones–; aquellos que han sido objeto de cambios más sustanciales, tanto para ajustarlos a ciertos principios básicos que orientan la reforma como con vistas a la mayor coherencia interna del Código y, por último, los que se han agregado a la iniciativa que se informa.

I.- Disposiciones que se mantienen.

Es necesario destacar que el proyecto de Código Procesal Penal que proponemos, según resulta de las enmiendas que creemos conveniente introducir al texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, conservará la estructura diseñada para el procedimiento penal, cuyos trazos superiores establece la propia Carta Fundamental.

De esta manera, las distintas etapas que se prevén consultan el inicio de la investigación, la formalización de la investigación, el cierre de la investigación, la acusación –todas ellas a cargo del ministerio público-, la audiencia de preparación del juicio oral –que se lleva a cabo ante el juez de garantía-, la audiencia del juicio oral –del que conoce el tribunal de juicio oral en lo penal-, el pronunciamiento de la sentencia definitiva –antecedido, si fuere menester, de la decisión de absolución o condena-, un recurso ante la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema, según el caso, y la ejecución de la sentencia definitiva, por parte del juez de garantía.

Se mantiene, asimismo, la posibilidad de que el ministerio público aplique el principio de oportunidad y el archivo provisional del caso, y de que, como soluciones alternativas del conflicto penal, se emplee la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios. Conservamos también los procedimientos especiales, en particular el procedimiento abreviado y el procedimiento por faltas, que en sentido estricto son también juicios orales pero celebrados ante el juez de garantía como tribunal unipersonal, los cuales ampliamos para hacerlos aplicables al conocimiento de ciertos delitos que merezcan baja penalidad en el caso concreto.

1.- Salidas alternativas.

Una de las ventajas de estos institutos procesales se relaciona con el hecho de que el sistema actual de justicia penal tiene una estructura lineal, que ofrece a los ilícitos que se cometen una misma respuesta sin diferenciar su distinta naturaleza, ni su gravedad. En cambio, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios ofrecen fórmulas que toman en consideración estos elementos al momento de satisfacer los requerimientos que se plantean hacia la justicia penal.

Otra ventaja que tienen estos mecanismos alternativos es que presentan aspectos funcionales a los intereses de la seguridad pública. La suspensión condicional reconoce su antecedente en la estructura de la ley N° 18.216, que contempla los beneficios alternativos de la remisión condicional, la libertad vigilada y la reclusión nocturna. Si se atiende a las estadísticas elaborada por Gendarmería de Chile sobre los resultados obtenidos con estas medidas, se aprecia que son muy satisfactorios, porque las personas que ingresan a alguno de estos mecanismos no presentan niveles de reincidencia superiores al 10%, versus los niveles de reincidencia de quienes han cumplido sus penas privados de libertad, que superan el 60%.

La suspensión condicional del procedimiento se decreta por el juez de garantía, a solicitud del ministerio público, efectuada con el acuerdo del imputado. Es menester para ello que se cumplan dos requisitos: que la pena privativa o restrictiva de libertad que pudiere imponerse no exceda de tres años y que el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. El juez establece las condiciones que deberá cumplir el imputado por un plazo no inferior a un año ni superior a tres años. Si las infringe, se revoca esta decisión y se reanuda el procedimiento en su contra. Si las cumple, se extingue la acción penal.

Vuestra Comisión, con el objeto de facilitar la aplicación de este mecanismo, ha suprimido dos exigencias contenidas en el texto aprobado durante el primer trámite constitucional.

La primera consistía en que, de los antecedentes personales del imputado, conducta anterior y posterior, naturaleza del delito y móviles, se pudiera

concluir que no volvería a delinquir. Nos pareció que este requisito se explica en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas de libertad, que tiene como presupuesto la existencia de una sentencia condenatoria, pero no resulta justificado en la especie, en que ni siquiera se ha iniciado un juicio penal, entrar a consideraciones hipotéticas sobre los móviles del delito o a pronósticos sobre repetición de conductas delictivas, que, además de su cercanía con el derecho penal de autor, impondrían al ministerio público y al juez de garantía la obligación de hacer apreciaciones completamente subjetivas.

La otra exigencia prevista por la Cámara de Diputados era la de que el acuerdo importe aceptación, por parte del imputado, de los hechos materia de la persecución penal y de los antecedentes de la instrucción que la fundaren. Eliminamos este requisito, porque desincentiva a los imputados para aceptar la suspensión condicional del procedimiento, promoviendo en cambio que se inclinen a someterse a juicio oral, debido a la mayor carga que de esa manera hacen recaer sobre la víctima y el ministerio público.

Tuvimos muy en cuenta la información que nos proporcionaron los invitados extranjeros que concurren a la discusión general de este Código. En Italia, según nos expuso el Magistrado señor Giovanni Salvi, los mecanismos alternativos prácticamente no se han aplicado, debido a incoherencias sistemáticas en las disposiciones del Código. En consecuencia, el juicio oral, que en teoría debiera aplicarse a un porcentaje reducido de casos, se ha transformado en el procedimiento habitual. Por el contrario, el profesor de derecho procesal penal don Antonio Magalhães Gomes-Filho, ex procurador de justicia del Estado de Sao Paulo, sostuvo que en Brasil la utilización de medios alternativos de solución de los conflictos penales efectivamente ha funcionado. En 1995, la ley permitió la suspensión condicional respecto de los delitos cuya pena mínima no sea superior a un año, sin que se requiera la aceptación de los hechos por el autor de la infracción penal, y por eso la reforma funcionó: cerca del 90% de los casos son resueltos a través de esta institución y de otra similar, la transacción penal, equivalente a nuestro procedimiento abreviado, todo lo cual le deja al juez más tiempo para dedicar a los casos importantes. Estimó el profesor Magalhães, y con razón, que esa experiencia brasileña resultaba importante para nosotros, poniendo énfasis en que, para la justicia penal es más importante asegurar la efectividad de una sanción que la cantidad de esa sanción.

Por su parte, los **acuerdos reparatorios** que celebren la víctima y el imputado, aprobados que sean por el juez de garantía, extinguen la acción penal, y sólo confieren mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento en el ámbito civil. La H. Cámara de Diputados los permite cuando el delito que se persiga recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o cuando se trate de delitos culposos, que no hayan producido resultado de muerte ni afecten en forma permanente y grave la integridad física.

Vuestra Comisión resolvió mantener también este instituto, ya que consideró razonable que, si hay acuerdo entre la víctima y el inculpado sobre la manera de resarcir a la primera por la infracción del bien jurídico, y ambas partes están satisfechas, no tiene sentido obligar al Estado a proseguir el juicio hasta el final, incurriéndose en mayores gastos. Se da cabida a los intereses de la víctima, si ésta fundamentalmente persigue una reparación de naturaleza pecuniaria y, además, se toma en cuenta que, si la víctima rehusa seguir colaborando con el procedimiento, el ministerio público difícilmente podrá continuar adelante. Por otro lado, el acuerdo reparatorio tiene la virtud de hacer transparente lo que ocurre hoy día, sin este respaldo legal, en el espectro de los delitos que afectan bienes jurídicos disponibles de orden patrimonial o de los delitos

culposos, en el cual se producen informalmente acuerdos extrajudiciales que terminan por imponer un sobreseimiento del proceso.

Efectuamos, sin embargo, modificaciones significativas, destinadas tanto a ampliar la nómina de las figuras punibles que pueden ser objeto de acuerdo reparatorio como a especificar el papel que le corresponderá cumplir al ministerio público y al juez de garantía.

De esta forma, los acuerdos reparatorios deberán referirse a hechos investigados que hubieren afectado bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. No se hará lugar a acuerdos reparatorios si se refieren a otros hechos, si no aparece libremente prestado el consentimiento de quienes los celebraron, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal, como sería el caso de que exista habitualidad de parte del imputado en la comisión de hechos similares.

Todo ello apunta a proteger el equilibrio entre los distintos intereses en juego. En la misma línea de pensamiento, cabe añadir que la Comisión ha tomado el resguardo de disponer que el Ministerio Público lleve un registro de las suspensiones condicionales del procedimiento y de los acuerdos reparatorios, con el objeto de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal y tenerlo a la vista si el imputado incurriere en otras conductas punibles. Dicho registro será reservado, pero la víctima podrá tomar conocimiento de la situación de quien es imputado en el caso que le atañe.

2.- Juicios orales especiales.

La Comisión ha ampliado la aplicación del procedimiento por faltas, denominándolo **procedimiento simplificado**, para comprender también a los simples delitos para los cuales el fiscal solicite una pena que no exceda de 540 días de privación de libertad. En esta medida, será un procedimiento supletorio, no sólo del juicio oral ordinario, sino que del procedimiento abreviado, respecto del conjunto de los simples delitos a los que pudieren serles aplicables ambos.

El procedimiento simplificado se inicia mediante la presentación de un requerimiento del fiscal al juez de garantía, en el que solicita la citación inmediata a juicio, exponiendo los antecedentes en que funda dicho requerimiento. A continuación, el juez debe citar al imputado y demás intervinientes a una audiencia. Iniciada ésta, el juez informa a la víctima y al imputado, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de los hechos, sobre la posibilidad de celebrar un acuerdo reparatorio y poner término al procedimiento por esa vía. Si no procede, o bien no se produce dicho acuerdo, el imputado tiene la posibilidad de admitir su responsabilidad en el hecho, caso en el cual, si no fueren necesarias otras diligencias, el juez de garantía falla de inmediato, aplicándose por regla general sólo pena de multa, salvo que procediere la prisión y el imputado haya sido previamente advertido acerca de esta posibilidad. Si el imputado solicita que se realice el juicio, éste se lleva a cabo de inmediato: se da lectura al requerimiento y a la querrela, si la hubiere; se oye a los comparecientes; se recibe la prueba y el juez pronuncia sentencia, pudiéndose tomar hasta cinco días para fundamentar por escrito su decisión.

La Comisión decidió incluir una modalidad aún más concentrada, que llamó **procedimiento monitorio**, para el caso de que se trate de una

falta sancionable sólo con pena de multa. En esta situación, si el imputado paga la multa, o no controvierte el requerimiento ni el monto de la multa, se entiende que la resolución del tribunal que acoge el requerimiento y ordena el pago de la multa, notificada al imputado, hace las veces de sentencia definitiva ejecutoriada. Si, por el contrario, el imputado manifiesta su disconformidad, se prosigue el procedimiento simplificado de la manera antes descrita. Cabe destacar que esta institución existe en sistemas comparados, por ejemplo en el alemán, con satisfactorios resultados de descongestión del sistema.

Por otra parte, el supuesto del **procedimiento abreviado** es que el fiscal solicite la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión o bien otras penas de distinta naturaleza, exceptuada la de muerte, ya fueren únicas, conjuntas o alternativas.

En este caso, cuando cuente con el acuerdo del imputado, podrá proponer al juez de garantía que la causa sea fallada en la audiencia de preparación del juicio oral. Esta solicitud la puede presentar una vez que haya cerrado la investigación o en la misma audiencia de preparación del juicio oral. La conformidad del acuerdo implica aceptación de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, todo lo cual pasa a constituir la base para la decisión del juez de garantía, si éste estima que resulta procedente decidir la causa en este procedimiento.

El querellante puede oponerse a esa solicitud, pero sólo cuando en su acusación particular pida una pena superior al límite antes mencionado, como consecuencia de una apreciación jurídica distinta en cuanto a la calificación de los hechos, grado de participación o circunstancias modificatorias de responsabilidad.

La Comisión robusteció las atribuciones del juez de garantía, a quien le impuso el deber de verificar que los antecedentes de la investigación sean suficientes para juzgar al imputado conforme a estas reglas, la pena solicitada se ajuste al margen legal y el acuerdo del imputado haya sido prestado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. De estimar que no concurren estos requisitos o que es fundada la oposición del querellante, puede rechazar la solicitud y dictar el auto de apertura del juicio oral. Si acogiere el procedimiento abreviado, que se reduce a una audiencia de los intervinientes, el fallo que dicte en este procedimiento no podrá imponer una pena mayor ni más desfavorable que la pedida por el fiscal o el querellante, en su caso.

Como se puede apreciar, en la especie hubo una investigación de los hechos, que ha permitido determinar la comisión de un hecho punible y el responsable del mismo. En virtud de esta institución, se pueden economizar tiempo y recursos, evitando la discusión lata sobre hechos que el inculpado reconoce, cuando manifiesta ante el juez de garantía su decisión de enfrentar un procedimiento breve, en vez del juicio oral.

3.- Integración adicional de la sala del tribunal de juicio oral en lo penal por jueces alternos.

La Comisión estuvo de acuerdo también con la norma que permite al juez presidente de la sala respectiva del tribunal de juicio oral en lo penal, con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocar a un número de jueces mayor que los tres que integran cada sala, cuando existan circunstancias que permitan presumir que, con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a la obligación de asistencia ininterrumpida a la audiencia del juicio oral.

La conveniencia de esta norma, que consagra la presencia anticipada de jueces que eventualmente actuarán como subrogante es evidente, porque evita que sea necesario repetir el juicio oral cuando, por cualquier motivo, uno de los tres jueces que integran originariamente la sala se ausente por algún motivo legal.

La Comisión observó que, sin embargo, esta norma no podrá funcionar eficazmente si no se aumenta a cuatro el número de jueces que se desempeñarán en los tribunales de juicio oral de nueve comunas del país, que están compuestos sólo por tres jueces. De esta forma sería posible, en el caso de estos tribunales, aplicar esa disposición de resguardo cuando el caso lo aconseje y, además, daría la suficiente flexibilidad al juez presidente del comité de jueces para ocuparse de las tareas de orden administrativo que le corresponden. En consecuencia, por oficio N° 28/00, de 22 de mayo de 2000, solicitó al señor Ministro de Justicia el pronunciamiento del Ejecutivo sobre esta materia, que es de su iniciativa exclusiva, y que se traduciría en las modificaciones pertinentes en la ley N° 19.665 y en el Código Orgánico de Tribunales.

4.- Improcedencia del recurso de apelación respecto de las resoluciones de los tribunales colegiados.

La Comisión conservó también la decisión de la H. Cámara de Diputados, reflejada en el primero de los artículos referentes a la apelación, en el cual se dispone que son inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal colegiado.

De acuerdo a la tesis sostenida por un invitado, tal precepto podría ser inconstitucional, por vulnerar la obligación de un racional y justo procedimiento que contempla la Carta Fundamental, y por infringir el derecho a revisión de la sentencia penal condenatoria que contemplan el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Comisión no compartió ese punto de vista, ya que ni de la Constitución Política ni de los citados tratados internacionales se desprende la obligatoriedad para el legislador de establecer el recurso de apelación en materia penal. Aún más, tanto de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, como de la jurisprudencia sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que el racional y justo procedimiento para la primera, y el derecho a revisión del fallo condenatorio para la segunda, se alcanzan suficientemente con la existencia de un recurso de casación, que ofrezca la posibilidad de anular la sentencia cuando se hayan vulnerado las garantías procesales.

Despejado este punto, la Comisión coincidió con el mérito de la regla prevista en el proyecto, pero precisando que se refiere a las resoluciones pronunciadas por el tribunal de juicio oral, toda vez que también son tribunales colegiados las Cortes de Apelaciones, y que en contra de sus resoluciones procede la apelación en las causas de desafuero y querrela de capítulos. Pesó en el ánimo de la Comisión, al reafirmar el carácter inapelable de las resoluciones emitidas por el tribunal de juicio oral en

lo penal, no sólo la composición del tribunal, sino el hecho de que éste habrá desarrollado su trabajo con sujeción a los principios de oralidad y de inmediación, y que aceptar la apelación importaría destruirlos, porque la Corte de Apelaciones, al conocer de ella, lo haría sobre la base de la escrituración (puesto que deberá estudiar los registros y actas de lo obrado) y de la mediación (toda vez que no tomará conocimiento directo y personal de la prueba). De esta manera, la reforma procesal penal sería sólo aparente, puesto que, por la vía de recurrir de apelación, la última decisión correspondería a un tribunal que seguiría resolviendo del mismo modo en que lo hace hoy día.

5.- Exclusión del recurso de amparo.

Una de las observaciones generalizadas que recibió la Comisión durante la discusión general del nuevo Código Procesal Penal se relacionó con la exclusión, dentro de su articulado, de la regulación del recurso de amparo.

Sin embargo, la Comisión optó por mantener esa decisión, porque incorporar el recurso de amparo contribuiría en alguna medida a reafirmar la idea de que es una acción procedente contra resoluciones judiciales, que es lo ocurre hoy en día, en circunstancias que no tiene esa naturaleza ni una connotación penal, sino que apunta, precisamente y por el contrario, a que una persona pueda recabar el amparo de los jueces en contra de acciones de la autoridad que afecten su libertad.

El postulado de estimar procedente el amparo contra resoluciones judiciales responde a propósitos de garantía, explicables en el contexto del actual proceso penal, con escasas o nulas posibilidades de defensa durante la etapa sumarial, y ha adquirido más actualidad a raíz de la improcedencia del recurso de queja en contra de la Corte de Apelaciones cuando se trata de revocar autos de procesamiento, por ejemplo, de manera que, al haberse cerrado el camino para llegar a la Corte Suprema por ese mecanismo, se está utilizando la fórmula del recurso de amparo. Este pie forzado desaparece, sin embargo, en el nuevo Código Procesal Penal, que consagra un procedimiento que es contradictorio y que desde el inicio abre un amplio campo a la actuación de la defensa.

Ahora bien, entendiendo que la expresión final del amparo es el derecho de la persona privada de libertad a ser llevada ante el juez, es preciso señalar que el nuevo Código lo contempla expresamente entre sus disposiciones. No obstante, la Comisión acordó desarrollar en mayor medida esa garantía, contemplando una acción rápida, que se puede interponer verbalmente por cualquier persona ante el juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de la detención y las condiciones en que se encontrare el detenido, así como para que ordene su libertad o adopte las medidas que fueren procedentes.

Es dable añadir que la decisión de no regular el recurso de amparo en el Código Procesal Penal guarda armonía con el hecho de que la necesidad de establecer en la ley el tribunal competente para conocerlo (puesto que el artículo 21 de la Constitución Política se refiere a la "magistratura que señale la ley") está satisfecha con la regla del Código Orgánico de Tribunales que le encomienda tal atribución a la Corte de Apelaciones respectiva (artículo 63, N° 4°, letra b).

6.- Regulación del desafuero.

A la Comisión le surgieron serias dudas sobre la conveniencia de mantener esta institución. No sólo por la percepción que la opinión pública tiene acerca del desafuero –que, por lo demás, también la tiene sobre el sometimiento a proceso de una persona–, en cuanto no la estima un simple requisito de procesabilidad, sino un prejuizgamiento sobre el fondo. Se trata de que esta institución, concebida como medida de protección de los parlamentarios para evitar que sean objeto livianamente de denuncias o querellas criminales, perjudicando el cabal ejercicio de sus funciones, podría convertirse, por el contrario, en un mecanismo gravoso. Es decir, que lo que está diseñado como una discriminación positiva a favor de los parlamentarios, se transforme en una discriminación negativa en su contra, al impedirles que se acojan tempranamente a alguna de las diferentes salidas alternativas que contemplará el Código Procesal Penal. En alguna medida, ello corroboraría el parecer de varios parlamentarios, que públicamente se han declarado partidarios de eliminar el desafuero.

La circunstancia de que recién el mes pasado se haya modificado la Carta Fundamental para extender el fuero a los ex Presidentes de la República no significa que el Congreso Nacional haya adoptado la decisión de mantener esta institución, sino que, simplemente, atendida su actual vigencia, le pareció equitativo amparar con ella también a los ex Jefes de Estado que no la tuvieron en razón de pasar a ocupar un cargo parlamentario. La conclusión a que se llegue en el debate parlamentario que pudiere abrirse sobre una eventual reforma constitucional en este punto será, por cierto, también aplicable al desafuero de intendentes y gobernadores que establece la Carta Fundamental en su artículo 115.

Analizamos la posibilidad de hacer renunciable el fuero, pero tuvimos que desecharla atendido el claro mandato del artículo 58 de la Constitución Política, opinión que fue confirmada por el Profesor señor Francisco Cumplido, quien tuvo la gentileza de absolver la consulta que se le efectuó sobre el particular. Concluimos que, mientras no sea revisado el citado artículo de la Carta Fundamental, es preciso regular el desafuero en los términos que mejor armonicen con la reforma procesal penal.

Sobre esa base, luego de analizar el debate habido en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en que se coincidió que la “formación de causa” equivalía al actual auto de procesamiento, estuvimos de acuerdo en que, en el nuevo procedimiento penal, la formación de causa equivale a la acusación que formule el ministerio público.

Ello nos pareció claro si se piensa que la formalización de la investigación, que era la actuación procesal contemplada en el proyecto, representa un estadio todavía preliminar para entender que un parlamentario está procesado, porque se desconoce si de la investigación resultará mérito para formularle cargos o no. No nos fue extraño el hecho de que, si para realizar esa actuación se requiriese el desafuero, ello importaría que el parlamentario podría estar suspendido del ejercicio de su cargo durante dos años, y hasta cuatro años, en caso de que el juez aceptare el aumento que en ese sentido le solicitare el fiscal; esto es, el período completo de duración en su cargo de un diputado y la mitad del período de un senador.

Por tanto, hasta el momento en que el fiscal estime pertinente deducir acusación serán aplicables a las personas con fuero las reglas generales del Código Procesal Penal, en igualdad de condiciones que a cualquier otra persona, salvo, por cierto, que se tratare de privarle de libertad, que es la otra hipótesis constitucional para la cual se requiere desafuero previo. Si el fiscal considera, una vez cerrada la investigación, que de los antecedentes surge mérito para acusar, deberá recabar de la Corte de Apelaciones la declaración previa a que alude la Constitución Política.

Para el evento de que se produzca el desafuero, redujimos los plazos dentro de los cuales debe efectuarse la audiencia de preparación del juicio oral y el juicio oral, con vistas a evitar en lo posible la dilación en el procedimiento, por su efecto directo sobre el período por el cual los parlamentarios estarán suspendidos del ejercicio de sus cargos, lo cual, eventualmente, incluso podría alterar las mayorías políticas de la correspondiente rama del Congreso Nacional. Lo anterior es sin perjuicio de que, por aplicación de las normas comunes, las personas desaforadas podrán acogerse a los mecanismos de la suspensión condicional del procedimiento o de los acuerdos reparatorios, si se cumplen los correspondientes requisitos.

7.- Regulación de la querrela de capítulos.

La doctrina coincide en que la querrela de capítulos, por su naturaleza de antejuicio o juicio preparatorio, es muy semejante al desafuero. Y, en efecto, la Comisión estimó que en lo sustancial le son aplicables las reflexiones expuestas a propósito de este otro instituto, que pueden sintetizarse en la inquietud de que la querrela de capítulos perjudique, más que beneficie, a los jueces. Por eso, sólo resolvimos mantenerla cuando tuvimos conocimiento de la opinión favorable de la Excm. Corte Suprema.

Seguimos, en esta materia, similares predicamentos a los que consignamos respecto del desafuero, en cuanto a la oportunidad procesal para impetrar la declaración de la Corte de Apelaciones y al acortamiento de los plazos para que se dilucide la situación del imputado, de perseverarse en la vía del juicio oral.

Además, incluimos a los fiscales judiciales dentro de las personas a quienes les es aplicable la querrela de capítulos por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, junto con los jueces y con los fiscales del ministerio público, estos últimos sometidos a este mecanismo por mandato de su propia Ley Orgánica Constitucional (artículo 46, inciso final).

II.- Orientaciones de los principales cambios que se han introducido.

Las modificaciones de mayor importancia que se han efectuado al proyecto de Código Procesal Penal responden a tres razones.

1.- Modificaciones de carácter formal.

Comprenden, por una parte, el uso de una nomenclatura distinta: así, el juez de control de instrucción se denomina –como ya se anticipó en la ley N° 19.665-, juez de garantía; la mención de los fiscales del ministerio público se reduce al apelativo de fiscales, que contempla la ley N° 19.640 y los diferencia de los fiscales judiciales; el concepto de instrucción, que recuerda el procedimiento vigente, se sustituye por el de investigación, que emplea la Constitución Política, y se hace referencia al tribunal de juicio oral en lo penal y no al tribunal oral en lo penal –enmienda que también se introducirá en la ley N° 19.665 y el Código Orgánico de Tribunales en su oportunidad-. porque corresponde mejor a la idea que se quiere expresar.

Otros consisten en cambios de ubicación de los párrafos o artículos, por estimarse que contribuyen a una mejor sistematización del Código. Es el caso, por ejemplo, del recurso de revisión, que no es propiamente un recurso en la medida que su presupuesto es la existencia de una sentencia firme, sino que una acción encaminada a enervar el cumplimiento de dicha sentencia, razón por la cual se prefirió contemplarla en el Título concerniente a la ejecución de las sentencias, por su carácter de excepción a tal ejecución.

Se inscriben también dentro de este orden de modificaciones aquellas de coordinación con otros cuerpos legales, sobre todo los que integran la misma reforma procesal penal. De este modo, se suprimieron varios artículos que, por su naturaleza, son propios del Código Orgánico de Tribunales y ya se ha resuelto incorporarlos en él (como es el caso del que señala la competencia del juez de garantía) o se estudiará su inclusión en la reforma posterior (como ocurre con los relativos a la jurisdicción de los tribunales chilenos o a las causales de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral). Asimismo, se consideró inoficioso repetir, con ligeras diferencias, las reglas sobre la manera de practicar las notificaciones, que está desarrollada en el Código de Procedimiento Civil.

2.- Modificaciones relacionadas con la orientación de la reforma procesal penal.

La Comisión introdujo ajustes derivados de la conveniencia de reforzar uno de los principios sobre los cuales se estructura la reforma procesal penal, cual es el de acercar la justicia a las personas y, en estrecha vinculación con lo anterior, de avanzar en un rediseño de las atribuciones de la Corte Suprema.

a) Acercar la justicia a las personas.

El propósito de acercar la administración de la justicia penal al ciudadano común y corriente es uno de los grandes objetivos de la reforma procesal penal.

Para obtenerlo se han previsto diversas medidas, tales como la exclusión de las labores de investigación de los delitos, para que los jueces puedan concentrarse fundamentalmente en las de orden jurisdiccional y la liberación sustancial de las tareas meramente administrativas, cuya dirección se encomienda al comité de jueces del juzgado, pero se radica principalmente en el administrador del tribunal. En lo que atañe al ámbito territorial, se producirá un incremento sustancial de los jueces de garantía o con competencia de garantía y de los tribunales de juicio oral en todo el país, en relación con el número de los actuales jueces de letras del crimen o jueces de letras de competencia común. Adicionalmente, se utilizará el mecanismo de las llamadas "salas itinerantes", en virtud del cual una o más salas del tribunal de juicio oral se trasladarán a localidades diferentes de su lugar de asiento, para efectuar en ellas los juicios orales que sea menester.

Esas, entre otras fórmulas, se aplicarán durante la etapa de investigación, que tendrá a su cargo el Ministerio Público y la del juicio oral, esto es, al equivalente de la actual primera instancia.

Pero el proyecto –con la sola excepción del insatisfactorio mecanismo previsto respecto de la casación- carece de incentivos para que los pronunciamientos que deba adoptar un tribunal superior sobre el procedimiento penal queden radicados en aquel inmediato, esto es, la Corte de Apelaciones respectiva. El énfasis en que sea la Corte de Apelaciones el órgano llamado naturalmente a decir la última palabra en las causas criminales no persigue impedir que se acuda a la Corte Suprema, sino enfocar apropiadamente este tema: el recurso es una garantía de los derechos de las personas, y no una simple manifestación de la potestad jerárquica del superior. Esta potestad, con su efecto de avocación, que le permite traer hacia sí el conocimiento de un asunto sobre el cual se ha pronunciado un inferior jerárquico, es sólo un medio para resguardar el papel garantístico del recurso, al entregarle la revisión de la decisión que se impugna a un órgano distinto del que la pronunció.

Desde este punto de vista, parece ser evidente que, si en el procedimiento penal se ha establecido numerosas reglas que garantizan los derechos de las personas –comenzando por la diferenciación entre el órgano público que dirige la investigación y acusa (ministerio público), aquel que debe autorizar que se restrinjan los derechos (juez de garantía), y, posteriormente, aquel que juzga (tribunal de juicio oral)-, y un elemento propio del racional y justo procedimiento es la existencia de los recursos, este mandato constitucional se cumple satisfactoriamente con la posibilidad de que la sentencia recaída en el juicio oral sea revisada por la Corte de Apelaciones

La concepción de la Corte de Apelaciones como el órgano llamado naturalmente a revisar el fallo del tribunal de juicio oral en lo penal y adoptar una decisión de término sobre el mismo, por esta razón, nos ha parecido más apropiada en la línea de acercar la administración de justicia al lugar en que las personas viven y desarrollan sus actividades.

El mismo criterio aplicamos cuando nos correspondió estudiar la extradición activa, hoy de competencia de la Corte Suprema. Cuando es el Estado chileno el que requiere a otro la entrega de una persona, las circunstancias procesales que la justifican son de peso a la luz de nuestro ordenamiento, porque se debe haber formalizado la investigación por un delito sancionado a lo menos con un año de pena privativa de libertad, o haberse dictado una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

En esa medida, el mayor estudio de la procedencia de solicitar la extradición activa estará referido a los tratados internacionales aplicables, materia respecto de la cual el ministerio público o el querellante que recabe la extradición tendrá que proporcionar al tribunal los antecedentes que la fundamenten. Consideramos que tal función perfectamente puede ser cumplida por las respectivas Cortes de Apelaciones, sobre la base de razonamientos similares a los que se acaban de exponer. Vale decir, por razones tanto de cercanía de la fiscalía del ministerio público y del juez de garantía a cargo del caso, como de liberación a la Corte Suprema de asuntos que pueden resolverse en un nivel jerárquico inferior, para que pueda redistribuir ese tiempo en algunas de las funciones que con mayor propiedad le pertenecen.

En consecuencia, adoptamos como criterio básico radicar el conocimiento del recurso que se pueda deducir contra la sentencia del tribunal de juicio oral en la respectiva Corte de Apelaciones.

Como explicamos a continuación, reservamos también ciertas circunstancias que permiten acudir ante la Corte Suprema, pero en forma directa, y no

adicional al conocimiento del recurso por la Corte de Apelaciones. Pensamos que, si se pudiera recurrir ante la Corte Suprema por el fallo que a su vez dicte la Corte de Apelaciones, se daría una solución inconveniente, que dilataría el término del proceso penal, restando trascendencia a la decisión del tribunal de juicio oral, ante el cual se ha desarrollado todo el proceso; perjudicaría la percepción de las personas acerca de la oportunidad de la justicia, al alejar la resolución definitiva del caso de la fecha en que ocurrieron los hechos, y obligaría a todas las partes a llegar a Santiago, haciéndolas incurrir en mayores desembolsos o, en su caso, recargando la labor de la defensoría penal pública, por la sola decisión que pueda tomar una de ellas. La necesidad de una resolución del conflicto penal con prontitud, pero al mismo tiempo con respeto al derecho de revisión del fallo, se alcanza a nuestro juicio satisfactoriamente si, frente a la sentencia del tribunal de juicio oral en lo penal, se puede recurrir, en ciertos casos, para ante la Corte de Apelaciones y, en otros, para ante la Corte Suprema.

b) Reformular el papel de la Corte Suprema.

En estrecha relación con lo anterior, tenemos la impresión de que puede ser oportuno replantearse el papel que está cumpliendo en nuestro país la Corte Suprema. Guiados por su prestigio, el constituyente y el legislador le han ido entregando cada vez mayores atribuciones, tanto a ella, como a los señores Ministros que la integran, cada una de las cuales puede haberse justificado plenamente en su momento, pero lo cierto es que la acumulación de ellas parece haber excedido los límites que aconsejaría la eficiencia para el buen cumplimiento de sus funciones esenciales.

No es éste el momento de efectuar un análisis integral de los diversos cometidos entregados a la Corte Suprema o a sus Ministros y entrar a reformarlos, pero sí puede ser la oportunidad para avanzar en el tema.

La Comisión piensa que es necesario dar más énfasis a la función de gobierno judicial que debe cumplir la Corte Suprema, y, en ese contexto, contemplar la posibilidad de que, al menos en lo que concierne al conocimiento de los recursos penales, ella quede más aliviada de su actual carga de trabajo, y en condiciones de enfrentar de mejor manera los nuevos requerimientos derivados del aumento sustancial de tribunales que contempla la reforma. El propósito orgánico de reestructurar el papel que le compete a la Corte Suprema en materia de recursos, resulta de esta manera perfectamente armónico con el objetivo funcional de acercar la administración de justicia a las personas.

Los razonamientos que preceden reafirman la conveniencia de establecer, como regla general, que la revisión de los fallos de los tribunales de juicio oral en lo penal (y de los jueces de garantía, cuando resuelvan los asuntos sometidos al procedimiento simplificado o al procedimiento abreviado) quede radicada en las Cortes de Apelaciones. Esto es explicable sobre todo si se piensa que las sentencias que examinarán provenientes de los tribunales de juicio oral habrán sido dictadas por tres jueces de Derecho, al término de un juicio público rodeado de garantías para todas las partes, lo cual debería reducir significativamente las posibilidades de error o incorrección.

Teniendo presente esos objetivos, efectuamos el análisis del recurso extraordinario y del recurso de casación, contemplados en el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

La idea que tuvo la Cámara de Diputados al crear el recurso extraordinario fue la de cubrir un ámbito de arbitrariedad que hoy es remediable por el recurso de casación cuando se infringen las leyes reguladoras de la prueba, en el contexto de la prueba legal o tasada. Pero, dentro del nuevo Código, que instaura un sistema de apreciación de la prueba no sometido a predeterminadas valoraciones legales, no resultaría procedente recurrir de casación con fundamento en la violación de las normas de apreciación de la prueba. Se quiso, entonces, que en casos excepcionales, generados, por ejemplo, por el hecho de que la presión social en un lugar determinado hubiere llevado al tribunal de juicio oral a apreciar abiertamente en forma arbitraria la prueba rendida y, sobre esa base, a dictar sentencia condenatoria en circunstancias que debió absolver, pudiera subsanarse esa injusticia. Y la forma de remediarla no sería anulando el fallo y dictando sentencia de reemplazo, sino ordenando la repetición del juicio oral.

La Comisión consideró razonable esa preocupación, pero le asaltó el temor de que el recurso extraordinario, en la práctica, se transforme en ordinario, y, so pretexto de que el tribunal se ha apartado manifiesta y arbitrariamente de la prueba rendida, se pida habitualmente que la Corte de Apelaciones revise los registros del juicio oral. Eso, por una parte, recargaría el sistema indebidamente, al permitir que se eleven a la Corte de Apelaciones todas, o casi todas, las causas falladas por el tribunal de juicio oral con resultado de condena. Por otra parte, sería incongruente con el rechazo del recurso de apelación, que se convino por entender que el tribunal de juicio oral, que es el que recibió la prueba, es el más idóneo para valorarla y dictar la sentencia, ya que, en el fondo, desde el punto de vista de la valoración de la prueba, se permitiría que la Corte de Apelaciones hiciera, vía recurso extraordinario, lo que no se quiso que realizara vía de recurso de apelación.

Después de analizar el tema en numerosas sesiones, la Comisión decidió reformular completamente los recursos extraordinario y de casación, y en su reemplazo crear un recurso de nulidad, medida que no responde a un mero cambio de términos, sino que a innovaciones de fondo.

Establecimos dos causales genéricas del recurso de nulidad: la vulneración de derechos o garantías, y la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Es, por tanto, un recurso que apunta a dos objetivos perfectamente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento (mediante el pronunciamiento de un tribunal superior sobre si ha habido o no respeto por las garantías básicas en el juicio oral y en la sentencia recaída en él, de forma que, si no hubiese sido así, los anule) y el respeto de la correcta aplicación de la ley (elemento que informa el recurso de casación clásico, orientado a que el legislador tenga certeza de que los jueces se van a atener a su mandato), pero ampliado en general a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico.

La Comisión tuvo en cuenta que, si bien la exigencia del artículo 8º del Pacto San José de Costa Rica con respecto al derecho de revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior no supone necesariamente una revisión de los hechos, requiere desde el punto de vista del condenado un recurso amplio, sin muchas formalidades, que facilite la revisión por parte del tribunal superior. Estructurar el recurso sobre la base de causales específicas expondría a vulnerar esa garantía, porque dejaría excluidas algunas materias que no podrían ser objeto del recurso.

Por otra parte, la Comisión quiso dejar establecidos con claridad los casos en que estará llamada a conocer del recurso la respectiva Corte de Apelaciones, y aquellos en que el tribunal competente será la Corte Suprema.

Tuvimos presente la necesidad de que la Corte Suprema robustezca su papel de fijar estándares jurídicos básicos, en una función que no sólo es de control sino que de carácter normativo, de la cual resulten ciertos criterios que apunten a la uniforme aplicación del Derecho. Coincidimos en ese punto con el Pleno del máximo Tribunal en la reunión que sostuvimos el 16 de mayo pasado, que nos fue de extraordinaria utilidad para afinar este punto.

De allí que, en relación con el primer rubro de causales, la Comisión resolvió seguir las directrices del Capítulo I de la Constitución Política, y dar competencia anulatoria a la Corte Suprema cuando la sentencia haya infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Le corresponderá conocer del recurso a la respectiva Corte de Apelaciones, en cambio, cuando concurren determinadas circunstancias, que se denominan motivos absolutos de nulidad, porque importan necesariamente perjuicio para el interviniente, y sustancial, desde el momento en que constituyen una infracción manifiesta a las garantías. En otros términos, los motivos absolutos de nulidad son casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustentan, ha existido infracción sustancial de las garantías.

Es preciso observar que uno de los motivos absolutos de nulidad consiste en que la sentencia hubiere omitido alguno de los contenidos que necesariamente deben figurar en ella, entre los cuales se cuenta la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones acerca de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. De esa manera se recoge la inquietud que tuvo la Cámara de Diputados al crear el recurso extraordinario, pero con mayor propiedad, puesto que la causal que éste contemplaba, en orden a que los jueces del juicio oral se hubiesen apartado en forma manifiesta y arbitraria de la prueba rendida o, lo que es lo mismo, que apreciaron mal la prueba, no se compadece con el hecho de que ellos tienen la facultad de apreciar libremente la prueba, salvo ciertos límites que tienen que ver con las reglas de lógica formal, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Si se apreció bien o se apreció mal la prueba, por tanto, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo.

En lo que concierne al segundo rubro de causales, consistente en la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la Comisión estimó que las controversias de fondo en cuanto a la aplicación de la ley penal, con toda la trascendencia que tienen, es una materia que las Cortes de Apelaciones están, o deberían estar, perfectamente capacitadas para dirimir.

Si tales conflictos tuviesen que ser resueltos siempre en último término por la Corte Suprema, tal como ocurre en buena medida a consecuencia del recurso de casación, se liberaría a las Cortes de Apelaciones de una responsabilidad que deben asumir cabalmente y haría recaer sobre la Corte Suprema un peso que retrasaría y dificultaría el despacho de los numerosos otros asuntos que reclaman su atención. Por lo demás, no se recarga el trabajo actual de las Cortes de Apelaciones, considerando que,

con el nuevo sistema, se contemplan varios mecanismos alternativos, de forma tal que sólo llegará a juicio oral una parte muy reducida de las causas actuales, y el trabajo de apelación de las resoluciones relativas a las libertades provisionales también se verá disminuido, a consecuencia de que sólo podrá apelarse de aquellas que se hayan debatido en una audiencia, por lo que su labor penal debería verse reducida significativamente.

Sin perjuicio de lo expresado, nos hicimos cargo de la posibilidad de que, respecto de la materia de derecho objeto del recurso existan distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores. Es el caso, por ejemplo, de sentencias discrepantes sobre un mismo punto jurídico que hubieren sido pronunciadas por la propia Corte de Apelaciones, otra u otras Cortes de Apelaciones o, incluso, la Corte Suprema, especialmente en su etapa anterior a la actual especialización de las salas en que desarrolla su trabajo. En este evento, consideramos desde todo punto de vista recomendable, para velar por la uniformidad jurisprudencial y lo que ella involucra frente a valores preciados para nuestro ordenamiento como son la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, que el conocimiento del recurso no quede radicado en la Corte de Apelaciones, sino en la Corte Suprema.

Por razones de economía procesal, optamos por radicar en la Corte Suprema el conocimiento de los recursos fundados en distintas causales, cuando correspondiere pronunciarse sobre algunas a la Corte de Apelaciones y sobre otras a la Corte Suprema, y de los distintos recursos que se interpusieren en contra de un mismo fallo, cuando respecto de las causales invocadas se diere la misma situación.

En los casos en los que se presente el recurso para ante la Corte Suprema pero ésta, al realizar su estudio de admisibilidad, estime, por no darse los supuestos legales de su intervención, que el tribunal competente es la Corte de Apelaciones, ordenará que se le envíe el recurso y sus antecedentes para que se pronuncie. De esta manera se entrega a la propia Corte Suprema la labor de determinar, a la luz de los hechos invocados como fundamento del recurso, si ellos configuran o no la causal respectiva, lo que redundará en una mayor flexibilidad, que es perfectamente congruente con la labor de dirección y control superiores respecto de la aplicación de las garantías y de la uniformidad jurisprudencial que esta Comisión estima que le corresponde a nuestro máximo Tribunal.

III.- Modificaciones encaminadas a mejorar la coherencia interna del Código Procesal Penal.

1.- Coordinación de los diferentes órganos públicos.

a) La Comisión, luego de escuchar los planteamientos de los representantes policiales, decidió conservar la línea central de la regulación de las relaciones entre las policías aprobada en el primer trámite constitucional, que a su turno se limita a mantener la que establece el Código de Procedimiento Penal vigente. Conforme a esta, los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile tienen el carácter de auxiliares del ministerio público en las labores de investigación, e igual función desempeña Carabineros de Chile en los lugares en que no exista Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal a cargo del caso así lo disponga.

Agregamos, conservando también en este punto la regla vigente, que el ministerio público puede además impartir instrucciones relacionadas con la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales a Gendarmería de Chile.

En consecuencia, queda en definitiva entregada al fiscal a cargo del caso la determinación del organismo que le prestará auxilio, lo que es perfectamente coherente con el mandato constitucional que encomienda al ministerio público la dirección exclusiva de la investigación.

b) Sentada así la subordinación de la labor policial, en esta materia, a la que realiza el ministerio público, la Comisión introdujo algunos ajustes destinados a evitar que, en algunos casos, se perjudique la eficacia de la investigación, pero cuidando, al mismo tiempo, de no colocar en riesgo el cumplimiento de las garantías y la observancia de la otra regla constitucional que exige autorización judicial previa para privar, restringir o perturbar el ejercicio de los derechos constitucionales.

Por una parte, resolvimos establecer que, sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal imparta respecto de cada caso, el ministerio público emita instrucciones generales sobre la forma en que la policía habrá de proceder frente a aquellas situaciones respecto de las cuales la ley la faculta para actuar de inmediato, así como frente a aquellos hechos (como las llamadas “presuntas desgracias”) que no suscitan la certeza de ser delictivos. Pensamos que este mecanismo de las instrucciones generales del ministerio público a la policía está destinado a convertirse en una herramienta eficaz para la expedición de la labor policial, desde el momento en que la policía conocerá el marco general a que deberá atenerse mientras recibe las instrucciones del fiscal, así como para el efectivo resguardo de los derechos de quienes se vieran involucrados en el procedimiento. Todo lo anterior, revestido de la flexibilidad que tendrá el Fiscal Nacional para ir adecuando las instrucciones generales a las diferentes circunstancias.

Consignamos expresamente, en el precepto que establece las actuaciones que la policía puede realizar de inmediato, sin esperar instrucciones del fiscal, el deber de resguardar el sitio del suceso e identificar a los testigos y recibirles las declaraciones que se allanen a prestar. La misma policía nos propuso incorporar la obligación de proteger el sitio del suceso y compartimos plenamente esa sugerencia, por su directa vinculación con la producción de medios de prueba sobre los cuales, en definitiva, deberá formarse la convicción del tribunal llamado a conocer la causa.

Robustecimos también el trabajo policial preventivo al incluir un precepto que permite solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, la que deberá hacerse con documentos expedidos por la autoridad pública. Si ello no fuera posible, se abre para la policía un plazo máximo dentro del cual podrá trasladar a la persona a la unidad policial más cercana para practicar averiguaciones sobre su identidad.

Resulta oportuno insistir en que la readecuación de la labor policial a la reforma procesal penal es un requisito indispensable para que ésta tenga éxito. El trabajo de la policía habrá de efectuarse siempre teniendo en vista que los elementos de convicción que ella detecte o logre generar superen todas las objeciones que se le pudieren formular durante el riguroso escrutinio a que serán sometidos en el juicio oral, de forma que necesariamente contribuyan a formar la convicción de los jueces que integren el tribunal. Si no es así, el esfuerzo policial resulta inútil.

Por este motivo, una sugerencia que se hizo llegar a la Comisión, en orden a liberar a los funcionarios policiales de concurrir a prestar declaración ante el tribunal de juicio oral en lo penal, arguyendo que se les distraería del cumplimiento de la labor propiamente policial, revela incomprensión de un aspecto elemental de la reforma: desde el momento en que, salvo calificadas excepciones (que dan lugar a la denominada “prueba anticipada”), al fallar el proceso el tribunal de juicio oral en lo penal sólo podrá considerar la prueba que se hubiere rendido directamente ante él, es claro que la tarea policial no culmina con la información al ministerio público sobre las actuaciones realizadas, sino que con la declaración testimonial que el funcionario preste en el juicio oral.

Cabe acotar que, por el mismo motivo, tampoco aceptamos otra sugerencia en orden a eximir de la obligación de comparecer a declarar a los fiscales, también por consideraciones de trabajo. Si bien esta posibilidad es extraordinaria, puesto que, al ser los fiscales intervinientes en el procedimiento, como regla muy general no será pertinente que se pida que declaren como testigos en el juicio oral, si procediera la comparecencia deberán concurrir y declarar conforme a las reglas generales. Resultaría, a lo menos, carente de armonía con principios tales como la oralidad y la inmediación de la prueba que presiden el juicio oral, que ellos no les fuesen aplicable precisamente a los agentes de la persecución penal como son la policía y el ministerio público, quienes continuarían regidos por los principios de escrituración y de mediación, con la consiguiente ruptura de la igualdad procesal entre los distintos intervinientes.

En lo que atañe al segundo aspecto, vale decir, el cumplimiento de la regla constitucional que exige autorización judicial previa para privar, restringir o perturbar el ejercicio de los derechos constitucionales, cabe señalar que hubo coincidencia en la Comisión en estimar que no se ajustaba a ella la atribución que se daba a la policía para entrar a un edificio o lugar cerrado y registrarlo en caso de delito flagrante, sin contar con orden judicial.

Por tal motivo, admitimos la posibilidad de que se proceda a esa entrada y registro, pero siempre que se cuente con el consentimiento expreso del propietario o encargado, el cual no obstará a que, de inmediato, la policía informe al ministerio público. Si se denegare la autorización, la policía adoptará medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y pondrá en conocimiento de los hechos al fiscal, para que éste determine si recaba la autorización judicial, en caso de estimar útil la práctica de la diligencia.

Nos pusimos también en la hipótesis de que, desde el interior de un lugar cerrado se escuchen voces de auxilio o, por otros signos evidentes, aparezca que se está perpetrando un delito en el interior de aquél. En tales casos la policía podrá actuar de inmediato, sin orden judicial previa.

Para ajustarnos al mandato constitucional que obliga a poner a todo detenido a disposición del juez competente, resolvimos que, si no fuere posible hacerlo de inmediato por no ser hora de despacho, el detenido permanezca en el recinto policial o de detención hasta la primera audiencia judicial, a la cual deberá concurrir el fiscal.

c) El marco constitucional aplicable a las relaciones entre el ministerio público y el juez de garantía está configurado, por una parte, por el aludido deber del ministerio público de contar con autorización judicial previa para privar, restringir

o perturbar el ejercicio de los derechos constitucionales, y, por otro lado, por la atribución que le compete de dirigir en forma exclusiva la investigación.

En relación con el primero de esos aspectos, la Comisión estableció, como regla general, que el juez de garantía competente es el llamado a conocer de todas las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento, y, en consecuencia, a otorgar las autorizaciones que correspondan, sea que las diligencias se practiquen en su territorio jurisdiccional o fuera de él. Esta es la forma más apropiada de coordinar la necesidad de autorización judicial con la posibilidad que tiene el fiscal a cargo de la investigación de practicar diligencias en todos los lugares que se encuentren bajo la jurisdicción nacional e, incluso, en la forma que proceda, en lugares sujetos a la jurisdicción extranjera. Aceptamos, sin embargo, que en caso de que sea necesario practicar diligencias urgentes, el ministerio público pueda pedir también autorización directamente al juez del juzgado de garantía del lugar, pero dando cuenta a la brevedad, realizada que sea la actuación, al juez de garantía del procedimiento.

La Comisión estuvo de acuerdo en la necesidad de que el fiscal solicite autorización al juez de garantía para que el imputado privado de libertad sea conducido a su presencia. Pero, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias del procedimiento, en el caso de que el imputado se encuentre sometido a prisión preventiva consideramos suficiente esa autorización para que el fiscal pueda ordenar dicha comparecencia cuantas veces fuere necesaria para los fines de la investigación. Lo anterior, salvo, por cierto, que el juez dispusiere otra cosa.

Además, nos hicimos cargo de la posibilidad de que, sea en forma previa a la formalización de la investigación o después de formalizada, fuere indispensable realizar diligencias que supusieren la afectación de derechos de determinadas personas, sin previa comunicación a los afectados, y admitimos que en tal caso el juez de garantía pueda autorizarlas, cumpliéndose ciertos requisitos.

En lo que atañe a la investigación, aceptamos la idea aprobada en el primer trámite constitucional de que el juez de garantía pueda dejar sin efecto la decisión del fiscal de aplicar el principio de oportunidad, y en consecuencia quede éste obligado a continuar la persecución penal, sea porque la pena mínima prevista para el hecho excediere el límite legal, se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o la víctima manifestare su interés en el inicio o la continuación de la persecución penal.

Incorporamos expresamente, en la suspensión condicional del procedimiento, la facultad del juez de garantía de solicitar al fiscal los antecedentes que estime necesarios para resolver, y, en los acuerdos reparatorios, la de negarles su aprobación en determinadas circunstancias. También aprobamos la posibilidad de que ordene la reapertura de la investigación, para realizar diligencias precisas que alguno de los intervinientes pidió durante ella y el ministerio público hubiere rechazado.

Un aspecto que fue objeto de pormenorizado estudio fueron las facultades del juez de garantía en relación con la solicitud de sobreseimiento planteada por el ministerio público. Concluimos que la única forma de compatibilizar la labor de conocimiento de los antecedentes que compete al juez con la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal que corresponden al ministerio público es estableciendo que, si al juez le asistieren dudas sobre la pertinencia del sobreseimiento, por considerar que los antecedentes de la investigación podrían justificar la apertura del juicio oral, los remita al fiscal regional, a fin de que éste le informe si dispondrá que se acuse o si ratifica

la petición del fiscal. En este último evento, el juez sobreseerá, pudiendo sustituir la causal invocada si no la considera procedente, o decretar un sobreseimiento distinto del requerido por el fiscal.

Consideramos, asimismo, difícilmente conciliable con el principio acusatorio que informa el Código la posibilidad de que el juez de garantía pudiera obligar al fiscal a formular acusación. No compartimos la idea de que, si el querellante particular quiere que se acuse al imputado y el fiscal discrepa de ese parecer, lo que es ratificado por el fiscal regional, el juez pueda ordenar al ministerio público que acuse. En ese caso, optamos porque la acusación se formule por el querellante, dotándolo para este efecto de las facultades que el Código contempla respecto del ministerio público.

Sin embargo, nos vimos enfrentados a un dilema cuando analizamos el evento de que el fiscal no quiera acusar sino que se aplique una medida de seguridad al imputado por estimar que es enajenado mental, y no hubiere querellante particular que instare por la acusación. En tal caso, si el juez de garantía no se hubiese formado convicción acerca de la enajenación mental, preferimos hacer prevalecer su opinión y, consecuentemente, disponer que el fiscal ha de deducir acusación, sin perjuicio de que subsidiariamente pida al tribunal de juicio oral en lo penal la aplicación de alguna medida de seguridad.

2.- Revisión de los medios probatorios y determinación de los que se emplearán en el juicio oral.

La Comisión estuvo de acuerdo con la libertad de prueba establecida en el Código, pero, así como la H. Cámara de Diputados suprimió de entre los medios de prueba a las presunciones, decidió robustecer en esta materia los principios sobre los cuales se estructura el nuevo ordenamiento penal.

Al efecto, dio expresamente el carácter de medio de defensa a la declaración que el imputado puede prestar ante el fiscal o ante el tribunal, en concordancia con el derecho a guardar silencio que le asiste.

Suprimió la regulación expresa del reconocimiento de personas, por ser una de las tantas diligencias susceptibles de ser llevadas a cabo por el fiscal dentro de las actuaciones de la investigación, y no constituir directamente un medio de prueba que pueda ser presentada al tribunal de juicio oral.

Además, eliminamos la inspección personal del tribunal, porque no nos pareció consistente con el nuevo procedimiento penal.

Esta diligencia, de enorme importancia en el sistema vigente, en el cual el juez investiga y juzga, pierde razón de ser en el nuevo Código, en que sólo juzga, sobre la base de las pruebas que le presenten el acusador y el defensor. Son estos los que tienen la carga de ofrecer al tribunal todos aquellos medios de convicción que, apreciándolos libremente pero con sujeción a los márgenes legales, obren a favor de su posición, con la particularidad de que, si el acusador no logra que se forme suficiente convicción de culpabilidad, el tribunal deberá absolver.

Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión no quiso excluir la posibilidad de que, en alguna ocasión, fuere útil para el tribunal de juicio oral constituirse en algún lugar para reconocerlo, durante la audiencia, y así lo contempló en forma expresa.

Por otra parte, concordamos en que una de las claves para el éxito de la reforma está centrada en la audiencia de preparación del juicio oral. Si en ella no se realiza un análisis riguroso de la pertinencia y suficiencia de la prueba que se ofrece rendir en el juicio oral, se alargarán considerablemente las distintas sesiones que conformarán la audiencia del juicio oral, sin beneficio para la adecuada resolución de la causa y con perjuicio del despacho regular de las restantes causas.

Debido a esa convicción, regulamos, por un lado, las llamadas “convenciones probatorias”, conforme a las cuales el fiscal, el querellante si lo hubiere y el imputado podrán solicitar de consuno al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio oral. Por otro lado, manteniendo la regla general de que el tribunal admita las pruebas que las partes ofrecen, detallamos los casos en los que debe proceder a excluir ciertas pruebas: si son manifiestamente impertinentes; persiguen acreditar hechos públicos y notorios; son, como denomina la doctrina, “sobreabundantes”, referidas particularmente al excesivo número de testigos y de documentos; o si fueron obtenidas con violación de garantías.

3.- Límites a la interposición de acciones civiles.

La Comisión, en principio, no advirtió mayores inconvenientes en la interposición de acciones civiles en el procedimiento penal, basada en razones de economía procesal, tal como sucede en la actualidad.

Sin embargo, reparó luego en las importantes dilaciones que podría provocar en la resolución de la contienda penal la admisión irrestricta de acciones civiles, en especial cuando se ejercen contra el tercero civilmente responsable, quien en la generalidad de los casos hará uso de todos los medios procesales para evitar que se le atribuya responsabilidad o conseguir que ésta se atenúe lo más posible.

Tomó en cuenta, además, los eventuales efectos que podrían generar en la controversia penal ya resuelta las acciones civiles que se continuasen debatiendo. El artículo 394, inciso segundo, del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional declara, por ejemplo, que favorecerá al imputado en su responsabilidad penal el recurso de un responsable civil, cuando se estableciere cualquier situación relativa a la acción penal de que debiere seguirse la absolución del imputado. Esta regla, aunque invoque su fundamento en el principio pro reo, consagra la ineficacia de lo resuelto en el proceso en cuanto al fondo de la controversia penal merced a una decisión adoptada al dirimir un recurso de orden exclusivamente civil.

Concluimos, por tanto, que de perseverar en nuestros propósitos de agilizar la tramitación del juicio oral y obtener que éste se centre en los aspectos medulares de la controversia, era preciso limitar el ejercicio de las acciones civiles a aquellas que la víctima decida interponer en contra del imputado. Ello, desde luego, sin perjuicio de la acción de mera restitución de la cosa objeto del hecho delictivo, que sólo puede entablarse en el proceso penal. No está demás consignar que el derecho comparado revela varios casos en los cuales el legislador tomó igual medida, entre ellos el de la legislación alemana.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión del estudio del proyecto de ley sobre normas adecuatorias evaluaremos la conveniencia de modificar el Código Orgánico de Tribunales o el Código de Procedimiento Civil, para resguardar la eficacia de las acciones civiles de un mejor modo que como se contempla en la actualidad; por ejemplo, para ampliar el plazo normal que existe para deducir la demanda cuando el juzgado civil ha decretado medidas prejudiciales precautorias.

4.- Desformalización de las audiencias y de la vista de la causa.

Otro aspecto que preocupó a la Comisión fue la armonía que debe existir entre los principios de inmediación del tribunal, oralidad y contradictoriedad que informan los procedimientos regulados en este Código, con la forma en que el tribunal superior conocerá los recursos que puedan interponerse contra la sentencia definitiva, específicamente las reglas sobre vista de la causa.

Por ello, al estudiar las disposiciones generales sobre recursos que contempla el proyecto de Código, nos ha parecido conveniente enmarcarlas dentro de dos grandes líneas.

Por una parte, consagramos reglas expresas sobre la suspensión de la vista de la causa, que apuntan a restringir las posibilidades de que ello ocurra, y sobre la forma en que debe procederse durante la vista. Esta se efectuará en audiencia pública, que se iniciará con la relación, se otorgará luego la palabra al recurrente, para que exponga sus fundamentos y peticiones concretas, luego al recurrido y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes, con el fin de que puedan hacer aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate. En cualquier momento un miembro del tribunal podrá formular preguntas, pedir que se profundice la argumentación o que se la refiera a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Como se puede observar, hemos mantenido la relación, aspecto que en principio se había pensado omitir a fin de que el tribunal tomara conocimiento de los hechos y argumentaciones directamente a través de las partes, pensando en que podría ser útil para el tribunal que un funcionario imparcial le informara sucintamente de los hechos. Asimismo, se han reemplazado los alegatos de los abogados por un sistema de debate revestido de menor formalidad.

Por otra parte, declaramos que, a falta de reglas en el Libro Tercero, relativo a los recursos, se deben aplicar supletoriamente las del juicio oral, con lo cual se obtiene una coherencia superior a la que se obtendría de aplicarse directamente las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Similar predicamento adoptamos también respecto de las audiencias de extradición.

En cuanto a la tramitación de la extradición activa en la Corte de Apelaciones, luego de la relación se contempla una audiencia en la cual se concederá la palabra primero al fiscal, luego al querellante si lo hubiere y por último al defensor. Finalizada la audiencia, la Corte resolverá si debe o no solicitarse la extradición.

En lo que concierne a la tramitación de la extradición pasiva, se prevé que el Ministro de la Corte Suprema que conoce en primera instancia – en virtud del cambio de tribunal competente producido desde marzo pasado por mandato de la ley N° 19.665- cite a una audiencia al representante del Estado requirente y al imputado, a quienes pondrá en conocimiento de la petición y sus antecedentes. La audiencia contempla oír al representante del Estado requirente; recibir la prueba que se hubiere ofrecido; la posibilidad del imputado de prestar declaración si lo desea, caso en el cual podrá ser contrainterrogado, y concluye con las argumentaciones del imputado. La sentencia debe dictarse dentro de quinto día de finalizada la audiencia y en su contra podrá recurrirse para ante la Excma. Corte Suprema.

4.- Adecuación de las reglas sobre extradición a las disposiciones del nuevo Código.

a) La Comisión, a sugerencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, decidió regular la petición de detención previa a la solicitud de extradición, que puede efectuarse tanto en la extradición activa como en la pasiva.

Consiste en la solicitud que puede hacer un Estado a otro, antes de requerirle formalmente la extradición de una persona, en el sentido de que la detenga o adopte a su respecto alguna medida cautelar personal. Hemos considerado útil recoger esta institución, que está contemplada en diversos tratados que ha suscrito Chile y que se encuentran vigentes, porque permite evitar que la eventual fuga del imputado destruya el trabajo policial que permitió determinar su ubicación. Tomamos, eso sí, la precaución de hacer procedente este instituto cuando, de acuerdo a las reglas generales del Código Procesal Penal, concurren los requisitos de la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.

En el caso de la extradición pasiva, se ha recogido la existencia de un plazo máximo, que será el que señale el tratado respectivo o, en su defecto, dos meses contados desde que se notifique al Estado requirente el hecho de que se produjo la detención previa.

Aun cuando la Comisión ha estado constreñida en la materia por esos compromisos internacionales de nuestro país –que, por lo demás, se justifican plenamente en hipótesis como las del crimen organizado-, no escapó a su análisis la necesidad de ajustar este instituto en mayor medida a los preceptos generales del Código y, todavía más, a la Carta Fundamental. Para tal efecto, señalamos que en cualquier estado del procedimiento se podrá conceder la libertad provisional del imputado de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estime necesarias para evitar su fuga.

b) Otro cambio se refiere a la eliminación de la eventual investigación. No estuvimos de acuerdo con el papel que el proyecto le asignaba al ministerio público de realizar una investigación referida a tres materias. En la actualidad, según nos informó el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, es habitual que, en su calidad de tribunal de primera instancia, se vea en la necesidad de ordenar la práctica de diversas diligencias, entre otros motivos por la insuficiencia de los antecedentes con que se solicita la extradición.

Pero estimamos, al respecto, que el proceso de extradición no puede estar ajeno al cambio sustancial que se introduce en este Código, recogiendo lo dispuesto en la Constitución Política, en el sentido de que no es propio de los tribunales investigar ni dirigir la investigación, sino conocer de una causa a la luz de las pruebas que le rindan las partes, y aplicar el derecho en consecuencia.

Tal premisa dio lugar a un análisis en la Comisión acerca de si era preciso realizar labores de investigación, y, en caso afirmativo, si debería tenerlas a su cargo el Ministerio Público.

Reparamos en que dos de los aspectos que deberían ser investigados de acuerdo al proyecto eran, por una parte, la identidad del imputado y, por otra, si el delito es de los que autorizan la extradición. Se confundía, entonces, una supuesta investigación con la necesidad de que se acrediten la concurrencia de esos hechos ante el tribunal, prueba que, por cierto, debe recaer en el Estado que solicita la extradición.

Un tercer aspecto a investigarse era más complejo, porque suponía pronunciarse previamente respecto de conservar el criterio de requerir pruebas sobre la culpabilidad del imputado, o remplazarlo por el otro sistema que reconoce el derecho comparado, en que basta acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el tratado o la legislación interna, en un examen formal. Después de un largo debate, nos inclinamos por la idea que inspira el sistema vigente, y, en consecuencia, resolvimos exigir en lo sucesivo que de los antecedentes del caso resulte que presumiblemente en Chile se acusaría al imputado por los hechos que se le atribuyen.

Pero, en todo caso, también respecto de esta circunstancia estamos en presencia de un aspecto que deberá ser acreditado ante el tribunal, de modo que conste entre los antecedentes. Si no se logra probar, deberá simplemente denegarse la extradición, sin que sea preciso efectuar investigación complementaria alguna. Por ello, en reemplazo de las normas que contemplaban una investigación por el ministerio público, incorporamos una disposición en virtud de la cual se preve que el tribunal concederá la extradición si estima comprobada la existencia de las circunstancias ante dichas.

Por otra parte, nos hizo mucha fuerza a los integrantes de la Comisión los antecedentes que nos proporcionó el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a las quejas que ha recibido de diversos Estados requirentes de extradiciones a nuestro país, en orden a que la legislación nacional no contempla el hecho de que sean representados en la tramitación por un órgano público, de manera que, si la importancia o complejidad del caso así lo exige, deban contratar los servicios profesionales de un abogado para que defienda sus intereses, en circunstancias que, cuando es Chile quien les requiere una extradición, existe un organismo público que insta por ella ante las autoridades respectivas. Entendemos que hay un principio de reciprocidad que conviene respetar en este caso.

Consideramos, al respecto, que el órgano en quien debería recaer naturalmente esa misión es el Ministerio Público, porque guarda relación más cercana con las finalidades constitucionales de este nuevo órgano de persecución penal. Haciéndonos cargo de las aprensiones del Fiscal Nacional, consagramos la representación legal del Estado requirente, con dos prevenciones: una, que ella no obstará al cumplimiento del principio de objetividad que establece su Ley Orgánica Constitucional, en cuando debe investigar con igual celo lo favorable y lo desfavorable, y otra, que cesa de inmediato su intervención si el Estado requirente designa otro representante. Creemos

que, de esa forma, se logra equilibrar los compromisos internacionales de Chile, los intereses del Estado requirente de la extradición y un principio medular que orienta la actuación del Ministerio Público.

IV.- Disposiciones que se agregan.

Las disposiciones que se agregan tienden, principalmente, a regular la transición entre ambos sistemas procesales penales, sin perjuicio de que se abordará en detalle esta materia en el proyecto de ley que establece normas adecuatorias del sistema legal chileno al proyecto de Código Procesal Penal y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Boletín N° 2217-07),

1.- Entrada en vigencia del nuevo Código.

La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público fijó, en su artículo 4° transitorio, el plazo de entrada en vigencia de la reforma procesal penal para las distintas Regiones del país.

Para las llamadas “Regiones piloto”, la Cuarta y la Novena, entra a regir 14 meses después de la publicación de esa ley en el Diario Oficial, hecho que ocurrió el 15 de octubre de 1999. El plazo se vence, entonces, el 15 de diciembre próximo, pero es útil recordar que es de carácter suspensivo, ya que suspende la entrada en vigor de las normas respectivas, y se le aplica al artículo 48 del Código Civil.

Se planteó una preocupación similar a propósito de la entrada en vigor de la ley N° 19.585, que modificó el Código Civil en materia de filiación. En esa oportunidad, se hizo ver, acertadamente, que la ley no entraba a regir el 26 de octubre de 1999, sino el 27 del mismo mes, porque el plazo de un año previsto para su entrada en vigencia corría hasta la medianoche del 26 de octubre.

En la especie, por consiguiente, la reforma procesal penal entrará a regir en la Cuarta y en la Novena Regiones el 16 de diciembre próximo. Para mayor claridad, la Comisión decidió consignar expresamente las distintas fechas de entrada en vigencia de la reforma en un artículo transitorio del nuevo Código Procesal Penal.

Aprovechó la oportunidad, además, para examinar otra inquietud que ha surgido, y justificadamente, que se relaciona con la fecha de entrada en vigencia de los nuevos procedimientos aplicables a la extradición, tanto activa como pasiva.

El punto es particularmente relevante en el caso de la extradición pasiva, porque el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640 y la propia Disposición Trigésimasexta Transitoria de la Constitución Política, al hacer aplicable la reforma a los hechos que acaezcan con posterioridad a su entrada en vigencia, razonaron siempre sobre la base de que se trataba de los hechos ocurridos en el país, y no en el extranjero. Lo anterior, porque se trataba de determinar el procedimiento y los tribunales nacionales que se iban a aplicar, y de allí que se previera una entrada en vigencia progresiva que considera la división regional del país.

En el caso de la extradición activa el hecho ha ocurrido en el país, y por tanto queda sujeto a las reglas generales en cuanto al procedimiento por el que se regirá y al tribunal que conocerá la solicitud de extradición. Tratándose de la extradición pasiva, el hecho que acaece en el país es la presentación de la solicitud por parte del Estado requirente. En consecuencia, como el nuevo Código Procesal Penal le asigna un papel determinante al ministerio público como representante del Estado requirente, y el asiento del tribunal competente para este efecto es la ciudad de Santiago, los cambios procesales deberán comenzar a regir una vez que la reforma procesal penal empiece a aplicarse en la Región Metropolitana de Santiago, vale decir, el 16 de octubre de 2002.

2.- Reglas para la unificación de penas.

La Comisión se detuvo también a estudiar el caso de que un mismo individuo perpetre un hecho delictivo antes de la entrada en vigencia de la reforma en la correspondiente Región y, luego de que comenzó a regir en ella, cometa otro. Similar situación se presentará respecto de quienes cometan delitos en una Región en que se continúe aplicando el sistema actual y también en otra Región en que se haya comenzado a aplicar el nuevo sistema.

La materia está resuelta en forma expresa en la Disposición Trigésimosexta Transitoria de la Constitución Política: la reforma procesal penal se aplica exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

La división que hace ese precepto constitucional entre uno y otro sistema es tajante y descansa en la época en que se cometió el hecho: si se cometió antes de la entrada en vigencia de la reforma, es conocido por el juez del crimen o el juez de letras con competencia en lo criminal, conforme al Código de Procedimiento Penal vigente; en cambio, si se cometió con posterioridad a su entrada en vigor, es investigado por un fiscal, conoce de las gestiones que se susciten durante el procedimiento un juez de garantía y será juzgado por un tribunal oral en lo penal, todo ello de conformidad al Código Procesal Penal.

En consecuencia, la persona será juzgada simultáneamente conforme a los dos estatutos procesales penales. No habrá lugar jurídicamente a la acumulación de autos, y, además, sería imposible de hecho que pudieran acumularse el expediente cosido y foliado del juez del crimen instructor, acusador y sentenciador con los registros de la investigación desformalizada que lleva a cabo la fiscalía y los registros de sus propias actuaciones que conservará el juez de garantía. La acumulación de autos supone que un solo tribunal falla todas las causas, y los tribunales del crimen y los de juicio oral en lo penal se rigen por normas inconciliables, porque obedecen a principios distintos.

Sin embargo, la Comisión estimó conveniente ocuparse de dar normas especiales para la aplicación de las penas que apliquen ambos tribunales. Para tal evento, resolvió hacer expresamente aplicable el nuevo artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, contenido en la ley N° 19.665, que soluciona el caso, pero podría dar lugar a dudas acerca de la procedencia de aplicarlo en la medida en que obliga al sentenciador a ponerse en el supuesto de acumulación de causas.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Libro Primero

Disposiciones generales

- - -

La Comisión discutió la conveniencia de consignar títulos o denominaciones para cada artículo del nuevo Código Procesal Penal, como se plantea en el proyecto de ley, con el objeto de sintetizar su contenido y facilitar su estudio. No obstante que coincidió con esas finalidades, que explican que sea un sistema utilizado en legislaciones de varios países, le preocupó que, por una deficiente o insuficiente formulación, induzcan a errores en la interpretación de ley.

Finalmente, alcanzó consenso en que ellos, aunque formarán parte del Código, al igual que la denominación de los Libros, Títulos o Párrafos en que se divide, lo harán a título indicativo pero no propiamente normativo, en cuanto no contienen reglas de conducta, las que estarán establecidas en las disposiciones sustantivas del artículo, a las que el intérprete deberá atenderse.

- Acordaron dejar esa constancia los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín.

- - -

Título I

Principios básicos

Artículo 1º

Dispone que ninguna persona podrá ser condenada, penada o sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Establece para todas las personas el derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este Código.

Finalmente señala que el condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento por el mismo hecho.

Cabe hacer presente que la aparente redundancia que habría en la frase inicial del inciso primero, al distinguirse entre la persona “condenada” y la “penada” se explica por el propósito de ratificar el principio de que a nadie se le pueden imponer penas si no es previamente condenado y que ningún órgano del Estado que no sean los tribunales pueden imponerlas. Por otro lado, la mención expresa de la pena comprende el caso del

cumplimiento efectivo de la sanción, ya que una persona podría ser condenada y no cumplir la pena, si ésta le fuere remitida, por ejemplo.

La Comisión decidió evitar cualquier duda en orden a que la necesidad de que la aplicación de una medida de seguridad sea dispuesta por una resolución judicial importaría la derogación de aquellas normas que permiten imponerla por resolución administrativa, aclarando que se refiere a las medidas de seguridad previstas en este Código. Tuvo para ello especialmente en vista las reglas vigentes del Código Sanitario sobre internación de personas en determinados establecimientos, que, a juicio de la Comisión, requieren con urgencia ser revisadas a la luz de la Carta Fundamental y de los tratados internacionales ratificados por Chile, pero en un contexto distinto de aquel en que se sitúa el Código Procesal Penal.

La indicación N°1, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, propone sustituir la oración final del inciso primero, a fin de consignar que el juicio previo, oral y público se desarrollará ante tribunal colegiado si el delito tiene asignada pena de crimen, restrictiva o privativa de la libertad; y ante tribunal unipersonal, en los demás casos.

La Comisión estimó apropiada la regla contenida en el proyecto, que es precisa en cuanto garantiza el derecho a un juicio oral, pero al mismo tiempo es suficientemente amplia para comprender aquellos casos en que el juicio oral no se desarrollará conforme a las reglas del procedimiento ordinario desarrolladas en el Libro Segundo, esto es, ante un tribunal colegiado compuesto de tres miembros, sino que de acuerdo a procedimientos especiales, como aquellos previstos en el Libro Tercero que se celebran ante un juez de juzgado de garantía como tribunal unipersonal.

Compartió la idea de que los casos en que corresponderá aplicar el procedimiento ordinario o alguno de los procedimientos especiales es una materia que debe ser tratada en la respectiva oportunidad, tanto por la diversidad de situaciones a que es preciso referirse como porque exceden de la idea central de la parte de este artículo que la indicación propone reemplazar, cual es la de dejar establecido uno de los principios básicos de este Código.

.- Por esta razón, resolvió rechazar la indicación, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín.

La indicación N° 2, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugiere agregar al inciso segundo una frase, en el sentido de que la garantía de no ser sometido a un nuevo procedimiento por el mismo hecho se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12, que admite excepcionalmente que se realice en Chile un nuevo juzgamiento de hechos sobre los cuales hayan recaído una sentencia condenatoria dictada en el extranjero.

En virtud de la revisión que la Comisión efectuó del artículo 12, se concluyó en la procedencia de reconocer valor en Chile, en general, a las sentencias penales extranjeras, salvo casos determinados, que corresponden en esencia a aquellos en que acepta el doble juzgamiento el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En tales casos, efectivamente se producirá excepciones a la prohibición de doble juzgamiento, pero la Comisión prefirió no acoger la indicación, porque, desde el punto de vista del fondo, es innecesaria, desde el momento en que la aludida norma especial prevalecerá sobre la regla

general que se consigna en este artículo 1º y, desde el punto de vista formal, restringe o debilita un principio generalmente reconocido al momento mismo de formularlo.

- Debido a esas consideraciones, la Comisión optó por desechar la indicación, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Por otro lado, desde un punto de vista formal se estimó más propio contemplar como sujeto de este inciso segundo a “la persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente”, porque éstas son las hipótesis que provocan cosa juzgada en materia penal.

Se debatió cambiar la voz “procedimiento” por “proceso”, teniendo en vista que el “procedimiento” apunta a una idea de forma, denota el orden que deben seguir ciertos actos, y, en el contexto de este Código, comprende la etapa de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público. En cambio, el “proceso” se refiere directamente al modo en que el Estado resuelve un conflicto penal, y supone la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes.

Es preciso recordar que el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza al inculpado absuelto por sentencia firme que no podrá ser sometido a “nuevo juicio” por los mismos hechos. A su turno, el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impide que el que haya sido condenado o absuelto por sentencia firme por un delito sea nuevamente “juzgado ni sancionado”.

Razonó la Comisión que, si bien esos tratados internacionales refieren la garantía a la prohibición de nuevo juzgamiento por los mismos hechos, en la medida en que la investigación por el ministerio público encuentra su razón de ser precisamente en el eventual juicio ulterior, el empleo de la voz “procedimiento” en esta norma denota en forma más precisa el alcance que debe dársele a la garantía.

- Los cambios se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín.

Artículo 2º

Dispone que nadie podrá ser objeto de investigación penal sino en los casos y bajo las circunstancias previstas en la Constitución y en las leyes.

Este artículo extiende el principio de legalidad, que rige para el proceso, a la etapa de investigación, que por definición es informal y que no es parte de la actividad jurisdiccional.

Ello, en armonía con el hecho de que el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política, modificado por la reforma contenida en la ley N° 19.519, de 1997, encomienda al legislador establecer las garantías no sólo de un proceso, sino que de una investigación “racionales y justos”, de lo que se sigue la necesidad de que la ley contemple reglas que aseguren que el ministerio público investigue en el marco de sus atribuciones y en aquellos casos en que le es posible hacerlo. Asimismo, en concordancia con el precepto en

informe, el artículo 240 – que pasa a ser 196 del texto que proponemos-, establece que los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de ese Título.

La Comisión observó, sin embargo, que el artículo siguiente consagra el órgano público encargado del juzgamiento, y, en el mismo sentido, creyó pertinente establecer en esta norma la entidad pública a cargo de dirigir la investigación penal, para lo cual acordó señalar que ésta le corresponde en forma exclusiva al ministerio público, en los términos del artículo 80 A de la Constitución Política.

De este modo, se obvia las eventuales dudas que podría suscitar el hecho de asegurar que una persona sólo puede ser objeto de investigación penal “en los casos y bajo las circunstancias previstas en la Constitución y en las leyes”, pese a que ellos se infieren de la propia Carta Fundamental, de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y de este Código.

Se acordó, asimismo, invertir el orden de este artículo con el siguiente, por estimarse que debe hacerse referencia en primer lugar al juez.

- Fue aprobada en esos términos por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 3º

Acoge el principio del juez natural, señalando que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

La disposición reitera lo dispuesto en el artículo 19, N°3, inciso cuarto, de la Constitución Política, con el rótulo de “juez natural”, que está suficientemente asentado en la doctrina. Sin perjuicio de ello, ya que el concepto de “anterioridad” del establecimiento del tribunal se ha prestado para distintas interpretaciones, la Comisión estimó útil precisarlo en esta ocasión, en orden a que el tribunal debe estar establecido por la ley con anterioridad “a la perpetración del hecho”.

- La Comisión lo aprobó en forma unánime, con la modificación aludida. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 4º

Establece la presunción de inocencia, al ordenar que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no sea condenada por medio de una sentencia firme.

Al mismo tiempo, recoge el criterio de interpretación restrictiva de las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades, e impide su aplicación por analogía.

Inicialmente, los HH. Senadores señores Hamilton y Larraín fueron partidarios de abreviar el título de este artículo -“Tratamiento del imputado como inocente e interpretación restrictiva”-, para hacer referencia solamente a la presunción de inocencia del imputado, que inspira el contenido de ambos incisos. El otro integrante de la Comisión que se encontraba presente, H. Senador señor Aburto, estuvo por mantener la denominación, porque a su juicio es clara, en cuanto diferencia dos institutos relacionados pero de distinta naturaleza, y resulta pedagógica para quien consulta la ley sin ser letrado.

No les mereció reparos, en el inciso segundo, el empleo de los conceptos doctrinarios de “interpretación restrictiva” y “analogía” porque, pese a que no están definidos en la ley, se encuentran suficientemente acotados y enfatizan el carácter excepcional de las medidas que restringen los derechos del imputado.

Respecto de este inciso, se resolvió luego suprimir la expresión “en consecuencia”, ya que aparece uniendo dos ideas diferentes, como son la interpretación restrictiva y la analogía, de forma que esta última queda subordinada a la otra. Se prefirió decir, en cambio, que las aludidas disposiciones restrictivas de derechos serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Al analizar en su momento el artículo 150, que, precedido de la denominación de “Legalidad”, establece que “no se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ningún habitante de la República, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”, la Comisión reparó en que es una norma que, por su larga data en las leyes procesales penales y su directa raigambre constitucional, consagra en verdad uno de los principios básicos de este Código.

Acordó, en consecuencia, reducir el artículo 4° sólo a su primer inciso, denominándolo “Presunción de inocencia del imputado”. Al mismo tiempo, conformar un nuevo artículo, que tituló “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad”, cuyo primer inciso corresponde al artículo 150 –con el cambio de la referencia a los habitantes de la República por la mención a las personas, de conformidad al texto constitucional-, y su segundo inciso al inciso restante del artículo 4°, relativo a los principios de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.

- Los acuerdos fueron aprobados por unanimidad. El inciso primero se aprobó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín. El inciso segundo con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Urenda y Viera-Gallo. La incorporación del artículo nuevo, integrado en la forma ya expresada, se convino por los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Zurita.

Artículo 5°

Incorpora a la víctima del delito como sujeto del procedimiento penal, al obligar a los fiscales del ministerio público a velar por su protección y reparación en todas las etapas, y a los jueces a garantizar asimismo la vigencia de sus derechos.

Agrega que la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

La Comisión examinó la mayor pertinencia de emplear el concepto de “víctima” o de “ofendido”, puesto que ambos son utilizados por el artículo 80 A de la Constitución. En definitiva, resolvió mantener el de “víctima”, por estimar que en el actual estado del derecho y de las ciencias sociales esta expresión es plenamente aceptada, e incluso ha dado origen a una nueva disciplina criminológica, cual es la victimología.

Consideró poco explícito el título de este artículo, que reza simplemente “Víctima”. Evaluó la posibilidad de denominarlo “Derechos de la víctima”, pero advirtió que se usa ese apelativo también en el artículo 95, dentro del párrafo concerniente al ministerio público, y en el artículo 137, ubicado precisamente en el párrafo sobre la víctima.

Razonó, a propósito del papel que el precepto hace jugar a los jueces y al ministerio público, que en sentido estricto las funciones de ambos son de diferente naturaleza. En el caso de este último, si bien la Constitución le impone determinada obligación, como es la protección de las víctimas, ello no lo convierte en garante de sus derechos. Distinto es el caso del juez, el cual, por diversos mecanismos, tiene la obligación de garantizar los derechos tanto del imputado como de las víctimas, y cuenta para ese objeto con amplias facultades, tanto cuando es requerido por ellos, o por iniciativa propia, dentro del marco legal. En uno y otro caso, sin embargo, la actividad a que la ley les insta es a proteger a la víctima, y por ello se coincidió en denominar el artículo como “Protección de la víctima”.

Ahora bien, si bien el nuevo Código asegurará en mucho mayor medida los derechos de las personas que el actual, el papel de garante que tiene el juez sólo podrá ser cumplido, efectivamente, cuando alguno de los intervinientes reclame su intervención, o deba actuar por mandato directo de la ley. Este punto es particularmente válido si se considera que debe cumplir ese cometido durante todo el procedimiento, que se inicia con las primeras diligencias de investigación, hecho que, por regla general, ni siquiera estará en conocimiento del juez de garantía. En virtud de esta circunstancia, la Comisión estuvo de acuerdo en precisar que los jueces garantizarán “conforme a la ley” la vigencia de los derechos de la víctima durante el procedimiento.

Además, sobre esa misma base de que la función pública que la Carta Fundamental encomienda al ministerio público de “proteger a las víctimas” es de amplio alcance, razonó la Comisión que, sin embargo, la “reparación” la excede. Esto es, la interposición de acciones civiles destinadas a obtener indemnización de perjuicios no es un cometido propio del ministerio público, sin perjuicio de que pudiera corresponder a otro órgano público dentro de nuestro ordenamiento, cumpliéndose los requisitos del caso. En consecuencia, decidió suprimir la mención a la reparación de la víctima que se contiene en el inciso primero.

La indicación N°3, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, plantea agregar en la frase inicial del inciso primero que el ministerio público debe cumplir el deber de velar por la protección y reparación de la víctima “conforme a lo previsto en su Ley Orgánica, en este Código y en la ley.”.

La mayoría de la Comisión estimó inconveniente la propuesta, en la medida que, si se desea referir al deber de protección de la víctima, omite la mención de la Carta Fundamental, que es el texto que lo contempla en primer término, y, si quiere aludir a medidas determinadas, lo cierto es que ninguno de estos cuerpos jurídicos las indica, sino que le encomiendan al ministerio público la obligación de adoptar las medidas para proteger a

las víctimas de la manera que mejor convenga en cada caso, sin limitación de ninguna especie.

- Por esta razón, la indicación fue rechazada por dos votos en contra y una abstención. Votaron por desecharla los HH Senadores señores Aburto y Hamilton, en tanto que el H. Senador señor Larraín se abstuvo.

- Los acuerdos restantes se adoptaron por unanimidad. El artículo se aprobó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín, y la inclusión de la frase “conforme a la ley” se dispuso por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 6°

Garantiza la intervención del imputado y su defensor en todas las actuaciones del procedimiento que puedan servir a la incorporación de elementos de prueba o que puedan dar lugar a restricciones en sus derechos, así como a formular los planteamientos y alegaciones que consideren oportunos, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Otorga al imputado el derecho a designar un defensor letrado de su confianza, desde la primera actuación del procedimiento hasta el término de la ejecución de la sentencia, y prevé que, si no lo hiciere, el tribunal le nombrará de oficio un defensor público antes de su primera declaración judicial.

Permite al imputado defenderse por sí mismo cuando el tribunal lo autorice, lo que hará sólo cuando ello no perjudique la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará de oficio un defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La Comisión tuvo presente que sobre este tema se vuelve más adelante en el artículo 107, letra b), que contempla como uno de los derechos del imputado el de ser asistido por un defensor desde los actos iniciales de la investigación, y se desarrolla en detalle en el párrafo 5° del Título V de este Libro, compuesto por los artículos 128 a 134, que se denomina precisamente “La defensa”.

Compartió la idea que inspiran esas disposiciones, en el sentido de que el defensor puede intervenir desde la primera actuación del procedimiento, es decir, por regla general desde la diligencia inicial de investigación, derecho que adquiere carácter de esencial una vez que ésta se formaliza. Ello es sin perjuicio de que, en la práctica, el imputado podrá ejercerlo desde que toma conocimiento de la investigación que se sigue en su contra, que, por lo común, ocurrirá en el momento que el ministerio público solicite a su respecto alguna medida cautelar u otra diligencia que afecte sus derechos.

No obstante, ya que en los artículos 128 y siguientes se regula en forma detallada la defensa, se estimó conveniente establecer en este artículo 6°, que se ubica dentro de los “Principios Básicos”, solamente una norma general. Al efecto, en el nuevo artículo 8° que proponemos contempló, como inciso primero, la mención de que el imputado tiene derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento seguido en su contra, y como inciso segundo el inciso primero del proyecto,

donde se señalan las facultades que le corresponden al imputado. Como ejercerá tales facultades por sí mismo o mediante su defensor, de acuerdo a las reglas generales, se decidió eliminar la alusión separada que se hace a este último.

En cuanto a los incisos segundo y tercero del artículo, prefirió trasladarlos al aludido Párrafo 5º, refundiéndolos con los artículos 128 y 131, en el nuevo artículo 102 del proyecto que sugerimos. De esa forma se armonizaron con las normas específicas que allí se dan sobre la forma en que debe procederse al nombramiento del defensor según las diferentes situaciones que se presenten, tales como quién debe nombrar al defensor si no lo hiciere el imputado, la concurrencia de más de un defensor, la posibilidad del imputado de defenderse por sí mismo y la facultad del tribunal de no autorizar la autodefensa.

- La redacción del inciso primero, así como el traslado de los incisos segundo y tercero se aprobaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín.

En relación con el título del artículo “Defensa”, la Comisión coincidió en que no es lo suficientemente explícito. Luego de evaluar la posibilidad de denominarlo “Derecho a la defensa”, concluyó que, con mayor propiedad, lo que hace el precepto es consagrarla y determinar su extensión, ya que la regulación en detalle se contiene en el mencionado Párrafo 5º. Por lo anterior, consideró que era más adecuado que el título rezara “Ambito de la defensa”.

Acordó también invertir el orden de este artículo con el siguiente, a fin de tratar en primer lugar la calidad de imputado y luego el ámbito de la defensa, que es consecuencia de aquella calidad.

- Los dos últimos acuerdos se adoptaron con la votación favorable de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 7º

Establece que las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la finalización del mismo.

Declara que se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera realizada por o ante alguna de las autoridades de persecución penal que este Código establece y que señale a una persona como partícipe en un hecho punible.

Para evitar dudas respecto de la oportunidad en que finaliza el procedimiento, a que se refiere el inciso primero, la Comisión prefirió sustituirla por la

“completa ejecución de la sentencia”, lo que se explica perfectamente porque ese es el último momento hasta el cual el Estado podría continuar actuando respecto del imputado, a diferencia de los otros intervinientes.

En relación con el inciso segundo, la Comisión creyó útil estampar la idea de que el procedimiento incluye la etapa de la investigación, y que puede iniciarse tanto por diligencias de investigación propiamente tales como por otras actuaciones. En efecto, aunque la investigación es informal por naturaleza, hay determinados hechos que obligan al ministerio público a formalizarla ante el juez de garantía, como la solicitud de medidas cautelares. Para obtener esa claridad, se acordó intercalar la idea de que, para este efecto, esto es, para que el imputado haga valer sus derechos, se entiende por primera actuación del procedimiento que se dirige en su contra cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie.

Por otra parte, buscando una mayor precisión, la Comisión juzgó apropiado no hacer referencia a “las autoridades de persecución penal que este Código establece”, sino mencionar en forma determinada a los tribunales con competencia en lo criminal, el ministerio público y la policía, lo que salva también el hecho de que ninguno de ellos está propiamente establecido en este Código, sino que en la Constitución Política y en sus respectivas leyes orgánicas.

- El artículo, con los cambios antedichos, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín.

A propósito de este artículo, que establece la oportunidad desde la cual se le franquea al imputado el ejercicio de todos los derechos que le corresponden en tal calidad, y de una norma precedente, que dispone la protección a la víctima, se planteó la Comisión la conveniencia de incorporar otro precepto que consagre también la protección a los terceros vinculados con el procedimiento o con los hechos sobre los que versa.

En esa línea de razonamiento, por razones de coherencia en la estructura del Código, sobre todo por tratarse del Título que regula sus principios básicos, le pareció oportuno trasladar a esta ubicación el artículo 267, que desarrolla la obligatoriedad de recabar la autorización judicial por parte del fiscal a cargo del caso, vinculado con el mandato del inciso tercero del artículo 80 A de la Constitución Política, que la exige para toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare.

Así se contempla en el nuevo artículo 9º del proyecto adjunto.

En relación con la protección que pudieran necesitar los terceros, la Comisión tuvo en cuenta que, en el caso de los testigos, el artículo 213 – 179 del Código que adjuntamos – dispone reglas para que le sea proporcionada por el tribunal o por el fiscal. Lo habitual será que, si el testigo que irá a declarar es presentado por la fiscalía, le corresponda a ésta velar por su protección, y que, si se trata de un testigo que no está citado a declarar, por su parte, podrá ejercer las acciones generales que contempla el ordenamiento jurídico, en especial las previstas en la propia Carta Fundamental.

Para prevenir la eventualidad de que requieran protección también otros terceros, acordó incluir un artículo -193 del texto que proponemos- al final del Párrafo que trata sobre el informe de peritos, donde se consagra el derecho de los peritos y

otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, para pedir al ministerio público, en caso necesario, que adopte las medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

- Tales acuerdos se adoptaron en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 8°

Señala que las leyes procesales no serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, cuando la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.

Si bien puede parecer extraña la posibilidad de que haya dos partícipes en un mismo hecho sometidos a diferentes reglas de procedimiento, ella está directamente relacionada con el principio pro reo consagrado en el artículo 19, N°3, de la Constitución Política y en el artículo 18 del Código Penal. Dado que en la ley sustantiva se aplica la pena más favorable al reo, la lógica lleva a admitir que similar cosa ocurra con las normas procesales, que pueden estar referidas a los medios de prueba, la prisión preventiva, etc., haciendo excepción a la vigencia in actum de las leyes procesales contemplada en el artículo 24 de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.

La Comisión aceptó este principio, si bien estimó necesario precisar en el cuerpo del artículo que la referencia es a las leyes procesales penales, como reza su título.

Por otra parte, aun cuando estrictamente es innecesario hacer el alcance, puesto que se trata de un punto de derecho, por razones de orden práctico, que apuntan a evitar que la percepción del imputado sobre el carácter más o menos favorable de las disposiciones abrogadas en comparación con las nuevas alargue indebidamente el juzgamiento, se estableció que esa circunstancia será determinada por el tribunal.

Considerando que, por estar la redacción del artículo en forma negativa, da la impresión de que la regla general será que no se aplicarán las nuevas leyes procesales, la Comisión prefirió consultarla de modo afirmativo, vale decir, expresando que las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando la ley anterior, a juicio del tribunal, contuviere disposiciones más favorables para el imputado.

No está demás acotar que la regla así expresada tendrá una limitación importante en cuanto al ámbito de su aplicación temporal, derivada del mandato contenido en la Disposición Trigesimasexta transitoria de la Constitución Política, en orden a que la reforma procesal penal sólo se aplique a los hechos nuevos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. De este modo, no será procedente, para los efectos de la aplicación de este precepto, comparar las normas contenidas en este Código con las leyes procesales penales preexistentes. Ello, por cierto, es sin perjuicio de que el legislador – como la Comisión tiene considerado hacer en el proyecto de ley sobre normas adecuatorias antes aludido- resuelva introducir en los procedimientos vigentes algunos cambios para armonizarlos en mejor medida con algunos principios o garantías que se incorporan con la reforma.

- Los acuerdos se tomaron con votación unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín, excepto la redacción afirmativa, que convinieron también por unanimidad los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 9º

Establece que serán directamente aplicables al procedimiento penal las normas constitucionales que fijen las bases generales del ordenamiento jurídico y las que establecen los derechos y garantías individuales. También lo serán las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes. Asimismo, serán aplicables, en cuanto no se opongan a lo estatuido en este Código, las normas comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

La indicación N°4, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone reemplazar el artículo, con el objeto de suprimir las dos primeras frases, que hacen aplicables las normas contenidas en la Constitución y en tratados internacionales. Sugiere expresar, al efecto, que serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Algunos HH. señores miembros de la Comisión se manifestaron partidarios del artículo en los términos que lo aprobó la H. Cámara de Diputados, porque aclara que es posible aplicar directamente al procedimiento penal normas contenidas en la Constitución Política o en tratados internacionales ratificados por Chile. En otras palabras, pone de manifiesto que no hay necesidad de esperar la aprobación de leyes que desarrollen esas garantías previstas en la Constitución o en los tratados internacionales, lo que constituye un avance en el que está de acuerdo la doctrina moderna. Cabe destacar que, en especial en los tratados, se contienen diversas reglas relacionadas con el debido proceso, las cuales, en ocasiones, abren la posibilidad de interponer recursos que la ley nacional no establece.

Otros HH. señores Senadores, por el contrario, se inclinaron por la propuesta contenida en la indicación. Estimaron innecesarias las dos primeras frases, porque las reglas constitucionales siempre serán aplicables y las de los tratados internacionales también, por mandato expreso del artículo 5º de la misma Constitución Política. Consignar en forma expresa la aplicabilidad de tales reglas, fundamentalmente las de los tratados internacionales, sin embargo, podría suscitar dificultades serias, considerando las razonables dudas que merece a la doctrina su aplicación directa contra ley expresa, que estaría admitiéndose si se aprobara el artículo en los mismos términos. Es preferible que, en cada caso, el tribunal competente efectúe la interpretación que proceda, sobre todo si se piensa que muchas de las reglas contenidas en los tratados adolecen de ambigüedad o son declaraciones genéricas. Una materia totalmente distinta es, en cambio, la aplicación supletoria de las disposiciones comunes a todo procedimiento que contempla el Código de Procedimiento Civil, a las que sí es necesario hacer una remisión expresa.

- Sometida a votación la indicación, se produjo paridad de votos. Votaron por aprobarla los HH. Senadores señores Aburto y Larraín, y por el rechazo se manifestaron los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo.

Reiteraron los primeros HH. señores Senadores que la indicación no altera el artículo 5º de la Constitución, pero que no consideran admisible interpretar dicho

precepto en este Código, mediante el artículo aprobado en el primer trámite constitucional. No se cuestiona la procedencia de la aplicación directa de la Constitución, pero aún existen dudas en la doctrina y la jurisprudencia acerca de la solución que corresponde dar para el caso de que haya contradicción entre la Constitución y los tratados, inquietud que es válida para cualquier área del derecho, no sólo para el procedimiento penal, por lo cual, si se dicta una norma interpretativa debería ser de carácter general, con el quórum constitucional requerido.

Discrepando de esta opinión, sostuvieron los otros dos HH. señores Senadores que el artículo pretende dar luces que orienten a los jueces en la aplicación de este nuevo Código, en el sentido de que están facultados para aplicar directamente los principios constitucionales y los preceptos contenidos en los tratados internacionales. Con la norma en cuestión únicamente se pretende dejar de manifiesto una conclusión a la que, de todas maneras, deberán llegar por la vía interpretativa, como han reconocido los HH. señores Senadores que sostienen la posición contraria.

- Repetida la votación, la indicación N°4 resultó aprobada por tres votos contra dos. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Zurita. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo.

Circunscrito el artículo, en consecuencia, a la aplicación supletoria de las reglas comunes a todo procedimiento, juzgó la Comisión que su ubicación más adecuada estaba en el Título III de este Libro, relativo a la actividad procesal, conformando un Párrafo nuevo, sobre normas supletorias. En esa forma, se consulta como artículo 52 del Código que proponemos, con un ligero cambio de redacción. Así se convino por la misma mayoría recién expresada.

Posteriormente, durante el estudio de las medidas de seguridad que pueden aplicarse a los enajenados mentales en virtud del Título VII del Libro Cuarto, le preocupó a la Comisión el caso de aquellas personas que, con posterioridad al hecho que se investiga, vean debilitadas de tal manera sus aptitudes que, si bien pudiera ser dudoso que queden comprendidas dentro del concepto normativo de "enajenado mental", no se presente en cambio mayores vacilaciones para concluir que no pueden acogerse en plenitud a la garantía de un racional y justo procedimiento que les asegura la Constitución Política ni a las garantías judiciales que explicita en mayor medida la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en particular las que configuran el derecho de defensa.

Estuvo de acuerdo la Comisión en que, si bien tales derechos están suficientemente perfilados, era preciso establecer un mecanismo expedito que permita hacerlos efectivos, ya que, de otra forma, si no se aplicasen las disposiciones previstas para quienes caen en enajenación durante el procedimiento, los derechos sólo podrían ejercerse al término de éste, por la vía de impetrar la declaración de nulidad del juicio oral, lo que resulta desde todo punto de vista inconveniente. Coincidió en que, por la naturaleza de la materia, la regla en cuestión debía contemplarse dentro de los principios básicos de este Código.

Resolvió, al efecto, disponer que, en cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estime que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio. Si considera que el imputado no podrá ejercer tales derechos,

temporal o definitivamente y que, en consecuencia, se podrían desconocer sus garantías fundamentales, ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan y, con el mérito de los antecedentes reunidos y lo que en dicha audiencia se exponga, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento que corresponda.

La Comisión fue de parecer de que, en esos términos, no sólo se evita distraer esfuerzos de los órganos del Estado en una persecución penal infructuosa, sino que, primordialmente, se crea un efectivo mecanismo de resguardo de las garantías, tanto de aquellas que la propia Carta Fundamental prevé, como las que el legislador ha establecido siguiendo el mandato de consagrar un procedimiento y una investigación racionales y justos, o las contempladas en los tratados internacionales. El juez de garantía, al reparar que el imputado no puede ejercer en plenitud los derechos emanados de esas garantías, o al exponérsele esa situación, debe proceder a adoptar las medidas necesarias para resguardarlas, incluso suspendiendo el procedimiento para reunir todos los antecedentes que le permitan resolver informadamente si puede ser reanudado o ha de decretarse el sobreseimiento.

Cabe acotar que esta cautela se centra en la etapa del procedimiento en la cual le corresponde intervenir al juez de garantía, y no cuando la causa se encuentra sometida al tribunal de juicio oral en lo penal. La razones son que, precisamente por la naturaleza de las circunstancias a que se alude, deberían ser detectadas y resueltas antes de la audiencia del juicio oral, de forma que sólo se sometan a juicio oral personas que se encuentren en condiciones de ejercer los derechos que les corresponden. Si se permitiera debatir este tema en el juicio oral, se crearían inconvenientes mayores, como serían la eventual suspensión del juicio oral y consiguiente pérdida de continuidad de la audiencia si en definitiva se reanudara, y los efectos indirectos, pero no menos importantes, en el despacho regular de las causas por el tribunal de juicio oral en lo penal.

El H. Senador señor Viera-Gallo dejó constancia que habría preferido hacer referencia expresa a situaciones determinadas, como ocurre hoy día con los sordomudos o personas mayores de setenta años en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que ordena someterlos a examen mental si fueren inculcados o encausados. Aceptó, no obstante, que los términos del artículo aprobado son suficientemente amplios, y que la obligación de practicar exámenes a ciertas personas responde a la lógica inquisitiva del Código vigente, que impone al juez una minuciosa enumeración de comportamientos durante la investigación.

- La incorporación del nuevo artículo –10 del texto que proponemos- fue acordada por unanimidad, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 10

Señala que, para los efectos de este Código, se considerarán intervinientes en el proceso a los fiscales del ministerio público, al imputado, a la víctima, al querellante particular, al actor civil y al tercero civilmente demandado, desde el momento en que hubieren realizado cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permita ejercer facultades determinadas.

La indicación N°5, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone sustituir la frase “tercero civilmente demandado” por “tercero civilmente responsable”.

La Comisión consideró que el artículo incurre en una omisión al no mencionar al defensor, en circunstancia que, aunque represente al imputado, configura un sujeto procesal con características propias, desde el momento en que el Código exige su presencia a partir de cierta oportunidad, en que considera necesaria la defensa, e incluso la requiere para determinadas actuaciones, como son todas las que se desarrollen en la audiencia del juicio oral, en calidad de requisito de validez de las mismas. Las consecuencias de la falta de defensa del imputado, entonces, son distintas de la ausencia de representación letrada del querellante.

Tuvo en cuenta, además, que el concepto de “interviniente” no corresponde al actual concepto de “parte” en el proceso. Los intervinientes son aquellas personas con facultades de actuación en el procedimiento, aún cuando no tengan la calidad de parte, como ocurre con la víctima que no ha deducido querrela.

Consideró que tampoco queda claro si la enumeración es taxativa o no, y que el artículo es meramente descriptivo y no da cuenta de las atribuciones que corresponderá a cada uno de los intervinientes.

No obstante todos esos reparos, luego de revisar la mayor parte del articulado, la Comisión se convenció de la utilidad del precepto, ya que él, con la adición de la figura del defensor del imputado, refleja a todas las personas que pueden actuar en el procedimiento o respecto de las cuales la ley obliga a realizar ciertas actuaciones, lo que facilita la redacción de las diferentes normas.

La figura del tercero civilmente demandado, o tercero civilmente responsable como proponía decir la indicación, fue excluida de la enumeración de intervinientes, como consecuencia de la decisión que adoptó más tarde la Comisión en el sentido de circunscribir el conflicto jurisdiccional lo más posible al ámbito penal, al analizar las dilaciones que podrían suscitarse por las controversias exclusivamente civiles y la incidencia que ellas podrían tener sobre la resolución ya adoptada respecto de la cuestión penal. Ello la condujo a restringir la interposición de acciones civiles a la acción restitutoria de la cosa que fue objeto del delito y a las acciones indemnizatorias que pudiera ejercer la víctima respecto del imputado.

Respecto del alcance de este precepto, que contempla a los intervinientes “en el procedimiento”, es útil acotar que, más adelante –artículo 467 del proyecto que proponemos- la Comisión resolvió expresamente instaurar la idea de que, durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir el ministerio público, el imputado y su defensor.

- Tales acuerdos, así como el rechazo de la indicación, fueron adoptados unánimemente por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Título II

Jurisdicción y competencia en materia penal

Artículo 11

Expresa que los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para los efectos de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos exceptuados por leyes especiales, o por tratados o convenciones internacionales en los que Chile sea parte, o por las reglas generalmente reconocidas del Derecho Internacional.

La indicación N°6, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone reemplazarlo para especificar que los tratados o convenciones internacionales son aquellos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, además de realizar cambios menores de redacción.

La Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, estuvo de acuerdo en principio con la precisión que hace la indicación y se inclinó por acogerla, sustituyendo el concepto de “leyes especiales”, que reproduce del artículo, por la expresión genérica de “las leyes”, toda vez que a esta materia se refiere fundamentalmente el Código Orgánico de Tribunales, respecto del cual no puede sostenerse que sea una ley especial frente al Código Procesal Penal.

Reparó, no obstante, en que, por la misma circunstancia, es un precepto propio del Código Orgánico de Tribunales, que es el llamado a regular la organización y atribuciones de éstos. En esa medida, sea que se lo entienda como mera reiteración o como regla complementaria, la técnica jurídica aconseja estudiarlo en el contexto de una revisión de las disposiciones contenidas en ese Código sobre la materia, que la Comisión probablemente deberá abordar al tratar el proyecto de ley sobre normas adecuatorias tantas veces aludido.

- Por tal motivo, los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo resolvieron rechazar el artículo por unanimidad, con lo cual la indicación quedó asimismo desechada.

Artículo 12

Establece que la sentencia absolutoria pronunciada por un tribunal en el extranjero tendrá valor en Chile para todos los efectos legales, a menos que recaiga sobre algún delito cometido en el territorio nacional o en los demás lugares sometidos a la jurisdicción chilena, o sobre alguno cometido en el extranjero que debiere juzgarse en Chile.

Respecto de las sentencias condenatorias de tribunales extranjeros, advierte que, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, ellas no se ejecutarán en Chile en cuanto impusieren penas. Sin embargo, si la sentencia penal extranjera recayere sobre crímenes o simples delitos cometidos fuera del territorio de la República que queden sometidos a la jurisdicción chilena, la pena o parte de ella que el condenado hubiese cumplido en razón de tal sentencia se computará en la que se le impusiere de acuerdo con la ley nacional, si ambas fueren de similar naturaleza. De no ser así, se considerará cumplida la pena o se la rebajará prudencialmente, según corresponda.

La Comisión entendió que el artículo, inspirado en las reglas vigentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Penal, responde a una determinada visión de las soberanías nacionales que está siendo superada en el plano

internacional. Así se explica que se distinga entre las sentencias absolutorias y las condenatorias, y, en el caso de estas últimas, si recayeren sobre delitos cometidos fuera de Chile, pero sometidos a la jurisdicción nacional, o no fuese así.

Estimó, al respecto, que en principio debe reconocerse valor en Chile a la sentencia penal extranjera, tanto si es absolutoria como condenatoria. Este criterio está recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en términos de que no se contempla excepciones y rige en forma absoluta el principio del non bis in idem.

No obstante, la aplicación irrestricta de la sentencia penal extranjera podría prestarse para que algunos sujetos acepten ser juzgados en un país por delitos graves, como los relacionados con el narcotráfico o terrorismo, que les ofrezca condiciones eventualmente mucho más benignas que las que recibirían en otro Estado por los mismos hechos y luego hagan valer en éste la sentencia absolutoria, o condenatoria a una pena exigua, que reciban.

En ese sentido, se explica la norma de resguardo prevista en la parte final del artículo, en virtud de la cual, por ejemplo, si el individuo fue condenado a tres años en el extranjero y, juzgado en Chile, se le condena a cinco, tiene que cumplir la diferencia. Pero, tal como está formulada, supone una vulneración de la prohibición de juzgar a una persona dos veces por un mismo hecho, que no sólo prevén los tratados internacionales, sino que se consagra en el artículo 1° de este mismo Código.

Sobre la base de esas reflexiones, en las que coincidieron los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Parra y Viera-Gallo, se le encomendó a los señores representantes del Ministerio de Justicia que efectuasen una nueva proposición.

La sugerencia descansó en los lineamientos que contemplan dos tratados internacionales. Primero, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14, N° 7, en orden a admitir valor en Chile a las sentencias penales extranjeras, y su consecuencia de que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento del país extranjero. En seguida, el tratado que crea la Corte Penal Internacional, suscrito en Roma en junio de 1998, el que, en su artículo 20, establece dos excepciones a la cosa juzgada, las cuales, aplicadas en la especie, importan que el juzgamiento anterior hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales, o que el anterior juicio no haya sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las garantías procesales reconocidas por el derecho internacional. Esta última excepción, por cierto, si el imputado solicitare expresamente el nuevo juzgamiento en Chile.

Concluyó la propuesta consignando dos reglas sobre la pena: aquella que el sujeto hubiere cumplido en el extranjero se imputará a la que debiere cumplir en Chile si resulta también condenado, y la ejecución de la sentencia penal extranjera se sujetará a lo que dispongan los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y a las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional.

Frente a la inquietud que manifestaron algunos HH. señores integrantes de la Comisión por el hecho de que pudiera entenderse que, al dar valor a todas las sentencias penales extranjeras, se admitiría implícitamente la posibilidad de que algunas de ellas recayeran sobre hechos cometidos en Chile, hipótesis que los llevó a declararse partidarios de contemplar este caso como expresa excepción, los señores representantes del Ministerio de Justicia acotaron que la norma no tiene por objeto velar por la territorialidad de la ley penal, sino por el principio del non bis in idem.

A sugerencia del señor Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso, y del abogado de esa Secretaría de Estado don Juan de Dios Urrutia, la Comisión decidió luego suprimir dos frases de la proposición descrita, para evitar posibles dificultades en su aplicación.

La primera se relaciona con la excepción consistente en que el anterior proceso no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las garantías de un debido proceso. Se consideró suficiente referirla a que el proceso respectivo “no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso”, desde el momento en que ella incluye la otra exigencia.

La segunda atañe al inciso final, en virtud del cual la ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispongan los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes “y a las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional”. Plantearon los señores representantes de la Cancillería que era suficiente la primera norma, de modo tal que, a falta de ella, corresponda aplicar las reglas de nuestro ordenamiento interno, puesto que, de otra manera, se plantearían muchas dudas de interpretación tanto si se pretendía utilizarlas en ausencia de tratados o como medio de integración de los vacíos que contuvieren. Las dificultades que pudieren presentarse, a su juicio, se resolverán en forma más expedita y certera mediante la celebración de convenios bilaterales sobre traslados de personas condenadas, cuando las circunstancias lo recomienden.

- En los términos descritos, el artículo fue aprobado por unanimidad, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo, quienes decidieron incorporarlo dentro del Título I, referido a los principios básicos del Código.

Artículo 13

Señala que la ejecución de las sentencias criminales se efectuará de acuerdo con las normas de este Código y por las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.

- Fue aprobada por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Parra y Viera-Gallo. Con posterioridad, por razones de ordenamiento más sistemático, fue trasladada al Libro Cuarto, al comienzo del Párrafo relativo a la ejecución de las sentencias y medidas de seguridad, quedando ubicada como artículo 469 del proyecto que recomendamos. Así lo convinieron los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 14

Establece que, siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal, se suspenderá el proceso hasta que dicha cuestión se resuelva por sentencia firme. En todo caso, la suspensión del proceso no impedirá el cumplimiento de las actuaciones urgentes.

Agrega que, cuando se tratare de un delito de acción pública, el fiscal del ministerio público deberá intervenir en la causa civil previa hasta su término, solicitando su iniciación cuando corresponda.

Respecto del inciso primero, se presentaron dos indicaciones. La indicación N°7, del H. Senador señor Parra, propone sustituirlo con el fin de mejorar la redacción, destacando el reemplazo de la palabra “proceso” por “procedimiento” para comprender la etapa de investigación. La indicación N°8, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugiere cambiar la expresión “actuaciones urgentes” por la frase “diligencias conducentes a la comprobación de los hechos y a la participación de los imputados que no puedan postergarse, así como a la protección de la víctima.”.

La Comisión tuvo en cuenta que estas cuestiones prejudiciales no se refieren a aquellos aspectos, incluso elementos del tipo penal o circunstancias modificatorias de responsabilidad, cuya determinación el inciso primero del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales entrega al propio tribunal con competencia en lo criminal, sino a aquellas circunstancias previstas en los incisos segundo y tercero del mismo artículo, concernientes a la validez del matrimonio, cuentas fiscales y estado civil, sobre las cuales debe pronunciarse primero el tribunal civil, porque de otra manera no habrá certeza de enfrentar un hecho delictivo.

En esa medida, la Comisión compartió las propuestas de fondo contenidas en ambas indicaciones por estimarlas perfectamente atinentes. Estuvo de acuerdo en disponer la suspensión del procedimiento en su integridad, pero, sin perjuicio de ello, permitir que se verifiquen las actuaciones urgentes que sean estrictamente necesarias para proteger a la víctima o testigos, o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer. Aprovechó para precisar que el caso de que se trata en este artículo es aquel en el tribunal llamado a conocer estas cuestiones prejudiciales civiles sea uno que no ejerza jurisdicción en lo penal.

En lo que concierne al inciso segundo, la indicación N°9, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone sustituirlo para agregar a la obligación del ministerio público de solicitar la iniciación de la causa civil, la de promover su progresión en todo caso.

Tal idea fue asimismo acogida por la Comisión, en términos de imponer al ministerio público el deber de promover la iniciación de la causa civil previa e intervenir en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.

- Se aprobó unánimemente en la forma reseñada por los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo. Posteriormente, estimando la Comisión que su ubicación más apropiada se encuentra en el Libro Segundo, específicamente referida a la etapa de investigación, la consultó como artículo 201 del texto que sugerimos. Adoptaron esta decisión los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 15

Señala que la competencia criminal no podrá, en caso alguno, ser prorrogada por la simple voluntad de las partes.

Inicialmente, la Comisión estuvo por aprobarlo, pero se reparó en que este precepto es de carácter orgánico constitucional, y se limita a reproducir la idea ya consagrada en el artículo 182 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual la prórroga de competencia sólo procede “respecto de negocios contenciosos civiles”.

- Debido a tal razón, fue suprimido unánimemente por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 16

Indica que, en caso de ser necesaria la realización de diligencias de investigación u otras actuaciones de la instrucción que requirieren urgencia y que debieren practicarse fuera del territorio jurisdiccional del juez de control de la instrucción competente para conocer del asunto, los fiscales del ministerio público podrán solicitar directamente las autorizaciones correspondientes o pedir la realización de las diligencias al tribunal del lugar donde debieren efectuarse.

La Comisión no compartió la manera en que está formulado este precepto, que parece todavía inspirado en el principio vigente de que el tribunal sólo puede decretar directamente la práctica de diligencias dentro de su territorio jurisdiccional, y en los demás casos debe proceder a exhortar al juez del lugar. Desde el momento en que la responsabilidad de la investigación está radicada en el ministerio público, y el fiscal respectivo puede constituirse en cualquier parte del territorio nacional, e incluso efectuar diligencias en el extranjero, resulta aconsejable que sea un solo juez el que conozca los asuntos a que de lugar la investigación.

Le pareció inconveniente que, cuando sea preciso efectuar gestiones fuera del territorio jurisdiccional del juez de garantía, deba recurrirse a otro tribunal que no contará con ningún antecedente previo para juzgar la conveniencia de las autorizaciones que se le piden. Por otra parte, implicaría también una pérdida de tiempo para el ministerio público tener que justificar estas medidas ante tribunales diferentes de aquel llamado naturalmente a conocer de dichas gestiones.

Por este motivo, prefirió trasladar esta norma al Título relativo a los sujetos procesales, en el Párrafo concerniente al tribunal, como artículo 70 del proyecto que acompañamos, y disponer en ella que el juez de garantía que conoce las gestiones a que da lugar se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público, o sea, podrá permitir diligencias que hayan de cumplirse en cualquier parte del territorio nacional. Excepcionalmente, si el fiscal se encuentra lejos del lugar de asiento del tribunal, y necesita autorización judicial para realizar diligencias urgentes, también podrá solicitarla al juez de garantía del territorio en que se encuentre, debiendo comunicarlo luego al juez de garantía del procedimiento.

- Lo que se acordó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 10, del H. Senador señor Parra, y 10 bis. de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, reemplazan la frase “juez de control de la instrucción” por “juez de garantía”.

- Las indicaciones se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo. Con la misma votación, se acordó aprobar de inmediato todas las indicaciones que sustituyen al juez de control de la instrucción por el juez de garantía y que se refieren a artículos que no fueron suprimidos, por estimar que es la denominación adecuada, dado que su función no es controlar la investigación, sino que garantizar el respeto de las garantías constitucionales de los intervinientes. Este acuerdo fue corroborado por la aprobación ulterior de la ley N° 19.665, que consagró la denominación de juez de garantía o juez de juzgado de garantía.

Título III

Actividad procesal

Párrafo 1° Plazos

Artículo 17

Señala que todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los términos por la interposición de días feriados.

No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente hábil.

- El inciso primero no le mereció objeciones a la Comisión, quien se limitó a emplear el vocablo “plazos” en lugar de “términos”. Votaron los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Respecto del inciso segundo, la indicación N°11, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone su reemplazo, con el objeto de reemplazar la mención de las veinticuatro horas por la de medianoche.

Estimó la Comisión que, si bien ambas denominaciones se aplican a un mismo momento, y la de medianoche, recogida en nuestro Código Civil, es más tradicional, diversas leyes han preferido hacer mención a la hora, entre ellas el Código de Procedimiento Civil que habla de seis horas, veintidós horas o cero horas de un día determinado. Decidió, en consecuencia, conservar el concepto de veinticuatro horas.

- La indicación fue desechada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo, quienes resolvieron aprobar el inciso en los mismos términos.

La indicación N°12, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugiere consultar un inciso nuevo, en el cual se dispone que los intervinientes en el procedimiento siempre podrán recurrir al tribunal a objeto de ejercer sus derechos, especialmente cuando aparezcan comprometidas las garantías constitucionales.

La mayoría de la Comisión estimó innecesario añadir esa disposición, dejando constancia que, a su juicio, el procedimiento previsto en este Código contempla mecanismos que permiten el adecuado ejercicio de los derechos de los intervinientes

- Se rechazó la indicación por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez y Viera-Gallo, mientras que el H. Senador señor Urenda se abstuvo.

Artículo 18

Ordena que los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fije su iniciación, sin interrupción.

- Fue aprobado con cambios de forma por unanimidad. Votaron los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículos 19 y 20

El artículo 19 indica que los plazos establecidos en este Código son fatales, a menos que se indique expresamente un régimen diferente.

Por su parte, el artículo 20 establece la improrrogabilidad de los plazos establecidos en este Código, a menos que la ley previere lo contrario.

La primera de esas normas fue objeto de la indicación N°13, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, quienes propusieron agregarle una oración, en el sentido de que los plazos no son fatales para actuaciones propias de los órganos jurisdiccionales, con la salvedad de las excepciones previstas en este Código.

La Comisión estimó preferible mantener la regla general que da carácter de fatales a todos los plazos, incluso para los órganos jurisdiccionales, por cuanto hay plazos para el tribunal, como por ejemplo el de que dispone para pronunciar sentencia, cuyo incumplimiento puede acarrear efectos considerables respecto del procedimiento. Además, tal regla admite excepciones en aquellos casos en que la propia ley prevea un régimen diferente.

- La indicación se rechazó por cuatro votos contra uno. Se inclinaron por el rechazo los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez y Viera-Gallo, y por la aprobación el H. Senador señor Urenda.

Por otra parte, los señores miembros de la Comisión fueron de parecer de refundir ambos artículos, por cuanto obedecen a una misma idea.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 21

Establece la posibilidad de que solicite un nuevo plazo al tribunal la persona que, sin culpa, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por un acontecimiento fortuito insuperable, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, el que le podrá ser otorgado por un período igual. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

La indicación N°14, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone reemplazarlo, con dos propósitos fundamentales. En relación con la primera parte del artículo, contempla como circunstancias que habilitan para pedir el nuevo plazo la ocurrencia de un hecho que no sea imputable al peticionario, defecto de la notificación, fuerza mayor o caso fortuito. En cuanto a la segunda parte, permite que la solicitud se formule dentro de los cinco días siguientes no sólo a aquél en que hubiere cesado el impedimento, sino al que aparezca o se acredite que tuvo conocimiento de la resolución.

Cabe destacar que el precepto regula la concesión de un nuevo plazo, no de una prórroga, y el impedimento puede afectar a cualquiera de los intervinientes. Por ello, la Comisión consideró útil la mayor precisión que se contempla en la primera parte de la indicación.

La segunda parte de ésta, en cambio, le pareció inadecuada, en la medida que incorpora elementos de difícil prueba, o que se podrían prestar para prácticas dilatorias, como son los de acreditar el momento en que aparezca que el interviniente tuvo conocimiento de la resolución.

- Se aprobó el artículo y la indicación con modificaciones, por unanimidad, con la misma votación anterior.

Artículo 22

Establece la posibilidad para los fiscales del ministerio público, el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento de renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Agrega que, si el plazo fuere común para varios intervinientes, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos ellos y del tribunal.

La indicación N°15, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone reemplazar, en el inciso primero, la frase “Los fiscales del ministerio público, el imputado y los demás intervinientes”, por la frase “Los intervinientes”.

- La indicación fue aprobada por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Urenda y Viera-Gallo.

En lo que atañe al inciso segundo, la indicación N°16, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone suprimir la expresión “y del tribunal”.

- La mayoría de la Comisión estimó que la intervención del tribunal proporciona una garantía para todos los intervinientes en cuanto al buen desarrollo del procedimiento, por lo cual rechazó la indicación con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton y Viera-Gallo, y la abstención del H. Senador señor Urenda.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, resolvió distinguir entre la manifestación de voluntad de los intervinientes y la del juez, señalando que, si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.

Párrafo 2º Comunicaciones entre autoridades

Artículo 23

Faculta a los fiscales del ministerio público y los tribunales con competencia criminal para solicitar de cualquier autoridad u organismo público la realización de diligencias o la entrega de información relacionadas con el procedimiento. Para ello, bastará con la comunicación de la solicitud, en la que se indiquen los antecedentes necesarios para su cumplimiento y el señalamiento del plazo en que

debieren tener lugar. Además, se deberá identificar el tribunal o la autoridad requirente, como, asimismo, la fecha y el lugar de expedición de la solicitud.

Asimismo, impone a todas las autoridades y organismos públicos la obligación de cumplir sin demora los requerimientos de los órganos señalados.

La indicación N°17, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, recomendó sustituir, en el inciso primero, el verbo “solicitar” y el sustantivo “solicitud” por las expresiones “requerir” y “requerimiento”, respectivamente.

La Comisión juzgó conveniente los cambios, por cuanto involucran un grado mayor de exigencia, lo que es coincidente con la obligatoriedad para la autoridad de entregar la información.

- Se aprobó, con modificaciones derivadas de los cambios de redacción que se introdujeron al artículo, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

La indicación N°18, de los HH. Senadores señores Stange y Urenda, agrega un inciso final en virtud del cual, tratándose de materias, informaciones o documentos que, conforme a la ley, revistan el carácter de secreto o reservado, se estará a lo dispuesto en ésta, para su entrega y custodia, cuando sea procedente.

El fundamento de la indicación, cual es permitir que en cada caso la ley establezca restricciones para la entrega de información secreta o reservada, dio lugar a un amplio intercambio de opiniones. Por una parte, se argumentó que no puede haber información inaccesible, sin perjuicio de que se entregue con las debidas precauciones, porque podría verse afectada seriamente la investigación y, de llegarse a etapas más avanzadas del procedimiento como es el propio juicio oral, hasta cabría entender que se vulnera la atribución del tribunal consistente en el conocimiento de la causa, establecida en el artículo 73 de la Constitución Política. Otra posición estimó que, si media secreto o reserva, debería haber una instancia superior al fiscal a cargo del caso y la autoridad requerida para que determine si la información debe ser proporcionada o no, como se preve en el artículo 144 del Código de Justicia Militar, que permite acudir a la Corte Suprema en caso de negativa a proporcionar la información por parte del funcionario que la tiene bajo su custodia.

La Comisión resolvió hacerse cargo de la inquietud planteada por la indicación, coincidiendo en primer término en que la información o el documento sólo podrá ser reservado o secreto en virtud de una norma legal que así lo califique, a similitud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En seguida, estuvo de acuerdo en establecer un procedimiento para que sea el fiscal regional quien, de compartir el criterio del fiscal a cargo del caso, frente a la negativa de la autoridad requerida a proporcionar la información, solicite a la Corte Suprema que se pronuncie acerca de si procede o no la entrega, previo informe de la autoridad de que se trate. Si la información fuere requerida por un tribunal, éste podrá formular la solicitud directamente a la Corte Suprema. La Corte podrá negar el acceso a la

información sólo en caso que afecte la seguridad nacional, pero, aun en este caso, de estimarlo necesario determinará con precisión los antecedentes o la parte de ellos que deben ponerse en conocimiento del ministerio público o del tribunal. Con el objeto de evitar cualquier duda al respecto, se agregó expresamente que la resolución que recaiga en esta controversia no inhabilitará a los ministros de la Corte Suprema para conocer de los recursos que posteriormente se deduzcan en la causa.

- En la forma reseñada, se aprobó la indicación y el artículo con los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Viera-Gallo.

Artículo 24

Da normas sobre el requerimiento para la práctica de una diligencia que un tribunal formule a otro que deba requerir de otro la realización de una diligencia, contemplando el caso de que el tribunal requerido rechace o demore excesivamente el trámite.

La indicación N°19, del H. Senador señor Parra, reemplaza el inciso segundo para señalar que, si el tribunal requerido rechazara el trámite o diligencia indicado en la solicitud o transcurriere el plazo fijado para su cumplimiento, el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero para que ordene, agilice o gestione directamente la petición.

Este artículo pasará a regular situaciones residuales, desde el momento en que, como se explicó en su oportunidad, en virtud del artículo 70 del proyecto que proponemos, el juez de garantía respectivo podrá conceder al fiscal autorización para la práctica de todas aquellas diligencias que la requieran y estén destinadas a efectuarse incluso fuera del territorio jurisdiccional del tribunal.

- El artículo y la indicación se aprobaron con modificaciones por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 25

Señala que, en casos de urgencia, las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán adelantarse por medio de telegrama, fax o aun telefónicamente, sin perjuicio del posterior envío de la solicitud por los medios ordinarios, si se estimare pertinente.

La Comisión estimó que los sistemas modernos de comunicaciones deberían operar ordinariamente, no solamente en casos de urgencia, con vistas a obtener la rapidez necesaria. Para ello redactó nuevamente el artículo, y, bajo el título de "forma de realizar las comunicaciones", estableció que ellas pueden realizarse por

cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación pertinente. Prefirió eliminar la enumeración de medios tales como el telegrama, fax o teléfono, no por considerarlos inadecuados, sino para evitar caer en exclusiones.

- Se aprobó de la manera señalada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Párrafo 3º Notificaciones y Citaciones

La Comisión acordó adicionar el título de este párrafo, a fin de precisar que se trata de las citaciones judiciales, y no de aquellas que realizará el ministerio público.

- Así se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Larraín.

Artículo 26

Establece que las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios públicos especialmente habilitados al efecto.

En principio, la Comisión estuvo de acuerdo con la norma. Pero, aprobada luego la ley N° 19.665, estimó necesario adecuar el artículo a sus preceptos y mencionar expresamente los funcionarios que tendrán la responsabilidad de efectuar las notificaciones. Bajo el rótulo de “funcionarios habilitados” consignó, como primera regla, que ellas estarán a cargo de funcionarios del propio tribunal que expidió la resolución. En casos determinados, podrán practicarse por otro ministro de fe, como los receptores judiciales, y, por resolución fundada, por un agente de la policía.

- En esos términos, el artículo fue aprobado en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 27

Dispone que los fiscales del ministerio público y los defensores serán notificados en sus oficinas, para lo cual deberán indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal e informar a éste de cualquier cambio del mismo.

Recibió la indicación N°20, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que persigue sustituirlo a fin de indicar que deberán ser notificados por medio de cédulas, eliminando la alusión al lugar en que la notificación ha de practicarse.

La Comisión estimó que la indicación introduce un elemento distinto del planteado en el artículo, toda vez que éste se refiere al lugar en que deben ser hechas las notificaciones y no a la forma en que éstas deben practicarse, las que deben seguir las reglas generales, según la resolución de que se trate.

En cuanto al artículo, se coincidió en que debe referirse sólo al ministerio público, puesto que en el siguiente se trata de las notificaciones a los defensores, dentro del cual debe comprenderse todos, incluida la defensoría penal pública a la que se querría aludir. Por otra parte, advirtió que el precepto queda mejor ubicado después del artículo 31, que obliga a los intervinientes a señalar domicilio en su primera intervención en el procedimiento. En esa virtud, se contempla como artículo 27 del proyecto que recomendamos.

- La indicación fue rechazada por unanimidad, y con la misma votación se aprobó el artículo con los cambios mencionados. Votaron los HH. Senadores señores Hamilton, Martínez y Viera-Gallo.

Artículo 28

Señala que, cuando un interviniente en el procedimiento cuente con defensor o mandatario, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley dispusiere otra cosa o que, por la naturaleza de la actuación, el tribunal resolviera que también se notifique directamente al interviniente.

La Comisión reparó en la necesidad de aludir en el título a las notificaciones a “otros intervinientes”, desde el momento en que en el artículo precedente se trata de las que se deben hacer a los fiscales, quienes también son intervinientes.

- Se aprobó por unanimidad, con cambios formales, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 29

Ordena que las resoluciones dictadas durante las audiencias judiciales y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir mediante la lectura de la resolución. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, y los interesados podrán pedir copias de los registros en que consten las resoluciones, las que se expedirán sin demora.

La Comisión consideró más apropiado aludir a las resoluciones judiciales que se pronuncien durante las audiencias, para evitar confusiones en aquellos casos en que el tribunal dispone de un plazo para escriturarlas, los que no quedan comprendidos en esta disposición. Suprimió también la referencia a las resoluciones dictadas inmediatamente después de los debates, ya que éstos integran la audiencia, por lo que quedan comprendidos en la norma precedente. Finalmente, aclaró que la falta de constancia en el estado diario no produce la nulidad de la notificación, en virtud del conocimiento personal que ya tomaron de ella los intervinientes.

- Fue aprobado en la forma señalada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 30

Establece la forma en que debe efectuarse la primera notificación judicial en el procedimiento.

La indicación N°21, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, para agregar, a continuación de la expresión “sus labores”, la frase “aquel que debe ser notificado,”.

La Comisión estuvo en principio de acuerdo con el artículo, salvo algunos aspectos menores, entre ellos el que propone corregir la indicación. Sin embargo, consideró luego que la disposición es innecesaria e, incluso, en algún sentido inconveniente, en virtud de la remisión supletoria que este Código hace a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales está la forma de practicar la notificación personal. De esta manera, cualquier discrepancia, aun menor, entre ambos cuerpos normativos, se prestaría para dudas acerca de su sentido o justificación.

Por otra parte, la notificación personal aquí regulada no es la forma habitual, dentro del procedimiento penal, en que el imputado toma conocimiento de la primera resolución judicial que le concierna. Es probable que ésta incluso se pronuncie por el juez cuando se le conduzca detenido a su presencia. Además, buena parte de las resoluciones serán tomadas por el juez durante audiencias, y ellas se entienden notificadas en ese mismo acto. En tal medida, razonó que la mayor aplicación de la norma estaría referida a los casos en que se presentara demanda civil contra un tercero civilmente responsable, pero tal hipótesis no es procedente en virtud de la decisión adoptada por la Comisión en orden a limitar las acciones civiles a aquellas que interponga la víctima contra el imputado.

- En consecuencia, se rechazaron el artículo y la indicación en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo

Artículo 31

Regula el señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento, y de los efectos de su omisión.

- Se aprobó por unanimidad, con cambios formales. Votaron los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 32

Expresa que la notificación de las resoluciones que la ley ordene practicar por cédula se efectuará en el domicilio indicado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 ó 31, según sea el caso, haciendo entrega del contenido de la notificación a la persona que allí se encontrare o fijando su contenido en la puerta, si no se encontrare a persona mayor de edad.

La indicación N°22, del H. Senador señor Parra, propone reemplazar la expresión “persona mayor de edad” por “persona adulta”, según explicó su autor, para unificar conceptos, ya que en todo el proyecto se habla de personas adultas.

- Quedaron rechazados el artículo y consiguientemente la indicación, por estimarse suficientes las reglas del Código de Procedimiento Civil, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 33

Manifiesta que las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona, pudiendo hacerlas un funcionario del tribunal en el mismo o en el establecimiento penal en que aquél se encontrare recluido, aunque se hallare fuera de su territorio jurisdiccional.

La indicación N°23, del H. Senador señor Parra, recomienda intercalar, a continuación de la expresión “establecimiento penal”, las palabras “o de otra índole”.

La Comisión consideró que, si bien de acuerdo a la Constitución Política la persona sólo puede estar recluida en su casa o en un establecimiento penal, es posible que se halle, por ejemplo, en un centro asistencial, lo que explica la indicación. Sin embargo, no estimó conveniente admitir un margen tan amplio de establecimientos como se desprendería de la indicación, por lo cual optó por eliminar la palabra “penales”.

Decidió asimismo suprimir la referencia al funcionario encargado de efectuarlas, materia de que se trata en otra disposición, y efectuó otros cambios formales.

- Se aprobó la norma propuesta y la indicación con modificaciones, ambas por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 34

Permite que cualquier interviniente en el procedimiento pueda proponer al tribunal otras formas de notificación, que este último podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

La Comisión no vio inconveniente en que el interesado proponga otra forma de notificación, toda vez que hay personas que prefieren ser avisadas en términos que les eviten problemas familiares o laborales, siempre que tal sugerencia de una modalidad de notificación distinta involucre sólo al solicitante y no a los demás intervinientes.

- Con modificaciones, fue aprobado por unanimidad, al recibir la misma votación del artículo anterior.

Artículo 35

Señala el contenido de la notificación, indicando que deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se trate, con la identificación del proceso sobre el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Admite también que se notifique un extracto de la resolución, en los casos en que la ley lo autorizare.

La indicación N°25, del H. Senador señor Parra, reemplaza el inciso segundo a fin de permitir que la resolución pueda notificarse en extracto en los casos que la ley lo autorice o el tribunal o el juez lo disponga.

En el seno de la Comisión se discutió la conveniencia de esta notificación en extracto, concebida como una excepción a la regla de transcripción íntegra contenida en el inciso primero. En principio, la mayoría de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Hamilton, Martínez y Viera-Gallo, se inclinó por aceptarla, basándose en consideraciones de expedición. No obstante, ahondando luego en las razones de los HH. señores Senadores integrantes de la minoría, señores Díez y Urenda, aceptaron que puede ser más demoroso y difícil para los tribunales la confección del extracto, en que se arriesga incluso el derecho a defensa del notificado, que notificar la resolución in extenso.

- La supresión del inciso segundo se acordó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo. Con igual votación quedó rechazada la indicación y aprobado el inciso primero, con un ligero cambio formal. El artículo fue ubicado, por razones de mayor sistematicidad, a continuación del que indica los funcionarios habilitados para notificar.

Artículo 36

Plantea que las resoluciones para las cuales la ley no establezca una forma especial de notificación se incluirán en un estado diario de la manera que señala el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

- Fue rechazado para que se apliquen las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

La Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo, junto con suprimir los artículos 30, 32 y 36, relativos a la notificación personal, por cédula y por el estado diario, consideró útil, para reflejar de mejor forma la razón de la eliminación, intercalar un artículo nuevo, en virtud del cual se advierta que, en lo no previsto en este Párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes se regirán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Esta regla se contempla como artículo 32 de nuestro texto.

Ello es sin perjuicio de que debería llegarse a igual conclusión por la sola aplicación de la última parte del artículo 9° aprobado en el primer trámite constitucional – artículo 52 del proyecto que proponemos-, que hace aplicables, supletoriamente, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el referido Libro I del Código de Procedimiento Civil.

- - -

Artículo 37

Dispone que cuando el ministerio público estuviere obligado a notificar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo siempre por medio del tribunal. En los demás casos podrá hacerlo por cualquier medio razonable que resulte eficaz.

La indicación N°26, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugiere agregar la frase: “para poner en conocimiento del o de los afectados la actuación de que se trate”.

La Comisión reparó en la conveniencia de precisar el alcance de la disposición. Resolvió, en primer término, eliminar el concepto de notificaciones, porque que el ministerio público no está llamado a decretarlas, función que compete el tribunal. Si procediere efectuar alguna citación por medio del tribunal, el procedimiento se regula en el artículo siguiente, concerniente a las citaciones judiciales. De las citaciones que imparta el ministerio público a los intervinientes en ejercicio de sus atribuciones se trata, por su parte, en el artículo 39.

En consecuencia, la norma en cuestión persigue regular únicamente las “comunicaciones” del ministerio público a los intervinientes que no sean citaciones. Sobre esa base, la Comisión prefirió crear un Párrafo nuevo, denominado “Comunicaciones y citaciones del ministerio público”, que agrupe este artículo y el 39.

Respecto del contenido de la disposición, excluida por consiguiente la intervención del tribunal, la Comisión estuvo de acuerdo en complementarlo, armonizando la facultad del ministerio público de efectuar la comunicación por cualquier medio razonable que resulte eficaz, con la carga de la prueba de haberla realizado, y la posibilidad de que un interviniente solicite nuevo plazo si probare que, por la deficiencia de la comunicación, no pudo ejercer un derecho o desarrollar alguna actividad.

- En esos términos, se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Larraín, quedando de igual manera desechada la indicación, por no justificarse atendida la nueva redacción.

Artículo 38

Establece que, si fuere necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se la citará notificándole la resolución que ordene su comparecencia por cédula, a menos que sea la primera notificación que se le practique, caso en el cual se le hará personalmente.

Menciona también la información que se debe entregar a la persona citada, así como las consecuencias de su inasistencia. Respecto de este último punto, señala que la no comparecencia injustificada dará lugar a que la diligencia se lleve a efecto por medio de la fuerza pública. Cuando se tratare de un imputado que se encontrare en libertad, podrá ser detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. En el caso de los testigos, peritos y otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser detenidos hasta la realización de la actuación por un máximo de doce horas y, además, se les podrá imponer una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Finalmente, ordena imponer dicha sanción pecuniaria a los abogados defensores y fiscales del ministerio público que no comparecieren injustificadamente a actuaciones que no pudieren desarrollarse sin su presencia.

La Comisión juzgó necesaria la regulación detallada del artículo, por los efectos que están llamados a producir estas citaciones, especialmente cuando se refieren a la comparecencia al juicio oral, las cuales, si no se realizan adecuadamente o no son obedecidas, pueden hacer fracasar la audiencia.

En lo que atañe al inciso primero, la Comisión lo aprobó con dos cambios de forma, uno de los cuales se basó en la propuesta de la indicación, pero intercalando la expresión “por cédula” después de la forma verbal “notificándole”. Consecuentemente, la indicación N° 27, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que sugiere alterar el orden en que aparece esa expresión quedó aprobada con modificaciones.

También acogió el inciso segundo con enmiendas, entre ellas la sustitución de la noción de procedimiento por la de proceso, y la salvedad de que la comunicación y justificación previas al tribunal del impedimento para concurrir se exige si fuere posible.

Efectuó, asimismo, ajustes en el inciso tercero. Por una parte, suprimió la primera frase en razón de ser impropia, toda vez que en caso de no comparecencia injustificada la diligencia no se llevará a efecto por la fuerza pública, sino que la persona citada será conducida a la diligencia por la fuerza pública, y, además, innecesaria, porque en seguida se regulan la forma de proceder en los casos del imputado y de las otras personas. Por otra parte, tratándose los testigos, peritos y otras personas cuya presencia se requiere, sustituyó la mención de que pueden ser detenidos por la de arrestados, dado que ésta última es la forma de compeler a los terceros a realizar la gestión judicial, y la detención atañe al imputado.

Finalmente, sustituyó el último inciso, que castiga a los defensores y fiscales pecuniariamente, a fin de hacer aplicable la sanción de suspensión del ejercicio profesional que acordó incorporar para castigar al defensor o fiscal que no asiste a la audiencia del juicio oral o la abandona injustificadamente.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad. Los relativos a los incisos primero y segundo con los votos de los HH. Senadores señores Hamilton, Urenda y Viera-Gallo, al inciso tercero con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Larraín, y al inciso final con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 39

Manifiesta que, cuando los fiscales del ministerio público requirieren la comparecencia de una persona en el desarrollo de su actividad de instrucción, podrán citarla por cualquier medio idóneo. En el caso de falta de comparecencia, deberán recurrir ante el juez de control de la instrucción para que los autorice a conducir compulsivamente a la persona a su presencia.

La indicación N°29, de los HH. Senadores señores Stange y Urenda, plantea agregar un inciso final en el que se ordena que en ningún caso podrán recabar la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 204, caso en el cual se procederá siempre previa autorización del juez de control y conforme lo establece el artículo 205.

La Comisión, salvo aspectos formales que corrigió, compartió la idea del artículo y de la indicación, precisando en esta última que, si en caso de que dicha comparecencia personal fuere necesaria, se realizará en los términos previstos para la declaración testimonial de esas personas o autoridades.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez y Urenda.

Párrafo 4° Resoluciones y otras actuaciones judiciales

Artículo 40

Establece que el tribunal, en el ejercicio de sus funciones, podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el seguro y regular cumplimiento de las actuaciones que ordenare y de las resoluciones que dictare.

La Comisión decidió suprimir los adjetivos "seguro y regular" por estimar que son innecesarios, y hacer referencia a "la ejecución" de las resoluciones.

- Con esas enmiendas, aprobó la norma, por la misma unanimidad anterior.

Artículo 41

Dispone que la delegación de funciones que efectúe el juez para realizar actuaciones en que las leyes requieran su intervención producirá la nulidad de las mismas.

- Se aprobó, con la precisión de que se trata de la delegación de funciones en empleados subalternos, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 42

Señala que será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dicte, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basen las decisiones tomadas.

Acota que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación.

- La norma se aprobó con modificaciones de forma, por la misma unanimidad precedente.

Artículo 43

Establece que las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictaren.

La indicación N°30, del H. Senador señor Parra, sugiere contemplar el evento de que alguno de los jueces no pudiere firmar, en cuyo caso se deberá dejar constancia del impedimento.

La Comisión consideró razonable la indicación, que también se aplicará si dos de los jueces que asistieron a la vista se hallan impedidos, caso en el cual podrá firmar el restante miembro del tribunal de juicio oral.

- Se aprobaron el artículo y la indicación con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez y Urenda.

Artículos 44, 383, 384 y 386

El artículo 44 ordena que la sentencia definitiva se dicte en la audiencia respectiva, públicamente, luego de la deliberación de los jueces, con lo que se le pondrá término. Permite que el tribunal, al pronunciarse sobre la absolución o la condena, difiera la redacción del fallo y la determinación de la pena por un plazo no superior a treinta días, contados desde esa misma fecha. Si transcurre el plazo sin que se hubiere emitido el fallo, se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución.

La indicación N°31, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, propone reemplazarlo a fin de señalar que, una vez cerrado el debate, conforme a lo establecido en el artículo 374, los jueces se retirarán para deliberar y en la misma audiencia, de ser posible, darán a conocer la sentencia definitiva, a menos que, por la complejidad del caso, estimen conveniente dictar y redactar su sentencia en el plazo de 30 días. De igual forma, de ser pronunciada la parte resolutive de la sentencia en la misma audiencia, el tribunal podrá señalar que la redacción del fallo será dada a conocer en una próxima audiencia.

Agrega que, en ambos casos, sea para dictar sentencia o para dar a conocer la redacción de la ya pronunciada, el presidente del tribunal, antes de declarar cerrada la audiencia, deberá citar a las partes a una especial para estos fines, la que deberá llevarse a efecto dentro de los treinta días siguientes. El incumplimiento de estas obligaciones en el plazo señalado constituirá falta grave y el tribunal superior jerárquico deberá aplicar la medida disciplinaria correspondiente.

La indicación N°32, del H. Senador señor Parra, sugiere añadir al inciso segundo una oración final en virtud de la cual, en lo demás, se procederá de acuerdo a lo indicado en los artículos 384 y 386, que establece normas sobre la decisión de absolución y condena y sobre lectura de la sentencia.

La indicación N°33, también del H. Senador señor Parra, reemplaza el inciso tercero para disponer que, si el tribunal no diere cumplimiento a lo indicado en este artículo, el plazo señalado se prorrogará automáticamente por 15 días, debiendo fijarse día y hora para la audiencia, conforme a lo señalado en el inciso anterior. Si vencido este nuevo plazo no se cumpliere con la redacción del fallo, se producirá la nulidad del juicio, en cuyo caso el ministerio público pondrá los antecedentes en conocimiento de la respectiva Corte de Apelaciones, la que deberá sancionar a los jueces.

Por su parte, el artículo 383 fija el plazo para dictar la sentencia definitiva, disponiendo que se dictará de la forma y en la oportunidad prevista en el artículo 44, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en ese párrafo del Libro Segundo.

El artículo 384 exige inmediatez en la comunicación de la decisión sobre absolución o condena, al señalar que, concluida la deliberación privada, los jueces volverán a la sala de audiencia y comunicarán la decisión adoptada, de absolución o condena. En esa misma ocasión fijará el presidente del tribunal la fecha de la audiencia en que se dará lectura a la sentencia. Agrega que, en caso de absolución, el tribunal ordenará que el acusado sea puesto inmediatamente en libertad cuando se encontrare en prisión preventiva o hará cesar cualquier otra medida cautelar personal que se hubiere decretado en su contra.

A su vez, el artículo 386 dispone que, una vez redactada la sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 44, se procederá a su lectura en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no hubieren asistido.

En relación con todas estas disposiciones, la Comisión tuvo presente que la separación que contemplan entre la decisión de absolución y condena y la redacción de la sentencia obedece a que, en el juicio oral, es esencial la inmediación del pronunciamiento del tribunal – cuya manifestación básica es la decisión de absolución o condena- para asegurar que responda a la convicción que haya adquirido durante la audiencia, sin influencia de elementos externos a ella.

Le pareció adecuado, entonces, suponer que, en la mayoría de los casos, el tribunal tendrá un criterio formado al término del debate, pero estimó aconsejable contemplar también la posibilidad de que, en casos de cierta complejidad, sea necesario un estudio más acabado de la prueba rendida. En tales hipótesis, la expedición de la sola decisión de absolución o condena, - para lo cual no se establece plazo-, sin expresión de fundamentos, dejaría a todos los intervinientes, y particularmente al imputado, en una situación de incertidumbre, al no conocer los argumentos que permitirían el estudio de recursos sino hasta treinta días después. Analizó, al respecto, la posibilidad de suprimir la divulgación previa de esa decisión y declarar que, al término del debate, el tribunal se limitaría a fijar la fecha en la que se dará lectura a la sentencia.

La Comisión escuchó, sobre el particular, al profesor alemán señor Cornelius Pritwitz, quien hizo presente que tal posibilidad importaría un cambio radical que se aparta del espíritu de la reforma, inspirada en mejorar la calidad y legitimidad del procedimiento penal. Ello supone que el pronunciamiento de la sentencia debe ser lo más cercano posible al término del debate, de modo que los sujetos procesales y la opinión pública comprendan los motivos de esa decisión, exista la certeza de que responde a lo obrado en el juicio oral y no a la revisión de actas o registros, y se garantice la independencia de la justicia, al evitar que medie un lapso que puede presentar lugar a dudas acerca de la recepción de otras influencias por parte de los jueces. Todo lo anterior, a fin de reafirmar la idea de una sentencia justa. En otro nivel de argumentación, considerando el trabajo práctico de los jueces, destacó que, por la experiencia que ha adquirido como magistrado, estima que no es necesario darles más tiempo para reflexionar, porque van adquiriendo su convicción a medida que se desarrolla el juicio oral y perfectamente pueden hacer un resumen de sus conclusiones para dar a conocer la decisión de absolución o condena.

Luego de debatir exhaustivamente el punto, la Comisión coincidió en que un mecanismo de esas características iría contra diversos principios en que se sustenta la reforma, como los de oralidad, concentración e inmediatez. La brevedad en el plazo que medie entre la clausura del debate y la enunciación de la decisión que contendrá el fallo contribuye a garantizar a los intervinientes, y a la sociedad en su conjunto, que fueron los antecedentes que se proporcionaron durante el juicio oral los que motivaron la convicción del tribunal. Lo anterior, en el marco de una presencia activa de los jueces, quienes pueden ir despejando sus dudas en el transcurso del proceso, por ejemplo, mediante el interrogatorio directo tanto a los testigos como a los peritos, además de los antecedentes que le puedan aportar tanto el fiscal como el defensor.

La Comisión estimó que, por las mismas razones, no era aceptable consagrar un período indefinido para la deliberación privada de los jueces, que forma parte de la audiencia del juicio oral. Clausurado el debate, la regla general debe ser que el tribunal entre en deliberación y emita de inmediato la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le hubieren imputado. Aceptó la

Comisión que pudiere ser más complejo hacer el análisis de las diferentes materias que será preciso abordar en la sentencia, pero consideró indispensable que se indiquen al menos los fundamentos principales de la decisión, porque forma parte de la información esencial que debe proporcionarse, no sólo a los intervinientes, sino que a la opinión pública, respecto de la cual cumplen una función didáctica, sobre todo en aquellos procesos que conciten mayor interés.

Se justificaría posponer el pronunciamiento de la decisión de absolución o condena, a juicio de la Comisión, si la audiencia del juicio oral se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiera efectuarlo de inmediato. En tal caso, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por tres días. Ahora bien, si la decisión fuere de condena, la Comisión coincidió en que, por su directa relación con los fundamentos de la decisión, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal deben darse a conocer en esta misma oportunidad, lo que no es necesario tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, como aquellas que justifican decretar o denegar una medida alternativa a la pena privativa de libertad.

En lo que concierne al inciso tercero del artículo 44, la Comisión convino en que, al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal pueda diferir la redacción del fallo, pero hasta por veinte días, fijando en seguida la fecha de la audiencia en la cual le dará lectura. Coincidió con los criterios de que dan cuenta las indicaciones, en orden a considerar en exceso drástica la sanción de nulidad del juicio si no se observara el plazo para emitir sentencia. Se inclinó por establecer, en primer término, que dicha infracción constituirá una falta grave de los integrantes del tribunal, que llevará consigo la aplicación de una medida disciplinaria y, sin perjuicio de ello, se fijará una nueva fecha, cuyo vencimiento no podrá exceder el trigésimo día siguiente a la comunicación de la decisión de absolución o condena. Sólo si transcurre este plazo adicional sin que se de lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, en el evento de que la decisión hubiere sido de condena.

Por otra parte, respecto del artículo 386, que establece que una vez redactada la sentencia se procederá a su lectura en la audiencia fijada al efecto, la Comisión decidió permitir que el tribunal de a conocer la sentencia del modo que estime conveniente, sea leyéndola o entregándola a las partes.

A la luz de los razonamientos precedentes, la Comisión decidió trasladar el artículo 44 al Párrafo relativo a la sentencia definitiva en el juicio oral, por razones de mayor sistematicidad, contemplándolo como artículo 346 del texto que proponemos.

En ese precepto se regula el plazo para la redacción de la sentencia, a continuación de la emisión de la decisión sobre absolución o condena, desarrollada en el artículo 384, que pasa a ser artículo 345.

El artículo 386 figura a continuación, como artículo 348, relativo a la audiencia de lectura de la sentencia. Por su parte, el artículo 383 fue suprimido.

- Los artículos, en la forma reseñada, y las indicaciones se aprobaron con enmiendas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Viera-Gallo.

Artículo 45

Hace aplicables las normas relativas a los plazos para dictar la sentencia definitiva a las demás resoluciones que pongan término al proceso.

La indicación N°34, del H. Senador señor Parra, recomienda sustituir la palabra “proceso” por “procedimiento”.

La Comisión, a la luz de lo resuelto sobre el artículo precedente, consideró que el artículo no se justifica, en razón de su generalidad, ya que comprende situaciones de diversa índole que es preferible resolver separadamente. En cambio, estimó que sería de utilidad consagrar una regla general sobre los plazos de que disponen los tribunales para dictar sus resoluciones, distinguiendo entre las cuestiones debatidas en una audiencia y las presentaciones escritas.

- En esa virtud, el artículo fue aprobado con modificaciones y se desechó la indicación, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 46

Define la sentencia firme como aquella contra la cual no cabe recurso alguno, excepto el de revisión, y declara que las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, si no fueren impugnadas dentro del plazo legal.

La Comisión observó que la definición del inciso primero es innecesaria, toda vez que el Código de Procedimiento Civil, que se aplica supletoriamente, es mucho más preciso en su artículo 174 al distinguir los tres casos en los cuales una sentencia se encuentra firme o ejecutoriada.

Por su parte, teniendo en vista la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica, no le pareció conveniente el inciso segundo, conforme al cual bastaría el transcurso del plazo previsto para interponer recursos sin que se hayan deducido para que la resolución quede firme o ejecutoriada.

- Fue rechazado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículos 47, 48 y 49

El artículo 47 dispone que el tribunal conservará copia fiel de las sentencias, de las demás resoluciones y de otras actuaciones que considere relevantes.

El artículo 48 establece que cuando, por cualquier causa, se destruyere, extraviare o sustrajere el original de las resoluciones o de otras actuaciones procesales, la copia fiel tendrá el valor de aquél. Si el tribunal no dispusiere de copia fiel, ordenará que quien la tuviere en su poder la entregue, sin perjuicio de su derecho de obtener otra gratuitamente.

Por su parte, el artículo 49 señala que, si durante la tramitación del proceso no existiere copia fiel de las resoluciones, éstas se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido. Cuando no fuere posible proceder de esa manera, las actuaciones deberán repetirse con las formalidades previstas para cada caso.

Este último artículo fue objeto de dos indicaciones. La indicación N°35, del H. Senador señor Parra, propone reemplazar la expresión “proceso” por “procedimiento”. La indicación N°36, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, consulta un inciso tercero, nuevo, que señala que en todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o a repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones que sean conocidas o que se encuentren en etapa de cumplimiento.

La Comisión acordó refundir los tres artículos, porque en su conjunto se refieren a la conservación de los registros judiciales, en un artículo que denominó de esa manera –43 del texto del Código que acompañamos-, ubicándolo en el Párrafo siguiente, que precisamente regula tales registros.

Como consecuencia de esa nueva redacción, haciéndose cargo del fondo de la indicación N° 35, se consignó expresamente el hecho de que el juzgado de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal deberán conservar los registros mientras dure la investigación o el respectivo proceso. En virtud de tal distinción, se desechó la indicación. Al mismo tiempo, se compartió la idea de la indicación N° 36, que se acogió sólo con enmiendas de forma.

- Los acuerdos se adoptaron en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículos 50, 52 y 376

El artículo 50 manifiesta que el tribunal ordenará la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean requeridas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, a menos que lo impidiere el estado del procedimiento, que ello pudiere perturbar su normal substanciación o afectar el principio de inocencia.

El artículo 52 prescribe que los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros y podrán obtener copias fieles de ellos.

El artículo 376, a su turno, ubicado dentro del Párrafo relativo al registro del juicio oral, indica que los intervinientes tendrán siempre derecho a examinar los registros y, además, podrán solicitar a su costa copia auténtica o reproducciones de las mismas.

Mediante la indicación N°37, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, se propuso consultar el artículo 52 como artículo 53, al final del Párrafo 5°.

La Comisión coincidió en que estos tres artículos debían refundirse por consideraciones de claridad y sistematicidad. Así lo hizo en el artículo 44 que proponemos, donde se da normas sobre el examen de los registros y certificaciones. Se consagra, por regla general, el libre examen de los registros por los intervinientes y por terceros, la publicidad en todo caso transcurridos que sean cinco años desde las actuaciones y la expedición de copias fieles de ellos. Se agregó la idea de estampar la certificación a que alude el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al mencionar los casos en que la sentencia queda firme o ejecutoriada, en el sentido de haber transcurrido el plazo sin que se hubieren deducido recursos en su contra. Al efecto, resolvió encomendar esa función al mismo funcionario del tribunal a quien le corresponda expedir las copias fieles de los registros.

- Los artículos se aprobaron en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo, quedando desechada la indicación de la misma manera.

Párrafo 5º Registro de las actuaciones de la instrucción y de la audiencia de preparación del juicio oral

Artículos 51, 375 y 377.

El artículo 51 ordena levantar un registro, en la forma señalada en este párrafo, de las actuaciones realizadas por o ante el tribunal.

Indica que el registro contendrá una relación resumida de la actuación. El tribunal velará por que éste refleje de manera fiel la parte esencial de lo actuado, con la descripción de las circunstancias en las cuales se hubiere realizado la actuación, si éstas pudieren servir para valorar la credibilidad de los antecedentes obtenidos. Añade que, si alguna de las personas fuere ciega o analfabeta, el registro deberá ser leído y suscrito por una persona de su confianza, dejando aquélla, en todo caso, la impresión digital.

El artículo 375, por otro lado, contempla la forma de registrar lo acontecido en la audiencia del juicio oral.

Establece que se deberá hacer un registro de lo ocurrido en la audiencia, por cualquier medio apto para producir fe, el que deberá contener: la indicación precisa de corresponder a un juicio oral, señalando el nombre de los integrantes del tribunal ante el cual se hubiere celebrado éste; la fecha, la hora, y el lugar en que se hubiere llevado a efecto la audiencia; la mención de las citaciones que se hubieren expedido para llevarla a cabo; la individualización de las personas que hubieren intervenido en la misma; en su caso, el motivo de inasistencia de quienes hubieren tenido la obligación de asistir; la indicación de las diligencias realizadas y sus resultados; las declaraciones recibidas; si éstas hubieren sido prestadas espontáneamente o a requerimiento; la firma de los miembros del tribunal y de los funcionarios que hubieren elaborado el registro, y las observaciones que las partes hubieren requerido. Termina manifestando que no se reproducirá en el registro el texto de los documentos que se adjuntaren a ella.

Respecto del artículo 375 se formuló la indicación N°268, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, destinada a exigir, en un inciso final, que la audiencia sea siempre filmada o al menos grabada por funcionarios dependientes del tribunal y tal filmación o grabación será utilizada como base del registro. A esta filmación o grabación podrán siempre acceder todos los intervinientes.

El artículo 377, por su parte, determina el valor del registro de la audiencia del juicio oral.

Expresa que el registro demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 440, durante el procedimiento de casación, se podrá probar un hecho faltante en el registro o la falsedad de un enunciado contenido en él, cuando uno u otro pudieren provocar la nulidad del juicio o la sentencia. Agrega que la omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en el mismo o en otros antecedentes confiables que dieran testimonio de lo ocurrido en la audiencia.

La Comisión fue de parecer de que era necesario realizar un nuevo diseño de las normas sobre registros judiciales, en orden a considerarlas en forma sistemática en este Párrafo, con la denominación de “Registro de las actuaciones judiciales”, en el cual se incorporaran también las reglas ya mencionadas, a que dieron lugar los artículos 47 a 49, refundidos, y 50, 52 y 376, asimismo fusionados.

De esta forma, en el primero de los nuevos artículos –39 del texto que proponemos- se consultan tres normas generales: el deber de llevar un registro de las actuaciones judiciales (recogiendo la idea del primer inciso del artículo 51), la obligatoriedad de registrar íntegramente las resoluciones y permitir que el registro se efectúe por cualquier medio apto para producir fe, lo que facilitará su adecuación a los cambios de medios tecnológicos. Este registro, de acuerdo a la ley N° 19.665, será de responsabilidad de una unidad administrativa especial del tribunal respectivo, dependiente del administrador del tribunal, quien a su vez seguirá las instrucciones generales que se impartan sobre la materia., que, a juicio de la Comisión, podrían ser aprobadas por la Excma. Corte Suprema mediante auto acordado, a proposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Se consideró limitativa, por lo mismo, la indicación N° 268, la cual fue desechada.

El segundo artículo – 40 del proyecto que recomendamos -, da reglas sobre el registro de las actuaciones ante el juez de garantía. La norma general, basada en el inciso segundo del artículo 51, es que sea resumido, lo que no obstará al derecho de los intervinientes a pedir que se deja determinadas constancias. La excepción es el registro de la audiencia de preparación del juicio oral, que, por su trascendencia, será íntegro.

El tercer artículo – numerado como 41 en el texto adjunto- recoge la materia tratada en el artículo 375, relativa al registro del juicio oral, el cual la Comisión resolvió que debe ser íntegro. Consecuentemente, se limitó a consignar esta circunstancia, en lugar de la enumeración de hechos prevista en el artículo 375, que podría suscitar considerables dificultades en su aplicación, ya que comprende incluso menciones administrativas que simplemente persiguen facilitar la determinación de su contenido, lo que podrá ser objeto de las instrucciones generales que reglamenten estas disposiciones.

El cuarto artículo –signado 42 en nuestra propuesta- corresponde al artículo 377, relativo al valor del registro del juicio oral, que se mantuvo con adecuaciones menores.

- En la forma descrita, los artículos se aprobaron unánimemente por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo, y resultó desechada la indicación.

Artículo 52

Se estudió conjuntamente con el artículo 50.

Artículo 53

Dispone que las actuaciones realizadas por los fiscales del ministerio público se registrarán en forma resumida y contendrán la indicación de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva actuación, como, asimismo, de los funcionarios que hubieren tomado parte en ella y, finalmente, una breve relación de los resultados obtenidos.

La indicación N°38, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugiere consultarlo como artículo 52, intercalando después de la palabra “registrarán”, entre comas (,), la frase “tan pronto como tengan lugar”.

Consideró preferible la Comisión crear un Párrafo especial sobre los registros de la investigación en el Título I del Libro Segundo, en el cual se regulara también el registro de las actuaciones policiales. En consecuencia, trasladó esta disposición al artículo 258 del texto que proponemos, con cambios de redacción, entre ellos la intercalación de la frase propuesta en la indicación.

- Fueron aprobados unánimemente el artículo y la indicación, en los términos expuestos, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Párrafo 6° Costas

Artículo 54

Señala que toda resolución que ponga término a la causa, o a un incidente, deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento.

- Fue acogido por unanimidad con un ligero cambio de forma, por los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 55

Dispone que las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales, de acuerdo con el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil.

La indicación N°39, del H. Senador señor Parra, propone suprimir la última frase, que estima innecesaria en virtud de la remisión general al Código de Procedimiento Civil.

- Se aprobaron el artículo y la indicación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 56

Expresa que las costas serán de cargo del condenado, pero el tribunal podrá eximirlo de ellas, total o parcialmente.

Agrega que, si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechazare, las soportará el actor civil. Todo ello sin perjuicio de la facultad concedida al tribunal en el inciso primero.

En relación con el inciso primero, la Comisión compartió la idea de hacer recaer como regla general el peso de las costas sobre el condenado, porque éste, al cometer el delito, generó la respuesta del Estado, que debió poner en marcha la maquinaria policial y judicial en su contra.

Tuvo presente la Comisión que otros dos casos en los que también procede la condena en costas, son aquellos en los cuales la víctima o el querellante accionan, el primero civilmente y el otro penalmente, y con posterioridad abandonan la acción civil o la querrela. En tales casos se estuvo de acuerdo en que debían soportar las costas que por su intervención hubieren causado.

Por otro lado, descartó el inciso segundo, relativo a los eventuales actores civiles y terceros civilmente responsables, toda vez que estos intervinientes desaparecen en virtud de la decisión adoptada por la Comisión de reducir la posibilidad de accionar civilmente en el procedimiento penal. En consecuencia, quedó desechada la indicación N° 40, formulada a su respecto por los HH. Senadores señores Stange y Urenda, que proponía introducir tres enmiendas: cambiar la expresión “admitida” por “acogida”, el concepto de “civilmente demandado” por “civilmente responsable” y en la parte final establecer que, si se rechazare la pretensión civil, las costas las soportará el actor civil, salvo que el tribunal estime que tuvo motivo plausible para litigar.

La segunda idea del inciso primero, cual es la posibilidad de exención total o parcial de las costas, fue ampliamente debatida. De acuerdo a una posición, con esta atribución del tribunal pierde razón de ser la regla que contempla la sanción en costas, porque, en la práctica, en Chile se acostumbra eximir del pago por estimarse que ha habido motivo plausible para litigar y, cuando se condena al pago, normalmente la liquidación arroja sumas muy bajas que no se condicen con los costos reales del proceso. Las costas no deben ser un obstáculo para acceder a la justicia, pero lo justo es que la parte vencida las soporte. Otra posición hizo ver la necesidad de

consagrar cierta flexibilidad en la materia, lo que se obtiene permitiendo que el tribunal que conoció el asunto, si median razones fundadas, pueda eximir total o parcialmente del pago de las costas.

En definitiva, la Comisión se inclinó por este último predicamento, exigiendo que se expongan determinadamente las razones que mueven al tribunal a decretar la exención.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Artículo 57

Dispone que, cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el querellante y los fiscales del ministerio público serán condenados en costas, a menos que hubieren tenido motivo plausible para litigar.

La Comisión compartió la regla en el caso del querellante porque, especialmente cuando es la víctima, no resulta equitativo restringir su derecho a deducir las acciones que estime convenientes por la vía de disponer su condena en costas, sin posibilidades de eximirse.

En lo concerniente al ministerio público, la indicación N°41, del H. Senador señor Parra, propone no hacer recaer las costas sobre los fiscales, sino que sobre dicho organismo. La Comisión la acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Sin perjuicio de ello, le preocupó a la Comisión el caso de que el ministerio público sea forzado a acusar por el tribunal. Cuando accione contra su parecer, no sería lógico condenarlo en costas si luego es absuelto el inculpado porque el tribunal no adquirió suficiente convicción de su culpabilidad. Esa posibilidad subsiste en el artículo 463 del texto que proponemos, por lo cual la Comisión decidió atenuar el rigor de la disposición indicando que el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere ese artículo.

- Fue aprobado con las enmiendas descritas por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Larraín.

Artículo 58

Preve que, de decretarse sobreseimiento temporal de la causa, cada interviniente soportará sus propias costas.

La Comisión consideró innecesaria esta disposición, desde el momento en que los casos de condena en costas están tratados precedentemente.

- Se rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Larraín.

Artículo 59

Establece que, cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá a cada uno.

- Resultó acogido con ligeras modificaciones de forma, con igual votación que la anterior.

Artículo 60

Dispone que los fiscales del ministerio público, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.

La indicación N°42, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, persigue eliminar la excepción, para consagrar en forma absoluta la improcedencia de la condena en costas a los fiscales, abogados y mandatarios judiciales.

La Comisión estimó que, en efecto, por regla general quienes responden de las costas deben ser las partes, no los abogados, a los cuales, si no cumplen cabalmente con su labor profesional, se les podrá reclamar por la vía civil. Pero, en los casos de excepción de que se pone el artículo, en que han incurrido durante el procedimiento en grave negligencia o notorio desconocimiento del derecho, consideró apropiado que asuman las costas.

- Se rechazó la indicación por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez y Viera-Gallo, en tanto que el H. Senador señor Urenda se abstuvo. Con la votación inversa, se acogió el artículo con cambios de forma.

Artículo 61

Ordena que, cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada.

Agrega que, en todo caso, el Estado soportará los gastos del imputado y de los demás intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza.

La indicación N°43, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone sustituir el inciso segundo a fin de señalar que, en todo caso, el Estado soportará los gastos del imputado y de los demás intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza, así como las costas de cargo de estos últimos.

- El señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, por cuanto tienen incidencia en la administración financiera y presupuestaria del Estado,

En cuanto al fondo del artículo, a la Comisión no le merecieron objeciones el inciso primero. Respecto del inciso segundo, prefirió hablar en general de los gastos de los intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza, sin mencionar en forma especial al imputado, porque induce a confusión respecto de que el Estado tuviera que soportarlos en todo caso. Conservó la expresión "privilegio de pobreza", atendido que el proyecto de ley sobre defensoría penal pública todavía se encuentra cumpliendo su tramitación legislativa, por lo que podría ser objeto de cambios la nueva nomenclatura que allí se emplea.

- Se aprobó por unanimidad, con cambios de forma, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Martínez, Urenda y Viera-Gallo.

Título IV

Acción penal

Párrafo 1º Clases de acciones

Artículo 62

Clasifica la acción penal en pública o privada. La primera deberá ser ejercida de oficio por los órganos de persecución penal. La segunda sólo podrá ejercerse por la persona directamente ofendida por el delito o su representante legal.

Añade que todos los delitos son de acción pública, a menos que la ley señale expresamente algo diferente.

La Comisión tuvo presente que el artículo 80-A de la Constitución Política entregó el ejercicio de la acción penal, además del ministerio público, a la víctima y a las demás personas que determine la ley. Decidió, por tanto, incluir una frase en la cual se reconoce expresamente esa posibilidad. Al mismo tiempo, como esta circunstancia constituye una excepción al principio de que la acción pública es ejercida de oficio por el ministerio público, hizo la salvedad correspondiente.

Se acordó incluir también en la clasificación aquellos delitos que, no obstante ser de acción pública, requieren para su persecución a lo menos denuncia previa de la víctima, a los cuales se refiere el artículo siguiente.

Respecto de los delitos de acción privada, se determinó consignar que la acción penal privada sólo puede ser ejercida por la víctima. Este es el concepto que se utiliza a lo largo del Código, en un sentido más amplio que el de persona directamente ofendida por el delito. Pareció superfluo señalar que también lo puede hacer su representante legal, por cuanto es evidente en virtud de la aplicación de las reglas generales del Código Civil.

- En los términos antedichos se aprobó por unanimidad, con la misma votación del artículo anterior.

Artículo 63

Enuncia los delitos de acción pública previa instancia particular, en los que no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, la víctima haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía. Permite, no obstante, que sean denunciados por otras personas, en los casos que señala. Finalmente, dispone que, iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Respecto del inciso primero, la Comisión no compartió la indicación N°44, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que proponía intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “víctima”, la expresión “o su representante”.

Estimó innecesario agregar al representante porque siempre puede actuarse mediante esa forma salvo que la ley expresamente lo prohíba, y su mención en esta oportunidad podría inducir a confusiones respecto de la interpretación de otras normas que no lo señalan expresamente. Consiguientemente, rechazó la indicación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

El inciso quedó aprobado con el solo cambio de la mención que se hace a la víctima por otra, referida a la persona directamente ofendida por el delito, también debido al concepto amplio de víctima que se consagra más adelante. En virtud de este precepto, en los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, la persona directamente ofendida por el delito haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

El inciso segundo, que contempla el catálogo de delitos que son de acción pública previa instancia particular, fue objeto de diversos cambios.

Las letras a), b) y c) fueron suprimidas, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Código Penal por la ley N° 19.617. Entre esos cambios, se suprimieron las figuras especiales de raptó y abusos deshonestos, que quedaron comprendidas dentro de otros tipos penales, y se atribuyó expresamente la calidad de delitos que requieren a lo menos denuncia previa a todos los previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal, según dispone el artículo 369 de ese mismo cuerpo normativo. Vale decir, la violación, el estupro, la sodomía, los abusos sexuales y el involucramiento de menores en acciones de significación sexual. La Comisión, atendidas las reglas contenidas en el aludido artículo 369, estimó innecesario reproducirlas nuevamente en este Código, puesto que se trata de uno de aquellos casos previsto en la

letra final de esta enunciación, en la cual se alude a los delitos que otras leyes señalen en forma expresa. Así se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

La letra d), que contempla la bigamia, fue también eliminada. La Comisión tuvo en consideración que no concurren en su caso los mismos motivos que, tratándose de delitos de connotación sexual, justifican requerir al menos denuncia de la víctima. Estimó que, adicionalmente, por la naturaleza de este delito, quien se encuentra en mejores condiciones para detectar su comisión es el Servicio de Registro Civil e Identificación, de manera que dejar sujeta su persecución a la denuncia o querrela de la víctima significaría favorecer la impunidad. La letra fue rechazada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Las letras e), f) y g), relativas a las lesiones menos graves y leves, previstas en los artículos 399 y 494 número 5° del Código Penal; la violación de domicilio, y la violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal, se aprobaron sin cambios.

La letra h) menciona los delitos de estafas y otros engaños, contenidos en el párrafo 8 del título IX del Libro Segundo del Código Penal, con excepción de los previstos en los artículos 470, N° 8°, y 472, del mismo, es decir, aquellos en los que se obtienen prestaciones del fisco o municipalidades, y la usura. La Comisión creyó inconveniente incluir estas figuras por cuanto el número de ofendidos puede ser alto, ya sea por la repetición de la conducta por el imputado o porque la conducta haya afectado a muchas personas, pero que individualmente el detrimento patrimonial sólo alcance a sumas pequeñas, que desaliente la presentación de las denuncias. En consecuencia, decidió rechazar esta letra.

Las letras i) y j), relativas a las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal y a los delitos previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, se aprobaron sin enmiendas.

Es dable acotar que, al revisar luego la nómina de delitos de acción privada que aparece en el artículo siguiente, la Comisión resolvió trasladar a este otro precepto el caso de la comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado ha estado o está empleado.

Por último, la letra k), que alude a los delitos que otras leyes señalen en forma expresa, se aprobó en los mismos términos.

- Los acuerdos cuya votación no se ha consignado precedentemente se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo expresan que, en caso de incapacidad temporal o permanente de la víctima, la denuncia podrá ser formulada por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien tuviere su tuición o cuidado.

Si la persona ofendida, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su tuición o cuidado, o si éstas estuvieren imposibilitadas o implicadas en el delito, podrán los fiscales del ministerio público proceder de oficio.

Cuando la víctima fuere menor de edad o se encontrare imposibilitada de realizar libremente la denuncia o, cuando quienes pudieren formularla por ella se encontraren imposibilitados de hacerlo o implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio. Lo previsto en este inciso se aplicará, asimismo, cuando el delito afectare bienes pertenecientes al patrimonio estatal.

Tales incisos fueron objeto de la indicación N°45, del H. Senador señor Parra, propone reemplazar estos incisos por otros dos, en los cuales se establece que, si por incapacidad temporal o permanente de la víctima o por su edad o estado moral no pudiere por sí misma hacer la denuncia, ésta podrán efectuarla sus padres, abuelos, guardadores o quienes la tuvieren a su cuidado o tuición.

Agrega que, a falta de esas personas, o cuando ellas estuvieren inhabilitadas o imposibilitadas de hacer la denuncia o porque estuvieren implicadas en el hecho, podrán los fiscales del ministerio público proceder de oficio.

El inciso quinto recibió también la indicación N°46, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, en orden a suprimirlo.

La Comisión advirtió que dicho inciso quinto, es efecto, es reiterativo de la idea prevista en el inciso cuarto, pero consideró más apropiada la línea de redacción que sigue, que evita referirse a conceptos en desuso como "estado moral" y entrar en una enumeración de personas habilitadas para accionar.

Optó, en definitiva, por prever dos circunstancias, en incisos separados: la primera es la denuncia por otras personas a falta del directamente ofendido, y la segunda es la actuación de oficio por el ministerio público.

En esos términos, se estableció que, si falta el directamente ofendido, puede denunciar el hecho alguna de las personas que el propio Código considera como víctima en los casos en que el ofendido hubiere muerto a consecuencia del delito o no pudiere ejercer los derechos que el Código le otorga. Ahora bien, cuando el ofendido fuere menor de edad o estuviere imposibilitado de denunciar, o quienes pudieren formularla se encontraren imposibilitados o implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

- Por consiguiente, la indicación N° 45 quedó acogida con modificaciones, y la indicación N° 46 rechazada. Ambos acuerdos se adoptaron en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Finalmente, el último inciso del artículo 63, que dispone que, una vez iniciado el procedimiento, se tramitará de acuerdo con las reglas generales relativas a los delitos de acción pública, se aceptó sin enmiendas, con la misma votación precedente.

Artículo 64

Se refiere a los delitos de acción privada, indicando que no podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima o su representante legal, las acciones que nacen de los delitos que menciona.

La indicación N°47, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone suprimir, en el encabezamiento, la palabra “legal”.

La Comisión acogió esta indicación, pero modificada en el sentido de eliminar toda la referencia al representante legal, por las mismas razones que la llevaron a tomar igual decisión durante el estudio del artículo 63.

La letra a) contempla la calumnia e injuria.

Mediante las indicaciones N°s N°48 y 49, los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda plantearon modificar la de este acápite, que señalaba otros titulares de la acción y el plazo para la interposición de la querrela, a fin de suprimir la mención del conviviente y precisar que la alusión a los herederos está hecha a los herederos del ofendido.

La Comisión tuvo en cuenta que las materias comprendidas en este acápite están desarrolladas en el Código Penal, por lo que, siguiendo el mismo criterio que se adoptó en relación con el artículo anterior, estuvo conteste en suprimirlo, dejando la sola mención de estos delitos. Con ello quedaron acogidas las indicaciones que se acaban de señalar.

La letra b) consulta el delito de estupro. Fue suprimida por la Comisión, debido a que la ley N° 19.617, modificatoria del artículo 369 del Código Penal, cambió la naturaleza de la acción mediante la cual puede ser perseguido, de forma que es actualmente delito de acción pública previa instancia particular.

La letra c) enuncia la falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal, y la letra d) la provocación al duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado. La primera fue acogida sin enmiendas, y la segunda con el solo cambio sugerido por la indicación N°50, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que se acogió, en orden a reemplazar la contracción “al” por la preposición “a”.

La letra e) contempla el giro fraudulento de cheque previsto en el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982. La Comisión estimó inconveniente cambiar el régimen de delito de acción pública a delito de acción privada porque podría suscitar dificultades, como ocurriría en caso de que este instrumento hubiere circulado entre varios titulares en virtud del endoso, que en último término afectarían su eficacia como título de crédito. La letra referida se rechazó por unanimidad.

La letra f) menciona la comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado ha estado o está empleado, prevista y sancionada en el artículo 284 del Código Penal. Juzgó la Comisión que este caso debería asimilarse al de los delitos previstos en la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial, toda vez que, si el ofendido decide denunciar los hechos, el interés público aconseja que siga la persecución penal conforme a las reglas generales. Por consiguiente, la aprobó, pero trasladándola al artículo precedente.

La letra g) se refiere al matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo. Agrega que la acción se entenderá renunciada si la querrela no se entablare dentro del término de dos meses después de tenerse noticia de la celebración del matrimonio. La Comisión acogió la primera parte de esta regla, pero desechó la restante por cuanto se limita a repetir lo dispuesto sobre la materia en el Código Penal.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, excepto respecto del traslado de la letra f) al artículo precedente, que se decidió por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Artículo 65

Señala que la acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida; en cambio, sí se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquellos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, cualquiera que no sea el fiscal del ministerio público podrá renunciar al derecho a realizar la denuncia y, en tal caso, también se extinguirá la respectiva acción penal.

La indicación N°51, del H. Senador señor Parra, propone sustituir la denominación de este artículo, "Irrenunciabilidad de acciones penales", por "Irrenunciabilidad de la acción penal."

La Comisión, aceptando que es impropio el título, prefirió reemplazarlo por el de "Renuncia de la acción penal", toda vez que comprende la distinción entre la acción penal pública, respecto de la cual no surte efecto, la acción penal privada, a la que extingue, y el caso de la acción penal pública previa instancia particular. Por ende, quedó acogida la indicación con modificaciones.

De las dos primeras acciones se trata en los incisos primero y segundo, que no merecieron objeciones a la Comisión. Los efectos de la renuncia sobre la acción penal pública previa instancia particular, materia de la que habla el inciso tercero, merecieron un estudio detenido, en particular sobre la posibilidad de que otras personas pudieran renunciar por el ofendido y sobre el caso de que éste haya sido un menor de edad. Se coincidió en que no era conveniente la renuncia por terceros ni que surtiera efectos cuando la víctima fue un menor y, por ello, se acordó establecer que, si el delito es de aquellos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se trate de delitos perpetrados contra menores de edad.

- Los acuerdos se adoptaron con los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 66

Dispone que la renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción.

- Se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 67

Señala que la acción penal, sea pública o privada, no puede entablarse sino contra los personalmente responsables del delito.

Agrega que la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubieren obrado.

- Fue aprobado con ajustes de redacción por unanimidad, al recibir la misma votación anterior.

Párrafos 2º y 3º, Acciones civiles y Demanda civil.

Cabe hacer presente, en forma previa, que las disposiciones contenidas en estos Párrafos, consistentes en los artículos 68 a 83, fueron objeto de dos cambios generales que motivaron un reordenamiento de los preceptos, sin perjuicio de la decisión que se adoptó sobre cada uno de acuerdo a su propio mérito.

El primero derivó de la circunstancia de que la Comisión acordó refundir ambos Párrafos en uno, por estimar que no se justifica tratar separadamente las acciones civiles y la demanda civil, desde el momento en que ambos versan sobre una misma materia. Este acuerdo se tomó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

La segunda modificación general fue consecuencia de la decisión que se tomó al analizar el artículo 394, en orden a circunscribir la interposición de acciones civiles a la de mera restitución de la cosa objeto del delito y a las que pudiere deducir la víctima contra el imputado, de modo que quedaren excluidos, como intervinientes en el procedimiento penal, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Adoptaron esta decisión los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículos 68 y 70

El artículo 68 establece, como principio general, que durante la tramitación del procedimiento penal se deduzcan las acciones encaminadas a reparar las consecuencias civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Declara que, en consecuencia, podrán intentarse ante el tribunal que conociere el procedimiento penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales de las conductas de los imputados.

Por su parte, el artículo 70 plantea el ejercicio alternativo de acciones, permitiendo que se deduzcan separadamente ante el tribunal civil correspondiente las acciones que persigan las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, salvo la que tuviere por objeto únicamente la restitución de una cosa, que deberá interponerse siempre ante el juez que conozca del respectivo procedimiento penal. Se observará, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

Advierte que la acción planteada por la vía del procedimiento civil no podrá ser ejercida nuevamente durante el curso del procedimiento penal.

Finalmente, impide que, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, se deduzca nuevamente ante un tribunal civil, salvo el caso de suspensión o terminación anticipada del procedimiento penal que se contempla en el inciso segundo del artículo 69.

Las materias contenidas en ambas disposiciones se refundieron en el artículo 68 que proponemos, en términos de contemplar tres situaciones distintas. Una de ellas consiste en que la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa debe siempre interponerse en el procedimiento penal, de conformidad a la regla especial que se consulta más adelante. Otro caso es el de las acciones civiles que pueda interponer la víctima contra el imputado, que pueden deducirse en sede criminal o en sede civil. Por último, se encuentran las otras acciones civiles que pueden interponer personas

distintas de la víctima o dirigirse en contra de personas distintas del imputado, las cuales necesariamente deberán debatirse en sede civil.

La Comisión tomó nota de la inquietud del Ministerio de Justicia, en orden a que sería conveniente analizar con mayor detalle la situación procesal civil que se presentará a los interesados en la interposición de estas otras acciones. Una posible fórmula consistiría en establecer que ante el tribunal civil se pueden impetrar medidas cautelares prejudiciales en contra del imputado o de quienes deban responder civilmente por él y, si son concedidas, la parte deba deducir su demanda civil dentro de un plazo suficientemente amplio contado desde que quede ejecutoriada la sentencia que se dicte en el proceso penal o desde la declaración de que ha ocurrido alguno de los hechos que suspenden el procedimiento o le ponen término sin mediar sentencia definitiva, en términos similares a los que se prevén en el artículo 68 del texto que proponemos. Concedió la Comisión, sin embargo, en que este mecanismo u otros deberían ser evaluados con ocasión de los ajustes que se harán al Código Orgánico de Tribunales, y que podrían realizarse al Código de Procedimiento Civil, cuando se estudie el proyecto de ley que contempla normas adecuadoras a este Código y a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Boletín N° 2217-07).

La indicación N°52, de los HH. Senadores señores Stange y Urenda, que planteaba sustituir en el artículo 68 la frase “reparar las consecuencias civiles” por “obtener la reparación de las consecuencias civiles”, se aprobó con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Martínez y Parra.

-Los demás acuerdos se tomaron por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 69

Consagra la preclusión en el procedimiento penal, señalando que la demanda civil o las medidas destinadas a prepararla sólo podrán ser ejercidas en el procedimiento penal mientras se encuentre pendiente la persecución penal.

Agrega que, si se hubiere presentado demanda civil o solicitado alguna medida para su preparación en el procedimiento penal y éste se suspendiere o terminare anticipadamente por cualquier causa sin decisión acerca de la cuestión civil, el actor civil podrá ocurrir ante el tribunal civil competente.

La Comisión suprimió el primer inciso, por cuanto esa materia se regula más adelante, en el artículo 78 –61 de nuestro texto-, donde se dan normas sobre la preparación de la demanda civil. Además, incurre en una impropiedad desde el momento en que las medidas pueden estar destinadas tanto a preparar como a asegurar la demanda.

En cambio, juzgó necesario desarrollar en forma más completa el curso que debe seguir una demanda civil ante la suspensión o terminación del procedimiento penal, a que se refiere el inciso segundo. Para este efecto, convino en diferenciar el caso de que el procedimiento penal se suspendiere o terminare por cualquier

causa, sin decisión acerca de la cuestión civil, antes de comenzar el juicio oral, y aquel en que se dictare sobreseimiento una vez comenzado el juicio oral.

Si, antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continúa como procedimiento abreviado o se suspende o termina por cualquier causa, sin decisión acerca de la cuestión civil deducida oportunamente por la víctima, se entenderá que la prescripción continúa interrumpida si la víctima interpone demanda civil, ante el tribunal civil competente, dentro de los sesenta días siguientes desde que la suspensión o terminación hubiere sido aprobada o declarada o fallado el procedimiento abreviado por resolución ejecutoriada. Durante ese plazo se mantendrán vigentes las medidas destinadas a cautelar la demanda civil que se hubiere decretado en el procedimiento penal. La demanda se notificará por cédula y se aplicarán las reglas del juicio sumario. Si la demanda no se deduce dentro de plazo, continúa corriendo la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento, el tribunal deberá continuar con la tramitación del juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

- Se aprobó en la forma señalada con los votos de los HH.
Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 70

Fue debatido y resuelto en conjunto con el artículo 68, como se expresó en su oportunidad.

Artículo 71

Consagra los efectos recíprocos de la sentencia, indicando que, cuando el imputado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituyere el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado.

En cambio, la sentencia firme absolutoria dictada en pleito promovido para el ejercicio de la acción civil no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se tratare de delitos de acción pública.

Esta materia se encuentra actualmente tratada en los artículos 178 a 180 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la Comisión consideró innecesaria la repetición, dada la remisión general que el Código hará a las disposiciones comunes a todo procedimiento contenidas en ese otro cuerpo normativo. Ello, sin perjuicio de los ajustes que procediere efectuarles en el proyecto de ley sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal.

No obstante, creyó apropiado regular expresamente el efecto de la sentencia absolutoria penal sobre la acción civil, sobre el cual únicamente existe jurisprudencia. Dispuso, al efecto, que la circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en

materia penal no impedirá que se de lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.

- En esos términos se aprobó por unanimidad, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 72

Entrega a los fiscales del ministerio público la obligación de deducir demanda civil en nombre de la víctima que no contare con abogado en el procedimiento penal, a menos que ella expresamente hubiere renunciado al ejercicio de la acción, la hubiere ejercido ante tribunal civil, hubiere manifestado su voluntad de ejercerla por esa vía, o no colaborare con los fiscales del ministerio público para el debido ejercicio de aquella.

Al efecto, confiere en estos casos a los fiscales del ministerio público las mismas facultades que este Código le concede al actor civil.

La Comisión tuvo en cuenta que evaluó este tema con ocasión del despacho de la actual Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, concluyendo que no se inscribe dentro de las funciones propias de este organismo la representación de los intereses patrimoniales de las víctimas de delitos. Otra cosa distinta es la atribución que se le confiere para accionar criminalmente, sea vía habilitación para iniciar de oficio la investigación tratándose de algunos delitos de connotación sexual que requieren instancia previa particular, cumpliéndose ciertas condiciones, o de la función que se le encomienda de actuar en representación del Estado extranjero requirente en el caso de la extradición pasiva.

El problema, por tanto, debe resolverse en el marco de la asistencia jurídica gratuita que el Estado debe procurar a las personas que la necesiten y que, en el caso del imputado, se proporcionará de acuerdo a los mecanismos previstos en el proyecto de ley sobre Defensoría Penal Pública. Precisamente la entrada en funcionamiento de este nuevo sistema debería permitir que se liberen recursos hoy destinados a ese efecto en las Corporaciones de Asistencia Judicial y otras instituciones que también proporcionan asistencia jurídica gratuitamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión acordó consignar expresamente, como obligación del ministerio público, la de informar a la víctima sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, así como el deber de remitir los antecedentes, cuando corresponda, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de sus acciones civiles. Para ello agregó una nueva letra c) en el artículo 95 –78 de nuestro texto-, que regula la información y protección a las víctimas por parte del ministerio público.

- La Comisión resolvió suprimir este artículo por unanimidad, con lo que también quedó desechada la indicación N°53, presentada por los HH.

Senadores señores Stange y Urenda, con vistas al mejoramiento formal de la norma. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 73

Señala que la acción civil puede dirigirse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables o contra los herederos de unos u otros.

- Fue rechazado, junto con la indicación N°54, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, de carácter formal, como consecuencia de la decisión de restringir la procedencia de las acciones civiles a que se aludió al tratar los artículos 68 y 70. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

El artículo fue objeto también de la indicación N°55, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, encaminada a consultar un inciso nuevo. Se establece en dicha propuesta que las personas que sean víctimas de alguno de los delitos a que se refiere el inciso tercero, N°1, del artículo 170 de este Código, cometidos por quienes se encontraren gozando de libertad provisional, o de algún beneficio alternativo a las penas privativas o restrictivas de libertad, o que hubieran quebrantado o sido indultados de una condena a pena privativa de libertad, tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de todo daño, sin perjuicio del derecho de éste a repetir en contra del o de los responsables del delito. Esta responsabilidad del Estado es objetiva.

Esa indicación guarda relación con la número 152, de los mismos autores, que establece casos en los que se presume que la libertad del imputado es peligrosa para la sociedad.

El Ministerio de Justicia hizo saber su opinión contraria a la consagración de una responsabilidad objetiva del Estado que lo obligue a pagar estas indemnizaciones por estimar que, constituyendo la libertad provisional una garantía constitucional, no se puede responsabilizar al Estado porque la haya concedido el juez cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley para aplicar la prisión preventiva y la persona liberada cometa un nuevo delito. No puede el juez adivinar la conducta futura de esa persona, y negarle la libertad porque pueda tal vez volver a delinquir sería establecer un criterio peligrosista inaceptable en un Estado democrático de Derecho. Advirtió, además, que la norma propuesta compromete los recursos financieros del Estado, por lo que es materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La Comisión dejó pendiente la resolución sobre la materia hasta revisar la indicación N° 152, que en ese momento fue retirada por su autor, el H. Senador señor Hernán Larraín, junto con la indicación N° 162, e igual predicamento siguió con la indicación de que se trata.

Artículo 74

Dispone que el actor civil podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.

Considera abandonada la acción civil cuando el actor civil o su apoderado no comparecieren a la audiencia de preparación del juicio oral, o a la audiencia del juicio oral o se alejaren injustificadamente de ella, o no expusieren sus conclusiones en la oportunidad señalada en el artículo 374.

La Comisión acogió el inciso primero, cambiando la referencia al actor civil por la de la víctima, enmienda que también dispuso respecto del inciso segundo. Así lo acordaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

El inciso segundo recibió la indicación N°56, del H. Senador señor Parra, que sugiere reemplazarlo, para considerar abandonada la acción civil cuando el actor civil o su apoderado no comparecieren a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral.

La Comisión estimó que el hecho de no concurrir a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio propiamente tal justifica que se considere abandonada la acción, pero compartió el criterio del autor de la indicación en cuanto a que parece excesivo considerar abandono el que no se expongan conclusiones o el alejamiento de las audiencias.

Se inclinó, por tanto, por la indicación, pero evitando la mención a la incomparecencia del actor civil "o" su apoderado, lo que podría prestarse para interpretaciones, en circunstancias que basta con aludir a la comparecencia del titular de la acción, puesto que se entiende presente cuando lo hace su apoderado. Resolvió agregar que esta falta de comparecencia debe, además, ser injustificada.

Por consiguiente, se considerará abandonada la acción civil cuando la víctima que la hubiere deducido no compareciere debidamente representada, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral.

- La indicación y el artículo con los cambios señalados se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Martínez y Parra.

Artículo 75

Manifiesta que el desistimiento o el abandono de la demanda civil importan renuncia a la pretensión reparatoria y, en consecuencia, impiden el ejercicio del derecho alternativo que concede el artículo 70.

La renuncia de la acción civil sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción. El desistimiento y el abandono obligarán al actor civil a responder por las costas que su intervención en el procedimiento hubiere ocasionado.

La indicación N°57, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone sustituir el inciso segundo, para indicar que el desistimiento, el abandono y la renuncia de la acción civil sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción.

La Comisión entendió que, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero, la renuncia es consecuencia del abandono y del desistimiento, por lo que sería innecesario repetirlo en el inciso segundo, como plantea la indicación.

Sin perjuicio de ello, advirtió que esta es una materia reglada por las normas civiles y procesales civiles, de forma que no se justifica contemplarla también en este Código.

- Se rechazaron la indicación y el artículo en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 76

Dispone que, extinguida la acción civil, no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible.

- Se acogió sin modificaciones, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Martínez y Parra.

Artículo 77

Ordena que, cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada o cuya persecución dependiere de previa instancia particular, se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.

La Comisión sustituyó el título de la norma, “ejercicio único de la acción civil”, por el de “efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil”.

Eliminó la referencia a los delitos de acción pública previa instancia particular, por considerar válido el criterio vigente en orden a que no se justifica sancionar, en su caso, con la extinción de la acción penal el ejercicio previo que se haya hecho de la acción civil. Adoptaron este acuerdo los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Asimismo, la Comisión agregó un inciso segundo, con el objeto de aclarar que, para este efecto, no constituye ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o asegurar su resultado, que se formulare en el procedimiento penal. Ello, porque es razonable que, antes de deducir la demanda civil se prepare la acción solicitando que se decreten medidas prejudiciales o cautelares.

- Excepción hecha del acuerdo señalado respecto del inciso primero, el artículo con las demás enmiendas fue aprobado por unanimidad por los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Martínez y Parra.

Artículo 78

Permite al actor civil preparar la demanda civil con posterioridad a la formalización de la instrucción, solicitando la práctica de diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, o alguna medida cautelar.

Añade que, cuando el actor civil pretendiere dirigir su demanda en contra del tercero civilmente responsable, podrá prepararla en la forma señalada precedentemente o anunciando su intención de interponerla en la oportunidad procesal correspondiente. El juez de control de la instrucción deberá disponer, en tales casos, la notificación al tercero civilmente responsable, de conformidad al artículo 30.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en conformidad a lo prescrito en el párrafo 3º de este Título, continuará corriendo la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

La Comisión estuvo de acuerdo con esta disposición, sin perjuicio de eliminar el inciso tercero, por la desaparición del presupuesto de hecho allí contemplado de que hubiere actor civil y tercero civilmente responsable en el procedimiento penal, y de hacer cambios de redacción, como el reemplazo en el inciso segundo de la conducta de preparar la demanda por la de cautelarla, toda vez que las medidas a que se hace referencia son las cautelares y no las preparatorias.

Como consecuencia de desecharse el inciso tercero, quedó rechazada la indicación N°58, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que apuntaba a reemplazar la palabra “anunciando” por “anunciar”.

- Los acuerdos adoptados se tomaron por unanimidad. Fueron aprobados con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez y Parra, salvo la exclusión del inciso tercero, a la que concurrieron los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 79

Contempla como oportunidad para que el actor civil interponga demanda civil la audiencia de preparación del juicio oral y el plazo previsto en el artículo 331, añadiendo que deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de

Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener, además, el señalamiento de los medios de prueba de que el actor civil o el querellante piensan valerse en el juicio, en los mismos términos expresados en el inciso segundo del artículo 329.

La indicación N°60, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone suprimir, en el inciso primero, la mención de que la demanda civil puede interponerse durante la audiencia de preparación del juicio oral.

La Comisión concordó con la indicación, porque el plazo que se fija más adelante, en el cual se debe interponer la demanda civil y que es de quince días, es previo a la audiencia de preparación del juicio oral, tanto así que debe ser notificada a lo menos diez días antes de que ésta se realice. Por consiguiente, la acogieron por unanimidad los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez y Parra.

- Aprobó el artículo, adecuando la redacción a la supresión del actor civil, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 80

Regula la demanda que puede presentar el actor civil contra el tercero civilmente responsable.

Fue eliminado, en razón de la supresión del actor civil y del tercero civilmente responsable como intervinientes en el procedimiento penal. Consecuentemente, resultó desechada la indicación N°61, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que consultaba una precisión a esta norma.

- Los acuerdos se tomaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 81

Establece que el imputado y el tercero civilmente responsable tendrán el plazo señalado en el artículo 333 para contestar la demanda civil interpuesta en su contra o para oponer las excepciones que correspondan. Podrán, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección. En su contestación, deberán indicar cuáles serán los medios probatorios de que se valdrán, del modo previsto en el inciso segundo del artículo 329.

La Comisión alteró, en el inciso primero, el orden de las actuaciones que realiza el demandado, para señalar en primer lugar la oposición de excepciones y luego la contestación de la demanda, mencionándolas además en forma copulativa y no disyuntiva. En el inciso segundo, suprimió la referencia a un inciso determinado, por entender que la referencia debe ser hecha al artículo respectivo en su totalidad.

- Convinieron estos cambios, por unanimidad, los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez y Parra. Posteriormente, con la misma votación unánime, los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo eliminaron la mención del tercero civilmente responsable.

Artículo 82

Dispone que el tercero civilmente demandado gozará, desde su intervención en el procedimiento, de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, pero sólo en lo concerniente a sus intereses civiles.

Se suprimió, como consecuencia de la supresión de este interviniente en el procedimiento penal. Por lo mismo, quedó desechada la indicación N°62, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que recomendaba reemplazar la palabra “concerniente” por la frase “que concierna directa o indirectamente”.

- Tales acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 83

Señala que todos los incidentes y excepciones planteados por las partes civiles al interponer o contestar las respectivas demandas deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral y sin retardar el curso del procedimiento penal.

Prefirió la Comisión, por razones de concordancia, suprimir la frase final y hacer referencia al artículo – 301 del texto que proponemos-, que ordena subsanar en la audiencia de preparación del juicio oral los vicios formales sin suspenderla, si fuere posible o, en caso contrario, suspendiéndola por el plazo de cinco días.

- Con ese cambio se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez y Parra.

Título V

Sujetos procesales

Párrafo 1º El tribunal

Artículo 84

Expresa que la organización y competencia de los tribunales del crimen estarán regidas por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

La Comisión tuvo presente que esta regla es propia del Código Orgánico de Tribunales, y que, recientemente, mediante la ley N° 19.665, se han creado los

nuevos tribunales con competencia en lo criminal, disponiéndose su paulatina entrada en vigencia conforme a los plazos previstos para la aplicación de la reforma en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

- Se suprimió en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo. Por consiguiente, quedó rechazada con igual votación la indicación N°63, que le había formulado el H. Senador señor Parra.

Artículo 85

Enuncia las atribuciones del juez de control de la instrucción.

La Comisión tuvo en cuenta que las atribuciones del juez de garantía se regulan en el nuevo artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, previsto en la ley N° 19.665, que entrará en vigencia junto con la reforma procesal penal.

- Se desechó en forma unánime, así como las indicaciones N°s. 64, del H. Senador señor Parra, 64 bis y 65, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 86

Señala que corresponderá a los tribunales colegiados de instancia el conocimiento y el fallo del juicio oral, y agrega que la preparación de la audiencia del juicio oral siempre estará a cargo del presidente del tribunal.

Esta materia se encuentra regulada también en la ley N° 19.665, que creó los tribunales respectivos y estableció las atribuciones de los órganos correspondientes.

- En esa virtud, fue desechado por la misma unanimidad recién expresada, al igual que las indicaciones N°s 66 y 67, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange. Suscribieron el rechazo los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

- - -

La Comisión se detuvo a considerar la circunstancia de que el proyecto de Código, a lo largo del articulado, alude a conceptos que no siempre se utilizan en un mismo sentido, como son los de juez, jueces, tribunal y tribunal de juicio oral en lo penal.

Teniendo en vista la información proporcionada por los profesores que la asesoraron, en el sentido de que este hecho había causado variados problemas de interpretación respecto del Código Orgánico de Tribunales, resolvió incorporar una norma al comienzo de este párrafo destinada a aclarar en lo posible la materia.

De esta forma, la regla general será que, cada vez que el Código hace referencia al juez, se entenderá que alude al juez de garantía; si se refiere al tribunal del juicio oral, se entenderá que es el tribunal colegiado encargado de conocer del juicio oral. Los conceptos de jueces y de tribunal, por su parte, se emplean en forma genérica, de modo que habrá de estarse en cada caso al contexto de la disposición.

- Así se acordó con los votos unánimes de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 87

Regula el caso de que se produzca un conflicto de competencia entre varios jueces de control de la instrucción para conocer o no de una misma causa criminal. Dispone, al efecto, que mientras no se dirima dicha competencia, cada uno de ellos estará facultado para practicar las diligencias urgentes y otorgar las autorizaciones que con el mismo carácter les soliciten los fiscales del ministerio público, siempre que la diligencia de que se tratare o la actuación que se autorizare deba realizarse dentro del territorio en que tenga competencia el respectivo tribunal.

Añade que, de los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquél en cuyo territorio jurisdiccional se encontraren quienes estuvieren privados de libertad en la causa, resolverá sobre su libertad.

La Comisión coincidió, primeramente, en que este artículo y el siguiente, que recogen las normas contenidas en los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Penal, no ofrece problemas en relación con el artículo 7º de la Constitución Política, que sanciona con nulidad los actos efectuados por una autoridad fuera del ámbito de su competencia, porque precisamente habilita a los tribunales en cuestión para realizar actuaciones de orden procesal o conceder autorizaciones, siempre que sean de carácter urgente.

La indicación N°68, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, propone suprimir el artículo, estimando que, tal como los siguientes, debieran incorporarse en el Código Orgánico de Tribunales.

La Comisión disintió de ese parecer, razonando que son normas de orden procesal funcional, que no regulan la forma de resolver los conflictos de competencia, sino que procuran solucionar las dificultades y aclarar los efectos que podrían suscitar respecto del procedimiento.

- Se resolvió el rechazo de la indicación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez y Parra.

La indicación N°69, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, persigue reemplazar, en el inciso primero, la expresión “conflicto de competencia” por “cuestión de competencia”.

La Comisión consideró que las cuestiones de competencia son debates que promueven las partes y la contienda de competencia se produce entre tribunales. El conflicto de competencia, en cambio, es un concepto amplio que las comprende, por lo que no estimó incorrecto su uso.

- Fue rechazada la indicación por la misma unanimidad anterior.

Las indicaciones N°s70, del H. Senador señor Parra, y 70 bis, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, plantean sustituir, en el inciso primero, la frase “jueces de control de la instrucción” por “jueces de garantía”.

- Se aprobaron por la misma unanimidad ya expresada, pero referida a los jueces de varios juzgados de garantía, por cuanto los conflictos no podrían suscitarse al interior de un mismo juzgado, en la medida que, cuando sean varios los jueces que lo integren, se aplicarán las reglas sobre distribución de casos que prevén las nuevas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales.

La indicación N°71, del H. Senador señor Parra, recomienda suprimir la frase final del inciso primero, que condiciona la intervención de los tribunales al hecho de que la diligencia de que se tratare o la actuación que se autorizare deba realizarse dentro del territorio en que tengan competencia.

- La Comisión acogió la indicación por unanimidad, con la misma votación de las normas precedentes. De igual forma, aprobó el artículo, modificado en la forma ya reseñada.

Artículo 88

Manifiesta que, dirimida la competencia, serán puestas inmediatamente a disposición del juez competente las personas que se encontraren privadas de libertad, así como los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces que hubieren intervenido.

Agrega que todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificación ante el juez que hubiere sido declarado competente.

- La indicación N°72, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que propone suprimir el artículo, se rechazó por las mismas razones expresadas al tratar la indicación N°68 y con la misma votación.

- El artículo fue aprobado por igual unanimidad, con enmiendas de forma.

Artículo 89

Dispone que, transcurridos tres días desde la notificación de la resolución que fije fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia del tribunal del juicio oral no podrá ser declarada de oficio.

Si la cuestión de competencia se planteare durante la audiencia de preparación del juicio oral, no se suspenderá la tramitación de la misma, pero sí el pronunciamiento de las decisiones finales.

- Fue desechada la indicación N°73, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que plantea la eliminación del artículo.

La Comisión, en seguida, prefirió reemplazar la mención de las “cuestiones” de competencia por “conflicto” de competencia, que, como ya se dijo, incluye tanto a la cuestión de competencia como a la contienda.

Asimismo, para aclarar el sentido del inciso segundo, optó por sustituirlo, en términos de señalar que si, durante la audiencia de preparación del juicio oral se planteare un conflicto de competencia, no se suspenderá la tramitación, pero no se pronunciará el auto de apertura del juicio oral mientras no se resuelva el conflicto.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez y Parra, salvo la nueva redacción del inciso segundo, que la aprobaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 90

Establece dos inhabilidades especiales para los jueces penales, además de las normas generales sobre impugnaciones y recusaciones de los artículos 194 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales: la de haber intervenido el juez en la causa como fiscal o como juez en etapas anteriores del procedimiento, y la de haber formulado el juez acusación como fiscal en una o más causas anteriores contra el mismo imputado.

La Comisión, aunque estimó que estas hipótesis son de difícil ocurrencia, porque se explican en mayor medida en aquellos países en que el ministerio público forma parte del Poder Judicial, como es el caso de Italia, aceptó incluirlas, pero en el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, porque versan sobre materias orgánicas constitucionales. Convino en hacerlo cuando estudie el proyecto de ley que consulta normas adecuadas a la reforma procesal penal.

- Por consiguiente, aprobó la indicación N°74, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, destinada a eliminar el precepto, con los votos unánimes de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 91

Señala que, planteada la inhabilitación del juez de control de la instrucción, quien deba subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo de todos los trámites anteriores a la audiencia de preparación del juicio oral, la que no se realizará hasta la resolución de si ha o no lugar a la inhabilitación.

- La indicación N°75, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que propone suprimirlo, fue rechazada en forma unánime, por estimarse que el artículo se limita a dar reglas de procedimiento.

- El artículo se aprobó por unanimidad, con cambios de redacción. Los acuerdos se tomaron por los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez y Parra.

Artículo 92

Dispone que las solicitudes de inhabilitación de los jueces de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fije fecha para el juicio oral, y se tramitarán y resolverán de acuerdo con las normas del Código Orgánico de Tribunales.

Agrega que, si los hechos que constituyeren la causal de impugnación o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que compongan el tribunal. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilitación, el tribunal podrá declararla de oficio, caso en el cual se anulará todo lo obrado en el juicio oral.

En lo que concierne al inciso primero, la Comisión eliminó la referencia que se hace a la tramitación y resolución conforme al Código Orgánico de Tribunales, por cuanto, si bien es cierto que contempla las causales y señala que se tramitan como incidentes, la tramitación propiamente tal de estos incidentes se regula en el Código de Procedimiento Civil. Decidió expresar solamente, en esta parte, que se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

No le mereció reparos el inciso segundo, al que dio su aprobación.

Respecto del inciso final, tampoco tuvo inconvenientes, salvo la consecuencia de anular todo lo obrado en el juicio oral si el tribunal declara de oficio una inhabilitación sobreviniente.

La sanción de nulidad fue considerada por la Comisión excesivamente drástica para referirse a una inhabilitación sobreviniente, que no pudo preverse, considerando que la nulidad irrogará un gran costo económico para el Estado y para los intervinientes, así como un perjuicio general por el mayor tiempo que demorará la solución del conflicto. Puede prestarse también para maniobras de alguno de los intervinientes destinadas a inhabilitar a uno de los jueces cuando crean que el juicio les será adverso.

Convino la Comisión en que el problema debería resolverse, en primer término, por aplicación del mecanismo de jueces alternos previsto en el inciso final del artículo 346 –312 de nuestro texto-, conforme al cual el presidente del tribunal puede convocar a un número mayor de jueces para que integren el tribunal, cuando pueda presumirse que no se podrá cumplir el requisito de la presencia ininterrumpida de los jueces miembros del tribunal.

Ahora bien, si no hubiese operado esa fórmula, en términos de que no integrara la sala, desde el inicio de la audiencia, un juez alterno, deberán seguir conociendo del juicio los dos jueces restantes, quienes tendrán que alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Con tal votación unánime, razonó la Comisión que el voto del juez ausente no afecta el resultado.

Cumpléndose las condiciones anteriores, la Comisión fue de parecer que se respetan todas las garantías y no es necesario anular lo obrado. En caso contrario, la única salida está representada por la nulidad.

- De la manera reseñada, el artículo se aprobó con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Martínez y Parra.

Párrafo 2º El ministerio público

Artículos 93, 94 y 96

El artículo 93 expresa que los fiscales del ministerio público, en conformidad con la Constitución y la ley, dirigirán en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerán la acción penal pública.

Por su parte, el artículo 94 establece que, en el ejercicio de su función, los fiscales del ministerio público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Finalmente, el artículo 96 habilita a los fiscales del ministerio público para que, en el ejercicio de sus funciones, lleven adelante todas las actuaciones conducentes al éxito de la investigación, sin perjuicio de que las que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requieran aprobación judicial previa.

La Comisión fue de parecer que, si bien la repetición de la norma del artículo 80 A de la Carta Fundamental que hacen los artículos 93 y 96 se pudo justificar por afanes didácticos en su momento, ha perdido razón de ser luego de la aprobación de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Por lo mismo, estimó conveniente replantearlos, a la luz de las funciones básicas del Ministerio Público: por una parte, ejercer y sustentar la acción penal pública en conformidad a la ley, en segundo lugar, practicar todas las diligencias conducentes al éxito de la investigación, y finalmente, dirigir la actuación de la policía.

Al mismo tiempo, estuvo conteste en refundir ambos artículos con el 94, que consagra el principio de objetividad, el cual ha sido instituido en el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, por lo que no se justifica su repetición, sino que solamente una alusión al mismo.

- Lo que se acordó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 95

Contempla los derechos de las víctimas, indicando que será deber de los fiscales del ministerio público adoptar medidas para proteger a las víctimas de los delitos durante todo el procedimiento; procurar facilitar su intervención en el mismo, y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hayan de soportar con ocasión de los trámites en que deban intervenir.

A continuación, en cuatro letras, agrupa las actividades que, en todo caso, los fiscales del ministerio público estarán obligados a realizar a favor de la víctima.

En relación con el título de este artículo, “derechos de las víctimas”, y el deber del ministerio público de proteger a las víctimas, la Comisión tuvo presente que es la propia Constitución, en su artículo 80 A, la que contempla esta obligación, en estricta armonía con las necesidades de la investigación y de prueba en el juicio oral. Compartió la idea de que ese deber puede cumplirse tanto directamente, como solicitando a otros organismos, empezando desde luego por el propio tribunal, que decreta las medidas que el caso aconseje, y estuvo de acuerdo en incorporar esa idea en el inciso primero. Decidió también suprimir el verbo “procurar” por ser innecesario. En cuanto a la denominación del artículo, prefirió emplear la de “información y protección de la víctima” y no aludir a sus derechos en el procedimiento, por cuanto a ellos se refiere el artículo 137, que pasa a ser 109 del texto que proponemos.

En el inciso segundo, se modificó su encabezamiento para aclarar que la enunciación de actividades que sigue está hecha a título ejemplar.

La letra a) consulta la entrega de información a la víctima acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que deba realizar para ejercerlos. Quedó aprobada sin cambios.

La letra b) establece el deber de los fiscales de ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables futuros atentados. La Comisión modificó la frase final, para eliminar la referencia al futuro, pues las acciones pueden ser actuales, y aludir no sólo a atentados, sino que también a hostigamientos y amenazas, para dar mejor cuenta del tipo de conductas que justifican la labor preventiva de protección.

La letra c) ordena promover la acción civil en favor de la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72. Se sustituyó, en virtud de lo acordado en la discusión de ese precepto, por la obligación de informarle a la víctima acerca de su derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, así como de remitir los antecedentes, cuando corresponda, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las acciones civiles. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

La letra d) contempla la obligación de escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. Quedó aprobada sin modificaciones.

Los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, mediante la indicación N°77, propusieron consultar un nuevo inciso final, que señala que la información prevista en la letra a) de este artículo se proporcionará al abogado de la víctima, si ésta lo hubiere designado, y, en el mismo caso, la audiencia señalada en la letra d) se otorgará a su letrado.

La Comisión se mostró partidaria de la indicación, por cuanto es congruente con el derecho a defensa jurídica contenido en el artículo 19 N°3 de la Constitución, y la posibilidad de designar apoderado a un abogado desde la primera actuación judicial o para gestiones de orden administrativo, que contempla la ley N°18.120. No obstante, para evitar dificultades prácticas decidió aprobarla, pero redactada de manera de consignar que la entrega de información o la audiencia a la víctima no exime de proporcionarla o recibir también al abogado que hubiere designado.

- Todos los acuerdos adoptados en este artículo lo fueron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Parra y Zurita, excepción hecha del relativo a la letra c).

Artículo 96

Se trató en conjunto con los artículos 93 y 94, como se manifestó en su momento.

Artículo 97

Extiende a los fiscales del ministerio público las causales de impiccancias y recusaciones de los jueces, con las excepciones que indica.

La materia a que se refiere este artículo fue detalladamente regulada por la Comisión con ocasión del proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y está contemplada en los artículos 54 a 59 de ese cuerpo legal.

- Fue suprimido por la misma unanimidad que el artículo anterior.

Artículo 98

Obliga a fundar los requerimientos y decisiones de los fiscales del ministerio público, con excepción de aquellos que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basen los requerimientos o las decisiones tomadas.

Los fiscales del ministerio público procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

La Comisión entendió el propósito del primer inciso, en cuanto a evitar la arbitrariedad en las decisiones que tomen los fiscales. No obstante, tuvo presente, por una parte, la existencia de un control jerárquico de sus actuaciones y la sujeción a las instrucciones que reciba, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Por otra parte, consideró la existencia del registro de sus actuaciones, y el hecho de que la aplicación estricta de este artículo podría conducir en definitiva a la mantención del procedimiento escrito. Finalmente, creyó determinante el control a que estarán sometidas las actuaciones del fiscal vía decisión del juez de garantía acerca de si concede o deniega la autorización que le solicite para practicar aquellas diligencias que la requieran, sin perjuicio de la intervención que además le cabe en materias de particular importancia, como la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la procedencia de realizar diligencias que el fiscal hubiere denegado durante la investigación y numerosas otras. De esta manera, si el fiscal no fundamenta suficientemente sus planteamientos, serán rechazados por el tribunal correspondiente.

La circunstancia que señala el inciso segundo, por su parte, en el sentido de que el fiscal procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos, tampoco se ajusta con propiedad al carácter desformalizado que tendrán sus actuaciones. Que debiese proceder por escrito tratándose de actuaciones que no se desarrollan en

debates implicaría, por ejemplo, que el fiscal estaría impedido de recabar telefónicamente la autorización que requiriese para practicar alguna diligencia. En lo que atañe a las que se realizan en los debates, la norma es ociosa, porque fluye de la naturaleza de las audiencias que las actuaciones en ellas de todos los intervinientes, y no sólo de los fiscales, son orales.

- Resultó eliminado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 3º La policía

La Comisión, antes de iniciar el estudio de este párrafo, resolvió invitar a representantes de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, para exponer sus puntos de vista.

Concurrieron, en representación de Carabineros de Chile, su Auditor General, General (J) Harry Grünewaldt, el Capitán (J) don Marcos Ossandón y el abogado don Marcos Emilsork; y, en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, su Director General, don Nelson Mery, el Jefe de la Plana Mayor de la Dirección Nacional, prefecto señor Raúl Sotomayor, el Jefe de Instrucción y Director de la Academia Superior, prefecto señor Mario Meza, los abogados integrantes de la Comisión de Reforma Procesal Penal señores Andrés Domínguez y Fernando Escobar, y el abogado y prefecto de justicia don Carlos Angulo.

Los representantes de Carabineros expresaron que, a su juicio, el proyecto establece una desigualdad entre Carabineros e Investigaciones, al entregar preferentemente a esta última la calidad de auxiliares del ministerio público y prever respecto de Carabineros solamente una actividad subsidiaria, en circunstancias que la Constitución Política no establece distinciones entre ambas en cuanto a la función investigativa, Carabineros tiene una mayor dotación y una presencia que cubre todo el territorio nacional y, de acuerdo a su ley orgánica, tiene también facultades para investigar los delitos que les encomienden los tribunales.

Hicieron presente que el proyecto limita las actuaciones que la policía puede efectuar sin orden previa, lo que contradice el criterio que ha adoptado últimamente el Congreso al aprobar varias leyes que precisamente aumentaron las facultades de la policía, como es el caso de las leyes N°s 19.077, 19.373 y 19.366. En su opinión, debe mantenerse la facultad de actuar de oficio para realizar las primeras diligencias especialmente en los delitos contra las personas, contra la propiedad y de tráfico de estupefacientes.

Plantearon que la exigencia del registro, no obstante que coinciden con la necesidad de dejar constancia de todas las diligencias, significará mayor recargo administrativo para el personal. Señalaron, asimismo, que la entrevista que el imputado puede sostener privadamente con su defensor en cualquier momento debería efectuarse en presencia del funcionario a cargo del establecimiento, a fin de no entorpecer la investigación.

Por su parte los representantes de la Policía de Investigaciones estimaron que, si bien es cierto que la Constitución trata a ambas policías conjuntamente, se remite a sus leyes orgánicas, y en la Ley Orgánica de Carabineros se señala como primera obligación la labor preventiva y en segundo la investigativa, a diferencia de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, que contempla como su labor esencial la de investigar. Destacaron que la labor de prevención importa considerables beneficios, tanto por la disminución del número de delitos como porque facilita la mejor labor investigativa de los delitos que se cometen. Consideraron lógico que la función encomendada a Carabineros sea subsidiaria, para desarrollarse en aquellos lugares que no exista Policía de Investigaciones, porque Carabineros dispone de mayor dotación y presencia en mayor cantidad de lugares del territorio, o cuando el fiscal así lo resuelva.

Manifestaron su conformidad con que sea el ministerio público quien dirija la investigación, pues ello fortalece a la policía y permite que el trabajo realizado sea útil en el juicio.

Observaron que hay ciertas normas que se debería revisar, especialmente las relativas a la cadena de custodia de las evidencias, puesto que si en algún momento las pruebas encontradas salen de la custodia, no pueden utilizarse en el juicio. Convendría regular el tratamiento del sitio del suceso, al que hoy sólo se alude en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, con el objeto de que exista una norma general para ambas policías, lo que evitaría que se destruya evidencia. También convendría aclarar el sistema de registro, pues aparecen registros de la policía, del ministerio público y del tribunal, y regular aquellos casos en que el fiscal de órdenes orales a la policía. A su juicio, la prohibición de informar, que se amplía no sólo a los resultados sino que a las pesquisas mismas que se realicen, le resta transparencia a la gestión policial y no se aviene con la libertad de información. Por último, les preocupó que el proyecto no contemple el uso de prisiones para los detenidos, las que debe emplearse tanto por su propia seguridad como la de los policías que intervienen en su traslado.

Sobre estas materias, la Comisión tuvo presente, asimismo, una comunicación que le dirigió el 19 de abril de 2000 el Cuerpo de Generales de Carabineros en retiro.

Artículo 99

Expone la función de la policía en el procedimiento penal, indicando que los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del ministerio público para llevar a cabo las diligencias de la instrucción y deberán, por iniciativa propia o por orden de los fiscales del ministerio público, investigar los hechos punibles de acción pública y aquellos que dependan de instancia privada cuando corresponda. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decreten.

La misma función deberá ser cumplida por Carabineros de Chile en los lugares en que no exista Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal del ministerio público a cargo del caso así lo resuelva.

Si el delito es de acción privada, los funcionarios de la policía no practicarán diligencias de investigación, salvo orden judicial previa.

La indicación N°78, del H. Senador señor Cordero, propone reemplazar el artículo, con el objeto de regular conjuntamente la situación de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

La Comisión tuvo presente que el Código no tiene el propósito de innovar en esta materia, lo que debería hacerse en el contexto de una revisión de las correspondientes leyes orgánicas, sino que simplemente repite el criterio contenido en el Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, la norma concede al fiscal encargado de la investigación libertad de decidir la institución a la que le encomendará diligencias, habida consideración de las peculiaridades que revistan, así como la disponibilidad de personal y medios técnicos con que cuenta cada organismo policial.

- Por estas razones se rechazó la indicación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

La Comisión suprimió del inciso primero la mención de que la policía pueda investigar “por iniciativa propia”, que no se aviene con el mandato constitucional que entrega la dirección de la investigación al ministerio público, y estimó preferible hacer remisión a los artículos básicos que la regulan, siempre previas instrucciones del ministerio público. Por razones de mayor sistematicidad, incluyó el caso de los delitos que dependen de previa instancia particular, contemplados en el inciso tercero.

Conservó el inciso segundo, relativo a Carabineros de Chile, con cambios de redacción, teniendo en vista la que contempla el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal.

Se resolvió también mantener la idea actualmente contenida en el inciso tercero del mismo artículo 74, en orden a que el fiscal pueda también encomendar a Gendarmería de Chile las diligencias que deban practicarse por hechos cometidos al interior de recintos carcelarios, lo que no le impedirá encomendarlas a la policía o realizadas personalmente. Acogió de esa manera el planteamiento efectuado por esa institución, quien hizo ver que en estos casos posee algunas ventajas operativas de las que no dispone la policía.

- Con las modificaciones antedichas se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 100

Indica que, para los efectos de la investigación, los funcionarios policiales que, en cada caso, cumplan funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas y las órdenes que se les encomienden bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales del ministerio público, sin perjuicio de su respectiva dependencia de las autoridades de la institución a que pertenecieren.

Agrega que también deberán cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces con competencia en lo criminal.

La Comisión acogió el artículo con enmiendas en su redacción, derivadas, entre otros motivos, de la incorporación de los funcionarios de Gendarmería de Chile en el artículo anterior, y de ser innecesaria la referencia a la competencia criminal de los jueces.

Aprobó, además, con ligeras enmiendas la indicación N°79, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, destinada a agregar un inciso final nuevo, en virtud del cual los funcionarios policiales deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartan los fiscales del ministerio público y los jueces con competencia en lo criminal, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar. Estimó acertada la propuesta, que impide que los funcionarios policiales cuestionen las diligencias, atendido el hecho de que la responsabilidad final es del ministerio público, salvo por supuesto la facultad de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, aspecto que incorporó a la disposición.

- Se aprobó en la forma señalada, por la misma unanimidad anterior.

- - -

Resolvió la Comisión incorporar un nuevo artículo que regule las comunicaciones entre el ministerio público y la policía, en términos de dejar establecido que deben efectuarse en la forma y por los medios más expeditos posibles

Tuvo presente la Comisión la inquietud planteada por ambos organismos policiales en relación con el registro de sus actuaciones, frente a órdenes verbales que les imparta el fiscal a cargo del caso. Al respecto, el artículo descrito alcanza dos objetivos: por una parte, ratificar la informalidad de la investigación y, por otra, respaldar a la policía en el sentido de que las órdenes verbales que se le impartan son perfectamente válidas, asumiendo la responsabilidad el fiscal que la emite. Dentro de este marco, tanto el registro del fiscal como el de la entidad policial contemplarán la forma más adecuada, conforme a los medios tecnológicos disponibles, de dejar debida constancia de la orden. Consultamos este precepto como artículo 81 del texto que proponemos.

- Lo que se acordó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 101

Menciona las actuaciones que la policía debe realizar sin orden previa.

En relación con el encabezamiento, la Comisión rechazó la indicación N°80, del H. Senador señor Cordero, que plantea sustituir la referencia a la Policía de Investigaciones y Carabineros para mencionar en conjunto a los funcionarios de la policía. Por otro lado, la Comisión aclaró que la referencia en cuanto a que las diligencias se efectúan “sin necesidad de requerir orden previa”, importa que lo son “sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales”.

La letra a) consiste en recibir las denuncias del público. Fue aceptada sin cambios, salvo el de ubicación, por unanimidad.

La letra b) contempla el deber de poner en conocimiento de los fiscales del ministerio público todos los delitos de que tuvieren noticia. Se suprimió, por cuanto quedó incluida dentro del deber de información al ministerio público, regulado en el artículo 84 del proyecto que recomendamos.

La letra c) impone la obligación de prestar auxilio a la víctima. La Comisión, junto con acogerla, decidió consultarla como letra a).

La letra d) ordena practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley. Fue aprobada en los mismos términos, como letra b).

La letra e) manda conservar los rastros o vestigios del delito y recoger los antecedentes que corran el riesgo de perderse.

La Comisión estimó que, desde el punto de vista del procedimiento penal, una de las labores más importante que cabe realizar a la policía es custodiar el sitio del suceso, evitando que se pierdan y deterioren pistas que pueden ser fundamentales en la investigación y precaviendo que se rompa la cadena de custodia que deben tener las pruebas para que puedan ser útiles posteriormente en el juicio oral. Convino también en regular, con ocasión de esta atribución, la intervención que le cabe al personal policial experto que el fiscal designare. En tales términos, aprobó esta letra.

Por otro lado, fue de parecer que, si bien la actuación de la policía sin instrucciones previas del fiscal debe ser limitada, debían contemplarse las herramientas que permitan consignar los nombres de testigos y las declaraciones que se allanaren a prestar, tanto en caso de la detención in fraganti como de las actuaciones en el sitio del suceso. Incorporó, por tanto, una nueva letra en este sentido, signada como d) en el proyecto que recomendamos.

La letra f) dispone que se informe de sus derechos al detenido, en los casos en que se practique una detención, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 y 165.

La Comisión prefirió suprimirla, porque juzgó que es una materia diferente del resto de las actuaciones eximidas de instrucciones particulares previas del fiscal, toda vez que está regulada a propósito de la detención, y además como uno de los derechos del imputado, que son las ubicaciones más apropiadas desde el punto de vista sistemático.

La indicación N°81, del H. Senador señor Cordero, consulta la incorporación de una nueva letra, donde se señala que, tratándose de los delitos contra las personas, o los de aborto, robo, hurto y los contemplados en la ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los agentes de policía deberán practicar de inmediato, las diligencias que se establecen en el artículo 257, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159. Las diligencias que debieren practicarse en recinto cerrado, sólo se podrán realizar con autorización previa y expresa del propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local en que deban efectuarse. El parte al ministerio público en que se consigne la denuncia, deberá detallar las diligencias efectuadas, y en caso contrario, las razones por las cuales no se hicieron.

La Comisión no fue partidaria de contemplar reglas especiales para delitos determinados, porque el supuesto del que se debe partir es que las normas que establezca este Código sean lo suficientemente apropiadas para enfrentar la investigación de cualquier hecho punible. Pensó la Comisión que, en su conjunto, en la forma en que se está informando el proyecto, que considera importantes y valiosas herramientas para la policía y para el ministerio público, en un marco de fluidez en las relaciones orgánicas entre la policía, el ministerio público y el juez de garantía, se alcanza ese objetivo sin entrar en pugna con un precepto constitucional expreso como es el que, al consagrar la dirección exclusiva de la investigación por parte del ministerio público, suprime la posibilidad de investigación policial autónoma. Por consiguiente, desechó la indicación.

- Estos acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 102

[Consulta normas sobre dos órdenes de materia.](#)

En primer lugar, la información inmediata que los funcionarios de la policía debe proporcionar a los fiscales del ministerio público respecto de cualquier investigación a la que dieron inicio, y las atribuciones del fiscal de instruir a la policía acerca de la forma de proceder y de delegar en ella alguna de sus funciones.

En segundo término, la posibilidad de practicar interrogatorio policial al imputado. Al efecto, se prohíbe a la policía interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad, con todas las advertencias que se establecen en el artículo 118. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá conducirlo para su declaración inmediata ante los fiscales del ministerio público. Bajo la responsabilidad y autorización de los fiscales, la policía consignará las declaraciones que los imputados quisieran prestar, libre y voluntariamente. El ministerio público regulará la forma en que la policía ejercerá esta facultad. Si el imputado exigiere ser conducido ante el juez para prestar su declaración, deberá facilitársele la posibilidad de tomar notas para no perjudicar su memoria actual, las que utilizará libremente el imputado durante su declaración y que en caso alguno podrán ser valoradas como prueba en el juicio oral.

La Comisión resolvió desglosar estas materias, a fin de tratarlas en dos artículos, relativo el primero a la información al ministerio público y el segundo a las declaraciones del imputado ante la policía, que se contemplan como artículos 84 y 91 del proyecto que proponemos.

El nuevo artículo 84 ordena que, recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones para las que no necesita instrucciones particulares del fiscal, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de comunicación inmediata.

De esa forma, quedó acogida la indicación N°83, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que sugería intercalar, después de “inmediatamente”, la frase “por el medio más expedito”, y desechada la indicación N°84, de los mismos autores, destinada a intercalar, en el inciso segundo, después de “instruirá”, la frase “por el medio más idóneo”.

El nuevo artículo 91 establece que la policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto. Si, en ausencia de su defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

Por consiguiente, quedó rechazada la indicación N°86, del H. Senador señor Cordero, que, en concordancia con la indicación N°81 del mismo autor, permite que la policía reciba excepcionalmente la declaración que el imputado se allanare

a prestar tratándose de los delitos mencionados en tal indicación, y suprime el deber de presentar al imputado ante el fiscal para este efecto.

Se aceptó, en cambio, con enmiendas, la indicación N°87, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que contempla la posibilidad de que el imputado preste declaración voluntariamente ante la policía, con la autorización del fiscal, pero siempre en presencia del defensor.

- Todos los acuerdos anteriores lo fueron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

La indicación N°89, del H. Senador señor Cordero, persigue sustituir el inciso final, señalando que el imputado tendrá siempre derecho a tomar notas para no perjudicar su memoria actual, las que utilizará libremente durante su declaración y que, en caso alguno, podrán ser valoradas como pruebas en el juicio oral.

La Comisión fue de parecer que esta norma es innecesaria en lo que respecta a la posibilidad de tomar notas porque no existe disposición alguna que le impida hacerlo, y, además, por cuanto en su oportunidad el imputado tendrá acceso a todos los antecedentes que el ministerio público tenga en su contra. En lo que atañe a la supresión implícita de la posibilidad de que el imputado exija ser conducido ante el juez, no la compartió, desde el momento que más adelante —en el artículo 98 del proyecto que acompañamos— se preve expresamente la posibilidad de que el imputado solicite declarar judicialmente como medio de defensa.

- Por estas razones, se rechazó la indicación con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Parra y Viera-Gallo.

Artículo 103

Señala que el fiscal que dirija la investigación o el Fiscal Nacional podrán requerir en cualquier momento las actuaciones de la policía o señalarle plazos para su conclusión.

La Comisión suprimió la referencia a los plazos porque es una atribución que está comprendida dentro de la dirección de la investigación. En cuanto al otro aspecto de la norma, decidió precisar que el ministerio público puede requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

- Así se acordó con la misma unanimidad precedente.

Artículo 104

Manifiesta que el funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir la orden que hubiere recibido de los fiscales del ministerio público o de la autoridad judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien la hubiere emitido. Este último podrá sugerir o disponer las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento.

La Comisión juzgó conveniente establecer que el funcionario, además de comunicar la imposibilidad a quien hubiere emitido la orden, debe ponerla en conocimiento de su superior jerárquico en la institución a que pertenezca. Aceptó también la idea contenida en la indicación N°90, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, de que el fiscal o el juez reitere la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad.

Finalmente, creyó mejor ubicado el artículo antes del que enuncia las actuaciones que puede realizar la policía sin instrucciones particulares previas del fiscal a cargo del caso.

- Los acuerdos adoptados lo fueron con la misma unanimidad precedente.

Artículo 105

Prohíbe a todos los funcionarios de la policía dar informaciones acerca de las diligencias que practicaren, sus resultados y de las órdenes que debieren cumplir, de conformidad a lo previsto en este Código.

Agrega que los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a un procedimiento penal.

Sanciona esta infracción con reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena.

La Comisión estuvo de acuerdo en que le da mayor transparencia a la gestión policial el hecho que sus actividades sean conocidas, siempre que exista la debida coordinación con el fiscal a cargo del caso o esté prevista dentro de las instrucciones generales que sean aplicables, con el objeto de evitar que se vea afectada la investigación. Es oportuno recordar que, cuando esta Comisión aprobó el actual artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que impide a los fiscales emitir opiniones acerca de los casos que tuvieren a su cargo, dejó constancia que ello no les vedaba la posibilidad de informar sobre ellos.

Con esa prevención, que apunta a la conveniencia de dar reglas flexibles que no se avienen con una prohibición amplia como lo prevista en el inciso primero, resolvió suprimir este inciso, a fin de restringir la prohibición a la información, a los medios de comunicación social, acerca de las identidades de las personas vinculadas a un hecho delictual, contemplada en el inciso segundo.

El inciso tercero mereció reparos relativos a la descripción de la conducta que se quiere castigar penalmente y al eventual concurso de leyes penales que se plantea explícitamente, cuando se admite que los mismos hechos pueden ser constitutivos de otro delito. Tampoco pareció conveniente, desde un punto de vista sistemático, incorporar una figura delictiva en un cuerpo legal de orden procesal y no en el Código Penal u otra ley

penal especial. Por tales motivos, sin descartar la posibilidad de reforzar el mandato contenido en este artículo con un reproche criminal, la Comisión prefirió suprimirlo, a fin de estudiar el tema con mayor detención durante el análisis del proyecto de ley sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal.

- En la forma señalada se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Parra y Viera-Gallo.

- - -

La Comisión incorporó en este párrafo dos artículos nuevos, relacionados con el control de identidad, y otro referido a las instrucciones generales del ministerio público.

Los nuevos artículos 85 y 86 establecen el control de identidad y los derechos de la persona sujeta a control de identidad, respectivamente.

Tuvieron su origen en la indicación N°140, del H. Senador señor Cordero, que propuso intercalar un artículo sobre esta materia a continuación del artículo 159.

Durante su discusión, la Comisión tuvo presente que la ley N°19.567, que incorporó este mecanismo como artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, ha suscitado algunas dificultades prácticas, entre ellas lo que dice relación con los documentos que deben exhibirse en la identificación y la exigencia de fianza a una persona respecto de la cual no hay imputación alguna, porque de haberla, pasan a aplicarse las reglas generales.

Al respecto, se tomó nota del informe, fechado el 19 de febrero de 1999, en que la Dirección General de Carabineros de Chile evaluó la aplicación práctica de las principales reformas contenidas en la ley N° 19.567 y, en especial, los problemas que habría creado la eliminación de la figura de la detención por sospecha.

En ese documento, evacuado luego de recabar información a las diversas unidades a lo largo del país, Carabineros se refiere a tres rubros: la obligación de dar a conocer a los detenidos sus derechos; la conveniencia de haberse suprimido la detención por sospecha, y la eliminación de los delitos de vagancia y mendicidad.

En cada uno de esos rubros, menciona numerosos inconvenientes prácticos que dificultan la labor policial. En el caso de la lectura de derechos, por ejemplo, al alargar el proceso de detención, particularmente en las poblaciones, los espectadores solidarizan con el detenido, lo que pone en peligro la integridad de sus funcionarios; el detenido ridiculiza su actuación y posteriormente niega que los derechos les hayan sido leídos, formulando reclamos a ese respecto. Por otra parte, la supresión de la detención por sospecha dificulta la labor preventiva que realiza la institución y se crea una sensación de impunidad tanto entre los delincuentes que saben que solamente podrán controlar su identidad y el público, que observa como los sospechosos quedan libres sin que se pueda tomar medidas en su contra. A su vez, con la derogación del delito de vagancia se ha observado un aumento de mendigos y vagos que entregan malos ejemplos a la juventud y generan una sensación de amenaza en los vecinos de los lugares en que se instalan. Concluye el informe señalando que, en el marco de la reforma procesal penal, Carabineros de Chile comparte la propuesta del H. Senador señor Cordero.

Consultada la Dirección General sobre la existencia de antecedentes estadísticos, informó, por oficio 303, de 4 de mayo de 1999, que no cuenta con una estadística cuantitativa, lo que no merma la validez de la evaluación, que se

realizó por los Jefes de Zona a lo largo del país aproximadamente en el mes de septiembre de 1998, cuya metodología se basó en la apreciación empírica objetiva. Sin perjuicio de ello, acompañó registro estadístico a nivel nacional, relativo a la cantidad de detenidos por sospecha entre los años 1988 y 1998, información que, junto con haber servido para efectuar comparaciones sobre la materia, es demostrativa del tratamiento institucional que se le dio a la figura legal en comento. De acuerdo a esa estadística, es posible apreciar que, entre los años 1988 a 1992, los porcentajes de aprehendidos por sospechosos fluctuaron entre el 31,84% y el 26,95% del total de aprehendidos, y, a partir de 1993, el porcentaje desciende abruptamente desde el 9,01% en ese año al 0,84% en 1998.

El Ejecutivo propuso mantener en este Código los criterios de la ley ya mencionada, pero introducirles ajustes, relacionados con exigir que los documentos que permiten la identificación deben ser emitidos por autoridad pública, por cuanto otros documentos pueden ser objeto de falsificación con mayor facilidad, y suprimir la posibilidad de exigir fianza si no se imputa delito alguno, reconociendo que subsiste el problema de la persona que no logra identificarse o que se niega a hacerlo, pues esta situación corresponde a una falta contemplada en el Código Penal que, por lo mismo, no justifica la detención.

La Comisión discutió la forma más adecuada de buscar un equilibrio entre las necesidades derivadas de la conservación de la seguridad pública y el respeto de los derechos de las personas en el contexto de este Código, cuya finalidad es la aplicación de la ley penal, mediante la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos, y no propiamente dar reglas para prevenir la comisión de delitos.

Se aceptó finalmente, en el nuevo artículo 85, autorizar a la policía para que, sin orden previa de los fiscales, solicite la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, entre los cuales se menciona, a vía meramente ejemplar, la cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario deberá darle las facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Ahora bien, si la persona se negare a acreditar su identidad o no hubiere podido hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para los solos fines de identificación. En caso de negativa, deberá responder por la falta establecida en el N°5 del artículo 496 del Código Penal. Si no le fuere posible acreditar su identidad, deberá dársele facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Respecto de este punto la Comisión discutió si podría acreditarse la identidad mediante testigos, llegando a la conclusión de que será procedente, lo que tiene además la ventaja que quedará consignada la identidad de los testigos, para el caso en que la identificación resultare falsa. Si no resultare posible la identificación por esos otros medios, la persona podrá autorizar por escrito que se le tomen fotografías y huellas dactilares, datos que sólo podrán ser utilizados para fines de identificación.

Esta facultad policial deberá ejercerse del modo más expedito posible, no pudiendo prolongarse el conjunto de los trámites de control por más de cuatro horas, transcurridas las cuales la persona deberá ser puesta en libertad.

El plazo referido fue objeto de opiniones discrepantes, porque algunos HH. señores Senadores lo estimaron excesivo, sosteniendo que dos horas eras suficientes para comprobar la identidad de una persona, sobre todo si está amparada por la presunción de inocencia. En cambio, otros HH. señores Senadores señalaron que es

poco probable que una persona no tenga ninguna forma de identificarse, y que podría ser insuficiente el plazo en el caso que fuere preciso comprobar su domicilio, por consideraciones de distancia que son válidas tanto para las grandes urbes como para el caso de localidades rurales apartadas, o se informe domicilio en otra ciudad. El lapso de cuatro horas para la duración de los trámites de control de identidad fue acordado por tres votos contra dos. Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, y en contra, porque respaldaron el establecimiento de un máximo de dos horas, lo hicieron los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo.

No fue partidaria la Comisión de consignar la sanción disciplinaria a que se expone el funcionario que no de cumplimiento a estas obligaciones, porque se aplicará en cada caso la normativa institucional, que contempla los procedimientos y sanciones pertinentes.

Tampoco estimó necesario, por obvio, señalar expresamente que, si del control de identidad aparece que la persona tiene una orden de detención pendiente, deberá quedar detenida y regirán las disposiciones del caso, incluyendo la lectura de derechos, o, si surgieran antecedentes que permitan imputarle algún delito que no fuere flagrante, deberá informársele al fiscal para que recabe la orden de detención del juez competente de acuerdo a las normas generales.

Por otro lado, el nuevo artículo 86 que proponemos regula los derechos de la persona sujeta a control de identidad. Conforme a este precepto, en cualquier caso en que hubiere sido necesario conducirla a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indique de su permanencia en el cuartel policial. Esta información recae sólo sobre su paradero, puesto que el sujeto no está detenido. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas.

- Los acuerdos fueron adoptados por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, excepto el plazo máximo del control de identidad, como se consignó en su momento. Por ende, la indicación N° 140 quedó acogida con modificaciones.

La Comisión estimó necesario, además, reforzar el equilibrio entre la dirección de la investigación que le corresponde al ministerio público, la eficacia de la labor policial, y el respeto de los derechos de las personas, en un marco general de seguridad jurídica, de modo que exista un conocimiento previo de la forma en que se procederá frente a ciertos hechos.

Para ello, coincidió en la conveniencia de que el ministerio público imparta instrucciones generales sobre la forma en que la policía deberá desarrollar las actuaciones para las que no requiere recibir instrucciones particulares previas del fiscal. También le pareció útil a la Comisión que el ministerio público emita instrucciones generales sobre la manera en que la policía debe actuar cuando, sea por denuncia o de oficio, toma conocimiento de hechos respecto de los cuales los solos datos obtenidos son insuficientes para determinar si son constitutivos de delito o no lo son. Con esta última fórmula, se tendrá certidumbre acerca de las medidas o diligencias que se realizarán en una materia hasta el momento confusa, como son las denuncias por presunta desgracia de una persona, que efectivamente pueden corresponder a la comisión de algún delito, o simplemente a la voluntad de ausentarse que tiene el interesado. Los denunciante, la policía y los propios fiscales adjuntos, de esta manera tendrán claridad sobre la tramitación que deberá darse a tales denuncias.

- Así lo considera el artículo 87 del proyecto de Código que proponemos, y que fue aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 106

Expresa que, para documentar sus investigaciones, la policía levantará un registro en el que se dejará constancia de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas de los fiscales del ministerio público y de los jueces.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

La indicación N°91, del H. Senador señor Cordero, postula reemplazarlo con el objeto de señalar que, para documentar sus investigaciones, el funcionario encargado levantará un registro particular de cada una de ellas. En ese registro se deberá archivar las órdenes e instrucciones escritas que reciba; se dejará constancia de las que se le impartan en forma verbal, y se registrarán los informes que bajo su firma, deba emitir al ministerio público o a los jueces. En estos informes se dará cuenta detallada de las diligencias practicadas en el curso de la investigación, con expresión de día, hora y lugar y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

La Comisión no compartió esa propuesta, porque prefirió mantener la regla aprobada en el primer trámite constitucional, con dos enmiendas: la eliminación de la frase inicial referida al propósito del registro, por ser innecesaria entendida como la constancia de las actuaciones, y la expresión de que tal constancia ha de ser inmediata, para evitar que se difiera en el tiempo. Consideró que la primera parte de la indicación incursiona en aspectos de orden reglamentario, y que la segunda parte es inductiva a equívoco al suponer que se mantendrá el sistema actual del parte o informe policial como mecanismo por el cual la policía dará cuenta al fiscal de las actuaciones que realice, en circunstancias que, como la Comisión se ha preocupado de consignar en el nuevo artículo 81, las comunicaciones que se dirijan entre sí el ministerio público y la policía no estarán revestidas de formalidades.

Como se manifestó al tratar el registro del ministerio público, la Comisión acordó trasladar este artículo a un Párrafo común a fin de efectuar un ordenamiento sistemático de esta materia. Se contempla la disposición, por consiguiente, como artículo 259 del texto que recomendamos.

- Los acuerdos se adoptaron con la misma unanimidad anterior.

Párrafo 4º El imputado

I.- Derechos del imputado

Artículo 107

Declara que todo imputado, sea o no querellado, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos que le acuerden las leyes y los que el tribunal estime necesarios para su defensa.

Añade que, de un modo en especial, tendrá los derechos que se enumeran en diez letras a continuación.

La Comisión sustituir el apelativo de este artículo, “derechos del imputado” por el de “derechos y garantías del imputado”, pues en él se contemplan no sólo sus derechos sino que también sus garantías procesales.

Modificó también el inciso primero, que incurre en dos impropiedades derivadas de seguir la nomenclatura del Código de Procedimiento Penal. Una de ellas consiste en aludir a que el imputado sea o no querellado, alternativa que es irrelevante para los efectos de hacer valer sus derechos. Lo mismo ocurre con la frase que supone que el tribunal le pueda otorgar los derechos que estime necesarios para su defensa, pues el tribunal solamente podrá reconocerle los derechos que la ley le confiere, dado que de otro modo por esta vía el juez podría hacer ineficaz la acción del fiscal.

En lo que atañe al inciso segundo, la Comisión acogió con cambios la indicación N°92, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, relativa al encabezamiento, con el objeto de reafirmar su carácter meramente ejemplar.

La letra a) dispone que se informe al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan. La Comisión, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, y Zurita, resolvió incluir en la información que debe entregarse los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

La letra b) le permite ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes o, en su defecto, por un defensor público. La Comisión, integrada de la misma manera que se acaba de mencionar, prefirió no entrar en las modalidades de nombramiento del defensor, y consignar simplemente el derecho a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.

La letra c) lo habilita para solicitar de los fiscales del ministerio público diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.

Fue objeto de la indicación N°93, del H. Senador señor Fernández, de carácter supresivo, la que se rechazó, pues esta letra se relaciona con la posibilidad que contempla el artículo 327 de que el juez disponga la realización de diligencias solicitadas oportunamente al ministerio público y rechazadas por éste. Sólo se efectuó en esta letra un ajuste de redacción.

La letra d) lo faculta para presentarse directamente ante el juez, con su abogado defensor o sin él, con el fin de prestar declaración.

La Comisión consideró que esta norma recoge el principio de defensa, cuya manifestación básica es la de ser oído por el tribunal, y reafirma la garantía de que el imputado no tiene obligación de declarar ante nadie que no sea el juez. Además, guarda armonía con la circunstancia de que el juez de garantía debe cerciorarse de que los derechos del imputado sean respetados, de manera que, en caso de infracción, se le otorga la posibilidad de que siempre su reclamo sea recibido personalmente por el magistrado.

Tuvo presente, sin embargo, que las actuaciones deben realizarse en audiencias públicas, orales, en presencia de los demás intervinientes. En este sentido se estimó más coherente establecer el derecho a solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, a prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.

Consecuentemente, la Comisión rechazó la indicación N°94, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que propone suprimir esta letra.

La letra e) contempla el derecho del imputado a solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare. Fue acogida sin enmiendas.

La letra f) le permite solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y a recurrir contra la resolución que lo rechazare. La indicación N°95, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugirió suprimir esa preposición "a", lo que fue acogido junto con la disposición.

La letra g) se refiere a solicitar, si no hubiese sido sometido a prisión preventiva, que se declare anticipadamente su improcedencia.

La Comisión aceptó la indicación N°96, del H. Senador señor Fernández, en orden a eliminar esta letra, puesto que es el propio Código el que establece los casos en que es improcedente la prisión preventiva, pero en los demás casos el tribunal no puede garantizarle al imputado que en el futuro no decretará esa medida en su contra, y, si la ordena injustificadamente, el afectado podrá hacer uso de los recursos legales para reclamar de ella.

La letra h) consagra el derecho a no ser obligado a declarar y, en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.

La indicación N°97, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, de carácter sustitutivo, apunta a decir que se consiente "en" prestar declaración. La Comisión la aprobó, pero, al mismo tiempo, decidió destacar que el derecho consiste en guardar silencio, no sólo en no ser obligado a prestar declaración, y, de aceptar prestarla, en no hacerlo bajo juramento. En esos términos aceptó la letra.

La letra i) impide que sea sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la letra j) contempla la prohibición de ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para el imputado deriven de la situación de rebeldía.

Ambas letras ratifican principios generales y fueron acogidas con ligeros cambios. Es dable consignar que, en el caso de la extradición activa, se

permite formalizar la investigación en contra del imputado ausente para el efecto de pedir su extradición.

- Los acuerdos reseñados fueron adoptados por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo, salvo los relativos a las letras a) y b), como se anotó en su momento.

Artículo 108

Enumera, en cinco letras, los derechos que tendrá, además, el imputado que fuere sometido a detención o prisión preventiva.

La Comisión sustituyó el encabezamiento, con el objeto de reafirmar que este artículo no obsta a la aplicación del anterior, porque se trata de normas especiales para quien se encuentra privado de libertad.

La letra a) contempla el derecho a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y a que se le exhiba la orden que la fundamenta, en su caso. La Comisión la aceptó, haciendo referencia a la única excepción a la obligación de exhibir la orden de detención, que es el caso de delito flagrante.

La letra b) faculta al privado de libertad a informar por sí mismo o a que se informe inmediatamente a su familia, a su defensor o a la persona a quien indique, por los medios más expeditos, el hecho de su detención o prisión

La indicación N°98, del H. Senador señor Cordero, en su primera parte, propone que se contemple el derecho a que informe inmediatamente, en su presencia, a su familia, a su defensor o a la persona a quien indique, por los medios más expeditos, el hecho de su detención o prisión. El aviso deberá darlo el encargado de la guardia del recinto policial al cual fue conducido o el secretario del fiscal o del tribunal a cuya disposición fue puesto, si no se hubiere dado con anterioridad.

Compartió la Comisión la idea de la indicación en orden a que es inconveniente que la persona a quien se priva de libertad pueda por sí mismo dar aviso de este hecho, pues podría alertar a sus copartícipes. Acogió también la sugerencia de señalar que el funcionario responsable de efectuar el aviso es el encargado de la guardia del recinto policial al que fuere conducido. Con esas enmiendas, la letra se consulta como e) en el artículo 94 que proponemos.

La Comisión tuvo presente una comunicación que le dirigió la Comisión Especial de Drogas de la H. Cámara de Diputados sugiriendo establecer una excepción respecto de aquellos delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, dado que el ejercicio de este derecho permitiría alertar al resto de la organización criminal cuando uno de sus miembros es detenido.

La Comisión concordó en las dificultades que presenta la investigación de los delitos cometidos por el crimen organizado, el cual va más allá del tráfico de drogas, porque está también el terrorismo, la pornografía, etc. Sin embargo, fue de parecer que el Código, por su naturaleza, está llamado a contener las reglas comunes, de manera que aquellas especiales que convenga introducir para facilitar las

investigaciones en otra clase de delitos más complejos, deberán incorporarse en las leyes particulares que los sancionan. Además, en esos casos lo deseable, como demuestra el derecho comparado, es que la investigación se encuentre muy avanzada, o, si fuera posible, completa, antes de proceder a la detención de los partícipes, y con vistas a ese propósito se contemplan diligencias como la interceptación de comunicaciones, que fue eliminada por la H. Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional del Código, y que esta Comisión ha resuelto reponer, como se indicará en su oportunidad.

La letra c) permite al detenido o preso conferenciar privadamente y en cualquier momento con su defensor por hasta el período total de una hora por cada veinticuatro que se prolongue la privación de libertad.

La indicación N°98, del H. Senador señor Cordero, en su segunda parte sugiere agregar que, si la conferencia con su abogado tiene lugar antes de ser puesto a disposición del fiscal o del tribunal en su caso, deberá efectuarse en presencia del funcionario encargado del establecimiento policial o carcelario, y versar exclusivamente sobre el trato recibido, las condiciones de su detención y sobre los derechos que puedan asistirle. De esta manera, la regla del proyecto sólo se aplicará una vez prestada su declaración indagatoria.

Fue desechada por la Comisión, tanto por no ajustarse al derecho de comunicarse libre y privadamente con el defensor que establece el artículo 8°, N°2, letra d) del Pacto de San José de Costa Rica, como por el derecho a guardar silencio que tiene el imputado.

Con el objeto de dar mayor flexibilidad en la aplicación práctica de este derecho, evitando el mismo tiempo su uso abusivo, la Comisión decidió seguir el criterio que, sobre la misma materia, contempla el inciso sexto del artículo 180, referido a la ejecución de la medida de prisión preventiva. Allí se dispone que el preso puede conferenciar con su abogado sin más restricciones que las necesarias para el mantenimiento del orden y de la seguridad del recinto. Coincidió la Comisión que éstas deben estar establecidas en el régimen aplicable al correspondiente establecimiento de detención. En esos términos, aprobó la letra como f) del artículo que proponemos.

La letra d) se refiere a ser conducido sin demora ante el fiscal del ministerio público o el juez competente o ante quien hubiere decretado la detención o prisión.

Se le formuló la indicación N°98, del H. Senador señor Cordero, que, en su tercera parte, sugiere contemplar simplemente el derecho a ser puesto, dentro del plazo legal, a disposición del fiscal del ministerio público o el juez competente o ante quien hubiere decretado la detención o prisión.

No compartió esa sugerencia la Comisión, porque, si bien es efectivo que la Constitución Política contempla plazos máximos en el artículo 19, N°7, letra c), situación que se admite en el artículo 131 que proponemos, la regla general debe ser que se conduzca al detenido sin demora ante la presencia judicial, y así se ordena también en este último precepto. Desechó, por ende, la indicación.

Se suprimió también la mención a otras autoridades que puedan decretar la detención o prisión por cuanto el Código contempla solamente la posibilidad de que sea el juez quien dicte alguna de esas órdenes, y, dando aplicación a la antes citada norma de la Constitución, se establece que necesariamente la persona a quien se priva de libertad debe ser puesta a disposición del juez competente. Esto último es sin perjuicio de las reglas que se contemplan más adelante, en cuya virtud el fiscal, contando con la respectiva autorización judicial, puede ordenar que comparezca ante él.

La letra e) habilita para solicitar al juez que ponga término a la detención y que califique la legalidad de la misma, cuando ésta no hubiere sido decretada por él.

Por el motivo recién consignado, en el sentido de que la detención o prisión únicamente podrá ser ordenada por el juez, la Comisión eliminó la parte final de este precepto, y optó por reformular la primera parte, a fin de contemplar el derecho a solicitar del tribunal que le conceda la libertad.

La Comisión, por razones de tratamiento sistemático del Código, resolvió incorporar tres letras nuevas.

Una –letra b) del artículo 94 que proponemos-, contempla el derecho a que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe de los derechos que le asisten.

Otra –letra g) del mismo artículo- faculta a la persona privada de libertad para tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare.

La restante –letra h) del referido artículo- le permite recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo que el juez haya restringido sus comunicaciones.

La primera de tales letras proviene del inciso segundo del artículo 109 y simplemente se remite a la obligación de informar al detenido de sus derechos que se establece en el inciso segundo del artículo 135 del proyecto adjunto. Las otras dos provienen del artículo 180, incisos quinto y sexto, del cual se suprimieron.

- Así se acordó con los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.

- - -

La indicación N°100, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugirió incorporar en el artículo 108 un inciso nuevo, que establece que todo abogado, previa acreditación de su calidad profesional, tendrá derecho a requerir al funcionario encargado de cualquier centro de detención o prisión para que le informe acerca de si una persona determinada se encuentra o no privada de libertad en ese lugar o en otro del mismo servicio y ubicado en idéntica comuna. En el caso que la persona se encuentre privada de libertad en el lugar en que se formule el requerimiento, el abogado tendrá derecho a conferenciar con ella y, con su consentimiento, a requerir al encargado la información y exhibición de que trata la letra a) de dicho artículo. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran aplicarse en virtud de la ley.

La Comisión acogió la indicación, con modificaciones en el sentido de establecer que es facultativo para quien está privado de libertad tanto conferenciar con el abogado como autorizarlo a requerir información, suprimir las multas y disponer que, si así se le requiere, el funcionario encargado deberá extender de inmediato una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado.

Consideró que, por la materia de que se trata, debe contemplarse como un artículo nuevo, y así se consigna, como artículo 96, denominado “derechos de los abogados” en el proyecto de Código que sugerimos.

- Dicho acuerdo se tomó por la misma unanimidad indicada precedentemente.

- - -

Artículo 109

Señala que los jueces, los fiscales del ministerio público y los funcionarios policiales estarán obligados al estricto cumplimiento de lo prescrito en los dos artículos anteriores y deberán dejar constancia de ello en las actas que correspondan.

Asimismo, deberán informar al imputado, en forma expresa y clara, sobre los derechos señalados en la letra h) del artículo 107 y en las letras b) y c) del artículo 108.

La Comisión estimó que el inciso primero es innecesario en cuanto se sobreentiende que tales funcionarios deben cumplir los mandatos legales, pero sí agrega un elemento importante cuando dispone que dejen constancia de haber cumplido con entregar la información. Precisó que la constancia deben efectuarla en los respectivos registros, conforme al avance del procedimiento.

Estimó la Comisión que el inciso segundo debía formar parte de los derechos del imputado privado de libertad, por lo que, como se anticipó, decidió incorporarlo como una nueva letra del artículo respectivo.

- Adoptaron estos acuerdos los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.

II.- Imputado rebelde

Artículo 110

Establece que será considerado como ausente el imputado cuyo paradero fuere desconocido o que residiere en el extranjero sin que sea posible obtener su extradición para que comparezca ante las autoridades de persecución penal que correspondan.

La Comisión estuvo conteste en que la ausencia es el fundamento de la rebeldía, pero es irrelevante mientras ésta no se declare, por lo cual lo pertinente es desarrollar, como se hace en el artículo siguiente, las causales de rebeldía y sus efectos.

- Fue suprimido con la misma unanimidad precedente.

Artículo 111

Contempla cuatro causales de rebeldía.

De acuerdo con ellas, el imputado será declarado rebelde cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido y se ignore su paradero; cuando, puesto en libertad, no compareciere a las actuaciones del procedimiento en que se requiera su presencia, o no obedeciere al llamado del tribunal, y cuando, mandado aprehender, no fuere habido y se ignore su paradero; cuando se fugare del establecimiento en que se hallare detenido o preso, y hubieren resultado infructuosas las diligencias practicadas para su aprehensión, y cuando se supiere que el individuo respecto del cual se ha formalizado la instrucción se encontrare en país extranjero y no fuere posible u oportuno obtener su extradición.

La Comisión no consideró adecuada la descripción de las causales, por estimar que se repiten muchas de las circunstancias. En el caso de la letra b), por ejemplo, aparecen varias hipótesis alternativas cuando en realidad se trata de una sola, que puede configurarse de varias maneras, y únicamente se diferencia de las letras a) y c) en cuanto a la distinta etapa procesal en que se encuentra la persona contra la cual se ha decretado orden de detención o prisión y no es habida.

Resolvió, en definitiva, sintetizar en dos causales todos los casos de rebeldía. En la primera se contempla la situación de quien teniendo una orden de detención o prisión preventiva decretada en su contra, no es habido; esto es, incluye tanto a quien se ordena detener por primera vez como a quien es puesto en libertad y luego no comparece, o se fuga, pues en todos estos casos se despachará orden de detención o prisión. En la segunda causal se consulta la hipótesis de que se formalice la investigación en contra de una persona que se encuentre en el extranjero y no fuere posible obtener su extradición.

Cabe anotar que en este último caso se resolvió suprimir la posibilidad de que no se considere oportuno solicitar la extradición, porque no se justifica en un sistema como el de este Código, que ya considera mecanismos como la aplicación del principio de oportunidad y, por ende, la decisión de proceder o no contra el imputado debe dilucidarse a la luz de esas normas. Quedó aprobada, por consiguiente, la indicación N°101, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que proponía precisamente suprimir en la letra d) la expresión “u oportuno”.

- En la forma expresada, el artículo se aprobó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 112

Expresa que la declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el juez de control de la instrucción o el tribunal ante el que debiere comparecer, previa constatación de su falta de comparecencia, fuga o ausencia.

Agrega que, con anterioridad a la declaración de la rebeldía, el tribunal deberá expedir las órdenes correspondientes para citar o aprehender al imputado y dirigirá requisitoria a los tribunales nacionales o extranjeros de los lugares en que se sospeche que aquél pudiere encontrarse. Las órdenes o requisitorias indicarán la identificación del sujeto, el delito por el cual se lo persigue, el motivo que las fundamentare y la fecha en la cual debe comparecer el imputado, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde.

La Comisión juzgó suficiente mencionar que quien decreta la rebeldía del imputado es el tribunal ante quien debiere comparecer.

Eliminó el inciso segundo, pues a los tribunales nacionales les bastará con las órdenes y exhortos, en su caso, que hubieren impartido oportunamente, sobre la base de los cuales operan las policías en todo el mundo.

- Fue aprobado con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.

Artículos 113 y 114

El artículo 113 indica que, una vez declarada la rebeldía, las resoluciones que se dicten en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren.

Las investigaciones a que hubiere lugar durante la etapa de instrucción no se suspenderán por la declaración de rebeldía. La instrucción deberá seguir adelante hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio, éste se suspenderá hasta que el imputado compareciere o fuere habido.

Añade que el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, objetos y documentos que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes. Concluye señalando que, siempre que el imputado fuere habido, pagará las costas causadas con su rebeldía.

Por su parte, el artículo 114 preve que, si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de rebeldía y justificare su ausencia por un grave y legítimo impedimento, el tribunal podrá revocarla y no dar lugar a los efectos previstos en el artículo anterior.

La Comisión compartió las ideas desarrolladas en el artículo 113, sin perjuicio de introducirle ajustes menores. Estuvo en desacuerdo, en cambio, con el artículo 114, tanto por el exceso de calificativos que debe reunir el impedimento que alegue el rebelde, como por cuanto su efecto está referido solamente al pago de las costas.

Por ello, decidió aprobar el artículo 113 con cambios, en particular para hacer recaer la carga de las costas sobre el imputado que fuere habido sólo si no justifica debidamente su ausencia. Al mismo tiempo, suprimió el artículo 114.

- Así se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 115

Señala que, para los efectos de la declaración de rebeldía, la inexactitud del domicilio que señalare el imputado será considerada como un indicio de fuga. Agrega que lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III del Libro Primero de este Código.

Reparó la Comisión en la discrepancia entre el título del artículo y su contenido, pues mientras en el primero se habla de domicilio falso, en el texto se le denomina inexacto, diferencia que no sería irrelevante, pues la inexactitud puede ser atribuida a un error o a la ubicación misma de la vivienda, como ocurre con aquellas ubicadas en cerros o en campamentos, cuyas direcciones son informales, basadas generalmente en referencias poco precisas, en cambio la falsedad, que sería la expresión más apropiada para el efecto que se persigue, implica una intención dolosa de alterar la verdadera dirección para no ser ubicado.

Con todo, concluyó que, a raíz de la redacción aprobada para las dos causales de rebeldía, que agrupa en una todos los casos en que hay orden de detención o aprehensión, entre los que se incluye la fuga, este artículo ha perdido justificación, por cuanto bastará la orden de detención incumplida para que se decrete la rebeldía.

- Se suprimió con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.

III.- Declaración judicial del imputado

La Comisión, en concordancia con el derecho a guardar silencio que se reconoce al imputado, resolvió suprimir este Párrafo, refundir varios de los artículos que lo integran en uno solo, denominado “declaración del imputado como medio de defensa” –artículo 98 del proyecto que recomendamos-, considerar otros de estos artículos, con las modificaciones del caso, dentro de las actuaciones de la investigación – artículos 224, 225 y 226 de nuestro texto- y eliminar los artículos que no se avienen con este contexto.

- Lo que se acordó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.

Artículos 116, 124, 125 y 127

El artículo 116 establece la prohibición de recibir la declaración del imputado bajo juramento. El juez o el presidente del tribunal, en su caso, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión a las preguntas que se le dirigieren.

El artículo 124 consagra el derecho del imputado a declarar cuantas veces quisiere durante la instrucción y el deber del juez de recibir inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

El artículo 125 dispone que, si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo, o mudo, o sordomudo, se procederá a tomarle declaración en conformidad a los artículos 220 y 356, incisos tercero y cuarto.

Finalmente, el artículo 127 contempla la asistencia a la declaración del imputado durante la instrucción, señalando que a la audiencia respectiva podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, pero no será necesaria su notificación o citación. Esta audiencia se llevará a efecto sin la presencia de público.

A la luz de las ideas contenidas en esas disposiciones, que compartió, la Comisión aprobó el nuevo artículo 98 “declaración del imputado como medio de defensa”, en virtud del cual, durante todo el procedimiento, tendrá derecho a prestar declaración para defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto. La declaración no podrá prestarse bajo juramento, sino que el juez o el presidente de la sala respectiva del tribunal de juicio oral se limitarán a exhortarlo a decir la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen.

Si, con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren diligencias de investigación, el juez de garantía podrá recomendar al ministerio público su realización cuando lo considere necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad. Finalmente, se regula la forma de tomar declaración al imputado que no supiere la lengua castellana o fuere sordo o mudo.

En esa virtud, quedaron rechazadas la indicación N° 103, que se formuló al artículo 116 por los HH. Senadores señores Cordero y Stange; la indicación N°112, de los mismos HH. Senadores señores Cordero y Stange, que plantea suprimir el artículo 124; la indicación N°113, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, dirigida al artículo 125, y la indicación N°114, también de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, referida al artículo 127.

- La aprobación de los artículos mencionados, refundidos, y el rechazo de las indicaciones expresadas se acordó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.

Artículos 117, 118, 119 y 121.

El artículo 117 ordena que, en su primera declaración judicial, el imputado deberá ser interrogado acerca de su identificación y no podrá negarse a responder a las preguntas que a este respecto se le hicieren. Se le preguntará acerca de sus nombres y apellidos, apodos si los tuviere, su edad, lugar de nacimiento y de residencia actual, estado civil, profesión u oficio, si sabe leer y escribir, si con anterioridad hubiere sido objeto de una condena y, en tal caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió y si conoce el motivo de su comparecencia. Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y se hará constar la forma más expedita para comunicarse con él y los datos que arrojará su cédula de identidad, la que deberá exhibir.

Respecto de esta disposición, la Comisión tuvo presente la posibilidad de que el imputado se allane a declarar ante el ministerio público. En esa medida, juzgó que lo lógico es contemplar esta norma a propósito de la investigación y no al revés, como resulta del artículo 260, que se remite a este precepto cuando se refiere a la declaración ante el fiscal.

A su turno, el artículo 118 contempla las advertencias preliminares que deben hacerse al imputado antes de comenzar su declaración. Se informará al imputado de su derecho a consultar a un defensor y además, se le comunicará, en forma detallada, cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojará en su contra.

Se le instruirá, también, de su derecho a explicar todo cuanto sirviere para desvirtuar las sospechas que sobre él se hicieren recaer y de solicitar las diligencias que considerare convenientes para este fin. El tribunal podrá ordenar a los fiscales del ministerio público la práctica de alguna de las diligencias solicitadas por el imputado, cuando lo considere necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

La Comisión no estuvo de acuerdo con la parte final del inciso segundo, que desechó, porque esa materia está regulada en el artículo 327, que corresponde al artículo 288 del proyecto que acompañamos.

El artículo 119 establece que el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye. Las respuestas del imputado serán dadas verbalmente. Añade que, tanto los fiscales del ministerio público como el defensor, podrán dirigir al imputado las preguntas que estimaren convenientes, con la venia del juez.

A su turno, el artículo 121 consulta el registro de las declaraciones prestadas, las que podrán ser grabadas, filmadas o registradas en la forma prevista en el artículo 51 o en cualquier otra apta para producir fe. Se hará constar en el registro la negativa del imputado a responder una o más preguntas. La cinta, videograbación o instrumento utilizado se guardará en la custodia del tribunal.

En atención a que el registro de las actuaciones está reglado separadamente, la Comisión eliminó la primera y la última de las disposiciones de este artículo.

La Comisión refundió estos artículos con el artículo 260, y así se consulta como artículo 224 en el texto que proponemos, con la denominación de “declaración voluntaria del imputado”.

En virtud de ese acuerdo, desechó la indicación N°104, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, relativa al artículo 119; quedó parcialmente aprobada la indicación N°107, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, concerniente al artículo 121, y desechada la indicación N°108, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, formulada a la misma disposición.

Al mismo tiempo, coincidió en la utilidad de contemplar en un artículo nuevo –223 del proyecto adjunto- la obligación del imputado de comparecer ante el fiscal.

En esa norma, además, se hizo cargo de la inquietud planteada por el ministerio público respecto de la comparecencia del imputado que se encontrare privado de libertad. Resolvió, sobre el particular, que el fiscal debe solicitar autorización judicial, pero, si el imputado estuviere en prisión preventiva, bastará pedirla una sola vez, salvo que el juez de garantía dispusiera otra cosa.

- Los acuerdos, unánimes, fueron adoptados por los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 122

Prohíbe absolutamente todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. No podrán dirigírsele preguntas capciosas o sugestivas, como sería aquella que tendiera a dar por reconocido un hecho que el imputado no hubiere verdaderamente reconocido, ni se usarán medios para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión.

Se prohíbe, asimismo, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Agrega que las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados. Las declaraciones prestadas con infracción de estas prohibiciones no podrán ser objeto de valoración en el juicio, ni aun cuando el imputado consintiere en ella. La negligencia del juez en la debida protección del imputado será considerada como infracción a sus deberes, de conformidad con el artículo 342 del Código Orgánico de Tribunales.

La Comisión consideró que la parte final del primer inciso, aunque pretende ser aclaratoria de la inicial, introduce elementos que perturban su comprensión y suscitan la inquietud de que generen una interpretación restrictiva, por lo que prefirió suprimirla.

Fue de parecer que la regla sobre empleo judicial de estas declaraciones es innecesaria, en virtud del examen sobre la prueba que efectúa el juez de garantía en la audiencia de preparación del juicio oral y que lo obliga a excluir la prueba obtenida con infracción de las garantías. Tampoco se justifica la sanción al tribunal debido a que la norma se referirá a una actuación del fiscal, en virtud de lo acordado al inicio de este Párrafo.

En esa medida, aprobó el artículo, que pasa a ser 225 del proyecto que proponemos, quedando acogida la indicación N°109, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, destinada a suprimir el inciso final, y rechazada la indicación N°110, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que perseguía sustituir, en el mismo inciso, el guarismo “342” por “324”. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 123

Manifiesta que. si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.

Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio.

La Comisión creyó innecesaria la sugerencia contenida en la indicación N°111, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, en el sentido de agregar al inciso primero la frase “con indicación precisa de los lapsos de tiempo otorgados al imputado para su descanso”, por cuanto ello se deduce del mandato de hacer constar el tiempo de duración del interrogatorio y el supuesto básico es la voluntariedad del mismo, por lo que el imputado podrá negarse a seguir declarando si lo desea.

- Se inclinó por aprobar el artículo en los mismos términos, con la misma unanimidad antes señalada. Está consultado como artículo 226 del proyecto que acompañamos a este informe.

Artículos 120 y 126

El artículo 120 preve la posibilidad de que el imputado rehusare contestar, o se fingiere loco, sordo, mudo o sordomudo y el juez llegare, en estos últimos casos, a suponer con fundamento la simulación, disponiendo que se limitará a hacer notar al imputado que su actitud no impedirá la prosecución del procedimiento y que ella le priva de un medio de defensa.

- La Comisión rechazó este artículo por ser incompatible con el derecho a guardar silencio. Por ende, quedaron también desechadas la indicación N°105, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, y la indicación N°106, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que se le formularon.

El artículo 126, por su parte, señala que, si fueren varios los imputados, sus declaraciones serán tomadas una en pos de la otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminación de estas diligencias.

- La Comisión consideró que esta regla, que se explica en el actual procedimiento penal, carece de sentido en el que establece este Código, desde el momento en que el fiscal, que tiene la responsabilidad de practicar una investigación eficiente y eficaz, tendrá que adoptar las providencias tendientes a ese propósito, como esta de la cual se trata.

- Estas decisiones se tomaron con el voto unánime de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Párrafo 5° La defensa

Artículos 128 y 131

El artículo 128 consulta el derecho del imputado a designar libremente a un defensor de su confianza, durante todo el procedimiento, y en cualquiera de sus etapas, o a ser asistido por un defensor público, en los términos que señale la ley respectiva.

Si el imputado no hubiere designado un defensor, el fiscal del ministerio público o el tribunal deberán designarle un defensor público antes de proceder a tomar la primera declaración que preste en la causa.

A su turno, el artículo 131 indica que, si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá concurrir ante el juez de control de la instrucción competente o ante aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare, con el fin de proponerle un defensor o solicitar que el juez le designe un defensor público. El juez podrá disponer la comparecencia del imputado a su presencia, al objeto de que acepte la designación del defensor.

La Comisión resolvió configurar un solo artículo, refundiendo estas disposiciones y los incisos segundo y tercero del artículo 6°, porque regulan un mismo tema, cual es la forma de proceder al nombramiento de los defensores cuando no lo hiciere el imputado. En el caso particular del artículo 131, estimó que se trata de un mecanismo de

designación del defensor que será de ocurrencia poco frecuente, dado que, si el imputado está privado de libertad, se habrá designado defensor al momento de decidir sobre la prisión preventiva.

En cuanto al fondo, se compartió la idea de que en ningún caso el defensor deberá ser nombrado por el ministerio público, que precisamente dirige la investigación y es el titular de la acción penal en contra del imputado. De esta forma, si éste no designa defensor, el ministerio público solicitará que se le nombre o el propio juez procederá a hacerlo, de acuerdo a la ley respectiva. Preciso que el nombramiento del defensor en aquellos casos que el propio imputado no lo hubiere designado deberá efectuarse antes de la primera audiencia y no desde la primera declaración, habida consideración que el imputado no está obligado a declarar, pero en cambio el defensor sí debe estar presente en las audiencias, como requisito de validez de las mismas.

Como nuevo inciso segundo se contempló la norma contenida en el artículo 131, con modificaciones.

En los incisos tercero y cuarto, la Comisión reguló la comparecencia del imputado ante el juez, para aceptar la designación, y la posibilidad de que prefiera defenderse personalmente a que se refiere el inciso final del artículo 6°.

- De la manera expresada, el artículo se aprobó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 129

Castiga la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación, con la nulidad de la misma.

La posibilidad de que este precepto pueda ser utilizado como una maniobra dilatoria por parte de la defensa se salva con lo dispuesto en el artículo 350, conforme al cual no se suspende el juicio por la ausencia del defensor sino que el tribunal procede a nombrar un defensor penal público al imputado. Para hacer explícita esa situación, la Comisión se inclinó por hacer una remisión a esa norma.

- Se aprobó en la forma antedicha por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín.

Artículo 130

Establece los derechos y facultades del defensor, señalando que podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reserve su ejercicio a este último en forma personal.

- No mereció objeciones, aprobándose con la misma unanimidad anterior, con un solo cambio formal.

Artículo 132

Dispone que la defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, en cuanto las diversas posiciones no sean incompatibles entre sí.

Añade que, si el tribunal constatare una situación de incompatibilidad, la indicará, señalará sus motivos, podrá fijar un plazo para resolverla y, en todo caso, estará facultado para designar defensor público a uno o más de los imputados.

El inciso primero no mereció objeciones, salvo adecuaciones destinadas aclarar más su mandato.

El inciso segundo fue desarrollado para precisar que el tribunal, primero, concederá un plazo para que los propios afectados resuelvan la incompatibilidad o designen los defensores que se requieran para evitarla. Si, vencido el plazo, no se ha resuelto o no se han designado los defensores necesarios, el tribunal determinará quienes son los imputados que deben considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos correspondientes.

- Así se aprobó, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 133

Advierte que la renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier otra situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá, de oficio, designar a un defensor público que la asuma.

La Comisión acogió las ideas, pero efectuó enmiendas en el inciso segundo, que regula el caso de que el imputado no haya designado un nuevo defensor. En primer lugar, para suprimir la expresión "otra" referida a las situaciones de abandono, por estimar que la renuncia no es una forma de abandono. Luego, para señalar que el nombramiento del defensor penal público se efectuará salvo que el imputado designe otro abogado de su confianza, en cuyo caso, tan pronto éste acepte el cargo, cesará en él el defensor designado por el tribunal, para evitar una posible duplicidad de actuaciones.

- Fue aprobado de esa manera, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 134

Manifiesta que la designación de un defensor público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado acepte el mandato y fije domicilio.

- Se aprobó con cambios formales, por la misma unanimidad del artículo precedente.

Párrafo 6º La víctima

Artículo 135

Considera víctima, para los efectos de este Código, al directamente ofendido por el delito.

Agrega que, en los delitos cuyo resultado fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes legítimos; al conviviente; a los demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive; al adoptado o adoptante, y al heredero testamentario.

Hace presente que, para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

La Comisión hizo suya la filosofía que inspira el proyecto en cuanto a reconocer a la víctima un estatuto propio por el solo hecho de serlo, sin necesidad que ejerza querrela, lo que es plenamente congruente con el hecho de que es la persona directamente afectada por el delito o sus familiares cercanos, ficción esta última destinada a que puedan ejercer sus derechos y a hacerles extensiva la protección que la Constitución y el Código obligan al ministerio público a brindar a las víctimas.

No se opone a este estatuto de la víctima la existencia del querellante, ya que la víctima normalmente será el querellante y, aun cuando no lo sea, el querellante, como interviniente, es una eficaz herramienta de control de la gestión del ministerio público.

En el encabezamiento del inciso segundo sustituyó la palabra “resultado” por “consecuencia”, habida consideración que la primera noción tiene un significado técnico en derecho penal que puede inducir a confusiones.

Respecto de las personas mencionadas en el mismo inciso a quienes se considerará víctima en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se aprobó la mención del cónyuge y los hijos, contenida en la letra a).

En la letra b), relativa a los ascendientes legítimos, se suprimió la palabra “legítimo” en atención a lo dispuesto en el Código Civil, luego de la entrada en vigor de la ley N°19.585, que suprime la diferencia entre el parentesco legítimo y el natural.

La letra c), que contempla al conviviente, fue objeto de la indicación N°117, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que propone suprimirla.

Sometida a votación, se pronunciaron dos votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los HH. Senadores Díez y Larraín, el primero por estimar que no es una situación que sea siempre fácil de demostrar y perturba el derecho de los parientes, en tanto que el segundo se manifestó contrario a que se reconozcan derechos a una situación de hecho que puede ser muy inestable. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo, por considerar que la convivencia es una situación de hecho que se ha extendido en la sociedad y que presenta tales características de estabilidad entre un hombre y una mujer, muchas veces con hijos comunes, que la legislación no puede negarse a admitir. El H. Senador señor Aburto se abstuvo por estimar difícil la prueba de la calidad de conviviente, sobre todo en las circunstancias a que se refiere este artículo. Repetida la votación, se produjo el mismo resultado. En la sesión siguiente se tomó nuevamente votación para dirimir la paridad, registrándose igual resultado, ante lo cual se dio reglamentariamente por rechazada la indicación.

La letra d) se refiere a los demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive. Estimó la Comisión que otorgar este derecho a los parientes hasta el cuarto grado inclusive podría comprender a un número excesivo de personas, por lo cual prefirió hacerlo extensivo sólo hasta los hermanos, por entender que los verdaderamente afectados son los más cercanos al directamente ofendido por el delito.

La letra e), que contempla al adoptado y al adoptante, fue aprobada, en el entendido de que sólo se refiere a aquellos casos de adopción no constitutiva de estado civil –contrato de adopción y adopción simple- ocurridas bajo el marco de la legislación anterior a la ley vigente sobre la materia.

La letra g), relativa al heredero testamentario, no fue compartida por la Comisión, atendida la relación meramente patrimonial de esta persona con el directamente ofendido por el delito. Ello no obsta a que pueda deducir querrela, situación que se previó incorporándolo en el inciso primero del artículo referido al querellante, como uno de los titulares de la acción.

- Los acuerdos precedentes, con excepción del relativo a la indicación, se tomaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 118 y 119, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, fueron tratadas conjuntamente. La primera propone efectuar los ajustes necesarios para intercalar la nueva letra que contempla la segunda, la cual considera también víctima al tutor o curador del directamente ofendido por el delito.

La Comisión fue de parecer que la propuesta es innecesaria ya que, por aplicación de la legislación general, los tutores o curadores representan a sus pupilos.

- Quedaron rechazadas por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

La indicación N°116, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, plantea intercalar un inciso nuevo segundo, de acuerdo con el cual, en los casos en que la víctima sea una persona jurídica, los derechos que en este Código se le otorgan se ejercerán por medio de sus representantes.

Estimó la Comisión que la propuesta parece inspirarse en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal -norma que se repite en el proyecto en el artículo 67, a raíz de la responsabilidad penal-, que se coloca en el caso de que el responsable de un delito sea una persona jurídica, ordenando que respondan por ella las personas naturales que la representaron. En la especie, sin embargo, las personas jurídicas están consideradas en el inciso primero, es decir serán directamente ofendidas por el delito.

- Por esta razón se rechazó la indicación, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

- El inciso final del artículo se aprobó en los mismos términos, por igual unanimidad.

Artículo 136

Señala que lo dispuesto en el artículo anterior no afectará el derecho de otras personas no comprendidas en él de perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho.

La Comisión lo estimó superfluo, porque la calidad de víctima no se relaciona únicamente con el ejercicio de acciones civiles, y porque más adelante, al consagrarse la idea de que en el procedimiento penal sólo puede accionar civilmente la víctima contra el imputado, se hace expresa salvedad del derecho de terceros a acudir ante los tribunales civiles.

- Fue rechazado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 137

Consagra en nueve letras los derechos que puede ejercer la víctima en el procedimiento penal, apuntando que no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo.

La Comisión estimó que el encabezamiento de este artículo no debe ser taxativo, porque la víctima tiene otros derechos en el Código que pueden no estar recogidos en la enumeración. Decidió refundirlo con la letra a), que consiste en intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, pues es el principal derecho, y enfatizar que su enumeración es meramente ejemplar.

Tuvo presente que el derecho a que se refiere la letra b), de ser informado de los resultados del procedimiento, ya está contenido dentro de los deberes del fiscal. La circunstancia de que tal obligación proceda aun cuando la víctima no hubiere intervenido, a juicio de la Comisión, debe conformar un artículo separado, referido al hecho de que no haya intervenido ninguna de las personas a quienes la ley considera víctimas. En tal caso, el ministerio público de todas formas debe informar los resultados al cónyuge del directamente ofendido o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas, para hacerse cargo de los casos en que, por razones de edad, de lejanía de su lugar de residencia u otros motivos, no les hubiera sido posible intervenir. De esta forma se suprimió la letra y consideramos su contenido en el artículo 110 del texto que acompañamos.

La letra c), que permite solicitar medidas de protección frente a probables atentados futuros en contra suya o de su familia, se aprobó en concordancia con lo resuelto al tratar las actividades de información y protección que el fiscal debe cumplir respecto de las víctimas.

La letra d), sobre presentación de querrela, se acogió en los mismos términos.

La letra e), que contempla el derecho a adherir a la acusación fiscal o a formular una acusación particular contra el imputado, fue suprimida, porque son actuaciones propias del querellante. Resultó desechada, por tanto, la indicación N°120, que le había sido formulada por los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda.

La letra f), concerniente a la facultad de ejercer las acciones civiles con objeto de perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, fue aprobada, precisando que en el procedimiento penal sólo se refiere a las que deduzca contra el imputado.

En cuanto a las letras g) y h), relativas a ser oído por el fiscal del ministerio público antes de que éste solicite o resuelva la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada, y a ser oído por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento definitivo u otra resolución que ponga término a la causa, siempre que lo solicite, se convino en que en ambos casos, y no sólo el último, el derecho a ser oído nace sólo si lo solicitare. En la última, además, se agregó la mención del sobreseimiento temporal.

Igual mención se agregó en la letra i), que permite impugnar el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Quedó rechazada la indicación N°121, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, como consecuencia de la nueva estructura del artículo.

Se acordó precisar en el inciso final, que por razones obvias impide a quien pudiere considerarse víctima pero tiene calidad de imputado ejercer los

derechos que le corresponderían como víctima, que este impedimento no afecta el ejercicio de los derechos que le asisten como imputado.

- Todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 7º El querellante

Artículo 138

Señala que la querella podrá ser deducida por la víctima, su representante legal o su guardador.

Agrega que, en los casos de incapacidad temporal o permanente del ofendido por el delito, la querella podrá ser deducida por sus parientes, en el orden establecido en el inciso segundo del artículo 135.

Permite también que, cuando la víctima sea el directamente ofendido por el delito, confiera mandato a una asociación sin fines de lucro para que ejerza, en su representación, los derechos y facultades que le corresponden, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil.

Habilita a cualquier persona para querellarse cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos que implicaren una violación a los derechos humanos fundamentales o actos graves contra la probidad pública, o cuando se tratare de delitos terroristas o que afecten a la colectividad en su conjunto.

Finalmente indica que, si varias personas no exceptuadas pretendieren ejercer la acción penal pública con respecto a un mismo delito, deberán hacerlo por medio de un mandatario común, salvo en el caso de defensas incompatibles.

El inciso primero fue objeto de la indicación N°122, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, destinada a suprimir al guardador como titular y permitir que la querella sea deducida por las personas señaladas en los artículos 63 y 64 de este Código, en los casos ahí indicados.

La Comisión juzgó innecesario aludir al guardador porque está comprendido dentro de los representantes y a las personas que pueden denunciar a que se alude se las considera víctimas y, en consecuencia, quedan comprendidas en el inciso primero. Rechazó, por tanto, la indicación con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

Por los mismos motivos referentes a los parientes, suprimió el inciso segundo.

No compartió el inciso tercero, porque importaría una modificación a las normas sobre comparecencia en juicio, que exigen para el mandatario judicial ser una persona natural, que reúna las calidades exigidas por la ley, y conferirle mandato a una persona jurídica o a una asociación diluye la responsabilidad del abogado.

En relación con el inciso cuarto, la indicación N°123, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propuso sustituirlo, con el objeto principal de incorporar los delitos que afecten al patrimonio del Estado, de cualquiera de sus Poderes u órganos, centralizados o descentralizados o de las empresas o corporaciones en que tenga interés.

Al respecto, la Comisión tuvo presente que la reforma constitucional contenida en la ley N°19.519 restringió el ejercicio de la acción penal al ministerio público, al ofendido por el delito y a las demás personas que la ley determine. Decidió adecuada la línea de distinción que se hace en el proyecto en cuanto a considerar, por una parte, la protección de ciertos bienes jurídicos, y, por otra, junto con ello, la dificultad para determinar la titularidad de la acción, en el caso de delitos que afecten intereses sociales relevantes. Esto último, porque pueden ocurrir hechos que afecten a la comunidad en general o un grupo de personas, afectando lo que se ha dado en denominar intereses difusos o intereses colectivos. Sobre esa base, decidió que se puede querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, en un caso, o en la región, en el otro. Aceptó con enmiendas, por consiguiente, la indicación.

Suprimió, por otra parte, el inciso quinto, por estimarlo innecesario, dado que si las personas están exceptuadas no podrían ejercer la acción penal y, si son varios querellantes, para los efectos de nombrar mandatario deberán ceñirse a las reglas generales contempladas en el Título III del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

- Todos los acuerdos en que no se señalare una votación distinta se adoptaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 139

Permite presentar la querella hasta antes que el fiscal declare cerrada la investigación. Admitida a tramitación, el juez la remitirá al fiscal del ministerio público.

La Comisión prefirió señalar que la querella se puede presentar en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación.

En cuanto a la segunda parte de la norma, la Comisión evaluó la posibilidad de que la querella se presente directamente al ministerio público. Estimó acertado, sin embargo, que sea el juez quien reciba la querella, porque el fiscal es un interviniente en el procedimiento, y no es aconsejable que un aspecto importante, como es el ejercicio de la acción penal por otra persona, se efectúe sin que el juez tenga conocimiento del mismo. Además de certeza, la intervención del juez importa un examen de los requisitos de admisibilidad de la querella que no podría dejarse librado a la apreciación del solo ministerio público.

Se agregó, por razones de concordancia, que una vez admitida a tramitación la querrela y enviada al ministerio público, el querellante puede hacer uso de sus derechos.

- Fue aprobado con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 140

Contempla los requisitos de la querrela criminal, la que deberá presentarse por escrito ante el juez de control de la instrucción y deberá contener la designación del tribunal ante el cual se entable; el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante; el nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias, añadiendo que, si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querrela para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de el o de los culpables; la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren; la expresión de las diligencias cuya práctica se solicite de los fiscales del ministerio público, y la firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

La Comisión rechazó la indicación N°125, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, encaminada a sustituir en la letra b) la palabra “domicilio” por “residencia”, porque el querellante tiene la obligación de señalar su domicilio. Distinta es la exigencia de individualizar al querellado, de quien puede desconocerse ciertos datos o ser menos precisos, en cuyo caso bastará con señalar la residencia.

- Se aprobó con modificaciones formales, por los HH. Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 141

Establece que la querrela será inadmisble cuando fuere presentada extemporáneamente; cuando no tuviere los requisitos señalados en el artículo 140; cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito, y cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida, caso el cual la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación de los fiscales del ministerio público.

La Comisión cuestionó el hecho de que no existiera la posibilidad de subsanar los defectos que presentare la querrela, y optó por permitir al tribunal que otorgue un plazo de tres días al querellante para subsanar los defectos que consistieren en la falta de alguno de los requisitos que exige el artículo anterior, de forma que, sólo si el querellante no efectuare las modificaciones pertinentes, la querrela no será admitida a tramitación.

Al mismo tiempo, aprobó la indicación N°127, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, consistente en agregar una letra nueva para el caso de que la querrela se dedujere por persona no autorizada por la ley.

- En la forma reseñada, aprobó el artículo y la indicación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 142

Dispone que la resolución que declare inadmisibile la querella será apelable, pero la interposición de la apelación no suspenderá el procedimiento. En cambio, será inapelable la resolución que admita a tramitación la querella.

Observó la Comisión que toda apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que expresamente se disponga lo contrario. Lo que se quiere acentuar es que no se puede detener la tramitación, y, por lo mismo, optó por consignar que en la tramitación del recurso no puede disponerse la suspensión del procedimiento.

- Fue aprobado con modificaciones, por la misma unanimidad anterior.

Artículo 143

Señala que no podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos o por el delito de bigamia, y los consanguíneos legítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado ni los afines hasta el segundo, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.

La Comisión tuvo en cuenta que esta norma no empece en absoluto a la excusa legal absolutoria del artículo 489 del Código Penal. Solamente limita el ejercicio de la querella, de modo que queda a salvo la posibilidad de efectuar la denuncia.

Por lo mismo, no compartió en su integridad la propuesta de la indicación N°128, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que plantea la supresión de este impedimento respecto de todos los parientes, para reducirlo a los cónyuges, pero encontró razonable reducirlo a los de mayor proximidad en el caso de los colaterales, y efectuar los ajustes derivados del término de la distinción entre el parentesco legítimo y el natural.

- El artículo y la indicación se aprobaron con enmiendas, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 144

Ordena que, cuando no se diere curso a una querella por defectos en su interposición, el juez la pondrá en conocimiento de los fiscales del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la persecución penal hubiere sido iniciada de otro modo.

La indicación N°129, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugiere sustituirlo, para referir el mandato únicamente a las querellas en que se persiga un delito de acción pública o de previa instancia particular.

La Comisión concordó con la idea de la indicación, precisando que las razones de inadmisibilidad de la querrella deben ser la presentación extemporánea o el hecho de no subsanarse dentro de plazo los defectos formales.

- Con las modificaciones descritas, el artículo y la indicación fueron acogidos por los HH. Senadores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 145

Impide al querellante intervenir durante la etapa de ejecución de la pena.

La Comisión compartió este planteamiento, pero creyó más apropiado regular esta materia a propósito de la ejecución de la sentencia. En el artículo 468 que proponemos, se señala, al respecto, que durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad sólo pueden intervenir el ministerio público, el imputado y su defensor.

- En esos términos, el artículo fue aprobado con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 146

Permite el desistimiento del querellante en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

- Se aprobó con modificaciones de forma, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 147

Declara que el desistimiento de la querrella dejará a salvo el derecho del querrellado para ejercer, a su vez, la acción penal o civil a que dieren lugar la querrella o acusación calumniosa, y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes.

Exceptúa el caso en que el querrellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante.

La Comisión concordó con la indicación N°130, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que recomienda agregar al inciso primero la expresión “-y las costas”.

- El artículo, con esa modificación, quedó aprobado por unanimidad con los votos de los HH. Senadores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 148

Establece que el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto cuando, citado a prestar declaración judicial, no concurriere sin causa debidamente justificada; cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere; cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y cuando no concurriere a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal.

Agrega que la resolución que declare el abandono de la querella será apelable, pero la interposición del recurso de apelación no suspenderá el procedimiento. La resolución que niegue lugar al abandono será inapelable.

La Comisión coincidió en que es excesiva la sanción en el primer caso, porque la inasistencia del querellante no obstaculiza el desarrollo del juicio, razón por la cual suprimió la letra a). Aclaró, al mismo tiempo, el inciso final, ya que la sola interposición del recurso no puede suspender el procedimiento, y a lo que apunta la norma es a evitar que, durante su tramitación, pueda adoptarse esa medida.

- Con modificaciones, se aprobó por unanimidad, al recibir los votos favorables de los HH. Senadores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 149

Consagra los efectos del abandono, indicando que la declaración del abandono de la querella impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este Código.

- Se acogió en la forma propuesta con la misma unanimidad anterior.

Título VI

Medidas cautelares personales

Párrafo 1° Principios generales

Artículo 150

Recoge el principio de legalidad, en orden a que no se puede privar de libertad a ningún habitante de la República, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

La Comisión, como se señaló en su momento, acordó trasladar este artículo al Título I, sobre principios básicos, refundido con el inciso segundo del artículo 4º. Así aparece en el artículo 5º del proyecto que recomendamos.

- El acuerdo se adoptó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, y Zurita.

Artículo 151

Regula la finalidad y alcance de las medidas cautelares personales, disponiendo que sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

Agrega que estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

La Comisión rechazó la indicación N°132, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, destinada a intercalar en el inciso primero la posibilidad de imponer estas medidas cuando fueren necesarias para la seguridad de la sociedad o del ofendido. Estimó que no corresponde anticipar en este principio general los requisitos de la prisión preventiva.

Desechó también la indicación N°133, de los mismos HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que propone exigir en el inciso segundo que la expresión de fundamentos aluda a los antecedentes fácticos que justifiquen la necesidad de la medida cautelar que se adopte, en función de sus requisitos legales, y explique cómo aquéllos configuran estos últimos. Consideró la Comisión que precisamente en ello consiste una resolución fundada, por lo cual la indicación es redundante.

- El artículo se aprobó por unanimidad, con un ajuste menor, y las indicaciones se rechazaron también en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Zurita.

Párrafo 2º Citación

Artículo 152

Señala que, cuando sea necesaria la presencia del imputado en el procedimiento, el juez dispondrá su citación de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.

La Comisión aclaró en la denominación del artículo que se trata de la citación judicial, y en su texto que ella procede cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal.

- En esos términos se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Zurita.

Artículo 153

Establece que, cuando la imputación se refiera sólo a faltas, a delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad o bien cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se podrán ordenar medidas coercitivas que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.

La indicación N°134, del H. Senador señor Fernández, persigue modificar su parte final, para decir que no se podrán ordenar medidas privativas de libertad al imputado, sino sólo una o más medidas coercitivas, restrictivas de su libertad, que la ley contemple.

La Comisión rechazó la indicación por cuanto las únicas restricciones que podrían aplicarse en el caso de las faltas son las contempladas por la norma propuesta.

La indicación N°135, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, postula agregar varios incisos nuevos, en virtud de los cuales lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá aplicación cuando el imputado haya sido condenado por sentencia firme en razón del crimen, simple delito o falta; cuando el imputado haya sido objeto de formalización de instrucción por crimen o simple delito o de requerimiento por falta en otros procesos; cuando el proceso trate acerca de una pluralidad de ilícitos, y cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas establecidas en el Párrafo 6° de este Título o no hubiere comparecido a una citación judicial al proceso en que es actualmente sindicado. Agrega que, en estos casos excepcionales, se aplicarán las reglas generales acerca de detención, prisión preventiva y otras medidas cautelares personales.

La Comisión rechazó también esta indicación, por disentir de que se pretenda aplicar tales restricciones a quien solamente se imputa la comisión de alguna de las conductas descritas en este artículo.

En mérito a esas consideraciones, decidió aprobar el artículo en los términos propuestos, con la exclusión del adverbio “sólo” que aparece en el comienzo por ser innecesario, ya que, si hubiera una infracción más grave, no tendría aplicación esta norma.

- Tales acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Zurita.

Párrafo 3° Detención

Artículo 154

Impide detener a ningún habitante de la República sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en delito flagrante, y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad que corresponda.

La Comisión aceptó mantener la referencia al funcionario público, en vez de referirla derechamente al juez como preve este Código, por tratarse de una norma basada en la Carta Fundamental, que admite en leyes especiales tal posibilidad. Coincidió, sin embargo, que por razones de coherencia con el mismo texto fundamental, debía mencionarse a las personas y no a los habitantes de la República.

- Se aprobó con enmiendas formales, por la misma unanimidad del artículo anterior.

Artículo 155

Contempla el derecho del imputado a presentarse voluntariamente ante el juez a declarar; debiendo éste dejar constancia expresa en los autos de la presentación voluntaria, la cual no impedirá que se disponga su detención con posterioridad a la declaración.

La indicación N°136, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, plantea suprimirlo.

La Comisión coincidió en que, si no hay orden de detención pendiente, no tiene sentido que el imputado se presente al juez, porque deberá hacerlo ante el fiscal, salvo que desee declarar como medio de defensa, lo cual se regula en otra disposición. La norma encuentra su justificación en el caso del imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquiera autoridad y quiere presentarse voluntariamente ante el juez, sin pasar por instancias policiales, para solicitarle un pronunciamiento sobre la procedencia de dicha orden o cualquier otra medida cautelar.

- En ese sentido, aprobó la indicación con modificaciones por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Zurita.

Artículo 156

Manifiesta que, salvo en los casos contemplados en el artículo 153, el juez, a solicitud de los fiscales del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser traído a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

La Comisión, sin perjuicio de introducir ajustes de redacción, decidió contemplar también el caso del imputado que, legalmente citado a una audiencia, no compareciere sin causa justificada. Si su presencia hubiere sido condición para que la audiencia se efectuare, el tribunal ordenará su detención.

- Con tales adecuaciones, se aprobó por la misma unanimidad anterior.

Artículo 157

Faculta a cualquier tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, para dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de este título.

Cualquier juez de control de la instrucción podrá dictar órdenes de detención en los casos previstos en los artículos 16 y 253.

La Comisión estuvo de acuerdo con el primer inciso, pero consideró que el segundo se refiere a una materia diversa, cual es la atribución de los jueces de garantía para decretar la detención, lo que resulta con claridad de este Código.

- Por ende, aprobó el artículo con la supresión de su inciso segundo, por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Zurita.

Artículos 158 y 159

El artículo 158 habilita a cualquier persona para detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a los fiscales del ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Por su parte, el artículo 159 obliga a los agentes policiales a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. Agrega que deberán, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena y al que se fugare estando detenido o en prisión preventiva.

La Comisión prefirió regular esta materia, cual es la detención en caso de flagrancia, en un solo artículo, que se contempla como artículo 129 en el proyecto de Código que sugerimos.

Los primeros dos incisos de ese precepto recogen el artículo 158 y el inciso primero del artículo 159.

Desechó, por tanto, la indicación N°138, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que propone sustituir el artículo 158 para establecer que quien practique la detención debe entregar de inmediato al aprehendido a la policía o a los fiscales del ministerio público, y la policía deberá poner al detenido a disposición del fiscal en la oportunidad que señala el artículo 161. La Comisión no creyó procedente eliminar la posibilidad de que el detenido in fraganti sea puesto a disposición del juez, tanto porque deben dársele al particular aprehensor todas las posibilidades de acción, sin perjuicio de que lo más probable es que lo entregue en la unidad policial más cercana, como porque la Constitución Política consigna la obligación de poner al detenido a disposición del juez competente. Tampoco le pareció oportuno dar reglas sobre los plazos de detención, materia de que se trata más adelante.

El inciso tercero del nuevo artículo 129 resuelve el caso de flagrancia de aquellos delitos más graves, como son los de índole sexual, cuya persecución requiere previa instancia particular. Con el objeto de proteger al particular o al funcionario policial que interviene frente a alguno de estos delitos que se está cometiendo, e incentivar a las personas a proteger a las víctimas y no inhibirlas, se permite expresamente en tales casos la detención.

El inciso final que se propone reproduce el último inciso del artículo 159.

La Comisión no acogió la indicación N°139, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que propone agregar un nuevo inciso a dicho artículo, con el objeto de establecer que, en los casos señalados en los incisos anteriores, la detención podrá hacerse en los lugares o establecimientos a que tenga acceso el público, como los locales de espectáculos, cafés, restaurantes, hoteles, prostíbulos y otros semejantes, sin la necesidad de la orden correspondiente para la entrada a dichos sitios. Tuvo en cuenta para el rechazo que, sin perjuicio de que los sitios señalados, cuando están funcionando, son lugares públicos, a los cuales la policía y cualquier persona tiene libre acceso, la entrada y registro son diligencias sobre las cuales se dan normas específicas a propósito de las actuaciones de la investigación.

- Los acuerdos se tomaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Zurita.

- - -

La indicación N°140, del H. Senador señor Cordero, que propone intercalar un artículo nuevo sobre control de identidad, se aprobó con modificaciones, como se señaló en su momento.

- - -

Artículo 160

Declara que se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia el que se encontrare en algunas de los casos comprendidos en las siete letras que contiene.

La letra a) se refiere al que actualmente se encontrare cometiendo el delito, aun cuando sea en estado de tentativa. Reparó la Comisión en que la tentativa es el principio de ejecución del hecho punible, por lo que queda comprendida en la primera parte de la hipótesis, de modo que suprimió esa referencia.

Acogió la letra b), relativa al que acabare de cometerlo.

La letra c) fue suprimida, porque el que hubiere realizado actos preparatorios sancionados por la ley penal está también cometiendo delito.

La letra d) alude al que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido como autor o cómplice.

Recibió la indicación N°141, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, orientada a intercalar, a continuación de “ofendido”, la expresión “u otra persona”, lo que fue aceptado por la Comisión porque puede ocurrir que el ofendido no esté en condiciones de señalar a los autores, sea porque haya fallecido o esté conmocionado.

La letra e) menciona al que, en un tiempo cercano a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubiere empleado para cometerlo. Se acogió con la Comisión, la que prefirió conservar la redacción del Código de Procedimiento Penal vigente, exigiendo que el tiempo sea inmediato y no cercano, y le efectuó ajustes menores.

La letra f), referente al que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse, no sufrió modificaciones.

La letra g) señala el caso de aquel que inequívocamente se aprestare a dar comienzo a la ejecución de un delito. Fue suprimida porque es una situación ya contemplada, puesto que hay principio de ejecución, o actos preparatorios penados por la ley.

- Los acuerdos adoptados lo fueron por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zurita.

Artículos 161 y 162

El artículo 161 contempla los plazos dentro de los cuales debe presentarse al detenido ante la autoridad. Señala al efecto que el agente policial que practicare la detención, así como el que recibiere al detenido, conducirán al imputado directa e inmediatamente ante los fiscales del ministerio público o bien ante el juez, cuando éste hubiere emitido la orden. Si ello no resultare posible por no ser hora de despacho, deberá conducirlo a la unidad policial, donde permanecerá hasta la hora de funcionamiento del ministerio público, período que en ningún caso podrá exceder de doce horas.

El artículo 162, por su parte, preve la posibilidad de prolongar la detención del imputado hasta por un máximo de cuarenta y ocho horas, cuando el fiscal del ministerio público estimare que pueden verificarse los presupuestos que justifican la prisión preventiva.

En tal caso, el fiscal del ministerio público deberá solicitar al juez de control de la instrucción la citación a una audiencia para decidir sobre la prisión preventiva y, en caso de ser necesario, la prolongación de la detención hasta la fecha de la audiencia. La detención no podrá exceder de cinco días desde el momento en que se hubiere practicado y de diez en los casos en que se investigaren hechos que la ley califica como conductas terroristas.

Agrega que, cuando no se hubiere formalizado la instrucción, el fiscal del ministerio público deberá hacerlo junto con la solicitud de la audiencia y proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306.

El artículo 161 fue objeto de la indicación N°142, del H. Senador señor Cordero, destinada a que se ponga al detenido a disposición de los fiscales del ministerio público o bien ante el juez, cuando éste hubiere emitido la orden, a primera hora de la audiencia más próxima o antes si así se le ordenare. Añade que el plazo máximo de la detención será de veinticuatro horas para el caso de delito flagrante y de cuarenta y ocho horas en los demás.

Esta indicación repite los plazos máximos de detención establecidos en la Constitución. Tuvo presente la Comisión que la ley puede establecer plazos menores, lo que se explica en el nuevo procedimiento por las restricciones a las diligencias policiales autónomas y el derecho a guardar silencio que se reconoce al detenido. En ese sentido, lo que se justifica es diferenciar el caso de que la detención se haya practicado en cumplimiento de una orden judicial o por flagrancia, y, en este último evento, consagrar el deber de informar al ministerio público dentro de un plazo determinado y prever la posibilidad de que el fiscal deje sin efecto la detención u ordene conducir al detenido ante el juez.

La Comisión aceptó la idea del artículo 162, en orden a que el juez amplíe el plazo de detención cuando el fiscal considere pertinente la prisión preventiva, pero en el sentido de que el fiscal debe concurrir a la primera audiencia judicial del detenido, y, en ella, proceder a formalizar la investigación y pedir las medidas cautelares que procedieren. Sólo en caso de que cuente con los antecedentes o no se encontrare presente el defensor, el fiscal puede pedir una ampliación del plazo para preparar su presentación.

En esa medida, aprobó los artículos, signándolos como 131 y 132 del texto que proponemos, y rechazó la indicación N° 142 y la N° 143, esta última formulada también al artículo 161 por los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda.

- Lo que se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 163

Establece que los encargados de los recintos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales o de los fiscales del ministerio público.

Agrega que la policía en ningún caso podrá dar cumplimiento a las órdenes de detención mediante la entrega del detenido a una unidad penitenciaria.

La indicación N°146, del H. Senador señor Cordero, sustituye el inciso segundo para permitir que, excepcionalmente, cuando la policía, dentro del plazo legal, no pueda poner al detenido a disposición del ministerio público por no ser hora de despacho, lo ingrese en la unidad penitenciaria que corresponda.

La Comisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19, N° 7, letra d), inciso segundo, de la Constitución Política, compartió la idea de que sólo el juez puede disponer el ingreso de una persona detenida en estos recintos, y así decidió consagrarlo en el inciso primero. Al mismo tiempo, rechazó el inciso segundo y la indicación, como consecuencia de la prohibición precedente.

-Los acuerdos anteriores se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 164

Señala que, en casos de flagrancia que se refieran a faltas o delitos cuya pena no es restrictiva de libertad, o no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, el detenido será citado a la presencia del fiscal del ministerio público, previa comprobación de su domicilio.

Añade que este procedimiento también podrá ser utilizado cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el fiscal del ministerio público, éste considere que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Respecto del primer inciso se prefirió hablar de hecho en vez de delito, pues en muchos casos se tratará de faltas. La Comisión dejó constancia que la entrada en vigor del Código no afectará la vigencia de las leyes especiales que establezcan un sistema distinto.

En cuanto al inciso segundo, observó la Comisión que el ministerio público siempre tendrá esa facultad, por lo que carece de justificación. Creyó oportuno otorgarle esa responsabilidad al encargado del recinto policial, para que pondere en cada caso si mantiene la detención o se limita a citar al imputado por estimar que concurren los supuestos legales.

Además, la Comisión decidió prever el caso de que se hubiere detenido a una persona por un hecho que sólo habilita para citarla. En esa hipótesis, el fiscal deberá otorgarle su libertad en el más breve plazo, luego de que señale su domicilio.

- En los términos expresados, el artículo se aprobó por unanimidad por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 165

Establece la obligación del funcionario que practicare la detención o el arresto de informar al imputado acerca del motivo de ellos y, en su caso, señalarle la autoridad que los hubiere ordenado. Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109.

Agrega que en todas las casas o recintos de detención policial existirá un cartel informativo en el cual se indicarán claramente los derechos del detenido o aprehendido. Dicho cartel deberá estar a la vista y en condiciones de ser leído con facilidad por todo aquel que ingrese al recinto en esa calidad.

La Comisión tuvo presente que sobre esta materia se aprobó la ley N°19.567, por lo que resolvió seguir sus criterios y, al mismo tiempo, hacerse cargo de las dificultades de orden práctico que han surgido durante su vigencia

El resultado de ese análisis está contenido en los artículos 135, “información al detenido”, 136, “fiscalización del cumplimiento del deber de información” y 137, “difusión de derechos” del proyecto de Código que recomendamos. En virtud de lo resuelto en el artículo 137, quedó aprobada con enmiendas la indicación N°147, del H. Senador señor Fernández, que propone exige que, junto al cartel informativo de los derechos del detenido, exista otro, de iguales características, en el cual se indiquen claramente los derechos de la víctima de un delito.

- Los acuerdos adoptados en este artículo lo fueron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 166

Permite que, salvo en los casos de faltas o delitos que no contemplen penas privativas de libertad, el fiscal del ministerio público, con aprobación judicial previa, ordene el arresto del imputado cuando ello sea necesario para asegurar su comparecencia ante el tribunal y con el objeto de realizar actuaciones del procedimiento. Una vez realizadas las diligencias el imputado deberá ser puesto en libertad, salvo en los casos previstos en el artículo 162.

La Comisión estuvo de acuerdo en que cualquier forma de privación de libertad debe hacerse con autorización judicial previa, y que se ha reglado expresamente la forma en que el fiscal puede recabar la comparecencia del imputado ante su presencia.

- Fue suprimido con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 167

Regula, en cinco incisos, la incomunicación del imputado detenido o sujeto a prisión preventiva, que sólo puede ser decretada por el juez, cuando existieren motivos graves para temer que éste obstaculizará la investigación.

La Comisión tuvo en cuenta que la incomunicación, en el sistema inquisitivo vigente, está concebida más bien como medida de apremio para obtener una confesión, pero que, en el nuevo sistema acusatorio, su única justificación sería evitar que el imputado alerte a sus copartícipes.

En ese contexto, estimó conveniente reformular este instituto, simplificándolo y dándole la connotación precisa que tiene, cual es la de una prohibición o

restricción de las comunicaciones del detenido o preso, decretada por el juez a petición del fiscal, cuando la considerare necesaria para el éxito de la investigación, por un máximo de diez días. Así se consulta en el artículo 151 del texto que acompañamos.

Debido a esa nueva redacción, quedaron desechadas las indicaciones N° 148 y 149, ambas presentadas por los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda.

- Los acuerdos se adoptaron en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 168

Manda que la detención, en caso de legítima defensa privilegiada, se haga efectiva en la residencia del detenido. Si éste tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funciona el tribunal de control de la instrucción, la detención se hará efectiva en la residencia que aquél señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal.

La Comisión prefirió denominar el artículo “detención en la residencia del imputado”.

- Se aprobó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 4º Prisión preventiva

Artículo 169

Señala que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

La Comisión, para fijar el contexto en que debe entenderse esta medida, acordó iniciar el artículo reiterando el mandato de la Constitución Política en orden a que toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Consideró innecesario, por constituir más bien una reflexión académica, expresar que “es una medida cautelar de carácter excepcional”, porque tal conclusión fluye del mandato restante, de modo que suprimió esa frase.

- Se aprobó en esta forma por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Fernández, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 170

Dispone que el juez, a solicitud del fiscal del ministerio público o del querellante, podrá ordenar la prisión preventiva del imputado con posterioridad a la declaración judicial indagatoria y a la formalización de la instrucción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga; que de las diligencias de investigación realizadas aparezcan presunciones fundadas para estimar que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y que basándose en antecedentes calificados, el juez considere la prisión preventiva como indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o cuando la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

A continuación, expresa que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las investigaciones, cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Hace presente que, para determinar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad se podrá tomar en consideración alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216, o la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten.

Por otra parte, indica que se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitan presumir que éste realizará atentados graves en contra del primero.

Concluye manifestando que la prisión preventiva procederá, asimismo, respecto del imputado que no compareciere a la audiencia del juicio oral.

En relación con el primer inciso, la Comisión estuvo de acuerdo en consignar expresamente que, como el juez no tendrá antecedentes para resolver, es el fiscal o el querellante, según quien lo solicite, el que deberá acompañar los antecedentes que justifiquen decretar la medida. De lo contrario, el juez deberá rechazar la petición. Aunque en todo el proyecto subyace la obligación de fundar las peticiones que se hagan al tribunal, en este punto de por suyo delicado la Comisión prefirió explicitarlo, para evitar que frente a la opinión pública aparezca el juez como responsable de la libertad de un imputado, en circunstancias que la responsabilidad deberá recaer sobre quien no aportó los elementos de convicción suficientes.

Aceptó además la indicación N°150, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que propone suprimir, en el encabezamiento, la frase “a la declaración judicial indagatoria y”, por ser consecuencia de la desaparición de tal instituto procesal.

Resolvió también modificar la letra b) para limitarse a exigir la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, en vez de aludir a

presunciones, medio de prueba que este Código no contempla, y añadir que ellas deben emanar de las diligencias de la investigación, en la cual el juez no tiene participación. Con ello se refuerza la idea de que quien solicita la medida cautelar debe aportar al juez los elementos que la justifiquen.

La letra c) se acogió con cambios de redacción.

El inciso segundo, que indica los casos en que se entiende que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las investigaciones, se aprobó con la enmienda, sugerida por la indicación N°151, del H. Senador señor Parra, de reemplazar la expresión “las investigaciones” por “la investigación”.

En relación con el inciso tercero, referido a la seguridad de la sociedad, algunos HH. señores Senadores hicieron presente que las decisiones que el Congreso Nacional ha adoptado recientemente al conocer proyectos modificatorios del Código de Procedimiento Penal no deben necesariamente reproducirse en esta otra iniciativa legal, porque se aplican en sistemas diferentes, que coexistirán por un período determinado como un problema propio de la transición de un procedimiento penal a otro. Sostuvieron que, en el sistema actual, la complicación que tiene la prisión preventiva es la extensión de los juicios, lo que la transforman en una condena anticipada, a diferencia de lo que se espera respecto del nuevo Código, en el sentido de que reduzca considerablemente el lapso entre que el delito se comete y el momento en que su autor es castigado. De esta forma, la privación de libertad será motivada por la condena y no por la sospecha, produciendo adicionalmente un efecto ejemplarizador sobre los delincuentes, que apreciarán una relación directa entre crimen y pena.

Destacaron además que este inciso se explica en el contexto de un juez investigador, acusador y sentenciador, cuyas principales y determinantes actuaciones, las del sumario, se realizan bajo el amparo del secreto. Dentro de ese marco, es lógica la preocupación del legislador por señalarle ciertas pautas orientadoras de sus decisiones sobre la prisión preventiva. Pero esa razón de ser desaparece cuando el juez pasa a desempeñar un papel no comprometido con la investigación, sino que con el cumplimiento de los requisitos legales, al cual el fiscal y el defensor le presentarán todos los argumentos y antecedentes de que dispongan para fundar su decisión. Lo que ahora hace el legislador, por tanto, pesará sobre los intervinientes en el procedimiento, no sobre la base de consideraciones abstractas, sino que a la luz del caso concreto. Se cumplirán, entonces, de mejor manera la norma constitucional que permite al tribunal fundar su resolución en cualquier motivo, no necesariamente en los que el legislador le indica, para llegar a determinar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad o no lo es.

El H. Senador señor Hamilton sugirió que, atendidas las consideraciones antedichas, se suprimiera el inciso tercero.

- Sometida a votación esta proposición, resultó aprobada por mayoría de tres votos contra dos. Votaron por la supresión los HH. Senadores señores Fernández, Hamilton y Viera-Gallo, en tanto que por mantener la norma se inclinaron los HH. Senadores Aburto y Larraín.

El H. Senador señor Fernández señaló que, como se desprende de las razones expuestas precedentemente, el inciso en cuestión es una reminiscencia del sistema anterior, incompatible con el nuevo Código.

El H. Senador señor Hamilton reafirmó el hecho de que este inciso no se condice con el nuevo sistema. Agregó que, tratándose de una facultad del juez apreciar la concurrencia de la causal constitucional, puede considerar cualesquiera otras circunstancias aparte de las mencionadas por el inciso. Finalmente indicó que, al suprimirlo, se evitaría la aparente contradicción entre las normas que modificaron recientemente el artículo 363 vigente y el nuevo proyecto.

El H. Senador señor Viera-Gallo estimó que el mejor argumento para suprimir el inciso es que la norma actual, que ha sufrido diversas y bien intencionadas modificaciones, ha resultado en la práctica completamente inútil.

El H. Senador señor Aburto indicó que es partidario de mantener la norma porque, en su opinión, es coherente con el nuevo sistema, en la medida que permite encauzar criterios sin afectar la facultad privativa del juez de ponderación de las circunstancias que configuran la causal.

El H. Senador señor Larraín estimó importante mantener el inciso, a fin de darle pautas a los jueces para determinar la peligrosidad.

El inciso cuarto, relativo a la seguridad del ofendido, fue objeto de la indicación N°153, del H. Senador señor Parra, que propone sustituirlo para declarar que se entiende que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro de otorgarse la libertad al imputado cuando existiere un antecedente calificado que permita presumir que éste realizará atentados en contra del primero o de su familia o de sus bienes.

- Fue aprobada con modificaciones, para el solo efecto de incorporar los atentados que pudieren cometerse contra la familia o los bienes de la víctima.

- Los acuerdos, excepto el relativo a la supresión del inciso tercero, se tomaron por unanimidad. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Fernández, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 171

Contempla los casos en que no procede la prisión preventiva.

La Comisión introdujo diversas enmiendas, consistentes en simplificar la redacción de la letra a); incorporar como tercer caso de improcedencia el previsto en el inciso final; y declarar que tampoco procede la prisión preventiva respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad.

Con la segunda de tales enmiendas quiso evitar la incongruencia con las normas sobre salidas alternativas que contempla el propio Código, porque se dificultaría su aplicación si la persona sigue privada de libertad. Además, se guarda proporcionalidad entre la pena que el delito merece y la privación de libertad, es decir, si la pena asignada al delito se va a cumplir en libertad, aunque sea restringida, no se justifica ordenar respecto del imputado la prisión preventiva.

A su vez, con la última modificación se hizo cargo de la inquietud planteada por Gendarmería de Chile acerca de la ausencia de norma que regule la situación, lo que se traduce en ocasiones en un perjuicio para los interesados al momento de computarles el tiempo de privación de libertad.

Hizo presente Gendarmería que es el caso de las personas que encontrándose reclusas y cumpliendo una pena privativa de libertad, son procesados en una nueva causa criminal y sometidos al régimen de prisión preventiva o, mientras se encuentren en prisión preventiva, son notificados del cumplimiento de una sentencia condenatoria que le impone una pena privativa de libertad. En ambas situaciones, el interno se encuentra privado de libertad, pero, al ordenarse que se le considere como sometido a prisión preventiva, Gendarmería de Chile deja en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se haya impuesto por sentencia ejecutoriada, en razón de que invariablemente el tribunal que dictó el decreto de prisión preventiva computa el tiempo transcurrido desde la fecha de ese decreto como abono de la pena que impone con posterioridad. Al producirse este evento, es decir, al terminar el nuevo proceso con sentencia condenatoria, es común que no se produzcan perjuicios para el interno, puesto que el tiempo que permaneció sometido a prisión preventiva le es computado como parte de su tiempo total de condena. Sin embargo, si el nuevo proceso termina con sentencia absolutoria o con sobreseimiento temporal o definitivo, Gendarmería de Chile carece de facultades para computar el tiempo que permaneció privado de libertad bajo el régimen de prisión preventiva, como parte de la pena que debía cumplir en virtud de la condena impuesta en otro proceso, con lo que se prolonga su tiempo de privación de libertad más allá de lo legal.

Añadió que la situación en comento fue resuelta por el legislador sólo respecto de las personas sometidas a la jurisdicción militar al dictarse la ley N° 19.368, que agregó un artículo 137 bis al Código de Justicia Militar, disponiendo, en términos generales, que la dictación de un decreto de detención o prisión preventiva, con anterioridad o posterioridad a encontrarse ejecutoriada la sentencia que imponga una pena privativa de libertad, no obstará al cumplimiento de la pena.

La Comisión, al respecto, creyó que la solución más directa es la que proponemos, vale decir, hacer improcedente la prisión preventiva respecto de quien esté cumpliendo una pena privativa de libertad.

En virtud de esos acuerdos, que se reflejan en el artículo 141 del texto que proponemos, quedó aceptada la indicación N°155, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda. Se desecharon, en cambio, las indicaciones N°s. 156, 157 y 158, de los mismos autores.

- Los acuerdos se adoptaron en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 172

Reseña la tramitación de la solicitud de prisión preventiva, la que podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la instrucción, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral. También podrá presentarse por escrito, en cualquier etapa de la instrucción, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado la instrucción, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

Agrega que la presencia del imputado y su defensor constituyen un requisito de validez de la audiencia en que se resuelva esta solicitud. En ella el tribunal oirá los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, y en todo caso al defensor, a los demás intervinientes y al imputado, si quisieren hacer uso de la palabra.

La Comisión prefirió suprimir la obligación de presentar por escrito la solicitud cuando ya se ha formalizado la investigación, aun cuando así se haga para constancia, a fin de evitar que se tienda a volver al procedimiento actual.

Desechó la indicación N°159, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone agregar en el inciso primero la frase “junto con sus mandatarios”, porque siempre que se menciona a las partes deben entenderse incluidos sus abogados.

- El artículo fue aprobado con modificaciones y la indicación rechazada, en ambos casos por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 173

Ordena que, al concluir la audiencia, el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada. En el caso de acoger la solicitud, el tribunal deberá mencionar expresa y claramente los antecedentes calificados que justificaren la prisión preventiva.

La Comisión fue de parecer de que, tanto si acoge la solicitud de prisión preventiva como si la deniega, el juez debe fundar su resolución, de modo que sea lo suficientemente explícita como para bastarse a si misma. Por ello, fue de parecer de refundir los incisos, dejando en ambos casos la misma exigencia.

- Se aprobó en la forma antedicha por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 174

Señala que la resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el juez podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia oral, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. Estará obligado a este último procedimiento cuando hubieren transcurrido dos meses desde el último debate oral en que se hubiere ordenado o mantenido la prisión preventiva.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia oral, cuando existan nuevos antecedentes que,

a juicio del tribunal, ameritaran discutir nuevamente su procedencia. En caso contrario, la solicitud será rechazada de plano.

La Comisión estimó que la frase final es innecesaria, y la suprimió.

- Fue aprobado por unanimidad, con cambios formales, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 175

Establece que, en cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del párrafo 6º de este Título.

La Comisión rechazó la indicación N°160, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, destinada a agregar que todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170, norma que contempla los casos en que procede la prisión preventiva. Opinó que la indicación es innecesaria, por cuanto desde luego que el juez debe tomar en consideración la necesidad de mantener la medida.

Tampoco acogió la indicación N°161, del H. Senador señor Aburto, para agregar la siguiente oración: “No procederá esta facultad cuando se impute al sujeto privado de libertad, alguno de los delitos a que se refiere el artículo 311, inciso cuarto.”. Estimó que, además de que cualquier nómina contiene aspectos discrecionales, aquella aludida en la indicación obedece a una lógica distinta, porque se refiere a aquellas situaciones en que no procede la suspensión condicional del procedimiento.

La Comisión juzgó conveniente añadir al artículo que, si ha transcurrido determinado plazo desde que se decretó la prisión preventiva, o desde el último debate oral sobre ella, el juez, de oficio, debe citar a una audiencia para considerar su prolongación o cesación. Esta revisión procederá aún cuando no se haya planteado nada por los intervinientes, para evitar una prolongación indefinida de la medida. Estimó que un lapso prudencial es de seis meses, para evitar el recargo de los tribunales.

- Los acuerdos antedichos se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 176

Permite que el juez reemplace la prisión preventiva por la prestación de una caución económica adecuada, que efectúe el propio imputado u otra persona a su favor, mediante depósito de dinero o valores, la constitución de prenda o hipoteca, o la fianza de una o más personas idóneas.

Algunos HH. señores Senadores manifestaron su inquietud porque se entienda que se pueda “comprar” la libertad cuando hay peligro para la seguridad de la víctima o para la seguridad de la sociedad o se tema que vaya a entorpecer el procedimiento. Únicamente se justifica establecer una norma de esta

naturaleza para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y eventualmente al cumplimiento de la sentencia. O sea, si se parte de la base de que en este caso la libertad del sujeto no es peligrosa para alguna de esas finalidades, porque de lo contrario no se podría dejar sin efecto la prisión preventiva.

Los demás HH. señores integrantes de la Comisión compartieron ese punto de vista, agregando que, si se trata de evitar la fuga y asegurar la comparecencia, debe fijarse una suma alta, que guarde proporción con el riesgo que se pretende evitar.

- Sobre esas bases, la Comisión sustituyó el artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 177

Dispone que, en los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no inferior a cinco días para que comparezca o cumpla la condena impuesta. De ello se notificará al imputado o a su defensor y al fiador, si lo hubiere, advirtiéndoseles que, si aquél no comparece o no cumple la condena impuesta, la caución se ejecutará al término del plazo.

Agrega que, vencido éste, el juez procederá a la ejecución de la garantía de acuerdo con las reglas generales y destinará el monto obtenido al pago de los gastos ocasionados por su no comparecencia, mediante su entrega a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La Comisión discrepó de la determinación del plazo y de la notificación al imputado y a su defensor, porque no se justifican desde el momento en que ya fueron notificados en la audiencia respectiva, por lo que la ejecución de la caución debe ser inmediata y de acuerdo a las reglas generales. Estuvo de acuerdo en entregar el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Distinto es el caso del tercero fiador, que puede desconocer la incomparecencia del imputado. El tribunal debe ordenar poner en su conocimiento la rebeldía o la sustracción del imputado a la ejecución de la pena, apercibiéndolo con que, si el imputado no compareciere dentro de cinco días, se procederá a hacer efectiva la caución.

Resolvió finalmente la Comisión que, si la caución no consistiere en dinero o valores, se enviarán los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, quien actuará como ejecutante.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 178

Señala que la caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad, cuando el imputado

fuere puesto en prisión preventiva; cuando por resolución firme, fuere absuelto, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento; cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviere que ella no debe ejecutarse en forma efectiva, y cuando se pagaren la multa y las costas impuestas en la sentencia.

La Comisión estimó que no se justifica cancelar la caución por haberse comenzado a ejecutar la pena privativa de libertad o haberse resuelto que ella no debe ejecutarse en forma efectiva, si no se han pagado las multas y costas, por lo que acordó que este último hecho condicione a los previstos en la causal precedente.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N°163, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugiere consultar un artículo nuevo para el caso de que se haga efectiva en todo o parte la caución, señalando que no tendrá acción el que la hubiere constituido para pedir la devolución a título de pago indebido, pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la indemnización que corresponda, del imputado o sus causahabientes, en conformidad a las reglas legales.

La Comisión estimó que esta norma es innecesaria, porque siempre el fiador podrá repetir en contra del deudor principal, según las reglas generales del Código Civil.

- La indicación se rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 179

Expresa que la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable en el solo efecto devolutivo cuando hubiere sido dictada en audiencia oral. En los demás casos, no será susceptible de recurso alguno.

Recibió la indicación N°164, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, para suprimir la frase y oración que siguen a la palabra “devolutivo”.

La Comisión estuvo en desacuerdo con establecer el recurso de apelación como regla general y aumentar considerablemente su procedencia, efecto que se deriva de la indicación. Razonó que, habida consideración de que al menos cada dos meses va a ser revisada la situación de quien esté sometido a prisión preventiva, no se justifica sobrecargar a los tribunales. Se consideró además que la Corte de Apelaciones debe actuar en forma excepcional, porque de otra manera el juez de garantía pierde toda importancia, y su decisión sería un mero trámite para llevar los antecedentes a la Corte respectiva, con lo cual se mantendría el sistema actual de apelaciones que tiene colapsadas a las Cortes.

- La indicación se rechazó por unanimidad, y de igual forma se aprobó el artículo, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 180

Contempla diversas reglas sobre la ejecución de la medida de prisión preventiva, otorgando competencia al juez de control de la instrucción para supervisar la ejecución de la prisión preventiva ordenada en las causas de que conozca.

Algunas de ellas fueron trasladadas por la Comisión al artículo 94 del proyecto que proponemos, como se indicó en su oportunidad.

Mereció especial preocupación de la Comisión la norma que establece que la prisión preventiva se cumplirá de modo tal que no provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos. De esta manera se faculta al juez para tomar resguardos especiales respecto de aquellos presos que puedan considerarse peligrosos, pero, para darle mayor latitud de apreciación, se resolvió facultarlo no ya para tomar las medidas que estime “imprescindibles”, sino las “necesarias”. Se estimó conveniente añadir, asimismo, que las limitaciones que pueden imponérsele al imputado no son solamente aquellas que garantizan la seguridad de los demás internos, sino que también la de los gendarmes, auxiliares de la administración de justicia o visitas que se encuentren allí, por lo que se hizo referencia a las personas que cumplen funciones o que por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

También se detuvo en la facultad excepcional que se concede al juez para dar permiso de salida durante el día al imputado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva. En principio, estimó la Comisión que, si ya la prisión preventiva es excepcional y se ha decretado porque se estima indispensable, la lógica indicaría que, si se estima que no se pone en riesgo ninguna de las tres circunstancias que la justifican con la salida del imputado, debería otorgarse derechamente la libertad. Resolvió mantener la disposición, sin embargo, para cubrir casos especiales, pero acotándola en cuanto a que, además de ser excepcional, el permiso debe consignar si se otorga por periodos determinados o en forma indefinida.

- Con las modificaciones aludidas, se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 181

Fija los límites temporales de la prisión preventiva. Establece al efecto que el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

Cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el juez citará de oficio a una audiencia oral, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Finalmente, señala que vencidos los plazos previstos en el inciso anterior, no se podrá ordenar una nueva medida cautelar, salvo la citación o la conducción por medio de la fuerza pública al sólo efecto de asegurar la comparecencia del imputado ante el tribunal, cuando ello fuere necesario.

Estuvo de acuerdo la Comisión con el inciso primero. Compartió también el predicamento del inciso segundo, en cuanto a que el solo hecho de cumplir la mitad de la pena probable no garantiza que se acepte la cesación de la medida de prisión preventiva o su reemplazo por otra medida cautelar, sino que únicamente justifica la revisión de esa medida.

Coincidió también en suprimir el inciso tercero, que carece de justificación al no haber plazos máximos de duración de la prisión preventiva.

- Lo que se acordó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 182

Señala que el tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas.

En estos casos, se podrá imponer alguna de las medidas señaladas en el párrafo 6° de este Título, cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado.

La Comisión aceptó estas reglas, razonando que, aunque la apelación esté pendiente, hay suficientes resguardos por la intervención del fiscal y del juez de garantía.

- Con la sola modificación en su título, el artículo se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 5° Requisitos comunes a la prisión preventiva y a la detención

Artículos 183 y 184

El artículo 183 exige que toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito y, para llevarla a efecto, el juez que la dictare despachará un mandamiento firmado que contendrá una transcripción literal de dicha orden.

El artículo 184, a la vez, contempla los requisitos del mandamiento de prisión preventiva o detención, disponiendo que contendrá la designación del funcionario que lo expidiere; el nombre de la persona a quien se encomendare su ejecución, si el encargo no se hiciera de modo genérico a la policía o de otro modo; el nombre y apellido de la persona que debiere ser aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualicen o determinen; el motivo de la prisión o detención; la determinación del establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención donde deba conducirse al aprehendido, o de su residencia cuando así se hubiere decretado; la circunstancia de haberse o no haberse ordenado la incomunicación y el plazo de ésta, y la firma entera del funcionario que la hubiere ordenado.

La Comisión compartió la idea de que no se justifica seguir distinguiendo, como se hace hoy, entre la orden, que consta en el expediente, y el mandamiento, que se despacha a la policía para su diligenciamiento, porque bastará que exista la orden para que pueda ser cumplida. En la misma línea de reflexión, consideró excesivas las menciones que deben expresarse, optando por reducirlas a las esenciales, sobre todo considerando que algunas son obvias, tal como la designación del tribunal que la expide. Los artículos 183 y 184, en consecuencia, quedaron refundidos en el nuevo artículo 154 que proponemos.

En esa virtud, resultó aprobada con modificaciones la indicación N°168, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que plantea intercalar entre las menciones de la orden una nueva, donde se exige indicar la autoridad ante cuya disposición debe ser puesto el detenido o preso.

- Los acuerdos se adoptaron en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 6° Otras medidas cautelares personales.

Artículos 185 y 186

El artículo 185 enuncia otras medidas cautelares personales, distintas de la prisión preventiva. que puede imponer el tribunal al imputado para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia. Ellas pueden disponerse después de formalizada la instrucción, a petición de los fiscales del ministerio público, del querellante o la víctima, y salvo los casos del artículo 153.

Tales medidas consisten en el arresto domiciliario en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares; la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a defensa, y la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

Agrega que el juez podrá imponer una o más de estas medidas según resulte adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El artículo 186, a su turno, dispone que la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares previstas en el artículo anterior se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo.

El encabezamiento del artículo 185 recibió la indicación N°169, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, para suprimir la frase “y salvo los casos del artículo 153”. La Comisión la aceptó, por considerar que en tales casos, que son los referidos a las faltas y a delitos que llevan consigo una pena menor a los 541 días, el tribunal debe tener la posibilidad de aplicar algunas de estas medidas, como las restrictivas de la libertad de locomoción.

Por otro lado, la medida de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares fue propuesta ampliar mediante la indicación N°170, del H. Senador señor Parra, en términos de que la prohibición pueda referirse a concurrir o asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o visitar determinados lugares. Estimó la Comisión apropiada la sugerencia, que concuerda con los criterios que recoge la ley sobre actos de violencia en recintos deportivos, a la que sólo hizo cambios de forma.

- El artículo 155 del proyecto de Código que recomendamos, que refunde los artículos 185 y 186, así como las indicaciones mencionadas, se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N°171, del H. Senador señor Fernández, que propone la creación de una oficina técnica especial, mediante una ley dictada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Código, cuya función será evaluar y recomendar al juez la aplicación de una o más de las medidas cautelares personales precedentes y controlar que ellas efectivamente se apliquen, se declaró inadmisibles por recaer sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin perjuicio de ello, los señores miembros de la Comisión coincidieron en la necesidad de que exista un organismo de esas características.

- - -

Artículo 187

Señala que el juez podrá dejar temporalmente sin efecto las otras medidas cautelares personales contempladas en este párrafo, a petición del afectado y oyendo al fiscal del ministerio público, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos para los cuales se hubiere decretado. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 176.

La Comisión entendió que al decir afectado, la norma se refiere al afectado por la medida, no por el delito, pero prefirió precisarlo. También aceptó la sugerencia contenida en la indicación N°172, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, en el sentido de agregar, entre las personas que deben ser oídas, a los demás intervinientes, pero la acotó a quienes hubieren asistido a la audiencia en que se decretó la medida.

-El artículo y la indicación se acogieron con votación unánime, emitida por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N°173, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone intercalar, a continuación del artículo 187, un nuevo Párrafo 7° en el Título VI del Libro Primero, en el que se contempla el procedimiento de amparo, compuesto de once artículos.

- Por las razones que mencionamos en el preámbulo de este informe, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Viera-Gallo, rechazó esta indicación.

- - -

Título VII

Medidas cautelares reales

Artículos 188 y 189

El artículo 188 faculta al querellante y al actor civil para que, durante la etapa de instrucción, soliciten por escrito del juez de control de la instrucción que se decreta, respecto del imputado o del tercero civilmente responsable, alguna de las medidas precautorias previstas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 79.

Recibió la indicación N°175, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, la cual propone decir, en lugar de que las medidas precautorias están previstas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que están autorizadas en dicho Título, y cambiar la referencia en cuanto a que se substanciará su tramitación de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro por la mención en cuanto a que la solicitud se tramitará y regirá de acuerdo al Título V.

- Se acogió la sugerencia de aludir a las medidas autorizadas por el Título V en cuestión, pero no la restante, porque en dicho Título no se contempla un procedimiento.

También se le formuló la indicación N°176, del H. Senador señor Parra, que plantea agregar un inciso nuevo, en el cual se señala que, formalizada la instrucción el juez, a petición del fiscal del ministerio público, del querellante o del actor civil, podrá ordenar el embargo de bienes del imputado o del tercero civilmente responsable, para asegurar todas las responsabilidades pecuniarias que pudieren pronunciarse en contra de éstos. La solicitud de embargo se tramitará y regirá por las normas establecidas en el Libro III Título I del Código de Procedimiento Civil en lo que fueren pertinentes, atendida la naturaleza del proceso penal.

La remisión que esta indicación al juicio ejecutivo no se aviene con el hecho de que el Código de Procedimiento Penal trata el embargo como una medida precautoria más que de ejecución. La idea que inspira la indicación, a juicio de la Comisión, ya está contemplada en el artículo, de manera que la referencia al juicio ejecutivo podría entenderse como una propuesta destinada a la ejecución inmediata de los bienes embargados. Se optó por rechazarla, excepto en cuanto a incorporar al ministerio público entre quienes pueden solicitar las medidas.

La Comisión, además, en concordancia con lo resuelto a propósito de las acciones civiles que se pueden interponer en el procedimiento penal, dejó como titulares de la solicitud de medidas precautorias solamente a la víctima y al ministerio público.

El artículo 189, por su parte, señala que, deducida la demanda civil de acuerdo a las prescripciones de este Código, el actor civil podrá solicitar cualquiera de las medidas precautorias previstas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

La indicación N°177, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, plantea reemplazarlo, señalando que el actor civil podrá solicitar una o más de las medidas precautorias autorizadas por el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil; la solicitud se tramitará y regirá de acuerdo a lo previsto en este Título.

La Comisión estimó que este artículo y el artículo 188 tienen sólo una diferencia temporal, en cuanto a la oportunidad en que se solicitan las medidas. Por tal motivo, resolvió refundirlos, transformando esta norma en un inciso segundo del artículo 188 y desechó la indicación.

- Los artículos, refundidos en el artículo 157 que proponemos, así como los restantes acuerdos, se tomaron en forma unánime por los HH. Senadores Aburto, Viera-Gallo y Zurita. La supresión del querellante y del actor civil se convino por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 190

Regula la intervención del tercero civilmente responsable.

- Fue rechazado como consecuencia de la supresión de este interviniente en el procedimiento penal, con los votos de los HH. Senadores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 191

Manifiesta que las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este Título serán apelables en el solo efecto devolutivo.

La Comisión resolvió aclarar en su título que se trata solamente del recurso de apelación, y no, como se expresa, de los “recursos deducidos contra las medidas cautelares reales”. Además, juzgó innecesario indicar que procederá en el solo efecto devolutivo, porque esa es la regla general que se contempla más adelante, en el Libro Tercero.

- Se aprobó en la forma expresada, con la misma unanimidad anterior.

Título VIII

Nulidades procesales

Artículo 192

Dispone que sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias defectuosas del procedimiento que ocasionaren perjuicio a los intervinientes en el mismo. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

La indicación N°178, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone exigir que el perjuicio sea reparable sólo con la declaración de nulidad. Señala que existe perjuicio de esta clase cuando la inobservancia de las formas procesales atenta relevantemente contra los fines de las normas legales que las establecen, en relación con las posibilidades de actuación de los intervinientes en el procedimiento.

No obstante que, como fluye del propio concepto de nulidad, recogido en la segunda parte del artículo al aludir a la “inobservancia de las formas procesales”, ella sólo se aplica a las actuaciones judiciales, y no a las diligencias realizadas por el ministerio público, para las cuales la ley no contempla mayores formalidades, la Comisión prefirió consignarlo en forma expresa.

También aceptó la idea contenida en la indicación, en el sentido de agregar el requisito de que el perjuicio que se cause sea sólo reparable con la declaración de nulidad, lo cual le pareció especialmente importante considerando la amplia presunción de derecho del artículo siguiente.

- El artículo y la indicación se acogieron con enmiendas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 193

Presume de derecho la existencia del perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, o en las demás leyes de la República, como ocurre, entre otros casos, cuando el juicio se realiza sin la presencia del acusado o cuando falta la asistencia del defensor en las actuaciones en que la ley lo exige.

La indicación N°179, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sugiere eliminar la alusión a los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

La Comisión aceptó la idea de instaurar una presunción de derecho del perjuicio, en forma análoga a los motivos absolutos de nulidad que se contemplan en el recurso respectivo, lo que permite superar las dificultades que se han producido por el ritualismo del recurso de casación. De esta forma, si hay violación de garantías deberá anularse la actuación, porque se presumirá la existencia de perjuicio. Desde otro punto de vista, consideró que los ejemplos podrían inducir a una interpretación restrictiva, por lo que prefirió suprimirlos.

En cuanto a la propuesta de la indicación, la Comisión estuvo conteste en que las garantías reconocidas en los tratados internacionales corresponden a aquellas como las denominadas garantías judiciales, que contempla el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica. No obstante, considerando que la aplicación de los tratados obedece a un mandato constitucional directo, que no requiere reiteración legal, no es jurídicamente necesario hacer expresa alusión a ellos.

- El artículo, con modificaciones, y la indicación, se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 194

Establece que la nulidad se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiera, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia oral, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la instrucción después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad extemporáneamente presentada se declarará inadmisibile.

- Se aprobó por unanimidad, con algunas adecuaciones formales, con la misma votación anterior.

Artículo 195

Ordena que sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo.

- Resultó aprobado sin modificaciones, por la misma unanimidad precedente.

Artículo 196

Señala que, si el tribunal estimare que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos de que se tratare de una nulidad de las previstas en el artículo 193, en que se presume de derecho el perjuicio, caso en el cual quedará autorizado para declararla de oficio.

- Con enmiendas menores se aprobó, unánimemente, al recibir los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 197

Dispone que las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y, cuando a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, salvo los casos en que el perjuicio se presume de derecho.

- Quedó acogido con ajustes menores, por la misma unanimidad anterior.

Artículo 198

Contempla los efectos de la declaración de nulidad del acto, indicando que ésta conlleva la de los actos consecutivos que de él emanen o dependan.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, siéndole posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Aclara que la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de casación. De este modo, al declarar la nulidad de actuaciones realizadas en la instrucción durante la audiencia de preparación del juicio oral, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de la instrucción. Asimismo, las nulidades declaradas durante el

desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la instrucción o a la audiencia de preparación del juicio oral.

Finalmente, señala que la solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de casación para el caso de que el tribunal no resolviera la cuestión de conformidad a lo solicitado.

La Comisión estuvo de acuerdo con esta disposición, sin perjuicio de introducirle ajustes de concordancia y cambios menores de redacción.

- Se aprobó por unanimidad, en la forma antedicha, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Título IX

De la prueba

Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo 199

Consagra el principio de la libertad de prueba, señalando que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, salvo disposición legal expresa en contrario.

La consideración de la declaración judicial del imputado como medio de prueba debe entenderse sin perjuicio de su derecho a guardar silencio.

La Comisión aprobó el inciso primero con la sola supresión de la frase final, que consideró innecesaria.

En que atañe al inciso segundo, se suscitó un debate tanto en relación con su ubicación como con su contenido.

Se sostuvo, por una parte, que debería suprimirse, porque implícitamente mantiene la confesión como medio de prueba, en circunstancias que debe reafirmarse su naturaleza de medio de defensa, de modo que el imputado tenga absoluta libertad para declarar o no. Como el tribunal de juicio oral en lo penal debe obtener su convicción con la prueba que se rinda en la audiencia, no podrían considerarse los elementos de convicción producidos con anterioridad.

Discrepando de este planteamiento, se señaló por otro lado que, indudablemente, en el juicio oral el peso de la prueba recae sobre el fiscal, y el imputado, tanto en esa etapa como en la etapa previa de investigación, puede declarar o no hacerlo. Pero esta opción no puede ser irrelevante desde el punto de vista de sus consecuencias, porque de su declaración pueden surgir elementos que le sean negativos.

En definitiva, la Comisión decidió aprobar el artículo, con la supresión de este inciso.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 200

Señala que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá producirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el párrafo 4º del Título III del Libro Segundo.

La Comisión tuvo presente que la referencia a la “producción” de la prueba emana de la distinción que hace la doctrina procesal entre la proposición de prueba, que es la que se ofrece, y la producción de ella, que se materializa en la audiencia, y que es la que puede producir convicción en el tribunal, desde el momento en que –salvo la hipótesis de prueba anticipada-, toda la prueba anterior solamente contribuye a formar la convicción acusadora del fiscal.

Este concepto se recoge en el artículo precedente, que alude a los medios producidos e incorporados en conformidad a la ley. Sin embargo, hasta el momento no se ha utilizado mayormente en nuestra legislación, por lo que en este caso la Comisión prefirió hablar de “recepción” de la prueba.

- En la forma indicada se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 201

Dispone que los tribunales apreciarán la prueba con entera libertad. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá de la fundamentación de cada uno de los hechos y circunstancias que se den por probados y el señalamiento de el o los medios de prueba mediante los cuales se den por acreditados tales hechos y circunstancias. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dichas conclusiones.

En su fundamentación el tribunal deberá hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Acota que en la valoración de la prueba no se podrán contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados ni las máximas de la experiencia.

Permite que la existencia de un hecho o circunstancia sea deducida por medio de indicios, en tanto ellos se funden en hechos reales y sean múltiples, graves, precisos y concordantes.

Este artículo instaura el sistema de libertad de apreciación de la prueba, en reemplazo del sistema del Código de Procedimiento Penal denominado de prueba “tasada” o “legal”, en que es la propia ley la que determina el valor que debe asignársele a cada medio de prueba. No consagra, empero, un sistema de libre convicción, que es propia de los jurados, en que el juzgador puede darle a cada medio probatorio el valor que estime conveniente, sino que ordena apreciarlos respetando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Un aspecto distinto de este estatuto para apreciar la prueba es la fundamentación que debe hacerse en la sentencia, que es en definitiva el mecanismo de control, porque el tribunal deberá expresar claramente en el fallo los elementos que consideró para formar su convicción, los cuales, con la excepción de la prueba anticipada, solamente podrán basarse en pruebas rendidas durante la audiencia del juicio oral. Es decir, se consagra la libertad para que aprecie de acuerdo a su percepción, pero deberá justificar su razonamiento, y allí aparece la posibilidad de control.

Acorde con esos postulados, la Comisión convino en refundir la primera parte del inciso primero con el inciso tercero, estableciendo que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

De esa forma, acogió la indicación N°181, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que sugiere suprimir el vocablo “entera”, porque, en efecto, la libertad está enmarcada dentro de los límites recién expresados, y las indicaciones N°182 y 184, de los mismos HH. señores Senadores, destinada a contemplarlos junto con el criterio básico y suprimir consiguientemente el inciso tercero.

Mantuvo el inciso segundo, sólo con cambios de forma.

Como inciso tercero contempló la segunda y tercera partes del inciso primero, que obliga a que la valoración de la prueba que se haga en la sentencia señale el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y dispone que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Quedó aceptada de esa manera, parcialmente, la indicación N°183, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda.

Por último, la Comisión estimó pertinente suprimir el inciso final, porque no se compadece con un sistema de libre apreciación, sino que más bien corresponde al de prueba tasada, en la medida que le indica al tribunal la forma en que debe efectuar las deducciones. Esta norma es un resabio de la prueba de presunciones que elimina este Código, por cuanto no constituyen propiamente un medio de prueba sino que un razonamiento, y el solo hecho de consagrar la libre valoración de la prueba importa que el tribunal deberá hacer un análisis de los hechos y las pruebas para llegar a las conclusiones. En esa medida, entrar a regular el razonamiento que debe efectuar el tribunal haría ilusoria la libertad de apreciación de la prueba.

En virtud de esa decisión, resultó desechada la indicación N°185, que los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda formularon a este inciso.

Fue rechazada también la indicación N°180, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que propone reemplazar el artículo, entre otras finalidades, para denominar “sana crítica” a este sistema de apreciación de la prueba. La Comisión prefirió no contemplar esa nomenclatura por la falta de claridad conceptual en cuanto a su pertenencia a un sistema determinado de valoración de la prueba, lo que ha llevado a la jurisprudencia a entender de igual forma la sana crítica y la apreciación en conciencia, cuando el legislador ha empleado estos conceptos en diversos cuerpos legales.

- Los acuerdos señalados se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 2º Testigos

Artículo 202

Manifiesta que toda persona que residiere en el territorio chileno o se hallare en él y no se encontrare legalmente exceptuada, tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el párrafo 3º del Título III del Libro Primero.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, sin esperar la expedición de la orden escrita y haciendo constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 38 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

La Comisión decidió suprimir en el inciso primero el requisito de que el testigo resida o se halle en territorio chileno, porque la salida del territorio nacional sería una forma fácil de eludir su obligación. También eliminó la referencia que se hace a la orden escrita en el inciso tercero, porque el mismo inciso es claro al señalar precedentemente que, en los casos a que se refiere, la citación puede practicarse por cualquier medio.

- Con los cambios indicados se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 203

Establece que, si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

Si, compareciendo, se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta por cinco días.

Lo previsto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde.

La Comisión tuvo presente que los deberes del testigo consisten en comparecer, declarar y decir la verdad. La infracción de este último deber configura el delito de falso testimonio, sancionado en los artículos 206 y siguientes del Código Penal y, en esa medida, el artículo en informe apunta a prevenir y sancionar la renuencia a comparecer y a declarar.

Al respecto, en atención a que la recepción ordenada de la prueba de testigos es esencial para que el juicio oral se desarrolle normalmente, la Comisión estuvo de acuerdo en apremiarlos con arresto, además del pago de las costas, si no comparecen. Pero, si, compareciendo, se negaren sin justa causa a declarar, consideró pertinente aplicar la figura del desacato, prevista en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Así lo acordó, en reemplazo de los incisos segundo y tercero.

- Fue aprobado en forma unánime, en los términos descritos, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 204

Indica que no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial el Presidente de la República; los miembros de la Corte Suprema; las personas que gozaren en el país de inmunidad diplomática (excepción que no se extiende a los chilenos que ejercieren en el país una función diplomática por encargo de un gobierno extranjero), y los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Preve que, si tales personas renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

La Comisión examinó, en primer término, los efectos de esta excepción al deber de comparecencia, y, luego, las personas a quienes se les aplicaría.

En relación con el primer punto, dejó constancia que la excepción de comparecer no exime de la obligación de prestar declaración directamente ante el tribunal de juicio oral en lo penal. Se traduce únicamente en que, en tal caso, dichas personas declararán donde ejercen sus funciones o en su domicilio, el cual, por consiguiente, se fijará como el lugar en que se realizará la respectiva sesión de la audiencia del juicio oral. Desaparece en consecuencia la actual declaración por oficio, porque tales personas

deberán declarar oralmente. Para hacer absoluta claridad en este punto, decidió hacer una remisión expresa a la modalidad de declaración contemplada en el artículo siguiente.

Por las dificultades prácticas que encierra el cambio de lugar de realización de la audiencia para el propio tribunal, los intervinientes y el sistema de registro de las actuaciones, la Comisión coincidió en la necesidad de establecer una contraexcepción, de modo que la aplicación de este mecanismo quede entregada, en definitiva, al propio tribunal de juicio oral en lo penal. Al efecto, incorporó en el inciso final una norma que obliga a comparecer ante el tribunal de juicio oral, cuando éste, por la unanimidad de sus miembros y mediando razones fundadas, lo estime necesario.

Respecto de las personas que se comprenderán en esta modalidad de declaración, se recibió la indicación N°186, de los HH. Senadores señores Stange y Urenda, mediante la cual se plantea agregar a los ex Presidentes de la República; los Senadores y Diputados; los integrantes del Consejo de Seguridad Nacional y del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República; a los miembros de las Corte de Apelaciones y los Fiscales de estos tribunales; los ex Ministros de Corte Suprema; los jueces letrados; los Oficiales Generales en servicio activo o en retiro; el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Provicarios Capitulares y las religiosas

La Comisión consideró atendible algunos de los casos a que se refiere esa propuesta, como es el de autoridades cuya comparecencia en la sala de audiencias podría prestarse para darle connotación política a un caso o crear expectación pública. Estuvo de acuerdo también en que no podría extenderse en demasía este mecanismo, aunque esté contrapesado con la facultad concedida a la unanimidad del tribunal de disponer la concurrencia.

En virtud de estas consideraciones, se acordó agregar a los ex Presidentes, Ministros de Estado, Senadores y Diputados, integrantes del Tribunal Constitucional, al Contralor General de la República, al Fiscal Nacional y a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y General Director de Carabineros.

No se incluyó a los integrantes del Consejo de Seguridad porque sus miembros quedan exceptuados en razón del respectivo cargo que ocupan. Tampoco a los altos dignatarios de la Iglesia Católica, porque la Comisión estimó que, por una parte, no se avendría con la base de igualdad de trato para los diferentes cultos religiosos prevista en la ley N° 19.368 y, por otra parte, es poco probable que se cite dignatarios de una iglesia con el afán de desprestigiar su imagen o la de la institución a que pertenecen, a lo que sí están más expuestas otras autoridades.

El H. Senador señor Aburto previno que, si bien se sumaba al acuerdo de la Comisión en cuanto a incorporar a las autoridades antes señaladas, era partidario de seguir la norma vigente en cuanto a incluir también a los oficiales generales, arzobispos y obispos.

Le pareció inadecuado a la Comisión excluir de este tratamiento especial a los chilenos que ejercen funciones diplomáticas por encargo de un gobierno extranjero. Consideró que en estos casos deben aplicarse los tratados internacionales sobre la materia, con prescindencia de la nacionalidad de las personas. Hizo referencia en general, por consiguiente, a los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de acuerdo a los tratados vigentes.

- El artículo y la indicación fueron aprobados con modificaciones por unanimidad. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 205

Señala que la declaración de personas exceptuadas, salvo las que gozaren de inmunidad diplomática, se practicará en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán la fecha y el lugar correspondiente. Si no lo hicieren, el tribunal fijará la audiencia. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia deberá asistir el juez o el miembro del tribunal colegiado designado para el efecto y tendrán siempre derecho a hacerlo los intervinientes y sus abogados. En todo evento, el juez calificará las preguntas que éstos dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su investidura o estado.

Las personas con inmunidad diplomática declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

El artículo no le mereció otras observaciones a la Comisión que la conveniencia de modificar la parte final del inciso primero, a fin de aclararla, establecer la calificación de las preguntas como facultativa para el juez y añadir el control de su pertinencia con los hechos.

Desechó la idea de la indicación N°187, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, en orden a establecer que las personas con inmunidad diplomática, si consintieren en declarar, expresen en su informe que lo hacen en virtud del juramento o promesa que la ley exige a los testigos, por cuanto no se justifica, en la medida que no pueden ser procesados por el delito de falso testimonio.

- La aprobación del artículo, enmendado, y el rechazo de la indicación se resolvieron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 206

Establece que, si el testigo no residiere o no se hallare en el lugar donde debiere prestar declaración o en sus proximidades y el juez o el presidente del tribunal estimare que su comparecencia personal no resulta imprescindible, se podrá solicitar su declaración por exhorto a la autoridad judicial respectiva.

La Comisión coincidió en que este artículo no es aceptable. La sola circunstancia de que el testigo no resida o no se encuentre en el lugar en que debe prestar declaración no justifica exceptuarlo de su deber de comparecer a declarar ante el tribunal que sustancia el juicio. Recurrir al mecanismo del exhorto importa retroceder a principios opuestos a los que inspiran la reforma procesal penal, como son la mediación y la escrituración. En el supuesto de que el testigo vive o se halla fuera del lugar en que se sigue

el juicio, lo que puede plantearse es el problema de los gastos derivados del traslado y otros conceptos, que se aborda en este proyecto más adelante, pero no un cambio de modalidad de la declaración testimonial.

Tampoco es admisible que el tribunal de juicio oral en lo penal entre a ponderar si la presencia del testigo es imprescindible o no lo es. Únicamente cabe evaluar esa circunstancia al juez de garantía, durante la audiencia de preparación del juicio oral, al pronunciarse eventualmente sobre la denominada “sobreabundancia de pruebas”, pero no en relación con un testigo determinado, sino que con el número de testigos que el interviniente que está ofreciendo la prueba testimonial desea presentar sobre un mismo hecho, y su efecto no es nunca la declaración por exhorto, sino la orden que el juez puede darle en el sentido de que reduzca esa cantidad, como se preve en su oportunidad.

- Fue suprimido, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 207

Consulta la forma en que debe prestar su declaración el testigo el testigo que se encontrare en el extranjero. Manifiesta que se dirigirá por vía diplomática un exhorto al tribunal del lugar en que aquél residiere o se hallare actualmente, a fin de que le tome su declaración. Dicho exhorto contendrá los antecedentes necesarios e indicará las preguntas que deban hacerse al testigo, sin perjuicio de que el juez las amplíe, según le sugirieren su discreción y prudencia. Contendrá también la promesa de reciprocidad, y será examinado por la Corte Suprema antes de que este tribunal la remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para hacerla llegar al tribunal a quien fuere dirigida.

Añade que, en el caso de los funcionarios del servicio diplomático o consular chileno que se encontraren en el extranjero deberán declarar por oficio, cuyo cumplimiento se encomendará al Ministerio respectivo.

La Comisión consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores los procedimientos aplicables a las declaraciones que podrían prestarse por personas residentes en el extranjero.

Al respecto, por oficio N° 22551, de 13 de diciembre de 1999, el señor Ministro de Relaciones Exteriores informó sobre la existencia de dos procedimientos: exhorto por vía diplomática al tribunal del lugar, y exhorto cuya tramitación se encarga al Cónsul de Chile, sin intervención del gobierno ni de los tribunales extranjeros.

El primero se funda en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, y 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado.

El segundo, a su vez, se funda en los autos acordados de la Excma. Corte Suprema de fechas 11 de abril de 1967 y 21 de diciembre de 1970, que dieron normas para la declaración testimonial y confesión judicial —en el extranjero— de las personas que ejerzan funciones diplomáticas o consulares acreditadas por el Gobierno de Chile, así como los funcionarios chilenos, empleados públicos o de empresas fiscales o semifiscales, en cuestiones de carácter interno de una repartición del Gobierno de Chile. Tal procedimiento

está recogido en los artículos 90 y 91 del “Reglamento Consular”, aprobado por decreto N° 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 29 de julio de 1977, se aplica tanto a los juicios civiles como criminales.

Luego de analizar estos antecedentes, la Comisión estuvo en desacuerdo con este artículo, porque todo testigo debe deponer ante el tribunal que tiene a su cargo el proceso, durante la audiencia respectiva, para que ese testimonio sea válido en Chile. Si no se somete a las reglas previstas para rendir la prueba testimonial, que descansa entre otros elementos en su contradictoriedad por los intervinientes y su control por un tribunal, no es lógico equiparar la fuerza de convicción del testimonio prestado en el extranjero con la de aquellos que respetan aquellos principios.

Consideró que, por tanto, la solución discurre por una de dos vías: o el testigo viene a prestar su declaración ante el tribunal, lo que redundaría en la necesidad de regular que se le den las facilidades del caso si es funcionario o trabajador dependiente y se le solventen los gastos; o, en casos de excepción, puede declarar en el extranjero, pero con sujeción a las reglas mínimas que aseguren el respeto de los principios inspiradores de este Código, que se desarrollan en el instituto de la prueba anticipada, llamado así porque se rinde durante la etapa de investigación.

Por esta circunstancia, la Comisión resolvió trasladar de ubicación el tratamiento de esta materia, para contemplarla dentro de las actuaciones de la investigación, como una de las modalidades de la prueba anticipada.

El nuevo artículo 222 del proyecto que proponemos, al efecto, dispone que, si el testigo se encontrare en el extranjero y no fuere empleado público o de una empresa del Estado –caso en el cual se hace recaer sobre el organismo público o la empresa respectiva las obligaciones de facilitar su comparecencia y asumir los gastos-, el fiscal puede solicitar al juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare. La petición se hará llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse a la audiencia respectiva, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante el juicio oral. Si no se realizara la audiencia, el ministerio público deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido los gastos en que hubieren incurrido.

- Así se acordó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 208

Exime de la obligación de declarar al cónyuge o conviviente del imputado, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a sus hermanos, a su pupilo o a su guardador.

Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o,

en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniera en el procedimiento, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo.

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso precedente, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador.

En lo concerniente al inciso primero, la Comisión siguió dos criterios estampados con anterioridad: el primero, a propósito de las personas que se consideran víctimas, de comprender también al adoptante y adoptado cuando esta relación no es constitutiva de estado civil, y el segundo, a propósito de las personas que no pueden querellarse, de restringir los efectos del vínculo de parentesco en la línea colateral al segundo grado de consanguinidad.

Advirtió que el inciso segundo no se ciñe a la Convención sobre Derechos del Niño, que obliga a considerar su opinión de acuerdo a su grado de madurez y la evolución de sus facultades, flexibilidad que discrepa con el establecimiento de una edad determinada en forma prescindente de las circunstancias de cada persona concreta. Dejó el encabezamiento del precepto, por tanto, referido en general a las “personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse”, y añadió una frase final, en virtud de la cual se dispone que la sola circunstancia de que el testigo sea menor de edad no configura alguna de esas situaciones. Será, pues, un elemento de hecho que el tribunal deberá ponderar más allá de la sola consideración de la edad de la persona.

- En ese sentido se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 209

Manifiesta que tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.

Añade que no podrán invocar esta facultad cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.

La Comisión compartió el sentido de esta disposición, resolviendo solamente precisar en su apelativo que se trata de la facultad de abstenerse de declarar “por razones de secreto” y no, como contempla el proyecto, “por otros motivos”.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 210

Señala que los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surgiere la facultad de abstenerse que invocaren. El juez o el presidente del tribunal, en su caso, podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Agrega que los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes estarán obligados a declarar respecto de los demás imputados a quienes no estuvieren vinculados de alguna de las maneras allí descritas, a menos que su declaración pudiere comprometer a aquellos con quienes existiere dicha relación. También estarán obligados a declarar cuando invocaren erradamente la facultad de que allí se trata y el juez o el presidente del tribunal, en su caso, lo ordenare mediante resolución fundada.

La Comisión aceptó el artículo, que procura regular el correcto ejercicio de la facultad de guardar silencio que se otorga sobre los hechos de que se tuvo conocimiento por razones familiares o en virtud del llamado “secreto profesional”. Para tratar de evitar que algunos testigos se acojan a él sin fundamento, se exige su comparecencia y la explicación de los motivos que tienen para abstenerse.

Juzgó conveniente, no obstante, radicar en “el tribunal”, esto es, en los tres miembros del tribunal de juicio oral en lo penal y no sólo en su presidente, la calificación sobre la suficiencia del juramento o promesa para acreditar la veracidad del hecho en que el testigo funda la causal de abstención. No acogió la indicación N°189, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que propone sustituir la expresión “podrá considerar” por “considerará”, ya que obliga al tribunal a aceptar una mera afirmación, sin permitirle, por ejemplo, que examine los certificados del Servicio de Registro Civil e Identificación que demuestren el parentesco invocado en el caso de las primeras causales, o que pondere los elementos de juicio que invoque quien se ampara en el segundo rubro de motivos.

Coincidió, en cambio, con el punto de vista sobre el cual se basa la indicación N°190, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que plantea suprimir, en el inciso segundo, la oración final, la cual es innecesaria, porque esta facultad del tribunal está implícita en el inciso primero.

- La aprobación del artículo, con cambios, y de la indicación N° 190, así como el rechazo de la indicación N° 189 se resolvió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 211

Consagra el principio de no autoincriminación, otorgando a todo testigo el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle a él, o a alguno de los familiares eximidos de declarar, peligro de persecución penal por un delito.

La Comisión tuvo presente que, a diferencia de los casos reglados en el artículo anterior, se consagra un derecho absoluto del testigo, ya que no puede exigírsele que demuestre los hechos en que se basaría.

- Resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 212

Ordena que todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, a las personas enumeradas en el artículo 208, cuando consintieren en prestar declaración, ni a aquellos de quienes el juez sospeche que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro o acta, según corresponda, la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

Añade que se instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal, a menos que el juez considerare que el testigo no requiere de tales explicaciones.

La Comisión fue de parecer que la liberación de la obligación de prestar juramento o promesa a los familiares que, habiendo podido abstenerse de declarar, resuelven hacerlo, carece de justificación, porque importa admitir que podrían faltar a la verdad sin someterse a las responsabilidades penales consiguientes, a diferencia de los otros testigos. Ello, por sí sólo, le restaría credibilidad a tales declaraciones. Por ende, decidió someterlos al régimen general, prestado que sea su asentimiento para declarar.

Por otro lado, consideró en principio que el inciso final puede redundar en un amedrentamiento innecesario de los testigos, porque la ley se presume conocida. Aceptó que, en algunos casos, podría ser de utilidad y redundaría en el reconocimiento de una mayor seriedad a la declaración testimonial en el juicio oral que la que se le reconoce hoy día. Estuvo de acuerdo, por tanto, en que el tribunal dará tales instrucciones al testigo si lo estimare necesario, salvedad a la que se refiere la última frase pero que se prefirió consignar al comienzo del inciso. En armonía con esa eventualidad, también modificó el título del artículo, para suprimir la referencia a las instrucciones previas.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 213

Expresa que la declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Agrega que, si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el juez o el

presidente del tribunal, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.

Faculta al tribunal, en casos graves y calificados, para disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicite. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

Contempla además la obligación del ministerio público, de oficio o a petición del afectado, para adoptar las medidas que sean procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

La Comisión coincidió en que la fórmula contemplada en el inciso segundo, en orden a reservar la indicación pública del domicilio del testigo, esto es, frente a terceros, no a los intervinientes, respeta la contradictoriedad de la prueba, pero al mismo tiempo se hace cargo del posible riesgo para su seguridad.

Le pareció conveniente reforzarla, sin embargo, asociando el ejercicio de ese derecho con la regla contenida en el inciso cuarto del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que, en tal caso, el tribunal decrete la prohibición de divulgar, en cualquier forma, su identidad o antecedentes que condujeran a ella, cuya infracción se sanciona como desacato y, además, pecuniariamente, si el infractor fuere un medio de comunicación social.

En cuanto a los incisos tercero y cuarto, resolvió la Comisión configurar con ellos un artículo separado –179 del texto que acompañamos-, en el cual sólo se efectuaron cambios menores, y que recibió el título de “protección a los testigos”.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículos 214 y 218

El artículo 214 consulta el deber de todo testigo de dar en su declaración razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

A su turno, el artículo 218 declara que en el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles y los jueces apreciarán el mérito de sus declaraciones en la forma prescrita por el artículo 201. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá dirigir al testigo, y permitir que las partes también lo hagan, calificando en tal caso su conducencia, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

La Comisión opinó que la habilidad para declarar, consagrada en el artículo 218, debe regularse antes de la forma en que el testigo debe prestar declaración,

de que se trata en el artículo 214, por lo que acordó refundirlos, dando esa ubicación a los incisos resultantes.

En cuanto al fondo, decidió eliminar la alusión que hace el artículo 218 a la valoración de la prueba, porque ya está resuelta con carácter general.

- Por unanimidad, aprobó los artículos, enmendados, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 215

Indica que los testigos menores de catorce años sólo serán interrogados por parte del presidente del tribunal, debiendo las partes dirigir sus preguntas por medio de éste.

La norma altera la regla general, prevista en el artículo 364, de que los testigos, luego de finalizar su declaración, pueden ser interrogados directamente por los intervinientes y en seguida por los miembros del tribunal.

La Comisión aceptó consagrar esa excepción por su carácter protector, pero, para ajustarla a lo resuelto sobre el artículo 208, en orden a no señalar en el Código una edad determinada para los testigos sino que dejarlo entregado a la apreciación de cada caso en particular, hizo referencia en general a los menores de edad.

- Fue aprobado en esos términos por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 216

Hace aplicables los métodos prohibidos de interrogatorio para el caso de los testigos, disponiendo que regirán, correspondientemente, los artículos 122 y 123.

El artículo 122, referido al imputado, indica los métodos de investigación o interrogación prohibidos, entendiéndose por estos los que menoscaben o coarten la libertad del imputado para declarar, agrega que en consecuencia no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo que esta última esté expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Agrega que no podrán dirigírsele preguntas capciosas o sugestivas, como dar por reconocidos hechos que el imputado no haya verdaderamente reconocido, ni usar medios para obligarlo inducirlo o determinarlo a declarar o a hacerle cargos para obtener su confesión. Prohíbe también la norma todo método que pudiese afectar su memoria o capacidad de comprensión, y en especial, cualquier forma de maltrato corporal o síquica, tortura, engaño, administración de psicofármacos y la hipnosis.

El artículo 123 se refiere a la prolongación excesiva de la declaración indicando que deben otorgársele descansos prudentes.

A la Comisión le surgió la inquietud sobre la conveniencia de consagrar una prohibición tan absoluta respecto de las preguntas sugestivas, sobre todo en el conainterrogatorio del testigo, porque estas preguntas se valen de la información proporcionada por el propio testigo, a diferencia de las preguntas capciosas, que son las verdaderamente graves porque introducen información que el testigo no ha dado. La garantía debe consistir en que el abogado que participa en el interrogatorio no introduzca información adicional a la entregada por el testigo o deliberadamente lo induzca a error, pero es consustancial a la diligencia que se confronte al testigo con sus propios dichos, y, por lo tanto, será posible dirigirle preguntas sugestivas pero bajo ciertas reglas, cuya pertinencia valorará el juez.

Concluyó, en definitiva, en la necesidad de incorporar expresamente normas sobre la materia, y ubicar este artículo en el Párrafo relativo al desarrollo del juicio oral. Se le considera como artículo 332 del texto que proponemos, bajo la denominación de “métodos de interrogatorio”.

Tuvo presente en esa redacción la indicación N°192, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, sobre la misma materia, si bien fue formulada con el objeto de intercalar un artículo nuevo a continuación del artículo 218.

- Se aprobó de la manera expresada el artículo y la indicación, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 217

Contempla la forma en que deben prestar su testimonio los testigos sordos o mudos.

- Resultó acogido con cambios menores por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 218

Se trató junto con el artículo 214, como se expresó en su oportunidad.

Artículo 219

Confiere derecho al testigo que viviere solamente de su remuneración para que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración. Tratándose del testigo que residiere o se hallare fuera del lugar donde debiere prestar declaración, dicha indemnización comprenderá, asimismo, los gastos de traslado y habitación, en su caso. Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración. En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Agrega que, tratándose de diligencias practicadas a petición de los fiscales del ministerio público, la indemnización será pagada por el Fisco. Lo prescrito en

este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.

La Comisión compartió la idea de indemnizar los gastos en que incurra el testigo, porque no puede agregarse a las cargas legales que pesan sobre él una carga patrimonial. En esta línea de reflexión, precisó que no sólo tiene derecho a ser indemnizado el testigo que vive únicamente de su remuneración, sino también aquel que careciere de medios suficientes. Estimó, por otra parte, que deben financiarse anticipadamente los gastos de traslado y habitación en que incurrirán, porque puede tratarse de personas cuya situación económica les impida costear, aunque sea provisoriamente, dichos gastos. Coincidió en la conveniencia de incorporar esta idea, además, al regular la audiencia de preparación del juicio oral, a fin de que se señale en esa oportunidad los testigos que necesitan financiamiento para concurrir y se les entreguen los dineros con antelación.

En el mismo sentido, el pago de la indemnización por parte del Fisco, en el caso de testigos que presentare el ministerio público, se amplió también a los testigos que presentaren los intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza, y se previó su pago anticipado. Acogió de esta forma la indicación N°191, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, destinada a agregar a los testigos de la parte que goce del privilegio de pobreza, no obstante que ella aparece equivocadamente referida al artículo 218.

Por otra parte, la Comisión reparó en la ausencia de una disposición expresa, en este cuerpo legal, que ordene que la comparecencia del testigo a la audiencia en la que debiere declarar es suficiente excusa respecto de otras obligaciones que tuviere de tipo laboral, educacional o de otra naturaleza, de forma que no le podrá ocasionar consecuencias jurídicas adversas, por ejemplo, en materia de pago íntegro de sus remuneraciones y entero de las cotizaciones respectivas. Compartió la idea de establecerla, y al efecto la consideró en el artículo 184 del proyecto que acompañamos.

- Fue aceptado en la forma descrita, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 220

Establece que el tribunal podrá disponer la citación del testigo a diligencias determinadas, tales como reconocimientos o inspecciones, que tuvieran lugar en el procedimiento, cuando lo solicitare alguno de los intervinientes y lo estimare necesario para el esclarecimiento de los hechos. En tales casos podrá solicitarse al testigo su declaración sobre determinados hechos o circunstancias, la que se regirá por las normas de este párrafo.

La Comisión consideró ambigua esta norma, porque podría interpretarse en el sentido de que el juez realiza diligencias de investigación paralelamente con el fiscal, lo que no es posible. Por lo demás, la obligación de comparecencia de testigo, tanto a las actuaciones de la investigación como a declarar en el juicio oral, está adecuadamente resuelta.

- Por estas consideraciones, se suprimió por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 3º Informe de peritos

Artículos 221, 222 y 224

El artículo 221 señala que se oirá informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Por su parte, el artículo 222 permite a los fiscales del ministerio público y a los demás intervinientes presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que sean citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Agrega que el juez de control de la instrucción admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considere que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el juez de control de la instrucción podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resulten superabundantes o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente. No obstante y en casos excepcionales, el tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considere que no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el total o la parte de la remuneración del perito que no debiere ser asumida por el solicitante será de cargo fiscal.

El artículo 224, a su turno, obliga a los peritos a prestar juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se les preguntare y de emitir su parecer con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesaren.

Coincidió la Comisión con el proyecto en el sentido de permitir que el interviniente que quiera probar algún hecho presente al perito que estime conveniente, cuyo grado de conocimiento e imparcialidad se evaluará durante la audiencia. Estimó que tal regla, contenida en el inciso primero del artículo 222, debía iniciar este Párrafo.

A continuación, consideró el artículo 221, relativo a los casos en que procede el informe de peritos, con dos modificaciones: la sustitución del vocablo “se oirá” por “procederá”, puesto que no es una diligencia obligatoria, y el reemplazo del concepto de “procedimiento” por el de “causa”.

Por su íntima vinculación con este punto, rescató las ideas de imparcialidad y sujeción a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito con que debe emitirse los informes, a las que alude el artículo 224, concerniente al juramento que debe prestar.

Todas esas disposiciones conforman el artículo 185 del texto que proponemos.

Las restantes normas del artículo 222, concernientes a la admisibilidad del informe y a la remuneración de los peritos, se agruparon en el artículo 187 del proyecto adjunto.

Tales normas -los incisos segundo a cuarto del artículo 222- se aprobaron con cambios. Entre ellos el remplazo de la expresión “superabundantes” por “excesivos” propuesto en la indicación N°194, del H. Senador señor Parra, respecto del inciso segundo, y la precisión de que, en el caso de que la remuneración del perito deba ser de cargo fiscal, total o parcialmente, por aplicación del inciso final, corresponderá al tribunal regular prudencialmente la remuneración, teniendo en cuenta los honorarios habituales de la plaza.

- Con los cambios indicados, los artículos se aprobaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 223

Veda la posibilidad de inhabilitar a los peritos, sin perjuicio de lo cual permite que durante la audiencia del juicio oral se les dirijan preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir información acerca de la remuneración del perito y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

La indicación N°195, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone intercalar, a continuación de la palabra “conclusiones”, la siguiente oración: “Todo lo cual se entiende, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230.”. Dicha norma se refiere a que no podrán ser peritos las personas que pueden abstenerse de declarar como testigos. En la medida en que está salvada tal situación, la Comisión estimó innecesario reiterar el mandato, sobre todo porque, si bien afecta al perito para un proceso determinado, no configura una inhabilidad con carácter general. No acogió, por consiguiente, la indicación.

Por otro lado, se prefirió aclarar en la segunda parte del artículo que el requerimiento de información sobre los honorarios debe hacerse al perito.

- Se rechazó la indicación y se aprobó el artículo con modificaciones, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 225

Permite a los intervinientes que, durante la etapa de instrucción o en la audiencia de preparación del juicio oral, soliciten del tribunal que dicte las instrucciones necesarias para que los peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiera su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El tribunal accederá a

esta solicitud, a menos que, durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de la investigación.

La Comisión precisó que la solicitud de los intervinientes ha de referirse a sus propios peritos.

- Con enmiendas, se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 226

Faculta a los fiscales del ministerio público para presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le presten auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenezcan a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

La Comisión estimó que, si bien la norma es obvia, conviene mantenerla para evitar argumentaciones en sentido contrario.

- Fue acogido con modificaciones de forma, por la misma votación anterior.

Artículo 227

Consigna que, sin perjuicio de la obligación de los peritos de concurrir al tribunal a declarar acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

La Comisión prefirió denominar este artículo “contenido del informe de peritos”, en lugar de “forma del informe de peritos”, y, por razones de sistematicidad, contemplarlo como segundo artículo de este Párrafo. Aparece como artículo 186 del proyecto que adjuntamos.

- Resultó acogido por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 228

Señala que la declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas para los testigos.

La Comisión compartió la conveniencia de hacer esta remisión a las reglas de la audiencia del juicio oral, haciendo mención en primer lugar a las normas del

artículo 331 del texto que proponemos, en el cual se contempla expresamente su aplicación a los peritos, y, luego, a las establecidas para los testigos.

Coincidió también en la utilidad de prever la posibilidad de que el perito se negare a prestar declaración, disponiendo al efecto la pertinencia de castigarlo como autor de desacato.

Por otro lado, cambió la ubicación del precepto, que se consulta como artículo 190 del proyecto de Código adjunto.

- Se aprobó en la forma descrita, con la misma unanimidad anterior.

Artículo 229

Permite el nombramiento como peritos de personas no tituladas, pero que tuvieren competencia especial sobre la materia, sólo en defecto de las personas que tuvieren título profesional conferido conforme a la ley.

La Comisión fue de parecer de que esta norma era innecesaria, porque las partes tienen la libertad para escoger como peritos a las personas que estimen convenientes, con sujeción a las reglas precedentes. Además, en el sistema que contempla el proyecto no hay propiamente un nombramiento del perito, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad.

- Quedó suprimido por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 230

Señala que no podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconoce la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

La Comisión hizo suya la idea que inspira esta regla, que apunta a garantizar la imparcialidad de los peritos, estableciendo una incapacidad respecto de las personas que, por su cercanía con el imputado, presumiblemente no serán objetivos. Resolvió trasladarla, a fin de consultarla antes del precepto que impide inhabilitar a los peritos.

- Se acogió con los votos a favor de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Párrafo 4º Inspección personal

Artículos 231 a 236

Este párrafo, en sus seis artículos, regula la inspección personal del tribunal, actuación que se dispone a petición del fiscal o de los otros intervinientes, tanto en la etapa de investigación como en la del juicio oral; en este último caso, por medio de uno de los miembros del tribunal.

La Comisión evaluó la pertinencia de mantener este instituto procesal en el nuevo procedimiento penal. Coincidió, primeramente, en esta diligencia no es propiamente un medio de prueba de los hechos que ocurrieron, porque el tribunal no produce prueba, sino que intenta contribuir a ilustrar a éste al reproducir el ambiente y las circunstancias en que se produjeron. Por otra parte, estuvo de acuerdo en que no es la labor del juez de garantía y la del tribunal de juicio oral en lo penal la de reunir prueba, sino que autorizar a que el fiscal practique las diligencias que lo requieran, en el primer caso, y recibir la prueba que le presenten, en el otro caso. Adicionalmente, encomendarle la diligencia a uno solo de los jueces que conforman el tribunal de juicio oral afecta seriamente el principio de la inmediación.

Distinguió, por tanto, las etapas de investigación y de juicio oral. En la primera no le cupo dudas que el fiscal podrá constituirse en los lugares o examinar objetos las veces que considere útiles para la investigación, con la sola exigencia de la autorización judicial previa cuando corresponda. Durante tales diligencias podrá incluso filmar o grabar o, mediante cualquier otro medio de reproducción de la realidad, capturar imágenes o sonidos que estime de interés presentar como prueba al juicio oral, respaldado, si fuere del caso, con declaraciones testimoniales o periciales.

En el juicio oral, en cambio, pudiera ser de utilidad que, sin perjuicio de la prueba que se rinda sobre dichos lugares u objetos, el tribunal tome conocimiento directo de ciertos aspectos difíciles o imposibles de recrear y que pudieran tener importancia para su adecuada ilustración, como la luminosidad, los olores, la temperatura o la humedad. En ese supuesto, aceptando la procedencia de eliminar la inspección personal como medio de prueba, la Comisión resolvió incorporar una norma en el juicio oral que permita que el tribunal, a petición de parte o de oficio, pueda, para formar su convicción constituirse, en pleno, en un lugar diferente de su asiento habitual. De esta forma se mantiene el principio de la inmediación y el tribunal puede aclarar dudas acerca de las pruebas que se le rinden y terminar de formar su convicción.

Por consiguiente, decidió suprimir el Párrafo y los artículos 231 a 236, y aprobar el artículo que consultamos con el número 339.

- Lo que se acordó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 5º Documentos

Artículo 237

Faculta para aportar los documentos en cualquier etapa del procedimiento. No obstante, para su valoración como medio de prueba se requerirá su exhibición, audición o lectura en el juicio oral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370.

La Comisión consideró superflua esta disposición, por cuanto no hace sino reiterar la conclusión a la que se llega de todas formas por la aplicación de las reglas generales del Código.

- Se rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 6º Otros medios de prueba

Artículo 238

Permite la admisión de otros medios de prueba no regulados expresamente en la ley, como películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videgrabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

- Fue acogido con cambios de forma por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 7º Prueba de las acciones civiles

Artículo 239

Dispone que la prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debe probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Hace aplicable la misma regla a las cuestiones civiles a que se refiere el inciso primero del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales.

- Resultó aprobado en forma unánime con enmiendas de forma, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Libro Segundo

Procedimiento ordinario

Título I

Etapas de instrucción

Párrafo 1º Persecución penal pública

La Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, reemplazó en la denominación de este Título el concepto de “instrucción” por “investigación”, de acuerdo a lo convenido con carácter general.

Artículo 240

Declara que los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Cuando los fiscales del ministerio público tuvieren conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, deberán, con el auxilio de la policía, promover y proseguir la persecución penal pública, sin que puedan suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Añade que, tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho con arreglo al artículo 63, salvo para realizar los actos urgentes de investigación, o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

El artículo se titula “principio de legalidad”, expresión que no fue compartida por la Comisión, la que, si bien entendió que se quiere emplear en contraposición con el principio de oportunidad, es decir, como el deber del fiscal de investigar todo caso de que tome conocimiento, no resulta suficientemente descriptiva del contenido de la disposición. Formuló este reparo particularmente en relación con el primer inciso, que obliga a investigar los delitos de acción pública con arreglo a las disposiciones de este título, en circunstancias que precisamente se ha querido restar formalidad a la investigación para privilegiar en ella la observancia del principio de objetividad.

Además, la Comisión introdujo algunas modificaciones de forma, como la de suprimir en el inciso segundo la referencia al deber del ministerio público de proseguir la persecución penal, porque está implícita en la frase siguiente, que señala que no la puede suspender, interrumpir o hacer cesar su curso.

- Con estas modificaciones se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 241

Establece la institución del archivo provisional, indicando que, en tanto no se hubiere producido la intervención del juez de control de la instrucción en el procedimiento, el fiscal del ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Permite a la víctima solicitar del fiscal del ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

La Comisión estuvo de acuerdo en que esta institución se traduce en la práctica en que el fiscal, al recibir una denuncia, debe decidir si tiene o no un caso susceptible de ser investigado. Si así no ocurriera, procederá a archivarlo, lo que no obsta a que, cuando aparezcan nuevos antecedentes, lo reabra. La decisión de archivo provisional será adoptada rutinariamente, puesto que uno de los fundamentos de la reforma procesal penal radica en la conveniencia de concentrar los esfuerzos en los casos viables, a diferencia del supuesto del sistema vigente de investigar cada denuncia, lo que es imposible, según demuestran todos los estudios realizados sobre la materia y que corrobora nuestra práctica judicial con los denominados “partes de mesón”, que evitan la formación de un proceso para investigar asuntos que no tienen posibilidad de éxito.

A diferencia del principio de oportunidad, de que se trata en el artículo 244, que presupone la existencia de un delito, en el archivo provisional no hay antecedentes que permitan determinar si lo hay o desarrollar una investigación. La decisión de aplicar el principio de oportunidad es susceptible de ser revisada, porque produce la extinción de la responsabilidad penal, lo que no ocurre con el archivo provisional.

La Comisión tuvo, no obstante, la inquietud de que la falta de control sobre esta decisión pudiera prestarse para encubrir algún descuido o desidia del fiscal, particularmente en aquellas situaciones en que no se conoce la víctima o las personas a quienes la ley considera víctima, porque si así fuere deberá informárseles y ellas tendrán la posibilidad de hacer valer sus derechos. Al efecto, estuvo de acuerdo en consagrar un mecanismo de fiscalización sobre el ejercicio de esta potestad, coincidiendo en que lo apropiado es radicarlo dentro del propio ministerio público y no darle carácter jurisdiccional, porque implicaría un pronunciamiento del tribunal sobre la decisión de investigar. Acordó, entonces, incorporar un inciso segundo en virtud del cual se establece que, si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá requerir la aprobación del fiscal regional.

- En esta forma se aprobó por unanimidad por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 242

Señala que, en tanto no se hubiere producido la intervención del juez de control de la instrucción en el procedimiento, el fiscal del ministerio público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada.

La Comisión aceptó, asimismo, esta institución, pero le surgió la inquietud respecto de la evaluación que se hará sobre la concurrencia de sus presupuestos de hecho en cada situación, considerando que en diversos casos, especialmente los relacionados con figuras como las estafas o fraudes, con frecuencia es difícil determinar si el hecho reviste o no caracteres de delito, y que, a la vez, la extinción de la responsabilidad penal, sobre todo por prescripción, es uno de los temas más discutidos en los tribunales, y generalmente requiere hacer una investigación inicial.

Tales apreciaciones recaen sobre puntos de derecho, y, por lo mismo, la Comisión prefirió agregar una frase final que obliga a consultar esta decisión al juez de garantía. En esa medida, desechó la indicación N°199, del H. Senador señor Aburto, que permitía deducir, en contra de la resolución del fiscal, apelación en el solo efecto devolutivo.

- El artículo fue aprobado con enmiendas y la indicación rechazada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 243

Dispone que, en los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de control de la instrucción deduciendo la querrela respectiva.

Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal del ministerio público deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

- Se aprobó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 244

Consagra el principio de oportunidad, indicando que los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que, por su insignificancia, no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal del ministerio público deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de control de la instrucción. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Añade que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal del ministerio público, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones, o cuando la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal del ministerio público a continuar con la persecución penal.

Manifiesta también que, una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para impugnar la decisión del fiscal del ministerio público, mediante reclamación ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta o no se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se trate.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Tuvo presente la Comisión que, tras el principio de oportunidad, existe una decisión de política criminal que es adoptada por el Ministerio Público de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional, y, puesto que es el propio Código el que determina las hipótesis legales de aplicación de este principio, el juez interviene para comprobar que no se esté ejerciendo dicha atribución fuera de ese marco. Para evitar la arbitrariedad o la negligencia de un fiscal adjunto de alguna localidad del país, que ha realizado una investigación poco acuciosa o deliberadamente poco acuciosa, se somete su decisión a revisión por las autoridades judiciales y por sus propios superiores jerárquicos, con lo que se consagra un doble control, que permite asegurar un correcto ejercicio de esta institución.

Dentro de este contexto, la Comisión acogió la indicación N°201, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, destinada a suprimir, en el inciso primero, la expresión “por su insignificancia”, ya que, aun cuando es una expresión utilizada por la doctrina, resulta superflua, porque el concepto queda

perfectamente descrito con la expresión “hecho que no comprometiere gravemente el interés público”.

No acogió, en cambio, la indicación N°202, de los mismos HH. señores Senadores, que plantea sustituir, en el inciso primero, la frase “a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”, por la siguiente: “a menos que la pena probable, considerando la operación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal en relación con los elementos de juicio disponibles, excediere la de prisión en cualquiera de sus grados”, porque estimó que dificultaría la aplicación del principio de oportunidad. La decisión fue adoptada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Aburto y Viera-Gallo, en tanto que el H. Senador señor Larraín se abstuvo.

Tampoco compartió la indicación N°204, de los mencionados HH. señores Senadores, consistente en intercalar, en el inciso segundo, a continuación del vocablo “notificará”, la expresión “personalmente o por cédula”, por considerar que deben aplicarse las reglas generales sobre notificaciones.

En lo que atañe al inciso tercero, que establece la posibilidad de que el juez deje sin efecto la decisión de fiscal cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones, “o” cuando la pena excediere la prevista o se tratare de un delito funcionario, la Comisión estuvo de acuerdo en que el eventual exceso de atribuciones del fiscal se refiere precisamente a la concurrencia de alguna de esas dos situaciones, ya que son los requisitos contemplados para que pueda aplicarse el principio de oportunidad. Por consiguiente, aclaró que la resolución judicial de dejar sin efecto tal medida de la fiscalía procede cuando considerare que ha excedido sus atribuciones “en cuanto” concorra alguna de las dos circunstancias que siguen.

- Quedaron aprobados el artículo y la indicación N° 201 en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, y de igual manera se rechazó la indicación N°204.

Párrafo 2° Inicio del procedimiento

Artículo 245

Consigna que la investigación de un hecho que revista caracteres de delito podrá iniciarse por iniciativa de los fiscales del ministerio público, por denuncia o por querrela.

La Comisión tuvo presente que esta norma solamente señala las formas en que puede iniciarse la investigación, y no tiene por propósito dar reglas para el caso que concurren, particularmente si lo hacen de manera discrepante, como sucedería si, iniciada la investigación por el fiscal, el juez declarase luego inadmisibile la querrela que se presentare. En esa medida, sólo le mereció algunas observaciones formales, como el reemplazo de la expresión “iniciarse por iniciativa” por “iniciarse de oficio”.

- Quedó aprobado, de esa manera, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 246

Regula la denuncia, señalando que cualquier persona podrá comunicar directamente a los fiscales del ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Añade que también se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

Esta norma no mereció objeciones a la Comisión, salvo precisar en el inciso primero que la denuncia se efectúa ante el ministerio público y no ante los fiscales, pues aún no se habrá designado un fiscal para ocuparse del caso. Aceptó la mención de los tribunales con competencia criminal entre los organismos ante quienes puede formularse la denuncia, pese a que el tribunal no es el órgano investigador en el nuevo sistema, porque facilita el acceso de las personas a la justicia y no debería generar problemas, atendida la obligación de derivarla inmediatamente al ministerio público.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 247

Permite formular la denuncia verbalmente o por escrito y dispone que deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

Agrega que en el caso de la denuncia verbal, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado especial. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

La Comisión prefirió reemplazar la referencia en cuanto a que la denuncia sea verbal o escrita por la de que puede realizarse por cualquier medio, a fin de permitir el empleo de los medios tecnológicos modernos. Orientada por la misma idea de facilitar la actividad del denunciante, suprimió la exigencia de que la denuncia escrita sea firmada por un mandatario especial si no lo hace el denunciante, para que se sigan en este aspecto las reglas generales.

En concordancia con esa idea de facilitar la denuncia, descartó la indicación N°205, del H. Senador señor Fernández, en virtud de la cual, si la denuncia verbal fuese formulada por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación, podrá ser ratificada en cualquier momento posterior, según el mismo procedimiento dispuesto en el inciso segundo.

- Con los cambios señalados, el artículo se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, y con igual votación se rechazó la indicación.

Artículo 248

Menciona, como personas que están obligadas a denunciar, a los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, respecto de todos los delitos que presencien o lleguen a su noticia, y los miembros de las Fuerzas Armadas, en cuanto a todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones; los empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos; los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometan durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave; los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejerzan prestaciones auxiliares de ellas, que noten en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afecten a los alumnos.

Agrega que la denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo exime al resto.

La Comisión fue partidaria de incorporar en esta obligación a los Senadores y Diputados, así como a los fiscales, en lo que atañe a los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y de extender el deber de denunciar de los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales a los hechos que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

- Fue acogido por unanimidad, con enmiendas, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 249

Señala que el plazo para efectuar la denuncia es de veinticuatro horas desde el momento en que tengan conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arriben a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

- Resultó aprobado solamente con modificaciones gramaticales, por la misma unanimidad anterior.

Artículo 250

Establece que las personas indicadas en el artículo 248 que omitan hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que corresponda.

Agrega que la pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere razonable considerar que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

La Comisión aceptó el artículo con cambios de forma, entre ellos la supresión de la expresión “razonable considerar” por estimarla innecesaria.

- En esos términos se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 251

Manifiesta que el denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella, y tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

- Se aprobó sin modificaciones, con la misma unanimidad anterior.

Artículo 252

Regula la denominada autodenuncia, indicando que quien hubiere sido imputado públicamente por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante un fiscal del ministerio público y solicitarle que se investigue la imputación de que ha sido objeto.

Agrega que la investigación podrá incluir todos los actos que el fiscal del ministerio público estime conducentes para la averiguación de los hechos, incluida la citación de la persona que hubiere realizado la imputación.

Finalizada la investigación sin que se encontraren antecedentes que fundamentaren la persecución penal de quien hubiere sido imputado, el fiscal del ministerio público decretará el archivo del caso, por la inexistencia de méritos suficientes para formalizar la instrucción en su contra, pudiendo aquél ejercer las acciones que correspondieren.

En caso de que el fiscal del ministerio público estimare que existen antecedentes para seguir adelante la persecución penal, procederá de acuerdo con las reglas generales contempladas en este Código.

Si, requerida la investigación del fiscal del ministerio público, éste se negare a proceder en conformidad con lo establecido en este artículo, la persona imputada

podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público a efecto de que revisen la decisión adoptada por el fiscal respectivo.

La Comisión decidió suprimir los incisos segundo a cuarto, por estimarlos innecesarios e inducir a confusión, ya que, desde el momento que se solicita al ministerio público que investigue, corresponde aplicar las reglas comunes. Aprobó en cambio los incisos primero y quinto con modificaciones de redacción, entre ellas la supresión en el inciso primero de la exigencia en orden a que la imputación del delito haya sido pública.

- De la manera reseñada se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 3° Actuaciones de la instrucción

La Comisión decidió concentrar en este párrafo actividades de investigación que se encontraban reguladas en otros acápite para sistematizar en mayor medida el tratamiento de la materia, según se indicará en cada caso.

Artículo 253

Dispone que los fiscales del ministerio público podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Tan pronto como el fiscal del ministerio público tome conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito por alguno de los medios previstos en la ley, deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Faculta a los fiscales del ministerio público para exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

La Comisión estimó necesario reafirmar la idea que el fiscal dirige la investigación, pero sólo la realiza personalmente cuando estime necesario hacerlo, por lo que intercaló en el inciso primero esa referencia.

En relación con el inciso segundo, agregó una frase al comienzo para indicar que lo que allí se dispone es sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 1° de este Título, haciendo referencia a las instituciones que se contemplan del archivo provisional, la facultad para no iniciar investigación y el principio de oportunidad. Por otra parte, consideró preferible fijar un plazo de veinticuatro horas para que, luego de tomar conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el fiscal disponga las diligencias destinadas a su esclarecimiento, en lugar de consignar que deberá hacerlo tan pronto tome conocimiento. Preciso también que debe tratarse de delitos de acción penal pública.

- Con los cambios señalados se aprobó por unanimidad, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 254

Ordena que se deberá consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes del mismo. Si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, consignando la descripción del lugar en que se hubiere cometido el mismo, el estado de los objetos que en él se encontraren y de todo dato pertinente.

Agrega que, para los mismos fines, se podrá también disponer de fotografías, filmaciones o grabaciones; de imágenes, voces o sonidos reproducidos por los medios técnicos que se estimaren convenientes, y de aparatos destinados a desarrollar exámenes o demostraciones científicas o por medio de la computación. En tales casos se certificará, después de verificada la operación, el día y la hora en que ella hubiere tenido lugar, el nombre y la dirección de quienes hubieren intervenido en la misma, y el lugar, la persona, cosa o suceso o fenómeno que se reproduce o explica, procurando adoptar las medidas necesarias para evitar la posible alteración de los originales.

La Comisión efectuó diversos ajustes con el objeto de aclarar más ciertos aspectos de esta norma. De tal manera, en el inciso primero intercaló una segunda frase precisando que dentro de los términos amplios en que está redactada la primera se comprende hacer constar el estado de personas, cosas y lugares, la identificación de los testigos y consignar las declaraciones que prestaren. En el inciso segundo, recogió todos los elementos que contiene pero, haciéndolo acorde con el hecho de que la actividad básica del ministerio público es de dirección, incluyó la idea de requerir la intervención de los organismos especializados, lo que reviste importancia en delitos de mayor complejidad.

- Resultó aprobado en forma unánime, con las modificaciones indicadas, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 255

Preve que los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, serán recogidos previa orden judicial y deberán ser conservados bajo sello.

Si los objetos o documentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, conforme lo dispuesto en el párrafo 5º de este Título.

Añade que, en todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales. El encargado de la custodia de los objetos y documentos procurará que las especies recogidas se mantengan en el mejor estado posible.

Respecto del inciso primero, la Comisión agregó expresamente una referencia a los elementos que se encontraren en el sitio del suceso, los que deberán ser recogidos, identificados y guardados bajo sello tal como los otros. Suprimió la

exigencia previa de la orden judicial, porque podría dificultar la conservación del sitio del suceso y la protección de las pruebas, estimando que lo razonable es que todo objeto o documento que hubiere estado relacionado con el delito y que pueda servir como medio de prueba deba ser recogido y custodiado, y, si alguien se siente afectado, podrá acudir al juez, quien determinará si mantiene o no la medida. Además, creyó útil aludir en este inciso al levantamiento de un registro de la diligencia, conforme a las reglas generales, por lo que incorporó tal idea, que está contenida en el inciso tercero.

Con las primeras decisiones acogió en lo sustancial la indicación N°206, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que propone eximir de la orden judicial los objetos que se encontraren en el lugar de los hechos y sean recogidos por la policía de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 101.

En el inciso segundo optó por introducir expresamente una excepción a la necesidad de orden judicial para incautar cuando, tratándose de delitos flagrantes, las especies sean encontradas en poder del imputado detenido in fraganti, caso en el cual se procederá a la incautación en forma inmediata.

Habida consideración de la trascendencia que en el nuevo sistema reviste la conservación de las especies recogidas, por su posterior utilización como pruebas en el juicio oral, la Comisión suprimió la referencia a su custodia que se hace en la segunda parte del inciso final.

Prefirió contemplar una disposición especial –artículo 218 del proyecto que proponemos-, que encarga la custodia de las especies recogidas durante la investigación al ministerio público, quien deberá tomar las medidas para evitar que se alteren de cualquier forma. Permite también que se reclame ante el juez de garantía la inobservancia de este deber de custodia y pedirle que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies. Faculta asimismo a los intervinientes acceder a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

- El artículo, con las modificaciones señaladas, y el nuevo artículo 218 se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 256

Señala que las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante el procedimiento con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de control de la instrucción, conforme a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y previa evaluación.

La Comisión cambió la referencia al “procedimiento” por otra a la “investigación”, como la etapa en que procede esta diligencia. Al mismo tiempo,

suprimió la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil, porque toda cuestión que se suscite sobre la materia debe plantearse y tramitarse de acuerdo a las normas de este Código. Debatió la conveniencia de invertir la regla contenida en la parte final del inciso primero, en el sentido de que las especies se entreguen al propietario siempre que no se necesiten para el procedimiento, pero luego reflexionó que la norma general debe ser que éste es prioritario, y no pueden devolverse elementos que posteriormente aparezcan como necesarios para la propia investigación o para el juicio oral, por lo que no efectuó modificaciones a su respecto.

Mantuvo también el inciso segundo, con adecuaciones formales.

Advirtió la utilidad de prever que, por aplicación de las reglas excepcionales de los incisos primero y segundo, se efectúe la devolución de especies, y, al efecto, decidió incorporar un inciso tercero que obliga a dejar constancia, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.

- Los cambios anteriormente indicados fueron adoptados por la unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 257

Regula el alcance habitual que debe darse a las órdenes de investigar que los fiscales del ministerio público cursaren a la policía, sin perjuicio de exclusión, limitación o ampliación expresa.

En principio, la Comisión consideró la posibilidad de trasladar esta norma al párrafo en que se tratan las facultades de la policía. Sin embargo, con un mayor análisis estimó que es innecesario e inconveniente señalar determinadamente en la ley las actividades que comprende la orden de investigar, porque el ministerio público tiene facultades para dictar instrucciones generales y, además, en cada caso, el fiscal a cargo dará las instrucciones particulares luego de ponderar las necesidades de la investigación. La existencia de este mecanismo, por lo demás, que se limita a reproducir la situación actual de orden escrita, se contradice con la desformalización de la investigación, y la posibilidad que tiene el fiscal de ir ordenando la realización de diligencias precisas a medida que se registran avances en ella, en una relación mucho más fluida que la existente.

En consecuencia, optó por eliminar esta disposición y, por lo mismo, quedó desechada la indicación N°208, que le formuló el H. Senador señor Cordero.

- Los acuerdos se tomaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 258

Establece la obligación de los testigos citados por un fiscal del ministerio público durante la etapa de instrucción, de comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo. Agrega que, si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, el juez de control de la instrucción, a petición del fiscal del ministerio público, podrá imponerle las medidas de apremio previstas en el artículo 203, inciso segundo.

La Comisión fue de parecer que la concurrencia a declarar ante el fiscal, al no constituir prueba para los efectos del juicio oral, sino solamente una contribución a la investigación que puede servir para formar la convicción acusadora del fiscal, debe ser informal. Por tal motivo, suprimió la remisión que el inciso primero hacía a las normas del Párrafo II del Título IX del Libro I, que regula la prueba de testigos ante el tribunal oral.

Contempló, además, en forma expresa la circunstancia de que las personas exceptuadas de la obligación de comparecer en la sala de audiencia del tribunal de juicio oral declararán en los lugares opcionales que señalan las respectivas disposiciones.

Le pareció conveniente reforzar el mandato de comparecencia, que recae sólo sobre el testigo en la forma contemplada hasta el momento, con mecanismos destinados a facilitarla en el caso de testigos que sean empleados públicos o que presten servicios en empresas del Estado. Al efecto, la Comisión acordó incorporar un inciso final para asegurar que los organismos o empresas respectivos adopten las medidas tendientes a esa finalidad, sea que se encuentren en el país o en el extranjero.

- Con estos cambios se aprobó por unanimidad. Votaron respecto de los incisos primero y segundo los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, y aprobaron el nuevo inciso tercero los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 259

Deja constancia de que la declaración del testigo durante la etapa de instrucción no obsta a su obligación de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Agrega que, si al hacersele esa prevención, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal del ministerio público podrá solicitar del juez de control de la instrucción que se reciba su declaración anticipadamente.

En este caso, el juez deberá citar a todos los intervinientes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral. El imputado que se encontrare privado de libertad será representado por su defensor, salvo que solicitare expresamente asistir a la audiencia y siempre que ésta debiere cumplirse en un lugar cercano a aquél en el que se encontrare privado de libertad.

La Comisión redactó en términos más simples el inciso tercero, considerando, por una parte, que la exigencia de citar a todos los intervinientes podía ser equívoca y afectar la validez de la diligencia, y, por otra, que la presencia del imputado se rige por las reglas generales. Por ello, prefirió consignar que el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán las mismas facultades que si esta diligencia de prueba se hubiere realizado en él.

- Fue aprobado con modificaciones por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 260

Señala que, durante la etapa de instrucción, el imputado legalmente citado estará obligado a comparecer ante los fiscales del ministerio público. En tal caso, la declaración que preste el imputado se registrará por las normas del párrafo 4° del Título V del Libro Primero.

Como se indicó en su oportunidad, la Comisión lo refundió con los artículos 117, 118, 119 y 121.

Artículo 261

Permite que, cuando los testigos o los imputados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento, los fiscales del ministerio público los podrán confrontar, al objeto de que expliquen sus contradicciones o aclaren las discrepancias que surgieren de las respectivas declaraciones. Esta diligencia procederá igualmente con respecto a los querellantes particulares.

Para estos efectos, se explicará a las personas confrontadas cuáles son las contradicciones o discrepancias existentes, a fin de superar las diferencias y de esclarecer los hechos o circunstancias sobre los cuales aquéllas recayeren, invitándoseles a exponer cuanto consideraren necesario. En casos calificados se podrá admitir que las personas confrontadas se dirijan preguntas, con los mismos fines. Faculta también para practicar el careo entre dos o más personas.

Añade que regirán, respectivamente, las reglas relativas a la declaración de testigos y del imputado. En todo caso, se adoptarán los resguardos necesarios para no ocasionar a los participantes en la actuación menoscabo a su dignidad y para garantizarles su seguridad e integridad psíquica y física, especialmente a las víctimas de delitos sexuales.

La Comisión ponderó la conveniencia de mantener esta institución del careo, considerando que el imputado no está obligado a declarar, que se podría producir un amedrentamiento hacia los testigos, y que carece de valor probatorio para el juicio oral. Pese a esas aprensiones, juzgó que la confrontación puede ayudar al fiscal a formar su propia convicción y que la citación a la diligencia no obsta a que el imputado ejerza su derecho a guardar silencio, por lo que decidió conservar este mecanismo.

Convino en suprimir la remisión a las normas sobre declaración de testigos y del imputado que se efectúa en el inciso final, porque debe ser informal su concurrencia.

Respecto del inciso final, advirtió que se alude a las víctimas de delitos sexuales, sin que el inciso primero contemple a las víctimas entre quienes pueden ser sometidas a careo, sino sólo a los querellantes particulares. En consecuencia, reparó primero esta omisión, y luego, tratándose de víctimas de tales delitos, optó por seguir el criterio recientemente aprobado por el Congreso Nacional de que da cuenta el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de impedir el careo en que participen víctimas

de los delitos 361 a 367 bis y 375 del Código Penal, salvo que se contare con su conformidad previa.

- Con las modificaciones antedichas, se acogió por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 262

Establece el secreto, para los terceros ajenos al procedimiento, de las actuaciones de investigación realizadas por los fiscales del ministerio público y por la policía, y regula la forma en que el imputado y los demás intervinientes podrán tomar conocimiento de ellas.

Luego de examinar los seis incisos que componen este artículo, la Comisión resolvió aprobarlo sólo con enmiendas formales. Consideró que el plazo de cuarenta días durante los cuales el fiscal puede disponer la reserva de ciertas actuaciones, registros o documentos puede ser insuficiente respecto de determinadas investigaciones, como las referidas a delitos de “lavado de dinero” u otros cometidos por el crimen organizado, pero razonó que las respectivas leyes especiales podrán determinar plazos o modalidades diferentes. Por último, acordó trasladar este precepto, por su carácter general, a continuación de las actuaciones de la investigación.

- Fue aprobado con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 263

Faculta, tanto al imputado como los demás intervinientes en el procedimiento, para que durante la investigación soliciten al fiscal del ministerio público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal del ministerio público ordenará que se lleven a efecto aquellas que estime conducentes.

Si el fiscal del ministerio público rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, a objeto de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

- Se aprobó con cambios formales, consultando su traslado, al igual que el artículo anterior, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 264

Da normas sobre la atribución del fiscal del ministerio público de permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar durante la investigación, cuando lo estimare útil.

- Resultó acogido con modificaciones de forma y trasladado de ubicación, con la misma votación anterior.

Artículo 265

Faculta al fiscal del ministerio público para investigar separadamente cada delito de que conociere, o para desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

También señala que, cuando dos o más fiscales del ministerio público se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

La Comisión aceptó esta norma, modificando su título que se refiere a la “agrupación y separación de procesos”, por ser impropio el uso de este último concepto, ya que debe aludirse a las investigaciones.

- Con adecuaciones de redacción se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 266

Permite que cualquier persona que se considerare afectada por una investigación de un fiscal del ministerio público que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de control de la instrucción que le ordene informar acerca de los hechos objeto de la investigación. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la acusación o cierre la investigación.

La Comisión aclaró, en la frase final, que la facultad del juez de garantía se refiere a determinar un plazo para que se formalice la investigación. Una vez formalizada, se aplican las reglas concernientes a su duración que se preven oportunamente en este cuerpo legal.

- Quedó aprobado con cambios, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 267

Como se indicó en su oportunidad, se refundió con los artículos 93, 94 y 96.

Párrafo 4º Reconocimiento de personas y otras diligencias

Artículos 268 a 272

Después de examinar las disposiciones sobre reconocimiento de personas, concluyó la Comisión que parten de la base de una investigación formalista, ajena al nuevo ordenamiento procesal penal, en el cual el fiscal efectuará las diligencias que estime necesarias y por los medios idóneos para ello, entre los cuales, si lo considera apropiado, podrá efectuar esta actuación sirviéndose de las facultades que este mismo Código le otorga.

- En virtud de esta reflexión, en la que coincidieron los señores representantes del Ejecutivo la Comisión, acordó suprimir el epígrafe y los artículos 268 a 272, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo. Con igual votación dio por desechadas las indicaciones N°s 215 y 215 bis, de los HH. Senadores señor Parra y señores Cordero y Stange, respectivamente, que se formularon al artículo 268.

Artículo 273

Consulta la posibilidad de que, a petición del fiscal del ministerio público, el juez ordene la práctica de exámenes corporales del imputado para la constatación de circunstancias relevantes para la investigación. Con este fin, serán admisibles pruebas biológicas, extracciones de sangre u otras intervenciones corporales análogas, que se llevarán a cabo según las reglas de la ciencia médica y siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud del imputado.

Tuvo presente la Comisión que este tema es controvertido en la legislación comparada, porque, dependiendo de la extensión que se le dé al derecho a guardar silencio, hay países que no permiten los exámenes sin consentimiento del imputado.

Al respecto, la Comisión estuvo conteste en que sería inaceptable privar a la investigación de pruebas de tanta importancia como los exámenes corporales de la persona del imputado o del ofendido, sean éstos médicos o de otra índole, especialmente en delitos de difícil prueba como los que atentan contra la libertad sexual, sobre todo considerando que el concepto de examen corporal podría entenderse comprensivo también de las huellas dactilares o muestras de cabello, respecto de cuya práctica no vio inconveniente alguno.

El marco en el cual pueden efectuarse esas pericias, a juicio de la Comisión, es que sean necesarias para constatar circunstancias relevantes para la investigación, y que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Acordó, sobre esa base, que si fuere menester examinar al ofendido, el fiscal le solicitará su consentimiento y, en caso de negativa, pedirá autorización al juez de garantía. Respecto del imputado, consideró apropiado recabar de inmediato la autorización judicial. En la redacción del precepto, suprimió la alusión en el sentido de que el juez ordena que se practiquen las pruebas, puesto que sólo autoriza su realización, y empleó la noción de “exámenes corporales”, por estimar que “intervención corporal” podía confundirse con una intervención de tipo quirúrgico.

- Resultó aprobado con enmiendas, y trasladado al párrafo relativo a las actividades de la investigación, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 274

Permite ordenar el examen de los vestidos que llevare el imputado, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación, debiendo comisionar a personas del mismo sexo del imputado y guardarse todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución del acto.

La Comisión observó que la ubicación más adecuada para este artículo se encuentra entre las normas que regulan las actuaciones de la policía, ya que, por su naturaleza, es una medida que debería tomarse de inmediato, al momento de practicar la detención, porque, además de la relación con la investigación que tuvieren los objetos que ocultare, el detenido podría llevar armas o algún otro elemento con el que pudiere agredir a los funcionarios policiales o a terceros o inferirse heridas.

En ese contexto, consideró necesario incluir en este examen el equipaje que portare y el vehículo que condujere el detenido, en la misma medida de que pudiera estimarse que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Con ajustes de redacción, el artículo se contempla con el número 89 del proyecto que proponemos.

- Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 275

Dispone que, cuando fuere necesario reconocer objetos, éstos serán exhibidos a quien hubiere de reconocerlos. En lo que sea pertinente, se aplicarán las normas de los artículos 268 y 274.

- Fue suprimido por innecesario, con la misma votación anterior.

Párrafo 5° De la entrada y registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles y archivos computacionales, de la incautación de cosas, de la retención y apertura de correspondencia y de otros medios técnicos de investigación

- Se acordó eliminar el epígrafe en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, como consecuencia del reordenamiento de las disposiciones.

Artículo 276

Señala que, a petición del fiscal del ministerio público, el juez de control de la instrucción podrá decretar la entrada y registro en edificios o lugares cerrados, sean ellos públicos o particulares, cuando existieren presunciones suficientes de encontrarse

allí el imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo.

La Comisión consideró, a propósito de esta regla, el caso de los lugares públicos que se encuentren momentáneamente cerrados, como los parques municipales y los estadios, así como el de los recintos en que hay lugares a los cuales puede tener acceso al público y otros cuyo acceso está reservado.

Entendió que la norma apunta a que el lugar de que se trate, independientemente de que sea público o privado, si está cerrado, no puede ser objeto de entrada y registro sin requerir previamente autorización judicial.

Decidió al respecto, reestructurar las normas sobre entrada y registro, incorporando primero un nuevo artículo, relativo a la entrada y registro en lugares de libre acceso público, caso en el cual la policía podrá, sin necesidad de orden previa, efectuar el registro y la búsqueda del imputado, o de rastros o huellas del hecho investigado, o medios que pudieren servir para la comprobación del mismo.

Seguidamente, reguló la entrada y registro en lugares cerrados, situación a la que se refiere este artículo, distinguiendo el caso de que el propietario o encargado del recinto consintiere en el registro, en el cual no se precisa orden judicial. El funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a dicha diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

- Se aprobó por unanimidad, con los cambios señalados, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 277

Faculta a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, aún sin orden judicial, en caso de delito flagrante, para efectuar el registro cuando existieren fundadas sospechas de que el responsable del delito se encuentra en un determinado edificio o lugar cerrado. En estos casos, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes del recinto. Asimismo, deberá entregar al propietario o encargado del edificio o lugar un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

Agrega que, de la realización de esta diligencia, se deberá informar inmediatamente al fiscal del ministerio público, haciéndose entrega de copia del certificado mencionado en el inciso anterior. Sanciona la infracción a las obligaciones establecidas en este artículo con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Reparó la Comisión en que esta norma, si bien responde a una situación de urgencia, adolece de inconstitucionalidad, porque la reforma que incorporó el

artículo 80 A a la Carta Fundamental es posterior y exige autorización judicial cuando se afecten derechos.

Por ello, resolvió buscar una solución similar a la del artículo anterior, distinguiendo si el propietario o encargado diere su autorización, en cuyo caso la diligencia se practica de inmediato, o si no lo hiciere, caso en el cual la policía informará al fiscal, a objeto de que recabe la respectiva autorización judicial. Sin perjuicio de ello, la policía entre tanto adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado.

Suprimió las reglas sobre la forma de efectuar el registro y la entrega de un certificado, porque se trasladaron al artículo anterior. Eliminó también el inciso final, porque estimó que la descripción de la conducta punible era insuficiente, y juzgó impropio crear una figura delictiva en un Código de orden procesal, de modo que dejó pendiente su revisión para cuando estudie el proyecto de ley que establece diversas normas adecuadoras a la reforma procesal penal.

Por otro lado, la Comisión estimó necesario incorporar un inciso final que permita a la policía dar protección a la víctima en casos en que la inmediatez de la ayuda sea esencial para su eficacia. Para esto, dispuso que no se requerirá la orden judicial previa para la entrada y registro cuando, por las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes, apareciere que en el recinto cerrado se estuviere cometiendo actualmente un delito.

- Fue aprobado con esos cambios por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 278

Establece que el horario para realizar el registro será entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares a los cuales el público tenga libre entrada y que se encuentren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admita demora. En este último evento, la resolución que autorice la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia.

- Con modificaciones de redacción, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 279

Fija las menciones que debe contener la orden de registro, ordenando que la entrada y el registro sean practicados por el fiscal del ministerio público, salvo en casos calificados, en los cuales el juez podrá facultarlo para encargarse el cumplimiento de la diligencia a la policía.

Añade que la orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emita la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior.

La Comisión suprimió las letras a) y f), que corresponden a menciones generales de toda resolución, y la letra e), que señala las diligencias por practicar, porque ellas se desprenden de la propia naturaleza del registro.

Precisó en la letra b) que la autorización puede referirse a uno o más edificios o lugares, para evitar que se entienda que debe expedirse una orden para cada lugar.

En la letra d) prefirió usar la palabra registro, puesto que el allanamiento es un medio para alcanzar esa finalidad.

Incorporó además, una nueva letra, que exige señalar el nombre del fiscal que solicitó la autorización.

Asimismo, suprimió el inciso segundo, porque no responde a la norma constitucional que encomienda al ministerio público la dirección de la investigación, lo que significa que podrá hacerlo personalmente o encomendarlo a la policía.

- Con los cambios indicados, se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 280

Regula la entrada y registro en lugares religiosos, recintos militares o policiales o edificios en que funcione alguna autoridad pública, disponiendo el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista.

La Comisión tuvo presente el criterio adoptado por el Senado a raíz de la discusión del proyecto de ley (Boletín N°2.304-07), que modifica el Código de Procedimiento Penal, respecto de la forma en que debe practicarse la investigación en esos recintos, y resolvió aplicarlo en la especie.

Por esta razón, sustituyó la norma propuesta por otra que señala que, para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiere frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia.

Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.

Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19 del proyecto de Código que proponemos, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviere incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto acerca del secreto de la investigación.

- Lo que se aprobó con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 281

Ordena que, para la entrada y registro de edificios de embajadas y de naves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo agente diplomático por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el agente diplomático negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no conteste manifestando el resultado de las gestiones que practique, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

Agrega que en casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del agente diplomático directamente o por intermedio del fiscal del ministerio público, quien certificará el hecho de haberse concedido.

La Comisión consultó su parecer al señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien por oficio 021905, de 29 de noviembre de 1999 hizo presente que, sería conveniente utilizar la expresión “jefe de misión” en lugar de “agente diplomático”, porque este último incluye no sólo al jefe de misión sino que también a los miembros del personal diplomático de la misión, y, según el Derecho Internacional, corresponde sólo al jefe de misión dar su consentimiento para penetrar en los locales que gozan de inviolabilidad.

La expresión “jefe de misión” permite igualmente cubrir la situación de las organizaciones y de los organismos internacionales acreditados en el país, los que, conforme al Derecho Internacional vigente, también gozan del referido privilegio (por ejemplo, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, artículo II, sección 3, y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947, artículo 3º, sección 4, inciso segundo).

Sugirió además, sustituir la expresión “de edificios de Embajadas”, por “en locales de Embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales”. Hizo presente que estos conceptos se ajustan de mejor manera a la terminología utilizada en la materia y permiten incluir la residencia particular del agente diplomático y las sedes de las mencionadas entidades internacionales, todas las cuales también gozan de inviolabilidad de acuerdo al Derecho Internacional.

Propuso, asimismo, después del vocablo “naves”, agregar la palabra “aeronaves”, con el objeto de proteger la inviolabilidad de estas últimas en los casos previstos por el Derecho Internacional vigente.

La Comisión acogió estas sugerencias e introdujo las modificaciones necesarias para adecuar la norma, además de cambios de redacción.

- Fue aprobado de esa manera por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 282

Establece que, para el registro de los locales consulares o partes de ellos que se utilicen exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado. Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el artículo precedente.

Consultado también el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la misma oportunidad recién señalada, manifestó su conformidad con la norma.

- Resultó aprobado con enmiendas de forma por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 283

Establece el procedimiento para el registro, señalando que, salvo en los casos de delito flagrante, la resolución que autorice la entrada y el registro se notificará al dueño, arrendatario o encargado del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la diligencia, invitándosele a presenciar el acto.

Agrega que si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia.

La Comisión modificó el inciso primero para adecuarlo a los acuerdos adoptados respecto de los artículos 276 y 277, suprimiendo la referencia a la flagrancia y consignando la posibilidad de que el propietario o encargado hubiere consentido en el registro, caso en el cual se hace innecesaria la notificación.

- Se acogió con las modificaciones señaladas, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita.

Artículo 284

Admite que, aun antes de que el juez de control de la instrucción dicte la orden de entrada y registro de que trata el artículo 279, los fiscales del ministerio público dispongan las medidas de vigilancia que estimaren convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

- Se aprobó con modificaciones formales, con la misma votación anterior.

Artículo 285

Regula la realización de la entrada y registro, y el empleo de la fuerza pública si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados. Ordena que se eviten las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario. El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento.

La Comisión juzgó superflua la referencia que hace el artículo en cuanto a evitar las inspecciones inútiles, estimando que quedan comprendidas en la idea de no perjudicar ni molestar al interesado más de lo necesario.

- En la forma indicada, con adecuaciones menores, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

Artículo 286

Contempla la revisión e incautación de objetos y documentos por parte del ministerio público durante el registro.

Coincidió la Comisión en que, en los términos en que se encuentra formulado, esta norma vulnera garantías constitucionales. La incautación de objetos y documentos debe autorizarse expresamente, porque la autorización concedida por el juez de garantía es sólo para el registro, de manera que se puede producir una prueba ilícita que no sirva para el juicio oral. Para respetar la garantía, el fiscal deberá solicitar autorización judicial anticipadamente, si estima que puede encontrar algo de utilidad, o estar en condiciones de recabarla en el mismo acto en que se practique la diligencia.

Acordó suprimir este artículo, por estimar que, en la práctica, la orden de registro y la de incautación se emitirán conjuntamente y, si así no fuere, el fiscal la solicitará del modo más expedito posible, para lo cual es suficiente la regla general sobre incautaciones contemplada en el artículo 289.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

Artículo 287

Expresa que, si durante la práctica de la diligencia de registro, el fiscal del ministerio público o la policía descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituya la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrá proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal del ministerio público.

A raíz de la supresión del artículo anterior, se modificó su título, que hacía referencia a la incautación de “otros objetos”, por el de “objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado”. Asimismo, se suprimió la referencia al fiscal del ministerio público y a la policía, por ser solamente ellos quienes practicarán la diligencia.

- Con las modificaciones señaladas se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

Artículo 288

Establece que de todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita, que se levantará conforme a las reglas generales. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

La Comisión modificó la referencia en orden a que el acta sea levantada conforme a las reglas generales, porque tales disposiciones no existen en este Código, manifestando en cambio que la constancia escrita debe ser circunstanciada. Corrigió también el título, sustituyendo la alusión al registro por otra a la constancia.

- Resultó acogido con estas modificaciones por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

Artículo 289

Declara que los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba serán incautados, previo decreto judicial, a petición del fiscal del ministerio público, cuando se encontraren en el lugar o edificio ordenado registrar, o en poder del imputado u otra persona y éstas no los entregaren voluntariamente, o si el requerimiento de su entrega voluntaria pudiese poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, el juez podrá aperebirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coacción previstos para los testigos. Con todo, dicho aperebimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

La Comisión prefirió simplificar la redacción, expresando que estos elementos serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.

Incluyó la circunstancia de que existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar cerrado, ordenando que, en ese evento, deberá procederse en la forma descrita en el artículo 276.

- Se aprobó por unanimidad, enmendado en la forma aludida, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

Artículo 290

Regula la retención e incautación de correspondencia, estableciendo que, a petición del fiscal del ministerio público, el juez podrá ordenar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación.

Recibida la correspondencia o los envíos retenidos, el juez de control de la instrucción los abrirá y examinará. Si ellos tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación, ordenará su incautación y los entregará al fiscal del ministerio público. En caso contrario, ordenará su devolución o entrega al destinatario.

La Comisión aclaró que el juez autoriza las gestiones que solicita el fiscal y no las ordena, y que es el fiscal quien revisa la correspondencia, porque el juez no tiene antecedentes de la investigación que le permitan determinar si es de utilidad.

Por otra parte, incorporó la correspondencia electrónica, para adaptar la norma a los sistemas modernos de correspondencia, y precisó que la conservación de la correspondencia se regirá por el nuevo artículo 218.

- Se aprobó en la forma antedicha, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

Artículo 291

Contempla la posibilidad de que el juez de control, a petición del fiscal del ministerio público, ordene que cualquier empresa de telégrafos o cables, o de otros sistemas de comunicación semejantes, facilite copias de los telegramas, cablegramas o comunicaciones transmitidos o recibidos por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones por radio o televisión.

Repitió la Comisión el criterio en orden a que el juez se limita a autorizar la actuación, y simplificó la redacción, para hacer referencia en forma genérica a las empresas de comunicaciones y a las copias de comunicaciones, para evitar una enumeración de ellas que pudiere provocar omisiones. En la frase final se incorporó también una alusión a otros medios de comunicación, por la misma razón.

- Fue aprobado unánimemente, con los votos de los HH.
Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

Artículo 292

Enuncia los objetos y documentos no sometidos a incautación, y las condiciones en que se les protege legalmente.

La Comisión, luego de revisar este artículo, le prestó su conformidad, en el entendido de que tales limitaciones apuntan a un secreto absoluto, de manera tal que esos objetos y documentos no podrían usarse como prueba, sin perjuicio del sistema de revisión que se contempla. Eliminó la referencia del inciso cuarto a la posibilidad del que el fiscal hubiere procedido de oficio a la incautación, porque carecerá de esa facultad.

- Con modificaciones, se aprobó por unanimidad, por los HH.
Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

Artículo 293

Preve que, si los objetos y documentos de cuya incautación se tratare se encontraren en un edificio o lugar cerrado, se procederá en la forma prevista en los artículos 276 y siguientes.

La Comisión coincidió en que esta norma es innecesaria, porque está comprendida dentro de las hipótesis que se contemplan precedentemente.

- Se acordó suprimirlo por unanimidad, con los votos de los HH.
Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

Artículo 294

Establece que de toda diligencia de incautación se levantará registro, conforme a las reglas generales, otorgándose además un recibo detallado de los objetos y documentos incautados. Los objetos y documentos incautados serán inventariados, sellados y puestos bajo custodia o depósito, en su caso.

Le pareció conveniente a la Comisión no emplear la palabra "registro" para evitar confusiones con los registros que deben llevar tanto la policía como el ministerio público y los tribunales de las actuaciones en que intervinieren, por lo que prefirió emplear el concepto de "inventario". Por otro lado, sustituyó el inciso segundo para hacer

expresa referencia a que la custodia corresponde al ministerio público, en la forma señalada en el artículo 218 nuevo del proyecto adjunto.

- Quedó aceptado con cambios por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita.

- - -

La Comisión estimó necesario reponer las normas sobre interceptación telefónica que consultaba el Mensaje y que fueron suprimidas por la H. Cámara de Diputados.

Compartió la inquietud respecto de que determinados delitos, por su complejidad o gravedad, pueden ver seriamente dificultada su investigación al no contar con la posibilidad de adoptar esta medida.

Fue de opinión de que la lógica de la interceptación telefónica no difiere en lo sustancial de la retención e incautación de correspondencia que regula el artículo 290 y que, por lo demás, el artículo 19, N°5, de la Constitución Política, que consagra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, permite que la ley determine la forma en que pueden interceptarse, abrirse o registrarse.

Estimó, sin embargo, excesivo permitir la interceptación en cualquier delito que mereciere pena aflictiva, según lo disponía el Mensaje, por lo que elevó la exigencia a que el delito investigado mereciere pena de crimen, con lo cual se asegura su procedencia sólo respecto de los delitos de mayor gravedad.

Los artículos que la Comisión aprobó incorporar al texto son cinco.

El artículo 253 nuevo señala que, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

Esta orden sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. Permite al juez prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Agrega que las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la

diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

El artículo 254 que proponemos manifiesta que la interceptación será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

El nuevo artículo 255, a su turno, indica que la medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 212.

El artículo 256 prohíbe la utilización como medios de prueba en el procedimiento de las interceptaciones que hubieren tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos para la procedencia de la misma.

Finalmente, el artículo 257 contempla otros medios técnicos de investigación, exigiendo también que el hecho punible mereciere pena de crimen. Permite utilizar la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes, aplicándose en lo que corresponda las normas de la interceptación telefónica.

- Lo que se aprobó con los votos de de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Párrafo 6º Comprobación del hecho en casos especiales

- La Comisión acordó suprimir el epígrafe, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita.

Artículos 295 y 298

El artículo 295 establece que cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona es el resultado de un hecho punible, el fiscal del ministerio público procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.

En los casos de muerte causada por vehículos en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 254 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por un oficial de Carabineros, asistido por un funcionario del mismo servicio, en calidad de testigo, quienes dejarán registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código.

El artículo 298, por su parte, dispone que el cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto o a quienes invoquen título o motivo suficiente, tan pronto la autopsia se haya practicado.

La Comisión refundió el inciso primero del artículo 295 con el artículo 298, que regula la entrega del cadáver a los parientes una vez practicada la autopsia, exigiéndose en este último caso la autorización del fiscal previa a la entrega.

Tuvo en cuenta la Comisión que quien ordena la autopsia es el fiscal cuando sospecha que la muerte es consecuencia de un hecho ilícito. Consideró razonable que la entrega del cuerpo no se efectúe mientras el fiscal no lo autorice, lo que ocurrirá cuando se hayan practicado todos los exámenes que estime conveniente realizar.

Respecto del inciso segundo del artículo 295 y la exigencia de que el levantamiento del cadáver lo realice un oficial de Carabineros, la Comisión coincidió que, en algunos pueblos apartados, es posible que no haya un oficial de Carabineros, por lo que acordó que sea el jefe de la unidad policial, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien realice la diligencia.

Estimó también que esta última situación debe regularse dentro de las atribuciones de la policía, por lo cual la ubicó como nuevo artículo 90, suprimiendo la condición de que la muerte sea producto de un accidente, porque el levantamiento del cadáver debe producirse respecto de cualquier fallecimiento que ocurra en la vía pública.

- Los artículos 295 y 298, refundidos y contemplados en la forma expuesta, se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita.

Artículo 296

Regula, en el caso anterior, la forma en que se efectúa la identificación del difunto, ordenando que se haga mediante pruebas biológicas, informes papilares, dactiloscópicos u otros medios técnicos, o por testigos que, a la vista de él, den razón suficiente de su conocimiento. Si existiere un imputado, se le confrontará con el cadáver, para que lo reconozca.

La Comisión estimó que esta norma no se justifica en el sistema de libertad probatoria que instaura este Código, que le permitirá al fiscal comprobar la identidad del cadáver por cualquier medio idóneo.

- Se acordó por unanimidad suprimirlo, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita.

Artículos 297 y 301

El artículo 297 contempla que las autopsias se practiquen en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no los hubiere, el fiscal del ministerio público designará el lugar y el médico encargado. Agrega que el fiscal del caso podrá asistir personalmente a la autopsia o delegar esta función en quien estime pertinente.

A su turno, el artículo 301 señala que, en los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal del ministerio público podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico. Para los efectos de su investigación, el fiscal del ministerio público podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

La Comisión resolvió refundir ambos preceptos, de modo de contemplar en un inciso primero que la práctica de exámenes que fuere necesario realizar para la determinación del hecho punible podrán realizarse en el Instituto Médico Legal o en cualquier otro servicio médico, según ordene el fiscal.

El inciso segundo se inició haciendo referencia a las autopsias que el fiscal dispusiere como parte de la investigación, y se invirtió el orden, designándose primero al médico y luego al lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.

Eliminó, finalmente, el inciso segundo del artículo 297, porque estimó que se podía caer en el peligro de las funciones delegadas. Se convino en que el fiscal puede asistir a cualquier diligencia si lo estima conveniente, pero no está obligado a hacerlo. Lo que no puede hacer es delegar en un tercero su representación.

- Los artículos se aprobaron en la forma señalada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita.

Artículo 299

Faculta al juez, a petición de cualquier interviniente, para ordenar la exhumación en casos calificados y cuando las circunstancias permitieren presumir la utilidad de la diligencia. En lo posible, se deberá informar a algún familiar del difunto, con anterioridad a la exhumación. Practicados el examen o la autopsia correspondientes, se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.

Reparó la Comisión en que el artículo transforma al juez en investigador, en circunstancias que, en la hipótesis que contempla, la idea no debería ser que el juez ordene la diligencia, sino que, frente a la solicitud de exhumación que le haga el fiscal, resuelva según lo estime pertinente, previa citación del cónyuge o parientes más cercanos que pudieren verse afectados por la medida.

- En esos términos se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita.

Artículo 300

Obliga a toda persona a cuyo cargo inmediato se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, o a quien lo subroge, sea público o privado, a dar en el acto cuenta al fiscal del ministerio público de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de carácter grave, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que preve el artículo 494 del Código Penal.

La Comisión juzgó impropia la referencia a quien tenga a su cargo inmediato el establecimiento, ya que quien está a cargo será el director o quien lo subroge.

Respecto de la calificación de las lesiones, tuvo en cuenta que en este proyecto las lesiones leves y menos graves requieren denuncia previa de la víctima, por lo que el fiscal no podría iniciar la investigación sin este requisito.

Sin embargo, coincidió en que la denuncia de las lesiones no solamente tiene por objeto iniciar el procedimiento penal por ese hecho, sino que en muchos casos puede ser parte de otra investigación, en la cual incluso el herido puede ser el propio hechor, o, si la herida fue producida por arma de fuego, surge la necesidad de determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Por estas razones, estimó preferible dejar una norma más abierta haciendo referencia a lesiones de significación, sin emplear calificaciones jurídicas que tienen un sentido particular.

Con ocasión de esta materia, la Comisión advirtió la necesidad de incorporar la regla contenida en el artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal, introducido por la ley N°19.617, que obliga a los establecimientos de salud, sean públicos o privados a practicar a las víctimas de delitos sexuales los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a identificar a los

partícipes en su comisión, obligándolos también a conservar las pruebas y muestras correspondientes.

Al respecto, acordó considerar esa regla como artículo 299 del texto que proponemos.

- Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 302

Manifiesta que, cuando se investigare la comisión de un presunto delito de falsificación, el fiscal del ministerio público o el juez, en su caso, podrán ordenar que el imputado escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que correspondieren, sin perjuicio de los informes periciales que procedieren conforme a las reglas generales.

Agrega que todo tenedor público o privado de documentos impugnados de falsos, que no esté amparado por el secreto profesional, estará obligado a entregarlos al fiscal, pero dejará copia de ellos cuando debieren conservarse en una oficina pública.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

La Comisión consideró que la regla contenida en el primer inciso, aunque exige una participación activa del imputado, no contraviene su derecho a guardar silencio.

El H. Senador señor Díez agregó que es preciso distinguir entre los actos pasivos del imputado, como pueden ser los exámenes médicos y los peritajes caligráficos, y la colaboración activa que es la declaración, porque este es un proceso intelectual que da cuenta de hechos que podrían incriminarlo, a diferencia de los exámenes, que dan cuenta de aspectos objetivos de la persona.

Sobre la base anterior, la Comisión prefirió no hacer referencia exclusiva a los delitos de falsificación, ya que la diligencia pudiera ser de utilidad también en la investigación de otros delitos, por lo cual utilizó en general el concepto de pruebas o pericias caligráficas. Asimismo, acordó que el fiscal le solicite al imputado que se someta a ellas, pero que, si éste se negare, deberá autorizarlas el juez.

Por otra parte, decidió eliminar el inciso segundo, porque en tal caso deben aplicarse las reglas generales sobre la incautación.

Además, estimó que no tiene sentido incorporar en esta etapa del procedimiento, en que recién se está investigando, el precepto contenido en el inciso final, por

lo que acordó trasladarlo al Párrafo relativo a la ejecución de la sentencia, como inciso final del artículo 388, que pasa a ser artículo 350.

- Con estos cambios se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Párrafo 7º Formalización de la instrucción

Artículo 303

Define la formalización de la instrucción como la manifestación que realiza el fiscal del ministerio público ante el juez de control de la instrucción, mediante la cual se comunica al imputado el hecho de encontrarse actualmente desarrollando una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La Comisión reemplazó la voz instrucción por investigación, por razones de concordancia con los acuerdos ya adoptados, y consideró útil redactar en términos más precisos la definición.

- Se aprobó por unanimidad, por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 304

Señala la oportunidad de la formalización de la instrucción. El fiscal del ministerio público podrá formalizar la instrucción cuando lo estimare necesario para provocar la declaración judicial del imputado o cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Agrega que, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley, cuando, para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, el fiscal del ministerio público debiere requerir la intervención judicial, estará obligado a formalizar la instrucción, a menos que lo hubiere realizado previamente.

La Comisión coincidió en la importancia de esta audiencia, porque interrumpe la prescripción, permite solicitar medidas cautelares como la prisión preventiva, y sirve para discutir la suspensión condicional del procedimiento, que marca el futuro de la causa.

Acordó suprimir la provocación de la declaración judicial del imputado, considerando su derecho a guardar silencio y los acuerdos alcanzados precedentemente sobre la materia, y le efectuó adecuaciones de redacción.

- Con cambios, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 305

Dispone que la formalización de la instrucción será anunciada por escrito y deberá contener la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo. Cuando el imputado se encontrare detenido, el fiscal del ministerio público podrá también solicitar la prolongación de la detención hasta la audiencia, período que en caso alguno podrá exceder de cinco días y de diez en el caso de delitos terroristas.

La Comisión suprimió el anuncio y en su lugar indicó que el fiscal solicitará la realización de una audiencia en fecha próxima, a la cual se citará al imputado y a los demás intervinientes. Omitió la referencia al detenido, porque en este caso, el fiscal debe formalizar inmediatamente la investigación, según lo dispone el artículo 162, que pasa a ser artículo 132.

- La norma se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 306 y 307

El artículo 306 regula la tramitación de la formalización de la instrucción. Planteado el anuncio de la formalización de la instrucción, el tribunal resolverá sobre la solicitud de prolongación de la detención, si la hubiere, y, en todo caso, citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento a la audiencia más próxima.

Al inicio de la audiencia, se procederá a tomar declaración judicial indagatoria al imputado, según lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes. Si hubiere varios imputados se les tomará declaración según el orden que hubiere fijado el fiscal en su anuncio.

Una vez finalizadas las declaraciones, el fiscal del ministerio público deberá expresar si formaliza o si no formaliza la instrucción y, en el caso de hacerlo, exponer verbalmente los cargos que imputa, con indicación de las menciones exigidas para el anuncio.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la instrucción realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria.

El artículo 307, por su parte, señala que formalizada la instrucción, el juez abrirá debate sobre las demás solicitudes que el fiscal del ministerio público o el querellante plantearen.

La Comisión estimó necesario prever una tramitación más ordenada de la audiencia, por lo que refundió los artículos 306 y 307, señalando el orden en que intervendrán el fiscal el imputado y los demás intervinientes.

Acordó suprimir, además, el inciso segundo del artículo 306, que alude a la declaración indagatoria del imputado, y se incorporó la posibilidad de que el imputado declare voluntariamente.

No compartió la indicación N°222, del H. Senador señor Aburto, que propone reemplazar, en el inciso final del artículo 306, la frase “las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva” por “el juez de control”, por cuanto la formalización es un acto unilateral del ministerio público.

Tampoco aceptó la indicación N°223, del H. Senador señor Parra, para agregar en el artículo 307 “las que resolverá en la misma audiencia,” en la medida en que, por aplicación del artículo 45, en efecto los asuntos que se promuevan en una audiencia deben resolverse en ella.

- Los artículos se aprobaron refundidos, y se desecharon las indicaciones, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 308

Regula los efectos de la formalización de la instrucción, indicando que producirá los siguientes efectos: suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 317, y el fiscal del ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

La Comisión desechó la indicación N°224, del H. Senador señor Parra, que plantea obligar al fiscal del ministerio público, con la autorización del juez, a comunicar al servicio respectivo el hecho de haberse formalizado instrucción en contra del imputado.

- El artículo se aprobó con ajustes de concordancia, y la indicación fue rechazada, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

- - -

La Comisión reparó en que es posible que se requiera autorización judicial para practicar diligencias antes de formalizar la investigación, sea porque el ministerio público no tiene sospechosos o porque no quiere advertirlos, especialmente en el caso del crimen organizado. Creyó útil incluir una norma que permita que en estos casos se pueda solicitar autorización judicial sin formalizar la investigación, lo que tiene la ventaja adicional de que no se interrumpe la prescripción, lo que sólo debiera producirse cuando existe un imputado contra el cual se dirige la investigación.

Similar cosa puede ocurrir, incluso, después de formalizada la investigación, cuando la ausencia de comunicación al interesado sea necesaria para la eficacia de la diligencia.

Al efecto, incorporó un artículo nuevo, que lleva el número 267, que señala que las diligencias de investigación que requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se llevaren a cabo sin previa comunicación al afectado, el

juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si, con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

- Lo que se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 309

Consigna el hecho de que, cuando el juez de control de la instrucción lo considerare necesario, con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes, y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la audiencia de formalización de la instrucción un plazo breve para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 317.

La Comisión aceptó la idea de que el juez fije un plazo, de oficio o a petición de cualquier interviniente, pero estableció que deberá siempre oír al ministerio público.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 310

Contempla la posibilidad de juicio oral inmediato. Dispone al efecto que, en la audiencia de formalización de la instrucción, el fiscal del ministerio público podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal del ministerio público deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal del ministerio público o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que se piensa valer en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, deberá postergar esta resolución otorgando al imputado un plazo mínimo de diez y máximo de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

La Comisión modificó el inciso segundo para precisar que la postergación de la resolución es una facultad del juez. Asimismo, estimó que la postergación de la resolución implica la suspensión de la audiencia de preparación del juicio oral, que es una sola, al término de la cual debe dictar el auto de apertura del juicio oral, y así se consignó.

Temió la Comisión que el plazo de diez días pudiera ser insuficiente para que el imputado realice sus solicitudes de prueba, por lo que aumentó este plazo a quince días como mínimo.

- Con cambios, se aprobó por unanimidad, por los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Párrafo 8º Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios

Artículo 311

Regula en diez incisos la suspensión condicional del procedimiento, señalando que el fiscal del ministerio público, con el acuerdo del imputado, podrá solicitarla del juez de control de la instrucción.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse, si la pena privativa o restrictiva de la libertad que pudiera imponerse no excediere de tres años; si el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y si los antecedentes personales del imputado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

El acuerdo anterior importa aceptación, por parte del imputado, de los hechos materia de la persecución penal y de los antecedentes de la instrucción que la fundaren.

La suspensión condicional del procedimiento no procederá jamás tratándose de los delitos de aborto, homicidio, secuestro, mutilación, lesiones gravísimas, violación, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sobre conductas terroristas.

Al conceder la suspensión condicional del procedimiento, el juez de control de la instrucción establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado dentro del plazo que fije, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres.

En todo caso, el tribunal deberá oír a la víctima y al querellante.

Transcurrido el plazo fijado sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal y se suspenderá el término señalado en el artículo 317.

La resolución que se pronuncie acerca de la suspensión condicional del procedimiento sólo será apelable por el querellante que se viere perjudicado por su procedencia.

La suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en este artículo, no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Concluye el artículo expresando que la presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

La Comisión incorporó en el inciso primero la facultad del juez de solicitar todos los antecedentes que estime necesarios para resolver.

En cuanto a los registros previstos en el inciso segundo, la Comisión se detuvo en el límite de tres años a la pena que pudiere imponerse, lo que sigue el marco de la remisión condicional de la pena, aunque la ley sobre medidas alternativas a las penas privativas de libertad contempla otras medidas, como la libertad vigilada, que son más favorables.

Si bien en principio algunos HH. señores Senadores se mostraron proclives a aumentar el límite de la pena hasta los cinco años, para hacerlo coincidir con la exigencia del procedimiento abreviado, la Comisión en definitiva, por unanimidad, resolvió mantener los tres años pero especificando que se trata de la pena concreta y no abstracta, o sea, la que le correspondería a ese individuo en particular considerando las atenuantes y agravantes que corresponda aplicar.

Resolvió suprimir la exigencia de presumir que el imputado no volverá a delinquir, porque significa pretender adivinar su conducta futura, esto es, la posterior al hecho punible, materia que no puede ser objeto de esta investigación criminal.

- Lo que se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

La mayoría de la Comisión fue de parecer que, en estas normas que regulan las salidas alternativas, se juega la eficacia del nuevo sistema, porque si se ponen trabas excesivas no se van a utilizar, y la actual sobrecarga de los juzgados del crimen se va a trasladar a los tribunales de juicio oral. Estimó que exigir la aceptación de los hechos significa correr el riesgo de que esta institución no tenga aplicación.

- Sometido a votación el inciso tercero, fue rechazado por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron por la supresión los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, en tanto que el H. Senador señor Zurita votó por mantenerlo.

Con ello quedó aprobada la indicación N°230, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que propone suprimir este inciso.

La Comisión fue partidaria de suprimir la referencia a delitos particulares porque se corre el riesgo de dejar fuera delitos importantes, como es el caso del robo con violencia, que está excluido de la lista.

En lo que atañe a la exigencia de oír a la víctima y del querellante, reflexionó la Comisión que podría paralizar el procedimiento en caso de que no comparezcan, lo que estimó inadecuado. La víctima ya está informada por el fiscal de sus derechos, medida que fue incluida por la Comisión, y tiene otras instancias de reclamo, por lo que no se justifica incorporarla en el procedimiento. En lo que dice relación con el querellante, se acordó que será oído sólo si asiste a la audiencia.

Por otra parte, solamente se contempla la apelación para el querellante que se viere perjudicado por la procedencia de la medida. La Comisión, sin embargo, estimó que la función que ejerce el juez en este caso es netamente jurisdiccional y que, además, si se acoge la suspensión condicional del procedimiento, se extinguirá la acción penal. Si bien esta última circunstancia ya está comprendida en la letra a) del artículo 404, que indica las resoluciones que son susceptibles de apelación, porque ponen término al procedimiento, o hacen imposible o suspenden su prosecución, se estimó conveniente repetirlo acá, señalando expresamente que pueden apelar tanto el fiscal como el querellante y el imputado, y en caso de que se acoja la suspensión como si se rechaza.

La Comisión consideró necesario incorporar un nuevo artículo desarrollando los efectos de la suspensión condicional del procedimiento, en relación con las acciones civiles y penales. El artículo 271 que se propone señala que la suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 269 letra e), que contempla una suma a título de indemnización de perjuicios, ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Agrega que, transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado para las condiciones a que debe someterse el imputado, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

- Los cambios señalados, salvo aquellos respecto de los cuales se consignó votación especial, se aprobaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 312

Fija las condiciones que el juez de control de la instrucción podrá imponer, según correspondiere, al imputado durante el período de suspensión: residir o no residir en un lugar determinado; prohibición de frecuentar determinados lugares o personas; someterse voluntariamente a un tratamiento de deshabitación o vigilancia médica, a fin de que se abstenga del consumo de drogas o estupefacientes o del abuso de bebidas alcohólicas; tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación; pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago, pudiendo autorizarse el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento; acudir periódicamente al tribunal y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y fijar domicilio e informar al tribunal de cualquier cambio del mismo.

Durante el período de suspensión, el juez podrá, con acuerdo del fiscal del ministerio público y del imputado, modificar una o más de las condiciones impuestas.

La Comisión fue de parecer de que era demasiado restrictivo referirse solamente al consumo de drogas y alcohol, y en su lugar prefirió hacer referencia a cualquier tratamiento especial, sea de carácter médico, psicológico o de otra naturaleza.

En lo que se refiere al pago de una indemnización, observó que, al no estar incorporada la víctima al acuerdo, que solo se verifica entre el fiscal y el imputado, el monto que se fije a título de indemnización puede no ser aceptado por aquélla. Por otra parte, esta regla debe relacionarse con el derecho de la víctima a obtener por la vía civil una indemnización por perjuicios, lo que no se excluye. De esta manera, la Comisión creyó necesario dilucidar si esta indemnización se sumará a la que pudiere obtenerse en el juicio civil, si debe imputarse a ella, o si por su aceptación se entendería renunciada la acción civil. Al respecto, juzgó conveniente señalar que el monto debe imputarse a la indemnización que pudiere obtenerse por la vía civil.

Acordó también consignar determinadamente que es el ministerio público quien debe controlar que se cumplan las condiciones y mantener el contacto con el imputado, porque él lleva el Registro y no el juez, quien no contaría con los medios necesarios para este cometido.

Decidió además, en cuanto al inciso final, que para adoptar cualquier modificación que se introduzca en las condiciones, deben ser oídos los intervinientes que asistieron a la audiencia.

- Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 313

Dispone que el juez revocará la suspensión condicional cuando el imputado incumpliere grave, reiterada e injustificadamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la instrucción por hechos distintos, debiendo fallarse el caso en conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro Cuarto.

Agrega que la revocación de la suspensión condicional del procedimiento no impedirá la dictación de una sentencia absolutoria ni la concesión de alguna de las medidas contempladas en la ley N° 18.216, cuando procediere.

La Comisión opinó que, aunque aparecen como copulativos los requisitos de gravedad, reiteración e injustificación, la revocación debe operar cuando el inculpado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones, porque el incumplimiento, en cualquiera de esas circunstancias, justifica revocar el beneficio.

Prefirió establecer que la revocación debe producirse a petición del fiscal, de la víctima o del querellante, y no de oficio, sobre todo considerando que en el artículo anterior se le encomendó al fiscal el control del cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado.

Asimismo, apuntó que, revocada que sea la suspensión condicional, debe continuar el procedimiento de acuerdo a las reglas generales, eliminando la referencia al procedimiento abreviado, como consecuencia del acuerdo adoptado en el

artículo 311 respecto a suprimir la exigencia de que el imputado reconozca los hechos materia de la investigación.

Estimó la Comisión que el inciso segundo es innecesario porque, desde luego, al continuar el procedimiento de acuerdo a las reglas generales, nada obsta a que el juicio finalmente se falle como cualquier otro proceso y su resultado dependerá de las pruebas que se aporten en él.

En su lugar, sin embargo, se incorporó un nuevo inciso, que establece en forma expresa la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que revocare la suspensión condicional.

- Resultó aprobado de esa forma por unanimidad, con los votos de los de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 314

Manifiesta que el imputado respecto de quien se hubiere suspendido condicionalmente el procedimiento será inscrito por el fiscal respectivo en un registro especial que llevará el ministerio público, con el objeto de tener un control de quienes se encuentren sometidos a esta modalidad de terminación del procedimiento, registro que sólo podrá ser utilizado para los efectos derivados del incumplimiento de las condiciones determinadas por el juez de control de la instrucción.

Añade que la víctima del delito tendrá siempre acceso al registro.

La Comisión coincidió con la necesidad del registro, pero optó por darle carácter reservado, sin perjuicio de permitir el acceso de la víctima a la información que el registro contuviere acerca del imputado.

Luego de revisar los acuerdos reparatorios, le pareció necesario también incorporarlos en este registro, a fin de permitir al fiscal que verifique que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio. Para estos efectos, el ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

En virtud de los cambios descritos, quedaron rechazadas las indicaciones N°s. 235 y 235 bis, de los HH. Senadores señores Parra, Cordero y Stange, respectivamente.

- Con los cambios señalados, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 315

Permite que, cuando el delito que se persiga recayere sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuando se tratare de delitos culposos que no hubieren producido resultado de muerte ni afectaren en forma permanente y grave la integridad física de las personas, el juez apruebe acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, verificando que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

El acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

El juez ordenará todas las medidas necesarias encaminadas a hacer efectiva la reparación acordada.

Respecto de los delitos dolosos, la Comisión suprimió la referencia a que, los bienes jurídicos afectados sean susceptibles de apreciación pecuniaria, por la latitud de este concepto, y convino en permitir los acuerdos reparatorios en lesiones de mediana gravedad, siempre que la víctima no sea menor de edad.

Analizó luego la conveniencia de permitirlos en los delitos culposos, sin la restricción prevista en el proyecto, que se refiere a hechos como, por ejemplo, accidentes del tránsito.

Se hizo cargo de que la crítica a esta posibilidad sería que las personas que tienen dinero puedan pagar su impunidad, pero reflexionó en que tampoco resulta equitativo impedirla si es primera vez que el hechor incurra en esa conducta.

Tuvo presente que el juez desarrollará un papel activo en la aprobación del acuerdo reparatorio, y tiene la facultad de aprobarlo o no.

Decidió, por lo tanto, abrir la posibilidad de que se celebren acuerdos reparatorios respecto de los delitos culposos sin limitaciones, pero, al mismo tiempo, reforzar el control del juez, ordenando que de oficio, o a petición del ministerio público, negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en este artículo, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

En consecuencia, quedó aprobada la indicación N°236, del H. Senador señor Urenda, destinada a suprimir, en el inciso primero, las frases: “que no

hubieren producido resultado de muerte ni afectaren en forma permanente y grave la integridad física de las personas”.

Por otro lado, la Comisión suprimió el inciso segundo y creó en su reemplazo tres artículos, nuevos, que llevan los números 273, 274 y 275.

Con el primero se regulan los efectos penales del acuerdo reparatorio, indicando que el tribunal, junto con aprobar el acuerdo reparatorio, dictará sobreseimiento total o parcial, con lo que se extinguirá total o parcialmente la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

La Comisión dejó constancia de que, por tanto, la falta de ejecución del acuerdo no hace revivir la acción penal, la cual ya se extinguió, lo que se estimó innecesario señalarlo en la ley por tratarse de una resolución, la que aprueba el acuerdo, que se encontrará firme.

Con el segundo, se precisan los efectos civiles del acuerdo reparatorio, manifestando que la aprobación del acuerdo impide la persecución de la responsabilidad civil en la causa criminal, lo que no obsta a que se reclame ante los tribunales civiles competentes el cumplimiento de las obligaciones que en él se contrajeron, dándole mérito ejecutivo a la resolución que probare el acuerdo, la que no podrá ser dejada sin efecto por una acción civil.

La tercera norma que se incorpora dice relación con los efectos subjetivos del acuerdo reparatorio, declarando expresamente que si en la causa existiere pluralidad de imputados o de víctimas, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren concurrido al acuerdo.

Finalmente, eliminó el inciso tercero, por estimar que la víctima queda con la posibilidad de reclamar ante los tribunales el cumplimiento de las obligaciones que en él se contrajeron y con el mérito ejecutivo de la resolución que aprueba el acuerdo.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 316

Fija la oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios, señalando que si alguno de ellos, no se hubiere decretado o producido en la audiencia de formalización de la instrucción y se encontrare agotada la investigación fiscal, sólo podrán solicitarse o acordarse en las oportunidades que disponen los artículos 318 y 319, esto es, hasta el cierre de la investigación fiscal, o la audiencia para solicitar el sobreseimiento.

Agrega que, cuando no se encontrare agotada la investigación, el juez citará, a petición de cualquiera de los intervinientes, a una audiencia oral. A dicha audiencia deberán comparecer todos aquellos a quienes pudiere afectar la resolución que se adoptare.

La Comisión se inclinó por ampliar el plazo hasta la audiencia de preparación del juicio oral, para así dar mayor oportunidad de lograr una de estas salidas alternativas.

Al mismo tiempo, consagró la idea de que los acuerdos reparatorios o la suspensión condicional pueden solicitarse durante toda la etapa de investigación, desde que ésta se formaliza y hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Si no se plantea en una de esas audiencias, el juez citará a una audiencia especial a la que podrán comparecer todos los intervinientes.

Optó por suprimir el inciso segundo, en atención a que la facultad de pedir, tanto la suspensión condicional como los acuerdos reparatorios, es de iniciativa del fiscal y no de los intervinientes o del juez.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 9º Conclusión de la instrucción

Artículo 317

Fija el plazo para declarar el cierre de la investigación, indicando que, desde la fecha de la formalización de la instrucción, el fiscal del ministerio público contará con un plazo de dos años para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido esta declaración, el imputado podrá solicitar del juez que decrete el cierre de la investigación.

Si el fiscal del ministerio público no acusare oportunamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318, el juez deberá decretar el sobreseimiento definitivo o temporal, según corresponda, citando a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 319.

El plazo previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en las letras b), c) y d) del artículo 322.

Debató largamente la Comisión acerca de la conveniencia de fijar un plazo para el cierre de la investigación, contado desde la formalización de la misma, atendido que el lapso de dos años puede ser excesivo para la mayoría de los delitos, pero hay algunos de mayor complejidad para los que puede ser insuficiente. No le pareció conveniente eliminar el plazo, porque estimó que la única forma en que el juez puede controlar el respeto de las garantías es a través de un plazo. Desechó también instaurar una posible enumeración de delitos que tuvieran un plazo más largo de investigación, por el peligro de exclusión involuntaria que siempre conllevan las enumeraciones.

Finalmente, estuvo de acuerdo en establecer que, al cabo de dos años desde la formalización de la instrucción, el imputado podrá solicitar al juez que aperciba al fiscal a que declare el cierre de la investigación.

El juez citará a una audiencia, en la cual el fiscal podrá solicitar ampliar el plazo hasta por otros dos años cuando le pareciere necesario, de acuerdo al mérito de los antecedentes que se le presenten, o bien allanarse al cierre de la investigación. El juez puede acoger o rechazar la solicitud o fijar un plazo inferior al solicitado. Si el fiscal se allanare al cierre deberá deducir acusación dentro de los diez días siguientes. De lo contrario, el juez decretará el sobreseimiento de la causa.

- Resultó aprobado con los votos unánimes de los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 318

Establece que, practicadas las diligencias que hubiere considerado necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal del ministerio público declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa, o formular acusación cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la instrucción.

A raíz de esta disposición, se discutió en la Comisión la posibilidad de que el juez pueda revisar la investigación y, si estima que está incompleta, obligar a que se efectúen las diligencias pertinentes.

Se observó, por una parte, que, si el único responsable de la investigación es el fiscal, es absurdo que se obligue al juez a intervenir, porque se le obliga a refrendar decisiones ajenas, e incluso sería inconstitucional, porque se priva al juez de la facultad de resolver, que es de la esencia de la jurisdicción. La intervención del juez en los sobreseimientos, tal como contempla el proyecto, se reduce a firmar una resolución que puede no compartir y, de mantenerse ese criterio, sería preferible que adopte la decisión el ministerio público y solamente la comunique al juez.

Por otro lado, se hizo presente que esta materia dice relación con el modelo de sistema por el que se opte, y que fue determinado por el artículo 80 A de la Constitución Política, que le entrega al ministerio público la exclusividad de la investigación. En consecuencia, quien decide si procede o no la acusación y si la investigación está completa debe ser el ministerio público, el juez y las partes podrán pedir al superior jerárquico del fiscal, que es el fiscal regional, que revise la situación y éste responderá por sus decisiones. Se requiere la intervención del juez en el sobreseimiento porque es una resolución que produce el efecto de cosa juzgada.

La Comisión, finalmente, decidió suprimir la expresión “que hubiere considerado” para ampliar el criterio, no solamente a lo que estime el fiscal, sino a las diligencias que objetivamente sean necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices y encubridores.

Al mismo tiempo, incluyó una tercera opción para el fiscal, consistente en que comunique la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación, esto es, la circunstancia que se contempla al comienzo de la última causal de sobreseimiento definitivo. En tal caso, por consiguiente, no se decretará sobreseimiento, sino que, al igual que ocurre con la formalización de la investigación, se tomará conocimiento de una decisión del ministerio público, sobre la cual no le corresponderá pronunciarse al juez de garantía, sin perjuicio de la ulterior revisión que de ella pudiere efectuarse. De esa manera se salvan las inquietudes debatidas en el seno de la Comisión.

Consignó, además, los efectos de esta declaración, consistentes en dejar sin efecto la formalización de la investigación, revocar las medidas cautelares que se hubieren decretado y la prosecución del plazo de prescripción de la acción penal, como si no se hubiere interrumpido.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 319

Señala que, cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, el fiscal del ministerio público deberá efectuar su requerimiento al juez de control de la instrucción, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

La Comisión extendió el propósito de esta audiencia a la comunicación de la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 320

Contempla los casos en que el juez de control de la instrucción decretará el sobreseimiento definitivo: cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal; cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en los números 1º, 3º, 5º y 6º del artículo 93 del mismo Código; cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a dicha responsabilidad; cuando el hecho de que se trate hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado, y cuando los antecedentes reunidos durante la investigación

no fueren suficientes para fundar una acusación y se encontrare vencido el plazo del artículo 317, o no existiere, razonablemente, la posibilidad del surgimiento de nuevos antecedentes que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.

Agrega que el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o que no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.

La Comisión optó por no hacer referencia a normas específicas del Código Penal, relacionadas con la extinción de la responsabilidad penal, sino en general a los motivos establecidos en la ley, considerando que hay otras causas legales de extinción de la responsabilidad penal, como es el caso de los acuerdos reparatorios que regula este mismo Código.

En relación con la última causal de sobreseimiento, la indicación N°239, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone suprimir su frase final “o no existiere, razonablemente, la posibilidad del surgimiento de nuevos antecedentes que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos investigados”.

La Comisión la acogió por unanimidad, pero resolvió además extenderla a la supresión completa de esta causal, de conformidad con lo resuelto en el artículo 318, por cuanto involucra un juicio de valor acerca del mérito de la investigación que le corresponde hacer al fiscal, y no al juez.

Respecto del inciso final, el H. Senador señor Fernández señaló que confunde el sobreseimiento con la prescripción, porque en determinados casos, por ejemplo, en que aparezca la inocencia del imputado o su inimputabilidad, el juez deberá sobreseer, aunque el delito sea imprescriptible. Por lo tanto, el inciso final debiera referirse solamente la causal de la letra d), pero no a las demás. Agregó que, incluso en ese caso, en lo que dice relación con el sobreseimiento, la norma es innecesaria, porque si hay tratado vigente que considera imprescriptibles ciertos delitos, el tribunal deberá aplicarlo directamente y no podrá sobreseer en estos casos.

No compartieron esta apreciación los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo, quienes estimaron que es útil mantener el inciso, pero referido sólo a la prescripción y relacionándolo con el artículo 5° de la Constitución.

El H. Senador señor Zurita hizo la salvedad que, entendiendo que hay muchos tratados que establecen la imprescriptibilidad de ciertos delitos y que de acuerdo al artículo 5° ya citado deben aplicarse, a su juicio no consagran la visión adecuada porque significan inmortalizar el rencor. La acción penal debe terminar algún día, por muy grave que sea el delito, como ocurre con los parricidios u homicidios calificados, que sin embargo prescriben.

- Sometido a votación el inciso final, la Comisión, por mayoría de votos, acordó suprimirlo. Votaron por la supresión los HH. Senadores señores Fernández, Larraín y Zurita, quienes señalaron que en el caso de la prescripción es innecesario, por las razones dadas anteriormente, y que puede ser injusto en los demás casos en que debe

proceder el sobreseimiento. Los HH. Senadores Hamilton y Viera-Gallo, fueron partidarios de mantener el precepto, acotándolo a la prescripción y modificando su redacción.

- En lo demás, el artículo se acogió con modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Hamilton, Fernández, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 321

Señala los efectos del sobreseimiento total y definitivo, indicando que pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. La misma autoridad de cosa juzgada tiene el parcial definitivo respecto de aquellos a quienes afecte.

Estimó la Comisión que es innecesario distinguir entre sobreseimiento total y parcial, por estimar que el efecto es el mismo respecto de los hechos o personas a quienes afecte. Optó por ello por suprimir en el inciso primero la referencia a que sea total y eliminar el inciso segundo.

- Fue aprobado por unanimidad de esa manera, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 322

Determina los casos en que el juez decretará el sobreseimiento temporal: cuando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación y dicha investigación no pudiere seguir adelante en forma inmediata, habiendo, no obstante, motivos para esperar el surgimiento de nuevos antecedentes con posterioridad; cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14; cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, y cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

Reparó la Comisión en que el primer caso perdió justificación a raíz de la supresión de la parte final de la letra g) del artículo 320, pues era complementario de aquella.

- Quedó aprobado, con cambios, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 323

Contempla los efectos especiales del sobreseimiento temporal decretado por la primera causal del artículo anterior.

- Se eliminó por la misma unanimidad anterior, al haberse suprimido la aludida causal.

- - -

La Comisión resolvió incorporar una norma nueva, que lleva el número 284, que contempla expresamente la posibilidad de recurrir de apelación en contra de la resolución que determina el sobreseimiento, en cualquier etapa del procedimiento en que éste se decreta.

- Lo que se acordó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

- - -

Artículo 324

Establece que, a solicitud del fiscal del ministerio público o de cualquiera de los intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal. En este caso, la solicitud de reapertura deberá indicar circunstanciadamente las diligencias cuyo cumplimiento se considerare necesario para proseguir la investigación.

El inciso primero se aprobó, pero el segundo fue suprimido porque se relaciona con la primera causal del artículo 322, que se eliminó.

- El acuerdo se adoptó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 325

Define que se entiende por sobreseimiento total y parcial, señalando que es total cuando se refiere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación. Si el sobreseimiento es parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se hubiere extendido aquél.

La Comisión estimó necesario precisar que el sobreseimiento dice relación con los imputados a quienes no sólo se hubiere extendido la investigación, sino respecto de quienes ésta se hubiere formalizado.

- Se aprobó en la forma señalada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 326

Regula las facultades del juez respecto del sobreseimiento, indicando que, si el fiscal del ministerio público planteara una solicitud de sobreseimiento

temporal o definitivo, el juez de control de la instrucción la acogerá, a menos que no considerare procedente la causal invocada. En tal caso, podrá substituir la causal o decretar un sobreseimiento distinto del requerido.

Agrega que, si durante la audiencia el juez considerare que procede la apertura del juicio oral, deberá ordenar que se remitan las actuaciones a las autoridades superiores del ministerio público, según disponga la ley orgánica constitucional respectiva, para que se acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal de la causa, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones. Si las autoridades superiores del ministerio público ratificaren la solicitud del fiscal, el juez deberá resolver en el sentido solicitado.

La Comisión consideró, al respecto, en que es preciso concordar las facultades que la Constitución entrega a los jueces de conocer aquellas materias que se le someten y pronunciarse respecto de ellas, con las facultades que la Constitución entrega al ministerio público respecto de la dirección de la investigación y del ejercicio exclusivo de la acción penal.

En este contexto, se estimó razonable que el juez de garantía examine la procedencia de la solicitud y resuelva, según corresponda, si la acoge, sustituye la causal, decreta un sobreseimiento distinto del requerido o rechaza la petición. En este último caso, el fiscal podrá hacer uso de alguna de las otras dos atribuciones que se contemplan en el artículo 318- que pasa a ser 279 del texto que proponemos-, esto es, formular acusación o comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento.

- En estos términos se acordó el reemplazo de la norma, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 327

Considera la posibilidad de ampliación de la investigación, señalando que, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la investigación, el imputado o el querellante podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren solicitado oportunamente durante la instrucción y que el fiscal del ministerio público hubiere rechazado. El juez de control de la instrucción, si acoge la solicitud, dispondrá la práctica de dichas diligencias a la policía.

La indicación N°243, del H. Senador señor Parra, propone substituir al imputado y querellante por los intervinientes y ampliar su parte final, indicando que si el juez acogiere la solicitud ordenará al fiscal del ministerio público que reabra la investigación y proceda al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijare. Podrá dicho fiscal, por una sola vez, solicitar ampliación del plazo. Agrega que el juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se ordenaron a petición de los intervinientes y no se cumplieron por culpa o negligencia de los mismos. Concluye diciendo que, si vencido el plazo o su ampliación, o antes si se hubiesen cumplido las diligencias, el fiscal del ministerio público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 318.

La Comisión fue partidaria de mantener este artículo para proteger a los intervinientes, pero sobre la base de la indicación, que la regula en mejor forma.

Se extendió el plazo para la solicitud de reapertura de la investigación hasta la audiencia en que se conocerá la solicitud de sobreseimiento y

durante ésta, y se facultó al juez para rechazar diligencias dilatorias e impertinentes, acogiendo aquellas que considere útiles.

- En estos términos se aprobó el artículo y se acogió, con modificaciones, la indicación N°243, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 328

Contempla la posibilidad de forzamiento de la acusación, indicando que el juez de control de la instrucción podrá ordenar al fiscal del ministerio público la formulación de la acusación, cuando lo solicite el querellante y siempre que los antecedentes acumulados en la instrucción constituyeren suficiente fundamento para el enjuiciamiento del imputado.

Agrega que la resolución que niegue la solicitud del querellante será inapelable, sin perjuicio de la procedencia de recursos en contra de la que pusiere término al procedimiento. Cuando el juez ordenare acusar, el fiscal del ministerio público que corresponda deberá hacerlo en la audiencia fijada para el efecto.

La Comisión ponderó el hecho de que una actitud que podría asumir el fiscal, si es obligado a acusar en contra de su voluntad, es sostener en el juicio su tesis original, sea sobreseimiento u otra, con lo cual la acusación carecería de sentido, o desarrollar una labor mínima, que conduciría a la absolución del imputado.

Para evitar esa alternativa, estudió la conveniencia de que el fiscal sea reemplazado o de que se prescindiera del fiscal, y que el acusador particular asuma el rol de contradictor de la defensa.

Convino, al efecto, de que, si el querellante se opusiese a la solicitud de sobreseimiento, el juez debe comunicarlo al fiscal regional, quien debe tomar la decisión sobre si coincide en la procedencia de acusar. De resolver afirmativamente, decidirá si mantiene o reemplaza al fiscal a cargo. Si, por el contrario, ratifica la decisión de éste, el juez dispondrá que la acusación sea formulada por el querellante, si lo hubiere, quien la sostendrá en los mismos términos que el Código establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento definitivo.

El mismo mecanismo se hizo aplicable para el caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión de no perseverar en el procedimiento, de forma que el querellante podrá, si el juez así lo determina sostener en lo sucesivo la correspondiente acusación.

El inciso segundo se mantuvo con cambios de redacción, con lo cual quedó desechada la indicación N° 246, del H. Senador señor Parra, que planteaba su supresión.

- En los términos señalados se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y por la misma votación se rechazó la indicación.

Título II

Preparación del juicio oral

Párrafo 1º Acusación

Artículo 329

Regula el contenido de la acusación, al indicar que deberá contener: la individualización del imputado y de su defensor; la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido y de su calificación jurídica; la relación clara y precisa de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal; la participación atribuida al acusado; la expresión clara de los preceptos legales aplicables; el señalamiento de los medios de prueba de que piensa valerse en el juicio; la pena cuya aplicación se solicitare, y en su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si el fiscal del ministerio público ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia y señalar, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos incluidos en la formalización de la instrucción, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica de los cargos.

La Comisión estimó que la redacción de la norma era reiterativa en cuanto a la exigencia de claridad y precisión. Entendiendo que la idea es exigir que la acusación sea clara y detallada en cuanto a los hechos y la prueba ofrecida y evitar que las acusaciones se planteen en formularios, para permitir que el imputado se defienda adecuadamente, estimó más apropiado consignar tales requisitos en el encabezamiento.

Precisó, por otro lado, que la acusación puede ser dirigida contra uno o más acusados, que ya no son imputados, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, y también puede referirse a uno o más hechos relacionados entre sí, porque el fiscal tiene la facultad de acumular o no según estime conveniente, salvo que el juez lo corrija por estimar que obstaculiza la defensa.

En relación con los medios de prueba de que piensa valerse el fiscal, se examinó si no sólo debe precisarse la prueba pericial y testimonial, sino también la documental, a la luz de la norma de preclusión en el artículo 329 que impide que la prueba se presente después salvo que no tuviere conocimiento de ella.

Se sostuvo que juega en contra de la claridad que debe tener la prueba no detallar y exhibir los documentos, considerando que entre ambas etapas del procedimiento, investigación y juicio, hay un cierto desequilibrio, porque en la primera el fiscal tiene muchas facultades y, al deducir la acusación, debiera tener todos los antecedentes que la avalen. En la segunda etapa está en igualdad de condiciones con los demás intervinientes, por lo que la prueba debe exhibirse para que puedan hacerse cargo de ella los demás.

Por otra parte, no se vulneraría el derecho a defensa del imputado si no se exhiben los documentos en la preparación del juicio, sino que se enuncian o individualizan. Se razonó que la exhibición podría alertar a otros partícipes en el delito.

En definitiva, la Comisión acordó mantener esta letra sin modificaciones.

Respecto de la prueba de testigos, la Comisión estimó necesario hacer una salvedad en la individualización de los testigos respecto de aquellos que se han acogido a un sistema de protección.

En cuanto al inciso final, creyó conveniente agregar que la acusación sólo puede referirse a personas que hayan sido objeto de formalización, aunque la idea esté contemplada en el artículo 318.

- Con cambios, se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, excepto lo referido a la prueba testimonial, en que no estuvo presente el H. Senador señor Hamilton.

Párrafo 2º Audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 330

Regula la citación a la audiencia de preparación del juicio oral, señalando que, presentada la acusación, el juez de control de la instrucción ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días. Al imputado, además de la copia de la acusación, se le dará copia de las actuaciones y de otros antecedentes acumulados durante la instrucción, cuyos originales quedarán en la secretaría del tribunal a disposición de los demás intervinientes, para su examen.

Coincidió la Comisión en que la idea de que, conjuntamente, con la acusación, se entregue al imputado copia de todos los antecedentes de la investigación es inapropiada, por el volumen que estos documentos pueden alcanzar.

Teniendo en vista que el imputado debe ofrecer prueba en la audiencia, y, por lo tanto, la defensa debe tener acceso con anterioridad al expediente del fiscal, resolvió precisar que al imputado y a los demás intervinientes, al notificársele la acusación, se le entrega copia solamente de ésta, pero se pone a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Efectuó además otros cambios, como la eliminación de la mención a la secretaría del tribunal, por la supresión de éstas en el nuevo sistema, y la ampliación del plazo para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, a consecuencia de los acuerdos que se adoptaron luego, durante la discusión del artículo 331.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 331

Regula la actuación del querellante, indicando que hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá: adherir a la acusación del fiscal del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado o solicitar otra pena. Asimismo, podrá ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la instrucción; señalar los vicios formales de que adoleciera el escrito de acusación, requiriendo su corrección; ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el inciso segundo del artículo 329, y deducir demanda civil.

Razonó la Comisión que, habida consideración que el artículo anterior plantea la realización de la audiencia en un plazo mínimo de veinte días y que esta norma obliga al querellante a concretar sus pretensiones con una anterioridad de quince días, en la práctica tendrá cinco días para realizar las actuaciones.

Compartiendo el punto de vista de que debe tener la posibilidad real de ejercer sus derechos, ampliaron en el artículo 330, los plazos para realizar la audiencia entre veinticinco y treinta y cinco días, para permitir un margen razonable desde la notificación.

En cuanto a la posibilidad con que cuenta de deducir demanda civil, esta se entiende en el contexto de los acuerdos de la Comisión, que permiten interponer la acción civil en el procedimiento penal sólo a la víctima.

- Así se aprobó, por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 332

Establece el plazo en que las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y demandas civiles deberán ser notificadas al imputado y al tercero civilmente responsable, señalando que lo serán a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Si bien el plazo para efectuar estas notificaciones no es muy amplio, es suficiente, habida consideración que no es la primera notificación, por lo que deberá practicarse de acuerdo a las reglas generales, que normalmente será por cédula, ya que todos los intervinientes tienen su domicilio registrado en el tribunal. En esa medida, rechazó la indicación N°248, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, que exige que esta notificación se efectúe en forma personal o por cédula.

La Comisión eliminó la alusión al tercero civilmente responsable en virtud del acuerdo de restringir la demanda civil sólo al imputado, y por la misma razón hizo referencia a la demanda civil en forma singular, además de otros ajustes de redacción.

- Se aprobó con las modificaciones señaladas, por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 333

Enuncia las facultades que tiene el imputado, quien podrá hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal: señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección; deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento; exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos

en el inciso segundo del artículo 329, y solicitar que se proceda conforme al procedimiento abreviado.

La Comisión resolvió hablar de acusado, porque ya se dedujo acusación en su contra.

En seguida, suprimió la última atribución porque la posibilidad de solicitar que se proceda conforme al procedimiento abreviado no precluye al inicio de la audiencia sino que puede solicitarse hasta el final de ésta, de la misma forma que se resolvió respecto de la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios.

- Por unanimidad, el artículo resultó aprobado con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 334

Establece las excepciones de previo y especial pronunciamiento que el imputado podrá oponer, siendo estas la incompetencia; la litis pendencia; la cosa juzgada; la falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, o la extinción de la acción penal.

La Comisión puntualizó, en la primera causal, que la incompetencia a que se refiere es a la del juez de garantía.

En lo que atañe a la última circunstancia, estuvo de acuerdo en que, si bien es un asunto de fondo, que pudiera resolverse en el juicio oral, resulta conveniente para el propósito de que al juicio oral lleguen solamente los hechos, y todo lo demás quede claro en la audiencia de preparación. Por otra parte, la resolución del juez de garantía es apelable, por ser una resolución que pone término al juicio, y eventualmente puede ser objeto del recurso de casación, por lo que quedan resguardados los derechos de las víctimas. A mayor abundamiento, esta norma es coherente con las causales de sobreseimiento definitivo.

En otro orden de ideas, se prefirió hacer referencia a la extinción de la responsabilidad penal, concepto que utiliza el Título V, del Libro I del Código Penal, y que es más amplio, pues comprende no solamente la extinción de la acción sino también de la pena y las demás causales, como muerte del reo y otras.

Finalmente, la Comisión acordó agregar un artículo nuevo, que llevará el número 296, en el que se indica que, si las excepciones de cosa juzgada y de extinción de la responsabilidad penal no se plantearen en esta oportunidad, podrán posteriormente plantearse en el juicio oral. Ello, sin perjuicio de la facultad del tribunal de declararlas de oficio que contempla el artículo 102 del Código Penal.

- Los acuerdos reseñados se acordaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Párrafo 3º Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 335

Introduce los principios de la oralidad e inmediación, al señalar que la audiencia de preparación del juicio oral será presidida por el juez de control de la instrucción, quien la presenciará y dirigirá íntegramente, se desarrollará oralmente y no se admitirá la presentación de escritos durante su realización.

La Comisión observó que es inapropiado decir que el juez preside la audiencia porque se trata de un tribunal unipersonal, por lo que se prefirió decir que la dirige.

Para reforzar la idea que el juez debe estar permanentemente presente en la audiencia y evitar que se pueda caer en el vicio actual de las delegaciones, consignó junto con la idea de que el juez debe dirigir la audiencia, la que debe estar presente en forma ininterrumpida.

- Por unanimidad, así se aprobó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 336

Establece que, al inicio de la audiencia, el juez de control de la instrucción hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes.

- Se aprobó sin observaciones, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Zurita.

Artículo 337

Indica que, si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 333, el juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente.

La presencia del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del fiscal o del defensor deberán ser subsanadas de inmediato por el tribunal. En el caso de inasistencia del defensor, se entenderá producido el abandono de la defensa.

Respecto del inciso primero, para distinguir esta actuación de la defensa escrita se acordó hacer referencia en su título a la oralidad.

En cuanto al inciso segundo, se observó que podría prestarse para dilaciones por parte de defensores o fiscales inescrupulosos, porque en la práctica se hace fracasar la audiencia. Sin embargo, la Comisión tuvo presente que la situación del defensor ya está resuelta en el artículo 133, que señala que debe entenderse abandonada

la defensa, se procede al nombramiento de un defensor de oficio y se cita a nueva audiencia. Incluso el artículo 350 dice expresamente que no se suspende la audiencia, sino que se le da un plazo al defensor público para que se interiorice del caso.

En el caso del fiscal, el asunto es más simple porque se puede poner en conocimiento de sus superiores.

La Comisión, dada la importancia de esta materia, acordó configurar el inciso segundo como una norma especial, que iría a continuación del artículo en comento, donde se regula la exigencia de comparecencia tanto del fiscal como del defensor, porque en ambos casos constituyen requisitos de validez.

Se indica también que, si el que no comparece es el fiscal, deberá subsanarse de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si quien no compareciere es el defensor deberá suspenderse la audiencia, hasta por cinco días, designándose de oficio un defensor.

Hizo también referencia en esta norma a que, por la inasistencia de cualquiera de ellos, se aplicarán las sanciones que se incorporaron en una norma nueva, que lleva el artículo 318, que establece drásticas sanciones a los abogados que no asistan a las audiencias, las que pueden llegar hasta la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por dos meses.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Zurita.

Artículo 338

Contempla la posibilidad de corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral, al señalar que, cuando el juez considerare que la acusación fiscal, la particular o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que se subsanen los mismos sin suspender la audiencia, si ello fuere posible. En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días.

La Comisión acordó dejar constancia que la corrección puede ser solicitada por los intervinientes o decretada de oficio por el tribunal.

No obstante concordar con el fondo de la propuesta, observó que no se contemplan los efectos que produce la falta de corrección de los vicios dentro del plazo que el juez señalare. En este sentido, resolvió la Comisión que, si la acusación del querellante o la demanda civil no fueren rectificadas en el plazo que diere el tribunal, se tendrán por no presentadas; si no lo fuere la acusación fiscal, el tribunal lo pondrá en conocimiento del fiscal regional, pudiendo conceder una prórroga hasta por otros cinco días, al término de los cuales, si no hubieren sido subsanados, el juez sobreseerá definitivamente la causa.

- Se aprobó en la forma señalada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 339

Dispone que, cuando se hubieren planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento por parte del imputado, el juez abrirá debate sobre la cuestión, sin admitir la presentación de pruebas ni más antecedentes que los contenidos en las actas de la instrucción.

Añade que el juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si se hubieren deducido. La resolución que rechazare dichas excepciones será apelable en el solo efecto devolutivo.

Concluye manifestando que el juez podrá acoger una o más de las restantes excepciones y a continuación decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la instrucción. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.

La Comisión cuestionó que el tribunal, para resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento, solamente reciba las pruebas y antecedentes que consten en la investigación, porque es un tema de fondo que el imputado no podrá volver a plantear después, salvo la prescripción y la cosa juzgada, y que en ciertos casos, como la cosa juzgada o la litis pendencia, requerirán precisamente de antecedentes que no constarán normalmente en la investigación sino que emanan de otros procedimientos.

Sopesó el riesgo de alargar la audiencia, pero creyó necesario que la mayor cantidad de problemas queden despejados en la audiencia para llegar al juicio oral sólo con los hechos. Por ello, acordó permitir que los intervinientes puedan en ese momento presentar pruebas adicionales a las que consten en la investigación.

Examinó también el alcance del inciso segundo, que precisa que la resolución que rechaza es apelable en el solo efecto devolutivo. Observó que la que acoge alguna excepción es apelable por las reglas generales, porque pone término al juicio, de modo que en realidad ambas resoluciones son apelables, lo que prefirió contemplar expresamente. Distinto es el caso de la resolución que posterga la decisión de las excepciones para el juicio oral. En ese caso es inapelable, porque se resolverá allí.

Acordó, además, incorporar una norma nueva a continuación de ésta y que lleva el número 303, para que las partes puedan formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimaren relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, con el objeto de entregarle antecedentes al juez para los efectos de su posible exclusión.

Resolvió, asimismo, incorporar un artículo nuevo, que lleva el número 306, sobre convenciones probatorias, que permite al fiscal, querellante e imputado solicitar al juez de garantía que se den por acreditados ciertos hechos en los que están de acuerdo, para que no sea preciso rendir prueba sobre ellos en el juicio oral, lo que tiene la ventaja para los intervinientes de concentrarse en aquellos hechos que sí son controvertidos. El tribunal podrá hacer proposiciones y rechazar la solicitud, si la convención no se conformare con las alegaciones que los intervinientes hubieren hecho durante el procedimiento.

- Con los cambios antedichos, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 340

Establece que en la audiencia del juicio oral, el juez deberá llamar al actor civil, al imputado y al tercero civilmente responsable a conciliación y proponerles bases de arreglo. Regirán para estos efectos los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe destacar que, si bien el juez está obligado a llamar a conciliación, éste no es un trámite esencial del juicio, como sí ocurre en materia civil, y, por lo tanto, su omisión no acarrea consecuencias procesales.

La Comisión adaptó la norma al acuerdo relativo a la mantención en el procedimiento penal únicamente de aquellas acciones civiles que deduzca la víctima contra el imputado y de las destinadas a obtener la restitución de la cosa o su valor. Por ello, suprimió la referencia al actor civil y al tercero civilmente responsable, e incorporó al querellante que hubiere deducido acción civil y al imputado.

- Con esta modificación, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Viera Gallo y Zurita.

Artículo 341

Ordena que, al término de la audiencia, el juez de control de la instrucción dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar: el tribunal competente para conocer el juicio oral; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; la o las demandas civiles; las pruebas que deberán rendirse en la audiencia oral, y la individualización de quienes deban ser citados a la audiencia del juicio oral.

Añade que para los efectos de la rendición de pruebas, el juez de control de la instrucción admitirá las pruebas ofrecidas por las partes, salvo aquellas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas, aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, las manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios y todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Finalmente, señala que el auto de apertura del juicio no será susceptible de recurso alguno.

En lo que dice relación con el inciso primero, la Comisión lo adoptó adaptó en el sentido de que solamente hay una demanda civil, la de la víctima; por otra parte, incorporó la mención del señalamiento de los hechos que se den por acreditados en las convenciones probatorias, en conformidad al artículo 306, nuevo, que se acordó al discutir el artículo 399, y, por último, agregó la mención de los testigos a quienes debe pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos que ello significare.

Acogió con modificaciones la indicación N°252, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, que plantea reemplazar la letra d) refiriéndola a las pruebas que hayan ofrecido las partes para ser producidas en el juicio oral, solamente en cuanto hace referencia al juicio oral, que es más preciso que audiencia, porque todas éstas son orales, pero rechazó el resto de la redacción, porque las pruebas que se fijan en el auto no son las que se ofrecen, sino las que son admitidas por el juez.

Causó preocupación en la Comisión la norma contenida en el inciso segundo, que permite al juez rechazar pruebas, sin que esta resolución pueda ser apelable, lo que podría significar dejar a una de las partes en la indefensión antes de empezar el juicio, especialmente en lo que dice relación con la prueba ilícita y aquellas que puedan estimarse dilatorias, porque van a quedar entregadas al criterio del juez de garantía sin revisión posterior.

Entendió que el propósito obedece a que esta audiencia debe fijar el contenido del juicio oral, y precisamente se trata de evitar que el tribunal oral tome conocimiento de pruebas que no pueden ser utilizadas y pueda formarse un prejuicio, especialmente de las pruebas obtenidas por medios ilícitos, así como que un sistema de recursos demasiado amplio podría significar la paralización del proceso, porque todos apelarían ante cualquier prueba que se les suprima.

Por ello, acordó establecer un recurso a favor sólo del fiscal para apelar ante la Corte de Apelaciones contra el rechazo de pruebas que provengan de diligencias declaradas nulas o hayan sido obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales. De esta forma se evita que el tribunal oral tome conocimiento de estas pruebas y se forme un juicio con elementos que no podrá después valorar. El recurso se concede en ambos efectos. Lo anterior no obsta a que las partes deduzcan por esta causa el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, si ello procediere de acuerdo a las reglas generales.

Acordó, además, que cada vez que el juez de garantía rechace una prueba ofrecida por las partes, deberá hacerlo fundadamente, para facilitar su revisión por parte de otro tribunal en caso de ser procedente.

Por razones de orden, la Comisión decidió desglosar el inciso segundo y convertirlo en un artículo separado que se ubicaría antes del auto de apertura como nuevo artículo 307. En él se incorpora el examen que debe hacer el juez de la prueba ofrecida y la exclusión fundada de aquellas que fueren manifiestamente impertinentes o tuvieran por objeto probar hechos públicos y notorios. Asimismo, si estimare que la prueba documental y testimonial en la forma que ha sido presentada produjere efectos dilatorios podrá disponer que el interviniente reduzca su número, cuando con ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con los hechos que deba probar en el juicio oral. Excluirá también las que provinieren de actuaciones o diligencias declaradas nulas o hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Las pruebas restantes serán admitidas e indicadas en el auto de apertura.

En esa medida, desechó la indicación N°253, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, para suprimir el inciso segundo, por la importancia de que en la audiencia de preparación quede determinado el campo de discusión del juicio oral, para evitar dilaciones innecesarias en éste.

- Se rechazó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

La indicación N°254, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, también propone sustituir el inciso segundo complementando la indicación N°252 de los mismos autores. Señala que, para los efectos de lo dispuesto en la letra d), el juez de garantía exigirá a las partes que le señalen por escrito y detalladamente las pruebas que harán valer en la audiencia de prueba del juicio oral. En éste, no se admitirán otras pruebas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 373.

- Esta indicación sigue la misma idea de la N°252, en orden a que el juez debe aceptar todas las pruebas ofrecidas por las partes que fue desechada por la Comisión, por lo que la indicación se rechazó con la misma votación precedente.

- El artículo, con los acuerdos señalados, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 342

Protege al acusado de una posible indefensión, al establecer que si, al término de la audiencia, el juez de control de la instrucción comprobare que no ha ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá otorgarle un plazo adicional de diez días. En estos casos, el juez postergará, por ese plazo, la dictación del auto de apertura del juicio oral.

La Comisión coincidió con el fondo de la norma. Sin embargo, precisó que no es un plazo fuera de la audiencia, sino que es ésta la que debe suspenderse por diez días, porque de lo contrario los otros intervinientes no podrían tomar conocimiento de las nuevas pruebas aportadas. Asimismo la Comisión discrepó del título del artículo, por estimar que, si bien el efecto que se pretende evitar es la indefensión, en realidad el medio para hacerlo es el otorgamiento de un nuevo plazo para presentar las pruebas, por lo que lo modificó en este sentido.

- Con cambios de redacción, se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 343

Establece que el tribunal conservará en su archivo los registros de la instrucción, devolverá a los intervinientes en el procedimiento los documentos que hubieren acompañado y remitirá al tribunal del juicio oral sólo aquellas actuaciones que pudieren ser incorporadas al debate por medio de su lectura.

La Comisión observó que no queda claro a qué registros se refiere la disposición, sobre todo si se tiene en cuenta que el tribunal del juicio oral solamente puede considerar los antecedentes que se presenten en el juicio oral y no los que se hayan reunido en la investigación. Esta norma debe ser coherente con lo aprobado en el artículo 341, en orden a que no se podrían incorporar los antecedentes de la prueba ilícita, por ejemplo, y con el hecho de que hay una gran cantidad de antecedentes de la investigación que no tienen importancia en el juicio oral, como la tramitación de medidas cautelares.

Concluyó que los antecedentes que el tribunal devuelve son los que hayan acompañado los intervinientes y que no se precisaren en el juicio oral. Por ello, suprimió la referencia a la conservación de sus propios registros. En cuanto a los registros de la investigación que deben acompañarse al juicio oral, dejó constancia que no

necesariamente deben tener un soporte de papel, para darle cabida a todos los modernos sistemas electrónicos de registro o de otra índole que pudieran surgir en el futuro.

- Fue aprobado por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 344

Faculta al juez para decretar la acumulación y separación de juicios, en el caso que los fiscales del ministerio público hubieren presentado diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa. Podrá decretar su acumulación en el auto de apertura del juicio oral, cuando ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

Agrega también que el juez de control de la instrucción podrá, en el auto de apertura del juicio oral, separar los juicios destinados a conocer de una acusación que abarcare distintos hechos o distintos imputados, cuando su acumulación pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

La Comisión no tuvo inconvenientes respecto de que esta disposición pudiera desarmar la estrategia del fiscal, al modificar la acumulación o desacumulación de acusaciones propuesta por éste, porque el sentido de esta norma es que el fiscal sea quien las plantea y, excepcionalmente, el juez puede modificarlas.

Asimismo, le pareció más claro hacer referencia en el título del artículo a acusaciones en lugar de juicios, porque en estricto rigor aún no hay juicio, y evitar hablar de acumulación, porque es una nomenclatura que obedece al actual procedimiento. Lo que resuelve el juez es la dictación de uno o más autos de apertura de juicio oral, lo que dará origen a uno o más juicios.

- Se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 345

Permite la rendición de prueba anticipada durante la audiencia de preparación del juicio oral, conforme a lo previsto en el artículo 259. También se podrá solicitar informe de peritos e inspección personal en conformidad con los párrafos 3° y 4° del Título IX del Libro Primero.

En estos casos, el juez de control de la instrucción podrá disponer, en el auto de apertura del juicio oral, que la prueba respectiva sea producida ante el tribunal de dicho juicio.

Notó la Comisión que se produce una contradicción con el artículo 259, que permite que en cualquier momento de la investigación se reciba la declaración anticipada de un testigo que esté o se presuma que va a estar imposibilitado de comparecer al juicio oral, porque esta norma, en cambio, sugiere que la única oportunidad en que puede hacerse es en la audiencia de preparación del juicio oral.

Al respecto, especificó que también se puede solicitar en esta oportunidad, con lo cual se aclara que no obsta a solicitarla en cualquier momento de la investigación.

Desde otro punto de vista, aceptó la inclusión, de la prueba de peritos, pero estimó que sólo se justificaría anticiparla cuando existe grave riesgo de que el objeto del peritaje pueda desaparecer o sufrir deterioros o que el perito sea muy excepcional en cuanto a su especialidad, por cuanto, en principio, el perito, al no ser testigo presencial puede ser reemplazado por otro en el caso de que no pueda comparecer.

Puesto que la diligencia de la prueba pericial puede ser pedida y realizada en cualquier momento, porque la ordenan las partes, lo que se anticipa aquí es la declaración sobre las conclusiones de la pericia. Estuvo de acuerdo en restringir esta posibilidad a los casos en que el perito se encontrare en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, haciéndole aplicable en lo demás las normas de los testigos.

En cambio, suprimió la referencia a la inspección personal del tribunal, que se suprimió como medio de prueba.

La Comisión no compartió la idea de esta norma de permitir que la prueba anticipada la reciba el tribunal oral, y no el de garantía como en la etapa de investigación. Estimó preferible mantenerla en el juez de garantía, porque, aunque el tribunal de juicio oral esté constituido, puede haber recusaciones respecto de algunos de sus miembros o cambiar algunos de ellos por cualquier circunstancia antes de iniciarse la audiencia, con lo que se perdería el propósito de la norma.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Hamilton y Viera-Gallo.

Título III

Juicio oral

Párrafo 1º Preparación

La Comisión estimó que el nombre del acápite podría inducir a error con la audiencia de preparación del juicio oral, por lo que reemplazó el título, refiriéndolo a las actuaciones previas al juicio oral.

Artículo 346

Determina los plazos, integración y citaciones para el funcionamiento del juicio oral, al establecer que el juez de control de la instrucción hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con las piezas que deban acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Las personas sometidas a prisión preventiva y los objetos incautados deberán ser puestos a disposición del tribunal del juicio oral.

El presidente del tribunal procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Además, se debe indicar el nombre de los jueces que integrarán el tribunal, de acuerdo con las normas del Código Orgánico de Tribunales, y ordenar la citación a la audiencia de todos quienes deban concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 38 y 170, inciso cuarto.

Añade que el presidente del tribunal podrá convocar a un número mayor de jueces para que integren el tribunal, cuando existan circunstancias que permitan presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 348.

En el inciso primero la Comisión modificó la referencia a las piezas que deben acompañarse por la de registros, que es la terminología que se utiliza en el Código.

Observó que en el inciso segundo se señala en una misma frase que deben ser puestos a disposición del tribunal oral las personas sometidas a prisión preventiva y las cosas incautadas, lo que le pareció impropio, por considerar que debe hacerse referencia a las personas, que también pueden estar sometidas a otras medidas cautelares, además de la prisión preventiva. Ello, porque las especies incautadas permanecen en custodia del ministerio público, según los acuerdos que en su momento adoptó la Comisión, y, si constituyen medios de prueba será él quien deba acompañarlos materialmente. Por el contrario, si se tratare de especies incautadas por otras razones, como que constituyan efectos del delito, por ejemplo, estarán asimismo bajo custodia del ministerio

público, pero a disposición del juez de garantía, hasta que por resolución firme se determine su destino.

Decidió la Comisión reemplazar la referencia del inciso tercero al presidente del tribunal para referirla al juez presidente de la sala, a quien corresponden las tareas que describe la norma, de acuerdo a las nuevas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales. Por la misma razón se distinguió entre el juez presidente de la sala y el juez presidente del comité de jueces, cuya aprobación debe requerir el primero para designar un mayor número de jueces.

Respecto a la integración de un mayor número de jueces en calidad de alternos, que consagra el inciso final, idea que se ve reforzada por la indicación N°260, fue compartida por la Comisión especialmente respecto de juicios largos y complejos, en que pueden surgir imprevistos que afecten a alguno de los miembros del tribunal, y que significarían la nulidad del juicio.

Este mecanismo opera con respecto a determinada causa, en la cual este juez alterno debe estar presente durante toda la audiencia del juicio oral, y, si en algún momento debe reemplazar a un juez titular, deberá continuar hasta la sentencia, sin que pueda reincorporarse el juez que estuvo ausente, porque la audiencia exige la presencia ininterrumpida de los jueces.

Aceptó la Comisión que este instituto no está recogido en las normas contenidas en la ley N°19.665, que modificó el Código Orgánico de Tribunales, la que en su artículo 17 no hace referencia a los alternos, señalando solamente que las salas se integran con tres jueces, por lo que es necesario efectuar los ajustes respectivos cuando se estudie el proyecto de ley sobre normas adecuatorias.

Tuvo en cuenta además, este sistema de jueces alternos no podrá funcionar, de hecho, en aquellos lugares en que el tribunal de juicio oral en lo penal está compuesto sólo por tres miembros, porque el sistema de subrogación opera para salvar situaciones muy puntuales, sin considerar que puede haber otras razones que produzcan la ausencia de un miembro, como licencias médicas, vacaciones e impiccancias, que pueden afectar el normal desenvolvimiento de los procesos.

Teniendo presente que el aumento del número mínimo de jueces es una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, se acordó enviar un oficio al señor Ministro de Justicia, haciéndole presente la inquietud, por el problema que se produciría en la aplicación del inciso final del artículo 346 en comento, oficio que en su parte pertinente señala:

“Conforme a esa norma, “el presidente del tribunal podrá convocar a un número mayor de jueces para que integren el tribunal, cuando existan circunstancias que permitan presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 348”, esto es, la presencia ininterrumpida de los tres jueces que integran el tribunal de juicio oral.

En virtud de lo previsto en el artículo 21 del Código Orgánico de Tribunales, existirán nueve comunas del país cuyo tribunal oral estará compuesto precisamente por tres jueces, lo que, en su caso, hará imposible la aplicación de la regla aludida del Código Procesal Penal, y, eventualmente, obligaría a reiniciar un número indeterminado de juicios orales por la ausencia de uno de los tres jueces.

Con el objeto de permitir la efectiva aplicación de ese precepto, la Comisión estimó indispensable que se estudie el aumento de tres a cuatro jueces en los tribunales orales de esas nueve comunas, manteniendo la regla general de integración de la sala por tres de ellos. De esa manera se facilitaría, adicionalmente, la labor que uno de los tres jueces deberá cumplir en el orden administrativo como presidente del comité de jueces.

Piensa la Comisión, además, que, en la medida que esos cargos se irán proveyendo paulatinamente, el mayor gasto inmediato sólo se referiría a tres nuevos cargos, uno en cada uno de los tribunales de Ovalle, Angol y Villarrica.

Si el señor Ministro compartiera este punto de vista, cabría estudiar la presentación, por parte del Ejecutivo, de una indicación en los términos descritos, cuando la Comisión revise las modificaciones pendientes al Código Orgánico de Tribunales.”.

Cabe acotar que la indicación N°260, del H. Senador señor Parra, plantea hacer imperativa la convocatoria a un mayor número de jueces para que integren el tribunal a fin de dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 348. Añade que los jueces convocados tendrán la calidad de suplentes y deberán permanecer durante todas las audiencias que dure el juicio oral, de un modo ininterrumpido.

La Comisión la acogió con enmiendas, porque mantuvo esta posibilidad como facultativa del juez presidente de la sala con la aprobación del juez presidente del comité de jueces.

- Lo que se acordó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Párrafo 2° Principios del juicio oral

Artículo 347

Señala que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en audiencias sucesivas, hasta su conclusión.

La Comisión entendió que esta norma pretende que el juicio tenga un desarrollo continuo. Incluso, al menos idealmente, la sala del tribunal no debiera ver otras causas mientras no pronuncie su decisión de absolución o condena en la que esté conociendo, para que no se pierda la necesaria inmediatez que requiere el juicio oral. Consignó el hecho de que las sesiones sean sucesivas no necesariamente significa que sigan al día siguiente, pero se espera que continúen al día hábil siguiente o, a lo más, que no pasen más de dos días entre las sesiones. También entendió que las interrupciones breves dentro del mismo día no constituyen suspensión.

A este efecto, estimó necesario señalar expresamente que se entiende por sesiones sucesivas las que tuvieren lugar durante el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal. Esto, para salvar el problema que en materia penal todos los días son hábiles, pero para otros efectos, como el transcurso de los plazos. En cambio, no todos los días sesionarán los tribunales.

La Comisión decidió modificar el título de la norma suprimiendo la referencia a la concentración, y desarrolló la idea de que la audiencia se desarrolla en sesiones distintas, en la forma expresada.

- Los cambios se acordaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 348

Exige la presencia ininterrumpida del juez y del ministerio público en el juicio oral. Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

En relación a la referencia a la presencia del fiscal como requisito de validez, se hizo excepción expresa al caso de que sea el querellante quien sostenga la acusación, conforme a lo previsto en el nuevo artículo 289.

La Comisión fue de parecer que, sin perjuicio de exigir la presencia de los jueces en forma ininterrumpida, era preciso aplicar la misma medida tomada a propósito de las inhabilidades que pudieren afectar a los miembros del tribunal oral, en el sentido de que, si no puede el juez inhabilitado ser reemplazado por un juez alterno, continúe el juicio a condición que los dos restantes en la sentencia lleguen a un acuerdo unánime. Incorporó esa idea como inciso segundo, dejando como inciso tercero la oración final del inciso primero.

- Se aprobó con las modificaciones señaladas, por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 349

Consagra el derecho del acusado a estar presente durante toda la audiencia.

El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima. Asimismo, podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia cuando su comportamiento perturbe el orden. En ambos casos, adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado.

El presidente del tribunal deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reingresare a la sala de audiencia.

La Comisión no compartió el criterio expresado en el inciso primero, por estimar que el acusado no solamente tiene el derecho de asistir a la audiencia, sino que tiene el deber de hacerlo, lo que está corroborado en el nuevo artículo 141, que en su inciso cuarto determina la procedencia de la prisión preventiva respecto del imputado que no compareciere a la audiencia del juicio oral.

- Fue acogido con cambios por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 350

Exige la presencia del defensor en el juicio oral durante toda la audiencia del juicio oral, lo que será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129.

La no comparecencia del defensor al inicio del debate constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 133.

No se podrá suspender la audiencia por el hecho de no haber comparecido el defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso.

Para prevenir el abuso que se pudiere hacer del abandono de la defensa, la Comisión acordó incorporar un artículo nuevo –318 del proyecto que adjuntamos en la que fija una sanción que se aplicaría tanto al fiscal como al defensor que no comparezca a la audiencia o que la abandonare injustificadamente, que consiste en la suspensión del ejercicio profesional hasta por dos meses, la que se impone sumariamente y se expresa que no constituirá excusa suficiente el tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad.

Esta misma función de evitar dilaciones cumple el inciso tercero de la norma aprobada por la Cámara, al impedir que se suspenda la audiencia por la no comparecencia del defensor.

Estimó la Comisión que es errónea la exigencia del inciso segundo al exigir la comparecencia del defensor al inicio del debate, pues es preciso que permanezca durante toda la audiencia, por lo que acordó también modificar la redacción de la norma propuesta para recoger los acuerdos anteriores.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 351

Regula los efectos de la ausencia del querellante y de su apoderado en el juicio oral, al señalar que su no comparecencia a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra d) del artículo 148.

Esta norma se justifica porque el querellante no es esencial para el proceso, y la acusación particular solamente será relevante cuando plantee elementos distintos de los del fiscal, pero si no asiste a exponerlos se prescinde de él, aplicándole la sanción establecida en el artículo 149, que impide al querellante ejercer los derechos que esa calidad le confieren.

La drasticidad de la norma se explica porque el querellante puede obligar a cambiar la estrategia a los demás intervinientes. De allí que, si se ausenta o no asiste, no se puede reincorporar después, cuando las partes ya han expuesto sus planteamientos.

La Comisión hizo ajustes de redacción para aclarar que la presencia que se requiere es del querellante o de su apoderado y no la de ambos, pues normalmente asistirá el apoderado.

- Se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 352

Señala los efectos de la ausencia del actor civil y del tercero civilmente demandado en el juicio oral, indicando que si no concurrieren a la audiencia o se alejaren injustificadamente de ella, se tendrá por abandonada su acción.

Agrega que, cuando el tercero civilmente demandado o su apoderado incurriere en alguna de las situaciones anteriormente descritas, la audiencia del juicio oral proseguirá como si estuviere presente.

La Comisión, en consideración a los acuerdos anteriormente adoptados en orden a limitar la demanda civil, acordó suprimir esta norma.

- Así se resolvió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 353

Establece el principio de publicidad de la audiencia del juicio oral al señalar que la audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más medidas restrictivas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley. Estas medidas son impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia; impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y prohibir a los intervinientes y sus defensores entregar información o formular declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Agrega que no se podrán tomar fotografías ni hacer filmaciones de la audiencia por parte de medios de comunicación social. Tampoco podrá transmitirse su desarrollo por vía radial o televisiva. No obstante, el tribunal podrá autorizarlo, cuando considere que ello contribuye a la adecuada información del público y siempre que estén de acuerdo en ello todos los intervinientes presentes en el juicio.

La Comisión debatió largamente esta norma, buscando la forma de equilibrar el derecho de la ciudadanía a estar informada, con la privacidad y seguridad de quienes toman parte en la audiencia.

Se recordó que, a propósito de las normas sobre la policía, se acordó que la policía durante la investigación puede dar a conocer las diligencias que está realizando en tanto no informe la identidad de las personas involucradas, como una forma de evitar un juicio público anticipado y brindar protección a las víctimas. Asimismo, en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, se estipula que el fiscal puede informar de sus diligencias, pero sin emitir opiniones.

En el juicio oral es diferente, porque la idea es que precisamente todo sea público, desde la formalización de la investigación en adelante, pero esta publicidad debe tener como límite el que no se transforme en obstáculo para la correcta realización del juicio o la seguridad de los intervinientes.

Con vistas a esos objetivos, acordó la Comisión que, en principio, se pueda filmar o transmitir algunas partes de la audiencia sin restricciones, si los intervinientes están de acuerdo. Si alguno se opone, deberá decidir el tribunal, y, si tanto el fiscal como el defensor se oponen, la restricción debe ser absoluta. Sin perjuicio de esto, le pareció necesario entregar al tribunal la facultad de regular tanto la presencia del público como de los medios de comunicación social, en atención a motivos de orden y de la realización de pruebas específicas.

En cuanto a la prohibición a los intervinientes y sus defensores de entregar información y formular declaraciones a los medios de comunicación social, se estimó conveniente regularlo en una norma aparte, porque obedece a una razón distinta. No apunta a guardar reserva, porque el juicio es público, sino a evitar que alguno de los intervinientes pueda manipular las decisiones judiciales presionando a través de la opinión pública para sacar ventaja respecto de sus contrincantes. Se acordó por ello regularlo en un artículo separado, que lleva el número 321.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

En esa virtud, se descartaron las indicaciones N°s. 261 y 262, ambas de los HH. Senadores señores Cordero y Stange.

La indicación N°261 plantea intercalar dos incisos nuevos. Con el primero propone que en los juicios por delitos sexuales, las audiencias respectivas se celebrarán sólo con la presencia del inculpado, de su defensor y del Fiscal y de la víctima, si ésta deseara asistir. A petición de ella, el acusado no podrá estar presente en la audiencia en que preste su declaración. No se podrá dar a conocer ni divulgar, en modo alguno, el nombre de la víctima ni antecedentes que permitan su identificación.

El segundo señala que durante la realización del juicio oral, hasta que se dé a conocer la sentencia definitiva, no podrá difundirse el contenido de las declaraciones o pruebas rendidas ante el tribunal.

Consideró la Comisión, por una parte, que los delitos sexuales no responden a una categoría precisa, puesto que se encuentran diseminados en la legislación, en muchos casos con pluralidad de hipótesis, como el caso del robo con violación o secuestro con violación. Por otra parte, aun aceptando esa nomenclatura, ya

están comprendidos dentro de las restricciones que pueden imponerse para proteger de intimidad, el honor o la seguridad de una persona.

A su vez, la indicación N°262, propone sancionar la infracción a las normas de este artículo y la desobediencia a las medidas que decrete el tribunal, con multa de 10 a 1000 unidades tributarias mensuales.

La Comisión opinó que esta conducta ya tiene una sanción en el artículo 359, no tendría por qué ser más grave que cualquier desacato, y es excesiva la multa en su tramo superior.

- Se rechazaron las indicaciones por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 354

Permite al tribunal suspender la audiencia solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Agrega que el juicio se suspenderá por las causas señaladas en las letras b), c) y d) del artículo 322. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado que ya hubiere prestado declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estime que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

Señala también que la suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que exceda de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

La Comisión fue de parecer que debía preverse que, en determinados casos, más complejos, sería imposible que se solucionen ciertas materias, en diez días y puede ser necesaria una suspensión mayor. Existe una gran disparidad entre los plazos de que dispone el fiscal para reunir pruebas, que es de dos años, y el que tiene el imputado, que en muchas ocasiones tomará conocimiento de los antecedentes de la fiscalía solamente en la audiencia de preparación del juicio oral, y es probable incluso que la prueba que necesite para desvirtuar la del fiscal sea de difícil obtención.

Tuvo en cuenta, eso sí, que es poco probable que se presente la necesidad de obtener pruebas complejas durante el desarrollo del juicio oral, porque esta labor debe desarrollarse antes del juicio. A éste deben llegar los intervinientes con su prueba preparada. De hecho, el juez de garantía debe determinar, en el auto de apertura del juicio oral, las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, y no podrían aceptarse otras, salvo que la parte que pretende presentarla acredite que no tuvo conocimiento de ellas con anterioridad. Ya en la audiencia de preparación del juicio oral el juez de garantía pudo, de oficio o a petición del acusado, suspenderla por un plazo extraordinario de diez días para que

obtenga prueba, cuando por causas que no le fueren imputables no la hubiere ofrecido oportunamente. Asimismo, las cuestiones civiles de previo y especial pronunciamiento deben dilucidarse antes de la audiencia de preparación del juicio oral, y de hecho es causal de sobreseimiento temporal según dispone el artículo 322.

A la luz de todas esas reflexiones, la Comisión estimó razonable que el acusado pueda contar con un plazo mayor para reunir su prueba, pero no dentro del juicio oral, sino permitiéndole al juez de garantía aumentar el plazo de suspensión de la audiencia de preparación del juicio oral, de modo prudencial de acuerdo a la complejidad o dificultad de acceso a la prueba. Coincidió en que esta suspensión de hasta diez días no puede ser recurrente, por lo que acordó que el juicio oral pueda suspenderse hasta dos veces y por causas distintas y sobrevinientes.

Estimó conveniente la Comisión dejar constancia que el tiempo que demore la realización de la prueba se considera parte de la audiencia y no constituye una suspensión de la misma, aunque para ello el tribunal deba constituirse en otro lugar, como en el caso de la reconstitución de escena.

Precisó en el inciso segundo que en casos de rebeldía se seguirá adelante no sólo cuando el imputado rebelde haya prestado declaración, sino también cuando se le hubiere otorgado la posibilidad de hacerlo, habida consideración que puede acogerse a su derecho a guardar silencio.

Por último, acordó reubicar este artículo a continuación del artículo 347, porque ambos están referidos a la misma idea.

- Resultó acogido por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 355

Determina que los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente, previo debate en el que serán oídas todas las partes. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reposición.

Consideró la comisión que no debiera existir un debate previo, porque serán cuestiones de mero trámite que el tribunal debe resolver de plano, para no extender innecesariamente la audiencia.

Le pareció conveniente, además, que estos incidentes sean resueltos por el tribunal, no por el presidente de la sala. Como consecuencia de esta decisión, se suprimió la referencia a la reposición, porque al ser resuelto por el tribunal las partes tendrán más garantías.

- Con estos cambios se aprobó la norma por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 356

Exige que la audiencia se desarrolle en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el acta del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de escritos de las partes o demás intervinientes durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose sus preguntas y respuestas en la audiencia.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

La Comisión efectuó diversos ajustes de forma, y suprimió en el inciso tercero la parte final, por estimarla redundante.

- Resultó acogido, con cambios, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Párrafo 3º Dirección y disciplina

Artículo 357

Establece las facultades del presidente del tribunal en la audiencia del juicio oral, indicando que dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad. Tratándose de los alegatos finales, el tiempo que se otorgue no podrá ser inferior a quince minutos por cada día en que se hubiera extendido el juicio oral.

Del mismo modo, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

En uso de estas facultades, el juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u

ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

La Comisión, en el inciso primero, modificó la referencia al presidente del tribunal por el juez presidente de la sala, que es a quien corresponden estas facultades de acuerdo al Código Orgánico de Tribunales. Asimismo suprimió la facultad de resolver los incidentes y solicitudes de las partes, porque esto corresponde al tribunal y no a su presidente.

En la primera oración del inciso segundo, aclaró que los límites al uso de la palabra afectan a las partes que deban intervenir en el juicio, para que no se interpretara extensivamente a los testigos y peritos. Estimó también la Comisión que la referencia a los alegatos finales debía trasladarse al artículo 374 que se refiere a ese tema, pero morigerando la norma, sin fijar un lapso de tiempo determinado, sino permitiendo que el tribunal lo determine teniendo en cuenta la extensión del juicio.

- Con estas modificaciones se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 358

Impone ciertos deberes a los asistentes a la audiencia del juicio oral, señalando que deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

- Se aprobó sin modificaciones, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 359

Contempla sanciones a quienes no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior durante el debate en la audiencia del juicio oral, señalando que podrán ser expulsados de la sala por el presidente del tribunal. Además, el tribunal podrá sancionarlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Las mismas sanciones podrán aplicarse a quienes infrinjan las normas sobre publicidad establecidas en el artículo 353.

Advierte que si el tribunal expulsare de la sala al fiscal o al defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio.

Si el expulsado fuere el querellante o el actor civil, se procederá en su ausencia. Si lo fueren sus abogados, podrán reemplazarlos.

Si bien en principio le pareció drástica la expulsión, o la referencia al artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales, que considera incluso el arresto de

quienes no acataren las normas de orden, incluyendo al fiscal y al defensor, pues ello implica que no pueden reincorporarse a la audiencia, la Comisión entendió que estas sanciones se aplican como última ratio, pues previamente pueden ser amonestados.

En cuanto al inciso segundo, estimó conveniente la Comisión trasladarlo al artículo 353, haciendo en esa norma la referencia a las sanciones del presente artículo.

Modificó también el inciso final, dando carácter imperativo al reemplazo del apoderado del querellante que se ausente.

- Con estas modificaciones se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Párrafo 4º Desarrollo del juicio oral

Artículo 360

Regula la apertura del juicio oral, indicando que el día y hora fijados, el tribunal se constituirá y verificará la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor, de las demás partes y de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia. Acto seguido, declarará iniciado el juicio, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que va a oír y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Los incidentes previstos en el artículo 92 deberán promoverse y resolverse con anterioridad al debate.

Agrega que, a continuación, el presidente del tribunal realizará una exposición del contenido del auto de apertura del juicio oral. Acto seguido, concederá la palabra al fiscal del ministerio público, querellantes y demandantes civiles, al objeto de que expongan sus respectivas acusaciones y demandas.

Convino la Comisión en que los participantes esenciales son los intervinientes, y que ellos deben estar presentes para constituir la audiencia, y respecto de los demás participantes debe verificarse su disponibilidad, pero no necesariamente su presencia, porque puede ocurrir que su participación sea necesaria en días posteriores. Por ello adecuó la redacción en ese sentido.

En cuanto al inciso segundo, estimó que induce a error debido a que los incidentes a que hace referencia deben plantearse con anterioridad a la audiencia, según dispone el artículo 92, por lo que se resolvió suprimirlo.

En el inciso tercero introdujo ajustes de redacción, como la referencia al presidente del tribunal que reemplazó por el de juez presidente de la sala. Discutió si debía ser leído el auto de apertura o solamente resumido, concluyendo que es innecesaria su lectura porque el documento es conocido por las partes. Bastará, a juicio de la Comisión, que se señale las materias y las personas afectadas por el juicio. Al

efecto, el presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral.

Estimó también que era conveniente reordenar las normas de los incisos primero y tercero, estableciendo un orden más lógico de la audiencia, que considere primero la constitución con los intervinientes; luego la verificación de la disponibilidad de testigos y demás participantes; posteriormente la advertencia al acusado de que deberá estar atento a lo que va a oír y la orden de que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia, para seguidamente conceder la palabra al fiscal del ministerio público y querellantes, para que expongan sus respectivas acusaciones y demandas, si las hubieren interpuesto.

- En esta forma se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 361

Regula la defensa y declaración del acusado en el juicio oral, al señalar que, realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se concederá al acusado la posibilidad de ejercer su defensa.

Al efecto, el abogado defensor podrá hacer uso de la palabra exponiendo los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el presidente del tribunal le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal del ministerio público, el acusador, el defensor y las partes civiles, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En el curso del juicio, el acusado podrá solicitar declarar nuevamente, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El acusado y su defensor no están obligados a exponer su defensa en este momento. El primero por hacer uso de su derecho a guardar silencio, y el segundo porque puede estimar conveniente esperar que el fiscal presente su caso. Sin embargo, para que no pueda estimarse que hay indefensión, se estimó preferible señalar que se le debe ofrecer la palabra al acusado y a su defensor para ejercer su defensa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°.

Introdujo la Comisión modificaciones formales, como la supresión en el título de la referencia al juicio oral, porque está sobreentendido y enmendó el inciso final, para enfatizar que en cualquier estado del juicio el acusado puede solicitar ser oído.

- En la forma señalada se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 362

Señala que el acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras preste declaración.

- Se aprobó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 363

Establece el orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral, indicando que, después de la declaración del acusado, el presidente del tribunal dispondrá la recepción de las pruebas de acuerdo al orden siguiente: peritos, testigos, documentos, objetos y otros medios, inspección personal y reconstitución de escena.

El tribunal podrá alterar el orden precedente cuando lo estimare necesario para el adecuado desarrollo de la audiencia.

La Comisión estimó que la norma es excesivamente rígida, porque el tribunal debe tener facultades para alterar el orden, si estima que ello producirá una mejor comprensión de los hechos. En todo caso, estuvo de acuerdo en que quien debe presentar su prueba en primer lugar es el fiscal, ya que sobre él recae la carga de la prueba de su acusación, y posteriormente la defensa, para tratar de desvirtuar la prueba del fiscal.

Resolvió que la regla general será que primero se rinda la prueba fiscal, pero, a petición del acusado, se podrá intercalar prueba de la defensa aún cuando la del fiscal no hubiere concluido, sin perjuicio de la facultad del tribunal de alterar el orden de los medios de prueba cuando lo estimare necesario.

Suprimió, por otra parte, la referencia a la inspección personal y a la reconstitución de escena, en virtud de los acuerdos adoptados previamente por la Comisión.

- Quedó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículos 364 y 365

El artículo 364 señala que los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente durante la audiencia. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

El presidente del tribunal identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad.

Los peritos y testigos declararán uno a uno, comenzando por los citados a solicitud de las partes acusadoras, continuando con los solicitados por el acusado y terminando con los de las partes civiles, si los hubiere.

En el caso de los testigos, las partes podrán realizar preguntas destinadas a examinar su imparcialidad y, a continuación, se les dará la oportunidad de informar libremente sobre su conocimiento de los hechos. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe.

Finalizada la exposición del perito o la declaración del testigo, el tribunal permitirá a las partes que lo interroguen directamente, comenzando por aquella que hubiere solicitado su informe o declaración, o la que lo hubiere hecho en primer lugar. Por último, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

El artículo 365, por su parte, permite complementar la prueba de oficio en la audiencia del juicio oral. Si lo estimare necesario, el tribunal podrá ordenar una declaración complementaria de testigos o peritos que ya hubieren declarado, o también podrá disponer confrontaciones entre testigos, entre un testigo y el acusado o entre coacusados.

La Comisión resolvió incorporar en el inciso primero del artículo 364 una referencia a las excepciones que contemplan los artículos 367 al 369 en los que, bajo determinadas circunstancias, se permite la inclusión de prueba obtenida con anterioridad.

Modificó en el inciso segundo la referencia al presidente del tribunal por la del juez presidente de la sala.

Suprimió el inciso tercero, habida consideración del acuerdo adoptado al tratar el artículo anterior, que otorga libertad al tribunal para alterar el orden de rendición de la prueba.

Acordó también suprimir la primera parte del inciso cuarto, en consideración a que la posibilidad de que los testigos sean interrogados para determinar su imparcialidad y credibilidad ya está contemplada en las normas generales que regulan la prueba testimonial. En cuanto a la segunda parte, se acordó refundirla con el inciso segundo, que se refiere a la misma materia.

En el inciso quinto se precisó, en la última oración, que el tribunal puede ordenar una declaración complementaria del testigo o perito que ya hubiere declarado.

Respecto de las preguntas que puede formular el tribunal al testigo o perito, la Comisión dejó constancia que no pueden referirse a hechos no comprendidos en su declaración, sino que tienen por objeto solamente aclarar pasajes oscuros o contradictorios de la misma.

En este punto, la Comisión evaluó la facultad que se confiere al tribunal en el artículo 365 para ordenar una declaración complementaria de testigos o peritos y para disponer careos.

Si bien se apuntó, por un lado, que esta facultad incitaría a los jueces a transformarse en investigadores, se razonó que debía preverse la eventualidad de que los planteamientos de los abogados no sean completos y no pareció conveniente forzar a los jueces a pronunciarse, a sabiendas que podrían aclarar sus dudas interrogando al testigo o perito.

Resolvió, en consecuencia, mantener la posibilidad, sea de oficio o a petición de las partes, de citar a los testigos y peritos para complementar sus declaraciones anteriores, especialmente a la luz de otras declaraciones y pruebas que pudieren contradecirlos.

Al efecto, trasladó la primera parte de la norma al inciso final del artículo anterior, y eliminó la parte referida a los careos.

- Los artículos, refundidos de la manera expresada, se aprobaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 366

Contempla la falta de comparecencia de peritos o testigos debidamente citados en la audiencia del juicio oral, declarando que el presidente del tribunal dispondrá lo necesario para su conducción por medio de la fuerza pública, si ello resultare oportuno.

La Comisión concordó que la norma es innecesaria, porque esta materia está resuelta a propósito de los testigos, en el artículo 203, -170 del texto que proponemos-, que se hace aplicable a los peritos, por lo que acordó suprimirla.

- Así se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 367

Permite la lectura de declaraciones anteriores de testigos o imputados en la audiencia del juicio oral, en los siguientes casos: cuando se tratare de declaraciones de testigos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de control de la instrucción en una audiencia de prueba formal; cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal; cuando la no comparecencia de los testigos o coimputados fuere imputable al acusado, y cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de control de la instrucción.

La Comisión incluyó en esta norma a los peritos, considerando los criterios adoptados al aprobar las normas sobre prueba anticipada, a las que acordó hacer expresa referencia.

- Fue acogido en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 368

Permite excepcionalmente la lectura del informe de peritos en la audiencia del juicio oral, cuando no hubieren comparecido cuando su falta de comparecencia fuere imputable al acusado, que las partes estuvieren de acuerdo o que hubiere sido imposible obtener su asistencia o la realización de otro peritaje.

En consideración a que se incorporó a los peritos en el artículo anterior, la Comisión acordó suprimir esta norma.

- Se rechazó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 369

Permite la lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral, al señalar que una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, en el interrogatorio se podrá leer parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal del ministerio público o ante el juez de control de la instrucción, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito el informe que él hubiere elaborado.

En el seno de la Comisión, se hizo presente la conveniencia de incluir las declaraciones prestadas por el imputado ante la policía.

Se recordó que las declaraciones prestadas ante la policía pueden haberse efectuado delante del fiscal o del defensor, en cuyo caso no habría problemas de legitimidad. En cuanto a las declaraciones que toma la policía por delegación del fiscal o ante delitos flagrantes, el fiscal deberá acreditar en el juicio que se obtuvieron por medios legítimos. Si no se puede usar esta información, no tiene sentido haberla regulado en el Código.

Discrepando de ese parecer, se apuntó que normalmente ante la policía se produce una presión psicológica sobre el imputado que afecta su libertad, y, se ha recogido información útil en estas declaraciones, debe incorporarse al juicio con la declaración de los funcionarios policiales que la recibieron en calidad de testigos. La fuente de la prueba es la policía, y, si se fomenta la confesión como prueba, va a seguir existiendo el apremio ilegítimo. Por lo demás, fluye de todo el proyecto que la prueba debe ser contradictoria y oral.

La Comisión estimó que lo normal será que las declaraciones sean prestadas en presencia del fiscal, lo que es además deseable, tanto para que pueda ser utilizado en el juicio como para la convicción a que debe llegar el fiscal en su investigación. En cuanto a las declaraciones prestadas ante la policía, cuando el fiscal haya delegado en ella esa diligencia, para que puedan ser utilizadas como prueba en el juicio oral deberán comparecer en calidad de testigos los funcionarios policiales ante quienes se hubiere prestado.

En definitiva, la Comisión aprobó la norma, con modificaciones.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 370

Regula la exhibición de documentos, objetos y otros medios, indicando que serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento de ellos.

- Se aprobó sin modificaciones, salvo adecuaciones gramaticales, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 371

Dispone que, salvo en los casos previstos en los artículos 367, 368 y 369, no se puede incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura en el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o los fiscales del ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas.

La Comisión, además de cambios de concordancia, hizo extensiva la prohibición de lectura de que trata el inciso segundo a los documentos en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

- Se aprobó con las modificaciones señaladas, por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 372

Prohíbe la utilización de antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado, indicando que no se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que diga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación o fallo de un procedimiento abreviado.

La Comisión estimó razonable que no se puedan invocar los antecedentes de la negociación que haya habido entre fiscal y acusado, pero estimó necesario suprimir la referencia al fallo, porque impediría por parte del acusado alegar la cosa juzgada y, por otro lado, acreditar la reiteración de conductas.

- Con esta modificación y una adecuación gramatical, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 373

Señala que el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren sido solicitadas por las partes en forma oportuna, cuando ellas justificaren no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento, salvo en lo previsto en el artículo 341, inciso segundo.

Establece una excepción señalando que el tribunal, por una sola vez, podrá ordenar, de oficio y por unanimidad, la presentación de pruebas de las señaladas en el inciso anterior, cuando lo considerare indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

El tribunal no podrá suspender el juicio por más de cinco días para hacer uso de las facultades previstas en este artículo, transcurrido el cual lo continuará y concluirá aun sin la prueba ordenada.

La Comisión tuvo en cuenta que el propósito de esta norma es minimizar las posibilidades de que un imputado se quede sin prueba por una defensa negligente, aunque para mantener el principio de igualdad ante la ley, se hizo extensiva a las demás partes.

La Comisión fue partidaria de aprobarla con algunos ajustes de redacción, habida consideración que es una regla de excepción y debe ser aprobada por la unanimidad del tribunal. Dejó constancia, sin embargo, que la jurisprudencia deberá aplicarla en sentido estricto, debiendo probar el interesado que no tuvo conocimiento de su existencia.

Decidió suprimir la referencia a la prueba que hubiese sido rechazada por el tribunal, porque no dice relación con esta norma, ya que sí fue conocida por las partes, sólo que no puede ser utilizada. Estimó, además, que su mantención podría interpretarse, erróneamente, en el sentido que la prueba rechazada puede presentarse nuevamente en el juicio oral.

- Así se acordó por la unanimidad, de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

La indicación N°265, del H. Senador señor Fernández, para suprimirlo, en virtud del acuerdo anterior se rechazó con la misma votación.

La indicación N°266, en subsidio de la anterior, del H. Senador señor Fernández, para sustituirlo, indicando que el tribunal podrá proponer a las partes la utilización de pruebas que no hubieren sido solicitadas por las partes en forma oportuna y de cuya existencia no se hubiere sabido hasta ese momento, cuando el tribunal las considere indispensables para el esclarecimiento de los hechos, se desechó con igual votación.

También se descartó, por la misma unanimidad, la indicación N°267, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, de carácter sustitutivo, porque replantea la materia que ya fue discutida y resuelta con ocasión del artículo 341.

Artículo 374

Regula el alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral, indicando que, concluida la recepción de las pruebas, el presidente del tribunal otorgará sucesivamente la palabra al fiscal del ministerio público, al acusador, al defensor y a las partes civiles, o a sus apoderados, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, se otorgará al fiscal del ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar, debiendo referirse sólo a las conclusiones formuladas por las demás partes.

Agrega que por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifieste lo que estimare conveniente y a continuación se declarará cerrado el debate.

La Comisión, además de adecuaciones de redacción, incluyó en el inciso primero una norma que sustrajo del artículo 354, sobre la duración de los alegatos, pero sin señalar un límite de tiempo, sino dejando al tribunal la facultad de determinar su duración prudencialmente de acuerdo a la extensión del juicio.

Del mismo modo, suprimió las referencias a las partes civiles y sus apoderados, concordando la norma con acuerdos anteriores de la Comisión y especificó que el acusador es el particular, o sea, el querellante, para distinguirlo del acusador fiscal.

- Lo que se acordó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Párrafo 5° Registro del juicio

Artículo 375

Se trató conjuntamente con el artículo 51, como se expuso en su oportunidad.

Artículo 376

50 y 52. Como se indicó en su oportunidad, se trató junto con los artículos

Artículo 377

Fue debatido y tratado con los artículos 51 y 375.

Párrafo 6º Sentencia definitiva

Artículo 378

Consagra el principio de inmediación, indicando que sólo podrán concurrir a la deliberación y dictación de la sentencia, bajo sanción de nulidad de la misma, los jueces que hubieren asistido a la totalidad del juicio oral.

Estimó la Comisión que el contenido de esta norma ya está recogido en otras disposiciones, especialmente el artículo 348.

- Se rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 379

Señala que, inmediatamente después de clausurado el debate, sin suspender la audiencia, los jueces que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, por el tiempo que estimen necesario. Los acuerdos del tribunal del juicio oral se regirán, en lo que no resultare contrario a las normas de este Código, por lo dispuesto en el párrafo 2º del Título V del Código Orgánico de Tribunales.

La Comisión estimó innecesaria la referencia a la suspensión de la audiencia, porque esta materia se resolvió al establecerse que la deliberación de los jueces forma parte integrante de la audiencia. Por tal motivo, decidió suprimir la referencia.

Estimó la Comisión que, a fin de no inducir a error con los jueces alternos, era conveniente hacer referencia a los miembros del tribunal, en lugar de los jueces que hubiesen asistido, para enfatizar que quienes deliberan y fallan son los tres miembros de la sala, no los alternos.

Asimismo, suprimió la segunda oración, porque esta materia ya está regulada en el Código Orgánico de Tribunales, en virtud de la ley N° 19.665.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 380

Establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue hubiere adquirido la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Estuvo de acuerdo la Comisión en que no es preciso que sea absoluta la convicción a que debe llegar el tribunal. Basta que sea suficiente, calificativo que acordó agregar.

Precisó también que la convicción que debe adquirir el tribunal es de que se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación.

- Con estas modificaciones se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

La indicación N°269, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, plantea agregar al inciso segundo una oración final, que indica que el hecho punible no se podrá tener por acreditado con la confesión del inculpado y ésta, para el exclusivo efecto de acreditar su participación, se podrá considerar si se ha prestado de manera libre y consciente y el hecho confesado concuerda con los demás hechos acreditados en el juicio y es posible y verosímil.

La Comisión coincidió en que esta indicación introduce un elemento que corresponde a la prueba tasada, y no se justifica en un sistema de libre apreciación de la prueba, en que es el juez quien debe hacerlo. Actualmente se justifica una norma de esta naturaleza porque la confesión es un medio de prueba, pero en el futuro la declaración será un medio de defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, razonó en que el principio de que el cuerpo del delito no puede ser probado solamente por la confesión del inculpado es prácticamente universal, y es una norma de garantía para el imputado, que permite hacerse cargo de las posibles simulaciones de culpabilidad.

En esa medida, rechazó la indicación, pero decidió incorporar un inciso final, en cuya virtud se prohíbe condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 381

Señala que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Agrega que, no obstante lo anterior, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

El inciso primero no mereció objeciones. Sin embargo, respecto del inciso segundo surgieron dudas acerca de lo que ocurre si los jueces no pueden hacer presente a las partes cuando llegan a una conclusión distinta acerca de la calificación jurídica o las causales modificatorias de responsabilidad durante la deliberación.

La Comisión consideró necesario que se advierta a los intervinientes acerca de las circunstancias que pueden hacer variar el fallo, porque de lo contrario quedarían en la indefensión al no poder hacer presentes sus argumentos acerca de las nuevas consideraciones.

Si bien es cierto la ponderación de los hechos y la calificación del tipo penal y de las circunstancias modificatorias son facultades privativas del juez, esto puede ser especialmente grave en el caso que la distinta calificación de los elementos señalados agraven la responsabilidad del acusado, porque afecta el derecho de defensa.

Al respecto, acordó la Comisión precisar en el inciso segundo que se debe advertir a los intervinientes cuando las circunstancias que se consideran agraven la responsabilidad penal, y agregar un inciso nuevo que contemple la situación de que, si durante la deliberación los jueces llegan a una calificación del hecho punible distinta o si aprecian las circunstancias modificatorias de la responsabilidad no consideradas en la audiencia, debe suspender la deliberación y reabrir la audiencia a fin de permitir a las partes debatir sobre el punto.

- Lo que se acordó con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 382

Menciona el contenido de la sentencia definitiva, la que contendrá: la mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado; la identificación del acusador, y, en caso de haberse deducido acción civil, la identificación de las partes civiles; la enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare el actor civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado y el demandado civil; la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201; las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo; la resolución que condenare o absolviera a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los demandados, si los hubiere, y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y la firma de los jueces que la hubieren dictado.

En la letra a) se menciona un acusador, en circunstancias que puede haber un fiscal y un acusador particular, por lo que se acordó expresarlo en plural para comprenderlos a ambos.

En la misma letra y en la letra b) se suprimió la referencia a las partes civiles, para concordarlo con acuerdos anteriores de la Comisión en lo relativo a la demanda civil.

La letra c) no tuvo objeciones.

Se incorporó una letra f) nueva, que contempla el pronunciamiento sobre las costas, lo que debe relacionarse con lo aprobado por la Comisión en el artículo 54.

- Con los cambios señalados y adecuaciones gramaticales se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo, sin perjuicio del acuerdo adoptado a raíz de la indicación que sigue.

La indicación N°270, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, para agregar un inciso final nuevo que exige que la sentencia sea siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste; la disidencia o prevención será redactada por su autor; la participación de personas diversas de las precedentemente aludidas en tales redacciones constituirá delito de prevaricación y se sancionará con la pena indicada en el artículo 223 del Código Penal. La sentencia, por ende, señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

La indicación tiene por clara finalidad impedir las delegaciones. Sin embargo, se estimó que la sanción propuesta es exagerada, sobre todo considerando que ya el artículo 41 sanciona la delegación con la nulidad.

Se acogió en cambio, el resto de la indicación, como un inciso final para regular en forma expresa esta materia.

- Se aprobó con las modificaciones señaladas con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículos 383, 384 y 386

Se trataron conjuntamente con el artículo 44, como se expresó en su momento.

Artículo 385

Preve que, en el caso de condena, al citar a la audiencia de lectura de la sentencia, el tribunal podrá disponer la incorporación de antecedentes relevantes para la determinación de la pena.

La Comisión fue coincidente en que las circunstancias modificatorias de responsabilidad deben plantearse en el juicio oral, puesto que de lo contrario se corre el serio peligro de abrir un nuevo juicio. Ello, además, incentivará a que la

defensa se plantee en términos reales, por lo que acordó restringir la posibilidad de citar a una nueva audiencia, solamente al caso en que el tribunal lo considere necesario, y únicamente para recibir los antecedentes que el tribunal señale determinadamente, los que en ningún caso pueden incluir testigos o peritos.

Quiso con ello obligar a una defensa verdadera, más ajustada a los hechos, porque si se permite alegar las circunstancias modificatorias para después del juicio, las defensas tenderán a alegar siempre inocencia y después del juicio querrán plantear las atenuantes. Para enfatizar esta idea la Comisión prefirió hablar de “factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena”, a fin de excluir expresamente las circunstancias modificatorias de la responsabilidad.

Coincidió también en que estos factores no son los que estimen las partes, sino que el mismo tribunal debe determinar cuáles son aquellos que necesita aclarar para determinar la pena y su cumplimiento, y sólo sobre ellos recibirá antecedentes.

Se acordó finalmente redactar la norma señalando que, pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considera necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará, lo que no afectará los plazos para dar a conocer la sentencia.

- Así se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Fue estudiada en conjunto con los artículos 44, 383 y 384, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 387

Señala que, en caso de sentencia absolutoria en el juicio oral, el tribunal se pronunciará sobre la demanda civil válidamente interpuesta, fijando, en su caso, el monto de las indemnizaciones que correspondieren.

Añade que el tribunal ordenará cancelar las fianzas y, en su caso, las medidas decretadas en conformidad al Título VI del Libro Primero.

En atención a que esta norma regula dos materias diferentes, acordó la Comisión separar el inciso primero en una disposición nueva que llevará el número 351, y mantener en ésta el inciso segundo.

Respecto del inciso primero, consideró útil zanjar un tema que ha quedado entregado a la jurisprudencia, cual es que la absolución penal no impide acoger la demanda civil, porque es distinto el grado de culpa que se requiere en uno y otro caso; incluso, hay casos en que habiendo daño civil no hay delito penal.

Dispuso, al efecto, que tanto en el caso de sentencia absolutoria como condenatoria, el tribunal de todas formas debe pronunciarse sobre la demanda civil, entendiendo que la absolución no obsta a que se acoja dicha pretensión.

En cuanto al inciso segundo, aceptó que es una aplicación del principio de que las sentencias absolutorias siempre se cumplen inmediatamente, y sin perjuicio del que hay normas especiales en las leyes sobre tráfico de estupefacientes o leyes antiterroristas.

A mayor abundamiento se indicó que las leyes mencionadas contienen normas más estrictas y que no son modificadas por el Código, porque las leyes especiales siempre priman sobre las generales, aunque sean anteriores.

No obstante, creyó necesario modificar la redacción propuesta y hacer referencia a que, en caso de absolución, debe dejarse sin efecto cualquier medida cautelar personal decretada ordenando que se tome nota del alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que constaren y se ordenará también la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 388

Indica que la sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación o no aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley N° 18.216.

Agrega que la sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

Señala finalmente que la sentencia condenatoria podrá disponer también el comiso de los instrumentos o efectos del delito cuando fuere procedente o, en caso contrario, decretar su restitución.

Excluyó la Comisión la referencia a la ley N°18.216, porque podría haber otras medidas alternativas en otras disposiciones, ahora o en el futuro, por lo que mantuvo una referencia a las medidas alternativas a la restricción o privación de libertad previstas en la ley.

En el inciso tercero señaló en forma imperativa la obligación de disponer el comiso de los instrumentos o efectos del delito, por cuanto el tribunal está obligado a hacerlo, no es facultativo.

Resolvió agregar a continuación un inciso final recogiendo la norma que contenía el inciso tercero del artículo 302, en el sentido que cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su

devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

- Con estas modificaciones se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 389

Establece la improcedencia de la aplicación de la pena de muerte en el sólo mérito de presunciones; y el acusado o acusados contra quienes obrare dicha prueba, serán en ese caso condenados a la pena inmediatamente inferior.

Entendiendo que la primera parte se refiere al hecho de no existir otros medios de prueba que la presunción para producir la convicción del tribunal, la Comisión coincidió que en estos casos no es posible aplicar la pena de muerte.

Sin embargo, fue partidaria de suprimir la segunda parte del artículo porque allí se califica a la presunción como prueba, lo que resulta contradictorio con el sistema del Código.

- Se aprobó con las modificaciones señaladas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 390

Indica que, cuando el tribunal pronunciare una condenación a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado pareciere digno de indulgencia y sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podría sustituir a la de muerte. El resultado de la deliberación será consignado en oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, junto con una copia de las sentencias. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si hubiere o no lugar a la conmutación de la pena o al indulto.

Esta materia ya está tratada en los incisos segundo y tercero del artículo 20 de la ley N°19.665, que modificó el Código Orgánico de Tribunales, por lo que resulta innecesario repetirla en el Código, por lo que se resolvió suprimirla.

- Se rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

La indicación N°271, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, propone suprimir la referencia al indulto.

- Como consecuencia del acuerdo anterior se rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 391

Contempla la forma en que se debe imponer la pena en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, indicando que se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Agrega que si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según sea el número de los delitos.

Añade que podrán, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal, si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Las reglas anteriores se aplicarán también al caso de reiteración de una misma falta.

Indica que para los efectos de este artículo, se considerarán delitos de una misma especie aquellos que afecten al mismo bien jurídico o que estén contemplados en un mismo Título del Código Penal o en una misma ley especial.

Esta norma corresponde al actual artículo 509 del Código de Procedimiento Penal , salvo el inciso final. Sin embargo, la frase “delitos de la misma especie” ha generado problemas, que el proyecto trata de subsanar al mencionar que afecten un mismo bien jurídico, pero mantiene la referencia a que estén contemplados en el mismo título del Código Penal o en una misma ley especial. Para evitar problemas de interpretación se suprimió esta última referencia, materia en la que coincide unánimemente la doctrina.

Estimó la Comisión que no tiene sentido hacer referencia en esta norma a la reiteración de faltas por lo que la trasladó, con las modificaciones necesarias como nuevo artículo 399, al Título I del Libro Cuarto, que regula el procedimiento aplicable a las faltas.

- Se aprobó en la forma señalada por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Libro Tercero

Recursos

Título I

Disposiciones generales

Artículo 392

Establece que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Agrega que podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales los intervinientes agraviados por ellas y aquellos a quienes la ley reconociere expresamente este derecho.

El señor Fiscal Nacional pidió que se precisara que los fiscales tienen derecho a ocurrir ante los tribunales superiores de justicia y que pueden recurrir aunque el ministerio público no resulte agraviado, en interés de la ley o de la justicia.

La Comisión opinó que, en la medida en que el fiscal es uno de los intervinientes en el procedimiento –como contempla el artículo 12 del proyecto que sugerimos–, queda satisfecha la primera de esas inquietudes, pero convino en mencionarlo expresamente en esta oportunidad.

En cuanto al segundo punto, la Comisión estimó que el fundamento inherente al recurso es el agravio, de modo que, para no asignar al ministerio público un papel de privilegio frente a los demás intervinientes, sólo podrá recurrir cuando es agraviado. Entendió la preocupación del señor Fiscal referida más bien a la dificultad que podría presentarse en algún caso concreto para determinar si ha sufrido agravio, y, al efecto, dejó expresa constancia que considera que el ministerio público es agraviado cuando no fueren acogidas sus peticiones de cualquier manera, sea en la calificación del delito, en la extensión de la pena o en el grado de participación que le haya cabido al imputado, es decir, tanto si la sentencia concede menos como si concede más de lo que el fiscal hubiere pedido.

Desde el punto de vista formal, la Comisión resolvió refundir ambos incisos.

- Quedó aprobado de esa manera por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

- - -

La Comisión creyó equitativo contemplar una norma que disponga el aumento de los plazos previstos para la interposición de recursos en aquellos casos en que el tribunal de juicio oral en lo penal se hubiere constituido en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, como preve el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales introducido por la ley N° 19.665, de este año, dando lugar a la figura llamada “sala itinerante”.

En tales eventos, habiéndose llevado a cabo el juicio oral en lo penal en un determinado lugar, pero estando ubicado en otro el asiento del tribunal, como el recurso ha de presentarse ante éste, le pareció lógico contemplar la ampliación de los plazos conforme a la tabla de emplazamiento consagrada en el Código de Procedimiento Civil.

- El nuevo artículo, 355 del texto adjunto, fue aprobado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 393

Permite que los recursos puedan renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren.

Habilita también a quienes hubieren interpuesto un recurso para desistirse de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso.

Finalmente, impide al defensor renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado.

- Se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 394

Indica que, si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

También favorecerá al imputado en su responsabilidad penal el recurso de un responsable civil, cuando en virtud de su interposición se estableciere cualquier situación relativa a la acción penal de que debiere seguirse la absolución del imputado.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en el artículo 422.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

La Comisión observó que el artículo trata conjuntamente dos situaciones distintas.

Una, como reza su título, son los “efectos de la interposición de los recursos”, que, estrictamente, sólo están considerados en el inciso final de la disposición, al establecer como principio general que la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la decisión. La Comisión estuvo de acuerdo con esta regla, que es perfectamente aplicable a los casos de sentencia definitiva absolutoria, la que se cumple de inmediato según dispone el artículo 419, y de otras resoluciones judiciales. No lo es en los casos de sentencia definitiva condenatoria, la que no puede cumplirse mientras no esté firme, y, por su importancia, pese a que queda comprendida en la excepción referida a la disposición legal expresa en contrario, la Comisión prefirió mencionarla específicamente. Así se consulta en el artículo 357 del proyecto de Código que proponemos.

La otra situación regulada en el artículo no se relaciona en verdad con la interposición de los recursos, sino que con las decisiones que los tribunales superiores pueden adoptar al conocer de ellos. Por razones de claridad, la Comisión decidió consignar esta materia en un artículo diferente, signado 362 del texto que acompañamos.

Ese nuevo artículo quedó compuesto, en primer lugar, por el inciso tercero del artículo 394 que se informa, que impide resolver “ultra petita”, salvo un caso, que quedó referido a la posibilidad de la Corte que conoce el recurso de nulidad interpuesto a favor del imputado de acogerlo, de oficio, por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que fuere alguno de los motivos absolutos de nulidad. Adicionó la Comisión la mención de otro caso, cual es precisamente el que preve el inciso siguiente del mismo nuevo artículo 362.

Tal inciso corresponde al inciso primero del artículo 394, que extiende a todos los imputados la decisión favorable recaída en el recurso interpuesto por uno de ellos, salvo que sus fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

El último inciso del nuevo artículo 362 consagra la “reformatio in peius”, en virtud de la cual, si la resolución hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte respectiva no podrá reformarla en perjuicio del recurrente. Proviene del artículo 433 del proyecto, que consagraba este principio a propósito del recurso de casación, pero por su trascendencia le pareció necesario instaurarlo dentro de las disposiciones generales a todos los recursos.

El inciso segundo del artículo 394 en informe dio lugar a un arduo debate, que se inició advirtiendo que, si se deseaba en alguna medida extender el principio “pro reo” a los casos en que, a consecuencia del recurso interpuesto por un tercero civilmente responsable, se modificara la situación penal del imputado, debería en principio extenderse no sólo a los casos de absolución sino que también a las hipótesis de disminución de responsabilidad. Como consignamos en el acápite correspondiente al inicio de este informe, de ello resultaría restar eficacia a la decisión de fondo adoptada respecto del conflicto penal merced a otra posterior tomada al conocer una materia civil. De allí que la Comisión haya optado por enfrentar el problema derechamente, limitando el ejercicio de las acciones civiles en el procedimiento penal, a similitud de otros ordenamientos extranjeros, y suprimir este inciso.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo, y, en lo referente a la supresión del inciso segundo, con la concurrencia, además, del H, Senador señor Chadwick.

Artículo 395

Dispone que las apelaciones y los recursos de casación se verán ante los tribunales que deban conocer de ellos, sin esperar la comparecencia de las partes. En consecuencia, no tendrá aplicación en los recursos de apelación y casación en materia penal lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien la Comisión estuvo en principio de acuerdo con este planteamiento, se generó un extenso intercambio de puntos de vista entre sus HH. señores integrantes acerca de la necesidad de dar reglas especiales para la tramitación de los recursos, por razones de coherencia con los principios que inspiran el procedimiento penal desarrollado precedentemente en este Código. Estimó que no resultaría congruente, por ejemplo, la inmediatez del tribunal y la contradictoriedad que inspiran el juicio oral con la aplicación de las actuales normas sobre vista de la causa que se aplican en los tribunales superiores. Le preocupó, asimismo, la incidencia que las reglas comunes de suspensión de la vista de la causa podrían tener en el despacho regular de las causas criminales.

Al efecto, aprobó la incorporación de cinco artículos nuevos, numerados 358, 359, 360, 361 y 363 del proyecto de Código que se acompaña a este informe.

Los artículos 358 y 359 restringen las posibilidades de suspender la vista de los recursos en las causas criminales, el primero por la causa de falta de integración del tribunal y el segundo por otras causales.

El artículo 360 contempla reglas generales para la vista de los recursos, consagrando la existencia de una audiencia pública, en un marco de mayor desformalización que el habitual. Incluye la materia de que trata el artículo 395 que se está informando, al dar normas sobre la incomparecencia de los recurrentes y de los recurridos a la audiencia, que suponen la exclusión de la carga procesal consistente en hacerse parte del recurso dentro de un plazo determinado.

El artículo 361 se refiere a la posibilidad de rendir prueba en los recursos.

Por su parte, el artículo 363 declara que, a falta de reglas en este Libro Tercero, se deben aplicar supletoriamente las del juicio oral.

- En esos términos, la Comisión optó por rechazar el artículo y aprobar las nuevas disposiciones a que se ha hecho referencia por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Título II

Recurso de reposición

Artículo 396

Contempla el recurso de reposición, indicando que de las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos podrá pedirse reposición al juez o al tribunal que los hubiere pronunciado.

La reposición sólo puede solicitarse dentro de tercero día y para admitírsela deberá ser siempre fundada.

El juez o el tribunal se pronunciarán de plano, pero podrán oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación, y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

Se indicó que por razones de concordancia con lo ya resuelto por la Comisión, debe suprimirse la referencia al tribunal oral, porque la reposición ante éste se justificaba cuando era el presidente de la sala quien resolvía los incidentes, pero este criterio fue cambiado por la Comisión quien acordó, en el artículo 355 que fuera el tribunal quien resolviera de plano.

Resolvió la Comisión emplear un criterio diferente al propuesto por el proyecto tomando como referencia no al tribunal que la dicta, sino a si éstas se dictaron en audiencias o fuera de ellas. Enfocó la norma en comentario a aquellos casos en que la resolución, ya se trate de sentencias interlocutorias, autos o decretos, se ha dictado fuera de una audiencia, en cuyo caso podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere dictado. Se mantuvo el plazo de tercero día y la exigencia de que el recurso sea fundado. Se mantuvo también el inciso tercero haciendo referencia al tribunal que como se dijo en su oportunidad comprende tanto a los jueces de garantía como a los jueces del tribunal oral en lo penal. El resto de la norma propuesta se suprimió.

- Por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 397

Señala que el recurso de reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dicten y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación y el fallo se efectuarán verbalmente en la misma audiencia.

Cuando se tratare de tribunales colegiados, la reposición será resuelta por la mayoría de los jueces que los integren.

En atención a los acuerdos anteriormente adoptados, la Comisión suprimió el inciso segundo y señaló en el primero que la reposición de las resoluciones dictadas durante audiencias orales, deberán promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles

cuando no hayan sido precedidas de debate. La tramitación y fallo se realizan inmediatamente, y en forma verbal.

- Por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Título III

Recurso de apelación

La Comisión estimó conveniente escuchar opiniones acerca del cambio sustancial que tiene el recurso de apelación en el nuevo Código, especialmente la inapelabilidad de las sentencias dictadas por tribunales colegiados.

Escuchó la opinión del profesor Hugo Pereira Anabalón, quien señaló que la reforma procesal penal patrocinada por el Supremo Gobierno se percibe como un instrumento fundamental para la existencia de un sistema judicial moderno y eficaz.

No obstante agrega, que la implantación de la única instancia en el proceso oral no es acorde con las modernas orientaciones doctrinarias y de derecho comparado hoy vigentes. Señala que la interpretación finalista y armónica de los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 inciso 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles de las Naciones Unidas, y 8º, Nº2, letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica , permite deducir el derecho de toda persona de recurrir mediante el recurso de apelación en contra de la sentencia agravante dictada en un proceso, especialmente penal, en que es parte.

Agregó que la última de las disposiciones citadas, dispone entre las garantías mínimas, el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Al no hacer precisiones de los recursos que está en situación de deducir, a su juicio, es obvio que no puede referirse sino al recurso ordinario universal que es la apelación y no a un recurso extraordinario de derecho estricto como es la casación

Los profesores Riego y Tavolari rebatieron los planeamientos del profesor Pereira y señaló que hay dos tesis básicas que son las que están detrás del proyecto, la primera es que la apelación se entendería como el recurso amplio, como un recurso jerárquico, en que el tribunal superior tiene amplitud de conocimiento sobre todo en los aspectos del proceso de primera instancia, lo que es completamente contrario a la idea de un juicio oral y con todos los principios que él mismo también indicaba. Y en segundo lugar que la apelación así concebida no está exigida en los Pactos Internacionales o en las garantías del debido proceso por la Constitución.

Lo primero, agregaron, parece claro, cuando los proyectistas del Código Modelo mencionan que la apelación supone una repetición de juicio y se oponen a eso, es porque asumen una apelación con respeto del principio de la oralidad, o sea, si lo que se quiere es que el tribunal que falle conozca la prueba directamente, la única alternativa es tener un segundo tribunal que conozca de los hechos directamente. La otra alternativa planteada de la apelación cómo medio de control, significa que el segundo tribunal, el que falla, el que realmente va a tomar la decisión, lo hace a través de la lectura de las actas y eso es por mediación, lo que es propio del sistema inquisitivo, el

cual es un sistema registral, que en primera instancia se registran los actos procesales, los preside o no el juez, a veces no los preside directamente, y luego estos registros son leídos en la segunda instancia y por lo tanto se transforma en un procedimiento escrito.

Agregaron que no tiene sentido tener un tribunal colegiado en primera instancia, si todo el mundo sabe que él que verdaderamente va a resolver es alguien que va a leer, porque en ese caso cobra relevancia no lo que ocurre en la audiencia, sino como eso se va a registrar en las actas.

Respecto a lo segundo, señalaron que hay suficiente evidencia, hay jurisprudencia de numerosos tribunales internacionales que han señalado que no se puede suprimir el derecho a un recurso, no se puede dictar un fallo en primera instancia sin que haya posibilidad de reclamar, pero esto no quiere decir que sea el recurso de apelación. Este mismo principio está reiterado en diversos fallos, por ejemplo, hay dos del tribunal español en el sentido de que se cumple con el derecho a revisión por la casación abierta no excesivamente formalista, que permite a las partes obtener una revisión de lo ocurrido durante el juicio oral.

Estimaron que en materia de procedencia o no de la apelación puede haber muchas opiniones, el punto es saber si bajo el ordenamiento jurídico chileno resulta legítima la posibilidad de eliminar la apelación, porque si llegamos al convencimiento de que constitucionalmente es posible tanto introducir la apelación como eliminarla, será un problema de política legislativa, que corresponde al Congreso adoptar. Si llegamos en cambio, a la conclusión de que constitucionalmente no es posible eliminar la apelación, el debate está concluido, de modo que los esfuerzos deben centrarse en ese punto de la discusión. En esa perspectiva, expresaron que en América Latina en general, las opiniones tienden a afirmar que el recurso de apelación no está exigido por los Pactos, en otras palabras, cuando los Pactos dicen que se le reconoce al imputado el derecho a recurrir al tribunal superior, puede haber dos interpretaciones, una literal o una más amplia, la mayoría de la interpretación parece inclinarse por una interpretación literal así lo ha hecho desde luego la Corte Suprema Federal Argentina, que ha dicho que la casación suple sin duda la apelación, lo mismo opina la doctrina constitucional argentina con Vidal Campos a la cabeza.

En el derecho chileno, el profesor José Bernales dijo que el debido proceso está, entre otras cosas, suponiendo la existencia de los recursos al tribunal superior, sin embargo, agregó, que la existencia de tribunales colegiados de primera instancia elimina los recursos, de modo, que si bien es cierto, en su informe a la Comisión que redactó la Constitución, incorporó el derecho a recurso, dejó en claro que en su concepto, ese tribunal es un tribunal colegiado, lo que llamó en primera instancia, lo que quiso decir es el que emite el primer pronunciamiento, eso excluye los recursos.

Agregaron que lo importante es lo que señale la Constitución y dado que ésta no toma partido, una cuestión distinta es que uno pueda inclinarse por afición, por gusto o por conveniencia, su conclusión apunta a que en el que sistema normativo chileno, es perfectamente posible estimar que un juzgamiento se haga sin recurso apelación, y no creen que la apelación sea una garantía constitucional.

Citaron la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina que ha dicho que el número de instancias no compromete el derecho de defensa, o al revés que el derecho de defensa no depende del número de instancias que se establezcan.

Concluyeron que su intervención se limita a establecer que constitucionalmente no es exigible sólo un recurso de apelación y que es perfectamente posible sustituir la apelación por la casación.

Artículo 398

Establece que serán siempre inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal colegiado.

Señaló el H. Senador señor Díez que es necesario asumir como presupuesto que la apelación es incompatible con el juicio oral, por las razones que extensamente se han dado a la Comisión, no tiene sentido tener un tribunal colegiado en primera instancia para luego duplicar el juicio en la Corte o fallar en base a actas, perdiendo la inmediación necesaria que debe tener el tribunal.

Agregó que el juicio penal oral y público con un tribunal colegiado es la esencia del debido proceso y es la justificación del ministerio público como órgano acusador independiente, permitir luego que todo sea revisado en base a actas sería borrar de una plumada todo el esfuerzo que ha significado la reforma.

Coincidieron con esta apreciación los otros señores miembros de la Comisión, quienes señalaron que no se concilian ambos sistemas, especialmente porque se suprime la prueba tasada, y que estableciendo una casación amplia se suple la ausencia de apelación. Agregaron que es importante cambiar el actual sistema de recursos, porque en la práctica se traduce en tres instancias.

El señor Presidente de la Corte Suprema coincidió en que los Pactos internacionales no se refieren a la apelación, a su juicio lo importante es la posibilidad de revisión de la sentencia por un tribunal superior, por cualquier medio. Agregó que la naturaleza del juicio oral hace inapropiada la revisión en una apelación.

El H. Senador señor Viera-Gallo señaló que la Cámara compartió estos criterios, pero que manifestó su preocupación por aquellos casos en que la apreciación de la prueba es manifiestamente arbitraria y que excede la convicción de la sana crítica y para estos casos se creó el recurso extraordinario, pero que no ve obstáculo en suprimirlo si esta posibilidad se incorporara como una causal de casación.

El artículo en comento fue motivo de especial estudio, por cuanto, como ya se dijo, de acuerdo a una tesis sostenida ante la Comisión, tal precepto podría ser inconstitucional, por vulnerar la obligación de un racional y justo procedimiento que contempla la Carta Fundamental, y por infringir el derecho a revisión de la sentencia penal condenatoria que contemplan el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Comisión no compartió ese punto de vista, ya que ni de la Constitución Política ni de los citados tratados internacionales se desprende la obligatoriedad para el legislador de establecer el recurso de apelación en materia penal. Aún más, tanto de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (especialmente el intercambio de ideas habido con el profesor don José Bernales, quien planteó la conveniencia de incorporar en alguna forma el concepto anglosajón del “debido proceso”), como de la jurisprudencia sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que el racional y justo procedimiento para la primera y el derecho a revisión del fallo condenatorio para la segunda se alcanzan suficientemente con la existencia de un recurso de casación, que ofrezca la posibilidad de anular la sentencia cuando se hayan vulnerado las garantías procesales.

Despejado este punto, la Comisión coincidió con el mérito de la propuesta, en orden a que no sea apelable la sentencia pronunciada por el tribunal de

juicio oral. Pesó en su ánimo no sólo la composición del tribunal oral, sino el hecho de que éste habrá desarrollado su trabajo con sujeción a los principios de oralidad y de inmediación, y que aceptar la apelación importaría destruirlos, porque la Corte de Apelaciones, al conocer de ella, lo haría sobre la base de la escrituración, puesto que deberá estudiar los registros y actas de lo obrado, y de la mediación, toda vez que no tomará conocimiento directo y personal de la prueba. De esta manera, la reforma procesal penal sería sólo aparente, puesto que, por la vía de recurrir de apelación, la última decisión correspondería a un tribunal que seguiría resolviendo del mismo modo en que lo hace hoy día.

La Comisión resolvió hacer mención expresa del tribunal del juicio oral en lo penal, por estimarse que al hablar de tribunal colegiado se puede inducir a error, por ser también tribunales colegiados la Corte de Apelaciones y la Suprema.

- Se aprobó con la modificación señalada, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 399

Determina el tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación, señalando que deberá entablarse ante el mismo tribunal que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo negará, según lo estimare procedente.

Respecto de la admisibilidad, se repite el sistema actual del doble control tanto en el tribunal a quo como en el ad quem, se planteó la posibilidad de que el tribunal a quo no se pronuncie sobre su procedencia dejando esta decisión al tribunal superior, sin embargo, se tuvo presente que las posibilidades de rechazo en esa etapa son formales generalmente cuando es extemporáneo o improcedente.

Además ante una negativa injustificada del tribunal a quo, existe siempre el recurso de hecho.

La Comisión optó por suprimir la última expresión que hace referencia a que el tribunal lo estimare procedente, señalando solamente que el tribunal lo concederá o denegará.

- Con estas modificaciones, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 400

Señala que el recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

- Se aprobó sin observaciones, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 401

Dispone la forma en que debe interponerse el recurso de apelación, el que deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.

La Comisión estimó acertada esta norma porque evita la presentación de recursos sin fundamentos y facilita su resolución en segunda instancia.

- Se aprobó sin modificaciones, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 402

Regula los efectos del recurso de apelación, indicando que por regla general, la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

La Comisión optó por suprimir la expresión “por regla general”, para dar más énfasis a que la apelación siempre será en el efecto devolutivo, y que la excepción deberá estar señalada en la ley.

- Se aprobó con la modificación antedicha, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 403

Contempla el recurso de hecho, al señalar que denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles deben ser sus efectos.

Agrega que presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando corresponda, los antecedentes señalados en el artículo 405 y luego fallará en cuenta.

Se hizo presente que la brevedad del plazo para interponer el recurso de hecho no tiene en cuenta la lejanía de las Cortes de Apelaciones en regiones apartadas del país, sugiriendo que se amplíen por la tabla de emplazamiento.

La Comisión estimó inconveniente hacer la referencia en una norma en particular, porque sería necesario hacerlo en cada oportunidad, por lo que acordó establecer una norma nueva que lleva el número 355, en las reglas generales de los recursos, que señala que los plazos de éstos se entienden ampliados por la tabla de emplazamiento cuando corresponda.

Agregó también una frase final en el sentido que si la Corte acoge el recurso de hecho retendrá los antecedentes o los recabará si no los hubiese pedido para conocer de la apelación .

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 404

Establece que las resoluciones dictadas por el juez de control de la instrucción sólo apelables cuando pongan término al procedimiento, hagan imposible o suspendan su prosecución, y cuando la ley lo señale expresamente.

Estimó conveniente la Comisión acotar que no cualquier suspensión del procedimiento da derecho a apelar, sino solamente aquellas que suspendan la prosecución del procedimiento, pero siempre que lo dispongan por más de treinta días. La razón de esto es que el procedimiento admite la posibilidad de suspensión por muy variadas razones, y de distinta entidad, de forma tal que si cualquier suspensión que se decretare habilitara para recurrir de apelación ante la Corte de Apelaciones, se podría ver seriamente entabada la normal prosecución del caso.

- Con esta modificación y algunas adecuaciones de redacción, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 405

Señala que concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada el texto de la resolución y copia de los registros de aquellas actuaciones o de la audiencia judicial en que se hubiere fundado.

Esta norma regula lo que hoy denominamos las compulsas, que en la práctica son una pérdida de tiempo porque la Corte normalmente pide que se le envíe el expediente original completo porque considera insuficientes los documentos que se le remiten.

En atención a estos antecedentes, la Comisión acordó que el tribunal a quo se deje copias de todos los antecedentes y envíe al tribunal de alzada la resolución y todos los antecedentes, originales o copias, que fueren pertinentes.

En atención a la mayor importancia que cobran cada día los documentos electrónicos, la Comisión acordó dejar constancia que los documentos no sólo se refieren a aquellos que tienen soporte de papel, sino a cualquier medio tecnológico que permita su lectura o su percepción visual o auditiva. En cuanto a la regulación de la admisión y la forma en que deben registrarse los documentos tecnológicos, la Comisión estimó la conveniencia que fuera la misma Corte Suprema que lo hiciera a través de un auto acordado, a fin de uniformar los criterios de los tribunales.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 406

Hace una remisión expresa a las normas del Título XVIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil a este párrafo, en cuanto no se opongan a lo establecido en este título, las disposiciones contenidas en el Título XVIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Se estimó que una remisión a las normas comunes de la apelación civil, podría entorpecer el recurso, porque son sistemas incompatibles, y porque el Código de Procedimiento Civil está enfocado hacia un procedimiento inquisitivo y escrito. Se sugirió incorporar una regla en la parte general de los recursos que haga aplicable a éstos el debate del juicio oral.

Como consecuencia del propósito de desformalizar el conocimiento de los recursos, la Comisión suprimió este artículo e incorporó en el Título Primero entre las disposiciones generales un artículo con el número 363 que señala que los recursos se regirán por las normas de este Libro, y supletoriamente serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código, sobre juicio oral.

- Como consecuencia del acuerdo anterior se reemplazó la norma propuesta por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 407

Reglamenta la tramitación del recurso de apelación, y señala que una vez declarado admisible el recurso, el tribunal lo conocerá y fallará en cuenta, a menos que la resolución impugnada se hubiere dictado en audiencia verbal, en cuyo caso se resolverá previa vista de la causa. También se procederá de esta última forma si, por la complejidad o trascendencia de la materia en discusión, el tribunal así lo acordare.

Agrega que la vista de la causa será pública, comenzando con una relación basada en los antecedentes señalados en el artículo 405, a continuación de lo cual se concederá a las partes el uso de la palabra. En primer lugar lo hará el recurrente y, luego, los demás intervinientes que se encontraren presentes, en el orden que determine el presidente del tribunal. Concluidas las alegaciones, los miembros del tribunal podrán formular preguntas a los presentes, pudiendo el presidente permitir aclaraciones respecto a las alegaciones de los mismos.

Añade que durante la vista del recurso, el presidente del tribunal podrá hacer uso de las facultades señaladas en los artículos 353 y 357.

Como consecuencia del acuerdo a que se llegó en el artículo 395, esta norma y la siguiente se refundieron para incorporar entre las disposiciones generales una norma que establece un procedimiento de carácter general para el conocimiento de los recursos

- Se refundió la norma propuesta por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 408

Señala que concluido el debate, el tribunal pronunciará inmediatamente su decisión, con sus fundamentos.

Se refunde con el artículo 395, como se indicó en su oportunidad.

La indicación N°273, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, para agregar dos incisos nuevos, indicando con el primero que el fallo se hará cargo, uno a uno, de todos los argumentos en que se funde el recurso de apelación. El segundo inciso señala que el fallo será siempre redactado por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste; la disidencia o prevención será redactada por su autor; la participación de personas diversas de las precedentemente aludidas en tales redacciones constituirá delito de prevaricación y se sancionará con la pena indicada en el artículo 223 del Código Penal. La sentencia, por ende, señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

- La indicación fue rechazada, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Título IV

Recurso extraordinario

La Cámara de Diputados aprobó la incorporación de un recurso extraordinario que se reguló en los artículos 409 al 414.

El recurso propuesto permite la impugnación de la sentencia definitiva condenatoria del juicio oral que se aparte manifiesta y arbitrariamente de la prueba rendida en la audiencia.(artículo 409). El recurso se debe interponer dentro del plazo de quince días desde la notificación de la sentencia ante la Corte de Apelaciones respectiva (artículos 410 y 411). Si la Corte acogiere el recurso decretará la nulidad de la sentencia y dispondrá que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral (artículo 412).

Este Título fue objeto de seis indicaciones, tres de ellas las N°s 274, 276 y 277, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, proponen reemplazar el Título y su contenido a fin de que el recurso proceda solamente contra la sentencia definitiva condenatoria a la pena de muerte del juicio oral que se aparte manifiesta y arbitrariamente de la prueba rendida en la audiencia.

Las tres restantes, la N° 275, de los HH. Senadores señores Fernández, 275 bis, Parra, y 275 ter, Boeninger, propone la supresión de los artículos 409 al 414 y por ende del recurso.

Título V Casación

El recurso de casación aprobado por la Cámara de Diputados, regulado en los artículos 415 al 434.

El recurso se concede para los casos en que la sentencia se basare en la infracción de una disposición legal o constitucional. El tribunal competente para conocerlo es la Corte Suprema, la que, sin embargo, en determinados casos puede disponer que conozca de ellos la Corte de Apelaciones, cuando recayere en sentencias absolutorias o que condenen a penas no privativas de libertad o que si lo fueren sean inferiores a presidio o reclusión mayor (artículo 416). Podrá también conocer la Corte de Apelaciones, cuando presentado un recurso ante la Corte Suprema ésta estime que el recurso no implica la modificación de criterios jurisprudenciales (artículo 418).

El recurso tiene efecto suspensivo y deberá interponerse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia (artículos 419 y 420).

El recurso establece en su artículo 421 motivos absolutos de casación, en que la sentencia se tendrá siempre como fundada en infracción de ley, cuando las infracciones sea que afecten la composición del tribunal, en ausencia de las personas cuya presencia la ley exige, cuando se vulnera el derecho a defensa o las disposiciones sobre publicidad y continuidad, ha sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, o cuando infringe derechos esenciales que señala. En estos casos la Corte podrá casar de oficio.

En el fallo del recurso deberá señalarse explícitamente si se anula o no la sentencia o el procedimiento que la hubiere originado.

El Título fue objeto de tres indicaciones, la primera con el N° 278, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, para incorporar entre las causales absolutas de casación el que la prueba rendida fuera manifiestamente insuficiente para establecer los hechos constitutivos del delito o la participación del imputado.

La segunda N°279, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, para precisar quien debe redactar la sentencia, y la tercera N°280, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, para efectuar una modificación de concordancia.

[Como se indicó en el comienzo del Informe, la Comisión decidió reformular completamente los recursos extraordinario y de casación, y en su reemplazo](#)

crear un recurso de nulidad. No responde esta medida solo a un cambio de términos, sino que encierra una innovación de fondo, que se aleja de la actual casación, como se desprende de las características del nuevo recurso.

Por las razones indicadas precedentemente, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

1) Suprimir los Títulos IV y V, Recurso Extraordinario y Casación, respectivamente y los artículos que ellos contienen;

2) Acoger las indicaciones N°s 275, 275 bis y 275 ter;

3) Rechazar las indicaciones N°s 274, 276, 277 y 280, como consecuencia de la supresión del recurso;

4) Rechazar la indicación N°278 porque no se compadece con el hecho de que el tribunal tiene la facultad de apreciar libremente la prueba, salvo la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo, idea que fue recogida por el recurso de nulidad, y

5) En lo que dice relación con la indicación N°279, ésta se rechazó por la supresión del recurso, pero su contenido se recogió en el artículo 395 entre las reglas generales aplicables a los recursos.

- Todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Simultáneamente la Comisión incorporó un Título nuevo creando un recurso nuevo, denominado de nulidad.

El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley. (Artículo 374).

El artículo 375 señala las causales del recurso, indicando que podrá pedir la nulidad del juicio oral y la sentencia, en dos casos, cuando se hubieren infringido derechos o garantías esenciales emanados de la naturaleza humana, asegurados por la Constitución o garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y cuando se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho y ésta hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el artículo 376 se señalan los motivos absolutos de nulidad. Estos son:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 348 y 350;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 382, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 381, y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

El artículo 377 señala que no causan nulidad los defectos no esenciales de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

El artículo 378 determina el tribunal competente para conocer del recurso. Señala al respecto que el recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) corresponderá a la Corte Suprema.

La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 375 letra b) y en el artículo 376.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

El artículo 379 regula la preparación del recurso, señala que si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 376; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

El artículo 380 establece los requisitos del escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad, indicando que se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.

Agrega que el recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.

Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 378, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

Regula el artículo 381 los efectos de la interposición del recurso de nulidad, al señalar que suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 357.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 376.

El artículo 382, regula la admisibilidad del recurso ante el tribunal a quo.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

El artículo 383 señala los antecedentes a remitir concedido que sea el recurso, indicando que el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnen, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

El artículo 384 regula las actuaciones previas al conocimiento del recurso. Señala que ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile, se adhieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta.

Señala el artículo 385 que transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

Lo declarará inadmisibile si concurrieren las razones contempladas en el artículo 382, el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:

a) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 376;

b) Si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 375 letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa, y

c) Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 378, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.

El artículo 386 contempla el fallo del recurso indicando que la Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

Señala el artículo 387 que la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Contempla el artículo 388 la regla general en lo que dice relación con el efecto de acogerse el recurso, señalando que si la Corte acogiere el

recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

El artículo 389 determina la improcedencia de recursos en contra de la resolución que fallare un recurso de nulidad, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

- Todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Título VI

Revisión de las sentencias firmes

Artículo 435

Este recurso faculta a la Corte Suprema para rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos: cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola; cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena; cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal; cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fueren de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado, y cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho de uno o más jueces que concurrieran a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

Se indicó a la Comisión que dogmáticamente aún se discute la naturaleza de la revisión, si es una acción, una petición o un recurso, en el Código actual se encontraba dentro de los procedimientos, pero el proyecto tomó partido por el recurso.

Al respecto se señaló que el riesgo de incorporarlo como recurso ordinario es que se abuse de él, considerando que la mayor parte de los recursos de revisión que se presentan carecen de fundamentos reales, sería conveniente revisar su admisibilidad. No obstante, debe tener cierta amplitud porque se trata de reparar eventuales errores judiciales que pueden producirse.

Acordó la Comisión que la solicitud que se hace a la Corte Suprema para que revea una sentencia firme condenatoria y la anule, no es propiamente un recurso, entendiendo por tal la impugnación que se hace de alguna resolución judicial antes de que quede ejecutoriada. Es, con mayor propiedad, una acción que pretende enervar el cumplimiento de la sentencia y, en ese sentido, prefirió cambiar de ubicación las disposiciones que la regulan, trasladándolas al Título VIII del Libro IV, que trata precisamente sobre la ejecución de las sentencias firmes.

La Comisión dejó constancia que entiende que, en el caso de la letra e), la sentencia debe ser consecuencia de la prevaricación o el cohecho, y que si alguna de éstas no mediare no habría condena.

El contenido de la norma se aprobó con modificaciones de redacción.

- Lo que se acordó por unanimidad con los votos de los HH.
Senadores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 436

Establece que el recurso de revisión podrá ser interpuesto, en cualquier tiempo, por los fiscales del ministerio público o por el condenado. Podrán, asimismo, interponerlo el condenado que ha cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratara de rehabilitar su memoria.

Exige que siempre se actúe por medio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En líneas generales, la Comisión mantuvo la redacción aprobada por la Cámara de Diputados, con algunos ajustes. Entre ellos se cuenta la decisión de permitir que interpongan esta solicitud no sólo el ministerio público y el condenado, sino también los parientes de éste, como prevé el Código vigente, lo que permitiría hacerse cargo de la eventualidad de que el imputado haya rehusado defenderse o, incluso, aceptado asumir responsabilidades ajenas.

Resolvió también la Comisión suprimir el inciso segundo por ser innecesario ya que deben aplicarse las reglas generales.

Acordó finalmente modificar su título para reemplazar la referencia al recurso por la solicitud de revisión.

- Por unanimidad con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 437

Contempla las formalidades del recurso de revisión, indicando que se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema y deberá expresar con precisión su fundamento legal, acompañándose a él los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 435, el recurso deberá indicar los medios con que se intenta probar que la persona víctima del pretendido homicidio ha vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

El recurso que no se conformare a estas prescripciones será rechazado de plano.

Apareciendo interpuesto el recurso en forma legal, se dará traslado de él al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público, y, en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.

En conocimiento de que se presentan ante la Corte Suprema muchas de estas solicitudes de manera liviana, sin real justificación, la Comisión resolvió modificar el inciso tercero para ampliar las facultades de la Corte para rechazarlas de plano, siempre que así lo acuerde por unanimidad, cuando adolezcan de notoria falta de fundamento.

Ello porque precisamente al no tener plazo para presentar la revisión, no hay premuras que justifiquen una presentación incompleta, sin perjuicio de que al pronunciarse sobre la admisibilidad el tribunal pueda solicitar los antecedentes que estime pertinentes, lo que en ningún caso puede significar una nueva investigación.

- Acordó también efectuar los ajustes para suprimir la referencia a recurso y de esta forma se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 438

Admite la posibilidad de rendir, cuando procediere, prueba testimonial la que el tribunal recibirá durante la vista, al término de la cual deberá fallar sin más trámite.

Atendido que el propósito que persigue la solicitud es anular una sentencia en etapa de cumplimiento, le preocupó a la Comisión que se pretenda acreditar alguno de los hechos en que se funde la petición mediante prueba testimonial. Adicionalmente, tuvo en cuenta que las reglas vigentes permiten que se encomiende su recepción a uno de los miembros del tribunal, pero que en el texto de la Cámara de Diputados ella debe rendirse ante el tribunal en su conjunto.

Esta exigencia es perfectamente lógica en el contexto del nuevo Código de velar por la intermediación del tribunal en pos de que se forme directamente su convicción sobre los hechos, pero causaría dificultades prácticas considerables en su funcionamiento, por el tiempo que debería destinarse a la evacuación de esta diligencia.

Consideró también la Comisión, que son muy pocos los casos en que se deben probar hechos, las pruebas que debe presentar deben ser concluyentes, no simples sospechas, no se trata de un nuevo juicio. Es diferente la convicción a que debe llegar la Corte en este caso, para admitirlo a tramitación basta que tenga fundamentos, pero para acoger el recurso la convicción del tribunal debe ser completa.

En virtud de estas razones, la Comisión optó por declarar improcedente la prueba testimonial para acreditar los hechos en que se funde la solicitud de revisión.

Efectuó también modificaciones de concordancia con los acuerdos adoptados anteriormente.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 439

Regula los efectos del recurso de revisión, indicando que su interposición no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular, a menos que, por tratarse de una pena irreparable, el tribunal ordene la suspensión hasta que el recurso fuere fallado. Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del condenado, aplicando, si correspondiere, una medida cautelar personal distinta de la prisión preventiva.

La Comisión estimó que la solicitud no puede suspender los efectos de la sentencia, porque mientras no se declare lo contrario la sentencia es válida, a menos que el fallo impusiere la pena de muerte, que es la única realmente irreparable.

Si durante la tramitación el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar, si correspondiere, una medida cautelar personal distinta de la prisión preventiva.

Acordó también efectuar los ajustes para suprimir la referencia al recurso.

- Con estas modificaciones se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 440

Señala que el tribunal, al pronunciarse sobre la revisión, lo rechazará o acogerá, anulando la sentencia.

Añade que si anulare la sentencia, dispondrá la realización de un nuevo juicio cuando el caso lo requiriere o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

La Comisión estimó que la resolución sólo producirá efectos si la Corte anula el fallo, y en este evento solamente podría dictar sentencia de reemplazo para absolver al condenado pero no para condenar por otro delito, tampoco puede determinar por ese solo hecho la realización de un nuevo juicio, porque esa decisión la debe tomar el ministerio público, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal.

El ministerio público podrá iniciar o no otra acción, según la prueba de que disponga, salvo por el delito específico por el que ha sido absuelto.

Acordó también incorporar un inciso tercero recogiendo la norma que se propone en el inciso segundo del artículo 443, en el sentido que, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien solicitó la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política.

- Las modificaciones se acordaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 441

Excluye los elementos fundantes de la revisión en el nuevo juicio, indicando que no se podrán incorporar elementos de prueba cuyo cuestionamiento hubiere dado lugar a la revisión.

La Comisión estimó que esta norma es muy amplia e innecesaria porque por el sistema de libertad probatoria es muy difícil que se le de valor a una prueba objetada.

La Comisión estimó innecesario este artículo por entender que debe quedar sometida a las reglas generales. Sin embargo, causó preocupación de que en este caso, si hay un nuevo juicio el fiscal debiera exhibir la sentencia recaída en la revisión.

La Comisión, por razones de transparencia, reemplazó la norma propuesta por una disposición, como norma final, en cuya virtud, si con posterioridad al fallo de revisión el ministerio público formaliza investigación por los mismos hechos a los que se refiere la sentencia anulada por la revisión, deberá acompañar copia del fallo respectivo.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 442

Inhabilita a los jueces que hubieren intervenido en el pronunciamiento de la sentencia que se declare nula en virtud de las disposiciones de este Título, para tomar parte en el nuevo juicio que la Corte Suprema ordenare instruir con arreglo a las disposiciones precedentes.

La Comisión resolvió suprimir este artículo por estimarlo innecesario por ser obvia la implicancia que afectaría a los jueces y, porque de acuerdo a los criterios adoptados por la Comisión, no sería la Corte Suprema quien ordena instruir un nuevo juicio.

- Se rechazó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 443

Señala los efectos de la sentencia de la Corte Suprema o la que pronunciare el tribunal llamado a conocer el nuevo juicio, si se comprobare la completa inocencia del acusado, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada. Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

Agrega que a petición de parte, el tribunal deberá pronunciarse sobre la indemnización a que se refiere el artículo 19, N°7, letra i), de la Constitución Política de la República.

Los mismos derechos de los incisos anteriores corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

En el inciso primero se especificó que la publicación es de cargo del fisco. La última frase se separó quedando como inciso final.

El inciso segundo se trasladó al artículo 440, quedando entregada esta facultad sólo a la Corte Suprema.

Se resolvió agregar un nuevo inciso segundo para que la tramitación del cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él, y que no sean consecuencia inmediata del pronunciamiento de la Corte, sea conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.

- Se aprobó en la forma señalada, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 444

Señala que ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior perjudicarán la facultad de peticionar nuevamente la revisión, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada serán siempre de cargo de quien la interpusiere.

Se estimó que esta norma es innecesaria, porque de todas formas se podría intentar nuevamente la acción si se basare en hechos distintos, por lo que sigue las reglas generales.

- Se suprimió por unanimidad con los votos de los HH. Senadores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Libro Cuarto

Procedimientos especiales y ejecución

Título I

Procedimiento por faltas

Artículo 445

Señala que todo procedimiento por falta se tramitará conforme al presente Título; y, en los particulares a que él no provea, conforme a las prescripciones compatibles del Libro Segundo, que se adecuen a su brevedad y simpleza.

Respecto del alcance de este procedimiento, se hizo presente que varios especialistas que ha escuchado la Comisión han concordado en que es conveniente que este procedimiento no se aplique solamente a las faltas sino también a delitos menores, que constituyen el mayor número de delitos y que recargarían en demasía a los tribunales orales.

Para ello es conveniente elevar el umbral de este procedimiento a delitos menores, porque el juicio oral es complejo y caro y puede ser innecesario en estos delitos, que, en muchos casos, quedarían dentro del principio de oportunidad del ministerio público.

Se propuso dejar una norma que permita en aquellos delitos cuya pena no exceda de 540 días, optar entre ambos procedimientos a petición del fiscal y con aprobación del juez, posibilidad que fue descartada por estimarse que esta discrecionalidad afectaría el debido proceso.

Se señaló que en muchos casos de delitos menores puede ser conveniente llevarlos a juicio y no aplicar el principio de oportunidad como una forma en que la ciudadanía se sienta protegida y vea que hay una sanción rápida.

La Comisión acordó que este procedimiento además de aplicarse a las faltas, se aplique respecto de aquellos hechos constitutivos de simple delito para los

cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no exceda presidio o reclusión menores en su grado mínimo, es decir hasta 541 días. Sin perjuicio de aplicar el procedimiento abreviado cuando concurrieren los requisitos de acuerdo a las reglas generales.

Como consecuencia del acuerdo, se modificó también el título del Título I, por el de procedimiento simplificado, y se adecuaron los encabezados de los artículos que lo componen.

Acordó también la Comisión, tratar en un artículo separado, a continuación de éste las normas que se aplicarán supletoriamente al procedimiento simplificado. En este sentido, se indicó que en lo no contemplado serán aplicables las normas del Libro II que regula el juicio oral en cuanto se adecuren a la brevedad y simpleza que se persigue.

- Se aprobó en la forma señalada por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 446

Señala que recibida por el fiscal del ministerio público la denuncia de un hecho constitutivo de alguna de las faltas consideradas en el Libro Tercero del Código Penal o que leyes especiales atribuyeren a la competencia de los jueces de letras, aquél solicitará del tribunal competente la citación inmediata a juicio, a menos que los antecedentes aportados fueren insuficientes, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 244.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo la víctima podrá efectuar el requerimiento precedente.

La norma se aprobó excluyendo la referencia a las faltas, sustituyéndola por delito que es una voz genérica que comprende también las faltas, de acuerdo al artículo 3° del Código Penal. Asimismo se efectuaron cambios de redacción y de concordancia.

En el inciso segundo por tratarse de faltas cuya acción es de distinta naturaleza siendo la primera previa instancia particular y la segunda de acción privada, se hizo una referencia genérica que las comprende a ambas, indicando que sólo pueden efectuar el requerimiento las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción.

Se agregó una norma que contemple el caso de la detención del imputado por una falta en los casos que la ley lo autoriza, en cuyo caso el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad, en el más breve plazo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31.

Esta norma obedece a que por falta no procede la detención, pero si se ha procedido a ella, el fiscal debe ponerlo inmediatamente en libertad.

La Comisión lo acogió pero incorporándolo en las normas generales sobre detención como inciso segundo del artículo 164 que pasaría a ser artículo 134.

- Los cambios reseñados se aprobaron por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 447

Determina las menciones que deberá contener el requerimiento por faltas: la individualización del imputado; una relación sucinta del hecho que se le atribuyere; la cita de la disposición legal infringida; la expresión de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, acompañando los documentos y los objetos que hubieren sido incautados, y la individualización y firma del requirente.

Esta norma se aprobó con algunas enmiendas como la supresión en su título de la referencia a las faltas. También se estimó necesario en la letra b) que la relación del hecho cometido debe indicar al menos, el tiempo y lugar de comisión y las circunstancias que parecieren relevantes, Asimismo se suprimió la exigencia de acompañar los medios de prueba porque ésta debe acompañarse a la audiencia del juicio.

Durante la discusión de esta norma, se propuso a la Comisión la creación de un procedimiento nuevo, llamado monitorio, aplicable solamente a aquellas faltas que tienen como única sanción la multa.

La finalidad de esta norma no es solamente facilitar la labor tanto de los tribunales como del ministerio público, sino también darle la posibilidad al imputado de evitarse el juicio, pagando anticipadamente la multa.

En estos casos, en el plazo de cinco días desde que recibe la denuncia, el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento, el que deberá contener además de los requisitos generales del requerimiento una propuesta sobre el monto de la multa que debiera imponerse al imputado.

El transcurso de este plazo traería como consecuencia que el fiscal después no puede hacer usos de este procedimiento y deberá llevar el asunto a procedimiento simplificado.

Si el juez estima suficientemente fundado el requerimiento y la propuesta de multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare, la que deberá contener instrucciones acerca del derecho del imputado a reclamar del requerimiento y de la sanción dentro de quince días desde su notificación, la que se realizará de acuerdo a las reglas generales. También se le indicará la posibilidad de aceptar el requerimiento y la multa, así como los efectos de la aceptación. Debe también indicar el monto de la multa y el hecho de que si la pagare en el plazo señalado ella será rebajada en 25%.

Si el imputado paga dicha multa o transcurre el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impone sin que reclame sobre su procedencia o su monto, se entenderá que acepta su imposición, de modo que la resolución que la impone se transforma en sentencia definitiva ejecutoriada, sin que sea susceptible de recurso alguno.

En cambio, si el imputado dentro del mismo plazo de quince días, manifiesta, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o con su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma contemplada en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considera suficientemente fundado el requerimiento y propuesta de multa del fiscal.

Se estimó que quince días es un plazo adecuado para que el imputado manifieste su disconformidad ante el juez sin formalidad, por cualquier medio.

La Comisión desechó la observación que el fijar un plazo de cinco días al fiscal para presentar el requerimiento en la práctica modifica tácitamente el plazo de prescripción de las faltas, porque como se indicó el transcurso de ese plazo solamente significa que el fiscal no puede hacer uso de este procedimiento y debe regirse por las reglas generales. Estimó además que este plazo se aplica en casos menores y el plazo de cinco días para efectuar el requerimiento se cuenta desde que el fiscal recibe la denuncia, con lo que se otorga un plazo suficiente para estudiar la conveniencia de hacer uso del principio de oportunidad.

- La Comisión lo acogió por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 448

Contempla la preparación del juicio por faltas, al indicar que recibido el requerimiento, el tribunal lo mandará poner en conocimiento del imputado, fijando día y hora para la realización del juicio, el que no podrá tener lugar antes de quince ni después de treinta días, contados desde la fecha de la resolución. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 36 y se acompañará a la misma una copia del requerimiento y de la querrela, en su caso. Con todo, la citación del imputado deberá realizarse con una anticipación no inferior a tres días antes de la fecha de la audiencia.

Agrega que citará lo antes posible al querellante o a la víctima, cuando los hubiere. Éstos podrán deducir demanda civil, la que deberá ser notificada al imputado o al demandado civil a más tardar, dos días antes de la fecha fijada para la audiencia.

La resolución que disponga la citación ordenará su comparecencia, con todos los medios de prueba que pretendan hacer valer.

La Comisión estimó que los plazos fijados por la norma para la realización de la audiencia y la anticipación con que debe citarse al imputado son demasiado breves, si se considera que deben los intervinientes preparar sus probanzas para presentarlas en la audiencia. Por esta razón se acordó que la audiencia debe tener lugar no antes de veinte ni después de cuarenta días desde la fecha de la resolución que la fijare, y el imputado debe ser citado con a lo menos diez días de anticipación.

Se planteó a la Comisión la inconveniencia de mantener la demanda civil en un juicio tan breve, que supondría una dilación excesiva del procedimiento, porque los efectos civiles de un hecho pueden ser más graves que la falta penal, y porque la acción indemnizatoria requiere de una prueba más compleja, sugiriéndose que la demanda civil se interponga en sede civil, utilizando las reglas generales. Se indicó que la doctrina no comparte el discutir la materia civil en el juicio penal, porque la primera pasa a revestir más importancia. Además el juicio se hace más complejo y hay más partes involucradas.

El H. Senador señor Díez indicó que su preocupación es la complicación para la víctima de tener que interponer dos acciones distintas, porque el mayor interés de la víctima es la indemnización.

Se indicó que obteniendo una condena en materia penal se facilita una conciliación en materia civil. Por lo demás, en materia de faltas la acción civil no es tan frecuente, dejando fuera las faltas por ebriedad, que son la mayoría, y que no tienen acción civil porque no hay víctima, el resto persigue la acción restitutoria más que indemnizatoria. Aquí no se discute la procedencia de la acción restitutoria, que se podría deducir en el juicio penal, sino la de indemnización.

- Se sometió a votación la posibilidad de ejercer la acción civil por indemnización de perjuicios en el juicio simplificado y fue rechazado por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Aburto y Viera-Gallo y a favor lo hizo el H. Senador señor Díez.

La Comisión seguidamente acordó, esta vez por unanimidad, dejar expresado en la norma que la víctima sí puede ejercer la acción restitutoria de la cosa o su valor, si ésta se ha destruido, quitándole toda formalidad.

En el inciso final estimó necesario la Comisión indicar que si alguna de las partes requiere la citación de testigos o peritos debe hacerlo con cinco días de anticipación a la audiencia, ello para evitar una práctica generalizada en este tipo de audiencias en que se utiliza la inasistencia de los testigos como una forma de solicitar nuevas audiencias y dilatar el procedimiento.

- Salvo el caso expresamente señalado, los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 449

Dispone las diligencias al inicio de la audiencia del juicio por faltas, indicando que el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querrela, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento, de acuerdo al artículo 315.

La Comisión modificó el título de la norma para evitar repeticiones haciendo referencia a las primeras actuaciones de la audiencia.

Asimismo agregó una frase al final, para precisar que el artículo 315, que dice relación con los acuerdos reparatorios, se pueden aplicar cuando procedieren de acuerdo a la naturaleza del hecho punible de que se tratare. Se efectuaron adecuaciones gramaticales y de concordancia.

- Con estos cambios se aprobó, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 450

Posibilita la resolución inmediata en el juicio por faltas, facultando al tribunal para preguntar al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, o bien si solicita la realización del juicio.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia. En estos casos el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia. Con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta a que se refiere el inciso primero, el juez no le hubiere advertido acerca de esta posibilidad.

Esta forma abreviada tendrá en la práctica una aplicación restringida solamente al caso que conlleve prisión, porque muchos de los casos que tengan solamente pena de multa se resolverán por el procedimiento monitorio.

La Comisión efectuó algunos ajustes en el título, suprimiendo la referencia a las faltas y precisando en el inciso segundo que si no fueren necesarias otras diligencias el juez dictará sentencia inmediatamente. Efectuó también diversas correcciones gramaticales.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículos 451 y 452

La primera de estas normas, establece el procedimiento en los juicios por faltas, en el caso que el imputado hubiere solicitado la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato en la misma audiencia, en la cual se dará lectura al requerimiento del fiscal del ministerio público y a la querrela, si la hubiere, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba. A continuación, el juez dictará sentencia, pudiendo fundamentar por escrito su resolución en el plazo de cinco días.

La audiencia no podrá suspenderse, a menos que alguno de los comparecientes solicitare la declaración de un testigo que no hubiere concurrido a ésta. En este caso, el juez expedirá las citaciones bajo apercibimiento de arresto, fijando día y hora para la continuación del juicio, el que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes.

El segundo artículo señala que si no comparecieren las partes o sus abogados al juicio, o no se incorporaren medios de prueba durante su desarrollo, el

tribunal decidirá sobre la base de los elementos o antecedentes acompañados al requerimiento.

La Comisión acordó refundir ambas para tratar en una sola norma la realización del juicio.

Modificó para este efecto el título de la norma haciendo referencia a la realización del juicio.

Se hicieron también ajustes de redacción en el inciso primero, sin cambiar su sentido para enfatizar que el juicio se realiza de inmediato suprimiendo la posibilidad de una nueva audiencia.

Resolvió la Comisión que después de recibida la prueba el tribunal debe darle al imputado la posibilidad de hacer alguna declaración, para seguidamente pronunciar su declaración de absolución o condena y fijar una audiencia dentro de los siguientes cinco días para dar a conocer la sentencia.

En cuanto al inciso segundo, decidió fortalecer la idea ya señalada en el artículo 395 en cuanto a que la audiencia no puede suspenderse en ningún caso ni siquiera por ausencia de las partes o por falta de prueba. La Comisión no fue partidaria de acceder a una segunda audiencia, porque en muchos casos se usará solamente como medida dilatoria. La única excepción es la no comparecencia de un testigo cuya citación hubiere sido citada con anterioridad y siempre que el tribunal lo considerare indispensable para la adecuada resolución de la causa, en cuyo caso dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. Sin embargo esta suspensión no puede prolongarse por más de cinco días luego de los cuales se seguirá conforme a las reglas generales prescindiendo de la prueba solicitada.

- En la forma señalada, se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 453

Permite la suspensión de la imposición de condena en el juicio por faltas, cuando resultare mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena, el juez podrá suspender la dictación de la sentencia hasta por seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que el imputado cometiere un nuevo hecho punible, dicha resolución tendrá los efectos de sobreseimiento definitivo.

La Comisión estimó que la norma es equívoca, porque el juez no suspende la dictación de la sentencia, debe dictarla, porque aquí no hay suspensión del procedimiento, el juicio está completo y hay un juicio de culpabilidad, lo que se suspende son los efectos penales que ella produce, es decir la pena y sus efectos.

En atención a estas consideraciones, resolvió modificar la norma propuesta, suprimiendo las referencias a las faltas y señalando que dictada la sentencia, los efectos penales (pena y sus efectos) se suspenden por seis meses.

Estimó inadecuada la referencia a que durante dicho plazo el imputado no cometiere un nuevo hecho punible, porque para obtener esa certeza debiera estarse ante una sentencia que lo confirmare lo que parece difícil en tan breve plazo, por ello se exigió que en el plazo de la suspensión no puede el imputado ser objeto de un nuevo requerimiento o de formalización de la investigación si se tratare del procedimiento ordinario.

Mereció objeciones la frase final, porque es inadecuado señalar que la sentencia produce efecto de sobreseimiento definitivo, significaría que transforma su naturaleza, porque son dos formas diferentes de terminar el proceso. Lo que debe hacer el tribunal a juicio de la Comisión, y así lo acordó, es dejar sin efecto la sentencia y en su lugar decretar el sobreseimiento definitivo.

Se aclaró que esto no afecta responsabilidad civil del imputado.

- Lo que se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 454

Señala que contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse recurso de casación, el que se regirá por las normas del artículo 417. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir de casación si hubieren concurrido al juicio.

La casación es el único recurso válido para el juicio oral, pero no se puede suprimir ni siquiera en estos casos porque toda sentencia penal debe poder ser objeto de revisión por un tribunal superior.

- La norma se aprobó por unanimidad, con la supresión de la referencia a las faltas en su título, y la sustitución de la referencia a la casación por el recurso de nulidad, según acordó la Comisión en el Libro III, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Título II

Procedimiento por delito de acción privada

Artículo 455

Establece la aplicación supletoria de las normas del Libro Segundo en el procedimiento por delitos de acción privada, en cuanto no fueren contrarias a lo dispuesto en este Título.

La Comisión resolvió simplificar su título, haciendo referencia solamente a normas supletorias.

En virtud de los acuerdos que adoptó al revisar los artículos siguientes, y que persiguen hacer más rápido el juicio por este tipo de delitos, estimó adecuado no hacer aplicación del procedimiento ordinario, sino del simplificado contemplado en el Título I del Libro IV, salvo la disposición que permite la suspensión de la pena y los efectos de la sentencia por cuanto las penas que en algunos casos corresponde a los delitos de acción privada son de mayor gravedad que los que regula el procedimiento simplificado.

Acordó también trasladar esta norma al final del Título, para iniciar éste con el procedimiento.

- Con estas modificaciones se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 456

Señala que el procedimiento comenzará con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de control de la instrucción competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 140 y 331 en lo que no sea contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querrellado que deba ser notificado.

Se planteó la necesidad de comunicar la querrela al fiscal, porque en algunos casos puede haber interés público comprometido.

Después de un análisis del artículo 64 que señala cuáles son los delitos de acción privada, el único caso que pudiera provocar ese efecto es el de comunicación fraudulenta de secretos sancionado en el artículo 284 del Código Penal, que en muchos casos podría provocar a la víctima más daño que un robo, especialmente si fuera una empresa del Estado.

Por estas consideraciones la Comisión acordó sacar del artículo 64 la comunicación fraudulenta de secretos para incorporarlo al artículo 63 que trata los delitos de acción mixta y de esa forma precaver que si existe un eventual daño al interés público pueda intervenir el ministerio público en el proceso.

En cuando a la norma en comento, se acordó modificar su título haciendo referencia al inicio del procedimiento y en su texto se reforzó la idea que sólo puede comenzar por querrela.

Asimismo se acordó refundir este artículo con el 461, pasando este último a ser inciso final, que regula la investigación preparatoria en que el querellante en su escrito y solicita las diligencias pertinentes, ordenando el tribunal al fiscal del ministerio público la práctica de determinadas diligencias,.

Sin embargo se estimó inapropiada la intervención del ministerio público, a quien corresponde la investigación de los delitos de acción penal pública, en los delitos de acción privada, en circunstancias que es el abogado querellante quien debe investigar.

Coincidieron con esta opinión los HH. Senadores presentes en que es el querellante quien debe reunir las pruebas y solamente cuando con sus medios no le sea posible hacerlo recurrir al juez, pero en ningún caso involucrar al ministerio público en la investigación.

Tuvo presente la Comisión que en algunas circunstancias puede ser difícil para un particular obtener determinada información o antecedentes porque no hay una obligación de colaborar en su investigación como ocurre con el ministerio público, con lo que podría el agraviado quedar sin la posibilidad de acreditar el delito.

Por esta razón se estableció que en la misma querrela se puedan solicitar al juez que ordene determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito y una vez realizadas estas diligencias se cite a la audiencia.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 457

Establece que el desistimiento de la querrela producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, cualquiera que sea el estado en que ésta se encontrare; el querellante será condenado al pago de las costas.

Una vez iniciado el juicio, no se dará lugar al desistimiento de la acción privada si el querrellado se opusiere a él.

La Comisión suprimió la referencia a que el desistimiento puede producirse en cualquier estado de la causa porque el mismo inciso segundo limita esta posibilidad una vez iniciado el juicio, a la aceptación del querellante.

Modificó también la redacción a fin de aclarar la norma, y en lo que dice relación con la condena en costas, se hizo una excepción en el caso que el desistimiento se produzca por un acuerdo con el querrellado.

- En la forma señalada, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 458

Establece que el abandono de la acción en los delitos de acción privada, esto es, la inasistencia del querellante o de su abogado a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, dictar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos no concurren a sostener la acción dentro del término de sesenta días.

Se manifestó que es conveniente aclarar esta materia porque es una norma que ha suscitado dudas, en realidad la inactividad del querellante debe ser absoluta, pero si la inactividad es del tribunal la carga de dar curso al procedimiento no pesa sobre el querellante, solamente cuando las diligencias son de su responsabilidad se le sanciona.

Se agregó que en estas acciones el impulso procesal corresponde al querellante, especialmente en primera instancia. Se recordó que estas acciones son de interés privado y están en el límite entre lo penal y lo civil. Por otra parte, es útil presionarlo para que impulse la acción de lo contrario la parte querellada podría quedar sometida a un proceso por tiempo indefinido.

La Comisión acordó definir que el querellante cae en inactividad, al no realizar diligencias que den curso progresivo a los autos y que sean de su responsabilidad.

Acordó también suprimir las referencias al juicio oral en atención a los acuerdos adoptados en la discusión del artículo 459.

En el inciso segundo, se estimó necesario incorporar a los representantes legales que actuarían en caso que el querellante cayere en incapacidad. En cuanto a los herederos se suscitó la duda si deben concurrir todos ellos o solamente alguno, a este respecto es preciso relacionar esta norma con los artículos 424 y 428 del Código Penal, que permiten entablar la acción a los parientes y herederos que señala, por lo que lógicamente puede continuarla también cualquiera de ellos.

Estimó la Comisión en todo caso, demasiado exiguo el plazo de sesenta días en consideración a que deberán tramitar el auto de posesión efectiva para determinar quienes son los herederos que podrían actuar en su representación, por ello el plazo se aumentó a noventa días.

- Con estas modificaciones se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 459

Regula la audiencia de preparación del juicio oral en los delitos de acción privada, señalando que una vez admitida la querrela, el juez la notificará al querrellado y citará a las partes a la audiencia de preparación del juicio oral. La notificación deberá anteceder a lo menos quince días a la fecha de la audiencia.

Algunos señores Senadores propusieron tratar en lo posible de evitar las dos audiencias, dividiendo la audiencia en dos partes la primera de conciliación y si esta no se produce se pasa directamente al juicio.

Ante la objeción de que el querellante llega preparado pero que tal vez el querrellado esté en desventaja, se refutó ésta señalando que con las modificaciones que se acordaron para el artículo 456, a propósito de la discusión del artículo 461, al momento de la notificación de la querrela hay una relación completa de los hechos, por lo tanto el querrellado sabe exactamente las circunstancias que debe probar.

Estimó la Comisión que la idea aprobada en la Cámara significa tramitar los juicios por delito de acción privada como procedimiento ordinario, sin embargo, no compartió este criterio por tratarse de delitos que se encuentran más cerca de los delitos civiles que de los penales, aquí no hay un interés social comprometido, sino un interés individual que la ley se interesa en proteger, pero ello puede hacerse de igual modo en un procedimiento más breve y más barato para el Estado, en que las partes tendrán igualmente garantizados sus derechos.

Como consecuencia de este razonamiento, acordó la Comisión que es innecesaria la realización de dos audiencias, y suprimió este artículo.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 460

Exige la comparecencia personal del querellante y querrellado a la audiencia de preparación del juicio oral en los delitos de acción privada. No obstante, el juez excusará su inasistencia, cuando ésta se encontrare justificada por motivos graves y siempre que el ausente se hiciere representar por mandatario con facultades suficientes para transigir.

En los actos posteriores, las partes podrán hacerse representar por mandatarios, sin perjuicio de la obligación del querrellado de concurrir a prestar declaración en el juicio.

Se planteó que exigir la comparecencia personal de las partes puede dificultar la posibilidad de un avenimiento. Además, el querellante puede preferir eludir la publicidad y si se le obliga a comparecer se le está perjudicando.

En todo caso, de no comparecer personalmente el querellante y el querrellado, los mandatarios deben asistir premunidos de la facultad para transigir, de lo contrario la audiencia no tiene sentido, porque los actores podrían desconocer el acuerdo.

La Comisión acogió esta observación y acordó que las partes puedan concurrir personalmente o representados por mandatarios con facultades para transigir y suprimió la parte final del inciso primero reemplazándola por una referencia a que cuando el tribunal así lo ordene deberán concurrir personalmente.

Se modificó también la redacción para adecuarla al acuerdo anterior en orden a que pueda desarrollarse todo el juicio en una audiencia, sin distinción entre preparación y juicio.

Ante una observación, en cuanto a que la publicidad de la audiencia podría hacer más daño a la víctima como en el caso de las injurias, se estimó que debe seguir las reglas generales porque le da mayor transparencia, y el juez tiene atribuciones para restringir el acceso del público.

Para recoger los acuerdos anteriores se adecuó la redacción a ellos.

- La norma se aprobó en la forma indicada, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 461

Señala la forma de realizar la investigación preparatoria en el procedimiento por delitos de acción privada.

Como se indicó al discutir el artículo 456, ésta norma se refundió con aquélla.

- Se suprimió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 462

Regula el desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral en los delitos de acción privada, señalando que iniciada la audiencia, el querellante deberá exponer verbalmente el contenido de su querrela.

A continuación, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querrellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Agrega que si no se consiguere un acuerdo entre las partes, el juez permitirá al querrellado ejercer verbalmente las facultades señaladas en el artículo 333.

Planteada la defensa, el juez dictará las resoluciones que correspondan de acuerdo con las reglas generales, previo debate entre las partes. Con todo, estará facultado para dictar sobreseimiento definitivo cuando considerare que la querrela carece de fundamento serio y no justifica la realización del juicio oral.

Atendidos las modificaciones que la Comisión introdujo en los artículos precedentes, se adecuó la norma suprimiendo las referencias a la preparación del juicio oral y se conservó solamente la posibilidad de llegar a una conciliación. Para ello se indicó que al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo, recogiendo en lo demás el inciso segundo propuesto.

- En la forma señalada, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 463

Reglamenta el juicio oral en los delitos de acción privada, cuando al término de la audiencia de preparación del juicio oral se hubiere dictado el auto de apertura del juicio oral, éste se llevará a efecto según las reglas generales. El querellante tendrá en el juicio las facultades y las obligaciones de los fiscales del ministerio público.

Atendido el acuerdo de que a estos juicios les sea aplicable el procedimiento simplificado y en consecuencia la audiencia se regulará de acuerdo a las normas allí previstas, la Comisión acordó suprimir el artículo.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 464

Determina que las costas en los delitos de acción privada serán de cargo del condenado, pero el tribunal podrá eximirlo de su pago, total o parcialmente, cuando así lo aconsejare su situación económica u otros factores que el juez considerare relevantes en atención a lo acaecido durante el desarrollo del procedimiento.

Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechazare la pretensión, las soportará el actor civil. Todo ello, sin perjuicio de la facultad concedida al tribunal en el inciso primero de este artículo.

Se cuestionó la facultad tan amplia que se le otorga al juez para eximir de costas, estimándose inaceptable que quien gana el juicio deba asumir los costos.

Otro punto de vista se planteó en el sentido que un juicio tiene dos aspectos, por un lado el derecho a la defensa propia, y por otro hay un interés en el fortalecimiento de la justicia, hay un debate público necesario sobre ciertos aspectos que interesan a la sociedad en su conjunto. A vía ejemplar se señaló que muchos de estos juicios por delitos de acción privada son en defensa de la libertad de expresión.

La Comisión estimó innecesario fijar normas especiales en materia de costas en este tipo de juicios y prefirió que se apliquen las reglas generales, que también contemplan restringidamente la posibilidad de eximir de costas en casos especiales.

- Atendido este acuerdo se suprimió la norma propuesta por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 465

Establece que si el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el querellante será condenado en costas, a menos que hubiere tenido motivo plausible para interponer la acción penal.

Se suprimió este artículo por las mismas razones indicadas precedentemente.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Título III

Procedimiento abreviado

Las indicaciones N°281 y 282, de los HH. Senadores señores Cordero y Stange, propone reemplazar íntegramente el Título regulando en él los que denomina acuerdos sobre reconocimiento de participación.

La Comisión no compartió la proposición en cuanto deja entregado a las partes la realización del acuerdo, quedando el tribunal con una posición muy marginada, solamente para aceptarlo o no. La Comisión, como se indicará en las normas pertinentes del procedimiento abreviado, fue de parecer que el tribunal además de comprobar que se dan los requisitos formales que lo hacen aplicable, y que la voluntad del imputado ha sido libremente prestada, debe comprobar que los antecedentes de la investigación fueren suficientes y concuerden con lo señalado por las partes. Esto para disipar el temor manifestado por varios señores Senadores en orden que se pudiere presionar o pagar a alguien para que acepte la responsabilidad por un tercero.

Discrepó asimismo de la exigencia que el imputado reconozca la existencia del hecho punible y su participación en él, estimándose más apropiado que en conocimiento de los hechos materia de la investigación y los antecedentes de la misma manifieste su conformidad con ellos. El imputado puede mostrarse más proclive a esta aceptación que a confesar directamente su participación, y ello facilitaría el que se recurra más masivamente a este procedimiento descongestionando los tribunales orales.

Se estimó necesario también que el imputado acepte expresamente someterse al procedimiento, atendido que este procedimiento no contempla recepción de prueba y afectaría su derecho al debido proceso, por ello se le exige que renuncie al juicio a que tiene derecho.

Asimismo en las indicaciones la institución no se regula como un procedimiento, sino como un acuerdo, la ventaja del primer caso es que si el tribunal rechaza la solicitud de tramitación conforme al procedimiento abreviado se va al juicio oral, pero si la acoge la solicitud, debe dictar sentencia definitiva y si llega a la convicción de que los hechos invocados por las partes no corresponden a los antecedentes de la investigación, o que éstos no son suficientes para acreditar la participación del imputado, podría absolverlo. Es decir la intención de la Comisión es que este procedimiento sustituya al juicio oral y no que se trate de un incidente previo a él.

- Por las razones señaladas la Comisión optó por rechazar las indicaciones propuestas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 466

Señala que se aplicarán al procedimiento abreviado las normas comunes previstas en este Código, así como las disposiciones del procedimiento ordinario, con las modificaciones consignadas en este Título.

La Comisión resolvió alterar el orden de aplicación de las normas pertinentes, señalando en primer lugar las normas de este Título III, y en lo no contemplado en ellas por las normas comunes y finalmente por las disposiciones del procedimiento ordinario.

Acordó también trasladarlo al final del Título por razones de orden.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 467

Indica los presupuestos del procedimiento abreviado, al señalar que cuando el fiscal del ministerio público requiriere la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, exceptuada la de muerte, ya fueren únicas, conjuntas o alternativas, podrá proponer que la causa sea fallada en la audiencia de preparación del juicio oral.

Exige que el acuerdo que presten el acusado y su defensor conste por escrito y deberá ser ratificado ante el juez de control de la instrucción en la audiencia de preparación del juicio oral.

La conformidad con el procedimiento abreviado implicará aceptación de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la instrucción que la fundaren.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado, no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Esta norma requirió el análisis de varios aspectos.

En primer lugar el requisito de aceptación de los hechos, al respecto, se indicó que hay dos maneras de abordar este tema. En el sistema norteamericano en que se le pregunta al imputado si se declara culpable o inocente y el otro el sistema europeo que se refiere solamente al procedimiento, en que el imputado se mantiene como inocente pero acepta renunciar a un juicio, sistema que no ha funcionado en la práctica porque la rebaja de pena es mínima y se rigidiza demasiado la investigación para poder utilizar los antecedentes en el juicio.

Lo que pretende el proyecto es combinar ambos sistemas, exigiendo la aceptación de los hechos y antecedentes de la investigación, pero además que haya un examen de los antecedentes reunidos por la fiscalía para evitar que la condena se produzca por la sola confesión del imputado y se obliga al fiscal a limitar la pena solicitada.

El segundo punto son las penas que pueden solicitarse, las primeras son en realidad, de acuerdo a la escala del Código Penal, penas privativas de libertad las que tienen un límite superior de cinco años, y las otras penas de distinta naturaleza no tienen límite, salvo la de muerte. La Comisión acordó precisar en la norma este punto.

La Comisión desestimó hacer una exclusión expresa de delitos determinados, porque puede haber omisiones. Tuvo presente la amplitud de las escalas de penas que contempla nuestro Código Penal, el fiscal tiene una posibilidad amplia para ofrecer pena, incluyendo el balance de las atenuantes y agravantes, la pena que debe considerar el fiscal es la concreta del caso y no la abstracta contemplada en la ley, con lo que se evita el temor de que puedan incorporarse delitos más graves. Tuvo presente también, que el querellante puede oponerse al acuerdo.

Acordó refundir los incisos segundo y tercero para regular más claramente el acuerdo del acusado, y los elementos sobre que éste debe versar, puesto que la referencia del inciso segundo apunta más bien a la forma en que este acuerdo se presta, para ello se señaló que el imputado en conocimiento de los hechos materia de la investigación y los antecedentes de la misma los acepte expresamente y manifieste su aceptación a la aplicación de este procedimiento.

Este último aspecto reviste particular importancia porque el imputado está renunciando a su derecho al juicio oral o al simplificado, en su caso, el que se estima que garantiza la existencia de un debido proceso y al cual tiene derecho en conformidad con el artículo 1º.

En el inciso segundo se suprimió la referencia a la forma que debe revestir el acuerdo ello porque también puede ser acordado ante el juez de garantía, y la ratificación hace suponer la existencia previa de acuerdo escrito, en circunstancias que según resulta del artículo 468, puede plantearse en forma verbal en la audiencia de preparación, por lo que se acordó señalarlo en esa oportunidad.

El inciso final se mantuvo sin modificaciones.

- Con estas modificaciones, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

La indicación N°283, de los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Stange y Urenda, para reemplazar el inciso primero, proponiendo que cuando el delito tenga asignada como pena máxima los 540 días de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o bien cualquiera otra pena de distinta naturaleza inferior a aquélla, no se requerirá del acuerdo del acusado y de su defensor y no podrá oponerse el querellante particular, ni ningún otro interviniente.

Agrega que si se requiere este acuerdo cuando el fiscal del ministerio público requiere la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualquiera otra pena de distinta naturaleza, exceptuada la de muerte, ya fueren únicas, conjuntos o alternativas, en este caso, el fiscal del ministerio público podrá proponer que la causa sea fallada en la audiencia de preparación del juicio oral.

La Comisión entendió que la intención de la indicación es limitar el número de casos que llegan al juicio oral, lo que es esencial para que el sistema pueda funcionar.

Sin embargo, observaron los señores Senadores presentes que este problema se salva notablemente con la ampliación del procedimiento simplificado, pero que no es posible aplicar el procedimiento abreviado sin el consentimiento del imputado, porque en este procedimiento no hay prueba lo que significaría privarlo de un debido proceso lo que sería inconstitucional.

- Se rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 284, de los HH. Senadores señores Parra, y 284 bis.- Cordero y Stange, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "juez de control de la instrucción" por "juez de garantía".

- En atención a que en la redacción definitiva no se mantuvo la referencia al juez de control de la instrucción, se rechazó la indicación con la misma votación anterior.

Artículo 468

Establece la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado, indicando que la solicitud del fiscal del ministerio público podrá efectuarse, por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 318, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal del ministerio público y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.

Se precisó que la solicitud del fiscal debe ser planteada al juez de garantía.

- Se aprobó con modificaciones de redacción por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Viera-Gallo.

Artículo 469

Contempla la oposición del querellante y niega al actor civil la posibilidad de oponerse al procedimiento abreviado, indicando que el primero sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por los fiscales del ministerio público en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 467.

El actor civil, en cambio, no podrá oponerse a la tramitación abreviada del procedimiento.

Se sustituyó la referencia a los fiscales en singular porque será uno solo el que actúa en el proceso y se efectuaron adecuaciones gramaticales y de concordancia.

Se suprimió la referencia al actor civil en el título y se suprimió el inciso segundo, en virtud de los acuerdos previos de la Comisión sobre la materia.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Viera-Gallo.

Artículo 470

Señala que antes de resolver la solicitud del fiscal del ministerio público, el juez de control de la instrucción consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, de que

conoce su derecho a exigir un juicio oral, que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pueda significarle y, especialmente, de que no ha sido objeto de coacciones ni presiones por parte del fiscal o de terceros.

Aunque aparezcan obvios sus requisitos, esta norma se justifica, porque la intervención del juez tiende a disuadir al ministerio público de utilizar el procedimiento abreviado como una manera expedita de incrementar las estadísticas de condena.

La Comisión decidió aclarar que no podía entenderse como coacción ni presión por parte del fiscal el señalamiento de la pena legal establecida para el delito, ya que ésta sería un arma de negociación. Para ello precisó que el imputado no podía ser objeto de presiones ni coacción indebidas. Introdujo además algunas adecuaciones gramaticales.

Por otra parte se tuvo en cuenta que este artículo contempla simplemente un trámite previo, si se quiere de admisibilidad de la solicitud del fiscal, que el juez sólo podrá evaluar con los antecedentes que se le presenten.

En cambio, en virtud del artículo siguiente le corresponde pronunciarse sobre el fondo y en esa oportunidad podrá apreciar cabalmente la libertad con que el imputado haya dado su consentimiento.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 471

Establece que el juez dispondrá la tramitación conforme al procedimiento abreviado cuando considerare que el acuerdo ha sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado ni la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 467, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento.

No será apelable la resolución que rechazare la tramitación del procedimiento abreviado.

La Comisión estuvo de acuerdo en la necesidad de reforzar el control que el juez debe efectuar de acuerdo al inciso primero, a fin de evitar que se transe sobre los hechos, en aquellos casos en que la investigación del fiscal sea insuficiente a fin de dejar en claro que el juez puede rechazar el acuerdo si su contenido no se conforma con los antecedentes de la investigación, se acordó dejar constancia expresa de esta circunstancia. Con esa exigencia se apunta a la ponderación que el tribunal debe hacer

acerca de la razonabilidad de que el caso se juzgue conforme a este procedimiento, de acuerdo al mérito de los antecedentes.

Ello no obsta al hecho de que, por su propia naturaleza, los antecedentes de la investigación sean sucintos, ya que si bien podrán mencionar las pruebas, la rendición de éstas sólo se efectuaría en las audiencias de prueba correspondientes.

Acordó también repetir el requisito de que la pena solicitada se conforme a lo señalado en el artículo 467.

Por otra parte, para el caso de que se rechace la solicitud de procedimiento abreviado, la Comisión estimó insuficientes las reglas generales que impiden que los registros se envíen al tribunal del juicio oral y que sean leídos. Prefirió, para evitar cualquier posibilidad de que se usen en lo sucesivo, incorporar una frase final para disponer expresamente que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud para proceder al procedimiento abreviado se eliminen del registro.

Finalmente, suprimió la referencia a los recursos por entender que supuesto el acuerdo de las partes y la posibilidad de oposición del querellante, en general el juez debiera acceder a la solicitud, y en el evento que se rechazare se aplican las reglas generales.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH.
Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 472

Señala la tramitación en el procedimiento abreviado, indicando que una vez acordado éste, el juez abrirá el debate, otorgando la palabra al fiscal del ministerio público, el cual efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la instrucción que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes, finalizando siempre el acusado.

Se efectuaron algunos ajustes gramaticales y se enfatizó la idea que la exposición final corresponderá siempre al acusado.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH.
Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 473

Indica que terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria no podrá imponer una pena superior a la requerida por el fiscal del ministerio público o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de diligencias policiales.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley N°18.216, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta en la audiencia de preparación del juicio oral, la que se podrá deducir nuevamente ante el tribunal civil competente de acuerdo al procedimiento previsto en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. La sentencia condenatoria pronunciada en el procedimiento abreviado no producirá cosa juzgada en el juicio civil que se siga en contra del tercero civilmente responsable.

En relación con el primer inciso, se comprendió dentro del límite que tiene la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado en cuanto a no imponer una pena superior a la requerida por el fiscal o el querellante, la circunstancia de que tampoco imponga una pena más desfavorable que la solicitada, con el objeto de incorporar otras situaciones, dentro del mismo principio que orienta la disposición.

En cuanto al inciso segundo, la Comisión entendió que la regla pretende recoger uno de los estándares del debido proceso fijado por el tribunal constitucional español, en el sentido que no hay una mínima prueba de cargo si sólo existen diligencias policiales, y adicionalmente, con ella se apunta a que el fiscal desarrolle una cierta actividad para alcanzar su propia convicción sobre los hechos, sin descansar únicamente en los partes policiales.

Sin perjuicio de ello, consideró equívoca la regla que impide condenar sobre la base exclusiva de diligencias policiales. Por una parte, porque nunca habrá sólo diligencias policiales, en la medida que es un requisito del procedimiento abreviado la aceptación de los hechos por parte del imputado. Por otra parte, porque es probable que sólo hayan diligencias policiales si el parte policial o las otras diligencias eventuales dispuestas por el ministerio público dan cuenta suficientemente de la investigación de los hechos. Además, ofrecería problemas serios en caso de personas sorprendidas en delito flagrante.

En virtud de estas consideraciones, la Comisión estuvo de acuerdo en que la exigencia mínima que el legislador debe contemplar para que se dicte sentencia condenatoria es la concurrencia de antecedentes adicionales a la sola aceptación de los hechos por parte del imputado, y así acordó consignarlo.

En el inciso tercero, se eliminó solamente la mención a la actual ley N°18.216, por innecesaria, ya que dicho cuerpo legal podría ser sustituido.

En lo que respecta al inciso cuarto, la Comisión mantuvo solamente la primera parte de la oración en el sentido que no se pronunciará sobre la demanda civil, y eliminó el resto porque esta situación se reguló en general en el artículo 69, para todos los casos en que el procedimiento se suspendiere o terminare anticipadamente. En la cual también se solucionan las cuestiones que podrían suscitarse sobre la interrupción de la prescripción. Todo ello en el ánimo de que el actor civil no se vea perjudicado por la aplicación del procedimiento abreviado.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 474

Determina el contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado, indicando que contendrá: la mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes; la enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste; la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieran por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la instrucción, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 201; las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo; la resolución que condenare o absolviere al acusado, y la firma del juez que la hubiere dictado.

La Comisión le introdujo los ajustes destinados a concordar con los requisitos de la sentencia que se debe dictar en el juicio oral, especialmente las del artículo 382, letra f) que se propone, esto es el pronunciamiento sobre costas.

Asimismo en la letra e) precisó que en caso de ser condenatoria la sentencia fijará la pena y a la procedencia de la aplicación de alguna medida alternativa a la privación o restricción de libertad.

Incorporó también dos incisos nuevos para hacer aplicables al procedimiento abreviado los acuerdos adoptados en relación a los requisitos de la sentencia definitiva en el juicio oral al tratar el artículo 388. El primer inciso señala que la sentencia que condenare a una pena temporal debe señalar con precisión el día desde el cual ésta empieza a contarse, y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que servirá de abono para su cumplimiento. El segundo precisa que la sentencia debe disponer el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, según procediere.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 475

Determina que la sentencia definitiva dictada por el juez de control de la instrucción en el procedimiento abreviado sólo es impugnabile por apelación y por casación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Estos recursos se podrán interponer conjuntamente, el uno en subsidio del otro.

En concordancia con la decisión adoptada al conocer los recursos extraordinario y de casación, en el sentido de eliminarlos, sustituyéndolos por un recurso de nulidad, la Comisión estimó pertinente conceder solamente la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva dictada en este procedimiento abreviado por la vía del recurso de apelación.

Se precisó que el recurso se debe conceder en ambos efectos y que al conocer de él, la Corte de Apelaciones podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos legales que habilitan para llevar a cabo este procedimiento.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Título IV

Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional

Párrafo 1º Diputados y Senadores

Artículo 476

Contempla el desafuero de diputados y senadores, indicando que para poder seguir un procedimiento por crimen o simple delito contra un diputado o un senador será necesario que, previamente, la Corte de Apelaciones respectiva, reunida en pleno, declare que ha lugar a la formalización de la instrucción.

Al comienzo de la discusión de este tema planteó el H. Senador señor Viera-Gallo que en su opinión el fuero en lugar de ser una protección para las personas que gozan de él se transforma en un elemento perjudicial, porque es un antejuicio en el que no se analiza el fondo, pero al ser desafuero queda la sensación en la opinión pública de que es culpable, enfrentando así el juicio de fondo con su presunción de inocencia seriamente afectada. Planteó que en muchos casos al diputado o senador puede resultarle más conveniente renunciar al fuero y enfrentar el juicio en el que va a tener posibilidades de probar su inocencia.

Agregó que además es perjudicial porque le impide al diputado o senador acogerse a las salidas alternativas contempladas en el proyecto.

Tanto el Fiscal Nacional como el H. Senador señor Díez, estimaron que el fuero es irrenunciable, en primer lugar porque el artículo 58 de la Constitución no considera la voluntad de la persona en cuyo beneficio se establece, y en segundo lugar, porque estaría establecido a favor de las instituciones y no de las personas, como una forma de garantizar el normal funcionamiento del Congreso. Agregó el H. Senador señor Díez que en Chile no ha ocurrido, pero en otros países se ha utilizado el desafuero para impedir a los parlamentarios ejercer sus funciones y alterar las mayorías del Congreso.

Se señaló, que no obstante ser una decisión política, es indudable que al ser un pronunciamiento previo del mismo órgano que posteriormente va a juzgar, el diputado o senador inicia el proceso en desventaja respecto del ciudadano

común.

La Comisión resolvió solicitar informe a don Francisco Cumplido, profesor de derecho constitucional y ex Ministro de Justicia acerca de la constitucionalidad de una norma en el Código Procesal Penal que permitiera renunciar al fuero, en su informe señaló que el fuero parlamentario ha sido considerado por la doctrina constitucional como un privilegio destinado a asegurar la independencia de quienes ejercen funciones legislativas, institución necesaria para el normal funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado, así también lo ha entendido la jurisprudencia.

Agregó que al ser un privilegio o una prerrogativa, es decir, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española “es una exención que se concede aneja a una dignidad, empleo o cargo”. No constituye un derecho de la persona, sino un privilegio del cargo de diputado o senador, y por tanto, no mira sólo al interés del parlamentario, sino de la institución para asegurar el normal funcionamiento y el cumplimiento regular de sus funciones. En consecuencia el diputado o senador no puede renunciar al fuero.

Además de la conclusión doctrinaria, agregó que es menester tener presentes argumentos de texto:

En primer lugar, la Constitución no autoriza la renuncia y tratándose de una autoridad pública, el diputado o senador sólo puede hacer lo que le está expresamente conferido por la Constitución o las leyes (artículo 7° de la Constitución); en segundo lugar, el inciso segundo del artículo 58 es una prohibición de procesar o privar de libertad a un diputado o senador, salvo el caso de delito flagrante, si el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva en pleno, no autoriza previamente la acusación. A su vez el inciso tercero del mismo artículo es imperativo, ya que en caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante será puesto inmediatamente a disposición del tribunal de alzada respectivo. Señala que la norma constitucional prohibitiva y la imperativa no pueden ser alteradas o modificadas por un acto de renuncia del afectado, sino que debe ser cumplida por las autoridades correspondientes

En tercer lugar, indicó que el inciso final del artículo 58 de la Constitución establece expresamente los efectos del desafuero: queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. Si se aceptara la renuncia del fuero, se pregunta qué efecto produciría, dado que como la Constitución no ha previsto tal renuncia, no los ha considerado. Se pregunta también si puede suspender su cargo un diputado o senador por un acto voluntario, como es la renuncia del fuero, si es que se aplicaran los mismos efectos del desafuero, recordando que en la actual Constitución no puede renunciarse al cargo de diputado o senador, menos por vía interpretativa pudiere concluirse que a través de un acto voluntario se puede dejar de ejercer el cargo.

Concluye por las razones expuestas que el fuero de diputados y senadores no puede renunciarse y, por tanto, una disposición que autorice o contemple tal posibilidad será inconstitucional.

Descartada la posibilidad de renuncia, la Comisión entró a analizar la norma propuesta estimando que es innecesaria porque la idea contenida en ella se repite en el artículo siguiente, por lo que acordó suprimirla.

- Por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 477

Establece las obligaciones del ministerio público o del querellante, señalando que tan pronto como de los antecedentes del procedimiento aparecieren datos suficientes para la formalización de la instrucción por un crimen o simple delito de acción pública en contra de un diputado o senador, el fiscal del ministerio público remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, haga la declaración de que ha lugar a dicha formalización de la instrucción.

Si se tratare de un delito de acción privada, será el querellante el que deberá ocurrir por escrito ante la Corte de Apelaciones.

La Comisión suprimió la referencia a diputados y senadores tanto en el título del epígrafe como en las demás normas del Título, habida consideración de la reforma constitucional que se introdujo por la ley N°19.672, que modificó el artículo 30 de la Constitución Política para incorporar el estatuto de los ex Presidentes de la República, entre otras modificaciones, les hizo extensivo el fuero de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58. En atención a lo señalado se optó por referirse a las personas que tengan el fuero del artículo 58 de la Constitución, comprendiéndose en él a los senadores, diputados y ex Presidentes.

Entrando al análisis del texto aprobado por la Cámara de Diputados, se observó una contradicción entre la nomenclatura que emplea la Constitución que se refiere a la formación de causa y la del Código que habla de formalización de la instrucción o investigación según lo acordado por la Comisión.

La Comisión entendió que los términos de la norma del artículo 58 de la Constitución condiciona la redacción que pueda darse a la norma en comento, por ello acordó volver a la terminología usada inicialmente en el Mensaje, que hace referencia a la formación de causa entendiéndola en el sentido de que deben existir además de elementos formales, antecedentes serios que permitan suponer que al aforado le hubiere cabido algún grado de participación en los mismos.

Estimó también necesario precisar que lo que se impide es seguir un proceso y no un procedimiento, porque la Comisión ha entendido en diversas disposiciones que el procedimiento abarca tanto la etapa de investigación como el proceso mismo y lo que la Carta Fundamental impide no es la investigación sino que sea procesado.

Con estos supuestos, entendió que la investigación debe realizarse normalmente, salvo que el fiscal no podría pedir medidas cautelares restrictivas de libertad respecto del aforado, y que una vez concluida la investigación si el fiscal estimare que tiene antecedentes suficientes como para formular acusación, en ese momento debe remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones para que se pronuncie sobre la formación de causa.

Atendidos los acuerdos anteriores, la Comisión reemplazó la norma propuesta, sustituyó la referencia a la instrucción por la investigación, reemplazó también la formalización de la investigación por acusación y la referencia a diputados y senadores por la de las personas que tengan el fuero a que se refiere el artículo 58 de la Constitución, e hizo referencia en la parte final del inciso primero a la formación de causa.

Agregó un nuevo inciso segundo señalando que el fiscal también deberá solicitar la declaración de desafuero si durante la investigación quisiere solicitar la prisión preventiva u otra medida cautelar en contra del aforado.

En el inciso segundo, se precisó que la ocurrencia del querellante a la Corte de Apelaciones debe efectuarse antes de admitir a tramitación la querrela por el juez de garantía.

- Con los cambios señalados se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 478

Indica que la resolución que declare haber lugar a la formación de causa es apelable para ante la Corte Suprema. Una vez que se hallare firme, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado.

Se planteó a la Comisión que a juicio de algunos autores, deben ser apelables tanto la resolución que rechaza como la que acoge el desafuero.

Sin embargo se indicó que hay texto expreso de la Constitución, en la parte final del inciso segundo del artículo 58, que limita la apelación solamente a la resolución que autoriza el desafuero “declarando haber lugar a formación de causa”.

Se agregó que la razón de fondo para conceder la apelación sólo en caso de desafuero, es proteger el funcionamiento de los poderes públicos, y si ya un tribunal superior en pleno ha estimado que no procede dirigir un proceso penal en su contra, no parece razonable extender más el procedimiento. Por lo demás, así lo ha estimado la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del año 1992.

La Comisión fue partidaria de dividir esta norma separando las materias de que trata. Así la primera frase la trasladó después de la detención in fraganti por un orden de ocurrencia y a continuación agregó una norma en el sentido que si el desaforado fuere un diputado o senador se deberá hacer la comunicación a la rama del Congreso a que perteneciere y desde esa fecha se entenderá suspendido de sus funciones.

- Con los cambios señalados se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 479

Regula el caso en que el diputado o senador sea detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, en cuyo evento el fiscal del ministerio público lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

Con la sola sustitución de la referencia a los diputados y senadores por una genérica al aforado, se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 480

Establece prohibición de actuaciones al fiscal del ministerio público, mientras no se declare haber lugar a la formalización de la instrucción, a menos de recibir expreso encargo de la respectiva Corte de Apelaciones.

Atendido que esta norma se contrapone a los acuerdos de la Comisión en orden a entender que el fiscal puede desarrollar la investigación hasta su cierre, con las limitaciones que se indicaron al tratar el artículo 477, la Comisión acordó suprimir la norma propuesta.

- Por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto,

Chadwick y Díez.

Artículo 481

Regula los efectos de la resolución que no da lugar a la formalización de la instrucción, indicando que en este caso el fiscal del ministerio público archivará provisionalmente los antecedentes con respecto al diputado o senador favorecido con aquella declaración.

No compartió la Comisión la solución de archivo provisional, dado que al aumentar el nivel de exigencia para solicitar el desafuero a la formulación de la acusación, ya la investigación está agotada y no podría reabrirse por lo que procedería decretar el sobreseimiento definitivo a favor del aforado favorecido con la declaración

La Comisión estimó necesario precisar también los efectos de la resolución que da lugar al desafuero, por lo que introdujo una norma nueva que señala que, en este caso, se seguirá el procedimiento de acuerdo a las reglas generales. No obstante se precisó que el juez de garantía debe fijar de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que debe efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juez de garantía, a su vez, el juicio oral deberá iniciarse dentro de quince días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral, salvo que el imputado solicitare los plazos contemplados en las reglas generales para preparar su defensa.

Esta norma obedece a la necesidad de que el plazo durante el cual esté suspendido de sus funciones el desaforado sea el más breve posible, porque como se dijo anteriormente su suspensión afecta el funcionamiento de uno de los Poderes del Estado.

- Por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto,
Chadwick y Díez.

Artículo 482

Indica que si el delito fuere cometido por pluralidad de sujetos, y aparecieren implicados individuos que no fueren miembros del Congreso Nacional, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos.

Salvo la sustitución de la referencia al Congreso Nacional, la norma se aprobó en la forma propuesta.

- Lo que se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Párrafo 2º Intendentes y Gobernadores

Artículo 483

Regula el desafuero contra un Intendente o Gobernador, indicando que para poder seguir un procedimiento por crimen o simple delito contra un Intendente o un Gobernador será necesario que, previamente, la Corte de Apelaciones respectiva, reunida en pleno, declare que ha lugar a la formalización de la instrucción.

La Comisión estimó que esta norma es innecesaria porque en el artículo siguiente se hace remisión a las normas sobre las personas con el fuero del

artículo 58 de la Constitución, además agrega un elemento que no está considerado en la Constitución cual es que esta declaración sea efectuada por el pleno de la Corte de Apelaciones, requisito que sí exige la Carta Fundamental para los que gozan del fuero del artículo 58, y competencia que no estaría considerada para el Pleno, según se desprende del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales.

Por las razones señaladas, se acordó suprimirla.

- Por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 484

Remite a las normas del párrafo anterior de este Título el procedimiento aplicable a los casos de desafuero de un Intendente o de un Gobernador.

La Comisión concordó con la remisión, pero la limitó a lo que resultare aplicable dado que, como ya se sugirió en la norma anterior, es diferente el alcance del fuero del artículo 58 de la Constitución que el que se concede en el artículo 113 de la Constitución a los intendentes y gobernadores, en el que no hace referencia a la detención sino solamente a que para proceder criminalmente debe la Corte de Apelaciones respectiva declarar que ha lugar a la formación de causa.

- Con las modificaciones señaladas, se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Título V De la querrela de capítulos

Artículo 485

Determina la finalidad de la querrela de capítulos, señalando que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importen una infracción penada por la ley.

La querrela deberá ser deducida por los fiscales del ministerio público o por un particular en los delitos de acción privada.

La Comisión en un principio consideró la posibilidad de suprimir la querrela de capítulos por tratarse de una institución de escasa aplicación, dado que la mayor parte de las irregularidades se solucionan en forma más expedita por aplicación de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

Antes de tomar una determinación consultó su opinión a la Corte Suprema la que, mediante Oficio N°704, de 16 de mayo de 2000, fue de opinión de mantenerla porque ella configura sólo una garantía de que los jueces y ahora también los fiscales del ministerio público van a tener un antejudio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamentos por delitos inexistentes que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones, acusaciones a las que, con cierta frecuencia, podrían verse expuestos.

Recibida esta opinión la Comisión acordó mantener la institución.

En cuanto a la norma en comento, a sugerencia del H. Senador señor Aburto, se resolvió incorporar a los fiscales judiciales, en consideración a que tienen

rango de ministros de corte y conservan ciertas facultades jurisdiccionales y disciplinarias. Esta incorporación se realizó en todas las normas que mencionan a las personas contra las cuales se dirige la querrela de capítulos.

Respecto del inciso segundo se resolvió suprimirlo porque está considerado en el artículo siguiente que regula la tramitación de la solicitud.

- Con estas modificaciones y ajustes gramaticales, se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 486

Establece la obligación del ministerio público de remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, tan pronto como aparecieren datos suficientes para la formalización de la instrucción por un crimen o simple delito contra un juez o un fiscal del ministerio público, a fin de que, si hallare mérito, haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa.

Tratándose de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir por escrito ante la Corte de Apelaciones en cuanto el procedimiento se dedujere contra un juez o fiscal.

La Comisión acordó aplicar en la querrela de capítulos el mismo criterio adoptado en el desafuero en lo que dice relación con el momento en que se debe solicitar la declaración de la Corte de Apelaciones que ha lugar a formación de causa.

Así se dispuso que una vez cerrada la investigación si el fiscal estimare que procede formular acusación, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva.

Incorporó dos incisos nuevos. Con el primero señala que en el escrito de querrela se especificarán los capítulos de acusación y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de ley cometida por el funcionario capitulado.

Con el segundo inciso se indica que también debe solicitar la declaración de haber lugar a la formación de causa si el fiscal durante la investigación quisiere solicitar prisión preventiva u otra medida cautelar en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo 485.

En cuanto al inciso final, se precisó que en los casos de delitos de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones antes de que sea admitida por el juez de garantía la querrela respectiva.

Se acogió en la forma señalada efectuando los cambios necesarios para recoger los acuerdos, y algunas modificaciones de redacción.

- Lo que se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 487

Indica que la resolución que declare haber lugar a la formalización de la instrucción será apelable ante la Corte Suprema y, una vez que se hallare firme, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la Corte Suprema o al Fiscal Nacional, según la calidad del imputado.

La Comisión resolvió trasladar esta norma después de los casos de flagrancia porque éstos también quedan comprendidos en ella.

Asimismo resolvió conceder el recurso tanto en los casos que se admite la querrela como cuando se rechaza, por no existir aquí la limitación constitucional que hay en el desafuero.

Se suprimió la comunicación a la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, porque la primera está en conocimiento de la resolución toda vez que concurrió a su conocimiento y, además porque respecto de ambos se aplican las reglas generales sobre ejecución de las sentencia que exige comunicarlo a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

- Con los cambios señalados se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 488

Si el juez o fiscal detenido fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, los fiscales del ministerio público lo pondrán inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirán la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que sean conducentes para resolver el asunto.

La Comisión efectuó modificaciones de redacción y de concordancia con acuerdos anteriormente adoptados.

- Por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 489

Prohíbe a los fiscales del ministerio público practicar actuaciones que se refieran al juez o al fiscal a quien se imputare el delito, mientras no se declare haber lugar a la formalización de la instrucción, a menos de recibir expreso encargo de la respectiva Corte de Apelaciones.

Debido a lo que se acordara en el artículo 486, en orden a que la declaración de la Corte de Apelaciones debe requerirse una vez el fiscal decida acusar, debiendo para ello estar concluida la investigación, se suprimió la norma propuesta.

- Lo que se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 490

Regula los efectos de la sentencia que declara inadmisibile la querrela, señalando que en este caso los fiscales del ministerio público archivarán provisionalmente los antecedentes con respecto al juez o al fiscal favorecido con aquella declaración.

Al igual que se acordó a propósito del desafuero, dado que la investigación está cerrada, si se declaran inadmisibles los capítulos por la Corte, no procede el archivo provisional sino el sobreseimiento definitivo respecto del funcionario favorecido con la declaración.

Se precisó que si se tratare de una querrela por delito de acción privada, no se admitirá a tramitación la querrela y archivará los antecedentes.

Estimó la Comisión innecesario aclarar que la resolución debe estar firme para producir estos efectos, dado que por aplicación de las reglas generales, las resoluciones judiciales producen sus efectos desde que se encuentran ejecutoriadas.

Resolvió la Comisión invertir el orden de este artículo y el siguiente, para tratar en primer lugar la resolución que declara admisible la querrella.

- Lo que se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 491

Determina los efectos de la sentencia que declara admisible la querrella de capítulos, indicando que el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Aclaró la Comisión que pudieren declararse admisibles todos o algunos de los capítulos de acusación.

Asimismo, incorporó un inciso segundo de similar tenor al que se incluyó en el desafuero, que determina los plazos en que deben realizarse la audiencia de preparación del juicio oral como la del juicio oral mismo.

- Con los cambios señalados se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 492

Señala que si en el mismo procedimiento aparecieren implicados otros individuos que no fueren jueces o fiscales del ministerio público, se seguirá adelante en relación con ellos.

- Con la sola agregación de los fiscales judiciales, se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Título VI De la extradición

Párrafo 1º De la extradición activa

Artículo 493

Establece la procedencia de la extradición activa, al señalar que cuando en la tramitación de un procedimiento penal resultare comprometido un individuo que se encontrare en país extranjero como imputado de un delito que tenga señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima no sea inferior a un año y respecto del cual se hubiere formalizado la instrucción, el fiscal del ministerio público deberá solicitar del juez de control de la instrucción que eleve los antecedentes a la Corte Suprema, a fin de que este tribunal declare si procede la petición de extradición del imputado al gobierno del país en el que actualmente se encontrare.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con objeto de ejecutar en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

La Comisión debatió en primer término la conveniencia de mantener a la Corte Suprema como tribunal competente para conocer de la solicitud de extradición activa.

Le pareció que, atendidos los supuestos en que procede solicitarla, esto es, la existencia de una investigación ya formalizada por el ministerio público o de una sentencia definitiva ejecutoriada, cuya idoneidad para justificar la solicitud de extradición ya ha sido revisada por el juez de garantía, no se justifica la dilación que representa hacerla llegar a la Corte Suprema, ni el recargo de trabajo que se hace recaer sobre esta Corte, porque son antecedentes suficientes como para que pueda resolver sobre ellos la Corte de Apelaciones respectiva, lo que posibilita una mayor cercanía entre los órganos requirentes de la extradición y el tribunal encargado de resolver sobre el particular.

Por otra parte, se acordó precisar que la pena señalada en la ley para el delito debe tener una duración mínima que “exceda de un año” y no como señala el artículo “que no sea inferior a un año”, en armonía con el requisito que se establece para conceder la extradición pasiva en el artículo 501, que, por lo demás corresponde a los estándares internacionales en la materia.

Lo anterior es sin perjuicio de que, por los márgenes amplios de las escalas de penalidad que establece habitualmente nuestra legislación penal, un número importante de delitos no darán lugar a la extradición. Ello, sin embargo, responde a criterios adoptados en la legislación sustantiva que, si se estimara conveniente revisar deberá hacerse en otra oportunidad.

Estimó la Comisión conveniente permitir que solicite directamente la extradición el querellante, en caso de que no la pidiere el ministerio público.

- Con estas modificaciones, además de algunos cambios formales se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo. Excepto en lo que dice relación con el cambio de competencia de la Corte Suprema a la Corte de Apelaciones en que el H. Senador señor Aburto votó en contra.

Artículo 494

Determina la tramitación ante el juez de control de la instrucción, señalando que se podrá formalizar instrucción respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor público, si no contare con defensor particular.

Agrega que al término de la audiencia, previo debate, el juez de control de la instrucción deberá pronunciarse acerca de la procedencia de la solicitud de extradición, para lo cual deberán reunirse los requisitos del artículo 170.

Si el juez de control de la instrucción diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal del ministerio público, se pronunciará acerca del

cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 170 y 171 para los efectos previstos en el artículo 171, inciso segundo.

Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte Suprema, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

La Comisión consideró preferible redactar en términos más explícitos el inciso tercero que dispone que el juez de garantía debe declarar la procedencia de pedir en el país extranjero la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado siempre que se cumplan las condiciones que permitan decretarla en Chile. Esta regla obedece a razones de lógica, ya que no se justificaría recabar la aplicación de tales medidas si no son procedentes en Chile.

- Con este cambio, más algunas adecuaciones formales y de concordancia, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 495

Establece la tramitación ante la Corte Suprema, señalando que recibidos los antecedentes por la Corte Suprema, ésta verá la causa sin más trámite que ponerla en tabla y en lugar preferente. A la vista concurrirán el fiscal del ministerio público y el defensor del imputado cuya extradición se solicitare. La vista se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivan la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal y al defensor respectivamente.

Añade que durante la tramitación de la extradición, la Corte Suprema podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al gobierno del país en que se encuentra el imputado que ordene la detención provisional de éste, cuando el juez de control de la instrucción hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva.

En relación con el inciso primero, la Comisión decidió dar a la audiencia de extradición características más informales similares a las que se acordaron respecto de las audiencias ante los tribunales superiores en que conocerán los recursos. Eliminó, en consecuencia, las referencias a la vista de la causa que se contienen en esta disposición, y precisó que la audiencia tendrá lugar en fecha próxima, con los litigantes que asistieren y que no se podrá suspender a petición de éstos.

Respecto del inciso segundo, la Comisión escuchó a representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores que señalaron que tanto en este artículo, como en el 505 sobre extradición pasiva, se regulan conjuntamente las disposiciones relativas a la procedencia de la prisión preventiva, aplicables una vez que se ha formalizado una solicitud de extradición, con la institución de la detención provisional, previa a la solicitud de extradición. Sin embargo, la naturaleza de la detención provisional no permite homologarla a la detención preventiva, habida consideración de los antecedentes que debe ponderar el tribunal competente para decretar una u otra.

Agregaron que para decretar la prisión preventiva, el artículo 505 se remite a los requisitos previstos en los artículos 170 y 171 sobre la materia, en tanto que los requisitos para decretar una detención provisional se reducen- en la generalidad de los instrumentos internacionales suscritos por Chile- a la sola mención de la existencia de un auto de prisión o sentencia condenatoria respecto a un delito extraditable, más la promesa, ofrecimiento o comunicación de la intención de formalizar la solicitud de extradición dentro de un plazo determinado, que en la mayoría de los casos es de dos meses.

Se indicó que en todos los tratados bilaterales y convenciones multilaterales suscritas por Chile en esta materia se contempla la institución provisional previa a la solicitud de extradición, para casos de urgencia. Esta es una medida de carácter transitorio que tiene por objeto impedir una nueva evasión del reclamado mientras el país requirente prepara los documentos necesarios para formalizar la solicitud de extradición.

En este punto, es necesario tener en consideración que una vez que las autoridades competentes del país requirente toman conocimiento del paradero de un prófugo en el extranjero, deben realizar una larga secuencia de diligencias judiciales, administrativas y diplomáticas antes de que el expediente llegue a manos del juez competente del Estado requerido, durante el transcurso de tales diligencias, el prófugo puede eludir una vez más la acción de la justicia si no se han adoptado las medidas cautelares que el caso aconseja.

Particular relevancia cobra la institución de la detención provisional frente a actividades de organizaciones criminales internacionales, caso en que resulta indispensable contar con procedimientos idóneos para la inmediata detención de un prófugo, a requerimiento de un gobierno extranjero, tan pronto se tenga conocimiento de su presencia en el país al que se ha evadido. Por ello, en lo que se refiere a la detención provisional para casos de urgencia, no resulta conveniente establecer requisitos procesales que excedan las normas contenidas en los instrumentos internacionales vigentes.

Se indicó que en los tratados bilaterales más antiguos, suscritos entre los años 1837 y 1932 con países americanos y europeos, se contempla la posibilidad de solicitar esta medida cautelar en casos de urgencia, bajo las distintas denominaciones de “aprehensión del prófugo”, “detención provisional”, “arresto y detención del prófugo” “arresto del fugitivo”, por la vía “telegráfica”, siempre que se informe la existencia de un auto de prisión o sentencia condenatoria y se prometa el envío de una copia legalizada de los mismos y demás documentos pertinentes, estableciéndose plazos de uno a tres meses a contar de la detención del prófugo para formalizar el pedido.

Lo mismo ocurre en la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo en 1933 de la cual son partes doce países americanos.

En los tratados recientes se han adoptado fórmulas similares.

En virtud de esas consideraciones, la Comisión resolvió tratar el tema en un artículo nuevo, en el cual se permite a la Corte de Apelaciones, a petición del fiscal o del querellante, solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que pida al país en que se encuentra el imputado que ordene la detención provisional de éste o adopte otra medida destinada a evitar su fuga, cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.

La Corte deberá consignar en su solicitud los antecedentes que exigiere el tratado o al menos los requisitos que se incorporan en una norma nueva que lleva el número 444, que exige ciertas menciones mínimas para acceder en Chile a la detención de imputado, estas menciones son la identificación del imputado, la existencia de una sentencia condenatoria o una orden restrictiva de libertad, la calificación del delito que motivare la solicitud y el compromiso de solicitar formalmente la extradición.

- Lo que se acordó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Regula el fallo de la solicitud de extradición activa, señalando que finalizada la vista de la causa, la Corte Suprema resolverá en un auto fundado si debe o no debe procederse a solicitar la extradición del imputado, para lo cual deberá apreciar con especial consideración si la solicitud se conforma a los tratados vigentes o, en defecto de tratados, a los principios de derecho internacional.

La Comisión estimó impertinente la última parte de este artículo que ordena examinar la solicitud de extradición a la luz de los tratados vigentes o en su defecto, de los principios de derecho internacional, toda vez que son aspectos sustantivos que escapan del ámbito netamente procesal de este Código.

Juzgó oportuno incorporar una disposición que declare improcedente la interposición de recursos en contra de la resolución que falle la extradición, lo que se justifica porque recae solamente sobre un aspecto de procedimiento que no se vincula con el fondo de la controversia penal.

- Acordado además con algunos ajustes de redacción, y la sustitución de la referencia a la Corte Suprema por la de Apelaciones, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 497

Señala actuaciones de la Corte Suprema en caso de acoger la solicitud de extradición, se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando copia de la sentencia de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, copia de la formalización de la instrucción que se hubiere dictado en contra del imputado, de los antecedentes que la hubieren motivado o de la sentencia firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado.

Cumplidos estos trámites, la Corte Suprema devolverá los antecedentes al juzgado de origen.

A proposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión complementó el inciso segundo con otros antecedentes que la Corte de Apelaciones deberá enviar a esa Secretaría de Estado al solicitar que se efectúen las gestiones conducentes a la extradición, para armonizar esta norma con las exigencias documentales previstas en los tratados vigentes, por lo que acordó agregar la copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Se efectuaron cambios de redacción y se modificó la referencia a la Corte Suprema.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 498

Reglamenta la tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa, indicando que el Ministerio de Relaciones Exteriores, después de legalizar los documentos acompañados, si fuere del caso, hará practicar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte Suprema; y si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal.

En este último caso, la Corte Suprema ordenará que el imputado sea puesto a disposición del juez de la causa, a fin de que el procedimiento siga su curso, o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme.

La Comisión agregó, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de las actividades que éste debe efectuar, la de traducir los documentos acompañados, si fuere del caso.

Además, cambió la referencia en cuanto poner al imputado a disposición del juez de la causa, por la de poner a disposición del tribunal competente, porque no es propio hablar de causa si la tramitación se efectúa ante el juez de garantía, ni tampoco si hay sentencia ejecutoriada, en cuyo caso ya habrá concluido. Se hicieron además adecuaciones de redacción y de concordancia con los acuerdos anteriores.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 499

Señala que si la Corte Suprema declarare no ser procedente la extradición, o si ésta no fuere concedida por las autoridades de la nación en que el imputado se encontrare, se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda.

La Comisión prefirió distinguir las dos situaciones que se contemplan en este artículo, porque aquella que importa que el país extranjero no otorgue la extradición, supone que ésta fue concedida por la Corte de Apelaciones y en tal evento los antecedentes ya fueron devueltos al juzgado. Efectuó además ajustes de forma y concordancia.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 500

Regula la situación producida por multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento cuando un imputado se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, observándose las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, seguirá la causa sin interrupción en contra de los segundos. En tal caso, se elevarán copias del procedimiento a la Corte Suprema.

La Comisión efectuó un cambio de redacción para no hacer mención a la causa sino que al procedimiento penal, que es un término más amplio.

Por otro lado, prefirió eliminar la frase final, que ordena elevar copias del procedimiento a la Corte por carecer de justificación y responder más bien al actual procedimiento en que se forma un expediente escrito con todas las actuaciones.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Párrafo 2º De la extradición pasiva

Artículo 501

Regula la procedencia de la extradición pasiva, indicando que

cuando el gobierno de un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema y al Ministerio Público.

La Comisión introdujo dos modificaciones. Con la primera aclaró que la pena asignada al delito debe ser superior a un año. Con la segunda se suprimió el envío al ministerio público, por estimar que debe ser la Corte quien lo comunique al ministerio público, si el Estado requirente no tiene un representante, al acordar en el artículo 503 suprimir la investigación preliminar que el proyecto asignaba a éste.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 502

Indica que corresponderá a un ministro de la Corte Suprema conocer en primera instancia de la solicitud de extradición.

El encomendar esta tarea a un Ministro de la Corte Suprema desarrolla una modificación que se introdujo al Código Orgánico de tribunales en el mes de marzo recién pasado a través de la ley N° 19.665 que en su artículo 52 otorgó competencia a un Ministro de la Corte Suprema par conocer en primera instancia de las extradiciones pasivas.

Asimismo, la Comisión determinó las diligencias que debe realizar el juez recibidos los antecedentes entre ellos fijar día y hora para la audiencia poniendo la petición en conocimiento del Estado requirente y del imputado, salvo que se hubieren decretado medidas cautelares personales en contra de éste, en cuyo caso se pondrán en su conocimiento los antecedentes una vez que se hayan hecho efectivas las medidas.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 503

Declara que la investigación del ministerio público se centrará especialmente en los puntos siguientes: comprobar la identidad del imputado; establecer si el delito que se le imputare es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y acreditar si concurren respecto del sindicado como imputado los requisitos para formalizar instrucción.

Respecto del papel que, de acuerdo a los tratados y prácticas internacionales, debería cumplir el ministerio público en la extradición pasiva. Se señaló que en la práctica actual, son escasos los gobiernos extranjeros que designan un apoderado para que los represente en los juicios de extradición, ello sólo ocurre cuando el delito que motiva la solicitud es de una particular relevancia económica o política para el Estado requirente, por el alto costo que significa para dichos Estados la contratación de un abogado local.

Por otra parte, se indicó que el Código de Procedimiento Penal vigente contempla en la extradición pasiva la figura del “encargado de las gestiones para la extradición”, que puede ser un funcionario diplomático o consular, no necesariamente

letrado, quien puede comparecer para ser oído y presentar pruebas. Sin embargo, las misiones diplomáticas tampoco recurren a esta representación con lo cual se ven impedidas de realizar cualquier gestión útil en el transcurso de la causa, lo que se traduce en un notable desbalance entre la defensa del interés del Estado requirente y la del imputado, en beneficio de éste.

Se mencionó que el país con que Chile tiene un mayor flujo de solicitudes de extradición, tanto activas como pasivas, es la República Argentina. En relación a esto, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal de ese país señala que el ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la extradición, sin perjuicio de que el Estado requirente pueda intervenir por medio de apoderados.

Estos antecedentes y la necesidad de adoptar una práctica de reciprocidad con otros Estados que asumen la representación de los intereses de la parte requirente, aconsejan asignar al Ministerio Público la calidad de representante del Estado requirente en la extradición pasiva.

Cuestionó el señor Fiscal Nacional el que se designe al ministerio público como representante del Estado solicitante, porque a su juicio el ministerio público defiende los intereses del Estado y del sistema jurídico chileno, pero que ocurre si estima que no procede la extradición, no podría sustentarla.

A este respecto, la Comisión fue partidaria de incorporar dos artículos nuevos.

El primero con la finalidad de recoger la inquietud planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en orden a que es preciso adoptar ciertas medidas para evitar la fuga del extraditabile mientras se formaliza la extradición, exigencia que se encuentra contemplada en la mayoría de los tratados sobre la materia. Acordó para ello permitir que antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el Ministro de la Corte Suprema pueda decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas: la identificación del imputado; la existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado; la calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y la declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

Esta detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.

Asimismo acordó incorporar una norma que entrega al ministerio público la representación del interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 450, el Estado requirente podrá designar otro representante, caso en el cual cesará la intervención del ministerio público.

Respecto de la norma en comento se indicó a la Comisión que la investigación que puede realizarse en Chile respecto de un delito cometido en el extranjero es mínima, ya que los antecedentes deben ser proporcionados por el Estado requirente.

Hubo discrepancias a este respecto, por quienes señalaron que

debe haber investigación para ver la calificación del delito, la identidad del posible extraditado y en general para ver si concurren los requisitos generales de procedencia de la extradición.

La Comisión, sin embargo fue partidaria de suprimir la investigación y sustituirla por la posibilidad que tanto el Estado requirente como el imputado quisieren rendir prueba la cual se debe ofrecer con a lo menos tres días de anticipación individualizando los testigos en la misma solicitud, la que se producirá en la misma audiencia de extradición.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 504

Exige la declaración del sujeto cuya extradición se solicitare ante un ministro de la Corte Suprema, lo que constituirá un trámite esencial del procedimiento de extradición. Dicha declaración se prestará de conformidad a lo previsto en los artículos 116 y siguientes.

Agrega que si, en comprobación de sus aseveraciones, adujere el testimonio de personas que se encuentran en Chile, se ordenará que se les tome declaración a éstas.

La Comisión no compartió el criterio de la norma propuesta, en orden a estimar como un trámite esencial la declaración del imputado, por aplicación de las reglas generales que otorgan al imputado el derecho a no prestar declaración y la supresión que se acordó de la declaración preliminar del imputado en las normas de la investigación. Por esta razón lo reemplazó por el derecho del imputado a declarar, en cuyo caso podrá ser interrogado por el representante del Estado requirente y por su defensor.

Suprimió el inciso segundo por estar contenido en la modificación que se introdujo al artículo 503.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 505

Regula la procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales, indicando que a petición del Estado requirente, el ministerio público podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere o se fuere a requerir. El ministro de la Corte Suprema se pronunciará al respecto, decretándola cuando se cumplieren los requisitos previstos en los artículos 170 y 171.

El ministro de la Corte también podrá decretar otra medida cautelar personal, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos previstos en el Título VI del Libro Primero, para cada una de las medidas respectivas.

La Comisión escuchó también a este respecto a los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores quienes señalaron que en lo que se refiere a la prisión preventiva que pudiere proceder luego de formalizada la solicitud de extradición, la norma la condiciona a una expresa petición del Estado requirente. Se indicó a este respecto que en la práctica cuando el Estado requirente solicita la extradición de un fugitivo, sin haber solicitado antes su detención provisional, normalmente no pide una medida cautelar específica para asegurar la comparecencia del reclamado sino que confía

en que las medidas pertinentes se adoptarán de oficio por el tribunal que conoce de su requerimiento.

Ello tiene fundamento en que los aspectos procesales de la extradición pasiva se regulan por el derecho interno del Estado requerido, en consecuencia podría ocurrir que la prisión preventiva sea necesaria durante la tramitación de la misma pero al no haberla solicitado el Estado requirente el ministerio público no esté facultado para pedirla al ministro instructor.

Sin embargo, la Comisión estimó necesario que la medida cautelar sea solicitada por el Estado requirente o por el ministerio público actuando como representante de éste, las que se tramitarán de acuerdo a lo que señale el tratado o por las normas generales sobre medidas cautelares.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 506

Señala que una vez concluida la investigación, el ministerio público lo comunicará al ministro de la Corte Suprema y pondrá los antecedentes que obraren en su poder a su disposición, a efectos de que fije fecha para la audiencia correspondiente.

- Atendidos los acuerdos adoptados anteriormente sobre la investigación, la Comisión suprimió la norma propuesta, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 507

Reglamenta la forma en que se llevará a cabo la audiencia en la extradición pasiva, señalando que ésta será pública y a su inicio el ministro de la Corte Suprema dará breve cuenta de los antecedentes acumulados en la investigación. Luego, se concederá la palabra al representante del Estado solicitante, al ministerio público y, en último lugar, al sujeto cuya extradición se solicitare.

Modificó la Comisión la redacción porque en el nuevo sistema que se ha adoptado, el Ministro no investiga y quien deberá dar cuenta de los antecedentes será el representante del Estado extranjero.

Acordó también que si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado, para cumplir con su mandato de investigar con igual celo los antecedentes que inculpan o favorecen al imputado, contenido en el artículo 3° de su ley orgánica constitucional.

Posteriormente se rendirá la prueba ofrecida y luego, se concederá la palabra al sujeto cuya extradición se solicitare, que de hacerlo podrá ser contrainterrogado.

Si se hubiere rendido prueba o prestado declaración el imputado, se otorgará la palabra al representante del Estado requirente y finalmente al imputado y su defensor.

- Con estas modificaciones se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 508

Señala que el fallo de la extradición pasiva deberá dictarse dentro de quinto día de finalizada la audiencia.

La Comisión especificó que el fallo debe ser por escrito, para distinguirlo del juicio oral en que primero se anuncia el fallo y luego de un plazo se comunica por escrito.

Acerca de las circunstancias que debe considerar el tribunal para conceder la extradición, se propuso, con algunas modificaciones, mantener las exigencias que proponía el artículo 503, esto es, que se comprueben la identidad de la persona cuya extradición se solicita, que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

La Comisión acogió la sugerencia y reemplazó la norma propuesta.

- Por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 509

Indica que en contra de la sentencia que acoja la extradición procederá el recurso de apelación para ante la misma Corte.

Agrega que en segunda instancia la Corte Suprema realizará la vista de la causa de conformidad a lo establecido en el Título III del Libro Tercero.

La Comisión acordó permitir también la interposición del recurso de nulidad, y especificar en el inciso primero que se refiere a la Corte Suprema.

En cuanto al inciso segundo, se señala que ambos recursos deben interponerse conjuntamente en el plazo para recurrir de apelación, para ser conocidos en forma subsidiaria. En cuanto a la tramitación, se optó por hacer referencia a la regla general establecida para la tramitación de los recursos.

- Por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 510

Reglamenta las actuaciones posteriores a la sentencia que concede la extradición pasiva, indicando que una vez que ésta se encontrare firme, el ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto cuya extradición se solicita a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al agente diplomático del país que hubiere solicitado la extradición.

La Comisión modificó la entrega al agente diplomático, por la entrega al país que lo hubiere solicitado y modificó la redacción de la norma.

- Lo que se acordó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 511

Contempla los trámites posteriores a la sentencia que deniega

la extradición pasiva, indicando que aun cuando ésta no se encontrare ejecutoriada, el ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de la prisión preventiva o de cualquier otra medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicita.

Ejecutoriada la sentencia que deniega la extradición, el ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.

Respecto del cese de las medidas cautelares, se planteó por una parte por la obligación que tiene el Estado de Chile de precaver la fuga del extraditabile cuando aún está pendiente el recurso ante la Corte Suprema, obligación que emana de los tratados bilaterales que ha suscrito, y por otra la imposibilidad constitucional y de los pactos internacionales suscritos por Chile de negar la libertad provisional cuando una resolución de primera instancia ha denegado la procedencia de la extradición.

La Comisión estimó que siguiendo las reglas generales debían cesar las medidas cautelares.

Se aprobó en la forma propuesta con modificaciones de redacción.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 512

Indica que se sobreseerá definitivamente en cualquier estado del procedimiento en que se comunique al tribunal que el gobierno requirente desiste de su solicitud.

Sustituyó la Comisión la referencia al estado por la etapa y efectuó modificaciones de redacción.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 513

Contempla un sistema de extradición pasiva simplificada, en el caso que la persona cuya extradición se requiriere, con asistencia letrada, ante el ministro de la Corte Suprema que conoce de la causa y luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda, expresa su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, se concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 510.

La Comisión alteró el orden de la norma y efectuó modificaciones de redacción y concordancia.

- Con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Título VII

Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad

Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo 514

Determina la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, señalando que ésta sólo podrá fundarse en la constatación de un hecho típico y antijurídico establecido a través del procedimiento previsto en este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Sanitario.

Agrega que sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitan presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

El H. Senador señor Viera-Gallo hizo presente, a raíz de la referencia al Código Sanitario, que la norma es equívoca porque en el Código mencionado solamente se contemplan medidas administrativas y no judiciales. Agregó que es preciso limitar las facultades de los Servicios de Salud porque no es posible que una autoridad administrativa pueda decidir la internación de una persona, y consecuentemente privarla de libertad, sin intervención de la autoridad jurisdiccional.

Entregó un documento de la Comisión de Derechos Humanos en que se indica que hay alrededor de setenta y cinco personas discapacitadas mentales o postrados absolutos o mayores de setenta años que están en cárceles comunes.

Señalaron los restantes miembros de la Comisión, que si bien es atendible la preocupación, esa materia excede el ámbito de este proyecto, aquí lo que debe regularse es la situación de los procesados o condenados que padecen una alteración mental.

Volviendo a la norma, se explicó que si bien la conclusión no será una pena, sino una medida de seguridad, debe realizarse de todas formas la investigación y el juicio porque debe acreditarse la comisión de un hecho típico y antijurídico por parte del enajenado. Deben acreditarse los hechos y la vinculación de la persona con ellos.

La Comisión estimó innecesario el inciso primero, en primer lugar porque las normas del Código Sanitario no tienen ninguna relación con el proceso penal, y en seguida porque el sujeto es el enajenado mental, por ello acordó suprimirlo e incorporar en el segundo una referencia al proceso penal.

Efectuó además ajustes de redacción.

- Lo que se acordó con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 515

Establece la supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad, en cuanto no contradiga las reglas expresamente contenidas en este Título.

La Comisión invirtió el orden de la norma haciendo referencia en primer lugar a la norma especial y luego a la supletoria y ajustó la redacción.

- Con esta modificación se aprobó por unanimidad, de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton.

Artículo 516

Señala las clases de medidas de seguridad que podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

Agrega que en ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.

Finalmente señala que la internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida. Cuando se disponga la medida de custodia y tratamiento, se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad. El tribunal fijará, en la sentencia, las condiciones de la custodia y controlará que se realice el tratamiento médico a que deba ser sometido.

Objetó el Ministro señor Garrido que se encomiende al tribunal el control del tratamiento del inimputable, a su juicio esta norma no se condice con la funcionalidad que se les encomienda a los nuevos tribunales, esta tarea debe encomendarse al ministerio público o a otra entidad, como el fiscal judicial. Ante la sugerencia que debía en todo caso ser el juez de garantía y no el tribunal oral, señaló que los jueces de garantía tienen un recargo de funciones, recordando que deben conocer de los procedimientos simplificado y abreviado.

Hubo coincidencia en que el control va a depender de una entidad médica porque el juez decide en base a los informes psiquiátricos. Sin embargo, si bien la evolución del estado mental es una materia que corresponde a los médicos especialistas, la decisión sobre la peligrosidad del sujeto es un estándar normativo y no médico, y el riesgo lo debe asumir el Estado, en este caso representado por el juez, la decisión es ineludiblemente del juez.

La Comisión, no obstante, estimó razonable que el juez no puede hacer un seguimiento de los casos, por ello resolvió incorporar una norma en el artículo 532 sobre cumplimiento de las medidas de seguridad, en que se obliga a la institución que tiene a su cargo al enajenado mental de informar al ministerio público y a su familia, quienes si lo estiman conveniente de acuerdo al grado de evolución de la enfermedad, harán peticiones al juez de garantía para dejar sin efecto la medida o morigerarla, controversia que será resuelta por el juez.

- Con la supresión de la referencia al control del tratamiento por el juez y otras adecuaciones de forma, la norma se aprobó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton.

Párrafo 2º Sujeto inimputable por enajenación mental

Artículo 517

Contempla la situación del imputado enajenado mental, cuando en el curso del procedimiento se sospechare la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El tribunal ordenará la suspensión del procedimiento hasta

tanto no se remita el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

La Comisión observó que el tribunal competente es el juez de garantía, y así acordó señalarlo.

- Se aprobó con la modificación señalada y otros ajustes de redacción por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton.

Artículo 518

Regula el ejercicio de los derechos del imputado enajenado mental, indicando que éstos serán ejercidos por un curador designado al efecto, sin perjuicio de la intervención del defensor que ya hubiere sido nombrado. Si careciere de éste, se le designará inmediatamente un defensor público.

Se hizo presente que el nombramiento lo hace el juez de la causa de acuerdo a las reglas generales del Código Civil. En cuanto a la referencia al defensor se estimó innecesaria, porque el curador podrá nombrarlo o mantener al que esté desempeñándose, todo lo cual se rige por las reglas generales de designación del defensor.

La Comisión acordó suprimir la segunda oración y la parte final de la primera, explicitando que se trata de un curador ad litem a sugerencia del H. Senador señor Aburto.

Modificó también el título de la norma restringiéndola a la designación de curador porque en lo demás el enajenado mental tiene los mismos derechos que cualquier procesado.

- Lo que se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton.

Artículo 519

Señala la actuación del ministerio público, en caso que hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva en la oportunidad señalada en el artículo 318, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal del ministerio público estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en este Título.

- La norma se aprobó con modificaciones formales y de concordancia por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton.

Artículo 520

Indica que en el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el fiscal del ministerio público requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

Agrega que el fiscal del ministerio público no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento.

En los casos previstos en este artículo, el querellante podrá acompañar al escrito a que se refiere el artículo 331 los antecedentes que considere demostrativos de la imputabilidad de la persona requerida.

La Comisión como en otras ocasiones estimó innecesaria la referencia al fiscal del ministerio público, bastando señalar al fiscal. Efectuó además modificaciones de concordancia y gramaticales.

- Se aprobó en la forma indicada, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton.

Artículo 521

Señala que una vez formulado el requerimiento, corresponderá al juez de control de la instrucción declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal. Si el juez aprecia que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento y ordenará la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.

En este último caso, los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad.

Se planteó a la Comisión que en esta norma se plantea un caso de forzamiento de la acusación cuando el juez rechaza el requerimiento y ordena acusar, lo que estaría en contradicción con los acuerdos adoptados en la Comisión al tratar el artículo 326, respecto del cual se acordó que en caso de desacuerdo entre el fiscal y el juez, se debe recurrir al fiscal regional, si este coincide con el rechazo del juez designará otro fiscal u ordenará al mismo que acuse, si por el contrario comparte el criterio del fiscal deberá sostener la acusación el querellante si lo hubiere.

Sin embargo se indicó que esta situación es distinta a la del artículo 326, porque allí el ministerio público no acusa cuando estima que no tiene una causa suficientemente fuerte, básicamente por falta de pruebas. Aquí, en cambio, está acreditada la existencia de un hecho típico y antijurídico, en el cual se presume que le habría cabido participación a una persona respecto de la cual existen dudas acerca de su capacidad de culpa. Se indicó que el ministerio público en su investigación ha acreditado los dos primeros elementos, que son los de su competencia, pero la culpabilidad de una persona debe decidirla un tribunal. Por ello se estima que no hay contradicción para el ministerio público porque debe basar su acusación en los dos primeros elementos del delito y el tribunal debe decidir si al imputado le cupo participación en el hecho y luego si es imputable. Si al juez de garantía no le pareciere clara la imputabilidad de los antecedentes de que dispone, debe decidirlo el tribunal del juicio oral, no le pareció conveniente a la Comisión dejarlo entregado a la sola voluntad del fiscal.

Se hizo presente que nuestra legislación le otorga muchas más facultades al ministerio público que en legislaciones comparadas, pero que no puede el ministerio público decidir a quien aplica la justicia y a quien no. Agregó que entiende que al ministerio público corresponde el ejercicio de la acción penal, pero no puede corresponderle la decisión sobre el resultado de ésta, facultad que la Constitución entrega.

La Comisión coincidió en que esta situación es diferente, no obstante acordó permitir que si hay un querellante particular, pueda éste sostener la acusación, siempre que se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, en los mismos

términos que el Código establece para el ministerio público. No obstante si no hubiere querellante o éste no se hubiere opuesto al requerimiento, el juez ordenará al ministerio público que formule la acusación conforme al trámite ordinario.

En este caso los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias de aplicación de medidas de seguridad.

- Se aprobó en la forma indicada, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton.

Artículo 522

Fija reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad: el procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren; no regirá lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes, si fuere imposible su cumplimiento; el juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia, y la sentencia absolverá o impondrá al inimputable una medida de seguridad.

El H. Senador señor Viera-Gallo estimó que debe aclararse el sentido de la letra final, en que casos absuelve y en cuales aplica medida de seguridad. Planteó la duda acerca de si no obstante estimar que el imputado no tuvo participación en los hechos pero su condición es de peligrosidad, podría el juez aplicar una medida de seguridad, habida consideración que el Código Sanitario permite a una autoridad administrativa hacerlo sin ninguna garantía para la persona afectada.

Se indicó que sin duda las facultades del Código Sanitario son abusivas, y deberán resolverse por la vía del amparo, pero debe tenerse en cuenta que se administran distintos segmentos de la salud mental, el sistema sanitario es más blando, porque las personas no han hecho daño a terceros, en cambio las medidas que se plantean en el Código Procesal Penal va enfocado a personas que han estado involucradas en delitos, son más peligrosos y también el régimen que se les aplica es más duro.

Se planteó a la Comisión que en primer lugar debe analizarse la inimputabilidad y luego la participación del sujeto.

Hubo discrepancias respecto de esta apreciación, por estimar que afecta los derechos del imputado, no le pueden aplicar una medida de seguridad si no está establecida su participación, no basta que exista un hecho típico y antijurídico y una persona demente como sospechosa, debe acreditarse en el juicio la participación de ella en los hechos, de lo contrario se afectaría el debido proceso. Por lo demás así lo dispone el artículo 514 al señalar que podrá aplicarse una “medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico”.

La Comisión decidió reemplazar la letra d) precisando que la sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.

Suprimió la letra b) producto de la supresión de la declaración indagatoria del imputado y se efectuaron correcciones gramaticales.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 523

Permite la internación provisional del imputado, por decisión del tribunal, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 170 y 171, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hacen temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Agrega que se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VI del Libro Primero.

Se hizo la salvedad que es posible que la internación sea solicitada por el propio imputado como interviniente.

- La Comisión aprobó la norma con modificaciones de concordancia, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 524

Contempla el ejercicio de la acción civil, cuando el procedimiento penal no pueda proseguirse por enajenación mental del imputado, la acción civil que no hubiere sido intentada sólo podrá ser ejercida ante el tribunal civil correspondiente. Si se hubiere deducido demanda civil en el procedimiento penal, la sentencia que se dictare en el procedimiento establecido en este párrafo deberá pronunciarse sobre ella.

La Comisión estimó que esta norma es innecesaria porque deben aplicarse las reglas generales, por lo que acordó suprimirla.

- Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Párrafo 3º Imputado que cae en enajenación durante el procedimiento

Artículo 525

Señala que si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de control de la instrucción decretará, a petición de los fiscales del ministerio público o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que

desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.

La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.

Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la instrucción o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título.

Plantearon algunos señores Senadores que pueden darse zonas intermedias en que una persona sin ser loco o demente no esté en condiciones de participar en el juicio o darle instrucciones a su defensa, por razones de edad o de condición física extremadamente deteriorada.

Se recordó que, cuando se incorporó en la Constitución vigente el concepto de racional y justo procedimiento, lo que se pretendía era no sólo garantizar un procedimiento equilibrado, sino también que el imputado pueda participar de su defensa, entender cabalmente su situación, ser oído, lo que no sólo está sometido a criterios médicos.

Se indicó a la Comisión que “loco o demente” es un concepto normativo y no médico, por lo tanto el tribunal debe decidir si la persona está o no en condiciones de enfrentar un juicio desde el punto de vista mental, el campo de las demencias es bastante amplio en ellas también están incluidas las demencias seniles, como el mal de alzheimer o la arteroesclerosis.

Se planteó a la Comisión que son muchas las garantías del Pacto de San José que se vulneran al someter a juicio a una persona enajenada mental.

La Comisión estimó razonables los planteamientos y acordó incorporar una norma como artículo 10º, nuevo, que, recogiendo los criterios contenidos en los pactos internacionales, permita expresamente al juez de garantía si estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Agrega la nueva norma que si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

La norma propuesta por la Cámara de Diputados se aprobó con adecuaciones como las referencias al juez de garantía, al fiscal y la investigación.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Viera-Gallo.

Título VIII

Ejecución penal y civil

Párrafo 1º Ejecución de sentencias condenatorias penales y civiles

Artículo 526

Exige la ejecutoriedad de las sentencias condenatorias penales para ser cumplidas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

Agrega que cuando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, remitirá copia de la sentencia, con la atestación de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.

Si la sentencia hubiere concedido una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley N° 18.216, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución.

Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 177, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a las reparticiones públicas o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

La Comisión efectuó un reordenamiento e hizo algunas modificaciones de redacción en su inciso segundo para facilitar su inteligencia, y suprimió en el inciso segundo el número de la ley citada como ha hecho en otras ocasiones por estimar inconveniente la remisión a disposiciones que pueden ser modificadas.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 527

Señala que si no se hubiere declarado el comiso de los instrumentos y efectos del delito en la sentencia, se podrá decretar en cualquier tiempo, mientras existieren especies en poder del tribunal. Los incidentes o recursos a que diere lugar dicha decisión se tramitarán por escrito y no afectarán al fallo ni entorpecerán su cumplimiento.

La Comisión recordó que el comiso es una pena, así lo señala la Constitución en el artículo 19 N°7, letra g) y el artículo 31 del Código Penal, y siéndolo, debe imponerse en la sentencia y no podría aplicarse posteriormente, además, porque ya se ha producido el desasimiento del tribunal.

- Por las razones señaladas, se acordó suprimir la norma, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 528

Determina el destino de las especies decomisadas, indicando que se pondrán a disposición del Fisco, para los efectos establecidos en el artículo 60 del Código Penal. Esta autoridad podrá ordenar la destrucción de las que no tuvieren valor o no fueren utilizables.

Los dineros y otros valores decomisados a favor del Fisco se destinarán a beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Agrega que tratándose de especies corruptibles o perecibles, el tribunal las pondrá a disposición de un martillero para que proceda a su venta directa. Si se decretare el comiso, éste se hará efectivo sobre el producto de la enajenación. En caso contrario, se entregará el producto de la enajenación a quien correspondiere.

La Comisión estimó necesario distinguir algunos aspectos.

Dejar como inciso primero el actual segundo, con pequeños ajustes, porque es la situación de más fácil resolución.

En segundo lugar le mereció observaciones la referencia al artículo 60 del Código Penal, porque se cita la norma pero se establecen reglas especiales. Por ello estimó preferible, en lugar de remitirse a ella, establecer una norma especial al final del artículo, indicando que las demás especies decomisadas, esto es, las que no fueren valores o dineros o no se decreta su destrucción, se pondrán a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.

Finalmente, la norma propuesta no contempla el caso de que sea preciso destruir las especies, aunque fueren utilizables o de gran valor, porque el venderlas o disponer de ellas de otra forma significa contribuir a consumir el delito, como ocurre por ejemplo con especies falsificadas, infracciones a ley de marcas o ley de propiedad intelectual, o a perjudicar a sus legítimos productores.

Por las razones indicadas determinó incluir un inciso segundo nuevo permitiendo que si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomiende a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

A este respecto se recibió indicación el H. Senador señor Bitar que propone incorporar una norma en el sentido que si las especies puedan tener utilidad para la sociedad sean entregadas en dominio a una institución pública o privada sin fines de lucro. Esta decisión podría adoptarse en cualquier estado del proceso, mediante un procedimiento incidental.

La indicación a juicio de la Comisión presenta dos problemas. El primero es entregar en dominio a un tercero especies que aún no han sido objeto de comiso, porque el juicio está pendiente y ya se decía que el comiso se impone en la sentencia, por lo tanto mientras una sentencia firme no determine que las especies son decomisadas, le pertenecen al imputado. El segundo problema que ya se esbozó en la discusión es que entregarlas a terceros aunque sean instituciones que no persigan fines de lucro, si bien beneficia a éstas, contribuye a ayudar que el delito produzca sus efectos, perjudicando directamente a las personas que producen estos mismos bienes lícitamente, dándole trabajo a muchas personas e incurriendo en los gastos de producción que ello significa, lo que afectaría la libre competencia, porque el Estado los distribuiría gratuitamente.

- La Comisión atendidos los acuerdos anteriores y las razones señaladas, rechazó la indicación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 529

Establece que las especies retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal y que no hubieren sido reclamadas, se girarán a la orden de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, si se tratare de dineros, o se subastarán de acuerdo a la ley N° 12.265, en los demás casos, transcurridos seis meses, a lo menos, desde la fecha en que hubiere recaído resolución firme que hubiere puesto término al proceso. Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo será de un año.

Tratándose de especies corruptibles o perecibles, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Esta norma se refiere a aquellas especies que se ponen a disposición del tribunal, sea porque se encuentran en poder del imputado sin pertenecerle, o son producto de delitos contra la propiedad, pero se ignora a quién pertenecen.

La Comisión estimó inadecuada la referencia a la ley N°12.265, que en la práctica no se aplica y que además entrega esta labor a los secretarios de los

juzgados del crimen, cargo que desaparece en el nuevo sistema. Por ello acordó incorporar aquí una norma estableciendo un procedimiento especial para enajenar aquellas cosas corporales muebles retenidas pero no decomisadas que se encuentren en poder del tribunal.

La norma aprobada señala que transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Agrega que si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

Dispone también que el producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Finalmente señala que si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.

- Por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 530

Establece un control sobre las especies puestas a disposición del tribunal, indicando que en el mes de junio de cada año, los jueces con competencia en materia criminal presentarán a la respectiva Corte de Apelaciones un informe detallado sobre el destino dado a las especies que hubieren sido puestas a su disposición.

- La norma se aprobó con la sola sustitución de jueces por tribunales, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 531

Señala que en el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.

- Se aprobó sin modificaciones, por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Párrafo 2º Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 532

Regula la duración y control de las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental, indicando que éstas sólo podrán durar mientras subsistan las condiciones que las hicieron necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que corresponde a la pena mínima probable, el que será señalado por el juez en el fallo.

Define la pena mínima probable, para estos efectos, como el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescriba para el delito o delitos por los cuales se ha formulado cargos o requerido al sujeto enajenado mental.

En tal sentido, el tribunal a cargo del control de la ejecución de la medida solicitará, de oficio o a petición de parte, información de quien corresponda sobre la situación de quien sufre la medida, la que en todo caso recabará cada tres meses. Con el mérito de dicho informe o de cualquier otro que solicitare al efecto, decidirá la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se lleva a efecto.

El mismo tribunal deberá inspeccionar personalmente, cada tres meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, adoptando o solicitando las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de una medida de seguridad.

La Comisión teniendo presente la discusión y atendidos los acuerdos que alcanzó al revisar el artículo 516, modificó el inciso segundo haciendo referencia a que se haya dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según corresponda.

Resolvió también reemplazar los incisos tercero y cuarto, señalando que la persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 135.

En virtud de esta información, el ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare.

Estimó la Comisión que es en el ministerio público en quien debe recaer la obligación de inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se lleva a efecto.

- Lo que se acordó por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Artículo 533

Contempla el caso del condenado que cae en enajenación mental, indicando que si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que corresponda. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este párrafo.

Se aprobó con la sola modificación de indicar que el juez para resolver debe oír al ministerio público y al defensor.

- Por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

- - -

Resolvió la Comisión incorporar un Título Final, sobre la entrada en vigencia del Código, en él incorporó dos artículos nuevos.

Con el primero pretendió resolver ciertas inquietudes que se le hicieron llegar en cuanto a la interpretación que debía darse al artículo 4º Transitorio de la ley Nº19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público que determina su entrada en vigencia en las distintas regiones del país, estableciendo plazos de meses desde la fecha de su publicación en el diario oficial para las distintas regiones.

Si bien la Comisión estimó que esta materia era de interpretación y que aplicándose las normas respectivas del Código Civil debía colegirse que por ser un plazo suspensivo vence a la medianoche del día en que se cumple el plazo de meses y consecuentemente comienza a aplicarse desde las cero horas del día siguiente, prefirió consignarlo expresamente indicando que regirá para las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía desde el 16 de diciembre de 2000; para las Regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule desde el 16 de octubre de 2001; para la Región Metropolitana de Santiago desde el 16 de octubre de 2002 y para las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bio-Bío, de Los Lagos, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de octubre de 2003.

En el caso de las Regiones Metropolitana de Santiago y de las que deben seguirla, la vigencia de este Código estará condicionada a la vigencia de la ley que crea la Defensoría Penal Pública.

Con la segunda norma regula su entrada en vigencia, respecto de aquellos hechos que acaecieren en el extranjero y fueren de competencia de los tribunales nacionales, que lo será a partir de la entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago.

La razón de ello es que el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales entrega competencia para conocer de estos delitos a los tribunales de Santiago, de acuerdo a un sistema de turnos que regula el Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 27 de enero de 1975, sobre Turnos Mensuales de los Juzgados del Crimen de Santiago y Distribución de los Exhortos entre los mismos para su Tramitación.

Por similares razones en cuanto a que el tribunal competente, en este caso un Ministro de la Corte Suprema, tiene su asiento en la ciudad de Santiago, señala la norma que se aplicará el procedimiento contemplado en este Código a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, correspondiere conocer las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.

- Por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Disposiciones transitorias

Primera

Señala que la supervisión de la ejecución de las condenas criminales y de las medidas de seguridad impuestas en ellas, mientras no se establezcan tribunales especializados, será supervisada por los tribunales que las hubieren decretado. A ellos corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones que se pudieren plantear respecto de la forma en que dicha ejecución se realizare.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgan.

El mismo tribunal deberá resolver todas las solicitudes y reclamaciones que se le plantearen con fundamentos en aquellas normas.

Estimó la Comisión que esta norma era materia propiamente orgánica y no de procedimiento, por esta razón reguló solamente en el artículo 532 la ejecución de medidas de seguridad que por su naturaleza son más transitorias y debe llevarse un control periódico de ellas para constatar si subsisten o no las condiciones que aconsejaron su aplicación.

La ejecución de las condenas se acordó regularlas en el Código Orgánico de tribunales cuando se trate el proyecto de normas adecuatorias.

- La Comisión resolvió suprimir esta norma por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

Segunda

Establece que las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Por razones de precisión se reemplazó la referencia a los delitos cometidos por los hechos acaecidos, toda vez que la certeza de que se trate de un delito se confirmará en la sentencia y no al inicio del procedimiento y además es la nomenclatura que utiliza la disposición Trigésimosexta Transitoria de la Constitución Política.

- Se aprobó en la forma señalada, por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

- - -

Acordó la Comisión la incorporación de un artículo transitorio nuevo, que entrega reglas para la aplicación de las penas por tribunales con competencia en lo criminal sujetos a distintos procedimientos.

Al respecto señala que si una persona hubiere cometido distintos hechos, debido a los cuales fuere juzgada por un juzgado de letras del crimen o con competencia en lo criminal, con sujeción al Código de Procedimiento Penal, y también lo fuere por un juzgado de garantía o un tribunal oral en lo penal conforme a este Código, en el pronunciamiento de las sentencias condenatorias que se dictaren con posterioridad a la primera se estará a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

- Por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

- - -

La indicación N°294, del H. Senador señor Urenda, para agregar disposiciones transitorias nuevas para permitir la aplicación en aquellas regiones en las que aún no esté en vigencia el nuevo sistema, de algunas de las facultades que otorga este Código como el archivo provisional, el no iniciar acción por delitos que por su insignificancia no comprometiesen el interés público, la suspensión condicional del procedimiento y la aprobación de acuerdos reparatorios, facultades que serían asumidas por los jueces del crimen, cumpliéndose los requisitos que la indicación señala.

La Comisión estimó que sería muy complejo intentar introducir en el actual sistema, instituciones que tienen una lógica distinta, porque parten del supuesto de un sistema acusatorio controversial, que no tiene relación con el actual proceso, y que se ejercen con un sistema de control que no estaría operando aún.

Por otra parte, la Constitución Política en su disposición Trigesimasexta Transitoria determina que la aplicación de la reforma se aplica exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia y señala que la entrada en vigor de sus disposiciones será determinada por la ley orgánica del Ministerio Público, la que estableció un sistema de aplicación gradual en el territorio nacional, lo que sería contradictorio con una aplicación previa y general de determinadas instituciones.

- Por las razones señaladas, se rechazó la indicación por unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez.

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos descritos, proponemos introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- Juicio previo y única persecución. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho."

Artículo 2º

Consultarlo como artículo 3º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3º.- Exclusividad de la investigación penal. El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley."

Artículo 3º

Ubicarlo como artículo 2º, sustituido por el que sigue:

"Artículo 2º.- Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho."

Artículo 4º

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4º.- Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme."

Refundir el inciso segundo con el artículo 150 y consultarlos como artículo 5º, con la siguiente redacción:

"Artículo 5º.- Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”.

Artículo 5º

Consultarlo como artículo 6º, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 6º.- *Protección de la víctima.* El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.”.

Artículo 6º

Contemplar el inciso primero como artículo 8º, en la forma que sigue:

“Artículo 8º.- *Ámbito de la defensa.* El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.”.

Refundir los incisos segundo y tercero con los artículos 128 y 131 y contemplarlos como artículo 102, con la siguiente redacción:

“Artículo 102.- *Derecho a designar libremente a un defensor.* Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.

El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8º.”.

Artículo 7º

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 7º.- *Calidad de imputado.* Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la

persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”.

- - -

Artículo 8°

Ubicarlo como artículo 11, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- *Aplicación temporal de la ley procesal penal.* Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.”.

Artículo 9°

Consultarlo como artículo 52 , sustituido por el que sigue:

“Artículo 52.- *Aplicación de normas comunes a todo procedimiento.* Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.”.

- - -

Consultar como artículo 9°, nuevo, el artículo 267, redactado como sigue:

“Artículo 9°.- *Autorización judicial previa.* Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.”.

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 10.- *Cautela de garantías.* En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.”.

- - -

Artículo 10

Contemplarlo como artículo 12, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 12.- *Intervinientes.* Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas."

Título II

Suprimir el epígrafe.

Artículo 11

Suprimirlo.

Artículo 12

Consultarlo como artículo 13 , sustituido por el que sigue:

"Artículo 13.- *Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros.* Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente."

En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado.

La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes."

Artículo 13

Ubicarlo como artículo 469, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 469.- *Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales.* La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales."

Artículo 14

Consultarlo como artículo 201, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 201.- *Cuestiones prejudiciales civiles.* Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviera por sentencia firme."

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la

víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprobaren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

Cuando se tratase de un delito de acción penal pública, el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.”.

Artículo 15

Suprimirlo.

Artículo 16

Contemplantlo como artículo 70 , sustituido por el que sigue:

“Artículo 70 .- *Juez de garantía competente.* El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

Sin embargo, cuando estas actuaciones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratase de diligencias urgentes, el ministerio público también podrá pedir la autorización directamente al juez del juzgado de garantía del lugar. En este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.”.

Título III

Pasa a ser Título II.

Artículo 17

Ubicarlo como artículo 14, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 14.- *Días y horas hábiles.* Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado.”.

Artículo 18

Contemplantlo como artículo 15., reemplazado por el siguiente:

“Artículo 15.- *Cómputo de plazos de horas.* Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción.”.

Artículos 19 y 20

Refundirlos como nuevo artículo 16, con el siguiente tenor:

“Artículos 16.- *Plazos fatales e improrrogables.* Los plazos establecidos en este Código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario.”.

Artículo 21

Consultarlo como artículo 17, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 17.- *Nuevo plazo.* El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o

desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.”.

Artículo 22

Contemplarlo como artículo 18, sustituido por el que sigue:

“Artículo 18.- *Renuncia de plazos.* Los intervinientes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.”.

Artículo 23

Ubicarlo como artículo 19, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 19.- *Requerimientos de información, contenido y formalidades.* Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a remitirlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado, y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte Suprema adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte Suprema.

Sólo podrá denegarse el acceso a la información requerida si la Corte estimare que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional. Con todo, en este caso la Corte podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

La resolución de la Corte Suprema que recayere en esta controversia no inhabilitará a sus ministros para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.”.

Artículo 24

Consultarlo como artículo 20, sustituido por el siguiente:

"Artículo 20.- *Solicitudes entre tribunales.* Cuando un tribunal debiere requerir de otro la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de éste, le dirigirá directamente la solicitud, sin más menciones que la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud y las demás expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Si el tribunal requerido rechazare el cumplimiento del trámite o diligencia indicado en la solicitud, o si transcurriere el plazo fijado para su cumplimiento sin que éste se produjere, el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero para que ordene, agilice o gestione directamente la petición."

Artículo 25

Contemplarlo como artículo 21, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 21.- *Forma de realizar las comunicaciones.* Las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente."

- - -

Intercalar el siguiente párrafo, nuevo:

"Párrafo 3º Comunicaciones y citaciones del ministerio público".

Consultar en dicho párrafo los artículos 37 y 39, en la forma que se indica:

Artículo 37

Consultarlo como artículo 22, sustituido por el que sigue:

"Artículo 22.- *Comunicaciones del ministerio público.* Cuando el ministerio público estuviere obligado a comunicar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier medio razonable que resultare eficaz. Será de cargo del ministerio público acreditar la circunstancia de haber efectuado la comunicación.

Si un interviniente probare que por la deficiencia de la comunicación se hubiere encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo, el que le será concedido bajo las condiciones y circunstancias previstas en el artículo 17."

Artículo 39

Ubicarlo como artículo 23, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 23.- *Citación del ministerio público.* Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el fiscal podrá ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.

Con todo, el fiscal no podrá recabar directamente la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 171. Si la declaración de dichas personas o autoridades fuere necesaria, procederá siempre previa autorización del juez de garantía y conforme lo establece el artículo 172."

- - -

Párrafo 3°

Pasa a ser Párrafo 4.

En su título, después de la palabra "citaciones", agregar la palabra "**judiciales**".

Artículo 26

Consultarlo como artículo 24, reemplazado por el siguiente:

"**Artículo 24.- Funcionarios habilitados.** Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal.

El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía."

Artículo 27

Sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo 27.- Notificación al ministerio público.** El ministerio público será notificado en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal e informar a éste de cualquier cambio del mismo."

Artículo 28

Reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 28.- Notificación a otros intervinientes.** Cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél."

Artículo 29

Ubicarlo como artículo 30, sustituido por el que sigue:

"**Artículo 30.- Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales.** Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora."

Artículo 30

Suprimirlo.

Artículo 31

Contemplarlo como artículo 26, reemplazado por el siguiente:

"**Artículo 26.- Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento.** En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la

primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.

En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.”.

Artículo 32

Suprimirlo.

Artículo 33

Consultarlo como artículo 29, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 29.- *Notificaciones al imputado privado de libertad.* Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona, en el tribunal o en el establecimiento en que se encontrare recluido, aunque se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal.”.

Artículo 34

Ubicarlo como artículo 31, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 31.- *Otras formas de notificación.* Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 32.- *Normas aplicables a las notificaciones.* En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil.”.

- - -

Artículo 35

Considerarlo como artículo 25, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 25.- *Contenido.* La notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se tratare, con la identificación del proceso en el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

Artículo 36

Suprimirlo.

Artículo 37

Se contempló como artículo 22, en la forma que se expresó en su oportunidad.

Artículo 38

Ubicarlo como artículo 33, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 33.- *Citaciones judiciales.* Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 318."

Artículo 39

Fue considerado como artículo 23, de la manera que se consignó en su momento.

Artículo 40

Contemplanlo como artículo 34, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 34.- *Poder coercitivo.* En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare."

Artículo 41

Ubicarlo como artículo 35, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 35.- *Nulidad de las actuaciones delegadas.* La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requirieren la intervención del juez producirá la nulidad de las mismas."

Artículo 42

Considerarlo como artículo 36, sustituido por el siguiente:

"Artículo 36.- *Fundamentación.* Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”.

Artículo 43

Contemplarlo como artículo 37, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 37.- *Firma de las resoluciones.* Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar se dejará constancia del impedimento.

No obstante lo anterior, bastará el registro de la audiencia respecto de las resoluciones que se dictaren en ella.”.

Artículo 44

Consultarlo como artículo 346, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 346.- *Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de veinte días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del trigésimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución o condena. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución del acusado. Si siendo varios los acusados se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.”.

Artículo 45

Ubicarlo como artículo 38, sustituido por el que sigue:

“Artículo 38.- *Plazos generales para dictar las resoluciones.* Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Las presentaciones escritas serán resueltas por el tribunal antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.”.

Artículo 46

Suprimirlo.

Artículos 47 a 49

Refundirlos y contemplarlos como artículo 43, en la forma siguiente:

“Artículo 43.- *Conservación de los registros.* Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.”.

Artículo 50

Refundirlo con los artículos 52 y 376, y considerarlos como artículo 44, con la siguiente redacción:

“Artículo 44.- Examen del registro y certificaciones. Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.”.

Párrafo 5°

Consultarlo como 6°, reemplazando su epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 6°. Registro de las actuaciones judiciales”.

- - -

Comprender en ese párrafo los nuevos artículos 39 a 44, en la forma que se consigna en cada oportunidad.

- - -

Artículo 51

Consultarlo como artículos 39 y 40, en la forma que sigue:

“Artículo 39. Reglas generales. De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

Artículo 40.- Registro de actuaciones ante juez de garantía. El registro de las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía contendrá una relación resumida de la actuación, de modo tal que refleje fielmente la parte esencial de lo actuado y describa las circunstancias en las cuales la actuación se hubiere llevado a cabo.

Los intervinientes podrán pedir al juez que se deje constancia en el registro de observaciones especiales que formularen.

Lo previsto en este artículo no se aplicará al registro de la audiencia de preparación del juicio oral, respecto de la cual regirá el artículo siguiente.

- - -

Contemplar como nuevo artículo 41 el artículo 375, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41.- Registro del juicio oral. El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra.”.

- - -

Artículo 52

Se refunde con los artículos 50 y 376, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 53

Contemplarlo como artículo 258, reemplazado por el que sigue, y precedido del epígrafe que se indica:

“Párrafo 4º. De los registros de la investigación.

Artículo 258.- Registro de las actuaciones del ministerio público. El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.”.

Artículo 54

Ubicarlo como artículo 45, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 45.- Pronunciamiento sobre costas. Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento.”.

Artículo 55

Considerarlo como artículo 46, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 46.- Contenido. Las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales.”.

Artículo 56

Consultarlo como artículo 47, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 47 .- Condena. Las costas serán de cargo del condenado.

La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querrela.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.”.

Artículo 57

Ubicarlo como artículo 48, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 48.- Absolución y sobreseimiento definitivo. Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 464.

En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente.”.

Artículo 58

Suprimirlo.

Artículo 59

Contemplarlo como artículo 49, sustituido por el siguiente:

“Artículo 49.- Distribución de costas. Cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos.”.

Artículo 60

Ubicarlo como artículo 50, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 50.- Personas exentas. Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.”.

Artículo 61

Considerarlo como artículo 51, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 51.- *Gastos.* Cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada.

En todo caso, el Estado soportará los gastos de los intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza."

- - -

Incorporar un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

"Párrafo 8° . *Normas Supletorias*".

Contemplar en dicho párrafo el artículo 9°, que pasa a ser 52, redactado en la forma que se indicó en su momento.

- - -

Artículo 62

Ubicarlo como artículo 53, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 53.- *Clasificación de la acción penal.* La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima."

Artículo 63

Contemplarlo como artículo 54, sustituido por el que sigue:

"Artículo 54.- *Delitos de acción pública previa instancia particular.* En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, la persona directamente ofendida por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494 número 5° del Código Penal;

b) La violación de domicilio;

c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;

d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;

e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;

f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y

g) Los que otras leyes señalaran en forma expresa.

A falta de la persona directamente ofendida por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el directamente ofendido fuere menor de edad o se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública."

Artículo 64

Considerarlo como artículo 55, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria;
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo."

Artículo 65

Ubicarlo como artículo 56, sustituido por el que sigue:

"Artículo 56.- Renuncia de la acción penal. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquellos que no puede ser perseguido sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delitos perpetrados contra menores de edad.

Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público."

Artículo 66

Pasa a ser artículo 57.

Artículo 67

Consultarlo como artículo 58, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 58.- Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare."

Artículo 68

Refundirlo con el artículo 70 y contemplarlo como artículo 59, con la siguiente redacción:

"Artículo 59.- Principio general. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 219.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales."

Artículo 69

Contemplarlo como artículo 68, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 68.- Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal. Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquel en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil."

Artículo 70

Se refunde con el artículo 68, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 71

Considerarlo como artículo 67, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 67.- Independencia de la acción civil respecto de la acción penal. La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se de lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente."

Artículo 72

Suprimirlo.

Artículo 73

Suprimirlo.

Artículo 74

Ubicarlo como artículo 64, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 64.- Desistimiento y abandono. La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral."

Artículo 75

Suprimirlo.

Artículo 76

Pasa a ser artículo 65.

Artículo 77

Consultarlo como artículo 66, sustituido por el siguiente:

"Artículo 66.- Efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil. Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.

Para estos efectos no constituirá ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formulare en el procedimiento penal."

Artículo 78

Contemplanlo como artículo 61, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 61.- Preparación de la demanda civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 213 y 214.

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida."

- - -

Párrafo 3º Demanda civil

Suprimir este epígrafe.

- - -

Artículo 79

Ubicarlo como artículo 60, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 60.- *Oportunidad para interponer la demanda civil.* La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 292, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 290."

Artículo 80

Suprimirlo.

Artículo 81

Contemplanlo como artículo 62, sustituido por el que sigue:

"Artículo 62.- *Actuación del demandado.* El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 294. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 290."

Artículo 82

Suprimirlo.

Artículo 83

Considerarlo como artículo 63, sustituido por el siguiente:

"Artículo 63.- *Incidentes relacionados con la demanda y su contestación.* Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 301."

Artículo 84

Suprimirlo.

Artículo 85

Suprimirlo.

Artículo 86

Suprimirlo.

- - -

Incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 69.- *Denominaciones.* Salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este Código se hiciera referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de garantía; si la referencia fuere al tribunal de juicio oral en lo penal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio mencionado.

Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de garantía, a los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice. De igual manera se entenderá la alusión al tribunal, que puede corresponder al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema.”.

- - -

Consultar como artículo 70, nuevo, el artículo 16, redactado en la forma que se expuso en su momento.

- - -

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 71.- Atribuciones de dirección de las audiencias y disciplina dentro de ellas. Las reglas contempladas en el párrafo tercero del Título III del Libro Segundo serán aplicables durante las audiencias que se celebraren ante el juez de garantía, correspondiendo a este último el ejercicio de las facultades que se le entregan al presidente de la sala o al tribunal de juicio oral en lo penal en dichas disposiciones.”.

- - -

Artículo 87

Ubicarlo como artículo 72, sustituido por el siguiente:

“Artículo 72.- Facultades durante conflictos de competencia. Si se suscitare un conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía en relación con el conocimiento de una misma causa criminal, mientras no se dirimiere dicha competencia cada uno de ellos estará facultado para realizar las actuaciones urgentes y otorgar las autorizaciones que, con el mismo carácter, les solicitare el ministerio público.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquél en cuyo territorio jurisdiccional se encontraren quienes estuvieren privados de libertad en la causa resolverá sobre su libertad.”.

Artículo 88

Contemplantarlo como artículo 73, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 73.- Efectos de la resolución que dirime la competencia. Dirimida la competencia, serán puestas inmediatamente a disposición del juez competente las personas que se encontraren privadas de libertad, así como los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces que hubieren intervenido.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificación por el juez que fuere declarado competente.”.

Artículo 89

Consultarlo como artículo 74, sustituido por el siguiente:

“Artículo 74.- Preclusión de los conflictos de competencia. Transcurridos tres días desde la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia territorial del tribunal del juicio oral en lo penal no podrá ser declarada de oficio ni promovida por las partes.

Si durante la audiencia de preparación del juicio oral se planteara un conflicto de competencia, no se suspenderá la

tramitación, pero no se pronunciará la resolución a que alude el artículo 308 mientras no se resolviere el conflicto.”.

Artículo 90

Suprimirlo.

Artículo 91

Considerarlo como artículo 75, sustituido por el que sigue:

“Artículo 75.- *Inhabilitación del juez de garantía.* Planteada la inhabilitación del juez de garantía, quien debiere subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo de todos los trámites anteriores a la audiencia de preparación del juicio oral, la que no se realizará hasta que se resolviere la inhabilitación.”.

Artículo 92

Ubicarlo como artículo 76, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 76.- *Inhabilitación de los jueces del tribunal del juicio oral.* Las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integren el tribunal. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilitación, el tribunal podrá declararla de oficio.

El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si éstos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 312, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumplieren alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral.”.

Artículos 93 y 94

Refundirlos con los artículos 96 y 267, y consultarlos como artículo 77, con la siguiente redacción:

“Artículo 77.- *Facultades.* Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

Artículo 95

Considerarlo como artículo 78, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 78.- *Información y protección a las víctimas.* Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir

al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.”.

Artículo 96

Se refunde, como ya se indicó, con los artículos 93, 94 y 267.

Artículo 97

Suprimirlo.

Artículo 98

Suprimirlo.

Artículo 99

Consultarlo como artículo 79, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 79.- *Función de la policía en el procedimiento penal.* Los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del ministerio público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código en especial en los artículos 210, 211 y 217, de conformidad a las instrucciones que les dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 402 de este Código. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente en los lugares en que no existiere Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones al personal de Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.”.

Artículo 100

Ubicarlo como artículo 80, sustituido por el que sigue:

"Artículo 80.- *Dirección del ministerio público.* Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.

También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.

Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere."

- - -

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 81.- *Comunicaciones entre el ministerio público y la policía.* Las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles."

- - -

Artículo 101

Contemplarlo como artículo 83, con la siguiente redacción:

"Artículo 83.- *Actuaciones de la policía sin orden previa.* Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) **Prestar auxilio a la víctima;**
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se altere o borre de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;

- e) **Recibir las denuncias del público, y**
- f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales."

Artículo 102

Desglosarlo en los siguientes artículos 84 y 91:

"Artículo 84.- *Información al ministerio público.* Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata."

"Artículo 91.- *Declaraciones del imputado ante la policía.* La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia."

- - -

Incorporar los siguientes tres artículos nuevos:

"Artículo 85.- *Control de identidad.* Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario deberá darle facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le hubiere sido posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Tratándose del caso de negativa, deberá responder por la falta establecida en el artículo 496 N°5 del Código Penal. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen fotografías y huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse del modo más expedito posible, no pudiendo prolongarse el conjunto de los trámites establecidos en este artículo por más de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.

Artículo 86.- *Derechos de la persona sujeta a control de identidad.* En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

Artículo 87.- *Instrucciones generales.* Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la

forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.”.

- - -

Artículo 103

Considerarlo como artículo 88, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 88.- *Solicitud de registros de actuaciones.* El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.”.

Artículo 104

Consultarlo como artículo 82, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 82.- *Imposibilidad de cumplimiento.* El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del ministerio público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere.

El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad.”.

Artículo 105

Ubicarlo como artículo 92, con la siguiente redacción:

“Artículo 92.- *Prohibición de informar.* Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.”.

Artículo 106

Considerarlo como artículo 259, en el nuevo Párrafo 4º, con las siguientes modificaciones:

“Artículo 259.- *Registro de las actuaciones policiales.* La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.”.

Párrafo 4º

En su título, intercalar después de la palabra “derechos ” la expresión “y garantías”.

Artículo 107

Consultarlo como artículo 93, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 93.- *Derechos y garantías del imputado.* Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;

b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;

c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;

d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;

e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;

f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;

g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;

h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e

i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.”.

Artículo 108

Ubicarlo como artículo 94, sustituido por el que sigue:

"Artículo 94.- *Imputado privado de libertad.* El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;

b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;

c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;

d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;

e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;

f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;

g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y

h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.”.

- - -

Incorporar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 95.- Amparo ante el juez de garantía. Toda persona detenida tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de la detención, si se hubiere practicado sin orden judicial previa y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, así como para que ordene su libertad o adopte las medidas que fueren procedentes.

El abogado del imputado, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquel del lugar donde se encontrare el detenido, para solicitar que ordene que este último sea conducido a su presencia y ejerza las facultades establecidas en el inciso anterior.

Artículo 96.- *Derechos de los abogados.* Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna.

En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94 .

Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado.”.

- - -

Artículo 109

Contemplantarlo como artículo 97, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 97.- Obligación de cumplimiento e información. El tribunal, los fiscales y los funcionarios policiales dejarán constancia en los respectivos registros, conforme al avance del procedimiento, de haber cumplido las normas legales que establecen los derechos y garantías del imputado.”.

Artículo 110

Suprimirlo.

Artículo 111

Consultarlo como artículo 99, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 99.- Causales de rebeldía. El imputado será declarado rebelde:

a) Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido, o

b) Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición.”.

Artículo 112

Ubicarlo como artículo 100, reemplazado en la forma que sigue:

"Artículo 100.- *Declaración de rebeldía.* La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer."

Artículo 113

Considerarlo como artículo 101, sustituido por el siguiente:

"Artículo 101.- *Efectos de la rebeldía.* Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren.

La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido.

El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes.

El imputado que fuere habido pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia."

Artículo 114

Suprimirlo.

Artículo 115

Suprimirlo.

III.- Declaración judicial del imputado.

Suprimir el acápite.

Artículo 116

Refundirlo con los artículos 124, 125 y 127, y contemplarlos como artículo 98, con la siguiente redacción:

"Artículo 98.- *Declaración del imputado como medio de defensa.* Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.

La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 328.

Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 323, incisos tercero y cuarto.”.

Artículos 117, 118, 119 y 121

Refundirlos con el artículo 260 y ubicarlos como nuevo artículo 224, con la siguiente redacción:

“Artículo 224.- *Declaración voluntaria del imputado.* Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración deberá, en primer término, responder las preguntas que se dirigieren con respecto a su identificación. El fiscal le preguntará acerca de sus nombres y apellidos, apodos si los tuviere, su edad, lugar de nacimiento y de residencia actual, estado civil, profesión u oficio, si supiere leer y escribir, si con anterioridad hubiere sido objeto de una condena y, en tal caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué pena se le hubiere impuesto, si la hubiere cumplido y si conociere el motivo de su comparecencia. Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y se hará constar la forma más expedita para comunicarse con él y los datos que arrojaré su cédula de identidad, la que deberá exhibir.

Antes de comenzar la declaración se comunicará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra.

A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere.

En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.”.

Artículo 120

Suprimirlo.

Artículo 122

Ubicarlo como artículo 225, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 225.- *Métodos prohibidos.* Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.”.

Artículo 123

Consultarlo como artículo 226.

Artículos 124 y 125

Se refunden con los artículos 116 y 127, como se expuso en su momento.

Artículo 126

Suprimirlo.

Artículo 127

Se refunde con los artículos 116, 124 y 125, como ya se mencionó.

Artículo 128

Se refunde con los incisos segundo y tercero del artículo 6° y con el artículo 131, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 129

Consultarlo como artículo 103, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 103.- Efectos de la ausencia del defensor. La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 317."

Artículo 130

Ubicarlo como artículo 104, cambiando la forma verbal "reserve" por **"reservare"**.

Artículo 131

Se refunde con los incisos segundo y tercero del artículo 6° y con el artículo 128, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 132

Contemplanlo como artículo 105, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 105.- Defensa de varios imputados en un mismo proceso. La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.

Si el tribunal advirtiere una situación de incompatibilidad la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo para que la resuelvan o para que designen los defensores que se requirieren a fin de evitar la incompatibilidad de que se tratare. Si, vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no hubiere sido resuelta o no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que debieren considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren."

Artículo 133

Considerarlo como artículo 106, sustituido por el siguiente:

"Artículo 106.- Renuncia o abandono de la defensa. La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su

confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.”.

Artículo 134

Ubicarlo como artículo 107, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 107.- *Designación posterior.* La designación de un defensor penal público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado aceptare el mandato y fijare domicilio.”.

Artículo 135

Consultarlo como artículo 108, sustituido por el que sigue:

“Artículo 108.- *Concepto.* Para los efectos de este Código, se considera víctima al directamente ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.”.

Artículo 136

Suprimirlo.

Artículo 137

Ubicarlo como artículo 109, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 109.- *Derechos de la víctima.* La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.”.

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 110.- Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento. En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el ministerio público informará sus resultados al cónyuge del directamente ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas."

- - -

Artículo 138

Contemplado como artículo 111, sustituido por el siguiente:

"Artículo 111.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Asimismo, podrá deducir querella cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto."

Artículo 139

Considerarlo como artículo 112, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 112.- Oportunidad para presentar la querella. La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación.

Admitida a tramitación, el juez la remitirá al ministerio público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 292."

Artículo 140

Consultarlo como artículo 113, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la expresión "juez de control de la instrucción" por **"juez de garantía"**.

Reemplazar las formas verbales "entable" por **"entablare"** y "solicite" por **"solicitare"**.

Artículo 141

Ubicarlo como artículo 114, sustituido por el siguiente:

"Artículo 114.- Inadmisibilidad de la querella. La querella no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;

b) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;

c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;

d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y

e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.”

Artículo 142

Considerarlo como artículo 115, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 115.- *Apelación de la resolución.* La resolución que declarare inadmisibile la querella será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento.

La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable.”.

Artículo 143

Contemplarlo como artículo 116.

En la letra a), sustituir el punto (.) por la expresión “, y”. Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.”.

Artículo 144

Ubicarlo como artículo 117, sustituido por el siguiente:

“Artículo 117.- *Querella rechazada.* Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguere un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.”.

Artículo 145

Consultarlo como artículo 468, con la siguiente redacción:

“Artículo 468.- *Intervinientes.* Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.”.

Artículo 146

Considerarlo como artículo 118, sustituyendo la palabra "dicte" por "**dictare**".

Artículo 147

Ubicarlo como artículo 119.

En el inciso primero, eliminar el punto final y agregar la expresión "**y las costas**".

Artículo 148

Consultarlo como artículo 120, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplazar la palabra "juez" por "**tribunal**".

Suprimir la letra a), pasando las actuales b), c) y d) a ser a), b) y c), respectivamente.

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"La resolución que declare el abandono de la querrela será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable."

Artículo 149

Pasa a ser artículo 121.

Párrafo 1º

Reemplazar el nombre del epígrafe por el siguiente:

"**Párrafo 1º Principio general**".

Artículo 150

Se refunde con el inciso segundo del artículo 4º, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 151

Contemplanlo como artículo 122, reemplazando la palabra "subsista" por "**subsistiere**".

Artículo 152

Ubicarlo como artículo 123, reemplazado por el siguiente:

"**Artículo 123.- Oportunidad de la citación judicial.** Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33."

Artículo 153

Consultarlo como artículo 124 , sustituido por el siguiente:

"**Artículo 124.- Exclusión de otras medidas.** Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedieren las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33."

Artículo 154

Considerarlo como artículo 125, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 125.- Procedencia de la detención. Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere."

Artículo 155

Contemplanlo como artículo 126 reemplazado por el que sigue:

"Artículo 126.- Presentación voluntaria del imputado. El imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar."

Artículo 156

Ubicarlo como artículo 127, sustituido por el que sigue:

"Artículo 127.- Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada."

Artículo 157

Contemplanlo como artículo 128.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 128.- Detención por cualquier tribunal. Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de este título."

Artículo 158 y 159

Refundidos y consultarlos como artículo 129, con la siguiente redacción:

"Artículo 129.- Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal.

La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena y al que se fugare estando detenido o en prisión preventiva."

Artículo 160

Ubicarlo como artículo 130, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse.”.

Artículo 161

Contemplarlo como artículo 131, sustituido por el que sigue:

“Artículo 131.- Plazos de la detención. Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las cuarenta y ocho horas.

Quando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.”.

Artículo 162

Consultarlo como artículo 132, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 132.- Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal. La ausencia de éste dará lugar a la liberación del detenido.

En la audiencia, el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera

indicada, el fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.”

Artículo 163

Ubicarlo como artículo 133, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 133.- *Ingreso de personas detenidas.* Los encargados de los establecimientos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales.”.

Artículo 164

Considerarlo como artículo 134, sustituido por el que sigue:

“Artículo 134.- *Citación en casos de flagrancia.* Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

Si se hubiere procedido a la detención del imputado, informado de ese hecho el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo, dando previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.

El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.”.

Artículo 165

Consultarlo como artículos 135, 136 y 137, del modo siguiente:

“Artículo 135.- *Información al detenido.* El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla.

Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g) y 94, letras f) y g) de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado.

La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que

contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público.

En los casos comprendidos en el artículo 138, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciera efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia.

Artículo 136.- *Fiscalización del cumplimiento del deber de información.* El fiscal y, en su caso, el juez, deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren.

Artículo 137.- *Difusión de derechos.* En todo recinto de detención policial y casa de detención deberá existir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos y otro que describa los derechos de las víctimas de un delito. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el ministerio público.”.

- - -

Artículo 166

Suprimirlo.

Artículo 167

Contemplarlo como artículo 151, con la siguiente

redacción:

“Artículo 151.- *Prohibición de comunicaciones.* El tribunal podrá, a petición del fiscal, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de diez días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado en los términos del artículo 94 letra f), ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

El tribunal deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el imputado se encontrare acerca del modo de llevar a efecto la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.”.

Artículo 168

Ubicarlo como artículo 138, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 138.- *Detención en la residencia del imputado.* La detención del que se encontrare en los casos previstos en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10 del Código Penal se hará efectiva en su residencia. Si el detenido tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funcionare el tribunal competente, la detención se hará efectiva en la residencia que aquél señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal.”.

Artículo 169

Considerarlo como artículo 139, sustituido por el siguiente:

"Artículo 139.- Procedencia de la prisión preventiva. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento."

Artículo 170

Ubicarlo como artículo 140, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes."

Artículo 171

Contemplarlo como artículo 141, sustituido por el siguiente:

"Artículo 141.- Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

No procederá la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado no mereciere pena aflictiva;
b) Cuando se tratare de un delito de acción privada, y
c) Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y éste acredite tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.”.

Artículo 172

Consultarlo como artículo 142, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 142.- *Tramitación de la solicitud de prisión preventiva.* La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva.

Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oirá en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado.”.

Artículo 173

Ubicarlo como artículo 143, sustituido por el siguiente:

“Artículo 143.- *Resolución sobre la prisión preventiva.* Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.”.

Artículo 174

Contemplarlo como artículo 144, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 144.- *Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva.* La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir

debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. En todo caso, estará obligado a este último procedimiento cuando hubieren transcurrido dos meses desde el último debate oral en que se hubiere ordenado o mantenido la prisión preventiva.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.”.

Artículo 175

Considerarlo como artículo 145, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 145.- *Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio.* En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del párrafo 6° de este Título.

Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.”.

Artículo 176

Ubicarlo como artículo 146, sustituido por el que sigue:

“Artículo 146.- *Caución para reemplazar la prisión preventiva.* Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.”.

Artículo 177

Ubicarlo como artículo 147, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 147.- *Ejecución de las cauciones económicas.* En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se procederá a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales y se entregará el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si la caución hubiere sido constituida por un tercero, producida alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento del tercero interesado, apercibiéndolo con que si el imputado no compareciere dentro de cinco días, se procederá a hacer efectiva la caución.

En ambos casos, si la caución no consistiere en dinero o valores, actuará como ejecutante el Consejo de Defensa del Estado, para lo cual el tribunal procederá a poner los antecedentes en su conocimiento, oficiándole al efecto.”.

Artículo 178

Consultarlo como artículo 148, con la siguiente redacción:

“Artículo 148.- *Cancelación de la caución.* La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

- a) Cuando el imputado fuere puesto en prisión preventiva;
- b) Cuando, por resolución firme, se absolviere al imputado, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento, y

c) Cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviere que ella no debiere ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se pagaren la multa y las costas que impusiere la sentencia.”

Artículo 179

Contemplado como artículo 149, sustituido por el siguiente:

“Artículo 149.- *Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.* La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.”.

Artículo 180

Ubicarlo como artículo 150, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 150.- *Ejecución de la medida de prisión preventiva.* El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva que no se cumpliera en la propia casa del imputado se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un período determinado o con carácter indefinido, siempre que se asegurare convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.”.

Artículo 181

Considerarlo como artículo 152, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 152.- *Límites temporales de la prisión preventiva.* El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se

pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.”.

Artículo 182

Contemplarlo como artículo 153.

Reemplazar su título por el siguiente:

"Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento."

Artículos 183 y 184

Refundirlos y considerarlos como artículo 154, con la siguiente redacción:

"Artículos 154.- Orden Judicial. Toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito por el tribunal y contendrá:

- a) El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;
- b) El motivo de la prisión o detención, y
- c) La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de permanecer en su residencia, según correspondiere."

Artículos 185 y 186

Refundirlos y contemplarlos como artículo 155, con la redacción que sigue:

"Artículos 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

- a) El arresto en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y
- g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo."

Artículo 187

Ubicarlo como artículo 156, sustituido por el siguiente:

"Artículo 156.- *Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales.* El tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este párrafo, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146."

Artículos 188 y 189

Refundirlos y contemplarlos como artículo 157, con la siguiente redacción:

"Artículos 157.- *Procedencia de las medidas cautelares reales.* Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas."

Artículo 190

Suprimirlo.

Artículo 191

Ubicarlo como artículo 158, sustituido por el que sigue:

"Artículo 158.- *Recurso de apelación.* Serán apelables las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este Título."

Artículo 192

Contemplantarlo como artículo 159, sustituido por el siguiente:

"Artículo 159.- *Procedencia de las nulidades procesales.* Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento."

Artículo 193

Ubicarlo como artículo 160, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 160.- *Presunción de derecho del perjuicio.* Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República."

Artículo 194

Consultarlo como artículo 161, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 161.- *Oportunidad para solicitar la nulidad.* La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada

y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiera, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibles.”.

Artículo 195

Pasa a ser artículo 162.

Artículo 196

Ubicarlo como artículo 163.

Reemplazar la palabra “crea” por “**creyere**”, el guarismo “193” por “**160**”, y la expresión “quedará autorizado” por “**podrá**”.

Artículo 197

Contemplarlo como artículo 164.

Trasladar la coma (,) que aparece después de la letra “y” e intercalarla después de la palabra “cuando”, y reemplazar el guarismo “193” por “**160**”.

Artículo 198

Considerarlo como artículo 165, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 165.- Efectos de la declaración de nulidad. La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.

La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso que el tribunal no resolviere la cuestión de conformidad a lo solicitado.”.

Título IX

Sustituir la denominación de este Título, que pasa a ser Título VIII, por “La prueba”.

Artículo 199

Ubicarlo como artículo 166.

Suprimir la expresión “salvo disposición legal expresa en contrario” y la coma que le antecede.

Eliminar el inciso segundo.

Artículo 200

Contemplantarlo como artículo 167, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 167.- *Oportunidad para la recepción de la prueba.* La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvas las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el párrafo 4º del Título III del Libro Segundo."

Artículo 201

Consultarlo como artículo 168, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 168.- *Valoración de la prueba.* Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."

Artículo 202

Considerarlo como artículo 169, sustituido por el que sigue:

"Artículo 169.- *Deber de comparecer y declarar.* Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el párrafo 4º del Título II del Libro Primero.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 33 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales."

Artículo 203

Ubicarlo como artículo 170, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 170.- *Renuencia a comparecer o a declarar.* Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil."

Artículo 204

Contemplantarlo como artículo 171, sustituido por el que sigue:

"Artículo 171.- Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 172:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional.

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal."

Artículo 205

Considerarlo como artículo 172, reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 172.- *Declaración de personas exceptuadas.* Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el tribunal tendrán siempre derecho a asistir los intervinientes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo."

Artículo 206

Suprimirlo.

Artículo 207

Ubicarlo como artículo 222, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 222.- *Anticipación de prueba testimonial en el extranjero.* Si el testigo se encontrare en el extranjero y no pudiese aplicarse lo previsto en el inciso final del artículo 220, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que también se reciba su declaración anticipadamente.

Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, según resultare más conveniente y expedito, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

La petición respectiva se hará llegar, por conducto de la Corte de Apelaciones correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurren a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio oral.

Si se autorizare la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tuviere lugar, el ministerio público deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviere en cuanto a costas.”.

Artículo 208

Consultarlo como artículo 173, sustituido por el que sigue:

“Artículo 173.- *Facultad de no declarar por motivos personales.* No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

Si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniere en el procedimiento, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este inciso.

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso segundo de este artículo, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador.”.

Artículo 209

Considerarlo como artículo 174.

Cambiar su título por el siguiente:

“*Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto.*”.

Artículo 210

Ubicarlo como artículo 175, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 175.- *Deber de comparecencia en ambos casos.* Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surgiere la facultad de abstenerse que invocaren. El tribunal podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes estarán obligados a declarar respecto de los demás imputados con quienes no estuvieren vinculados de alguna de las maneras allí descritas, a menos que su declaración pudiere comprometer a aquellos con quienes existiere dicha relación.”.

Artículo 211

Consultarlo como artículo 176.

Reemplazar el guarismo “208” por “173”.

Artículo 212

Contemplanlo como artículo 177, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 177.- *Juramento o promesa.* Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad

sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

El tribunal, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.”.

Artículo 213

Conformar con los incisos primero y segundo un nuevo artículo 178, en los términos que siguen:

“Artículo 178.- *Individualización del testigo.* La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el juez o el presidente de la sala, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.

Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.”.

Constituir con los incisos tercero y cuarto un nuevo artículo 179, con la siguiente redacción:

“Artículo 179.- *Protección a los testigos.* El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.”.

Artículo 214

Refundirlo con el artículo 218 y considerarlo como 180, de la siguiente manera:

“Artículo 180.- *Declaración de testigos.* En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los

dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.”.

Artículo 215

Contemplarlo como artículo 181, sustituido por el que sigue:

“Artículo 181.- *Testigos menores de edad.* El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.”

Artículo 216

Contemplarlo como artículo 332, con la siguiente redacción:

“Artículo 332.- *Métodos de interrogación.* En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.”.

Artículo 217

Considerarlo como artículo 182, sustituido por el siguiente:

“Artículo 182.- *Testigos sordos o mudos.* Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él por signos o que comprendieren a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el artículo 177.”.

Artículo 218

Se refunde con el artículo 214, según se señaló en su oportunidad.

Artículo 219

Contemplarlo como artículo 183, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 183.- *Derechos del testigo.* El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Tratándose de testigos presentados por el ministerio público, o por intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza, la indemnización será pagada anticipadamente por el Fisco y con este fin, tales intervinientes deberán expresar en sus escritos de acusación o contestación el nombre de los testigos a quien debiere efectuarse el pago y el monto aproximado a que el mismo alcanzará.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 184, nuevo:

“Artículo 184.- *Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares.* La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.”.

- - -

Artículo 220

Suprimirlo.

Artículos 221 y 222

Refundidos con el artículo 224 y considerarlos como artículos 185 y 187, nuevos, con la siguiente redacción:

“Artículo 185. - *Procedencia del informe de peritos.* El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.”.

“Artículo 187.- *Admisibilidad del informe y remuneración de los peritos.* El tribunal admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.".

Artículo 223

Consultarlo como artículo 189.

Intercalar entre las palabras "requerir" e "información" la expresión "**al perito**" y reemplazar la expresión "de la remuneración del perito" por "**de su remuneración**".

Artículo 224

Se refunde con los artículos 221 y 222, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 225

Contemplanlo como artículo 191, sustituido por el que sigue:

"Artículo 191.- *Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos.* Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta.".

Artículo 226

Considerarlo como artículo 192, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 192.- *Auxiliares del ministerio público como peritos.* El ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.".

Artículo 227

Ubicarlo como artículo 186, y sustituir su título por el siguiente:
"*Contenido del informe de peritos.*".

Artículo 228

Ubicarlo como artículo 190, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 190.- *Declaración de peritos.* La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas en el artículo 331 y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 170 inciso segundo.".

Artículo 229

Suprimirlo.

Artículo 230

Consultarlo como artículo 188.

Reemplazar la palabra "reconoce" por "**reconociere**".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 193.- *Terceros involucrados en el procedimiento.* En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir al ministerio público que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos."

- - -

Párrafo 4º Inspección personal.

Artículos 231 a 236

Suprimir el epígrafe y los artículos.

Párrafo 5º

Reemplazar el título de este Párrafo, que pasa a ser Párrafo 4º, por el siguiente:

"Otros medios de prueba"

Artículo 237

Suprimirlo.

Párrafo 6º

Suprimir el epígrafe.

Artículo 238

Ubicarlo como artículo 194, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 194.- *Medios de prueba no regulados expresamente.* Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo."

Artículo 239

Ubicarlo como artículo 195, reemplazando la palabra "deba" por "**debiere**".

Título I

Reemplazar su denominación por la siguiente:

"Etapa de investigación"

Artículo 240

Contemplantarlo como artículo 196, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 196.- *Ejercicio de la acción penal.* Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Quando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda

suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.”.

Artículo 241

Consultarlo como artículo 197, sustituido por el siguiente:

“Artículo 197.- *Archivo provisional.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del fiscal regional.

La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.”.

Artículo 242

Ubicarlo como artículo 198, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 198.- *Facultad para no iniciar investigación.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía.”.

Artículo 243

Considerarlo como artículo 199.

Reemplazar la expresión “juez de control de la instrucción” por “**juez de garantía**” y suprimir las palabras “del ministerio público”.

Artículo 244

Contemplarlo como artículo 200, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 200.- *Principio de oportunidad.* Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión

menores en su grado mínimo, o se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratase.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.”.

Artículo 245

Considerarlo como artículo 202, sustituido por el siguiente:

“Artículo 202.- *Formas de inicio.* La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.”.

Artículo 246

Ubicarlo como artículo 203.

Reemplazar las expresiones “a los fiscales del” por “al” y “revista” por “revistiere”.

Artículo 247

Consultarlo como artículo 204, sustituido por el siguiente:

“Artículo 204.- *Forma y contenido de la denuncia.* La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.”.

Artículo 248

Contemplarlo como artículo 205, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 205.- *Denuncia obligatoria.* Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los Senadores y Diputados, los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.”.

Artículo 249

Ubicarlo como artículo 206, sustituyendo las palabras “tengan” por “tomaren” y “arriben” por “arribaren”.

Artículo 250

Considerarlo como artículo 207, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 207.- *Incumplimiento de la obligación de denunciar.* Las personas indicadas en el artículo 205 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.”.

Artículo 251

Pasa a ser artículo 208.

Artículo 252

Contemplantarlo como artículo 209, con la siguiente redacción:

“Artículo 209.- *Autodenuncia.* Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el ministerio público y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público, a efecto de que revisen tal decisión.”.

Párrafo 3º

Reemplazar su título por el siguiente:
“Actuaciones de la investigación”

Artículo 253

Ubicarlo como artículo 210, sustituido por el que sigue:

"Artículo 210.- *Investigación de los fiscales.* Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1º de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley."

Artículo 254

Considerarlo como artículo 211, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 211.- *Actividades de la investigación.* Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquel se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación."

Artículo 255

Consultarlo como artículo 217, sustituido por el que sigue:

"Artículo 217.- *Objetos, documentos e instrumentos.* Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en

ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 218.- *Conservación de las especies.* Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.”.

- - -

Artículo 256

Contemplarlo como artículo 219, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 219.- *Reclamaciones o tercerías.* Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.”.

Artículo 257

Suprimirlo.

Artículo 258

Ubicarlo como artículo 220, sustituido por el siguiente:

“Artículo 220.- *Testigos ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquellos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 171. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 177.

Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se les impondrán, respectivamente, las medidas de apremio previstas en el

inciso primero y las sanciones contempladas en el inciso segundo del artículo 170.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.”.

Artículo 259

Considerarlo como artículo 221, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 221.- *Anticipación de prueba.* Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 223, nuevo:

“Artículo 223.- *Comparecencia del imputado ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el fiscal solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia. Si la privación de libertad obediere a que se hubiere decretado la prisión preventiva del imputado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes, la autorización que el juez otorgare de conformidad a este artículo, salvo que dispusiere otra cosa, será suficiente para que el fiscal ordene la comparecencia del imputado a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, en tanto se mantuviere dicha medida cautelar personal.

- - -

Artículo 260

Se refunde con los artículos 117, 118, 119 y 121, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 261

Consultarlo como artículo 227, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 227.- *Careo ante el fiscal.* Cuando los testigos o los imputados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento, el fiscal los podrá confrontar, a objeto de que expliquen sus contradicciones o aclaren las discrepancias que surgieren de las respectivas declaraciones. Esta diligencia procederá igualmente con respecto a la víctima y al querellante.

Para estos efectos, se explicará a las personas confrontadas cuáles fueren las contradicciones o discrepancias existentes, a fin de superar las diferencias y de esclarecer los hechos o circunstancias sobre los cuales aquéllas recayeren, instándolos a exponer cuanto consideraren necesario. En casos calificados se podrá admitir que las personas confrontadas se dirijan preguntas, con los mismos fines.

El careo podrá practicarse entre dos o más personas.

En todo caso, se adoptarán los resguardos necesarios para no ocasionar a los participantes en la actuación menoscabo a su dignidad y para garantizarles su seguridad e integridad psíquica y física.

Tratándose de la víctima de alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, el fiscal sólo podrá disponer el careo si contare con su conformidad previa.”.

Artículo 262

Ubicarlo como artículo 212, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 212.- *Secreto de las actuaciones de investigación.* Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.”.

Artículo 263

Considerarlo como artículo 213.

En el inciso primero, suprimir la expresión “del ministerio público”, las dos veces que aparece y sustituir la palabra “estime” por “**estimare**”.

En el inciso segundo, suprimir la expresión “del ministerio público”, la primera vez que aparece y reemplazar las palabras “a objeto” por “**con el propósito**”.

Artículo 264

Ubicarlo como artículo 214.

Suprimir la expresión "del ministerio público".

Reemplazar la palabra "deba" por "debiere".

Artículo 265

Contemplanlo como artículo 215, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 215.- *Agrupación y separación de investigaciones.* El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaran en forma conjunta.

Quando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso."

Artículo 266

Consultarlo como artículo 216, sustituido por el que sigue:

"Artículo 216.- *Control judicial anterior a la formalización de la investigación.* Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación."

Artículo 267

Se refunde con los artículos 93, 94 y 96, como se indicó en su oportunidad.

Párrafo 4º

Suprimir el epígrafe.

Artículos 268 a 272

Suprimirlos.

Artículo 273

Consultarlo como artículo 228, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 228.- *Exámenes corporales.* Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

En caso de que fuere menester examinar al ofendido, el fiscal le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez de garantía, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa. Tratándose del imputado, el fiscal pedirá derechamente la autorización judicial.

El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero."

Artículo 274

Ubicarlo como artículo 89, con la siguiente redacción:

"Artículo 89.- *Examen de vestimentas, equipaje o vehículos.* Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia."

Artículo 275

Suprimirlo.

Párrafo 5º

Suprimir el epígrafe.

Artículo 276

Ubicarlo como artículo 236, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 236.- *Entrada y registro en lugares cerrados.* Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a dicha diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro."

Artículo 277

Considerarlo como artículo 237, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 237.- *Entrada y registro en lugares cerrados en casos de flagrancia.* Cuando concurrieren los requisitos que hacen procedente la detención por flagrancia y se presumiere que la persona a detener hubiere ingresado a un edificio o lugar cerrado respecto del cual su propietario o encargado no autorizare el ingreso del personal de la policía, éste informará de inmediato al fiscal, a objeto que recabe la respectiva autorización judicial.

Sin perjuicio de ello, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado.

No se requerirá la orden judicial previa para la entrada y registro cuando, por las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes, apareciere que en el recinto se estuviere cometiendo actualmente un delito."

Artículo 278

Contemplanlo como artículo 238, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 238.- Horario para el registro. El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso público y que se encontraren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora. En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia."

Artículo 279

Considerarlo como artículo 239, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 239.- Contenido de la orden de registro. La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;
- c) La autoridad encargada de practicar el registro, y
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiera la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior."

Artículo 280

Ubicarlo como artículo 240, sustituido por el que sigue:

"Artículo 240.- Entrada y registro en lugares especiales. Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiere frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa

determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.

Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviere incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 212.”.

Artículo 281

Contemplarlo como artículo 241, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 241.- Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática. Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido.”.

Artículo 282

Consultarlo como artículo 242.

Reemplazar las palabras “Para el registro” por **“Para la entrada y registro”**.

Sustituir las palabras “utilicen” y “designe” por **“utilizaren”** y **“designare”**, respectivamente.

Artículo 283

Ubicarlo como artículo 243, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 243.- Procedimiento para el registro. La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándosele a presenciar el acto, salvo que este hubiere consentido expresamente en la práctica de esas diligencias, en los casos a que se refieren los artículos 236 y 237.

Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia.”.

Artículo 284

Considerarlo como artículo 244, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 244.- *Medidas de vigilancia.* Aun antes de que el juez de garantía dictare la orden de entrada y registro de que trata el artículo 239, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.”

Artículo 285

Contemplanlo como artículo 245, sustituido por el siguiente:

“Artículo 245.- *Realización de la entrada y registro.* Practicada la notificación a que se refiere el artículo 243, se procederá a la entrada y registro. Si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. En estos casos, al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Todo ello se hará constar por escrito.

En los registros se procurará no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario.

El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento.”.

Artículo 286

Suprimirlo.

Artículo 287

Ubicarlo como artículo 246, sustituido por el siguiente:

“Artículo 246.- *Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.* Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.”.

Artículo 288

Consultarlo como artículo 247, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 247.- *Constancia de la diligencia.* De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Si en el lugar o edificio no se descubriere nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare.”.

Artículo 289

Ubicarlo como artículo 248, sustituido por el siguiente:

“Artículo 248.- *Incautación de objetos y documentos.* Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que

podrían ser objeto de la pena de comiso y aquellos que podrían servir como medios de prueba serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraran no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraran en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

Quando existiere antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 236 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.”.

Artículo 290

Contemplarlo como artículo 249, reemplazado por el siguiente:
“Artículo 249.- *Retención e incautación de correspondencia.* A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquéllos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presume que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de éste.

El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo dispuesto en el artículo 218. La correspondencia o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente.”.

Artículo 291

Considerarlo como artículo 250, sustituido por el siguiente:

“Artículo 250.- *Copias de comunicaciones o transmisiones.* El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.”.

Artículo 292

Ubicarlo como artículo 251, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 251.- *Objetos y documentos no sometidos a incautación.* No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 248:
a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto particular;

b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y

c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 174, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.”.

Artículo 293

Suprimirlo.

Artículo 294

Contemplarlo como artículo 252.

En el inciso primero, sustituir la palabra “registro” las dos veces que aparece por “inventario”.

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 218.”.

- - -

Intercalar los siguientes cinco artículos, nuevos:

“Artículo 253.- *Interceptación de comunicaciones telefónicas.* Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Artículo 254.- *Registro de la interceptación.* La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

Artículo 255.- *Notificación al afectado por la interceptación.* La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 212.

Artículo 256.- *Prohibición de utilización.* Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de

telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 253 para la procedencia de la misma.

Artículo 257.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 253 al 256."

- - -

Párrafo 6º

Suprimir el epígrafe.

Artículo 295

Refundirlo con el artículo 298 y contemplarlos como artículos 90 y 232, de la forma que sigue:

"**Artículo 90.- Levantamiento del cadáver.** En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 211 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código."

"**Artículo 232.- Hallazgo de un cadáver.** Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto o a quienes invocaren título o motivo suficiente, previa autorización del fiscal, tan pronto la autopsia se hubiere practicado."

Artículo 296

Suprimirlo.

Artículo 297

Refundirlo con el artículo 301 y considerarlo como artículo 230, con el tenor siguiente:

"**Artículo 230.- Exámenes médicos y autopsias.** En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.

Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.”.

Artículo 298

Se refunde con el artículo 295, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 299

Ubicarlo como artículo 233, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 233.- *Exhumación.* En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.”.

Artículo 300

Consultarlo como artículo 231, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 231.- *Lesiones corporales.* Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 229.- *Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal.* Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital,

clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.”.

- - -

Artículo 301

Se refunde con el artículo 297, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 302

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 234.- *Pruebas caligráficas.* El fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización correspondiente.”.

Suprimir el inciso segundo.

Ubicar el inciso tercero como inciso final del artículo 388, que pasa a ser 350.

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 235.- *Entrada y registro en lugares de libre acceso público.* Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo.”.

- - -

Artículo 303

Considerarlo como artículo 260, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 260.- *Concepto de la formalización de la investigación.* La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.”.

Artículo 304

Consultarlo como artículo 261, sustituido por el siguiente:

“Artículo 261.- *Oportunidad de la formalización de la investigación.* El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúase los casos expresamente señalados en la ley.”.

Artículo 305

Considerarlo como artículo 262, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 262.- *Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación.* Si el fiscal desee formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento."

Artículos 306 y 307

Refundirlos y contemplarlos como artículo 263, con la siguiente redacción:

"Artículos 263.- *Audiencia de formalización de la investigación.* En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

A continuación el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria."

Artículo 308

Ubicarlo como artículo 264.

Reemplazar la palabra "instrucción" por "investigación", las dos veces que aparece.

Cambiar el guarismo "317" por "278".

Artículo 309

Considerarlo como artículo 265, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 265.- *Plazo judicial para el cierre de la investigación.* Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 278."

Artículo 310

Contemplarlo como artículo 266, sustituido por el que sigue:

"Artículo 266.- *Juicio inmediato.* En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y

postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.”.

g) - -

Intercalar el siguiente artículo 267 , nuevo:

“Artículo 267.- *Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.* Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9° requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.”.

g) - -

Artículo 311

Contemplarlo como artículo 268, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 268.- *Suspensión condicional del procedimiento.* El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

- g) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y
- b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 278.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.”.

- - -

Artículo 312

Considerarlo como artículo 269, sustituido por el que sigue:

“Artículo 269.- *Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento.* El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- g) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.”.

Artículo 313

Ubicarlo como artículo 270, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 270.- *Revocación de la suspensión condicional.* Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 271.- *Efectos de la suspensión condicional del procedimiento.* La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el

artículo 269 letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 268, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.”.

- - -

Artículo 314

Contemplarlo como artículo 277, con la siguiente redacción:

“Artículo 277.- *Registro.* El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio.

El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.”.

Artículo 315

Consultarlo como artículo 272, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 272.- *Procedencia de los acuerdos reparatorios.* El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.”.

- - -

Incorporar los siguientes tres artículos nuevos:

“Artículo 273.- *Efectos penales del acuerdo reparatorio.* Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Artículo 274.- *Efectos civiles del acuerdo reparatorio.* La aprobación judicial del acuerdo reparatorio impedirá perseguir en la causa la responsabilidad civil del imputado que lo hubiere celebrado,

pero ello no obstará a que se reclame, ante los tribunales civiles competentes el cumplimiento de las obligaciones que en él se contrajeron. Para estos efectos, la resolución que aprobare el acuerdo reparatorio tendrá mérito ejecutivo.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Artículo 275.- *Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio.* Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.".

- - -

Artículo 316

Consultarlo como artículo 276, sustituido por el que sigue:

"Artículo 276.- *Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios.* La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se plantea en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.".

Párrafo 9º

Reemplazar en este Párrafo, que pasa a ser 7º, la palabra "instrucción" por "investigación".

Artículo 317

Contemplarlo como artículo 278, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 278.- *Plazo para declarar el cierre de la investigación.* Desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal contará con un plazo de dos años para declarar el cierre de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido esta declaración, el imputado podrá solicitar al juez aperecer al fiscal para que éste declare el cierre de la investigación o formule alguna de las peticiones a que se refiere el inciso siguiente.

Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia, en la cual el fiscal podrá solicitar el aumento del plazo de la investigación hasta por otros dos años, o bien allanarse al cierre de la misma. En el primer caso, el juez podrá acoger o rechazar la solicitud, o bien fijar un plazo inferior al solicitado por el fiscal.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá deducir acusación dentro de los diez días siguientes. Si así no

lo hiciere, el juez deberá decretar el sobreseimiento de la causa, citando al efecto a los intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 280.

El plazo previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 283."

Artículo 318

Considerarlo como artículo 279, sustituido por el que sigue:

"Artículo 279.- *Cierre de la investigación.* Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido."

Artículo 319

Ubicarlo como artículo 280, sustituido por el siguiente:

"Artículo 280.- *Citación a audiencia.* Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

Artículo 320

Considerarlo como artículo 281, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 281.- *Sobreseimiento definitivo.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y

f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado."

Artículo 321

Ubicarlo como artículo 282.

Suprimir las palabras "total y".

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 322

Consultarlo como artículo 283, sustituido por el siguiente:

"Artículo 283.- Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201;

b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto."

Artículo 323

Suprimirlo.

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 284.- Recursos. El sobreseimiento sólo será impugnabile por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva."

- - -

Artículo 324

Considerarlo como artículo 285, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 285.- Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal. A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal."

Artículo 325

Ubicarlo como artículo 286, sustituido por el que sigue:

"Artículo 286.- Sobreseimiento total y parcial. El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 260.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquél."

Artículo 326

Contemplarlo como artículo 287, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 287.- Facultades del juez respecto del sobreseimiento. El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 280, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 279."

Artículo 327

Considerarlo como artículo 288, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 288.- Reapertura de la investigación. Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 280 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de

diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 279.”.

Artículo 328

Consultarlo como artículo 289, sustituido por el que sigue:

“Artículo 289.- *Forzamiento de la acusación.* Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 279, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.”.

La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquélla que pusiere término al procedimiento.”.

Artículo 329

Ubicarlo como artículo 290, sustituido por el siguiente:

“Artículo 290.- *Contenido de la acusación.* La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;
- e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;

- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 178, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.”.

Artículo 330

Contemplarlo como artículo 291, reemplazado por el siguiente:
“Artículo 291.- *Citación a la audiencia.* Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.”.

Artículo 331

Ubicarlo como artículo 292.

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;”.

Reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 290, y.”

Sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Deducir demanda civil, cuando procediere.”

Artículo 332

Consultarlo como artículo 293, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 293.- *Plazo de notificación.* Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.”.

Artículo 333

Considerarlo como artículo 294, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 294.- *Facultades del acusado.* Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- a) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, y
- c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 290.”.

Artículo 334

Contemplarlo como artículo 295, sustituido por el siguiente:

“Artículo 295.- *Excepciones de previo y especial pronunciamiento.* El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia del juez de garantía;
- b) Litis pendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y
- e) Extinción de la responsabilidad penal.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 296.- *Excepciones en el juicio oral.* No obstante lo dispuesto en el artículo 294, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral.”.

- - -

Artículo 335

Considerarlo como artículo 297, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 297.- *Oralidad e inmediación.* La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.”.

Artículo 336

Ubicarlo como artículo 298.

Reemplazar la expresión “juez de control de la instrucción” por “juez de garantía”.

Artículo 337

Consultarlo como artículo 299.

Intercalar en su título, entre las palabras “defensa” y “del”, la palabra “oral”.

Sustituir el guarismo “333” por “294”.

Conformar con su inciso segundo un nuevo artículo 300, con la siguiente redacción:

“Artículo 300.- *Comparecencia del fiscal y del defensor.* La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 318.”.

Artículo 338

Contemplarlo como artículo 301, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 301.- *Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral.* Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia si ello fuere posible.

En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas; si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, el juez informará al fiscal regional, pudiendo conceder una prórroga hasta por otros cinco días. Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.”.

Artículo 339

Ubicarlo como artículo 302, sustituido por el que sigue:

“Artículo 302.- *Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral.* Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 295, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 303.- *Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.* Durante la audiencia de preparación del juicio oral cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las

demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 307.”.

- - -

Artículo 340

Considerarlo como artículo 304, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 304.- *Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral.* El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 306.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieren por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.”.

- - -

Artículo 341

Conformar los incisos primero y tercero el nuevo artículo 308 que sigue:

“Artículo 308.- *Auto de apertura del juicio oral.* Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 306;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de

acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.”.

Conformar con el inciso segundo el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 307.- Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.”.

Artículo 342

Ubicarlo como artículo 309, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 309.- Nuevo plazo para presentar prueba. Cuando, al término de la audiencia, el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.”.

Artículo 343

Contemplarlo como artículo 310, sustituido por el siguiente:

“Artículo 310.- Destino de la documentación de la investigación. El tribunal devolverá a los intervinientes en el procedimiento los documentos que hubieren acompañado y remitirá al tribunal del juicio oral sólo aquellas actuaciones que pudieren ser incorporadas al debate por medio de su lectura.”.

Artículo 344

Ubicarlo como artículo 305, reemplazado en la forma siguiente:

"Artículo 305.- *Unión y separación de acusaciones.* Cuando el ministerio público formulare diversas acusaciones que el juez considerare conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

El juez de garantía podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias."

Artículo 345

Considerarlo como artículo 311, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 311.- *Prueba anticipada.* Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 221.

Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del párrafo 3° del Título VIII del Libro Primero, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 221."

Párrafo 1°

Reemplazar su denominación por la siguiente:

"Párrafo 1° Actuaciones previas al juicio oral"

Artículo 346

Consultarlo como artículo 312, sustituido por el que sigue:

"Artículo 312.- *Fecha, lugar, integración y citaciones.* El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con los registros que debieren acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces

mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 315.

Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.”.

Artículo 347

Contemplarlo como artículo 313, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 313.- *Continuidad del juicio oral.* La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.”.

Artículo 348

Ubicarlo como artículo 315, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 315.- *Presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público en el juicio oral.* La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 289.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.”.

Artículo 349

Considerarlo como artículo 316, sustituido por el siguiente:

“Artículo 316.- *Presencia del acusado en el juicio oral.* El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.

El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima.

Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbare el orden.

En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado.

El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reingresare a la sala de audiencia.”.

Artículo 350

Consultarlo como artículo 317, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 317.- *Presencia del defensor en el juicio oral.* La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103.

La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 318.- Sanciones al abogado que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor o del respectivo fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.”.

- - -

Artículo 351

Ubicarlo como artículo 319.

En su título y en el cuerpo de la norma, reemplazar la letra “y” por “o”.

Reemplazar la expresión “letra d) del artículo 148” por “letra c) del artículo 120”.

Artículo 352

Suprimirlo.

Artículo 353

Consultarlo como artículo 320, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 320.- Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia, y
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 321.- *Prohibición de formular declaraciones.* Ni los fiscales, ni los demás intervinientes y sus abogados podrán entregar información o formular declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio."

- - -

Artículo 354

Ubicarlo como artículo 314, con la siguiente redacción:

"Artículo 314.- *Suspensión de la audiencia o del juicio oral.* El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 283. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación."

Artículo 355

Considerarlo como artículo 322, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 322.- *Incidentes en la audiencia del juicio oral.* Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno."

Artículo 356

Consultarlo como artículo 323, con la siguiente redacción:

"Artículo 323.- *Oralidad.* La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio."

Artículo 357

Ubicarlo como artículo 324, sustituido por el que sigue:

"Artículo 324.- *Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral.* El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia."

Artículo 358

Pasa a ser artículo 325.

Artículo 359

Contemplanlo como artículo 326, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 326.- *Sanciones.* Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 320, la prohibición de formular declaraciones a que se refiere el artículo 321, o lo dispuesto en el artículo 325, podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.

En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo."

Artículo 360

Considerarlo como artículo 327, sustituido por el siguiente:

"Artículo 327.- *Apertura del juicio oral.* El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación y al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto."

Artículo 361

Considerarlo como artículo 328, con la siguiente redacción:

"Artículo 328.- *Defensa y declaración del acusado.* Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos."

Artículo 362

Ubicarlo como artículo 329.

Reemplazar la palabra "preste" por "prestare".

Artículo 363

Contemplanlo como artículo 330, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 330.- *Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.* Después de la declaración del acusado, el presidente de la sala dispondrá la recepción de las pruebas, comenzando por la o las partes acusadoras, de acuerdo al orden siguiente:

- a) Peritos.
- b) Testigos.
- c) Documentos, objetos y otros medios.

El tribunal podrá alterar el orden precedente cuando lo estimare necesario para el adecuado desarrollo de la audiencia. Asimismo podrá autorizar que la defensa rindiere prueba sobre un determinado punto, aún cuando no hubiere concluido la prueba de la parte acusadora."

Artículos 364 y 365

Refundirlos y contemplarlos como artículo 331, con la siguiente redacción:

"Artículo 331.- *Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.* Los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente durante la audiencia. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad.

A los testigos se les dará la oportunidad de informar libremente sobre su conocimiento de los hechos. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe.

Finalizada la exposición del perito o la declaración del testigo, el tribunal permitirá a las partes que lo interroguen directamente, comenzando por aquella que hubiere solicitado su informe o declaración, o la que lo hubiere solicitado en primer lugar. Por último, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. Si lo estimare necesario, el tribunal podrá ordenar una declaración complementaria de testigos o peritos que ya hubieren declarado.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.”.

Artículo 366

Suprimirlo.

Artículo 367

Considerarlo como artículo 333, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 333.- *Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.* Podrá darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratase de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 311;
- b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, y
- d) Cuando se tratase de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.”.

Artículo 368

Suprimirlo.

Artículo 369

Contemplantarlo como artículo 334, sustituido por el que sigue:

“Artículo 334.- *Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral.* Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.”.

Artículo 370

Ubicarlo como artículo 335.

Reemplazar las palabras “reconozcan” y “refieran” por “reconocieren” y “refirieren”, respectivamente.

Artículo 371

Contemplarlo como artículo 336, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 336.- *Prohibición de lectura de registros y documentos.* Salvo en los casos previstos en los artículos 333 y 334, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales."

Artículo 372

Considerarlo como artículo 337.

Reemplazar la palabra "diga" por "dijere" y suprimir la expresión "o fallo".

Artículo 373

Consultarlo como artículo 338, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 338.- *Prueba no solicitada oportunamente.* El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren sido solicitadas por las partes en forma oportuna, cuando ellas justificaren no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

El tribunal, por una sola vez, podrá ordenar, de oficio y por unanimidad, la presentación de pruebas de las señaladas en el inciso anterior, cuando lo considerare indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

El tribunal no podrá suspender el juicio por más de cinco días para hacer uso de las facultades previstas en este artículo, transcurrido el cual lo continuará y concluirá aun sin la prueba ordenada."

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 339.- *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio."

- - -

Artículo 374

Ubicarlo como artículo 340, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 340.- *Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral.* Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.”.

Párrafo 5°

Suprimir el epígrafe.

Artículo 375

Se consulta como artículo 41, en la forma que se señaló.

Artículo 376

Se refunde con los artículos 50 y 52, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 377

Ubicarlo como artículo 42, con la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Valor del registro del juicio oral. El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 361, en lo que corresponda.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenido en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia.”.

Artículo 378

Suprimirlo.

Artículo 379

Consultarlo como artículo 341, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 341.- Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, por el tiempo que estimaren necesario.”

Artículo 380

Contemplarlo como artículo 342, sustituido por el que sigue:

“Artículo 342.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere la suficiente convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”.

Artículo 381

Ubicarlo como artículo 343, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 343.- *Sentencia y acusación.* La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella."

Artículo 382

Ubicarlo como artículo 344, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 344.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y
- g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención."

Artículo 383

Suprimirlo.

Artículo 384

Consultarlo como artículo 345, sustituido por el que sigue:

"Artículo 345.- *Decisión sobre absolución o condena.* Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 341, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por tres días, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato el día y hora en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.”.

Artículo 385

Considerarlo como artículo 347, sustituido por el siguiente:

“Artículo 347.- *Determinación de la pena.* Pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considerare necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.”.

Artículo 386

Ubicarlo como artículo 348, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 348.- *Audiencia de lectura de sentencia.* Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 344, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma.”.

Artículo 387

Consultarlo como artículo 349, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 349.- *Sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.* Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 345, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.”.

Artículo 388

Consultarlo como artículo 350, incluyendo el inciso tercero del artículo 302, como se expresó en su oportunidad, y sustituido por el que sigue:

“Artículo 350.- *Sentencia condenatoria.* La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 351.- *Pronunciamiento sobre la demanda civil.* Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse acerca de la demanda civil válidamente interpuesta.”.

- - -

Artículo 389

Ubicarlo como artículo 352, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 352.- *Imprudencia de la pena de muerte por solas presunciones.* La pena de muerte no podrá imponerse con el sólo mérito de presunciones.”.

Artículo 390

Suprimirlo.

Artículo 391

Consultarlo como artículo 353, excepto el inciso cuarto, con la siguiente redacción:

“Artículo 353.- *Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie.* En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.”.

Considerar el inciso cuarto como nuevo artículo 399, en la forma que sigue:

“Artículo 399.- *Reiteración de faltas.* En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 353.”.

Artículo 392

Ubicarlo como artículo 354, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 354.- *Facultad de recurrir.* Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley."

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 355.- *Aumento de los plazos.* Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil."

- - -

Artículo 393

Pasa a ser artículo 356.

Artículo 394

Desglosarlo en los siguientes artículos 357 y 362, con la redacción que sigue:

"Artículo 357.- *Efecto de la interposición de recursos.* La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario."

"Artículo 362.- *Decisiones sobre los recursos.* El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 381 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente."

- - -

Intercalar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 358.- *Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal.* No podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

Artículo 359.- *Suspensión de la vista de la causa por otras causales.* La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.

Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.".

- - -

Artículo 395

Refundirlo con los artículos 407 y 408 y consultarlo como artículo 360, con la siguiente redacción:

"Artículo 360.- *Reglas generales de vista de los recursos.* La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con la relación, tras la cual se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.".

- - -

Incorporar el siguiente artículo 361, nuevo:

"Artículo 361.- *Prueba en los recursos.* En los recursos de apelación y de nulidad podrá producirse prueba, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia."

- - -

Artículo 396

Ubicarlo como artículo 364, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 364.- Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias. De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse dentro de tercero día y deberá ser fundado.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto."

Artículo 397

Considerarlo como artículo 365, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 365.- Reposición en las audiencias orales. La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo."

Artículo 398

Contemplarlo como artículo 366, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 366.- Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal."

Artículo 399

Ubicarlo como artículo 367, con la siguiente redacción:

"Artículo 367.- Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación. El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará."

Artículo 400

Pasa a ser artículo 368.

Artículo 401

Pasa a ser artículo 369.

Artículo 402

Ubicarlo como artículo 370.

Suprimir la expresión "Por regla general,".

Artículo 403

Considerarlo como artículo 371.

En el inciso primero, reemplazar la palabra "deben" por "debieren".

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 373 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.”.

Artículo 404

Contemplarlo como artículo 372.

Reemplazar la expresión “juez de control de la instrucción” por “**juez de garantía**”, y sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y”.

En la letra b), reemplazar la palabra “señale” por “**señalare**”.

Artículo 405

Consultarlo como artículo 373, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 373.- *Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación.* Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.”.

Artículo 406

Ubicarlo como artículo 363, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 363.- *Aplicación supletoria.* Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código.”.

Artículos 407 y 408

Se refunden con el artículo 395, como se indicó en su oportunidad.

Título IV

Suprimir el Título y los artículos 409 a 414 que lo comprenden.

Título V

Suprimir el Título y los artículos 415 a 434 que lo comprenden.

- - -

Incorporar el siguiente Título y artículos, nuevos:

“Título IV Recurso de Nulidad

Artículo 374.- *Del recurso de nulidad.* El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

Artículo 375.- *Causales del recurso.* Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

- a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y
- b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 376.- *Motivos absolutos de nulidad.* El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

- a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;
- b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 315 y 317;
- c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;
- d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;
- e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 344, letras c), d) o e);
- f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 343, y
- g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 377.- *Defectos no esenciales.* No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 378.- *Tribunal competente para conocer del recurso.* El conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) corresponderá a la Corte Suprema.

La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 375 letra b) y en el artículo 376.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Artículo 379.- *Preparación del recurso.* Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regulare el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 376; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Artículo 380.- *Requisitos del escrito de interposición.* En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.

El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.

Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 378, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

Artículo 381.- *Efectos de la interposición del recurso.* La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 357.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 376.

Artículo 382.- *Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo.* Interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declarare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Artículo 383.- *Antecedentes a remitir concedido el recurso.* Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

Artículo 384.- *Actuaciones previas al conocimiento del recurso.* Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile, se adhirieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta.

Artículo 385.- Admisibilidad del recurso en el tribunal ad quem. Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

Lo declarará inadmisibile si concurrieren las razones contempladas en el artículo 382, el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:

a) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 376;

b) Si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 375 letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa, y

c) Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 378, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.

Artículo 386.- Fallo del recurso. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá

limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 387.- *Nulidad de la sentencia.* La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Artículo 388.- *Nulidad del juicio oral y de la sentencia.* Salvo los casos mencionados en el artículo 387, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

Artículo 389.- *Improcedencia de recursos.* La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.”.

- - -

Título VI

Ubicarlo como Párrafo 3º del Título VIII del Libro Cuarto.

Artículo 435

Considerarlo como artículo 475, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 475.- *Procedencia de la revisión.* La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;
- b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;
- c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;
- d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento

desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.”.

Artículo 436

Consultarlo como artículo 476, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 476.- *Plazo y titulares de la solicitud de revisión.* La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.”.

Artículo 437

Ubicarlo como artículo 477, sustituido por el siguiente:

“Artículo 477.- *Formalidades de la solicitud de revisión.* La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 475, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

La solicitud que no se conformare a estas prescripciones o que adolezca de manifiesta falta de fundamento será rechazada de plano, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal.

Apareciendo interpuesta en forma legal, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.”.

Artículo 438

Contemplarlo como artículo 478, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 478.- *Improcedencia de la prueba testimonial.* No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.”.

Artículo 439

Consultarlo como artículo 479, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 479.- *Efectos de la interposición de la solicitud de revisión.* La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular, a menos que el fallo impusiere la pena de muerte.

Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia

recurrida y aplicar, si correspondiere, alguna de las medidas cautelares personales a que se refiere el Párrafo 6º del Título V del Libro Primero.”.

Artículo 440

Considerarlo como artículo 480, sustituido por el que sigue:

“Artículo 480.- *Decisión del tribunal.* La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia.

Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política.”.

Artículo 441

Suprimirlo.

Artículo 442

Suprimirlo.

Artículo 443

Contemplarlo como artículo 481, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 481.- *Efectos de la sentencia.* Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.”.

- - -

Incluir el siguiente artículo 482, nuevo :

“Artículo 482.- *Información de la revisión en un nuevo juicio.* Si el ministerio público resolviere formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada.”.

- - -

Artículo 444

Suprimirlo.

Libro Cuarto

Título I

Reemplazar la expresión "por faltas" por "**simplificado**".

Artículo 445

Consultarlo como artículos 390 y 391, en la forma que sigue:

"Artículo 390.- *Ámbito de aplicación.* El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.

Artículo 391.- *Normas supletorias.* El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza."

Artículo 446

Considerarlo como artículo 392, sustituido por el siguiente:

"Artículo 392.- *Requerimiento.* Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 390, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a juicio, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 200.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494 N° 5, y 496 N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55."

Artículo 447

Contemplarlo como artículo 393, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 393.- *Contenido del requerimiento.* El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, y
- e) La individualización y firma del requirente."

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 394.- *Procedimiento monitorio.*- Tratándose de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento, el que, además de lo señalado en el artículo precedente, deberá contener una proposición sobre el monto de la multa que debiere imponerse al imputado.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;
- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y
- c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal."

- - -

Artículo 448

Ubicarlo como artículo 395, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 395.- *Preparación del juicio.* Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querrela, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si

alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.”.

Artículo 449

Contemplarlo como artículo 396, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 396.- *Primeras actuaciones de la audiencia.* Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querrela, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 272, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento.”.

Artículo 450

Consultarlo como artículo 397, sustituido por el siguiente:

“Artículo 397.- *Resolución inmediata.* Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización del juicio.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia. Con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta a que se refiere el inciso primero, el juez no le hubiere advertido acerca de esta posibilidad.”.

Artículos 451 y 452

Refundirlos y contemplarlos como artículo 398, del modo que sigue:

“Artículo 398.- *Realización del juicio.* Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato, dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 395 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito.”.

Artículo 453

Consultarlo como artículo 400, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 400.- *Suspensión de la imposición de condena.* Cuando resultare mérito para condenar por el hecho imputado, pero

concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”.

Artículo 454

Considerarlo como artículo 401, sustituido por el que sigue:

“Artículo 401.- *Recursos.* Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.”.

Artículo 455

Ubicarlo como artículo 407, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 407.- *Normas supletorias.* En lo que no proveyere este título, el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Título I del Libro Cuarto, con excepción del artículo 400.”.

Artículo 456

Refundirlo con el artículo 461 y contemplarlo como artículo 402, en la forma que sigue:

“Artículo 402.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 292, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querrellado a quien la misma debiere ser notificada.

En la misma querrela se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 405.”.

Artículo 457

Considerarlo como artículo 403, sustituido por el siguiente:

“Artículo 403.- *Desistimiento de la querrela.* Si el querellante se desistiere de la querrela se decretará sobreseimiento definitivo en la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querrellado.

Con todo, una vez iniciado el juicio no se dará lugar al desistimiento de la acción privada, si el querrellado se opusiere a él.”.

Artículo 458

Consultarlo como artículo 404, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 404.- *Abandono de la acción.* La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días."

Artículo 459

Suprimirlo.

Artículo 460

Ubicarlo como artículo 405, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 405.- *Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada.* El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare."

Artículo 461

Se refunde con el artículo 456, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 462

Contemplarlo como artículo 406, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 406.- *Conciliación.* Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta."

Artículo 463

Suprimirlo.

Artículo 464

Suprimirlo.

Artículo 465

Suprimirlo.

Artículo 466

Ubicarlo como artículo 417, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 417.- *Normas aplicables en el procedimiento abreviado.* Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este Título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este Código y las disposiciones del procedimiento ordinario."

Artículo 467

Considerarlo como artículo 408, sustituido por el que sigue:

"Artículo 408.- *Presupuestos del procedimiento abreviado.* Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”.

Artículo 468

Contemplarlo como artículo 409, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 409.- *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 279, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.”.

Artículo 469

Ubicarlo como artículo 410, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 410.- *Oposición del querellante al procedimiento abreviado.* El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 408.”.

Artículo 470

Contemplarlo como artículo 411, sustituido por el que sigue:

“Artículo 411.- *Intervención previa del juez de garantía.* Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.”.

Artículo 471

Consultarlo como artículo 412, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 412.- *Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.* El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 408 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 408, como tampoco las

modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.”.

Artículo 472

Ubicarlo como artículo 413, sustituido por el siguiente:

“Artículo 413.- *Trámite en el procedimiento abreviado.* Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.”.

Artículo 473

Consultarlo como artículo 414, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 414.- *Fallo en el procedimiento abreviado.* Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.”.

Artículo 474

Considerarlo como artículo 415, reemplazado en la forma que sigue:

“Artículo 415.- *Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado.* La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 168;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
- f) El pronunciamiento sobre las costas, y
- g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y

fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.”.

Artículo 475

Contemplarlo como artículo 416, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 416.- *Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.* La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 408.”.

Título IV

Párrafo 1º

Reemplazar su título por el siguiente:

“Párrafo 1º Personas que tienen el fuero del artículo 58 de la Constitución Política”.

Artículo 476

Suprimirlo.

Artículo 477

Consultarlo como artículo 418, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 418.- *Solicitud de desafuero.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.”.

Artículo 478

Contemplar la primera como artículo 420, reemplazada como sigue:

“Artículo 420.- *Apelación.* La resolución que declarare haber lugar a formación de causa respecto de una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución Política es apelable para ante la Corte Suprema.”.

Ubicar la segunda frase como artículo 421, reemplazada en la forma que sigue:

"Artículo 421.- *Comunicación en caso de desafuero de diputado o senador.* Si la persona desaforada fuere un diputado o un senador, una vez que se hallare firme la resolución que declarare haber lugar a formación de causa, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado. Desde la fecha de esa comunicación, el diputado o senador quedará suspendido de su cargo."

Artículo 479

Considerarlo como artículo 419, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 419.- *Detención in fraganti.* Si el aforado fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto."

Artículo 480

Suprimirlo.

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 422.- *Efectos de la resolución que diere lugar a formación de causa.* Si se diere lugar a formación de causa, se seguirá el procedimiento conforme a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 418, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa."

- - -

Artículo 481

Consultarlo como artículo 423, sustituido por el que sigue:

"Artículo 423.- *Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 418, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela y archivará los antecedentes."

Artículo 482

Ubicarlo como artículo 424, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 424.- *Pluralidad de sujetos.* Si aparecieren implicados individuos que no gozaren de fuero, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos."

Artículo 483

Suprimirlo.

Artículo 484

Considerarlo como artículo 425, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 425.- *Remisión a normas del párrafo 1º.* El procedimiento establecido en el párrafo 1º de este Título es aplicable a los casos de desafuero de un intendente o de un gobernador, en lo que fuere pertinente."

Título V

Suprimir en el epígrafe las palabras "De la", colocando con mayúscula inicial la palabra "querella".

Artículo 485

Contemplanlo como artículo 426, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 426.- Objeto de la querella de capítulos. La querella de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley."

Artículo 486

Ubicarlo como artículo 427, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 427.- *Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

En el escrito de querella se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querella que hubiere presentado por el delito."

Artículo 487

Consultarlo como artículo 429, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 429.- *Apelación.* La resolución que se pronunciare sobre la querella de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema."

Artículo 488

Considerarlo como artículo 428, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 428.- *Juez, fiscal judicial o fiscal detenido in fraganti.* Si un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto."

Artículo 489

Suprimirlo.

Artículo 490

Ubicarlo como artículo 431, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 431.- Efectos de la sentencia que declara inadmisibles la querrela de capítulos. Si, en el caso del inciso primero del artículo 427, la Corte de Apelaciones declarare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querrela, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso final del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes."

Artículo 491

Contemplanlo como artículo 430, sustituido por el que sigue:

"Artículo 430.- Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos. Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 427, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa."

Artículo 492

Ubicarlo como artículo 432.

Intercalar entre las palabras "jueces" y "o", la expresión ", fiscales judiciales".

Título VI

Suprimir en el epígrafe las palabras "De la", colocando con mayúscula inicial la palabra "extradición".

Párrafo 1º

Suprimir en el epígrafe las palabras "De la", colocando con mayúscula inicial la palabra "extradición".

Artículo 493

Contemplanlo como artículo 433, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 433.- Procedencia de la extradición activa. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el

ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.”.

Artículo 494

Consultarlo como artículo 434, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 434.- *Tramitación ante el juez de garantía.* Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular.

Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140.

Si el juez de garantía diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal o del querellante, declarará la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado, en caso de que se cumplan las condiciones que permitirían decretar en Chile la medida respectiva.

Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.”.

Artículo 495

Considerarlo como artículo 435, sustituido por el que sigue:

“Artículo 435.- *Audiencia ante la Corte de Apelaciones.* Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, ésta fijará una audiencia para fecha próxima, a la cual citará al ministerio público, al querellante, si éste hubiere solicitado la extradición y al defensor del imputado. La audiencia, que tendrá lugar con los litigantes que asistieren y que no se podrá suspender a petición de éstos, se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 436.- *Solicitud de detención previa u otra medida cautelar personal.* Durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante que la hubiere requerido, la Corte de Apelaciones podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.

La solicitud de la Corte de Apelaciones deberá consignar los antecedentes que exigiere el tratado aplicable para solicitar la detención previa o, a falta de tratado, al menos los antecedentes contemplados en el artículo 444.”.

- - -

Artículo 496

Contemplarlo como artículo 437, sustituido por el siguiente:

“Artículo 437.- *Fallo de la solicitud de extradición activa.* Finalizada la audiencia, la Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.”.

Artículo 497

Considerarlo como artículo 438, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 438.- *Fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado; de los antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado; de los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.”.

Artículo 498

Consultarlo como artículo 439, sustituido por el siguiente:

“Artículo 439.- *Tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará y traducirá los documentos acompañados, si fuere del caso, y hará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. Si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal.

En este último caso, la Corte de Apelaciones ordenará que el imputado sea puesto a disposición del tribunal competente, a fin de que el procedimiento siga su curso o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme.”.

Artículo 499

Ubicarlo como artículo 440, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 440.- *Extradición activa improcedente o no concedida.* Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda.

Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que el imputado se encontrare, se comunicará el hecho al tribunal de garantía, para idéntico fin.”.

Artículo 500

Ubicarlo como artículo 441.

Reemplazar la expresión “seguirá la causa sin interrupción en contra de los segundos. En tal caso, se elevarán copias del procedimiento a la Corte Suprema.”, por la siguiente: “**se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.**”.

Párrafo 2º

Suprimir en el epígrafe las palabras “De la”, colocando con mayúscula inicial la palabra “extradición”.

Artículo 501

Consultarlo como artículo 442, reemplazado por el que sigue:

“**Artículo 442.- Procedencia de la extradición pasiva.** Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.”.

Artículo 502

Considerarlo como artículo 443, sustituido por el que sigue:

“**Artículo 443.- Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva.** Recibidos los antecedentes, se designará al ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien fijará, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 450 y pondrá la petición y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares personales en contra de este último. Si se hubieren pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los antecedentes se suministrará al imputado una vez que las mismas se hubieren decretado.”.

- - -

Incorporar los siguientes artículos, nuevos:

“**Artículo 444.- Detención previa.** Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el Ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

- a) La identificación del imputado;
- b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;
- c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y
- d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.

Artículo 445.- *Representación del Estado requirente.* El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 450, el Estado requirente podrá designar otro representante, caso en el cual cesará la intervención del ministerio público.”.

- - -

Artículo 503

Considerarlo como artículo 446, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 446.- *Ofrecimiento y producción de pruebas.* Si el Estado requirente y el imputado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 450.”.

Artículo 504

Consultarlo como artículo 447, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 447.- *Declaración del imputado.* En la audiencia prevista en el artículo 450, el imputado tendrá derecho siempre a prestar declaración, ocasión en la que podrá ser libre y directamente interrogado por el representante del Estado requirente y por su defensor.”.

Artículo 505

Ubicarlo como artículo 448, sustituido por el siguiente:

“Artículo 448.- *Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales.* Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales, que se decretarán si se cumplieren los requisitos que disponga el tratado respectivo o, en su defecto, los previstos en el Título V del Libro I.”.

Artículo 506

Suprimirlo.

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 449.- *Libertad provisional y otras medidas cautelares.* En cualquier estado del procedimiento se podrá conceder la libertad provisional del imputado de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.”.

- - -

Artículo 507

Contemplarlo como artículo 450, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 450.- *Audiencia en la extradición pasiva.* La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado

requirente dará breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado.

A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que las partes hubieren ofrecido.

Una vez rendida la prueba, si el imputado lo deseara podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado.

En caso de que se hubiere rendido prueba o hubiere declarado el imputado, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.

Luego, se le concederá la palabra al imputado para que, personalmente o a través de su defensor, efectúe las argumentaciones que estimare procedentes.”.

Artículo 508

Consultarlo como artículo 451, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 451.- *Fallo de la extradición pasiva.* El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

a) **La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;**

b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.”.

Artículo 509

Considerarlo como artículo 452, sustituido por el siguiente:

“Artículo 452.- *Recursos en contra de la sentencia que falla la petición de extradición.* En contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los artículos 375 letra a) y 376. Corresponderá conocer de estos recursos a la Corte Suprema.

En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

La Corte Suprema conocerá del recurso en conformidad a las reglas generales previstas en este Código para la tramitación de los recursos.”.

Artículo 510

Contemplarlo como artículo 453, sustituido por el que sigue:

“Artículo 453.- *Sentencia que concede la extradición pasiva.* Ejecutoriada que fuere la sentencia que concediere la extradición, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.”.

Artículo 511

Ubicarlo como artículo 454, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 454.- Sentencia que deniega la extradición pasiva. Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.

Ejecutoriada la sentencia que denegare la extradición, el Ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído."

Artículo 512

Consultarlo como artículo 455, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 455.- Desistimiento del Estado requirente. Se sobreseerá definitivamente en cualquier etapa del procedimiento en que el Estado requirente se desistiere de su solicitud."

Artículo 513

Ubicarlo como artículo 456, sustituido por el que sigue:

"Artículo 456.- Extradición pasiva simplificada. Si la persona cuya extradición se requiriere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda, con asistencia letrada, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 453."

Artículo 514

Considerarlo como artículo 457, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 457.- Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas."

Artículo 515

Contemplantarlo como artículo 458, sustituido por el que sigue:

"Artículo 458.- Supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad. El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en este Título y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias."

Artículo 516

Ubicarlo como artículo 459.

Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

"La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieren en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad."

Artículo 517

Considerarlo como artículo 460, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 460.- *Imputado enajenado mental.* Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o el juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere."

Artículo 518

Contemplarlo como artículo 461, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 461.- *Designación de curador.* Existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador ad litem designado al efecto."

Artículo 519

Consultarlo como artículo 462, sustituido por el que sigue:

"Artículo 462.- *Actuación del ministerio público.* Si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva en la oportunidad señalada en el artículo 279, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en este Título."

Artículo 520

Considerarlo como artículo 463, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 463.- *Requerimiento de medidas de seguridad.* En el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el fiscal requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

El fiscal no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento.

En los casos previstos en este artículo, el querellante podrá acompañar al escrito a que se refiere el artículo 292 los antecedentes que considerare demostrativos de la inimputabilidad de la persona requerida."

Artículo 521

Contemplarlo como artículo 464, sustituido por el que sigue:

"Artículo 464.- *Resolución del requerimiento.* Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal. Si el juez apreciare que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento.

Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formule por el querellante, siempre que éste se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en los mismos términos que este Código establece para el ministerio público. En caso contrario, ordenará al ministerio público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.

Los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad.”.

Artículo 522

Considerarlo como artículo 465, sustituido por el siguiente:

“Artículo 465.- *Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad.* Cuando se procediere en conformidad a las normas de este párrafo, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren;

b) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilitare la audiencia, y

c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.”.

Artículo 523

Ubicarlo como artículo 466.

Reemplazar la expresión “170 y 171” por “140 y 141”, “hacen” por “hicieren” y “Título VI” por “Título V”.

Artículo 524

Suprimirlo.

Artículo 525

Ubicarlo como artículo 467.

Sustituir las expresiones “juez de control de la instrucción” por “juez de garantía”; “de los fiscales del ministerio público” por “del fiscal”, e “instrucción” por “investigación”.

Título VIII

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad”.

- - -

Incorporar el siguiente epígrafe nuevo, bajo el cual se contempla el artículo 468 consignado al tratar el artículo 145:

“Párrafo 1º. **Intervinientes**”

- - -

Párrafo 1º

Reemplazar el título de este Párrafo, que pasa a ser Párrafo 2º por el siguiente:

“Ejecución de las sentencias”.

Artículo 526

Consultarlo como artículo 470, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 470.- *Ejecución de la sentencia penal.* Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se

encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

Cuando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, el tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.

Si la sentencia hubiere concedido una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución.

Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.”.

Artículo 527

Suprimirlo.

Artículo 528

Considerarlo como artículo 471, sustituido por el que sigue:

“Artículo 471.- Destino de las especies decomisadas. Los dineros y otros valores decomisados se destinarán la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.”.

Artículo 529

Contemplanlo como artículo 472, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 472.- Especies retenidas y no decomisadas. Transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.”.

Artículo 530

Ubicarlo como artículo 473.

Reemplazar la palabra “jueces” por “tribunales”.

Artículo 531

Pasa a ser artículo 474.

Párrafo 2º

Pasa a ser Párrafo 4º.

Artículo 532

Considerarlo como artículo 483, redactado como sigue:

“Artículo 483.- Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.

La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108.

El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare.

Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público deberá inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevare a efecto.”.

Artículo 533

Contemplarlo como artículo 484, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 484.- Condenado que cae en enajenación mental. Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la

medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este párrafo.”.

- - -

Incorporar el siguiente Título Final:

“Título Final

Entrada en vigencia de este Código”

Incluir los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 486.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional.* Este Código comenzará a regir, para las distintas Regiones del país, al término de los plazos que establece el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En consecuencia, regirá para las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía desde el 16 de diciembre de 2000; para las Regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule desde el 16 de octubre de 2001; para la Región Metropolitana de Santiago desde el 16 de octubre de 2002 y para las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Bio-Bío, de Los Lagos, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de octubre de 2003.

En el caso de las Regiones Metropolitana de Santiago y de las que deben seguirla, la vigencia de este Código estará condicionada a la vigencia de la ley que crea la Defensoría Penal Pública.

Artículo 487.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.* Este Código se aplicará, a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago, respecto de aquellos hechos que acaecieren en el extranjero y fueren de competencia de los tribunales nacionales.

Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, correspondiere conocer las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.”.

- - -

Disposiciones Transitorias

Primera

Suprimirla.

Segunda

Consultarla como artículo 485.

Reemplazar las palabras "delitos cometidos" por "**hechos acaecidos**".

- - -

Incorporar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Reglas para la aplicación de las penas por tribunales con competencia en lo criminal sujetos a distintos procedimientos. Si una persona hubiere cometido distintos hechos, debido a los cuales fuere juzgada por un juzgado de letras del crimen o con competencia en lo criminal, con sujeción al Código de Procedimiento Penal, y también lo fuere por un juzgado de garantía o un tribunal oral en lo penal conforme a este Código, en el pronunciamiento de las sentencias condenatorias que se dictaren con posterioridad a la primera se estará a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales."

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones propuestas, el texto del nuevo Código Procesal Penal quedaría como sigue:

"CÓDIGO PROCESAL PENAL

Libro Primero Disposiciones generales

Título I

Principios básicos

Artículo 1º.- *Juicio previo y única persecución.* Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.

Artículo 2º.- *Juez natural.* Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Artículo 3º.- *Exclusividad de la investigación penal.* El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acreditaran la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.

Artículo 4º.- *Presunción de inocencia del imputado.* Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Artículo 5º.- *Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad.* No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de

privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Artículo 6°.- *Protección de la víctima.* El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

Artículo 7°.- *Calidad de imputado.* Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

Artículo 8°.- *Ámbito de la defensa.* El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 9°.- *Autorización judicial previa.* Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

Artículo 10.- *Cautela de garantías.* En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueron suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha

audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Artículo 11.- *Aplicación temporal de la ley procesal penal.* Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.

Artículo 12.- *Intervinientes.* Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.

Artículo 13.- *Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros.* Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente.

En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado.

La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.

Título II

Actividad procesal

Párrafo 1º Plazos

Artículo 14.- *Días y horas hábiles.* Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado.

Artículo 15.- *Cómputo de plazos de horas.* Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción.

Artículos 16.- *Plazos fatales e improrrogables.* Los plazos establecidos en este Código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario.

Artículo 17.- *Nuevo plazo.* El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

Artículo 18.- *Renuncia de plazos.* Los intervinientes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.

Párrafo 2º Comunicaciones entre autoridades

Artículo 19.- *Requerimientos de información, contenido y formalidades.* Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a remitirlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado, y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte Suprema adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte Suprema.

Sólo podrá denegarse el acceso a la información requerida si la Corte estimare que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional. Con todo, en este caso la Corte podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

La resolución de la Corte Suprema que recayere en esta controversia no inhabilitará a sus ministros para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.

Artículo 20.- *Solicitudes entre tribunales.* Cuando un tribunal debiere requerir de otro la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de éste, le dirigirá directamente la solicitud, sin más menciones que la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud y las demás expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Si el tribunal requerido rechazare el cumplimiento del trámite o diligencia indicado en la solicitud, o si transcurriere el plazo fijado para su cumplimiento sin que éste se produjere, el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero para que ordene, agilice o gestione directamente la petición.

Artículo 21.- *Forma de realizar las comunicaciones.* Las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente.

Párrafo 3º. Comunicaciones y citaciones del ministerio público

Artículo 22.- *Comunicaciones del ministerio público.* Cuando el ministerio público estuviere obligado a comunicar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier medio razonable que resultare eficaz. Será de cargo del ministerio público acreditar la circunstancia de haber efectuado la comunicación.

Si un interviniente probare que por la deficiencia de la comunicación se hubiere encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo, el que le será concedido bajo las condiciones y circunstancias previstas en el artículo 17.

Artículo 23.- *Citación del ministerio público.* Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el fiscal podrá ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.

Con todo, el fiscal no podrá recabar directamente la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 171. Si la declaración de dichas personas o autoridades fuere necesaria, procederá siempre previa autorización del juez de garantía y conforme lo establece el artículo 172.

Párrafo 4º Notificaciones y citaciones judiciales

Artículo 24.- *Funcionarios habilitados.* Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal.

El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía.

Artículo 25.- *Contenido.* La notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se tratare, con la identificación del proceso en el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- *Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento.* En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.

En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se

dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.

Artículo 27.- *Notificación al ministerio público.* El ministerio público será notificado en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal e informar a éste de cualquier cambio del mismo.

Artículo 28.- *Notificación a otros intervinientes.* Cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél.

Artículo 29.- *Notificaciones al imputado privado de libertad.* Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona, en el tribunal o en el establecimiento en que se encontrare recluido, aunque se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal.

Artículo 30.- *Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales.* Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Artículo 31.- *Otras formas de notificación.* Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Artículo 32.- *Normas aplicables a las notificaciones.* En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 33.- *Citaciones judiciales.* Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 318.

Párrafo 5º Resoluciones y otras actuaciones judiciales

Artículo 34.- *Poder coercitivo.* En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare.

Artículo 35.- *Nulidad de las actuaciones delegadas.* La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requirieren la intervención del juez producirá la nulidad de las mismas.

Artículo 36.- *Fundamentación.* Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Artículo 37.- *Firma de las resoluciones.* Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar se dejará constancia del impedimento.

No obstante lo anterior, bastará el registro de la audiencia respecto de las resoluciones que se dictaren en ella.

Artículo 38.- *Plazos generales para dictar las resoluciones.* Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Las presentaciones escritas serán resueltas por el tribunal antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Párrafo 6º. Registro de las actuaciones judiciales

Artículo 39.- *Reglas generales.* De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

Artículo 40.- *Registro de actuaciones ante juez de garantía.* El registro de las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía contendrá una relación resumida de la actuación, de modo tal que refleje fielmente la parte esencial de lo actuado y describa las circunstancias en las cuales la actuación se hubiere llevado a cabo.

Los intervinientes podrán pedir al juez que se deje constancia en el registro de observaciones especiales que formularen.

Lo previsto en este artículo no se aplicará al registro de la audiencia de preparación del juicio oral, respecto de la cual regirá el artículo siguiente.

Artículo 41.- *Registro del juicio oral.* El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra.

Artículo 42.- *Valor del registro del juicio oral.* El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 361, en lo que corresponda.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenido en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia.

Artículo 43.- *Conservación de los registros.* Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Artículo 44.- *Examen del registro y certificaciones.* Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

Párrafo 7º Costas

Artículo 45.- *Pronunciamiento sobre costas.* Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento.

Artículo 46.- *Contenido.* Las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales.

Artículo 47 .- *Condena.* Las costas serán de cargo del condenado.

La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querella.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.

Artículo 48.- *Absolución y sobreseimiento definitivo.* Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 464.

En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente.

Artículo 49.- *Distribución de costas.* Cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos.

Artículo 50.- *Personas exentas.* Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.

Artículo 51.- *Gastos.* Cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada.

En todo caso, el Estado soportará los gastos de los intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza.

Párrafo 8º Normas supletorias

Artículo 52.- *Aplicación de normas comunes a todo procedimiento.* Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Título III
Acción penal

Párrafo 1º Clases de acciones

Artículo 53.- *Clasificación de la acción penal.* La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Artículo 54.- *Delitos de acción pública previa instancia particular.* En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, la persona directamente ofendida por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

- a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494 número 5º del Código Penal;
- b) La violación de domicilio;
- c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
- d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
- e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
- g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta de la persona directamente ofendida por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el directamente ofendido fuere menor de edad o se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Artículo 55.- *Delitos de acción privada.* No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria;
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

Artículo 56.- *Renuncia de la acción penal.* La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquellos que no puede ser perseguido sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delitos perpetrados contra menores de edad.

Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público.

Artículo 57.- *Efectos relativos de la renuncia.* La renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción.

Artículo 58.- *Responsabilidad penal.* La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

Párrafo 2º Acciones civiles

Artículo 59.- *Principio general.* La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 219.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 60.- *Oportunidad para interponer la demanda civil.* La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 292, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 290.

Artículo 61.- *Preparación de la demanda civil.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 213 y 214.

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida.

Artículo 62.- *Actuación del demandado.* El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 294. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 290.

Artículo 63.- *Incidentes relacionados con la demanda y su contestación.* Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 301.

Artículo 64.- *Desistimiento y abandono.* La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral.

Artículo 65.- *Efectos de la extinción de la acción civil.* Extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible.

Artículo 66.- *Efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil.* Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.

Para estos efectos no constituirá ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formulare en el procedimiento penal.

Artículo 67.- *Independencia de la acción civil respecto de la acción penal.* La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se de lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.

Artículo 68.- *Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal.* Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquel en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

Título IV

Sujetos procesales

Párrafo 1º El tribunal

Artículo 69.- Denominaciones. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este Código se hiciere referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de garantía; si la referencia fuere al tribunal de juicio oral en lo penal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio mencionado.

Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de garantía, a los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice. De igual manera se entenderá la alusión al tribunal, que puede corresponder al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema

Artículo 70 .- *Juez de garantía competente.* El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

Sin embargo, cuando estas actuaciones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratase de diligencias urgentes, el ministerio público también podrá pedir la autorización directamente al juez del juzgado de garantía del lugar. En este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.

Artículo 71.- *Atribuciones de dirección de las audiencias y disciplina dentro de ellas.* Las reglas contempladas en el párrafo tercero del Título III del Libro Segundo serán aplicables durante las audiencias que se celebraren ante el juez de garantía, correspondiendo a este último el ejercicio de las facultades que se le entregan al presidente de la sala o al tribunal de juicio oral en lo penal en dichas disposiciones.

Artículo 72.- *Facultades durante conflictos de competencia.* Si se suscitare un conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía en relación con el conocimiento de una misma causa criminal, mientras no se dirimiere dicha competencia cada uno de ellos estará facultado para practicar las diligencias urgentes y otorgar las autorizaciones que, con el mismo carácter, les solicitare el ministerio público.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquél en cuyo territorio jurisdiccional se encontraren quienes estuvieren privados de libertad en la causa resolverá sobre su libertad.

Artículo 73.- *Efectos de la resolución que dirime la competencia.* Dirimida la competencia, serán puestas inmediatamente a disposición del juez competente las personas que se encontraren privadas de libertad, así como los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces que hubieren intervenido.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificación por el juez que fuere declarado competente.

Artículo 74.- *Preclusión de los conflictos de competencia.* Transcurridos tres días desde la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia territorial del tribunal del juicio oral en lo penal no podrá ser declarada de oficio ni promovida por las partes.

Si durante la audiencia de preparación del juicio oral se planteara un conflicto de competencia, no se suspenderá la tramitación, pero no se pronunciará la resolución a que alude el artículo 308 mientras no se resolviera el conflicto.

Artículo 75.- *Inhabilitación del juez de garantía.* Planteada la inhabilitación del juez de garantía, quien debiere subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo de todos los trámites anteriores a la audiencia de preparación del juicio oral, la que no se realizará hasta que se resolviera la inhabilitación.

Artículo 76.- *Inhabilitación de los jueces del tribunal del juicio oral.* Las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

Cuando los hechos que constituyeren la causal de impugnación o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integraren el tribunal. Con todo, si cualquiera de los

jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilidad, el tribunal podrá declararla de oficio.

El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si éstos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 312, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumpliera alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral.

Párrafo 2° El ministerio público

Artículo 77.- *Facultades.* Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Artículo 78.- *Información y protección a las víctimas.* Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

Párrafo 3° La policía

Artículo 79. *Función de la policía en el procedimiento penal.* Los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del ministerio público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código en especial en los artículos 210, 211 y 217, de conformidad a las instrucciones que les dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 402 de este Código. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente en los lugares en que no existiere Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones al personal de Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Artículo 80.- Dirección del ministerio público. Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.

También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.

Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere.

Artículo 81.- Comunicaciones entre el ministerio público y la policía. Las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 82.- Imposibilidad de cumplimiento. El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del ministerio público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere.

El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad.

Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se altere o borre de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien

correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;

e) Recibir las denuncias del público, y

f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

Artículo 84.- *Información al ministerio público.* Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.

Artículo 85.- *Control de identidad.* Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario deberá darle facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le hubiere sido posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Tratándose del caso de negativa, deberá responder por la falta establecida en el artículo 496 N°5 del Código Penal. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen fotografías y huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse del modo más expedito posible, no pudiendo prolongarse el conjunto de los trámites establecidos en este artículo por más de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.

Artículo 86.- *Derechos de la persona sujeta a control de identidad.* En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Artículo 88.- *Solicitud de registros de actuaciones.* El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

Artículo 89.- *Examen de vestimentas, equipaje o vehículos.* Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.

Artículo 90.- *Levantamiento del cadáver.* En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 211 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código.

Artículo 91.- *Declaraciones del imputado ante la policía.* La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

Artículo 92.- *Prohibición de informar.* Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

Párrafo 4º El imputado

I.- Derechos y garantías del imputado

Artículo 93.- *Derechos y garantías del imputado.* Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere

sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;

f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;

g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;

h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e

i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Artículo 94.- Imputado privado de libertad. El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;

b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;

c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;

d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;

e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;

f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;

g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y

h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.

Artículo 95.- Amparo ante el juez de garantía. Toda persona detenida tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de la detención, si se hubiere practicado sin orden judicial previa y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, así como para que ordene su libertad o adopte las medidas que fueren procedentes.

El abogado del imputado, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquel del lugar donde se encontrare el detenido, para solicitar que ordene que este último sea conducido a su presencia y ejerza las facultades establecidas en el inciso anterior.

Artículo 96.- Derechos de los abogados. Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna.

En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del

encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94 .

Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado.

Artículo 97.- *Obligación de cumplimiento e información.* El tribunal, los fiscales y los funcionarios policiales dejarán constancia en los respectivos registros, conforme al avance del procedimiento, de haber cumplido las normas legales que establecen los derechos y garantías del imputado.

Artículo 98.- *Declaración del imputado como medio de defensa.* Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.

La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 328.

Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 323, incisos tercero y cuarto.

II.- Imputado rebelde

Artículo 99.- *Causales de rebeldía.* El imputado será declarado rebelde:

a) Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido, o

b) Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición.

Artículo 100.- *Declaración de rebeldía.* La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer.

Artículo 101.- *Efectos de la rebeldía.* Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren.

La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido.

El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes.

El imputado que fuere habido pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia.

Párrafo 5° La defensa

Artículo 102.- Derecho a designar libremente a un defensor.

Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.

El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo 103.- *Efectos de la ausencia del defensor.* La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 317.

Artículo 104.- *Derechos y facultades del defensor.* El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reservare su ejercicio a este último en forma personal.

Artículo 105.- *Defensa de varios imputados en un mismo proceso.* La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.

Si el tribunal advirtiere una situación de incompatibilidad la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo para que la resuelvan o para que designen los defensores que se requirieren a fin de evitar la incompatibilidad de que se tratare. Si, vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no hubiere sido resuelta o no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que debieren considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren.

Artículo 106.- *Renuncia o abandono de la defensa.* La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procure antes un defensor de su confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.

Artículo 107.- *Designación posterior.* La designación de un defensor penal público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado aceptare el mandato y fijare domicilio.

Párrafo 6º La víctima

Artículo 108.- *Concepto.* Para los efectos de este Código, se considera víctima al directamente ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 109.- *Derechos de la víctima.* La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Artículo 110.- *Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento.* En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el ministerio público informará sus resultados al cónyuge del

directamente ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas.

Párrafo 7º El querellante

Artículo 111.- *Querellante*. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Asimismo, podrá deducir querella cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.

Artículo 112.- *Oportunidad para presentar la querella*. La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declarare cerrada la investigación.

Admitida a tramitación, el juez la remitirá al ministerio público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 292.

Artículo 113.- *Requisitos de la querella*. Toda querella criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener:

- a) La designación del tribunal ante el cual se entablare;
- b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;
- c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de el o de los culpables;
- d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;
- e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y
- f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiese firmar.

Artículo 114.- *Inadmisibilidad de la querella*. La querella no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

- a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;
- b) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;

c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;

d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y

e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.

Artículo 115.- *Apelación de la resolución.* La resolución que declarare inadmisibile la querella será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento.

La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable.

Artículo 116.- *Prohibición de querella.* No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:

a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia, y

b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.

Artículo 117.- *Querella rechazada.* Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguere un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.

Artículo 118.- *Desistimiento.* El querellante podrá desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento.

Artículo 119.- *Derechos del querellado frente al desistimiento.* El desistimiento de la querella dejará a salvo el derecho del querellado para ejercer, a su vez, la acción penal o civil a que dieren lugar la querella o acusación calumniosa, y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes y las costas.

Se exceptúa el caso en que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante.

Artículo 120.- *Abandono de la querella.* El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto:

a) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;

b) Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y

c) Cuando no concurriere injustificadamente a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal.

La resolución que declarare el abandono de la querella será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable.

Artículo 121.- *Efectos del abandono.* La declaración del abandono de la querrela impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este Código.

Título V **Medidas cautelares personales**

Párrafo 1º Principio general

Artículo 122.- *Finalidad y alcance.* Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

Párrafo 2º Citación

Artículo 123.- *Oportunidad de la citación judicial.* Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.

Artículo 124.- *Exclusión de otras medidas.* Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedieren las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.

Párrafo 3º Detención

Artículo 125.- *Procedencia de la detención.* Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere.

Artículo 126.- *Presentación voluntaria del imputado.* El imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar.

Artículo 127.- *Detención judicial.* Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

Artículo 128.- *Detención por cualquier tribunal.* Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de este título.

Artículo 129.- *Detención en caso de flagrancia.* Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal.

La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena y al que se fugare estando detenido o en prisión preventiva.

Artículo 130.- *Situación de flagrancia.* Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse.

Artículo 131.- *Plazos de la detención.* Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las cuarenta y ocho horas.

Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Artículo 132.- *Comparecencia judicial.* A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal. La ausencia de éste dará lugar a la liberación del detenido.

En la audiencia, el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

Artículo 133.- *Ingreso de personas detenidas.* Los encargados de los establecimientos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales.

Artículo 134.- *Citación en casos de flagrancia.* Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

Si se hubiere procedido a la detención del imputado, informado de ese hecho el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo, dando previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.

El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Artículo 135.- *Información al detenido.* El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla.

Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g) y 94, letras f) y g) de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado.

La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público.

En los casos comprendidos en el artículo 138, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciera efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia.

Artículo 136.- *Fiscalización del cumplimiento del deber de información.* El fiscal y, en su caso, el juez, deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren.

Artículo 137.- *Difusión de derechos.* En todo recinto de detención policial y casa de detención deberá existir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos y otro que describa los derechos de las víctimas de un delito. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el ministerio público.

Artículo 138.- *Detención en la residencia del imputado.* La detención del que se encontrare en los casos previstos en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10 del Código Penal se hará efectiva en su residencia. Si el detenido tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funcionare el tribunal competente, la detención se hará efectiva en la residencia que aquél señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal.

Párrafo 4° Prisión preventiva

Artículo 139.- *Procedencia de la prisión preventiva.* Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

Artículo 140.- *Requisitos para ordenar la prisión preventiva.* Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá

ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

No procederá la prisión preventiva:

- a) Cuando el delito imputado no mereciere pena afflictiva;
- b) Cuando se tratase de un delito de acción privada, y
- c) Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y éste acreditare tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Artículo 142.- Tramitación de la solicitud de prisión preventiva. La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resolviera la solicitud de prisión preventiva.

Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oírán en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado.

Artículo 143.- Resolución sobre la prisión preventiva. Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.

Artículo 144.- Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva. La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Quando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. En todo caso, estará obligado a este último procedimiento cuando hubieren transcurrido dos meses desde el último debate oral en que se hubiere ordenado o mantenido la prisión preventiva.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.

Artículo 145.- *Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio.* En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del párrafo 6° de este Título.

Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Artículo 146.- *Caución para reemplazar la prisión preventiva.* Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

Artículo 147.- *Ejecución de las cauciones económicas.* En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se procederá a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales y se entregará el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si la caución hubiere sido constituida por un tercero, producida alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento del tercero interesado, apercibiéndolo con que si el imputado no compareciere dentro de cinco días, se procederá a hacer efectiva la caución.

En ambos casos, si la caución no consistiere en dinero o valores, actuará como ejecutante el Consejo de Defensa del Estado, para lo cual el tribunal procederá a poner los antecedentes en su conocimiento, oficiándole al efecto.

Artículo 148.- *Cancelación de la caución.* La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

a) Cuando el imputado fuere puesto en prisión preventiva;
b) Cuando, por resolución firme, se absolviere al imputado, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento, y

c) Cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviere que ella no debiere ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se pagaren la multa y las costas que impusiere la sentencia.

Artículo 149.- *Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.* La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 150.- *Ejecución de la medida de prisión preventiva.* El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva que no se cumpliere en la propia casa del imputado se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un período determinado o con carácter indefinido, siempre que se asegurare convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

Artículo 151.- *Prohibición de comunicaciones.* El tribunal podrá, a petición del fiscal, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de diez días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado en los términos del artículo 94 letra f), ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

El tribunal deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el imputado se encontrare acerca del modo de llevar a efecto la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.

Artículo 152.- *Límites temporales de la prisión preventiva.* El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiese esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de

la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Artículo 153.- *Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento.* El tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas.

En los casos indicados en el inciso precedente, se podrá imponer alguna de las medidas señaladas en el párrafo 6° de este Título, cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado.

Párrafo 5° Requisitos comunes a la prisión preventiva y a la detención

Artículos 154.- *Orden Judicial.* Toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito por el tribunal y contendrá:

- a) El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;
- b) El motivo de la prisión o detención, y
- c) La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de permanecer en su residencia, según correspondiere.

Párrafo 6° Otras medidas cautelares personales

Artículos 155.- *Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales.* Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

- a) El arresto en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y
- g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo.

Artículo 156.- *Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales.* El tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este párrafo, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146.

Título VI **Medidas cautelares reales**

Artículo 157.- *Procedencia de las medidas cautelares reales.* Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.

Artículo 158.- *Recurso de apelación.* Serán apelables las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este Título.

Título VII **Nulidades procesales**

Artículo 159.- *Procedencia de las nulidades procesales.* Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Artículo 160.- *Presunción de derecho del perjuicio.* Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.

Artículo 161.- *Oportunidad para solicitar la nulidad.* La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiere, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibles.

Artículo 162.- *Titulares de la solicitud de declaración de nulidad.* Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo.

Artículo 163.- *Nulidad de oficio.* Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento

a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratara de una nulidad de las previstas en el artículo 160, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Artículo 164.- *Saneamiento de la nulidad.* Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y cuando, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 160.

Artículo 165.- *Efectos de la declaración de nulidad.* La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.

La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso que el tribunal no resolviera la cuestión de conformidad a lo solicitado.

Título VIII **La prueba**

Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo 166.- *Libertad de prueba.* Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Artículo 167.- *Oportunidad para la recepción de la prueba.* La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el párrafo 4º del Título III del Libro Segundo.

Artículo 168.- *Valoración de la prueba.* Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Párrafo 2º Testigos

Artículo 169.- *Deber de comparecer y declarar.* Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el párrafo 4º del Título II del Libro Primero.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 33 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

Artículo 170.- *Renuencia a comparecer o a declarar.* Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 171.- *Excepciones a la obligación de comparecencia.* No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 172:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional.

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal.

Artículo 172.- *Declaración de personas exceptuadas.* Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el tribunal tendrán siempre derecho a asistir los intervinientes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo,

teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

Artículo 173.- *Facultad de no declarar por motivos personales.* No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

Si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniera en el procedimiento, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este inciso.

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso segundo de este artículo, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador.

Artículo 174.- *Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto.* Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.

Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.

Artículo 175.- *Deber de comparecencia en ambos casos.* Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surgiere la facultad de abstenerse que invocaren. El tribunal podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes estarán obligados a declarar respecto de los demás imputados con quienes no estuvieren vinculados de alguna de las maneras allí descritas, a menos que su declaración pudiere comprometer a aquellos con quienes existiere dicha relación.

Artículo 176.- *Principio de no autoincriminación.* Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 173, inciso primero.

Artículo 177.- *Juramento o promesa.* Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

El tribunal, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Artículo 178.- *Individualización del testigo.* La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el juez o el presidente de la sala, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.

Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

Artículo 179.- *Protección a los testigos.* El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 180.- *Declaración de testigos.* En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 181.- *Testigos menores de edad.* El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Artículo 182.- *Testigos sordos o mudos.* Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él por signos o que comprendieren a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el artículo 177.

Artículo 183.- *Derechos del testigo.* El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Tratándose de testigos presentados por el ministerio público, o por intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza, la indemnización será pagada anticipadamente por el Fisco y con este fin, tales intervinientes deberán expresar en sus escritos de acusación o contestación el nombre de los testigos a quien debiere efectuarse el pago y el monto aproximado a que el mismo alcanzará.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.

Artículo 184.- *Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares.* La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

Párrafo 3º Informe de peritos

Artículo 185. - *Procedencia del informe de peritos.* El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Artículo 186.- *Contenido del informe de peritos.* Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener:

a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;

b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y

c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Artículo 187.- *Admisibilidad del informe y remuneración de los peritos.* El tribunal admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.

Artículo 188.- *Incapacidad para ser perito.* No podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

Artículo 189.- *Improcedencia de inhabilitación de los peritos.* Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 190.- *Declaración de peritos.* La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas en el artículo 331 y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 170 inciso segundo.

Artículo 191.- *Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos.* Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta.

Artículo 192.- *Auxiliares del ministerio público como peritos.* El ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio

ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

Artículo 193.- Terceros involucrados en el procedimiento. En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir al ministerio público que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Párrafo 4º Otros medios de prueba

Artículo 194.- *Medios de prueba no regulados expresamente.* Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Párrafo 5º Prueba de las acciones civiles

Artículo 195.- *Prueba de las acciones civiles.* La prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiere probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Lo previsto en este artículo se aplicará también a las cuestiones civiles a que se refiere el inciso primero del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales.

Libro Segundo Procedimiento ordinario

Título I Etapa de investigación

Párrafo 1º Persecución penal pública

Artículo 196.- *Ejercicio de la acción penal.* Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 197.- *Archivo provisional.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.

La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.

Artículo 198.- *Facultad para no iniciar investigación.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía.

Artículo 199.- *Control judicial.* En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querrela respectiva.

Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

Artículo 200.- *Principio de oportunidad.* Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiere en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 201.- *Cuestiones prejudiciales civiles.* Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviera por sentencia firme.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprobaren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

Cuando se tratara de un delito de acción penal pública, el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.

Párrafo 2º Inicio del procedimiento

Artículo 202.- *Formas de inicio.* La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.

Artículo 203.- *Denuncia.* Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

Artículo 204.- *Forma y contenido de la denuncia.* La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 205.- *Denuncia obligatoria.* Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los Senadores y Diputados, los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Artículo 206.- *Plazo para efectuar la denuncia.* Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

Artículo 207.- *Incumplimiento de la obligación de denunciar.* Las personas indicadas en el artículo 205 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 208.- *Responsabilidad y derechos del denunciante.* El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

Artículo 209.- *Autodenuncia.* Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el ministerio público y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público, a efecto de que revisen tal decisión.

Párrafo 3° Actuaciones de la investigación

Artículo 210.- *Investigación de los fiscales.* Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1° de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de

las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 211.- *Actividades de la investigación.* Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquel se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

Artículo 212.- *Secreto de las actuaciones de investigación.* Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento

de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Artículo 213.- *Proposición de diligencias.* Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 214.- *Asistencia a diligencias.* Durante la investigación, el fiscal podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que debiere practicar, cuando lo estimare útil. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de la misma en cualquier momento.

Artículo 215.- *Agrupación y separación de investigaciones.* El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaran en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

Artículo 216.- *Control judicial anterior a la formalización de la investigación.* Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

Artículo 217.- *Objetos, documentos e instrumentos.* Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.

Artículo 218.- *Conservación de las especies.* Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 219.- *Reclamaciones o tercerías.* Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.

Artículo 220.- *Testigos ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquellos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 171. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 177.

Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se les impondrán, respectivamente, las medidas de apremio previstas en el inciso primero y las sanciones contempladas en el inciso segundo del artículo 170.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.

Artículo 221.- *Anticipación de prueba.* Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Artículo 222.- *Anticipación de prueba testimonial en el extranjero.* Si el testigo se encontrare en el extranjero y no pudiere aplicarse lo previsto en el inciso final del artículo 220, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que también se reciba su declaración anticipadamente.

Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, según resultare más conveniente y expedito, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

La petición respectiva se hará llegar, por conducto de la Corte de Apelaciones correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurran a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio oral.

Si se autorizare la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tuviere lugar, el ministerio público deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviere en cuanto a costas.

Artículo 223.- *Comparecencia del imputado ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el fiscal solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia. Si la privación de libertad obediere a que se hubiere decretado la prisión preventiva del imputado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes, la autorización que el juez otorgare de conformidad a este artículo, salvo que dispusiere otra cosa, será suficiente para que el fiscal ordene la comparecencia del imputado a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, en tanto se mantuviere dicha medida cautelar personal.

Artículo 224.- *Declaración voluntaria del imputado.* Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración deberá, en primer término, responder las preguntas que se dirigieren con respecto a su identificación. El fiscal le preguntará acerca de sus nombres y apellidos, apodos si los tuviere, su edad, lugar de nacimiento y de residencia actual, estado civil, profesión u oficio, si supiere leer y escribir, si con anterioridad hubiere sido objeto de una condena y, en tal caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué pena se le hubiere impuesto, si la hubiere cumplido y si conociere el motivo de su comparecencia. Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y se hará constar la forma más expedita para comunicarse con él y los datos que arrojaré su cédula de identidad, la que deberá exhibir.

Antes de comenzar la declaración se comunicará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra.

A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere.

En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.

Artículo 225.- *Métodos prohibidos.* Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.

Artículo 226.- *Prolongación excesiva de la declaración.* Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.

Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio.

Artículo 227.- *Careo ante el fiscal.* Cuando los testigos o los imputados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento, el fiscal los podrá confrontar, a objeto de que expliquen sus contradicciones o aclaren las discrepancias que surgieren de las respectivas declaraciones. Esta diligencia procederá igualmente con respecto a la víctima y al querellante.

Para estos efectos, se explicará a las personas confrontadas cuáles fueren las contradicciones o discrepancias existentes, a fin de superar las diferencias y de esclarecer los hechos o circunstancias sobre los cuales aquéllas recayeren, instándolos a exponer cuanto consideraren necesario. En casos calificados se podrá admitir que las personas confrontadas se dirijan preguntas, con los mismos fines.

El careo podrá practicarse entre dos o más personas.

En todo caso, se adoptarán los resguardos necesarios para no ocasionar a los participantes en la actuación menoscabo a su dignidad y para garantizarles su seguridad e integridad psíquica y física.

Tratándose de la víctima de alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, el fiscal sólo podrá disponer el careo si contare con su conformidad previa.

Artículo 228.- *Exámenes corporales.* Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

En caso de que fuere menester examinar al ofendido, el fiscal le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez de garantía, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa. Tratándose del imputado, el fiscal pedirá derechamente la autorización judicial.

El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 229.- Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

Artículo 230.- *Exámenes médicos y autopsias.* En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.

Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

Artículo 231.- *Lesiones corporales.* Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 232.- *Hallazgo de un cadáver.* Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto o a quienes invocaren título o motivo suficiente, previa autorización del fiscal, tan pronto la autopsia se hubiere practicado.

Artículo 233.- *Exhumación.* En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.

Artículo 234.- *Pruebas caligráficas.* El fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización correspondiente.

Artículo 235.- *Entrada y registro en lugares de libre acceso público.* Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo.

Artículo 236.- *Entrada y registro en lugares cerrados.* Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a dicha diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

Artículo 237.- *Entrada y registro en lugares cerrados en casos de flagrancia.* Cuando concurrieren los requisitos que hacen procedente la detención por flagrancia y se presumiere que la persona a detener hubiere ingresado a un edificio o lugar cerrado respecto del cual su propietario o encargado no autorizare el ingreso del personal de la policía, éste informará de inmediato al fiscal, a objeto que recabe la respectiva autorización judicial.

Sin perjuicio de ello, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado.

No se requerirá la orden judicial previa para la entrada y registro cuando, por las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes, apareciere que en el recinto se estuviere cometiendo actualmente un delito.

Artículo 238.- *Horario para el registro.* El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso público y que se encontraren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora. En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia.

Artículo 239.- *Contenido de la orden de registro.* La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;
- c) La autoridad encargada de practicar el registro, y
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiera la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior.

Artículo 240.- *Entrada y registro en lugares especiales.* Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiere frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se

adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.

Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviere incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 212.

Artículo 241.- Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática. Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido.

Artículo 242.- Entrada y registro en locales consulares. Para la entrada y registro de los locales consulares o partes de ellos que se utilizaren exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designare, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado.

Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 243.- Procedimiento para el registro. La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándosele a presenciar el acto, salvo que este hubiere consentido expresamente en la práctica de esas diligencias, en los casos a que se refieren los artículos 236 y 237.

Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia.

Artículo 244.- *Medidas de vigilancia.* Aun antes de que el juez de garantía dictare la orden de entrada y registro de que trata el artículo 239, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

Artículo 245.- *Realización de la entrada y registro.* Practicada la notificación a que se refiere el artículo 243, se procederá a la entrada y registro. Si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. En estos casos, al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Todo ello se hará constar por escrito.

En los registros se procurará no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario.

El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento.

Artículo 246.- *Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.* Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.

Artículo 247.- *Constancia de la diligencia.* De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Si en el lugar o edificio no se descubriere nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare.

Artículo 248.- *Incautación de objetos y documentos.* Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

Quando existiere antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 236 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.

Artículo 249.- *Retención e incautación de correspondencia.* A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra

clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquéllos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presume que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de éste.

El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo dispuesto en el artículo 218. La correspondencia o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente.

Artículo 250.- *Copias de comunicaciones o transmisiones.* El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

Artículo 251.- *Objetos y documentos no sometidos a incautación.* No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 248:

a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto particular;

b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y

c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 174, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos

comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 252.- *Inventario y custodia.* De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados.

Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 218.

Artículo 253.- *Interceptación de comunicaciones telefónicas.* Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Artículo 254.- *Registro de la interceptación.* La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare

el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

Artículo 255.- *Notificación al afectado por la interceptación.* La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 212.

Artículo 256.- *Prohibición de utilización.* Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 253 para la procedencia de la misma.

Artículo 257.- *Otros medios técnicos de investigación.* Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 253 al 256.

Párrafo 4º. Registros de la investigación.

Artículo 258.- *Registro de las actuaciones del ministerio público.* El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 259.- Registro de las actuaciones policiales. La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

Párrafo 5° Formalización de la investigación

Artículo 260.- *Concepto de la formalización de la investigación.* La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Artículo 261.- *Oportunidad de la formalización de la investigación.* El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúase los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 262.- *Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación.* Si el fiscal desee formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

Artículo 263.- *Audiencia de formalización de la investigación.* En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

A continuación el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria.

Artículo 264.- *Efectos de la formalización de la investigación.* La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal;
- b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 278, y
- c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Artículo 265.- *Plazo judicial para el cierre de la investigación.* Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 278.

Artículo 266.- *Juicio inmediato.* En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 267.- *Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.* Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9º requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Párrafo 6º Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios

Artículo 268.- *Suspensión condicional del procedimiento.* El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y

b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo,

durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 278.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 269.- *Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento.* El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Artículo 270.- *Revocación de la suspensión condicional.* Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.

Artículo 271.- *Efectos de la suspensión condicional del procedimiento.* La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 269 letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 268, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Artículo 272.- *Procedencia de los acuerdos reparatorios.* El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que

el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

Artículo 273.- *Efectos penales del acuerdo reparatorio.* Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Artículo 274.- *Efectos civiles del acuerdo reparatorio.* La aprobación judicial del acuerdo reparatorio impedirá perseguir en la causa la responsabilidad civil del imputado que lo hubiere celebrado, pero ello no obstará a que se reclame, ante los tribunales civiles competentes el cumplimiento de las obligaciones que en él se contrajeron. Para estos efectos, la resolución que aprobare el acuerdo reparatorio tendrá mérito ejecutivo.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Artículo 275.- *Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio.* Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Artículo 276.- *Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios.* La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteare en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 277.- *Registro.* El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio.

El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.

Párrafo 7º Conclusión de la investigación

Artículo 278.- *Plazo para declarar el cierre de la investigación.* Desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal contará con un plazo de dos años para declarar el cierre de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido esta declaración, el imputado podrá solicitar al juez aperecer al fiscal para que éste declare el cierre de la investigación o formule alguna de las peticiones a que se refiere el inciso siguiente.

Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia, en la cual el fiscal podrá solicitar el aumento del plazo de la investigación hasta por otros dos años, o bien allanarse al cierre de la misma. En el primer caso, el juez podrá acoger o rechazar la solicitud, o bien fijar un plazo inferior al solicitado por el fiscal.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá deducir acusación dentro de los diez días siguientes. Si así no lo hiciere, el juez deberá decretar el sobreseimiento de la causa, citando al efecto a los intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 280.

El plazo previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 283.

Artículo 279.- *Cierre de la investigación.* Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Artículo 280.- *Citación a audiencia.* Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

Artículo 281.- *Sobreseimiento definitivo.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;

d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;

e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y

f) Cuando el hecho de que se tratase hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

Artículo 282.- *Efectos del sobreseimiento definitivo.* El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 283.- *Sobreseimiento temporal.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201;

b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

Artículo 284.- *Recursos.* El sobreseimiento sólo será impugnable por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 285.- *Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal.* A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal.

Artículo 286.- *Sobreseimiento total y parcial.* El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 260.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquél.

Artículo 287.- *Facultades del juez respecto del sobreseimiento.* El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 280, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 279.

Artículo 288.- *Reapertura de la investigación.* Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 280 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las

diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 279.

Artículo 289.- *Forzamiento de la acusación.* Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 279, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.

La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquélla que pusiere término al procedimiento.

Título II **Preparación del juicio oral**

Párrafo 1º Acusación

Artículo 290.- *Contenido de la acusación.* La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;
- e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 178, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Párrafo 2º Audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 291.- *Citación a la audiencia.* Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 292.- *Actuación del querellante.* Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;

b) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 290, y

d) Deducir demanda civil, cuando procediere.

Artículo 293.- *Plazo de notificación.* Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 294.- *Facultades del acusado.* Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

a) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, y

c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 290.

Artículo 295.- *Excepciones de previo y especial pronunciamiento.* El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

a) Incompetencia del juez de garantía;

b) Litis pendencia;

c) Cosa juzgada;

d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y

e) Extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 296.- *Excepciones en el juicio oral.* No obstante lo dispuesto en el artículo 294, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral.

Párrafo 3º Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 297.- *Oralidad e inmediación.* La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollara oralmente y durante su realizacion no se admitira la presentacion de escritos.

Artículo 298.- *Resumen de las presentaciones de los intervinientes.* Al inicio de la audiencia, el juez de garantía hara una exposicion sintetica de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes.

Artículo 299.- *Defensa oral del imputado.* Si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 294, el juez le otorgara la oportunidad de efectuarlo verbalmente.

Artículo 300.- *Comparecencia del fiscal y del defensor.* La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal debera ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien ademàs pondra este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarara el abandono de la defensa, designara un defensor de oficio al imputado y dispondra la suspension de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal sera sancionada conforme a lo previsto en el artículo 318.

Artículo 301.- *Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral.* Cuando el juez considerare que la acusacion del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenara que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia si ello fuere posible.

En caso contrario, ordenara la suspension de la misma por el periodo necesario para la correccion del procedimiento, el que en ningun caso podra exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusacion del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendran por no presentadas; si no lo hubiere sido la acusacion del fiscal, el juez informara al fiscal regional, pudiendo conceder una prorroga hasta por otros cinco días. Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Artículo 302.- *Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral.* Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrira debate sobre la cuestion. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podra permitir durante la audiencia la presentacion de los antecedentes que estimare relevantes para la decision de las excepciones planteadas.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 295, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.

Artículo 303.- *Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.* Durante la audiencia de preparación del juicio oral cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 307.

Artículo 304.- *Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral.* El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.

Artículo 305.- *Unión y separación de acusaciones.* Cuando el ministerio público formulare diversas acusaciones que el juez considerare conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

El juez de garantía podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 306.- *Convenciones probatorias.* Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto

de apertura del juicio oral los hechos que se dieran por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.

Artículo 307.- *Exclusión de pruebas para el juicio oral.* El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 308.- *Auto de apertura del juicio oral.* Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieran por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 306;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.

Artículo 309.- *Nuevo plazo para presentar prueba.* Cuando, al término de la audiencia, el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

Artículo 310.- *Destino de la documentación de la investigación.* El tribunal devolverá a los intervinientes en el procedimiento los documentos que hubieren acompañado y remitirá al tribunal del juicio oral sólo aquellas actuaciones que pudieren ser incorporadas al debate por medio de su lectura.

Artículo 311.- *Prueba anticipada.* Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 221.

Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del párrafo 3° del Título VIII del Libro Primero, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 221.

Título III

Juicio oral

Párrafo 1° Actuaciones previas al juicio oral

Artículo 312.- *Fecha, lugar, integración y citaciones.* El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con los registros que debieren acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 315.

Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.

Párrafo 2° Principios del juicio oral

Artículo 313.- *Continuidad del juicio oral.* La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Artículo 314.- *Suspensión de la audiencia o del juicio oral.* El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 283. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Artículo 315.- *Presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público en el juicio oral.* La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 289.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

Artículo 316.- *Presencia del acusado en el juicio oral.* El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.

El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima.

Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbare el orden.

En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado.

El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reingrese a la sala de audiencia.

Artículo 317.- *Presencia del defensor en el juicio oral.* La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103.

La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso.

Artículo 318.- *Sanciones al abogado que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente.* La ausencia injustificada del defensor o del respectivo fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Artículo 319.- *Ausencia del querellante o de su apoderado en el juicio oral.* La no comparecencia del querellante o de su apoderado a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra c) del artículo 120.

Artículo 320.- *Publicidad de la audiencia del juicio oral.* La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia, y

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

Artículo 321.- *Prohibición de formular declaraciones.* Ni los fiscales, ni los demás intervinientes y sus abogados podrán entregar información o formular declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Artículo 322.- *Incidentes en la audiencia del juicio oral.* Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 323.- *Oralidad.* La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

Párrafo 3º Dirección y disciplina

Artículo 324.- *Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral.* El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Artículo 325.- *Deberes de los asistentes a la audiencia del juicio oral.* Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

Artículo 326.- *Sanciones.* Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 320, la prohibición de formular declaraciones a que se refiere el artículo 321, o lo dispuesto en el artículo 325, podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.

En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo.

Párrafo 4º Desarrollo del juicio oral

Artículo 327.- *Apertura del juicio oral.* El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación y al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Artículo 328.- *Defensa y declaración del acusado.* Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

Artículo 329.- *Comunicación entre el acusado y su defensor.* El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.

Artículo 330.- *Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.* Después de la declaración del acusado, el presidente de la sala dispondrá la recepción de las pruebas, comenzando por la o las partes acusadoras, de acuerdo al orden siguiente:

- a) Peritos.
- b) Testigos.
- c) Documentos, objetos y otros medios.

El tribunal podrá alterar el orden precedente cuando lo estimare necesario para el adecuado desarrollo de la audiencia. Asimismo podrá autorizar que la defensa rindiere prueba sobre un determinado punto, aún cuando no hubiere concluido la prueba de la parte acusadora.

Artículo 331.- *Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.* Los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente durante la audiencia. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad.

A los testigos se les dará la oportunidad de informar libremente sobre su conocimiento de los hechos. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe.

Finalizada la exposición del perito o la declaración del testigo, el tribunal permitirá a las partes que lo interroguen directamente, comenzando por aquella

que hubiere solicitado su informe o declaración, o la que lo hubiere solicitado en primer lugar. Por último, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. Si lo estimare necesario, el tribunal podrá ordenar una declaración complementaria de testigos o peritos que ya hubieren declarado.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 332.- *Métodos de interrogación.* En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Artículo 333.- *Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.* Podrá darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 311;

b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;

c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, y

d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.

Artículo 334.- *Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral.* Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 335.- *Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.* Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con

acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos.

Artículo 336.- *Prohibición de lectura de registros y documentos.* Salvo en los casos previstos en los artículos 333 y 334, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 337.- *Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.* No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 338.- *Prueba no solicitada oportunamente.* El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren sido solicitadas por las partes en forma oportuna, cuando ellas justificaren no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

El tribunal, por una sola vez, podrá ordenar, de oficio y por unanimidad, la presentación de pruebas de las señaladas en el inciso anterior, cuando lo considerare indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

El tribunal no podrá suspender el juicio por más de cinco días para hacer uso de las facultades previstas en este artículo, transcurrido el cual lo continuará y concluirá aun sin la prueba ordenada.

Artículo 339.- *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 340.- Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral. Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

Párrafo 5° Sentencia definitiva

Artículo 341.- *Deliberación.* Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido

a él pasarán a deliberar en privado, por el tiempo que estimaren necesario.

Artículo 342.- *Convicción del tribunal.* Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere la suficiente convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 343.- *Sentencia y acusación.* La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

Artículo 344.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y
- g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

Artículo 345.- *Decisión sobre absolución o condena.* Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 341, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por tres días, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato el día y hora en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.

Artículo 346.- *Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de veinte días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del trigésimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución o condena. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución del acusado. Si siendo varios los acusados se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

Artículo 347.- *Determinación de la pena.* Pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considerare necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.

Artículo 348.- *Audiencia de lectura de sentencia.* Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 344, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma.

Artículo 349.- *Sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.* Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 345, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.

Artículo 350.- *Sentencia condenatoria.* La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

Artículo 351.- *Pronunciamiento sobre la demanda civil.* Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse acerca de la demanda civil válidamente interpuesta.

Artículo 352.- *Improcedencia de la pena de muerte por solas presunciones.* La pena de muerte no podrá imponerse con el sólo mérito de presunciones.

Artículo 353.- *Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie.* En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.

Libro Tercero Recursos

Título I Disposiciones generales

Artículo 354.- *Facultad de recurrir.* Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Artículo 355.- *Aumento de los plazos.* Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se

aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 356.- *Renuncia y desistimiento de los recursos.* Los recursos podrán renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso.

El defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado.

Artículo 357.- *Efecto de la interposición de recursos.* La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

Artículo 358.- *Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal.* No podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

Artículo 359.- *Suspensión de la vista de la causa por otras causales.* La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.

Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.

Artículo 360.- *Reglas generales de vista de los recursos.* La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con la relación, tras la cual se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que

formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

Artículo 361.- *Prueba en los recursos.* En los recursos de apelación y de nulidad podrá producirse prueba, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiese rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

Artículo 362.- *Decisiones sobre los recursos.* El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 381 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.

Artículo 363.- *Aplicación supletoria.* Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código.

Título II

Recurso de reposición

Artículo 364.- *Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias.* De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse dentro de tercero día y deberá ser fundado.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

Artículo 365.- *Reposición en las audiencias orales.* La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Título III **Recurso de apelación**

Artículo 366.- *Resoluciones inapelables.* Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.

Artículo 367.- *Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará.

Artículo 368.- *Plazo para interponer el recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 369.- *Forma de interposición del recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.

Artículo 370.- *Efectos del recurso de apelación.* La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario.

Artículo 371.- *Recurso de hecho.* Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 373 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

Artículo 372.- *Resoluciones apelables.* Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.

Artículo 373.- *Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación.* Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

Título IV **Recurso de Nulidad**

Artículo 374.- *Del recurso de nulidad.* El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

Artículo 375.- *Causales del recurso.* Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 376.- *Motivos absolutos de nulidad.* El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 315 y 317;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 344, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 343, y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 377.- *Defectos no esenciales.* No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 378.- *Tribunal competente para conocer del recurso.* El conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) corresponderá a la Corte Suprema.

La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 375 letra b) y en el artículo 376.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Artículo 379.- *Preparación del recurso.* Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regulara el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 376; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Artículo 380.- *Requisitos del escrito de interposición.* En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.

El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.

Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 378, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

Artículo 381.- *Efectos de la interposición del recurso.* La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 357.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 376.

Artículo 382.- *Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo.* Interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declarare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Artículo 383.- *Antecedentes a remitir concedido el recurso.* Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

Artículo 384.- *Actuaciones previas al conocimiento del recurso.* Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de

cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile, se adhirieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta.

Artículo 385.- Admisibilidad del recurso en el tribunal ad quem. Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

Lo declarará inadmisibile si concurrieren las razones contempladas en el artículo 382, el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:

a) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 376;

b) Si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 375 letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa, y

c) Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 378, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.

Artículo 386.- Fallo del recurso. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 387.- *Nulidad de la sentencia.* La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Artículo 388.- *Nulidad del juicio oral y de la sentencia.* Salvo los casos mencionados en el artículo 387, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

Artículo 389.- *Improcedencia de recursos.* La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

Libro Cuarto Procedimientos especiales y ejecución

Título I Procedimiento simplificado

Artículo 390.- *Ámbito de aplicación.* El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.

Artículo 391.- *Normas supletorias.* El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

Artículo 392.- *Requerimiento.* Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 390, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a juicio, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 200.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494 N° 5, y 496 N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

Artículo 393.- *Contenido del requerimiento.* El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, y
- e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 394.- *Procedimiento monitorio.*- Tratándose de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento, el que, además de lo señalado en el artículo precedente, deberá contener una proposición sobre el monto de la multa que debiere imponerse al imputado.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;
- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y
- c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.

Artículo 395.- *Preparación del juicio.* Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La

citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querrela, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

Artículo 396.- *Primeras actuaciones de la audiencia.* Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querrela, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 272, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento.

Artículo 397.- *Resolución inmediata.* Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización del juicio.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia. Con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta a que se refiere el inciso primero, el juez no le hubiere advertido acerca de esta posibilidad.

Artículo 398.- *Realización del juicio.* Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato, dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tiene algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 395 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito.

Artículo 399.- *Reiteración de faltas.* En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 353.

Artículo 400.- *Suspensión de la imposición de condena.* Cuando resultare mérito para condenar por el hecho imputado, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 401.- *Recursos.* Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

Título II

Procedimiento por delito de acción privada

Artículo 402.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 292, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querrellado a quien la misma debiere ser notificada.

En la misma querrela se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 405.

Artículo 403.- *Desistimiento de la querrela.* Si el querellante se desistiere de la querrela se decretará sobreseimiento definitivo en la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querrellado.

Con todo, una vez iniciado el juicio no se dará lugar al desistimiento de la acción privada, si el querrellado se opusiere a él.

Artículo 404.- *Abandono de la acción.* La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días.

Artículo 405.- *Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada.* El querellante y querrellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio

de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.

Artículo 406.- *Conciliación.* Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Artículo 407.- *Normas supletorias.* En lo que no proveyere este título, el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Título I del Libro Cuarto, con excepción del artículo 400.

Título III

Procedimiento abreviado

Artículo 408.- *Presupuestos del procedimiento abreviado.* Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 409.- *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 279, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.

Artículo 410.- *Oposición del querellante al procedimiento abreviado.* El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 408.

Artículo 411.- *Intervención previa del juez de garantía.* Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Artículo 412.- *Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.* El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 408 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 408, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

Artículo 413.- *Trámite en el procedimiento abreviado.* Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 414.- *Fallo en el procedimiento abreviado.* Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 415.- *Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado.* La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieran por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 168;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
- f) El pronunciamiento sobre las costas, y
- g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Artículo 416.- *Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.* La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 408.

Artículo 417.- *Normas aplicables en el procedimiento abreviado.* Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este Título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este Código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

Título IV

Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional

Párrafo 1º Personas que tienen el fuero del artículo 58 de la Constitución Política

Artículo 418.- *Solicitud de desafuero.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.

Artículo 419.- *Detención in fraganti.* Si el aforado fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

Artículo 420.- *Apelación.* La resolución que declarare haber lugar a formación de causa respecto de una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución Política es apelable para ante la Corte Suprema.

Artículo 421.- *Comunicación en caso de desafuero de diputado o senador.* Si la persona desaforada fuere un diputado o un senador, una vez que se hallare firme la resolución que declarare haber lugar a formación de causa, será comunicada por la Corte de Apelaciones

respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado. Desde la fecha de esa comunicación, el diputado o senador quedará suspendido de su cargo.

Artículo 422.- *Efectos de la resolución que diere lugar a formación de causa.* Si se diere lugar a formación de causa, se seguirá el procedimiento conforme a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 418, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.

Artículo 423.- *Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 418, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela y archivará los antecedentes.

Artículo 424.- *Pluralidad de sujetos.* Si aparecieren implicados individuos que no gozaren de fuero, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos.

Párrafo 2º Intendentes y Gobernadores

Artículo 425.- *Remisión a normas del párrafo 1º.* El procedimiento establecido en el párrafo 1º de este Título es aplicable a los casos de desafuero de un intendente o de un gobernador, en lo que fuere pertinente.

Título V

Querrela de capítulos

Artículo 426.- *Objeto de la querrela de capítulos.* La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley.

Artículo 427.- *Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

En el escrito de querrela se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.

Artículo 428.- *Juez, fiscal judicial o fiscal detenido in fraganti.* Si un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

Artículo 429.- *Apelación.* La resolución que se pronunciare sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.

Artículo 430.- *Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos.* Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 427, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.

Artículo 431.- *Efectos de la sentencia que declara inadmisibile la querrela de capítulos.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 427, la Corte de Apelaciones declarare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querrela, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso final del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes.

Artículo 432.- *Pluralidad de sujetos.* Si en el mismo procedimiento aparecieren implicados otros individuos que no fueren jueces, fiscales judiciales o fiscales del ministerio público, se seguirá adelante en relación con ellos.

Título VI

Extradición

Párrafo 1° Extradición activa

Artículo 433.- *Procedencia de la extradición activa.* Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este

tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Artículo 434.- *Tramitación ante el juez de garantía.* Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular.

Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140.

Si el juez de garantía diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal o del querellante, declarará la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado, en caso de que se cumplan las condiciones que permitirían decretar en Chile la medida respectiva.

Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

Artículo 435.- *Audiencia ante la Corte de Apelaciones.* Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, ésta fijará una audiencia para fecha próxima, a la cual citará al ministerio público, al querellante, si éste hubiere solicitado la extradición y al defensor del imputado. La audiencia, que tendrá lugar con los litigantes que asistieren y que no se podrá suspender a petición de éstos, se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.

Artículo 436.- *Solicitud de detención previa u otra medida cautelar personal.* Durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante que la hubiere requerido, la Corte de Apelaciones podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.

La solicitud de la Corte de Apelaciones deberá consignar los antecedentes que exigiere el tratado aplicable para solicitar la detención previa o, a falta de tratado, al menos los antecedentes contemplados en el artículo 444.

Artículo 437.- *Fallo de la solicitud de extradición activa.* Finalizada la audiencia, la Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.

Artículo 438.- *Fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado; de los antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratase de un condenado; de los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.

Artículo 439.- *Tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará y traducirá los documentos acompañados, si fuere del caso, y hará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. Si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal.

En este último caso, la Corte de Apelaciones ordenará que el imputado sea puesto a disposición del tribunal competente, a fin de que el procedimiento siga su curso o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme.

Artículo 440.- *Extradición activa improcedente o no concedida.* Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda.

Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que el imputado se encontrare, se comunicará el hecho al tribunal de garantía, para idéntico fin.

Artículo 441.- *Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento.* Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.

Párrafo 2º Extradición pasiva

Artículo 442.- *Procedencia de la extradición pasiva.* Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Artículo 443.- *Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva.* Recibidos los antecedentes, se designará al ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien fijará, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 450 y pondrá la petición y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares personales en contra de este último. Si se hubieren pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los

antecedentes se suministrará al imputado una vez que las mismas se hubieren decretado.

Artículo 444.- *Detención previa.* Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el Ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

- a) La identificación del imputado;
- b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;
- c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y
- d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.

Artículo 445.- *Representación del Estado requirente.* El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 450, el Estado requirente podrá designar otro representante, caso en el cual cesará la intervención del ministerio público.

Artículo 446.- *Ofrecimiento y producción de pruebas.* Si el Estado requirente y el imputado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 450.

Artículo 447.- *Declaración del imputado.* En la audiencia prevista en el artículo 450, el imputado tendrá derecho siempre a prestar declaración, ocasión en la que podrá ser libre y directamente interrogado por el representante del Estado requirente y por su defensor.

Artículo 448.- *Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales.* Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales, que se decretarán si se cumplieren los requisitos que disponga el tratado respectivo o, en su defecto, los previstos en el Título V del Libro I.

Artículo 449.- *Libertad provisional y otras medidas cautelares.* En cualquier estado del procedimiento se podrá conceder la libertad provisional del imputado de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.

Artículo 450.- *Audiencia en la extradición pasiva.* La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado.

A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que las partes hubieren ofrecido.

Una vez rendida la prueba, si el imputado lo deseara podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado.

En caso de que se hubiere rendido prueba o hubiere declarado el imputado, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.

Luego, se le concederá la palabra al imputado para que, personalmente o a través de su defensor, efectúe las argumentaciones que estime procedentes.

Artículo 451.- *Fallo de la extradición pasiva.* El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.

Artículo 452.- *Recursos en contra de la sentencia que falla la petición de extradición.* En contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los artículos 375 letra a) y 376. Corresponderá conocer de estos recursos a la Corte Suprema.

En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

La Corte Suprema conocerá del recurso en conformidad a las reglas generales previstas en este Código para la tramitación de los recursos.

Artículo 453.- *Sentencia que concede la extradición pasiva.* Ejecutoriada que fuere la sentencia que concediere la extradición, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.

Artículo 454.- *Sentencia que deniega la extradición pasiva.* Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.

Ejecutoriada la sentencia que denegare la extradición, el Ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.

Artículo 455.- *Desistimiento del Estado requirente.* Se sobreseerá definitivamente en cualquier etapa del procedimiento en que el Estado requirente se desistiere de su solicitud.

Artículo 456.- *Extradición pasiva simplificada.* Si la persona cuya extradición se requiriere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda, con asistencia letrada, expresa ante el Ministro

de la Corte Suprema que conociere de la causa, su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 453.

Título VII

Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad

Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo 457.- *Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.* En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

Artículo 458.- *Supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad.* El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en este Título y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

Artículo 459.- *Clases de medidas de seguridad.* Podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.

La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad.

Párrafo 2º Sujeto inimputable por enajenación mental

Artículo 460.- *Imputado enajenado mental.* Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 461.- *Designación de curador.* Existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador ad litem designado al efecto.

Artículo 462.- *Actuación del ministerio público.* Si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva en la oportunidad señalada en el artículo 279, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal y, además,

considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en este Título.

Artículo 463.- *Requerimiento de medidas de seguridad.* En el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el fiscal requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

El fiscal no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento.

En los casos previstos en este artículo, el querellante podrá acompañar al escrito a que se refiere el artículo 292 los antecedentes que considerare demostrativos de la imputabilidad de la persona requerida.

Artículo 464.- *Resolución del requerimiento.* Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal. Si el juez apreciare que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento.

Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formule por el querellante, siempre que éste se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en los mismos términos que este Código establece para el ministerio público. En caso contrario, ordenará al ministerio público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.

Los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad.

Artículo 465.- *Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad.* Cuando se proceda en conformidad a las normas de este párrafo, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren;

b) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia, y

c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.

Artículo 466.- *Internación provisional del imputado.* Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero.

Párrafo 3º Imputado que cae en enajenación durante el procedimiento

Artículo 467.- *Imputado que cae en enajenación mental.* Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que

desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.

La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.

Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título.

Título VIII

Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad

Párrafo 1º. Intervinientes.

Artículo 468.- *Intervinientes* . Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

Párrafo 2º Ejecución de las sentencias

Artículo 469.- *Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales*. La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.

Artículo 470.- *Ejecución de la sentencia penal*. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

Cuando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, el tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.

Si la sentencia hubiere concedido una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución.

Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 471.- *Destino de las especies decomisadas*. Los dineros y otros valores decomisados se destinarán la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.

Artículo 472.- *Especies retenidas y no decomisadas.* Transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.

Artículo 473.- *Control sobre las especies puestas a disposición del tribunal.* En el mes de junio de cada año, los tribunales con competencia en materia criminal presentarán a la respectiva Corte de Apelaciones un informe detallado sobre el destino dado a las especies que hubieren sido puestas a disposición del tribunal.

Artículo 474.- *Ejecución civil.* En el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 3º. Revisión de las sentencias firmes

Artículo 475.- *Procedencia de la revisión.* La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;

b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;

c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la dictó o de uno o más de los jueces que concurrieron a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

Artículo 476.- *Plazo y titulares de la solicitud de revisión.* La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.

Artículo 477.- *Formalidades de la solicitud de revisión.* La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 475, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

La solicitud que no se conformare a estas prescripciones o que adolezca de manifiesta falta de fundamento será rechazada de plano, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal.

Apareciendo interpuesta en forma legal, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.

Artículo 478.- *Improcedencia de la prueba testimonial.* No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.

Artículo 479.- *Efectos de la interposición de la solicitud de revisión.* La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular, a menos que el fallo impusiere la pena de muerte.

Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar, si correspondiere, alguna de las medidas cautelares personales a que se refiere el Párrafo 6° del Título V del Libro Primero.

Artículo 480.- *Decisión del tribunal.* La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia.

Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política.

Artículo 481.- *Efectos de la sentencia.* Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

Artículo 482.- *Información de la revisión en un nuevo juicio.* Si el ministerio público resolviere formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada.

Párrafo 4º Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 483.- *Duración y control de las medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.

La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108.

El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare.

Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público deberá inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para

decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevare a efecto.

Artículo 484.- *Condenado que cae en enajenación mental.* Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este párrafo.

Título Final

Entrada en vigencia de este Código

Artículo 485.- *Aplicación de las disposiciones del Código.* Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 486.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional.* Este Código comenzará a regir, para las distintas Regiones del país, al término de los plazos que establece el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En consecuencia, regirá para las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía desde el 16 de diciembre de 2000; para las Regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule desde el 16 de octubre de 2001; para la Región Metropolitana de Santiago desde el 16 de octubre de 2002 y para las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bio-Bío, de Los Lagos, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de octubre de 2003.

En el caso de las Regiones Metropolitana de Santiago y de las que deben seguirla, la vigencia de este Código estará condicionada a la vigencia de la ley que crea la Defensoría Penal Pública.

Artículo 487.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.* Este Código se aplicará, a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago, respecto de aquellos hechos que acaecieren en el extranjero y fueren de competencia de los tribunales nacionales.

Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, correspondiere conocer las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo transitorio.- *Reglas para la aplicación de las penas por tribunales con competencia en lo criminal sujetos a distintos procedimientos.* Si una persona hubiere cometido distintos hechos,

debido a los cuales fuere juzgada por un juzgado de letras del crimen o con competencia en lo criminal, con sujeción al Código de Procedimiento Penal, y también lo fuere por un juzgado de garantía o un tribunal oral en lo penal conforme a este Código, en el pronunciamiento de las sentencias condenatorias que se dictaren con posterioridad a la primera se estará a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 10 y 17 de noviembre, 1, 2, 15 y 22 de diciembre de 1998; 5, 12 y 19 de enero, 9, 16 y 30 de marzo, 6, 13 y 20 de abril, 4 de mayo, 19 de octubre, 2, 3, 9, 16 y 17 de noviembre y 15 de diciembre de 1999; 4 y 18 de enero y 7 de marzo de 2000, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), (Beltrán Urenda Zegers y Andrés Chadwick Piñera), Marcos Aburto Ochoa (Jorge Martínez Bush y Enrique Zurita Camps), Sergio Díez Urzúa (Enrique Zurita Camps y Sergio Fernández Fernández), Juan Hamilton Depassier (Augusto Parra Muñoz), y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Augusto Parra Muñoz), y de 14, 21 y 22 de marzo, 4, 5, 11, 12 y 18 de abril, 2, 3, 9 y 10 de mayo de 2000, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 2000.

(Fdo.): José Luis Alliende Leiva, Secretario